



Visítanos en ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

Tomol

FALLOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

De aplicación práctica

Asuntos no tratados a nivel superior y supremo

Coordinadora
Clara Celinda
MOSQUERA VÁSQUEZ



**DIÁLOGO
CON LA
JURISPRUDENCIA**

Tomo I

FALLOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

De aplicación práctica

Asuntos no tratados a nivel superior y supremo

Coordinadora
Clara Celinda MOSQUERA VÁSQUEZ

GACETA
JURIDICA

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 • TELEFAX: (01) 241-2323

www.gacetajuridica.com.pe

**DIÁLOGO
CON LA
JURISPRUDENCIA**



TOMO I

**FALLOS DE LOS JUZGADOS
DE PAZ LETRADOS
DE APLICACIÓN PRÁCTICA**
Asuntos no tratados a nivel
superior y supremo

PRIMERA EDICIÓN
JUNIO 2012
7,480 ejemplares

© **Gaceta Jurídica S.A.**

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL
DERECHOS RESERVADOS
D.LEG. N° 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
2012-06298

LEY N° 26905 / D.S. N° 017-98-ED

ISBN: 978-612-4113-71-0

ISBN Tomo I: 978-612-4113-72-7

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL
31501221200395

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES
Karinna Aguilar Zegarra

Gaceta Jurídica S.A.

Angamos Oeste 526 - Miraflores
Lima 18 - Perú

Central Telefónica: (01)710-8900
Fax: 241-2323

E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe

Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
San Alberto 201 - Surquillo
Lima 34 - Perú

COORDINADORA

Clara Celinda Mosquera Vásquez

JUECES COLABORADORES

Ana María Anciburo Silva
Alejo Avilio Berrocal Vergara,
Mercedes Esther Castro Rivera
Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera
Elena Ganoza Garayar
Alexander Rudy Moreno Dávila
Jorge Mori Chávez
Giuliana Elizabeth Reyes Chávez
Margarita Salcedo Guevara
Gloria Ruth Silverio Encarnación
Rosanna Milagros Valenzuela López

COLABORADORES

Luis Cárdenas Rodríguez
Gabriela Elena Lazarte Chavez
Elizabeth Lesly Pahuacho Vásquez
Ricardo Angel Geldres Campos
Teresa Mendoza Poma

PRESENTACIÓN

“Hemos visto en estas conversaciones, nacer el derecho de la semilla de la moral caída en la tierra de la economía; nacer y crecer hasta convertirse en un árbol majestuoso. El fruto de ese árbol está destinado a producir, se llama justicia”

Francesco Carnelutti⁽¹⁾

La labor de un juez es delicada, complicada y muy importante, y otras veces se torna en peligrosa, pues resuelve a diario conflictos de la más variada índole, cuyo resultado es de vital importancia para los intervinientes del proceso, independientemente de su naturaleza y cuantía.

Uno de los problemas que tienen los jueces es que muchas veces sus fallos son cuestionados por la opinión pública debido a la desinformación de algunos medios de comunicación, pero el tema se torna más delicado aún cuando la crítica se transforma en un ataque al honor del juez, como muchas veces ha sucedido en nuestro país. Hay casos inclusive en que algunos jueces han sido amenazados o victimados debido a sus investigaciones, como fue el caso del juez italiano Giovanni Falcone, asesinado hace veinte años con cargas de dinamita mientras transitaba por una autopista, debido a que sus investigaciones estaban remeciendo los cimientos de la mafia italiana, o jueces que han sido separados del cargo debido a las implicancias políticas de sus investigaciones, como es el caso del juez español Baltazar Garzón, quien fue inhabilitado de su cargo por investigar los crímenes del franquismo.

Si bien todos los jueces sin excepción realizan la misma labor en todas las instancias, los Jueces de Paz Letrado son los que están más cerca de la población pues se encargan de resolver conflictos que en apariencia son pequeños, pero que realmente son trascendentales para el ciudadano común.

Los jueces de Paz Letrado resuelven procesos de familia, civiles, penales y laborales, los que constituyen aproximadamente la mitad del total de la carga de todo el Poder Judicial, y sin embargo, muchas veces realizan su trabajo en condiciones que no son las más adecuadas, a lo que se suma las limitaciones en la infraestructura de los locales donde funcionan los juzgados y la falta de personal, pues a diferencia de otras instancias, la mayoría de jueces de Paz Letrado están a cargo de juzgados donde cuentan con

(1) CARNELUTTI, Francesco. “Cómo nace el Derecho”. En: *Monografías Jurídicas*. N° 54, p. 23. Disponible en: <es.scribd.com/doc/20294873/Como-Nace-El-Derecho-Francesco-Carnelutti>.

solamente dos secretarios y sin técnicos judiciales, y sin asistentes de despacho, lo que evidentemente sobrecarga sus labores.

Sin embargo, a pesar de esas limitaciones, los jueces de Paz Letrado cumplen con sus funciones, y emiten sentencias muy interesantes en las que sientan precedentes, que si bien no son jurisprudenciales, constituyen un material importante para los abogados litigantes, y contribuyen además con la predictibilidad de la justicia.

Se dice que a los Jueces se los conoce por sus decisiones, y esta es precisamente la finalidad de este texto: **conocer cómo resuelven sus procesos los jueces de Paz Letrado.**

Las sentencias que se han recopilado provienen de distintos Juzgados de Paz Letrado, son variadas, pues hay sentencias de alimentos, desalojos, procesos no contenciosos, obligación de dar suma de dinero, faltas, procesos laborales, y se incluyen las sentencias expedidas en Juzgados de Paz Letrado de Comisaría y el de la Provincia de Canta, donde existe una realidad muy distinta a la que se vive en la urbe, donde los procesos judiciales son de otra índole y donde muchas normas procesales deben flexibilizarse

Agradecemos a los Jueces Ana María Anciburo Silva, Alejo Avilio Berrocal Vergara, Mercedes Esther Castro Rivera, Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera, Elena Ganoza Garayar, Alexander Rudy Moreno Dávila, Jorge Mori Chávez, Giulianna Elizabeth Reyes Chávez, Margarita Salcedo Guevara, Gloria Ruth Silverio Encarnación y Rosanna Milagros Valenzuela López, quienes han contribuido con sus sentencias a la elaboración de este libro y a la Editorial Gaceta Jurídica S.A., que permite que por primera vez en nuestro país se publiquen las sentencias de jueces de Paz Letrado.

Clara Celinda Mosquera Vásquez
Independencia, 30 de mayo de 2012

CAPÍTULO 1

JURISPRUDENCIA CIVIL

001 Filiación Extramatrimonial: Demanda se debe interponer contra familiares del padre biológico

En el proceso de filiación extramatrimonial resulta indispensable que la demanda se dirija contra el supuesto padre biológico, quien además debe estar vivo, no contra otras personas o familiares del supuesto padre, lo cual desnaturalizaría el proceso, toda vez, que el padre es el único que se puede oponer a la declaración judicial de filiación y someterse por voluntad propia a la realización de la prueba de ADN, lo cual no ocurre en el presente caso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00003-2012-0-0902-JP-CI-01
MATERIA : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
ESPECIALISTA : ALEJANDRO CHANDUVI PAZCO
DEMANDANTE : JCOC
DEMANDADO : FROP

RESOLUCIÓN NÚMERO

Canta, nueve de marzo del dos mil doce

VISTOS: con el escrito de demanda presentado por JCOC obrante de folios sesenta y ocho a setenta y nueve, solicitando la declaración judicial de hija extramatrimonial del causante FMOD, dirigiendo la demanda contra FROP, JGOC y AMOC; y,

ATENDIENDO:

Que, mediante resolución número uno de fecha doce de enero del dos mil doce, esta judicatura admitió a tramite el pedido de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de los demandados FROP, JGOC y AMOC respecto de la solicitante JCOC, de treinta y ocho años de edad, nacido el treinta de febrero del mil novecientos setenta y dos, habiéndoseles concedido plazo de diez días de notificado el contenido de la resolución número uno para que presenten su oposición conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 28457.

Que, los demandados se encuentran notificados con el contenido de la resolución número Uno conforme obra los cargos de notificación obrante a folios ochenta y dos, ochenta y cuatro y ochenta y cinco; sin embargo, solo la demandada JGOC ha contestado la demanda reconociendo la pretensión y los hechos expuestos en la demanda; sin que sus coemplazados FROP, y AMOC se hayan hecho presente al proceso ni ha formulado oposición; si ello es así, y conforme al estudio procesal los autos se encuentra expeditos para resolver; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas del debido proceso.

SEGUNDO: De acuerdo al “despacho saneador”, los jueces están facultados para sanear el proceso por lo menos en tres estaciones procesales: La etapa postulatoria, el de saneamiento y la sentencia; esta última prevista en el artículo 212 última parte del Código Procesal Civil que expresa: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesar”.

TERCERO: En el caso de autos, JCOC acude al órgano jurisdiccional a efectos de interponer demanda de filiación extramatrimonial contra FROP, JGOC y AMOC, quienes según refiere son sus hermanos hijos del causante FMOD, a fin de que estos la reconozcan como hija del antes nombrado por los fundamentos de hecho y derecho que expone.

CUARTO: Que, conforme establece el artículo 402 del Código Civil, “La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: 6.- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”, siendo desarrollado el presente artículo a través de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, la cual establece en su artículo 2 que “la oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma.

QUINTO: Siendo esto así, se concluye que en el proceso de filiación extramatrimonial establecida en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, en la cual los Juzgados de Paz Letrado son competentes para su conocimiento en ese único caso, resulta indispensable que la demanda se dirija contra el supuesto padre biológico, quien además debe estar vivo, no contra otras personas o familiares del supuesto padre, lo cual desnaturalizaría el proceso, toda vez, que el padre es el único que se puede oponer a la declaración judicial de filiación y someterse por voluntad propia a la realización de la prueba de ADN, lo cual no ocurre en el presente caso.

SEXTO: Lo anteriormente también ha sido estudiado por el tratadista Enrique Varsi Rospigliosi, (El proceso de filiación extramatrimonial, editorial Gaceta Jurídica, primera edición, 2006, Lima-Perú, pág. 119), al precisar sobre supuestos controvertidos la investigación post mortem y exponer que “El proceso de la investigación de la paternidad post mortem a través de este trámite resulta complicado. La exhumación debe ser realizada en un procedimiento especial que no se encuentra dentro de los establecidos en el presente, además, siendo demandados los herederos nos preguntamos ¿Cómo podrían oponerse a la realización de la prueba en el plazo establecido en la ley?, ¿Cómo pueden autorizar la extracción de tejido del cadáver?”.

SÉTIMO: Siendo esto así, no se evidenciaría identidad entre las partes de la relación sustantiva y las partes de la relación procesal, careciendo de legitimidad para obrar la demandante, resultando además jurídicamente imposible lo peticionado en esta instancia, por lo que la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que la haga valer conforme a ley; de conformidad con lo establecido por los incisos 1 y 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Consideraciones por los cuales el Juzgado de Paz Letrado de Canta Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de Filiación Extramatrimonial incoada por JCOC obrante de folios sesenta y ocho a setenta y nueve, solicitando la declaración judicial de hija extramatrimonial del causante FMOD, dirigiendo la demanda contra FROP, JGOC y AMOC; dejando a salvo el derecho de la accionante de hacerlo valer con arreglo a ley, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVENSE** los autos en forma definitiva. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

002 Filiación extramatrimonial: Prueba de ADN con resultado positivo

Se declara fundada la demanda de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, al eliminarse la incertidumbre jurídica, en tanto la Prueba de ADN arrojó como resultado que la paternidad biológica de la menor le correspondía al demandado.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ-Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00193-2010-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : FILIACIÓN

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADO : VGLR

DEMANDANTE : LMJCH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Los Olivos, siete de enero del año dos mil once

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de demanda de fojas nueve doce subsanada por escrito de fojas diecinueve doña LMJCH, interpone demanda de filiación de paternidad extramatrimonial contra don VGLR, en vía de proceso especial, con el fin de que previo los tramites de ley se declare judicialmente al demandado como padre biológico de su menor hija (.....).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante en su demanda sostiene que:

- a) Que producto de una relación sentimental de enamorados de aproximadamente dos años con el demandado, sostuvieron relaciones extramatrimoniales (relaciones sexuales) y durante ese tiempo todo iba bien; a raíz de su embarazo le comunica la noticia; en un primer momento el venía cumpliendo con su obligación de padre hasta el día que nació su hija comenzó a cambiar de actitud, hasta que le comunicó que no reconocería a su hija porque tenía otra familia, no podía perjudicar a su entorno familiar y se alejó definitivamente de su hija
- b) El demandado no quiso aceptar ningún tipo de responsabilidad, solamente ha recibido negativas para asumir su obligación, inclusive se ha negado a reconocer a nuestra hija y a la fecha nunca ha cumplido con la manutención de la menor pese a sus múltiples requerimiento.
- c) Fundamenta jurídicamente su pretensión en los artículos 402, 412 y 413 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

La parte demandada en su escrito de oposición sostienen que:

- a) No es cierto lo referido por la demandante al señalar que han sido enamorados por dos años, sí es cierto que tuvieron relaciones sexuales, pero con anticonceptivos

para un mejor cuidado; que entregaba dinero para el mantenimiento del embarazo porque se veía presionado por el padre y por la propia demandante, ya que lo amenazaban con contarle a su pareja, ya que es casado.

- b) Que no cumple con los gastos de alimento de la menor en razón de que existe duda razonable que fuera el padre, puesto que la relación que tuvo con la demandante fue pasajera, tan solo de un momento, nunca fueron enamorados, ni mucho menos han tenido convivencia; que no puede afirmar ni negar que es el padre de la menor, siendo ese el motivo por el cual no la ha reconocido, por lo que atendiendo al pedido de la demandante cumple con someterse a la práctica biológica denominada PRUEBA DE ADN conjuntamente con la indicada menor.
- c) Fundamenta jurídicamente su oposición en los artículos 2 de la Ley N° 28457; 200, 444 y 442 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

- a) Por resolución número dos de fecha veinte de abril del dos mil diez, se admitió la demanda disponiéndose notificar al demandado
- b) Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez se tiene por presentada la oposición y se dispuso se proceda a practicar la prueba de ADN.
- c) Que por resolución tres, se procede a señalar día y hora para la audiencia, con fecha cinco de julio del año dos mil diez, según acta de audiencia de folios cuarenta a cuarenta y dos, se realizó la audiencia especial con la concurrencia de las partes, en la cual se procedió a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN.
- d) Por resolución número seis de fecha veinticinco de octubre del dos mil diez, se recepcionó el informe pericial, poniéndose a conocimiento de las partes procesales, conforme se verifica de autos, quedando los autos expeditos para sentenciar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso).

SEGUNDO: Que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Lo que se viene solicitando en el presente caso es la declaración judicial de paternidad extrajudicial de don VGLR respecto de la menor (.....), sustentada en la causal prevista en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil; que al respecto la Ley N° 28457 establece las reglas que regulan esta clase de procesos,

señalando que los Juzgados de Paz Letrados son competentes de las acciones de filiación extramatrimonial sustentadas en dicha causal, esto es, en el caso específico cuando la acreditación del vínculo parental entre el presunto padre y el hijo se sustente a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

CUARTO: La filiación es una institución de derecho de familia que consiste en el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados, siendo que los hijos extramatrimoniales, conforme a lo señalado en los artículos 386 y 387 del Código Civil, son los concebidos y nacidos fuera del matrimonio; en tal sentido, el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial; asimismo, el artículo 402 del mismo cuerpo legal establece los supuestos en que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente. Mediante el presente proceso se pretende que el órgano Jurisdiccional competente declare la relación paterno-filial existente entre una persona y su progenitor (padre biológico) que se ha negado a reconocerla de manera voluntaria.

QUINTO: Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 28457, la declaración de filiación judicial de paternidad puede ser solicitada por quien tenga legítimo interés; al respecto, el Código Civil norma que establece las reglas generales de la Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial en su artículo 407 prescribe que la acción corresponde solo al hijo, empero la madre (aunque sea menor de edad) puede ejercerla en su nombre durante la minoría de edad de este.

SEXTO: Que con copia Certificada de le partida de nacimiento de la menor (.....) obrante a fojas veintiuno, se acredita la legitimidad de la actora, dado que se verifica que su inscripción ha sido realizada por la demandante doña LMJCH.

SÉTIMO: Debe tenerse presente, que estando a que la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad, también en este proceso se está ventilando la identidad de una persona, pues un aspecto del contenido de esta, es justamente el derecho de tener conocimiento de los progenitores, esto es, de saber quiénes son los seres humanos que dieron origen a la existencia de uno, lo que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad; derecho (de identidad) que se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, habiendo el Tribunal Constitucional expresado al respecto que “(...) este derecho comprende tanto el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos–, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)” (Exp. N° 4444-2005-HC, 25/07/05, 92, f. j. 4, en La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pág. 42-43).

OCTAVO: Que conforme fluye de los autos al emplazado se le ha notificado válidamente con el auto admisorio de instancia, demanda y anexos, el mismo que se ha opuesto a la demanda, motivo por el cual se llevó a cabo la prueba biológica de ADN ante la Judicatura, arrojando como resultado el informe pericial realizado por el Laboratorio Biolinks obrante a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, el cual concluye en su punto segundo literalmente en lo siguiente “No se ha encontrado exclusión de paternidad. El índice de paternidad acumulado asciende a 2’449,879 que corresponde a una Probabilidad de 99.999959181668%” y en el punto cuatro “Por lo tanto, la paternidad biológica del Sr. VGLR sobre la menor (.....), es demostrada por el análisis realizado”; en consecuencia, el demandado resulta ser padre biológico de la menor (.....).

NOVENO: En tal sentido, habiendo producido la prueba del ADN realizada resultado positivo, la oposición planteada por el emplazado deviene en infundada, quedando inalterable el mandato de reconocimiento de paternidad extramatrimonial contenido en la resolución número dos de fecha veinte de abril del dos mil diez.

DÉCIMO: En consecuencia, habiéndose eliminado una incertidumbre con relevancia jurídica a través del proceso y siendo atendible la pretensión de la actora debe realizarse el pronunciamiento debido, amparándose y a su vez desestimar la oposición presentada.

UNDÉCIMO: Asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28457, se deberá condenar al demandado al pago de costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1 y II del Título Preliminar, 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, Ley N° 28457, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando Justicia en nombre de la Nación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por don VGLR obrante de fojas treinta y seis y treinta y siete,

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la demanda, que obra de fojas nueve a doce interpuesta por doña LMJCH contra don VGLR, sobre filiación extramatrimonial

TERCERO: CONVERTIR el mandato contenido en la Resolución número DOS en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y en armonía con ello, **DECLÁRESE** que el demandado don VGLR (DNI N° 09398502) es PADRE de (.....) nacida el 16 de agosto de 2008.

TERCERO: ORDENAR que se cursen los Partes correspondientes a la Municipalidad respectiva y/o RENIEC para la expedición de la nueva partida de

nacimiento, consentida o ejecutoriada que sea la presente, previo pago del arancel judicial respectivo por partes.

CUARTO: CONDENANDO al demandado al pago de costas y costos del proceso.
NOTIFÍQUESE.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA NORTE

003 Alimentos: Concepción jurídica

Se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se vuelve amplia puesto que comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona. Jurídicamente, por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras –entre las señaladas por ley– para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00049-2009 0-902-JP-FC-01
DEMANDANTE : SHA
DEMANDADO : CCCH
MATERIA : ALIMENTOS
SECRETARIO : ALEJANDRO CHANDUVI PAZCO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Canta, treinta de enero del dos mil doce

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios cuatro a siete SHA interpone demanda de alimentos y la dirige contra CCCH, a fin de que previos los trámites de ley, cumpla con acudirle con una pensión mensual de Quinientos Nuevos Soles, a favor de su menor hija (.....); admitida la demanda a trámite mediante resolución número once de fecha cuatro de noviembre del dos mil diez, esta es debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos a fojas sesenta y nueve; advirtiéndose de los actuados que el demandado no cumplió con contestar la demanda, por lo que mediante resolución número doce, de fojas setenta y uno, se le declaró **REBELDE**, y se citó a las partes a la correspondiente Audiencia Única; la misma que se llevó acabo en los términos que aparece de folios setenta y nueve y ochenta, con la concurrencia de la parte demandante, acto en el cual se declara saneado el proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar el estado de necesidad de la demandante para establecer el derecho que le asiste de recibir en el monto demandado; **2)** determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado para establecer el monto de su obligación alimenticia; actuándose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y verificándose que la causa estaba expedita para sentenciar se dispuso se dejen los autos en despacho para expedir sentencia, procediéndose a expedir la que corresponde, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, relleva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: Que, la accionante peticiona al demandado CCCH alimentos a favor de su menor hija en base a las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda;

TERCERO: Que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación;

CUARTO: Que, es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; en ese sentido, se entiende por alimentos a lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, habitación, asistencia médica y recreación del menor conforme lo estipula el artículo 472 del Código Civil, concordante con el artículo 92 del Código del Niño y de los Adolescentes;

QUINTO: Que, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, art o profesión¹.

SEXTO: Que, la existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia (matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad) entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra posee suficientes recursos. Para tener derecho de reclamar alimentos hay que estar en la imposibilidad de asegurarse su subsistencia.

SÉTIMO: Que, en el caso de autos, **respecto al primer punto controvertido**, la demandante ha acreditado con la partida de nacimiento obrante a fojas tres, que la menor (.....) es un hija del demandado conforme aparece del reconocimiento que obra en el inverso del documento, por lo que a la fecha existe responsabilidad de que el emplazado la acuda con una pensión mensual de alimentos, debiendo ponderarse asimismo que la menor alimentista tiene 12 años de edad, encontrándose en un estado con mayor necesidad y atención;

OCTAVO: Que, respecto al segundo punto controvertido, debe tenerse en cuenta que al emplazado se le ha declarado REBELDE por resolución número doce, de fojas setenta y uno, causando dicha declaración, presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad al artículo 461 del Código Procesal Civil; sin embargo, resulta pertinente evaluar los argumentos esgrimidos por el emplazado en autos, así como de los documentos de folios treinta y nueve y treinta y uno; en tal sentido Por aplicación del principio adquisitivo todo lo actuado en autos pertenece el proceso, Por lo tanto se verifica que el obligado que tiene carga familiar tal como lo ha expresado en la audiencia única, corroborado con las partidas de nacimiento de folios treinta y nueve y cuarenta

NOVENO: Que, si bien es cierto los ingresos económicos del demandado no se encuentran suficientemente acreditados, más cierto es que ello no requiere de una investigación rigurosa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, por lo que al momento de fijar la pensión alimentista deberá tenerse en cuenta la edad del demandado, las posibilidades económicas de este, las actividades que realice, y la remuneración mínima vital de nuestro país; si bien es cierto el emplazado ha manifestado que solo percibe un ingreso de 20 soles arios; refiriendo además que labora uno o dos días a la semana, debiendo en todo caso y siendo una persona joven debe procurar un mayor ingreso económico realizando en los demás días de la semana otras actividades que le permitan cumplir con sus obligaciones para con sus menores hijos; por otro lado, es de verificarse además que la accionante es una persona joven, quien también debe proveer en el sostenimiento de las necesidades de la menor alimentista en cumplimiento de lo establecido por el artículo 475 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, estando a la naturaleza del proceso de Alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 472, 474 y 481 del Código Civil, y artículos I del Título Preliminar, 188, 196, 546 inciso uno y 560 del Código Procesal Civil y demás normas legales antes citadas, el **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación **FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios cuatro a siete interpuesta por SHA, en consecuencia **ORDENO** que el demandado CCCH acuda a su menor hija (.....) con una pensión alimenticia mensual ascendente a **CIENTO OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES**, la que deberá ser abonada en forma mensual y adelantada desde la fecha de notificación de la demanda, sin costas ni costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

1 Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez, “Derecho de Familia y Sucesiones”, 1994, Harla S.A. México

004 Alimentos: Debe comprender lo necesario y suficiente para atender los tratamientos médicos

La alimentista no solo requiere de una pensión alimenticia que le permita atender sus necesidades básicas, sino también que le permita atender el tratamiento médico, para superar su afecciones de salud, por lo que la pensión alimenticia a fijar deberá comprender no solo los alimentos, entendidos, desde su concepto amplio, sino también lo necesario y suficiente para atender los tratamientos médicos que requiere la menor.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede MBJ-Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDEE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : CAPG

DEMANDANTE : JGTF

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Los Olivos, veinticinco de marzo del dos mil once.

VISTO: el proceso seguido por JGTF, en su calidad de cónyuge y en calidad de representante legal de la menor (.....), contra CAPG, sobre Alimentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante escrito de folios 35 a 39, Doña JGTF, acude a este cano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra CAPG, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a su favor, en calidad de cónyuge y a favor de su menor hija (.....), ascendente al 60% de los ingresos que percibe.

La demanda fue admitida mediante resolución número uno, de folios 40, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la demanda presentada, quien contesta la demanda, conforme aparece del escrito de folios 57 a 60, pero fuera del plazo válido para presentar dicha constelación por lo que fue declarada rebelde conforme resolución número cuatro, de folios 72, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 128 a 131, con la concurrencia de ambas partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije judicialmente una pensión alimenticia a su favor, en calidad de cónyuge y a favor de su menor hija (.....), ascendente al 60% de los ingresos que percibe el demandado, alegando que:

1. Contrajo matrimonio con el demandado con fecha en el año 1999 ante la Municipalidad de Los Olivos, habiendo procreado durante su unión matrimonial a la menor alimentista, quien se encuentra siguiendo estudios primarios.
2. Con fecha 11 de agosto de 2009 el demandado hizo abandono injustificado del hogar conyugal, sustrayéndose así de sus obligaciones que como padre y esposo le corresponde, lo que ocasiona un atentado al derecho alimentario de su menor hija, pues no puede costear todas sus necesidades, pues solo realiza labores esporádicas y cuenta con el apoyo solidario de sus padres.
3. Empero su hija se encuentra delicada de salud pues padece de escoliosis y ortodoncia (Malformación Dentaria) problemas que afectan la dentadura y columna de su menor hija, ello aunado al hecho que se le han detectado dos quistes uno en cada cara, por los cuales requiere de un tratamiento que se prolongara durante toda su vida: asimismo padece de pie plano, por lo que tiene que usar zapatos ortopédicos, igualmente tiene problemas de visión presenta astigmatismo, miopía y alergia, por lo cual requiere de tratamiento médico, necesidades que no le alcanzan cubrir por cuanto carece de un trabajo fijo
4. Por otro lado la demandante se encuentra también delicada de salud, al haber sido operada de las axilas de un tumor, requiriendo rehabilitación física en el brazo. Mientras que el demandado tiene un trabajo e ingreso fijo en la Empresa Bimbo S.A. negándose a apoyarlas en satisfacer sus necesidades.
5. Ampara su demanda, en lo dispuesto por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 472 del Código Civil, así como en el artículo IX del Título Preliminar, así como en los artículos 92, 93, 94, 160 y 161 del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado contesta la demanda fuera del plazo legal, a pesar de encontrarse debidamente notificado por lo que se le ha declarado rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. **CONCEPTO DE ALIMENTOS:** Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todos lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)”.

entendiéndose en este sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

2. **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Ahora, para establecer quien o quienes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (1) Los Cónyuges, (2) los ascendientes y descendientes (...)”. Debiéndose establecer que la obligación alimentaria respecto a los cónyuges, tiene su concordancia con el artículo 288 del Código Civil, que establece “(...) los cónyuges se deben recíprocamente (...) y asistencia (...)”, entendiéndose en este sentido que la asistencia, comprende a los alimentos, los cuales no solo comprende la alimentación, sino también la salud y la vivienda, entre otros. Mientras que la obligación alimentaria respecto a los hijos, se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado que en su artículo 6 que establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tiene su correspondencia en el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.
3. **PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, que son:
 - a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.
 - b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: En la Audiencia Única, realizada se han fijado los siguientes puntos controvertidos

1. Determinar el estado de necesidad de la accionante, en calidad de cónyuge, así como de la menor (.....), para establecer el derecho que les asiste de recibir alimentos en el monto demandado.

2. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
3. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la menor, cuya pretensión se está solicitando.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido al estado de necesidad de la accionante y de la menor (.....), tenemos que analizar este punto controvertido desde dos aspectos: el estado de necesidad de la accionante en calidad de cónyuge; y el estado de necesidad de la menor (.....).
 - a) Con respecto al estado de necesidad de la accionante, tenemos que establecer en primer orden que el entroncamiento de la accionante con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio, que aparece a folios 06; empero para la existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, no solo hasta la existencia de dicho vínculo-matrimonio, sino que para establecer la obligación alimentaria entre cónyuges deben concurrir los presupuestos indicados anteladamente, los cuales son: estado de necesidad del alimentista (cónyuge) y capacidad económica del obligado. Por lo que para pronunciarnos, se debe de establecer primigeniamente que partes (demandante y demandado) se deben recíprocamente asistencia, esto es alimentos, dada su calidad de cónyuges, sin embargo, esta calidad de cónyuges no es suficiente para pretender que se fije a favor del cónyuge una pensión alimenticia, pues aunado al entroncamiento que existe entre ambos, debe concurrir el estado de necesidad del cónyuge que pretende una pensión alimenticia, en este caso específico la demandante. A lo largo del presente proceso, la demandante, ha alegado que se encuentra delicada de salud al haber sido operada de las axilas, tal conforme

lo ha alegado en su escrito de demanda (ver folios 36) y en su declaración de parte, actuada en audiencia única a folios 131, sin embargo, dicha operación no le ha generado ninguna incapacidad permanente que le impida trabajar, pues tal conforme lo ha manifestado la demandante en su declaración de parte (ver folios 131) es profesora de educación inicial y durante el último año electivo ha trabajado como maestra, con lo cual se evidencia que la demandante no se encuentra impedida de atender sus propias necesidades, con lo cual se evidencia la inexistencia del estado de necesidad de la demandante, el cual debe de existir para amparar el establecimiento de una pensión alimenticia a su favor, por lo que este extremo de la pretensión de la demandante debe de desestimarse.

- b. Con respecto al estado de necesidad de la menor (.....), tenemos que el entroncamiento de la citada menor con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 02, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos a la menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que la citada menor alimentista a la fecha cuenta con más de diez años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio - psico - social, necesidad económica, que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con sus necesidades naturales. Empero, para fijar la pensión alimenticia a favor de la menor también se debe de considerar lo alegado por la demandante, respecto a que la menor alimentista viene padeciendo de diversas afecciones que desquebrajan su salud, tal conforme se verificó del Informe Médico evacuado por el Pediatra que aparece en folios 143, así como el Informe Médico evacuado por el Ortopedista y Traumatólogo de folios 144, el Oftalmólogo de folios 145 y el Odontólogo de folios 147, todos de la Clínica Ricardo Palma, centro asistencial donde se viene tratando la citada menor, con lo cual se concluye que la alimentista no solo requiere de una pensión alimenticia que le permita atender sus necesidades básicas, sino también que le permita atender el tratamiento médico, en las especialidades indicadas, para superar su afecciones de salud, por lo que la pensión alimenticia a fijar deberá comprender no solo los alimentos, entendidos, desde su concepto amplio, sino también lo necesario y suficiente para atender los tratamientos médicos que requiere la menor.
2. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que establecer que el demandado desarrolla una actividad económica permanente como trabajador de la Empresa Panificadora Bimbo del Perú S.A., conforme se acredita con las Boletas de Pago, que aparecen a folios 32 y 33, así como lo indicado por el demandado en su declaración de parte, actuada en la audiencia única de folios 130, con lo que se puede establecer que el demandado percibe un ingreso mensual por la actividad económica que desarrolla ascendente

en promedio a la suma de un mil quinientos sesenta y siete con 67/100 nuevos soles (ver boleta de folios 32), por lo que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por con lo cual otro lado para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje a favor de la menor alimentista.

3. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, se tiene que el demandado no ha acreditado que cuente con carga familiar similar a la de la menor alimentista, lo cual ha sido también reconocido por el demandado en su declaración de parte, actuada en audiencia única a folios 130 por lo que en el presente caso debe de fijarse una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con ello.
4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente de la menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de los menores. Pero no obstante a ello, la madre de la menor también ha desarrollado una actividad económica que le ha permitido un ingreso - profesora de educación inicial, hasta el año 2010, el cual no le resulta ser suficiente dada las necesidades de la menor, por lo que ha iniciado la presente demanda.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a la dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre da la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE 1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda promovida por JGTF, en su calidad de cónyuge, contra CAPG, sobre Alimentos; y **2. DECLARAR FUNDADA, EN PARTE LA DEMANDA** sobre Alimentos, presentada por JGTF, en representación de su menor hija (.....) contra CAPG; en consecuencia **ORDENO** que el demandado CAPG, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija, ascendente a la suma del **TREINTICINCO POR CIENTO (35%)**, de su haber mensual que percibe como trabajador de la Empresa Panificadora **BIMBO DEL PERÚ S.A.**, suma de dinero que deberá ser entregado a la demandante, en su condición de representante legal de la menor alimentista, para lo cual se ordenará aperturar una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación con dicho fin, disponiendo que la empleadora del demandado proceda a

realizar la retención de la suma de dinero indicada, como pensión alimenticia y depositarla en la Cuenta de Ahorros de la demandante indicada, oficiándose con tal fin, según corresponda. **DEJÁNDOSE SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA** fijada en el respectivo cuaderno, resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Por otro lado se hará de conocimiento del demandado, como obligado alimentario, a que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le es aplicable los alcances de Ley N° 28970 - Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; notificá dose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

005 Alimentos: Obligación de los padres

Por el hecho mismo de tener un hijo menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarle el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en mano exclusiva de la madre de su menor hijo.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00804-2009-0-0905-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE EULOGIA M.

DEMANDADO : FJDR

DEMANDANTE : ISNB

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Carabayllo trece de octubre del año dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas 21 a 27 ISNB, interpone demanda de alimentos contra FJDR a fin que cumpla con acudir a favor de su menor hijo (.....) con una pensión mensual ascendente al 60% de su haber mensual.

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

La parte demandante sostiene principalmente que:

- a. Al demandado lo conoció cuando cursaba el tercer año de secundaria, luego de una relación sentimental (enamorados) y 2 meses de Convivencia procrearon a su menor hijo (.....) que actualmente tiene 5 años de edad, como queda demostrado y acreditado con el acta de nacimiento.
- b. En el mes de diciembre de 2004 el demandado se retiró del lugar donde vivían, inmueble de su señora madre ubicado en **MZ 1 LOTE 7 URB. SAN DIEGO SAN MARTÍN DE PORRES** debido a la incompatibilidad de caracteres dadas las edades que tenían.
- c. La recurrente junto a su menor hijo (.....) de 5 años de edad provisionalmente se encuentran alojados en la casa de su madre KIBB, quien no negó su apoyo y concedió una habitación en el mencionado inmueble, con la finalidad que la recurrente no quede desamparada, como queda demostrado y acreditado con el certificado de supervivencia de fecha 27 de octubre de 2009.
- d. El emplazado, hasta la fecha se ha negado a pasar una pensión de alimentos en forma mensual para cubrir los gastos que generan la vida diaria y el sustento de su menor hijo antes mencionado, a pesar que en varias oportunidades lo ha requerido para que cumpla con abonar con una pensión mensual. Es por tal motivo, que se ve obligada a iniciar el proceso judicial pertinente.

- e. La recurrente, es una persona sin empleo consecuentemente no tiene un ingreso fijo mensual, demás se encuentra al cuidado íntegro de su hijo (.....) quien se encuentra en la etapa escolar, en la Institución Educativa Inicial “005”, San Diego S.M.P como queda demostrado y acreditado con la constancia de estudios de fecha 23 de Octubre de 2009, que se adjunta en original a la presente en calidad de medio de probatorio.
- f. Actualmente el demandado no tiene carga familiar.
- g. El emplazado cuenta con posibilidades económicas, pues es trabajador en la Corporación Radial del Perú y percibe un ingreso mensual que superan los S/. 1,500.00 nuevos soles, y se encuentra en condiciones idóneas para solventar los gastos de sustento de alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, recreación y otros, de su hijo.
- j. Precisa que su hijo (.....), es un niño que sufre de enfermedades Respiratorias, alergia bronquial el cual requiere de continua asistencia y tratamiento médico.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada en su contestación de la demanda sostiene principalmente:

- a. Con respecto al numeral 2) resulta cierto lo expuesto por la accionante en el punto Primero de su escrito de demanda (fundamentos de hecho), en el sentido que han procreado a su menor hijo (.....), de 5 años de edad.
- b. Al Tercer punto, no resulta cierto en el escrito de demanda (fundamentos de hecho), son los puntos segundo, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo, conforme a continuación detalla.
- c. Al Cuarto punto, Convivió con la accionante en la casa de sus padres, desde que estaba embarazada, por lo tanto asumió los gastos de parto, luego que nació su menor hijo, se fue a vivir a la casa de su madre y continuó asumiendo en parte los gastos correspondientes, habiendo estado allí hasta mediados del año 2006, en que tuvo que retirarse, por problemas de pareja (incompatibilidad de caracteres) y también por problemas económicos.
- d. Al quinto punto, es falso que se haya negado pasar la pensión de alimentos de su menor hijo (.....), en ningún momento se ha desentendido de su responsabilidad como padre, el le entregaba a la recurrente la suma de S/. 50.00, a S/. 70.00 Cincuenta a Setenta Nuevos Soles Semanales, ella lo exigía siempre en forma alta-nera y malcriada, lamentablemente abusando de su buena fe.
- e. Es cierto que goza de buena salud y tiene un trabajo estable (contratado) desde el mes de marzo de 2008, se desempeña como Promotor de Publicidad, en la Empresa Tawa Consulting SAC; en donde percibe la suma de S/. 25.00 (veinticinco nuevos soles y 00/100 diarios, pero no labora todos los días, solo cuando es llamado, en una semana puede trabajar uno o dos o más días, tal como acredita con las boletas de pago originales que adjunta, resultando temeraria la afirmación de que sus ingresos superan los S/. 1,500.00 Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100.

- f. Al Séptimo punto, si está dispuesto a cumplir con su responsabilidad como padre, en forma mensual y adelantada tal como se peticiona, pero no en los márgenes que solicita la demandante, ya que como señala precedentemente, es falso que tenga un ingreso mensual de S/.1,500.00 Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100. Agrega que en la actualidad se encuentra pagando un préstamo realizado ante el Banco de Crédito, el cual lo efectúa para cubrir algunas necesidades de su menor hijo y también personales.
- g. Al Octavo punto, asimismo, precisa que le causa extrañeza que la accionante señale que su menor hijo padezca de Alergia Bronquial, pues ese diagnóstico no aparece en ninguno de los documentos que presenta.
- h. Al Décimo punto, su menor hijo, se encuentra asegurado en EsSalud, tal como acredita con la información del asegurado correspondiente y eso lo sabe la demandante, por lo tanto no ve la necesidad de que ella haga tratar al menor, en forma particular. Asimismo, la demandante cuenta con un seguro como beneficiario de **PACÍFICO VIDA**.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

- a. Mediante resolución número uno de fojas 28 se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran a folios 54 a 55.
- b. Mediante escrito que obra de folios 47 a 51 el demandado contesta la demanda y por resolución tres del trece de agosto del presente año se resuelve tener por contestada la demanda en tiempo oportuno y por ofrecidos los medios probatorios y se señala fecha de audiencia única, la misma que se verificó con la asistencia de la demandante.
- c. La **AUDIENCIA ÚNICA** se llevó a cabo en los términos que constan en la Acta de fecha día doce de octubre del presente año, saneándose el proceso declarando una relación procesal válida; por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes; encontrándose los autos expeditos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Relación Procesal: Previamente del análisis de los puntos controvertidos, debe señalarse que, con la partida de nacimiento del menor (.....) se acredita la relación familiar existente entre este y el demandado, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil, concordante con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDO: Carga y fines de la Prueba: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Valoración de la Prueba: Que, asimismo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado.

CUARTO: Del Interés Superior del Niño: Se debe tener presente que en la adopción de medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y el Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo que los preceptos señalados, son entendidos como relevantes por este Órgano Jurisdiccional para efecto de esta resolución.

QUINTO: Definición y característica de los alimentos: Tal como señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.

SEXTO: Sobre la pretensión: Lo que se viene solicitando es una pensión alimenticia a favor del menor de edad indicado en el punto primero. En tal sentido se debe tener presente que el derecho alimentario de los descendientes se origina en la consanguinidad, y genera la obligación de los progenitores (ambos) en sostener a su hijo.

SÉTIMO: Estado de necesidad de la menor alimentista: El menor (.....) cuenta en la actualidad con seis años de edad, según se aprecia de la partida acotada en el primer considerando de esta resolución; por lo que dicha circunstancia se desprende la necesidad de estos de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad.

OCTAVO: Capacidad Económica del demandado: En este proceso, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto el demandado sus boletas de pago que obran de folios 31 a 39, con el cual se acredita los ingresos remunerativos del mismo.

NOVENO: Obligaciones y carga familiar del demandado: Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es el establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia submaterna. Que, el demandado no ha acreditado tener carga similar.

DÉCIMO: Fijación de la pensión alimenticia: Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista. Así, el Código Civil en su artículo 481, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el caso de autos, de lo precedentemente expuesto se advierte, lo siguiente: **a)** En autos ha quedado fehacientemente comprobada la necesidad alimentaria del menor (.....) por su corta edad. **b)** Por otro lado, el emplazado no ha demostrado tener otras obligaciones similares a las que son materia del presente proceso. **c)** De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481 del Código Civil acotado, teniendo en consideración que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en cuenta las necesidades de la menor alimentista, en aplicación del principio rector acotado en el quinto considerando de esta resolución. **e)** Debiéndose tener en cuenta que por el hecho mismo de tener un hijo menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarle el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en mano exclusiva de la madre de su menor hijo de donde resulta arreglado a derecho el tener que amparar en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del emplazado.

Por estas razones, las normas invocadas y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo.

FALLA:

PRIMERO: FUNDADA en parte la demanda de fojas 21 a 27.

SEGUNDO: ORDENO: que el demandado FJDR acuda a su menor hijo (.....) con la pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de al **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, de sus ingresos y haberes como promotor de publicidad de la empresa Tawa Consulting SAC; pensión que será entregada a la demandante en representación de su menor hijo y que regirá a partir la notificación de la demanda; sin costas ni costas por la naturaleza del proceso. Se deja sin efecto la Asignación Anticipada. **NOTIFÍQUESE.**

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

006 Alimentos: Estado de necesidad del hijo mayor de edad

Se verifica que el joven alimentista no se encuentra en aptitud para atenderse por incapacidad total y permanente mental, sin embargo teniendo en cuenta las declaraciones de parte, este ha manifestado que se le brinda sus alimentos, estudia y tiene su habitación propia, por lo que no esta acreditado que el joven alimentista se encuentre en estado de necesidad.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ-Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01432-2009-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CÁNENA BLAS, CYNTHIA PAMELA

DEMANDADO : FNM

DEMANDANTE : GRRRA

AUDIENCIA ÚNICA

En el Distrito de Los Olivos, siendo las **Diez con treinta de la mañana** del día siete de Abril del dos mil once, la Señora **MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por GRRRA contra FNM, sobre Alimentos. Luego del llamado de Ley, se encontraba presente **la demandante** GRRRA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08587526, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleada de restaurant, domicilio MZ. 19, lote 29, AA.HH. Laura Calles - Los Olivos **el demandado** FNM, identificad con Documento Nacional de Identidad N° 07797192, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante, domicilio Mz. I-1, lote 20, cuarta etapa de Villasol - Los Olivos, en compañía de su Abogado Vidal Salas Huaman con CAL 30737, Los Olivos y el joven (.....), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45550850.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

En esta etapa la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS: Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que la institución procesal del saneamiento procesal tiene por finalidad establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida y verificar si la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: De la revisión de todo lo actuado en el presente proceso, se advierte que el Juez es competente para conocer la presente acción, que las partes tienen capacidad procesal para comparecer, que el escrito de demanda cumple con los requisitos de ley y que la parte demandante tiene legitimidad e interés para obrar.

TERCERO: Que no se han deducido excepciones ni defensas previas, tanto más que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide todo lo actuado. Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso primero del artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

DECLARAR SANEADO EL PROCESO al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Preguntada la parte demandante si está conforme con la resolución emitida: Manifestó su conformidad.

Preguntada la parte demandada a través de su abogado se está conforme con la resolución emitida: Manifestó su conformidad.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En este acto con intervención de la parte demandante demandada, la Señora Juez procede a fijar los siguiente puntos controvertidos

UNO: Determinar si el joven (.....) es mayor de edad discapacitado, así como establecer las necesidades alimenticias del mismo.

DOS: Determinar las obligaciones y posibilidades económicas del demandado para cumplir con la pensión de alimentos solicitada.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE

DEL PUNTO UNO AL CUATRO: El mérito de los documentos de fojas tres al veintisiete.

Se deja constancia que no se admiten medios probatorios de la parte demandada por no haber subsanado su contestación de la demanda y haber sido declarado en rebeldía.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE DEL PUNTO UNO AL CUATRO: Siendo medios probatorios consistentes en **DOCUMENTOS**, téngase presente el mérito de los mismos al momento de sentenciar.

Se deja constancia que no se actúan medios probatorios del demandado por no haber subsanado su contestación de la demanda y haber sido declarado en rebeldía.

En este acto la Señora Juez emite la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE y ATENDIENDO

PRIMERO: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que siendo insuficientes los medios probatorios admitidos para formar convicción en la Juzgadora, con la finalidad de mejor sustentación de la decisión final y certeza en la Juzgadora sobre el estado de necesidad del alimentista, es necesario

ordenar como prueba de oficio la declaración de parte del demandado, de la demandante y del alimentista.

TERCERO: Que tratándose de un proceso de alimentos, es pertinente realizar las consultas antes indicadas para contar con mayores elementos de juicio. Por lo que al amparo de los establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil **SE ORDENA COMO PRUEBA DE OFICIO.**

1. El mérito del documento de fojas treinta y siete. Siendo documento téngase presente el mérito del mismo al momento de sentenciar.

LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO DON FNM. Quien previo juramento de ley, responder en los siguientes términos:

1. **PARA QUE DIGA:** con quién vive su hijo y quién se dedica al cuidado de este? Dijo: vive conmigo desde los doce años de edad y soy yo el que me dedico a su cuidado.
2. **PARA QUE DIGA:** Si la madre de su hijo también lo ayuda con el cuidado del mismo? Dijo: sí como madre sí lo apoya, llevándole su alimentos soya, quinua y de vez en cuando le compra polos.

LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE DOÑA GRRA: Quien previo juramento de ley, responde en los siguientes términos:

1. **PARA QUE DIGA:** con quién vive su hijo y quién se dedica a su cuidado? A partir de los doce años vive con su papá y a los diecisiete años se fue conmigo hasta los diecinueve y actualmente vive con su papá, él se dedica al cuidado y en parte también yo, pero la comida que le da su papá es chatarra y no está bien alimentado.

LA DECLARACIÓN DEL ALIMENTISTA (.....), Quien previo juramento de ley, responde en los siguientes términos:

1. **PARA QUE DIGA:** con quién vive y desde cuándo? Dijo: vivo con mi papá desde los doce años, pero en algunas temporadas me fui con mi mamá.
2. **PARA QUE DIGAS:** quién te cuida? Dijo: yo solo me cuido, me levanto a las nueve de la mañana y le pido el desayuno al cocinero a veces jugo especial, papaya o piña, pido dos panes con chicharrón, con camote o con otras cosas y a la hora de almuerzo pido lomo saltado, frijoles con guiso u otros platos con mi refresco, almuerzo solo en mi cuarto.
3. **PARA QUE DIGAS:** si visitas a tu mamá? Dijo: de vez en cuando porque no salgo mucho, pero mi mamá me llega a visitar y salgo a la calle a conversar con ella, porque la pareja de mi papá se cree la dueña de la casa.
4. **PARA QUE DIGA:** si tu mamá te cuida? Dijo: me cuido yo solo, pero mi mamá me lleva algunas cosas mi quinua y mis polos.
5. **PARA QUE DIGAS DÓNDE DUERMES? DIJO:** duermo en mi cuarto donde tengo mi cama, televisor, computadora, yo limpio mi cuarto. Pero a fuera de mi

cuarto a un costado ponen los sacos de camote, la cebolla y la basura, por eso hay mucha moscas, yo quiero que mi papá saque esos sacos del costado de mi cuarto.

Acto seguido la señora Juez escucha el informe oral del Abogado de la parte demandada y comunica a las partes que el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

ETAPA RESOLUTIVA:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:

Los Olivos, siete de Abril de año dos mil once

VISTOS: La demanda de pensión alimenticia presentada por doña GRRA contra FNM, a favor de su hijo (.....), con el auto admisorio, medios probatorios y todo lo actuado en la presente audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite” (Cas. N° 1542-2007/Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01/09/2008, pp. 22484-22485) lo que se tiene presente en la solicitud interpuesta.

SEGUNDO: Que los medios probatorios tienen por finalidad: acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y, fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, es decir “El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes” (Cas. N° 261-99-Ica. *El Peruano*, 31/08/1999, p. 3387).

TERCERO: El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas de conformidad con el artículo 473 del Código Civil.

CUARTO: Es menester establecer inicialmente, que la relación material entre las partes se encuentra demostrada con la partida de nacimiento de (.....) que obran a fojas tres, con lo que se acredita el interés y legitimidad para obrar de la demandante, requisito sine qua non para promover el proceso en observancia de conformidad con lo prescrito en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

QUINTO: Mediante la sentencia el a quo pone fin a la instancia o el proceso en decisión definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes de conformidad con el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil; en tal sentido habiéndose establecido el vínculo familiar entre las partes, el *thema decidendi* se constituye, en determinar si el joven respecto del cual se solicita alimentos es discapacitado, si se encuentra en estado de necesidad y si le asiste el derecho a una pensión de alimentos y por otro lado si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión en la medida solicitada, teniendo en cuenta si este tiene otras obligaciones similares que atender.

SEXTO: En tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el a quo en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad, conforme nos orientan los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO: Lo que se viene solicitando es una pensión alimenticia a favor de (.....) en su condición de hijo del obligado, por lo que es necesario en primer lugar establecer el estado de necesidad del hijo mayor de edad, cuya pretensión se encuadra dentro de lo establecido en el primer párrafo del artículo 473 del Código Civil, que regula el derecho de alimentos al mayor de dieciocho años de edad; al respecto la norma señala: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)”, se deberá verificar dos presupuestos: **i)** que el actor tenga la mayoría de edad y **ii)** que no se encuentre en aptitud de atender su propia subsistencia por causa de incapacidad física o mental, encontrándose en estado de necesidad. **Al respecto** encontramos de la copia certificada de la Partida de Nacimiento de fojas tres del alimentista, este es mayor de edad cumpliéndose el primer presupuesto de la norma en mención, asimismo, de la copia simple de fojas treinta y siete se verifica que EsSalud ha declarado la incapacidad total y permanente para el trabajo de don (.....), por lo que es posible concluir que el hijo alimentista mayor de edad a favor de quien se solicita alimentos no se encuentra en aptitud para atenderse por incapacidad total y permanente mental, teniendo como diagnóstico de Fronterizo-Retardo Mental Leve asociado a problemas; sin embargo, de las declaraciones de parte ordenadas de oficio, tanto del demandado, demandante y alimentista se corrobora que el joven (.....) desde los doce años vive con su señor, padre (demandado) por lo que es de suponerse que es el quien de manera permanente brinda atención y cuidado al joven alimentista, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda, estudios) y corriendo con los gastos que ocasiona circunstancias imprevistas que siempre se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes), cumpliendo de esta forma con sus obligaciones de padre en forma directa; sin perjuicio de dejarse constancia que con las referidas declaraciones de parte, también se acredita que la madre contribuye dentro de sus posibilidades en el cuidado del joven alimentista, lo que se corrobora con la declaración de parte de este; quien previa evaluación de la Juzgadora, se desenvuelve muy bien de manera espontánea, quien ha manifestado que se le brinda sus alimentos, estudia y tiene su habitación propia, por lo que no

esta acreditado que el joven alimentista se encuentre en estado de necesidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil corresponde declarar infundada la pretensión; sin perjuicio de lo expuesto, hay que tener en cuenta la declaración de (.....) en forma conjunta, advirtiéndose que si bien cuenta con alimentación, techo y estudios; sin embargo, no se está cubriendo la parte emocional del joven alimentista (amor) en tal sentido, se exhorta al progenitor de este en calidad de padre responsable cubra este aspecto que es el primero y de vital importancia para el desarrollo de una buena autoestima del joven en coordinación con su señora madre.

OCTAVO: Respecto a determinar si el demandado tiene condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión de alimentos solicitada. Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, carece de objeto examinar el segundo punto controvertido respecto a las condiciones y posibilidades económicas del demandado, toda vez que ha quedado demostrado la no existencia del estado de necesidad del joven alimentista.

NOVENO: Que la presente resolución expresa solo las valoraciones esenciales y determinante que han sustentado la decisión, dado que, las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO: El Juzgado estima pertinente exonerar del pago de costas y costos a la demandante, pues se estima que tuvo motivos atendibles para litigar de conformidad con el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.**

FALLA

DECLARANDO INFUNDADA la demanda sobre **ALIMENTOS** interpuesta de fojas veintiocho y veintinueve por doña GRRRA contra don FNM, sin costos, ni costas del proceso. Preguntada la parte demandante si está conforme con la resolución emitida manifestó su disconformidad, formulando apelación, concediéndosele el plazo de ley para que cumpla con los requisitos, bajo apercibimiento de rechazarse el medio impugnatorio. Preguntada la parte demandada, a través de su abogado si está conforme con resolución emitida manifestó su conformidad.

Concluye la audiencia, firma la Juez y los comparecientes en señal de conformidad, doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

007 Alimentos: Estado de necesidad del cónyuge

No se encuentra acreditado que la demandante sufra de las enfermedades que alega, con las cuales ha sustentado su demanda de alimentos, además, que quien se encuentra, al cuidado de su menor hijo es el demandado; tampoco se ha probado que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma; en consecuencia, no ha quedado acreditado el estado de necesidad de la demandante.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ-Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00925-2008-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADO : DIONICIO HUAMANÍ QUILCA

DEMANDANTE : SIXTA MARTÍNEZ PALOMINO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE:

Los Olivos, veintidós de febrero del año dos mil once

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios trece a diecisiete, subsanado por escrito de fojas veintiuno, doña Sixta Justa Martínez Palomino de Huamaní, interpone demanda de alimentos contra de su esposo don Dionicio Huamaní Quilca, con la finalidad de que le acuda con una pensión no menor al sesenta por ciento del total de sus haberes y demás remuneraciones y beneficios que percibe como pensionista de la Oficina de Normalización Previsional ON a favor de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1. Que con el emplazado contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad de San Martín de Porres el 30 de setiembre de 1982, como se puede apreciar de la partida de matrimonio que acompaña.
2. Que producto de su vínculo matrimonial tuvieron tres hijos llamados Jorsh Edinson Huamaní Martínez, Freddy Erick Huamaní Martínez y Bruss Mairo Huamaní Martínez, no adjuntando la partida de nacimiento del último por ser mayor de edad, cuya tenencia y custodia la tiene el demandado por carecer la recurrente de medios económicos y por encontrarse sumamente delicada de salud, lo que le impide trabajar y hacer esfuerzos físicos.
3. Que el demandado no cumple con sus obligaciones de esposo, por encontrarse separados más de dos años, no pasándole pensión alimenticia alguna, pese a que sabe y le consta su delicado estado de salud, relacionado con una gastritis y un fuerte dolor pélvico crónico, conforme al informe médico N° 235-DGO-08 de fecha 14 de mayo de 2008.
4. Que el demandado le inició proceso de alimentos cuando la recurrente se encontraba de viaje en la Ciudad de Buenos Aires-Argentina, pese a que viajó con el consentimiento de su esposo con la finalidad de ayudar a salir de la crisis que estaba

pasando su hogar, conforme lo demuestra con las cartas que remitía su esposo, aceptando pasar la suma de doscientos nuevos soles como pensión alimenticia; que desde el año 2002 en que le inició la demanda hasta la fecha, el demandado pretende cobrarle las pensiones devengadas ascendente a la suma de diez mil y 00/100 nuevos soles, sin importarle su estado de salud, a sabiendas que durante estos años sus hijos todos los días almuerzan y cenan en su casa gracias a la ayuda de sus familiares.

5. Que el demandado actualmente es pensionista de la Oficina de Normalización Provisional en donde percibe un ingreso mensual superior a los cuatrocientos y 00/100 nuevos soles que los disfruta él solo.
6. Que el demandado actualmente también trabaja en la Municipalidad de Los Olivos como Coordinador de Limpieza, así como tiene buenos ingresos al administrar la tienda de abarrotes ubicado en el Puesto N° 15 de la Asociación Mercado Central Laura Caller I.
7. Ampara jurídicamente su demanda en los artículos 472, 475 inciso 1 y 481 del Código Civil; artículos 424, 456 inciso 1, 560, 561 inciso 2 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

Mediante resolución número dos de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, obrante a folios veinticuatro y veinticinco se admite la presente demanda, procediéndose a notificar al demandado

Que el demandado cumplió con contestar la demanda con fecha once de agosto del dos mil nueve, procediéndose a fijar fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se realizó con fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve, en los términos que aparecen en el acta de folios ciento cuatro a ciento seis, quedando los autos expeditos para sentenciar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso).

SEGUNDO: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por los partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, de conformidad con el inciso 1 del artículo 474 del Código Civil, lo que implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos.

CUARTO: Que con la copia certificada de la partida de matrimonio obrantes a fojas tres se encuentra acreditado el entroncamiento familiar existente de la demandante con el demandado.

QUINTO: Que la accionante doña Sixta Justa Martínez Palomino de Huamaní peticiona a don Dionicio Huamaní Quilca para que cumpla con acudirle económicamente con una pensión alimenticia no menor al sesenta por ciento del total de sus haberes y demás remuneraciones y beneficios sociales que percibe como pensionista de la Oficina de Normalización Previsisonal, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda.

SEXTO: Que se han fijado como puntos controvertidos: 1) “Determinar si la cónyuge demandante se encuentra en estado de necesidad”, 2) “Determinar si el demandado tiene condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión de alimentos solicitada”.

SÉTIMO: Respecto al estado de necesidad de la cónyuge demandante se debe acotar que, si bien es cierto que, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 474 del Código Sustantivo, los cónyuges se deben alimentos, no es menos cierto que dicha obligación es de naturaleza recíproca, siendo que el ejercicio de dicho derecho no es irrestricto, sino que el ordenamiento legal ha establecido los parámetros bajo los cuales se debe aplicar el mismo; uno de ellos es justamente el que indica que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien lo solicite en el presente caso, la demandante sustenta mal de salud, con una gastritis y un fuerte dolor pélvico crónico, conforme al informe Médico N° 235-DGO-08 de fecha 14 de mayo de 2008 lo que le obliga a interponer la presente demanda; sin embargo, del referido documento se observa que la recurrente fue operada el doce de marzo del dos mil cuatro, consignándose además literalmente “sin evidencia de enfermedad oncológica”, informe emitido por el Doctor Gerardo Campos Siccha-Jefe del Servicio de Ginecología Oncológica, no obrando documento que acredite que se encuentra sufriendo de gastritis; que en la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve la Magistrado ordenó como prueba de oficio la declaración de parte de la demandante, quien a la primera pregunta -formulada **PARA QUE DIGA** ¿Si usted tiene algún ingreso económico y a cuanto asciende el mismo? Dijo: Que vende caramelos en forma ambulatoria ganando la suma de doce nuevos soles y que se queda hasta las doce de la noche, a la segunda pregunta formulada **PARA QUE DIGA**: ¿Si usted padece de alguna enfermedad? Dijo: Que tiene cáncer en el ovario y tiene tratamiento en el Hospital Bartolomé; asimismo, se ordenó el informe por parte de la Oficina de Medicina Legal sobre el estado de salud de la demandante y el informe médico por parte del Hospital San Bartolomé, advirtiéndose de la declaración de parte que la demandante señala que tiene cáncer en el ovario, hecho que no ha sido acreditado por esta, dado que el Certificado Médico Legal se consigna literalmente “Paciente despierta, activa, movimientos espontáneos y cardiovascular dentro límites normales, abdomen; cicatriz región hipogástrica vertical aprox. 12 cm doloroso a la palpación, no se aprecian masas ni tumuraciones. Resto dentro límites normales” lo que se corrobora con el informe médico de fecha catorce de enero del dos mil diez que obra a fojas ciento veintiuno, en donde se informe, que la recurrente tiene posteriores atenciones en el consultorio de colcospia de enfermedad inflamatoria pélvica con tratamiento

recibido más Miomatosis uterina; sin embargo, en ningún extremo de los informes médicos detallados se ha indicado que la recurrente tenga la enfermedad “cáncer”, máxime, que no ha acreditado que sufra de gastritis.

OCTAVO: La demandante no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que sufre de gastritis, cáncer o una enfermedad crónica pélvica, es decir, no se encuentra acreditado que la demandante sufra de las enfermedades indicadas, con las cuales ha sustentado su demanda de alimentos, además, que quien se encuentra al cuidado de su menor hijo BRUS MAYRON HUAMANÍ MARTÍNEZ de aproximadamente doce años de edad es el demandado, conforme lo ha señalado la propia demandante en su fundamentos de hecho; tampoco se ha acreditado que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma, dado que, en la actualidad cuenta con cuarenta y cinco años de edad aproximadamente, es una persona joven y se dedica a la venta ambulatoria de caramelos y gaseosa, conforme lo ha señalado en la audiencia de fojas ciento seis lo que corrobora con el Certificado Médico en donde también se consigna su trabajo actual “Se dedica a la venta de caramelos y gaseosa en una carretilla”; en consecuencia, no ha quedado acreditado el estado de necesidad de la demandante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del código Procesal Civil corresponde declarar infundada la pretensión.

NOVENO: Respecto al segundo punto controvertido “Determinar si el demandado tiene condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión de alimentos solicitada” Estando a lo expuesto en los considerando precedentes, carece de objeto examinar el segundo punto controvertido respecto a las condiciones y posibilidades económicas del demandado, toda vez que ha quedado demostrado la .no existencia del estado de necesidad de la demandante.

DÉCIMO: Que la presente resolución expresa solo las valoraciones esenciales y determinante que han sustentado la decisión, dado que, las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO: El Juzgado estima pertinente exonerar del pago de costas y costos a la demandante, pues se estima que tuvo motivos atendibles para litigar de conformidad con el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.**

FALLA

DECLARANDO INFUNDADA la demanda sobre **ALIMENTOS** interpuesta de fojas trece a diecisiete por doña **SIXTA JUSTA MARTÍNEZ PALOMINO DE HUAMANÍ** contra don **DIONICIO HUAMANÍ QUILCA** sin costos, ni costas del proceso, interviniendo la Especialista Legal por orden superior, notifíquese.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

008 Alimentos: Carga familiar del demandado

Para determinar la capacidad económica del obligado, fue necesario establecer sus obligaciones y carga familiar; así se advierte que tiene tres hijos, de los cuales, solo se encarga de los gastos del menor. Entonces se acredita que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada en el presente proceso, circunstancia que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00037-2010-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADO : UMC

DEMANDANTE : CHS

AUDIENCIA ÚNICA

En el Distrito de Los Olivos, siendo las quince horas del día quince de Junio del dos mil once, la Señora **MERCEDES ESTHER CASTRO**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por **CORINA HERNÁNDEZ SUÁREZ** contra **UMC**, sobre Alimentos.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente demandante **CORINA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09789650, grado de instrucción tercero secundaria, ocupación costurera, domiciliado en Jr. Río Blanco 755, Urb. Villa Norte - Lo Olivos, en compañía de su Abogado Ethelredo Martín Rodríguez Paredes con CAL 16458 y el demandado **UMC**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07136284, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleado, domiciliado en Mz. B, lote 20, Asoc. Residencial Villa de Los Olivos - S.M.P.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ: Y ATENDIENDO:

ETAPA DE SANEAMIENTO:

En este acto la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO: Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que la institución procesal del saneamiento procesal tiene por finalidad establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida y verificar si la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; en tal sentido, “Para que exista una relación jurídica procesal válida se exigen ciertos requisitos esenciales denominados presupuestos procesales que son los siguientes: competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda” Cas. N° 1788-96-Lima, *El Peruano*, 08/06/1998, p. 1266.

SEGUNDO: Que de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso, se advierte que el Juez es competente para conocer la presente acción, que las partes tienen capacidad procesal para comparecer, que el escrito de demanda cumple con los requisitos de ley y que las partes tienen legitimidad e interés para obrar.

TERCERO: Que no se han deducido excepciones ni defensas previas, tanto más que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide todo lo actuado. Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso primero del artículo 465 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO** al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Preguntada la parte demandante a través de su abogado si está conforme con la resolución emitida: Manifestó su conformidad.

Preguntado el demandado, si esta conforme con la resolución emitida: Manifestó su conformidad.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En este acto con intervención de la parte demandante y demandada, la Señora Juez procede a fijar los siguientes puntos controvertidos

UNO: Establecer las necesidades alimenticias de la menor (.....).

DOS: Determinar las obligaciones y posibilidades económicas del demandado para cumplir con la pensión de alimentos solicitada.

TRES: Determinar si el demandado tiene otras obligaciones; similares a la presente.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:

AL PUNTO UNO: El mérito de la Partida de Nacimiento de la menor (.....) que corre a fojas 4.

AL PUNTO DOS Y TRES: El mérito de las copias literales de los inmuebles que pertenecen al demandado, que corren a fojas 5 al 15.

AL PUNTO CUATRO: El mérito de la consulta del RUC del centro comercial Polvos Azules, que corre a fojas 17.

AL PUNTO CINCO: El mérito de la constancia de pago de estudios de la menor, que corren a fojas 16.

AL PUNTO SEIS: la declaración de parte del demandado de acuerdo al pliego interrogatorio que se encuentra en autos, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO:

AL PUNTO UNO: El mérito de las boletas de pago del demandado, que corre a fojas 42 y 43.

AL PUNTO DOS: El mérito de la Partida de Nacimiento del menor (.....), que corren a fojas 44, las partidas de nacimiento de Andrea y Marilyn Elizabeth Monroy Pachamango que corren a fojas 45 y 46.

AL PUNTO TRES las boletas de ventas de pago de pensión del menor Ubaldo, que corre a fojas 47, los recibos de pagos de pensión de Universidades de Andrea y Marilyn Lizabeth Monroy Pachamango, que corren a fojas 48 y 49.

AL PUNTO CUATRO: El mérito de los documentos hojas de referencia, orden de alta, recetas médicas, informe de alta y constancia de pensionario que corren a fojas 50 al 55.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

(demandante)

DEL PUNTO UNO AL CINCO:

(demandado)

DEL PUNTO UNO AL CUATRO: Siendo medios probatorios documentales, tén-gase presente su mérito al momento de sentenciar.

AL PUNTO SEIS: LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO

En este acto la Señora Juez procede aperturar el pliego interrogatorio, rubricándolo, ordenando se agregue en autos. Juramentando y exhortando al declarante a que absuelva con la verdad, verificándose en los siguientes términos

A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO: es totalmente falso.

A LA SEGUNDA PREGUNTA DIJO: sí es verdad que posee dos propiedades; en una de las propiedades viven mis familiares y en la otra vivo yo con mi familia.

A LA TERCERA PREGUNTA DIJO: es totalmente falso, yo soy empleado.

A LA CUARTA PREGUNTA DIJO: sí es verdad que nunca pase, porque hemos tenido un largo proceso cuando la niña tenía dos años.

EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEL PARTE DEMANDANTE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA POR QUÉ APARECE REGISTRADO UN RUC A SU NOMBRE, COMO COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS CON TRES PUESTOS EN POLVOS AZULES? DIJO: hace años yo tenía un negocio en la plataforma de Polvos Azules, luego nos trasladan a La Victoria, y traspasé mi local; sin embargo no le he anulado y sigue activo.

PARA QUE DIGA SI ALQUILA ALGUNOS DE LOS PISOS DE LAS DOS VIVIENDAS DE SU PROPIEDAD? DIJO: en una de las casa vivo con mi familia y no lo alquilo; en la otra casa alquilo el primer piso a un amigo policía recibiendo la suma de doscientos y 00/100 nuevos soles.

PARA QUE DIGA SI EL DEMANDADO POSEE CUENTAS BANCARIAS Y QUÉ MONTOS TIENE EN CADA CUENTA? DIJO: ninguna, solamente tengo una

cuenta de ahorro en la caja Municipal de Arequipa donde poseo la suma de ciento veinte 00/100 nuevos soles aproximadamente, es un seguro de vidas.

PARA QUE DIGA CÓMO EXPLICA USTED EN EL INFORME DE INFÓRMATE PERÚ QUE USTED TIENE CIENTO VEINTE MIL SOLES EN LA CUENTA DE AHORRO DE AREQUIPA Y EN LA CUENTA SCOTIABANK LA SUMA DE CINCO MIL OCHOCIENTOS DOLARES?

DIJO: no es una cuenta de ahorros, sino es una hipoteca y lo segundo es totalmente falso.

EN ESTE ACTO LA SEÑORA JUEZ FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

PARA QUE DIGA EN DÓNDE TRABAJA USTED ACTUALMENTE Y CUÁNTO PERCIBE POR ELLO? DIJO: en la empresa Roymons Plast y percibo la suma de quinientos ochenta y 00/100 nuevos soles.

PARA QUE DIGA SI USTED REALIZA OTRAS LABORES ADEMÁS DE LA EMPRESA QUE HA INDICADO? DIJO: sí voy ayudar a un puesto de negocio que tiene mi esposa y percibo la cantidad de trescientos y 00/100 nuevos soles aproximadamente.

PARA QUE DIGA QUIÉN PAGA LOS ESTUDIOS SUPERIORES DE SUS HIJOS MAYORES DE EDAD? Yo pago los estudios de mi hijo menor y mi esposa se encarga de mis hijos mayores de edad, compartimos los gastos. En este acto resultando insuficientes los medios probatorios actuados, con la finalidad de mejor sustentación de la decisión final la Señora Juez con las facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil: **ORDENA COMO PRUEBA DE OFICIO.**

1. El mérito del reporte de Consulta de RUC de la página de la SUNAT, correspondiente al demandado, que se agrega en este acto. Siendo **DOCUMENTO** la Señora Juez ordena tener presente el mérito del mismo al momento de sentenciar.

Acto seguido la Señora Juez invita al Abogado presen realizar su informe oral, siendo escuchado por la Señora Juez, de lo que se deja constancia, comunicando a las partes que el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

ETAPA RESOLUTIVA:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE:

Los Olivos, Quince de Junio del año dos mil once

VISTOS: La demanda de pensión alimenticia presentada por doña **CHS** contra **UMC**, a favor de su menor hija (.....), con el auto admisorio, medios probatorios y todo lo actuado en la presente audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política

del Estado para el ejercicio de defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite” (Cas. N° 1542-2007-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01/09/2008, pp. 22484-22485) lo que se tiene presente en la demanda interpuesta.

SEGUNDO: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, es decir “El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia e Iqs hechos afirmados por las partes” (Cas. N° 261-99-Ic . *El Peruano*, 31/08/1999, p. 3387).

TERCERO: Que en toda medida concerniente al niño y, adolescente, es de obligatoria observancia por parte e toda autoridad el Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente; en tal sentido, “El interés superior - un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente” Cas. N° 1805-2000-Lima. *El Peruano*, 30/01/2001, p. 6810, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

CUARTO: Que se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

QUINTO: Es menester establecer inicialmente, que la relación material entre las partes se encuentra demostrada con la partida de nacimiento de la adolescente que obran a fojas tres, con lo que se acredita el interés y legitimidad para obrar de la demandante, requisito sine qua non para promover el proceso en observancia de conformidad con lo prescrito en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEXTO: Mediante la sentencia el a quo pone fin a la estancia o el proceso en decisión definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, así nos informa el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil; en tal sentido, habiéndose establecido el vínculo familiar entre las partes, el *thema decidendi* se constituye, en determinar si la menor respecto del cual se solicita alimentos se encuentra en estado de necesidad y si le

asiste el derecho a una pensión de alimentos y por otro lado si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión en la medida solicitada, teniendo en cuenta si este tiene otras obligaciones similares que atender.

SÉTIMO: En tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para la a quo en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad, debiendo tenerse en cuenta que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran, su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme nos orientan los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Que en el presente proceso lo que se viene, solicitando es una pensión alimenticia a favor de la menor (.....), por lo es necesario; en primer lugar establecer el estado de necesidad de la menor; que conforme se aprecia de la copia certificada de la partida de nacimiento, la menor cuenta a la fecha con quince años de edad, siendo una presunción de orden natural su estado de necesidad, dado que, se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social, requiriendo contar con, una buena alimentación, vivienda digna, educación, asistencia médica, vestimenta y recreación, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, advierte la necesidad de esta de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, de esta manera en el futuro puedan depender de sí misma, en beneficio propio y de la sociedad .

NOVENO: En este proceso, es preciso establecer además que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos, toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, conforme a lo expuesto por la demandante en su escrito de demanda, el demandado es comerciante de artefactos eléctricos y otros del centro comercial Polvos Azules, hecho que se acredita con el medio probatorio consistente en el reporte de la Sunat, incorporado como prueba de oficio en la audiencia, donde se corrobora como fecha de inicio de actividades el hecho de junio de mil novecientos ochenta y uno, encontrándose como un contribuyente activo y habido, asimismo, la demandante señala que el demandado posee dos propiedades, lo que se acredita con los medios probatorios de fojas cinco a quince; que el demandado en su contestación de la demandada informa que labora como obrero en la empresa Roymon Plast SRL adjuntando una boleta de pago que corre a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, donde se indica que percibe una pensión ascendente al monto de quinientos cincuenta y 00/100 nuevo soles; asimismo, señala que en sus horas libres se dedica a hacer trabajos para terceros a fin de poder mantener a su esposa e hijos que están cursando estudios y son mayores de edad, conforme al punto e) de sus fundamentos de hecho de la contestación; sin embargo, lo expuesto por el demandado en este extremo se contradice con la respuesta dada a esta Judicatura cuando se le preguntó literalmente lo siguiente:

PARA QUE DIGA SI USTED REALIZA OTRAS LABORES ADEMÁS DE LA EMPRESA QUE HA INDICADO? DIJO: sí voy ayudar a un puesto de negocio que tiene mi esposa y percibo la cantidad de trescientos y 00/100 nuevos soles aproximadamente, **PARA QUE DIGA QUIEN PAGA LOS ESTUDIOS SUPERIORES DE SUS HIJOS MAYORES DE EDAD?** Yo pago los estudios de mi hijo menor y mi esposa se encarga de mis hijos mayores de edad, compartimos los gastos, dado que, en primer término el demandado no labora para terceros, sino que labora con su cónyuge, asimismo, él se encarga de los gastos de su menor hijo y de los hijos mayores de edad se encarga su esposa; que asimismo ha quedado acreditado en autos de la declaración de parte del demandado, que este alquila una vivienda percibiendo el monto de doscientos y 00/100 nuevos soles; en tal sentido, si bien el demandado adjunta dos boletas de pago que acreditan que labora en la empresa ROYMON PLAST SRL, también está acreditada en autos que el demandado en la actualidad es una persona natural con negocio, con Número de RUC N° 10071362847, precisándose como actividad económica VTA.MIN. EN PUESTO DE VENTA, conforme se verifica de la prueba incorporada de oficio por esta Judicatura (Consulta RUC de la SUNAT); sin embargo, de lo que no existe certeza es del monto de los ingresos que percibe el demandado, en tal sentido, debe fijarse de manera discrecional el monto por pensión de alimentos. Sin **perjuicio de lo expuesto**, hay que tener en cuenta que el demandado don UMC cuenta a la fecha concincuenta y uno años de edad, es una persona en aparente buen estado de salud, que se encuentra posibilitado a procurarse otros trabajos que le generen mayores ingresos económicos, con la finalidad de poder acudir a su menor hija con una pensión de alimentos digna, dado que en su calidad de padre tiene conocimiento cuales son los gastos reales que genera un hijo, demostrando de esta manera la calidad de padre responsable; en consecuencia, está acreditado que el demandado sí tiene posibilidades económicas para acudir con una pensión de alimentos digna a su menor hija.

DÉCIMO: Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia submatéria. Al respecto, en su contestación de la demanda el demandado, señala que tiene tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y uno es menor de edad de nombre (.....), conforme se verifica de la Partida de Nacimiento de fojas cuarenta y cuatro señalando el demandante en su declaración de parte, que él se encarga de los gastos de su menor hijo y que de mayores se encarga su cónyuge; en tal sentido, está acreditado que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada con el presente proceso, respecto a su menor hijo (.....) de once años de edad, lo que se debe tener presente al momento de fijar pensión de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres, de manera que para méritar la pensión que aquí se solicita, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, pero también la capacidad económica de la madre de la alimentista, la misma

que es una persona joven en aparente buen estado de salud, por lo que es también su obligación velar por la alimentación de su menor hija, por lo que es de suponerse que es ella quien de manera permanente brinda atención y cuidado de la menor, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda, estudios) y corriendo con los gastos que ocasiona circunstancias imprevistas que siempre se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes) cumpliendo de esta forma con sus obligaciones de madre en forma directa.

DÉCIMO SEGUNDO: Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades de las alimentistas. Así, el Código Civil en su artículo 481, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; empero no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos. En el caso de autos, de lo precedentemente expuesto se advierte, lo siguiente: a) Se ha determinado las necesidades alimentarias de la menor (.....); b) Ha quedado también demostrado que el emplazado tiene otras obligaciones con el menor (.....) similar a la que tiene con su menor hija a favor de quien se solicita alimentos; c) Acerca de la capacidad económica del obligado, esta ha quedado acreditada conforme a lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución. d) De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo antes acotado teniendo en cuenta que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en consideración las necesidades de la menor alimentista.

Por estas consideraciones, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e impartiendo Justicia a Nombre de a Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos:

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS que corre de fojas dieciocho a veintiuno presentada por doña **CHS**.

SEGUNDO: ORDENANDO que el señor **UMC** cumpla con pasar una pensión de alimentos mensual equivalente a SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de su menor hija (.....), pensión que deberá ser depositada en una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **RIGIENDO** esta pensión desde el día siguiente de la notificación de la demanda; consentida o ejecutoriada que sea **OFÍCIESE** al Banco de la Nación a efectos de que procedan a aperturas la cuenta de ahorro a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: EXONERÁNDOSE al demandado de las costas y costos por tratarse de un proceso de alimentos.

Preguntada la demandante, a través de su Abogado si está conforme con la sentencia: manifestó su conformidad.

Preguntado al demandado, si está conforme con la sentencia: Manifestó su disconformidad, formulando apelación, por lo que en este acto se le concede el plazo le ley con la finalidad de que cumpla con los requisitos le ley, bajo apercibimiento de rechazarse su medio impugnatorio.

Concluye la audiencia, firmando la intervinientes en señal de conformidad, después que lo hiciera la señora Juez, ante mí, doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

009 Alimentos: Derecho del concubino

Respecto al estado de necesidad de la demandante en su calidad de concubina, se ordenó como prueba de oficio que la demandante presente el documento idóneo que acredite la unión de hecho que tuvo con el demandado; sin embargo, la recurrente no ha adjuntando documento que acredite que la convivencia que alega haya sido declarada judicialmente, máxime, que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien lo solicite, la recurrente no ha acreditado con medio probatorio alguno que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma; en consecuencia, no ha quedado acreditado ni el derecho, ni el estado de necesidad de la demandante de contar también con una pensión alimenticia.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 06164-2010-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CYNTHIA PAMELA CANEPA BLAS

DEMANDADO : AJGA

DEMANDANTE : VFZG

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Los Olivos, uno de setiembre del año dos mil once

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas ocho a trece, subsanado por escrito de fojas veinticuatro a veintiséis, doña VFZG interpone demanda sobre Alimentos contra don AJGA, con el fin de que su conviviente le acuda con una pensión de alimentos equivalente al sesenta por ciento de su haber mensual, debiendo corresponder el cuarenta por cientos para su hijo y el veinte por ciento a favor de la recurrente como concubina.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Que entre otros puntos la demandante señala los siguientes:

1. Que con el demandado formaron un hogar convivencial por más de 20 años, sin impedimento matrimonial, procreando tres hijos cuyos nombres son Edith Giovanna de 32 años, Vladimir Omar de 27 años y (.....) de 15 años de edad.
2. Que el demandado en forma unilateral hizo abandono de hogar en el año 2001 y desde esa fecha, tarde, mal o nunca cumple con los alimentos, habiendo de un tiempo a esta parte dejado en el más completo desamparo moral y material a la recurrente y principalmente a nuestro menor hijo (.....).
3. Que el demandado en todo este tiempo ha demostrado siempre posesión constante de padre y conviviente, siendo relevante que ante su centro de trabajo, Fuerza Aérea del Perú, haya gestionado y autorizado en forma voluntaria a favor de nuestro hijo alimentista (.....) la Tarjeta de Identidad Asistencial emitido por la FAP a solicitud

del propio demandado, siendo este documento público otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, por lo que su contenido de que es hijo es fehaciente y merece fe plena, habiendo el obligado declarado para que se inscriba a nuestro menor hijo alimentista en el Registro de Familiares ante la Fuerza Aérea del Perú.

4. Fundamenta jurídicamente su demanda en la Constitución Política del Perú, artículo 5, 362, 472, 474 y 481 del Código Civil, artículos 424, 425 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

1. Mediante resolución número dos de fecha treinta y uno de enero del dos mil once, obrante a folios veintisiete se admitió a trámite la presente demanda, procediéndose a notificar al demandado
2. Que el demandado contestó la demanda con fecha dieciocho de marzo del dos mil once, conforme a los términos que aparecen en su escrito de fajas treinta a cuarenta y nueve, señalándose fecha de audiencia, la misma que se verificó conforme a los términos que aparecen en el acta de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, cumpliendo tanto la demandante y el demandado con fecha doce de julio de los corrientes con presentar las pruebas ordenadas de oficio en la audiencia, ordenándose mediante resolución número cinco de fecha catorce de julio del dos mil once dejar los autos en despacho para sentenciar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso); en tal sentido, “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite”(Cas. N° 1542-2007-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01/09/2008, pp. 22484-22485) lo que se tiene presente en la demanda interpuesta.

SEGUNDO: Que tanto la demandante como el demandado deben tener en cuenta, que de acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos; en caso contrario, dichas afirmaciones serán declaradas infundadas, debiendo el Juez valorar todos los medios probatorios presentados por las partes en forma conjunta, a fin de producir certeza respecto de los puntos controvertidos fijados en la audiencia y fundamentar sus decisiones, en mérito a lo actuado en el proceso y de acuerdo al Derecho, es decir “El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes” (Cas. N° 261-99-Ica. *El Peruano*, 31/08/1999, p. 3387).

TERCERO: Que en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

CUARTO: Que se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

QUINTO: Que en el presente proceso lo que se viene solicitando es una pensión alimenticia a favor del menor (.....), menor que no ha sido reconocido por el demandado, conforme se verifica de la Partida de Nacimiento de fojas tres, así como también la demandante en su calidad de concubina solicita una pensión de alimentos; en tal sentido, en la audiencia de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos se fijó como primer punto controvertido **“Determinar si la demandante tuvo relaciones sexuales con el demandado durante la época de la concepción del menor alimentista”** Al respecto, cabe señalar que es obligación de la parte demandante probar los hechos que configuran su pretensión; en tal sentido, de la revisión y evaluación de los medios probatorios presentados por la demandante consistente en la Partida de nacimiento del menor alimentista de fojas tres, se advierte que efectivamente el menor no ha sido reconocido por el demandado; sin embargo, a fojas cuatro obra la Tarjeta de Identidad Asistencial del menor (.....), en el que figura como hijo del titular en actividad TCO. INSPECTOR FAP GAAJ, documento con el cual se acredita que la demandante tuvo relaciones sexuales con el demandado durante la época de la concepción del menor, dado que el demandado ha tramitado un carnet para el menor; circunstancia que se corrobora al responder la segunda y séptima pregunta del pliego interrogatorio, en las cuales acepta haber procreado el menor alimentista; en tal sentido, se encuentra acreditado este extremo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal Civil que señala que **“Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años”**, es decir, **“Para un hijo alimentista no cabe discutir la paternidad sino la obligación alimentaria del que debe prestar los alimentos, razón por la que tampoco se requiere de prueba tan completa como para establecer la paternidad extramatrimonial sino de elementos probatorios que al ser elevados, persuadan al Juzgador sobre las relaciones habidas del demandado con la demandante durante la época de la concepción”** (Exp. N° 713-94-Lima, 16/11/1994, Ejecutorias Supremas Civiles, Marianella Ledesma, p. 226).

SEXTO: Que en el presente proceso se ha fijado como **segundo punto controvertido “Determinar si el menor (.....) y la señora VFZG se encuentran en estado de**

necesidad". Al respecto, habiéndose acreditado el primer punto controvertido, encontramos de la copia certificada de la partida de nacimiento del menor de fojas tres, este cuenta a la fecha con dieciséis años y seis meses de edad, por lo que es una presunción de orden natural su estado de necesidad, dado que, se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social, por lo que se considera acreditado el estado de necesidad del menor alimentista, en tal sentido, se advierte la necesidad de este de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, con la finalidad de que en el futuro el menor pueda depender de sí mismo, en beneficio propio y de la sociedad, así como la necesidad de contar con la Tarjeta de Identidad Asistencial.

SÉTIMO: Que respecto al estado de necesidad de la demandante doña VFZG en su calidad de concubina, conforme lo señala en el petitorio de su demanda. Al respecto cabe precisar que en la audiencia única de fecha siete de julio del dos mil once, se ordenó como prueba de oficio que la demandante presente el documento idóneo que acredite la unión de hecho que tuvo con el demandado, adjuntando los documentos que obran de fojas sesenta y ocho a setenta y uno; consistentes en dos recibos, un carnet de ocupantes empadronados y una toma fotográfica; sin embargo, la recurrente no ha adjuntando documento que acredite que la convivencia que alega haya sido declarada judicialmente, máxime, que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien lo solicite; que en los fundamentos de hecho del escrito de demanda, la recurrente en ningún extremo ha alegado que se dedique exclusivamente al cuidado de su menor hijo, ni que se encuentre enferma; en tal sentido, no ha acreditado con medio probatorio alguno que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma; en consecuencia, no ha quedado acreditado ni el derecho, ni el estado de necesidad de la demandante de contar también con una pensión alimenticia.

OCTAVO: En el presente proceso se fijó como tercer punto controvertido el siguiente: **"Determinar si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión de alimentos solicitada"** es decir, es preciso establecer además el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlo, toda vez, que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar, al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, conforme a lo expuesto por la demandante, el demandado trabaja en la Fuerza Aérea del Perú, lo que se corrobora también con lo manifestado por el propio demandado, quien manifiesta que es militar y trabaja en dicha Institución, conforme se verifica de la liquidación de pago de Remuneraciones que corre a fojas treinta y cinco; en tal sentido, se acredita que el demandado cuenta con un trabajo estable y percibe ingresos mensuales para poder acudir al menor con una pensión de alimentos.

NOVENO: Que en la audiencia se fijó como cuarto punto controvertido el siguiente: **"Determinar si el demandado tiene otras obligaciones similares a la presente que atender"**. En el caso de autos el demandado procedió a contestar la demanda, conforme

se verifica de los términos expuestos en su escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, señalando que se encuentra acudiendo con una pensión de alimentos a través del Banco de la Nación a favor de su menor hija llamada (.....), motivo por el cual en la audiencia única se ordenó' como prueba de oficio que el recurrente adjunte la Partida de Nacimiento de la referida menor, cumpliendo con lo ordenado mediante escrito de fecha doce de julio de los corrientes, adjuntando la Partida de Nacimiento de su menor hija que obra a:7 sesenta y cinco, la misma que cuenta en la actualidad con diez años de edad; en consecuencia, está acreditado que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada con el presente proceso, lo. que se tendrá presente al momento de fijar la pensión de alimentos.

DÉCIMO: Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres, de manera que para merituar la pensión que aquí se solicita, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, pero también la capacidad económica de la madre del alimentista, quien en su calidad de madre responsable también es su obligación velar por la alimentación de su menor hijo y de ella misma; sin embargo, hay que tener en cuenta que el menor vive con su señora madre; en consecuencia, es evidente que es ella quien de manera permanente brinda atención y cuidado al menor, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda y educación) y corriendo con los gastos que ocasiona circunstancias imprevistas que siempre se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes) cumpliendo de esta forma con sus obligaciones de madre en forma directa.

UNDÉCIMO: Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades de las alimentistas. Así, el Código Civil en su artículo 481, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; empero no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestarlos. En el caso de autos, de lo precedentemente expuesto se advierte, lo siguiente:

a) Se ha determinado las necesidades alimentarias del menor; b) también demostrado que reemplazado tiene otra obligación similar a la que tiene con su menor hijo a favor de quien se solicita alimentos; c) Acerca de la capacidad económica del obligado, esta ha quedado acreditada. d) De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo antes acotado, teniendo en cuenta que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en consideración las necesidades del menor alimentista.

Por estas consideraciones, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos:

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS que corre de fojas ocho a trece subsanado a fojas veinticuatro a veintiséis presentada por VFZG.

SEGUNDO: ORDENANDO que el señor MAJGA cumpla con pasar una pensión de alimentos mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO DEL HABER MENSUAL, GRATIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS QUE HUBIERA DE LIBRE DISPOSICIÓN, MENOS LOS DESCUENTOS DE LEY a favor del menor (.....), pensión que deberá ser retenida por el centro laboral del demandado y entregado directamente a nombre de la de la demandante; asimismo, debe proceder a renovar la Tarjeta de Identidad Asistencial. FAP a favor del menor, bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito en el Registro de deudores Alimentarios Morosos. **RIGIENDO** esta pensión desde el día siguiente de la notificación de la demanda, consentida o ejecutoriada que quede la presente, **OFÍCIESE** al centro laboral del demandado a efectos de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: INFUNDADA la demanda de alimentos respecto a la demandante doña VFZG.

CUARTO: EXONERÁNDOSE al demandado de las costas y costos por tratarse de un proceso de alimentos. **NOTIFÍQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

010 Alimentos: Carga familiar del demandado con sus padres no exonera su obligación con la alimentista

El demandado se encuentra en la capacidad económica de atender a la menor alimentista debido a que cuenta con un trabajo estable y en relación a su carga familiar se tiene que si bien atiende las necesidades de sus padres (personas de avanzada edad que no cuentan con una jubilación), el orden de prelación respecto a la obligación alimenticia es de tercer orden. Por lo expuesto, corresponde asignarle a la acreedora el 25% de su haber mensual, para ello el juez ordena se aperture una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, en la cual se efectuará el depósito de la retención que deberá efectuar la Dirección de la Marina de Guerra del Perú.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00162-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDEE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : JLNB

DEMANDANTE : RJDB

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Los Olivos, veinticinco de marzo del dos mil once

VISTO: El proceso seguido por RJDB, en su calidad de cónyuge y en calidad de representante legal de la menor (.....), contra JLNB, sobre alimentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante escrito de folios 01 a 06, Doña RJDB, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra JLNB, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a su favor en calidad de cónyuge y a favor de su menor hija (.....) como miembro de la Marina de Guerra del Perú.

La demanda fue admitida mediante resolución número uno, de folios 13, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la demanda presentada, quien contesta la demanda, conforme aparece del escrito de folios 45 a 49, subsanado en folios 75, admitiéndose su contestación mediante resolución número seis, de folios 79, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 88 a 90, con la concurrencia de la demandante, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de alimentos, solicitando que se fije judicialmente una pensión alimenticia a su favor, en calidad de cónyuge y a favor de su menor hija (.....) ascendente al 50% de los ingresos que percibe como miembro de la Marina de Guerra del Perú, alegando que:

1. Contrajo matrimonio con el demandado con fecha 19 de marzo de 2005, habiendo procreado durante su relación a la menor alimentista de 3 a los y 8 meses, quien se encuentra bajo la tenencia y cuidado de la actora.
2. Desde hace 3 años su relación se ha venido deteriorando, por actitud del demandado, quien viene siendo destacado a Provincias a fin de obtener ingresos extras, para mejor la economía, hecho que no se ha producido por cuanto el demandado no cumplía con las necesidades de su menor hija por lo que ha tenido que solicitar préstamos para los alimentos de su hija.
3. Habiendo iniciado esta demanda por el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, encontrándose como víctimas de abandono moral y material.
4. La actora ha venido cubriendo las necesidades de la menor por ayuda de sus familiares, pero los gastos se han venido incrementando por la edad de la menor, mientras que el demandado se encuentra en capacidad y solvencia económica de acudir con una pensión alimenticia pues percibe ingresos extras generándole un ingreso promedio de S/. 1,300.00, no teniendo obligaciones frente a terceros.
5. Ampara su demanda, en lo dispuesto por el artículo 472, 474, 481 y 487 del Código Civil.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado contesta la demanda, alegando:

1. Que, con la demandante contrajeron matrimonio, del cual han procreado a la menor (.....), quien se encuentra bajo el cuidado de la demandante.
2. Que, no es verdad que su matrimonio se ha deteriorado por causa del demandado, sino que dada su condición de Sub Oficial de la Marina de Guerra del Perú, cuya misión es la seguridad y defensa de la nación está inmerso en continuos destacados fuera del área de Lima y Callao, hecho que escapa a su persona pues dichas decisiones se adopta el Alto Mando Naval, no siendo verdad que en los destacados no haya cumplido con sus obligaciones de alimentos a favor de su menor hija, así como luego que hizo retiro voluntario del hogar conyugal, habiendo hecho entrega de dinero en efectivo a la accionantes durante los meses de marzo, abril y mayo, dinero que lo ha depositado en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación y el Banco Interbank.
3. En la actualidad viene cumpliendo con sus obligaciones respecto a su hija, quien viene recibiendo atención de salud por lo cual se me viene descontando de mis haberes, además viene aportando la suma de trescientos nuevos soles muy aparte de los conceptos que se me vienen descontando de su haber mensual.
4. No es verdad que la accionante venga asumiendo sola los gastos de su menor hija, sino que estos son asumidos por el demandado en el extremo que le corresponda y por la demandante, quien también pertenece a la Marina de Guerra del Perú.
5. Con respecto a su capacidad económica alega que tiene un ingreso promedio de mil trescientos nuevos soles, si bien no tiene obligaciones frente a terceros, empero tiene deudas contraídas con el Banco Interbank, con la Cooperativa de Ahorro San

Martín de Porres y con la Empresa Inversiones La Cruz las cuales fueron adquiridos para construir y amoblar el hogar conyugal. Además viene apoyando a sus padres por ser personas mayores y no contar jubilación acudiéndolos con un monto ascendente a doscientos nuevos soles y debido a la incompatibilidad de caracteres viene arrendando un cuarto incrementando sus necesidades.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1. CONCEPTO DE ALIMENTOS:** Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todos lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)” entendiéndose en este sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.
- 2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (1) Los Cónyuges, (2) los ascendientes y descendientes (...)”. Debiéndose establecer que la obligación alimentaria respecto a los cónyuges, tiene su concordancia con el artículo 288 del Código Civil, que establece “(...) los cónyuges se deben recíprocamente (...) y asistencia (...)”, entendiéndose en este sentido que la asistencia, comprende a los alimentos, los cuales no solo comprende la alimentación, sino también la salud y la vivienda, entre otros. Mientras que la obligación alimentaria respecto a los hijos, se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado que en su artículo 6 que establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tiene su correspondencia en el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.
- 3. PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, que son:

- a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.
- b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: En la Audiencia Única, realizada se han fijado los siguientes puntos controvertidos

1. Determinar el estado de necesidad de la accionante, en calidad de cónyuge, así como de la menor (.....), para establecer el derecho que les asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
2. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
3. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la menor, cuya pretensión se esta solicitando.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece los artículo 188 del Código Procesal Civil.

Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido al estado de necesidad de la accionante y de la menor (.....), tenemos que analizar este punto controvertido desde dos aspectos: el estado de necesidad de la accionante, en calidad de cónyuge; y el estado de necesidad de la menor (.....).
 - a) Con respecto al estado de necesidad de la accionante, tenemos que establecer en primer orden que el entroncamiento de la accionante con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio, que aparece a folios 08; empero para la existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, no solo basta la existencia de dicho vínculo-matrimonio, sino que para establecer la obligación alimentaria entre cónyuges deben concurrir los presupuestos indicados, esto es: estado de necesidad del alimenticia (cónyuge) y capacidad económica del obligado. Por lo que para pronunciarnos, hay que establecer que las partes (demandante y demanda.) se deben recíprocamente asistencia, esto alimentos, dada su calidad de cónyuges, sin embargo, esta calidad de cónyuges no es suficiente para pretender una pensión alimenticia, pues aunado al entroncamiento que existe, debe concurrir el estado de necesidad de la demandante. En el presente proceso, la demandante, en su demanda, promueve la pretensión alimentaria a su favor, sin embargo, en su demanda no ha sustentado de ninguna forma su estado de necesidad para solicitar que se le fije una pensión alimenticia, además a ello hay que considerar que la propia demandante en su escrito de demanda, en el punto sétimo de sus fundamentos de hecho, indica que su sueldo lo compartía con las medicinas que requiere su madre, quien sufre de diabetes y cáncer de mama, así como lo alegado por el demandado en su contestación de demanda, cuando indica que la demandante también labora como miembro de la Marina de Guerra del Perú, conforme se aprecia de folios 03 y de folios 46, de lo que se desprende que la demandante viene desarrollando una actividad económica, que le permite solventar sus propias necesidades, con lo cual se desvirtúa el estado de necesidad que debe existir para amparar el establecimiento de una pensión alimenticia, por lo que ese extremo debe de la pretensión de la demandante debe de desestimarse.
 - b) Con respecto al estado de necesidad de la menor (.....), tenemos que el entroncamiento de la citada menor con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 07, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos a la menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que la citada menor alimentista a la fecha cuenta con más de cuatro años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.

2. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que establecer en primer orden que el demandado desarrolla una actividad económica como Oficial de Mar de Segunda de la Marina de Guerra del Perú, conforme se acredita con Boletas de Pago, que aparecen a folios 76 a 78, con lo que se puede establecer que el demandado percibe un ingreso mensual por la actividad económica que desarrolla ascendente en promedio a la suma de un mil doscientos nuevos soles, por lo que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por lo cual otro lado para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje.
3. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, se tiene que el demandado no ha acreditado que cuente con carga familiar similar a la de la menor alimentista, si bien alega que debe de atender las necesidades de sus padres quienes son personas de avanzada edad, y que no cuenta con una jubilación, también lo es que en orden de prelación respecto a la obligación alimenticia, los padres se encuentran considerados en el tercer orden de acreedores alimentarios, ello aunado al hecho que la obligación alimentaria frente a los padres es recíproca y proporcional entre todos los hijos, por lo que en el presente caso debe de fijarse una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con la prelación reconocida por la ley.
4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente de la menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de los menores. Pero no obstante a ello, la madre de la menor también desarrolla una actividad económica que le permite un ingreso (Sub oficial de Mar de la Marina de Guerra del Perú), el cual no resulta suficiente dada las necesidades de la menor, por lo que ha iniciado la presente demanda.

Conforme a las consideraciones glosadas la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: 1) DECLARAR INFUNDADA** la promovida por RJDB, en su calidad de cónyuge, contra JLNB, sobre Alimentos; y 2) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre

Alimentos, presentada por RJDB, en calidad de representante legal de la menor (.....), contra JLNB; en consecuencia ORDENO que el demandado JLNB, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija, ascendente a la suma del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de su haber mensual como Oficial de Mar de Segunda de la Marina de Guerra del Perú, suma de dinero que deberá ser entregado a la demandante, en su condición de representante legal de la menor alimentista, para lo cual se ordenará aperturar una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación con dicho fin, disponiendo que la Dirección de Economía de la Marina de Guerra del Perú proceda a realizar la retención de la suma de dinero indicada, como pensión alimenticia y depositarla en la Cuenta de Ahorros de la demandante indicada, oficiándose con tal fin, según corresponda. **DEJÁNDOSE SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA** fijada en el respectivo cuaderno, resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Por otro lado se hará de conocimiento del demandado, como obligado alimentario, a que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le será aplicable los alcances de Ley N° 28970.

Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

011 Alimentos: Reconocimiento de la menor alimentista justifica el pago por los gastos de parto

Como el demandado reconoció la paternidad de la menor alimentista (conforme se desprende del Acta de nacimiento), se desprende también tácitamente que el demandado reconoce ser el autor del embarazo sufrido por la demandante, por lo que corresponde que pague los gastos por concepto de parto más aún si estos se realizaron durante el periodo que reconoce nuestro Código Sustantivo, esto es durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00409-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : EDA LUZ MIRANDA NEYRA

DEMANDADO : JJVR

DEMANDANTE : VSLLN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Los Olivos, veintiocho de abril de dos mil once

VISTOS: El proceso seguido por VSLLN, contra JJVN, sobre Alimentos en vía de **PROCESO ÚNICO;** y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante escrito de demanda de folios 09 a12, Doña VSLLN, en representación de su menor hija (.....), acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra JJVR, a fin de que se fij judicialmente una pensión alimenticia mensual, a favor de su menor hija ascendente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES del ingreso mensual que percibe en su condición de constructor de tiendas comerciales, así como le pague la suma TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 22/100 NUEVOS SOLES, por concepto de gastos de parto.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno, de folios 13 y corregida mediante resolución número dos, de folios 19, en vía de proceso único, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la presente demanda, conforme se desprende del cargo de notificación de folios 14 y 20, quien no contesta la demanda, siendo declarado rebelde conforme a la resolución número tres, obrante a folios 22, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de audiencia de folios 25 a 27, con la concurrencia de la demandante, en la cual se procedió al saneamiento del proceso, al ofrecimiento y actuación de pruebas reservándose el proceso para dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije judicialmente a favor de su menor hija (.....), una pensión alimenticia ascendente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, del ingreso mensual que percibe el demandado, en su condición de constructor de tiendas comerciales, así como se le pague la suma TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 22/100 NUEVOS SOLES, por concepto de gastos de parto, alegando que:

1. Con el demandado ha mantenido una relación sentimental por el lapso de un año y medio aproximadamente, fruto de la cual procrearon a la menor alimentista.
2. Su relación se ha desarrollado con normalidad, pero al encontrarse con cinco meses de gestación la relación fue decayendo, hasta que el demandada abandono a la recurrente, dejándola en el total desamparo.
3. Que, desde la fecha que el demandado la abandonara no cumple con asistirle económicamente a su menor hija, quien padece de bronquitis, por lo cual debe de someterse a constantes tratamientos médicos, a los cuales no puede acceder por no contar con los recursos económicos suficientes, habiendo tenido que solicitar ayuda a su familia.
4. El demandado goza de buena posición económica, pues tiene la condición de constructor de tiendas comerciales, actividad por la cual viene percibiendo ingresos económicos fijos ascendente a ciento cincuenta nuevos soles semanales, los cuales disfruta a entera satisfacción, pues no cuenta con carga familiar de similar naturaleza.
5. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 92 y siguientes del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado no ha contestado la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que se le ha declarado rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS: Para analizar la pretensión propuesta se debe de establecer ciertas consideraciones:

1. **CONCEPTO DE ALIMENTOS:** Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)” entendiéndose en este sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación,

sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

2. **GASTOS DE EMBARAZO:** El artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, ha reconocido dentro del concepto de los alimentos, a los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de posparto, figura que tiene su correspondencia con el artículo 414 del Código Civil, que reconoce el derecho de la madre a los alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo.

Empero para ser amparada esta pretensión, nuestro ordenamiento establece como presupuestos que dicha acción debe ser interpuesta antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.

3. **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos a favor de la menor alimentista, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)”, lo cual se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado que en su artículo 6 establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”. Con respecto a los gastos de embarazo que pretende la demandante, se debe de establecer que el artículo 414 del Código Civil, establece que estos gastos debe de cumplirlo el padre que ha reconocido al hijo o contra sus herederos.

4. **PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, que son:

- a) **Estado de necesidad del alimentista:** La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

- b) **Capacidad económica del obligado:** Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las

obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

- c) **Existencia de los gastos de embarazo realizados:** Al respecto es necesario establecer que para amparar la pretensión de los gastos de embarazo, que pretende la madre, se debe de considerar el reconocimiento expreso del demandado de la paternidad del alimentista, con lo cual se obliga asumir los gastos de embarazo así como de los alimentos pre y posnatales, al ser este el responsable del embarazo.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: En la Audiencia Única, realizada se han fijado como puntos controvertidos

1. Determinar si la accionante tiene derecho de que el demandado le asista con los alimentos, ocasionados por los gastos de embarazo.
2. Determinar el estado de necesidad de la menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
3. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
4. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la menor alimentista.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Uno de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece los artículos 188 y 105 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido a que si la accionante tiene derecho de que el demandado le asista con los alimentos, ocasionados por los gastos de embarazo, tenemos que el demandado ha reconocido la paternidad de la menor alimentista, conforme se desprende del Acta de Nacimiento de folios 02, de lo cual se desprende tácitamente que el demandado reconoce ser el autor del embarazo sufrido por la demandante, correspondiéndole por ende la obligación de asumir los gastos realizados por la demandante por el parto, tal conforme ha formulado su pretensión la demandante, más aún si estos gastos se han realizado durante el periodo

que reconoce nuestra Código Sustantivo, esto es durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto. Empero, para amparar la pretensión de la demandante en el monto propuesto en su demanda (trescientos veintiuno con 22/100 nuevos soles), debemos de considerar que la demandante pretende como gastos del parto la suma demandada. sin embargo, del Consolidado: Estado de Cuenta, que aparece en folios 05, se desprende que los gastos de parto en el Hospital Cayetano Heredia ascienden a la suma de doscientos treinta y nueve con 78/100 nuevos soles, por lo que corresponde acaparar como gastos de parte la suma acreditada como gastos de parte.

2. Con respecto al segundo punto controvertido, referido a determinar el estado de necesidad de la menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado, tenemos que el entroncamiento de la menor alimentista con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 02, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos a la menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que la menor alimentista a la fecha cuenta con más de un año de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.
3. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, se debe de considerar que el demandado, en el presente proceso tiene la calidad de rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil. La demandante en su demanda alega que el demandado es constructor de tiendas comerciales, percibiendo ingresos ascendentes a la suma semanal de ciento cincuenta nuevos soles semanales, empero en su declaración de parte de la demandante actuada en audiencia única de folios 27, la demandante indica que no tiene conocimiento a que actividad económica se dedica el demandado, ni a cuanto asciende sus ingresos, por lo que para los efectos de establecer la capacidad económica del demandado se considerará el ingreso mínimo legal establecido por el Estado. Si bien es cierto que para regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para los fines de establecer el quantum de la pensión alimenticia que le correspondería a la menor alimentista, se debe de considerar los ingresos ciertos que percibe el demandado, por lo que para establecer el monto de pensión alimenticia a fija, se deberá de considerar como ingreso mensual y cierto del demandado el monto que corresponde a la Remuneración Mínima Vital, establecida por el Estado, sobre la cual se fijara la pensión alimenticia solicitada por la demandante, a favor de la menor alimentista.

4. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, se tiene que el demandado no ha acreditado que cuente con carga familiar a la del menor alimentista, ello aunado al hecho que la demandante en su declaración de parte, actuada en audiencia única a folio 27, ha indicado que el demandado no tiene otra carga familiar, por lo que debe de fijarse la pensión alimenticia a favor de la menor alimentista considerando que es la única acreedora alimentista del demandado.
5. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente de la menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a la dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda por Alimentos - Gastos de Parto, promovida por VSSLN, en consecuencia **ORDENO** que el demandado JJVN, cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 78/100 NUEVOS SOLES (S/. 239.78) por concepto de gastos de parto; y **2) DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda por Alimentos promovida por VSSLN, en representación de su menor hija (.....), contra JJVN, en consecuencia **ORDENO** que el demandado JJVN, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor alimentista, ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe el demandado, suma de dinero que deberá ser entregada a la demandante, en su condición de representante legal de la menor alimentista, para lo cual se ordenará la apertura de una Cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, con dicho fin, oficiándose; resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Debiendo de ponerse en conocimiento del demandado (obligado alimentario) que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le será aplicable los alcances de Ley N° 28970 - Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **NOTIFÍQUESE.**

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

012 Alimentos: Tenencia del menor alimentista por la madre disminuye su posibilidad de realizar actividad económica

Si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente del menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor, pero no obstante a ello la demandante también viene desarrollando una actividad, la cual no le es suficiente para atender todas las necesidades del alimentista, siendo ello el motivo para recurrir vía acción a fin de que se fije judicialmente la obligación del demandado.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00387-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : EDA LUZ MIRANDA NEYRA

DEMANDADO : RGPV

DEMANDANTE : NCHO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Los Olivos, veintiocho de abril del dos mil once

VISTO: El proceso seguido por NCHO, en representación de su menor hijo (.....), contra RGPV, sobre Alimentos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Median e, escrito de folios 12 a 18, Doña NCHO, en representación de su menor hijo (.....), acude a este órgano jurisdiccional presentando demanda de Alimentos contra RGPV, solicitando que se fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ascendente a la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe el demandado.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno, de folios 19, en vía de proceso único, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la presente demanda, quien formula Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar, y contesta la demanda, conforme escrito de folios 28 a 33, las cuales fueron admitidas como tal, mediante resolución número dos de folios 61, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de audiencia de folios 123 a 126, con la concurrencia de los sujetos procesales, audiencia en la cual se procedió a resolver la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante, declarando Infundada la excepción propuesta y saneando el proceso, fijar los puntos controvertidos y la etapa de ofrecimiento y actuación de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la actuación de las pruebas de oficio, siendo el estado del presente proceso dictar sentencia.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije a favor de su menor hijo (.....), una pensión alimenticia ascendente a la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe el demandado, alegando que:

1. De las relaciones extramatrimoniales con el demandado nació su menor hijo (.....), de cuatro años de edad.
2. Su relación con el demandado data de abril de 1995, la cual inicialmente fue en armonía, cumpliendo con sus obligaciones económicas y filia es, pero dicha relación ha ido cambiando, poniéndose agresivo, indolente, cruel y poco tolerante con su menor hijo.
3. El demandado no tiene otra obligación más que con el menor alimentista, pues tiene la condición de empresario dedicado a la Fabricación de Productos Farmacéuticos y Productos Derivados de Belleza, por ser Titular de a empresa Quality & Laboratorios ERCAN E.I.R.L., en la cual se desempeña como Gerente General.
4. El menor alimentista requiere con urgencia: medicinas pues adolece de asma persistente desde su nacimiento, pues el menor se encuentra estudiando en el inicial; vivienda, pues el menor requiere de una vivienda digna para vivir; alimentos, pues requiere de la generosidad de sus familiares y recreación, pues como menor requiere de esparcimiento.
5. Ampara su demanda en los artículos 472, 474 inc. 1), 481 y 487 del Código Civil, así como los artículos 92, 03,06, 136, 137, 160 inc. e), 164, 174 del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado, Rosendo Guadalupe Pérez Vásquez, contesta la demanda, solicitando que se declare fundada en parte la demanda promovida, alegando que:

1. No es verdad que tenga una posibilidad económica para acudir al menor alimentista con una pensión alimenticia ascendente a la suma de tres mil nuevos soles, pues la empresa que tiene factura mensualmente la suma de un mil nuevo soles.
2. No es verdad que el demandado no acuda a su menor hijo, pues viene acudiendo al menor con una pensión mensual ascendente a la suma de doscientos nuevos soles, desde que la demandante hizo abandono de hogar el 30 de abril de 2009.
3. La empresa QUALITY & LABORATORIO ERCAN E.I.R.L. es una empresa dedicada a la fabricación de jabones y detergentes, y no a la fabricación de productos farmacéuticos y de belleza, además que esta empresa es una que pertenece al Régimen Especial del Impuesto a la Renta por ser una empresa de pequeña envergadura, siendo los ingresos de esta empresa entre los meses de marzo, abril y mayo de 2010, la suma de ochocientos nuevos soles.
4. Con respecto a su capacidad económica, se debe de considerar el apoyo económico mensual que viene realizando a la mayor de sus hijas (.....), a quien le

deposita la suma de ciento cincuenta nuevos soles mensuales para apoyar sus estudios superiores.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE ALIMENTOS: Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)” entendiéndose en este sentido que los alimentos comprende no solo la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece quienes los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)”, lo cual se encuentra en concordancia con lo reconocido por , nuestra Constitución Política del Estado, que en su artículo 6 establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tienen su concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.

PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria:

- a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.
- b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo

su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: En la Audiencia Única, realizada con la concurrencia de la demandante y del demandado, se han fijado como puntos controvertidos:

1. Determinar el estado de necesidad del menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
2. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
3. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la del menor cuya pretensión se esta solicitando.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Uno de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes en conflicto, mediante la cual se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, esta comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada,, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba actuados, en el proceso, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido al estado de necesidad del menor (.....), tenemos que el entroncamiento del menor alimentista con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 2, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos al menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que el menor alimentista a la fecha cuenta con cinco años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fija una pensión alimenticia a favor del menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.
2. Con respecto al **segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado**, para establecer el monto de la obligación

alimenticia, tenemos que considerar que la demandante alega que el demandado trabaja como empresario dedicado a la Fabricación de Productos Farmacéuticos y Productos Derivados de Belleza en la empresa QUALITY & LABORATORIOS ERCAN E.I.R.L., desempeñándose como Gerente General de dicha empresa, sin haber sustentado el promedio de ingreso mensual que percibe el demandado por dicha actividad, mientras que el demandado por su parte, alega que efectivamente tiene una empresa que se dedica a la fabricación de Jabones y Detergentes, la cual factura un promedio de un mil nuevos soles. Al respecto se debe de establecer que de acuerdo al Informe remitido por la SUNAT, en folios 141 a 194, el demandado aparece como Gerente General de la Empresa QUALITY & LABORATORIOS ERCAN E.I.R.L., desde 06 de mayo de 2004, empresa que tiene como actividad económica principal la fabricación de Jabones y Detergentes, (ver folios 142) habiendo registrado como ventas gravadas durante el 2010, un promedio en ventas superior a los mil nuevos soles, las cuales han sido gravados para los efectos de los Impuestos respectivos, tal conforme se aprecia de la información proporcionada por la SUNAT, que aparece detallada a folios 143 (S/. 323.00), 146 (S/. 1,181), 150 (S/. 974.00), 154 (S/. 692.00), 158 (S/. 934.00), 162 (S/. 672.00), 166 (S/. 700.00 - S/. 610.00), 167 (S/. 909.00 - S/. 694.00), 168 (S/. 320.00 - S/. 138.00), 169 (S/. 882.00 - S/. 956.00) y 170 (S/. 825.00 - S/. 1,438.00), con lo cual se acredita que el demandado sí realiza una actividad económica, la cual le permite tener ingresos mensuales, superiores a un mil soles pero por debajo de los dos mil soles, por lo que se establece que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender al menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por otro lado para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de las ventas que ha realizado la empresa del demandado, la cual al ser una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada por el Decreto Ley N° 21621, tiene como único beneficiario de las ganancias obtenida a su titular, es decir al demandado, por lo que resulta atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en nuevos soles.

3. Con respecto al **tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado**, tenemos que el demandado alega que como carga familiar que tiene una hija de nombre (.....), mayor de edad, conforme se desprende del Acta de Nacimiento obraste a folios 43, a quien viene acudiendo con una pensión alimenticia fijada de manera voluntaria, ascendente a ciento cincuenta nuevos soles, pues se encuentra siguiendo estudios superiores conforme aparece de la constancia de matrícula de folios 45, al respecto se debe de considerar que el artículo 424 establece que "(...) subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad

física o mental debidamente comprobadas (...)”; que siendo ello así y encontrándose el demandado asumiendo la obligación alimenticia a su hija mayor de edad que viene siguiendo estudios superiores, debe de fijarse la pensión alimenticia a favor del menor alimentista, considerando la obligación alimenticia del demandado frente a su hija.

4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente del menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor, pero no obstante a ello la demandante también viene desarrollando una actividad, la cual no le es suficiente para atender todas las necesidades del alimentista, siendo ello el motivo para recurrir via acción a fin de que se fije judicialmente la obligación del demandado.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a la dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda por Alimentos promovida por Doña NCHO, en representación de su menor hijo (.....) contra RGPV, en consecuencia **ORDENO: que el demandado RGPV**, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor alimentista (.....), ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, de los ingresos mensuales que percibe el demandado, como Gerente General de la Empresa **QUALITY & LABORATORIOS ERCAN E.I.R.L.**, suma de dinero que deberá ser entregada a la demandante, en su condición de representante legal del menor alimentista, para lo cual se ordenará la apertura de una Cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, con dicho fin, oficiándose; resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso, **DEJÁNDOSE SIN EFECTO** la Asignación Anticipada fijada, en el cuaderno pertinente. Debiendo de ponerse en conocimiento del demandado (obligado alimentario) que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le será aplicable los alcances de Ley N° 28970 - Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **NOTIFÍQUESE.**

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

013 Alimentos: Obligación alimentaria respecto a ascendientes no se equipara con la obligación respecto a los hijos

La obligación alimentaria que alega el demandando, respecto a su abuela y a su bisabuelo, no es una obligación impuesta por la ley que pueda sustituir o equiparar con la obligación alimenticia que le corresponde respecto a su hija, la menor alimentista, correspondiendo fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista como única acreedora alimentaria del demandado.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00378-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDEE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : CHDEC

DEMANDANTE : RMRG

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Los Olivos, dieciocho de febrero del dos mil once

VISTO: El proceso seguido por RMRG, en representación de su menor hija (.....), contra CHDEC, sobre Alimentos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Mediante escrito de folios 23 a 26, Doña RMRG en representación de su menor hija (.....), acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra CHDEC a fin de que se le fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de su menor hija ascendente al 60% del total de sus remuneraciones, incluyendo horas extras, gratificaciones, CTS, vacaciones, bonificaciones, utilidades y otros beneficios que perciba en su calidad de trabajador de la Empresa San Miguel Industrial Pet S.A.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno de folios 27, en vía de proceso único, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la presente demanda, quien ha contestado la demanda, mediante escrito de folios 51 a 64, la cual fue admitida como tal, mediante resolución número cinco, de folios 99, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de audiencia de 107 a 109, con la concurrencia de ambas partes; audiencia en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose el proceso para dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije a favor de su menor hija (.....), una pensión alimenticia ascendente al 60% del total de sus remuneraciones, incluyendo horas extras, gratificaciones,

CTS, vacaciones, bonificaciones, utilidades y otros beneficios que perciba en su calidad de trabajador de la Empresa San Miguel Industrial Pet S.A., alegando que:

1. Como producto de sus relaciones extramatrimoniales con el demandado, han procreado a la menor (.....), quien cuenta con cuatro años de edad, habiendo convivido con dicho demandado desde el 2006 hasta el 2008, fecha que concluyó la relación por incompatibilidad de caracteres.
2. Desde su separación el demandado no ha cumplido con pasarle una mensualidad a favor de la menor, evadiendo su responsabilidad como padre respecto a sus obligaciones alimenticias, no obstante a tener capacidad económica al estar trabajando en la empresa San Miguel Industrial Pet S.A.
3. La menor actualmente viene cursando estudios de Nivel Inicial, para lo cual requiere de útiles escolares y otros objetos para su educación, los cuales son asumidos por la accionante. Adicionalmente a ello la menor sufre de problemas respiratorios (asma) por lo que requiere de tratamiento para poder equilibrar su estado de salud.
4. Ampara su demanda, en los artículos 472, 474, 481 del Código Civil, y el artículo 92 y 93 del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado CHDEC, contesta la demanda, negándola y rechazando todos sus extremos, solicitando que se declare infundada la demanda, alegando que:

1. Efectivamente con la accionante mantuvieron relación sentimental por el lapso de 8 años, habiendo convivido de 2006 a 2008, procreando a la menor (.....).
2. Es falso que desde que se separaron no haya cumplido con pasarle una pensión alimenticia a favor de su menor hija, pues siempre se ha preocupado por la menor, pero por la confianza que tenía con la demandante no ha guardado medios probatorios que acrediten ello, empero acompaña documentos que acreditan los gastos de vestido, salud, educación y juegos realizados el 05 de junio de 2010, así como la cita médica del 26 de mayo de 2010.
3. Es falso también que la demandante asuma los gastos de educación sola, pues también participa en la educación de la menor, no solo con la entrega de dinero a la demandante sino también en la compra de útiles y otros; que asimismo es falso que la demandante afronte los gastos de medicina y tratamiento, pues el recurrente siempre ha estado al cuidado de la salud de su hija, quien viene recibiendo atención en EsSalud.
4. Por otro lado indica que al encontrarse viviendo en la casa de su abuela, se encarga de la alimentación, salud, educación, recreación y formación de su abuela quien cuenta con 70 años de edad, así como de su bisabuelo de 98 años de edad.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. **CONCEPTO DE ALIMENTOS:** Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual

se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todos lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)”. Entendiéndose en este sentido que los alimentos comprende no solo la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

2. **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)”, lo cuales encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado, que en su artículo 6 establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tienen su concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.
3. **PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria:
 - a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez, vejez.
 - b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia Única, realizada se han fijado como puntos controvertidos:

1. Determinar el estado de necesidad de la menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
2. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
3. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la menor cuya pretensión se está solicitando.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Uno de las garantías del Derecho Procesal es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes en conflicto, mediante la cual se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba actuados, en el proceso, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Con respecto al primer asunto controvertido, referido al estado de necesidad de la menor (.....), tenemos que el entroncamiento de la menor alimentista con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 3, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos a la menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que la menor alimentista a la fecha cuenta con cuatro años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.
2. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, se debe de considerar que el demandado labora como electricista en la Empresa San Miguel Industrias PET S.A., actividad por la cual percibe un ingreso mensual, tal conforme se acredita con la Boleta de Pago de folios 66, con lo cual nos permite establecer que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por otro lado para

los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en porcentaje.

3. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, si bien el demandado alega que tiene como obligación alimenticia asume la obligación alimentaria de su abuela y de bisabuelo, sin embargo, ellos, se encuentran en el mismo grado o nivel de la obligación alimenticia que le corresponde respecto a la menor alimentista, quien tiene como primeros obligados a sus padres, mientras que por el vínculo que le une con su abuela y bisabuelo, ellos se encuentran en otro grado de prelación (aun cuando sean en el mismo nivel descendientes), tal conforme lo establece el artículo 475 del Código Civil. Nuestro ordenamiento sustantivo señala que los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, y en cuarto lugar por los hermanos. Así, para el cumplimiento de la obligación alimentaria recíproca a los que se hace referencia en el artículo 474 del Código Civil, se debe demandar primero, en este orden, este orden el cual no puede ser alterado ni demandarse a todos al mismo tiempo. Por otro lado, debemos tener en cuenta que el orden de prelación desde el punto de vista de los obligados puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede cumplir con dicha obligación. Asimismo, este orden de prelación se concatena con la subsidiariedad o sucesividad que es característica de la obligación alimentaria, la cual consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano. De este modo, no obstante la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, el alimentista debe respetar el orden de prelación al solicitar los alimentos, debiendo por ello, realizar sin tener resultado todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado en el artículo bajo comentario satisfaga su necesidad para solicitárselas al segundo obligado y así sucesivamente. La subsidiariedad y sucesividad es un principio y característica de la obligación alimentaria aceptado y compartido por la doctrina extranjera. En nuestra legislación y doctrina únicamente se hace referencia al orden de prelación regulado por el artículo 475 del Código Civil del cual emerge esta característica de la obligación alimentaria. Por lo que siendo ello así la obligación alimentaria que alega el demandando, respecto a su abuela y a su bisabuelo, no es una obligación impuesta por la ley que pueda sustituir o equiparar con la obligación alimenticia que le corresponde respecto a su hija, la menor alimentista, correspondiendo fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista como única acreedora alimentaria del demandado.

4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente del menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda por Alimentos promovida por Doña RMRG, en representación de su menor hija (.....), contra CHDEC, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado CHDEC, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de la menor alimentista (.....), ascendente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los ingresos mensuales que percibe el demandado como empleado de la Empresa San Miguel Industrias PET S.A., suma de dinero que deberá ser entregada a la demandante RMRG, en su condición de representante legal de la menor alimentista, para lo cual se ordenará a la empleadora del demandado, para que proceda a realizar la retención de la suma de dinero indicada, oficiándose según corresponda, debiendo **DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA FIJADA EN EL PRESENTE PROCESO**; resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso; con conocimiento del demandado (o ligado alimentario) que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le será aplicable los alcances de Ley N° 28970-Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **NOTIFÍQUESE.**

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

014 Aumento de alimentos: Procede cuando mejora la situación económica del padre

Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de la menor alimentista cuenta con ocho años de edad, y que son evidentes las necesidades que presenta, para comida, por estudios, salud, habitación y recreación. Asimismo se advierte que el demandado es un profesional que inclusive invierte en gastos de especialización y después de la fijación de la pensión de alimentos sus ingresos han aumentado, realizando constantes viajes al extranjero por lo tanto se puede establecer que la situación económica del demandado ha mejorado, por lo que las pruebas evidencian solvencia económica suficiente para atender los gastos de alimentación de su menor hija con un monto razonable y digno, por lo que resulta atendible lo peticionado por la parte actora.

EXPEDIENTE : N° 2009-0234-0-2703-1P-FA-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN
DEMANDADO : MEAE
DEMANDANTE : NKLM

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

San Martín de Porres, veintisiete de abril del año dos mil diez

VISTOS: Mediante escrito de hojas veintiuno al veinticuatro, doña **NKLM** interpone demanda de aumento de alimentos contra don **MEAE** en calidad de padre de su menor hija (.....), peticionando que la pensión de ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles se incremente y se le abone el porcentaje del 40% de los ingresos que percibe.

PRIMERO: Son argumentos de la demandante:

- a) Manifiesta que por ante el cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte, Exp. N° 335-2000, se vio la demanda de alimentos, resolviendo dicho juzgado que el demandado pase la suma de ciento cincuenta nuevos soles mensuales a favor de la menor alimentista.
- b) Señala que en el año dos mil su menor hija estaba pequeña y prácticamente sola ha tenido que asumir con su atención, porque el demandado siempre se ha despreocupado de su hija, incumpliendo con las pensiones alimenticias; a pesar que dicho demandado viene trabajando desde hace 4 años en la empresa Agroindustrial Paramonga S.A., como Jefe de área, y que cuenta con buenos ingresos, que cuando le pide en forma insistente que le ayude, no se digna en asumir con los gastos de la menor, quien por su corta edad presenta mayores necesidades como son de alimentación, estudios, además que se ha visto

obligada a recurrir ante un médico particular, para su atención por encontrarse delicada de los bronquios, de infección urinaria, oftalmología, debiendo sola la demandante asumir dichos gastos.

- c) Indica que el demandado no tiene más obligaciones que las propias personales, por lo que puede cumplir con una pensión digna para la menor alimentista, que le permita darle lo mejor.

SEGUNDO: Calificada la demanda, se admite a trámite Vía Proceso Único mediante resolución número uno de hojas veinticinco, haciéndose el traslado respectivo de la demanda al emplazado MEAE, quien señala:

- a) Que, es verdad que se fijó por sentencia la suma de ciento cincuenta nuevos soles a favor de la alimentista.
- b) Que, es verdad que estuvo trabajando en la Empresa Agroindustrial Paramonga SAO como jefe de área ganando la suma de tres mil quinientos nuevos soles, pero que a la fecha de la contestación de la demanda se encuentra desempleado, por lo que no le es posible que se le aumente la pensión a favor de la menor.
- c) Agrega que tiene obligaciones personales que cumplir, como alquiler, gastos por estudios de especialización.

TERCERO: Mediante resolución número dos de hojas cincuenta y nueve, se admite la contestación de demanda, señalándose en la misma resolución, fecha para la realización de la Audiencia Única.

CUARTO: Citadas las partes a la Audiencia Única, llevada a cabo el veinticuatro de abril del año dos mil nueve conforme es de verse el Acta que obra de hojas sesenta y tres al sesenta y cuatro, donde mediante resolución número tres se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación por inconcurrencia del demandado, fijándose puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del “*ius ligatoris*”; es decir, el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia;

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos

y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;

TERCERO: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;

CUARTO: Mediante la presente acción la demandante doña NKLM persigue que el demandado MEAE le aumente la pensión de alimentos en un porcentaje de hasta el cuarenta por ciento de sus ingresos;

QUINTO: De conformidad al artículo 481 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado

SEXTO: De la revisión de las copias certificadas del proceso de alimentos Exp. N° 091-2000, hojas seis a siete, que se acompaña a los presentes actuados, se advierte que el Cuarto Juzgado de Familia, respecto a las posibilidades económicas del demandado MEAE, no se tuvo presente los ingresos que tenía el emplazado en dicha oportunidad, la que dista del informe de ficha de contrato de hojas setenta y siete.

SÉTIMO: Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de la instrumental de hojas tres al ocho que la menor alimentista cuenta con ocho años de edad, de hojas nueve a veinte se tiene que son evidentes las necesidades que presenta, para comida, por estudios, salud, habitación recreación y estudio; de hojas cincuenta y seis al cincuenta y ocho (escrito de contestación de demanda, punto cuatro de fundamentos de hechos se advierte que el demandado es un profesional que inclusive invierte en gastos de especialización), de hojas treinta y tres se tiene el certificado expedido por la empresa Agro Industrial Paramonga, del cual se verifica que el demandado contaba con un trabajo estable y con ingresos fijos en el periodo abril dos mil seis a octubre del dos mil ocho, posterior a la fijación de la pensión de ciento cincuenta nuevos soles; de hojas setenta y siete, se tiene la ficha de contrato del demandado, del cual se verifica que este labora en la empresa ENERJET S.A, con un ingreso que asciende a la suma de tres mil nuevos soles; también se tiene el

certificado de Movimiento Migratorio obrante a hojas setenta y seis, documento del cual se desprende que el emplazado realiza constantes viajes al extranjero desde el año dos mil uno hasta el mes de julio del año dos mil nueve a distintos países del mundo; por lo tanto se puede establecer que la situación económica del demandado ha mejorado, las instrumentales citadas evidencian solvencia económica suficiente para atender los gastos de alimentación de su menor hija con un monto razonable y digno, por lo que resulta atendible lo peticionado por la parte actora;

OCTAVO: El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que constituye remuneración computable, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición;

NOVENO: Con relación a las costas y costos del proceso se debe tener presente lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil acotado, en razón de que corresponde el reembolso a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de exoneración, sin embargo de actuados se verifica que la demandante no abona tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso, por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de las costas;

DÉCIMO: Mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial) publicado en *El Peruano* el veintisiete de enero pasado, asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 antes citada debe hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada;

DECISIÓN:

POR TALES FUNDAMENTOS y normas legales glosadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Condevilla-Lima Norte, Administrando Justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de aumento de alimentos de hojas veintiuno al veinticuatro, interpuesta por **NKLM**, en consecuencia **SE ORDENA** que el demandado **MEAE** cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija (.....), representada por la demandante, **con el treinta por ciento (30%)** de la remuneración mensual del demandado, incluyendo gratificación, bonificación, escolaridad y otros beneficios que perciba, siempre que sea de su libre disposición, previo los descuentos de ley; debiendo regir la presente resolución a partir de la citación con la demanda; consentida y ejecutoriada que sea la sentencia deberá de ponerse en conocimiento al demandado la creación del Registro

de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), conforme al último considerando, sin costas y con costos. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ - CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

015 Exoneración de alimentos: Procede cuando el demandado no sigue una carrera exitosa y tiene la calidad de contribuyente

El demandado cuenta con veintiséis años de edad, no habiéndose acreditado que se encuentre física o psicológicamente impedido de laborar; tampoco se ha acreditado que siga estudios superiores obteniendo notas provechosas, por el contrario, se verifica que si bien es cierto sigue estudios universitarios pero sus notas obtenidas no son exitosas, habiendo obtenido como promedio ponderado en la mayoría de los ciclos menos de la nota once. Asimismo, que el demandado ha tenido la calidad de contribuyente de lo que se deduce que es una persona que puede realizar actividad económica que le permita obtener ingresos para atender a su propia subsistencia. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda de exoneración de alimentos

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 01970-2009-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : EXONERACIÓN DE AUMENTOS

ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA

DEMANDADOS : PAULA OLGA MELÉNDEZ RIVA

: CÉSAR AUGUSTO MONTEZA MELÉNDEZ

DEMANDANTE : ÁNGEL MONTEZA GUTIÉRREZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

San Martín de Porres, treinta y uno de mayo del año dos mil diez

I. ANTECEDENTES:

ÁNGEL MONTEZA GUTIÉRREZ interpone demanda de EXONERACIÓN de alimentos contra CÉSAR AUGUSTO MONTEZA MELÉNDEZ, en la vía del Proceso sumario, a fin de que se le exonere del pago de la pensión de alimentos equivalente al diez por ciento del total de sus haberes.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

1. Que el demandante señala que en el año 1995, doña Paula Olga Meléndez Riva, madre del demandado, inicia acción judicial de demanda de alimentos a favor de su hijo César Augusto Monteza Meléndez, dando lugar al Exp. N° 889-95, proceso en el cual no ha sido notificado con el auto admisorio, habiéndose declarado fundada la demanda y consentida la misma, el juzgado mediante oficio N° 889-95, el 24 de mayo del año 1995, oficia a la Dirección de Economía del Ejército para que se re tenga a favor de su hijo alimentista el 10 % de los ingresos que percibe, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros, los que se le viene descontando a la fecha.

2. Que, el alimentista César Augusto Monteza Meléndez, actualmente cuenta con 26 años de edad, por lo que ya no tiene derecho a seguir percibiendo una pensión alimenticia.
3. En el Ejército Peruano, el demandante con el grado de Técnico de Primera, percibe líquido la suma de cuatrocientos nuevos soles, tiene tres hijos menores de edad, siendo sus nombres Ángel Esteban Monteza Cabello de quince años de edad, Alejandra Celeste Monteza Cabellos de doce años de edad y Carlos Eduardo Monteza Cabellos de diez años de edad, no cuenta con vivienda propia y se encuentra alojado en la casa de un familiar; agrega que su esposa le apoya con solventar los gastos familiares con el producto de labores eventuales que realiza.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Que, el recurrente tiene veinticinco años de edad, que es falso que se dedique a actividades inmobiliarias, no percibe ninguna renta, que se dedica únicamente a sus estudios, cursando el décimo ciclo en la Universidad Privada de Tacna.
2. Que, debe subsistir la obligación del demandado, por razón de que viene siguiendo estudios superiores con éxito, por lo tanto la demanda no debe ser amparada.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar el estado de necesidad del alimentista.
2. Establecer la procedencia o no de la exoneración de pensión alimenticia, por mayoría de edad y por encontrarse trabajando.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante y el demandado al presentar la demanda y contestarla, respectivamente.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;
3. Que, de conformidad con el artículo 197 del Código Adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso

aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

4. Que, en el caso que nos ocupa el vínculo o relación familiar habida entre el demandado y la alimentista se encuentra acreditada con la partida de nacimientos obrante en autos a hoja sesenta y nueve.
5. Que, por la presente acción el demandante Ángel Monteza Gutiérrez, persigue la exoneración de alimentos contra su hijo mayor de edad César Augusto Monteza Meléndez, a efectos de que se le exonere de continuar pasando pensión alimenticia; siendo el caso que nuestro Código Civil en este tipo de procesos reconoce la posibilidad del cese de la obligación alimentaria cuando falta uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo.
6. Que, la presente demanda cuya pretensión es la de exoneración de alimentos, que fuera fijado en anterior proceso resuelto ante el Juzgado Especializado del Niño y Adolescente de Tacna, con el número de expediente 889-95, en donde se acordó que el demandado Ángel Monteza Gutiérrez, ahora demandante, acuda con una pensión alimenticia mensual del diez por ciento (10%) del total del haber mensual que percibe, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros, a favor de su hijo, quien en ese momento era menor de edad; al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 4831 del Código Civil señala expresamente: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; asimismo, la parte última de la citada norma anota: “Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

VII. SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

7. Que, en el caso de autos, el demandante invoca las causales de la desaparición del estado de necesidad, señala que el demandado goza de buena salud física y mental, que además se dedica a actividades inmobiliarias y que se encuentra registrado como contribuyente inscrito en la SUNAT; revisado, los autos se acredita con la instrumental de hojas cuarenta y nueve, que el demandado hoy cuenta con veintiséis años de edad, no habiéndose acreditado que el demandado se encuentre física o psicológicamente impedido de laborar; tampoco se ha acreditado con instrumentales que el emplazado sigue estudios superiores obteniendo notas provechosas, por el contrario de los documentos obrantes a hojas setenta y seis al setenta y siete, se verifica que si bien es cierto sigue estudios universitarios desde el año dos mil dos, pero las notas obtenidas no son exitosas, habiendo obtenido como promedio ponderado en la mayoría de los ciclos menos de la nota once; asimismo, se verifica de hojas ciento sesenta y seis, ciento nueve y ciento once, que el demandado ha tenido la calidad de contribuyente en el periodo del treinta de diciembre del año dos mil cinco al veintiséis de marzo del dos mil seis, de lo que se deduce que es una persona

que puede realizar actividad económica que le permita obtener ingresos para atender a su propia subsistencia.

8. Que, estando a las consideraciones señaladas en el fundamento anterior corresponde amparar la demanda de exoneración de alimentos, más aún si se tiene de autos que el demandado, cuenta con otras cargas familiares consistentes en sus menores hijos Ángel Esteban Monteza Cabello de quince años de edad, Alejandra Celeste Monteza Cabellos de doce años de edad y Carlos Eduardo Monteza Cabellos de diez años de edad (folios trece), por lo tanto ha disminuido su capacidad económica, de tal modo que no puede atender la obligación alimentaria a favor del demandado, encontrándose en peligro la subsistencia tanto del actor como la de sus menores hijos.
9. Que, en cuanto a los costos y costas, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción.

VIII. DECISIÓN:

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, en nombre de la Nación, **FALLA: Declarando FUNDADA LA DEMANDA de EXONERACIÓN** de alimentos, incoada por **ÁNGEL MONTEZA GUTIÉRREZ**, de hojas quince al veinte; en consecuencia: **ORDENO** dejar sin efecto la pensión fijada del diez por ciento (10%) del haber mensual del demandante que incluye gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros, que se fijara a favor de su hijo César Augusto Monteza Meléndez, en el Exp. N° 889-95, dictado por el Juzgado Especializado del Niño y Adolescente de Tacna; exoneración que regirá a partir de la notificación con la presente sentencia. Sin costos ni costas. **NOTIFICÁNDOSE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

016 Exoneración de alimentos: Entre excónyuges

La demandada no se encuentra inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge, por cuanto descendientes que están en la obligación de asistirle en primer orden de prelación, es decir, son sus hijos los llamados por ley a atender a su subsistencia antes que su excónyuge por consiguiente se dispone el cese de la obligación de pasar pensión mensual a la demandada.

EXPEDIENTE : N° 2009-1052-0-2703-JP-FA-02
MATERIA : EXTINCIÓN DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA
DEMANDADO : JUANA JESÚS GAMARRA SIANCAS
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS COSSIO ZAPATA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Condevilla, veintiséis de enero del dos mil diez

VISTOS: Teniéndose a la vista los Exps. N°s 2003-600-FA, 2003-1024-FA.

I. ANTECEDENTES:

JOSÉ LUIS COSSIO ZAPATA interpone demanda de CESE de Pensión Alimenticia contra JUANA JESÚS GAMARRA SIANCAS, a efectos de que cese los descuentos de pensión a favor de la demandada que se le viene descontando en la suma de doscientos ochenta nuevos soles.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

1. El demandante sostiene que en el Exp. N° 2003-600-FA, mediante acta de conciliación de fecha treinta de setiembre del año dos mil tres, se compromete acudir a su cónyuge por concepto de alimentos la suma de doscientos ochenta nuevos soles, que ambas partes acordaron que dicho descuento sería por planilla, para cuyo efecto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla ofició a su empleadora para que procedan a los descuentos respectivos.
2. Que, conforme a lo dispuesto por la resolución número veintitrés (Sentencia), de fecha nueve de abril del dos mil siete, emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en el Exp. N° 2003-1024-FA sobre Divorcio, y a lo dispuesto por la Resolución Confirmatoria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte que declaró fundada la demanda de divorcio, en consecuencia dispuso el vínculo matrimonial-contraido por los cónyuges, respecto del matrimonio celebrado el veintiocho de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos ante la Municipalidad de Moho del Departamento de Puno, se ha extinguido la relación conyugal, así como también se ha extinguido la obligación de prestación de pensión de alimentos entre el recurrente y doña Juana Jesús Gamarra Siancas;

3. Asimismo solicita que se cursen los respectivos oficios a la Dirección de Economía de Policía Nacional a fin de que se disponga el cese de los descuentos de pensión de alimentos, por extensión de dicha obligación, que se le viene otorgando a doña Juana Jesús Gamarra Siancas, por no ser más su cónyuge; **califi ada la demanda** se admitió a trámite mediante resolución número uno de fojas treinta y uno y se corrió traslado respectivo a la demandada.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado **contesta la demanda** tal como se verifica de hojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve, señalando:

1. Que, es cierto que la emplazada siguió una acción judicial de alimentos en contra de don José Luis Cossio Zapata, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, Exp. N° 600-2003, llegando a un acuerdo y comprometiéndose el demandando con acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente a doscientos ochenta nuevos soles, que le sería descontado por planilla;
2. Que es cierto que se encuentran divorciados, ya que el segundo Juzgado Mixto de este Módulo Básico de Justicia, declara fundada la demanda de divorcio, interpuesta por el accionante y ordena la disolución del vínculo matrimonial y elevada en grado de apelación fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;
3. Señala que es una persona de la tercera edad, con limitaciones físicas, debido a una acentuada osteoartritis, que sufre en la cadera derecha, que la obliga a usar bastón, además que padece de hipertensión arterial, y síndrome de Tietze, dolencias de las que venía siendo tratada desde el año dos mil dos en la Clínica Luis Negreiros Vega de EsSalud, dolencias que la colocan en una situación de incapacidad física, que aunado a su edad le imposibilitan para el trabajo; por último agrega que se tenga en consideración su edad y estado de salud, velando por su estabilidad económica, al haber resultado perjudicada con la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho; **mediante resolución número sesenta y dos se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la Audiencia Única**, llevándose a cabo el quince de diciembre del años do mil nueve, conforme se advierte del Acta a fojas noventa y dos al noventa y cuatro, en donde se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación por cuanto las partes mantenían sus posiciones;

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prescindiendo judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante y la demandada al presentar la demanda y contestarla, respectivamente; y siendo el estado del proceso la de dictar sentencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, lo que a su vez constituye el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia;

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido; asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;

CUARTO: Que, el artículo 350 del Código Civil establece: “Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercera parte de la renta de aquel. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”;

QUINTO: Que, de otro lado el artículo 474 del Código Civil, establece que se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; asimismo, el artículo 475 del mismo código, señala que los alimentos se prestan en el siguiente orden: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos;

SEXTO: Que, la demandada en su escrito de contestación solicita se mantenga la pensión de alimentos en calidad de cónyuge, sin embargo, se evidencia que a la fecha el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se ha disuelto mediante sentencia de vista del treinta y uno de octubre del dos mil ocho, emitida en el proceso

de divorcio seguido ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de justicia de Condevilla, Exp. N° 1024-2003-FA, que revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declara fundada la demanda de divorcio la causal de separación de hecho, por lo que, en realidad la solicitante comparece en calidad de excónyuge;

SÉTIMO: Que, es así que en la audiencia única se fijaron como puntos controvertidos: Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prestando judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial;

OCTAVO: Que, según lo señalado, la obligación de otorgarse alimentos entre cónyuges cesa con la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, conforme a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que ocurran en el tiempo en cuanto a situaciones inherentes al mismo, por lo que, a efectos de ampararse o denegarse la pretensión de alimentos entre excónyuges debe verificarse si la demandante se encuentra en los supuestos considerados como excepciones al cese de la obligación según el Cuarto Considerando, en concordancia con los puntos controvertidos fijados

NOVENO: Que, la primera excepción está constituida por el hecho de que se declare el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el inocente careciera de bienes propios o gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, y en este sentido, debe precisarse que el divorcio entre las partes de este proceso se produjo por la causal de separación de hecho, que está comprendida en lo que se conoce doctrinariamente como “divorcio remedio”, en contraposición con el divorcio sanción, dado que únicamente se busca legitimar una situación que ya se venía dando en la realidad (la separación física de los cónyuges) y no encontrar un culpable del quiebre del vínculo ni la sanción de este, por lo que no existe cónyuge culpable ni cónyuge inocente;

DÉCIMO: Que, de los actuados en los procesos acompañados, proceso de alimentos, Exp. N° 2003-600-FA, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este módulo de Justicia y sobre Divorcio N° 1024-2003-FA, se verifica que la actora se encuentra viviendo y usufructuando el inmueble que fuera de la sociedad conyugal, lo que se corrobora con lo señalado en su contestación de demandada en el proceso de divorcio y en su contestación de demanda del presente proceso (fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve) al señalar como su domicilio el ubicado en el Jirón Máximo Gutiérrez número 116 Urbanización San Germán-Distrito de San Martín de Porres, inmueble que consta de hasta tres pisos; del cual es copropietaria y única usufructuaria la emplazada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la imposibilidad de trabajar, efectivamente es comprensible que dada su edad (instrumental de hojas cuarenta y tres) no pueda efectuar actividad económica por sí misma, sin embargo, ello no significa que no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio, puesto que también de acuerdo a los actuados acompañados se verificó que la actora tiene hijos mayores de edad nacidos de su relación matrimonial, como son Esperanza Rosa, Lilibeth Jesús, Mónica Elizabeth, Ivonne Yaneth y Susan Bell Cossio Gamarra, de 47, 46, 43, 42 y 32 años de edad, todas profesionales, corroborado este hecho con lo expuesto por doña Juana Jesús Gamarra Siancas, en su escrito de demanda en el Exp. N° 2003-600-FA sobre Alimentos, siendo

el caso que varias de dichas hijas inclusive viven en el domicilio de la demandada y quienes se encuentran en la obligación de asistirle en sus alimentos conforme a lo expuesto en el Quinto Considerando;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la excepción por motivo de encontrarse delicada de salud y en estado de necesidad, resulta evidente que la demandante no se encuentra en dicho supuesto, toda vez que el informe médico N° 08-JMQ-CLNV-RAS-EsSalud-2004, de hojas treinta y nueve y cuarenta, no causa convicción al juez y menos prueba de forma fehaciente que la emplazada a la fecha estuviese llevando tratamiento por dichas dolencias, por la antigüedad de dichas instrumentales, siendo evidente que falta uno de los requisitos objetivos para que la emplazada siga recibiendo la pensión alimenticia por parte de su excónyuge, de conformidad a la fundamentación legal invocada en los considerandos que anteceden o ya mencionados de la presente sentencia- como es el acreditar el estado de necesidad; asimismo, según la misma emplazada ha declarado tiene un lugar en donde vivir y donde convive con sus hijos y familiares quienes la ayudan y la cuidan, y además sus hijos asumen los gastos de los servicios de agua; por último, respecto al estado de necesidad, debe tenerse presente lo anotado en el Considerando anterior, según el cual la parte demandante tiene descendientes que están en la obligación de asistirle en primer orden de prelación, es decir, son sus hijos los llamados por ley a atender a su subsistencia antes que su excónyuge;

DÉCIMO TERCERO: Que, de otro lado, es principio constitucional la igualdad entre varón y mujer, por lo que si bien la demandada es una persona anciana de setenta y dos años, el demandado también lo es, teniendo actualmente setenta y tres años, cuyo único ingreso está constituido por la pensión que le otorga mensualmente la DIECO de la PNP, y más aún, de lo actuado en el presente proceso, se determina que el demandado tiene un nuevo compromiso familiar sostenido con su conviviente doña Pilar Nora Coronado Rojas, además que presenta problemas de salud que le demandan gastos por dicho concepto(véase a hojas setenta y cinco al setenta y ocho); por consiguiente, no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge. Por estas consideraciones, y al amparo de las normas legales citadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla- Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas veintiuno al veintitrés interpuesta por **JOSÉ LUIS COSSIO ZAPATA**, en consecuencia **CESA LA OBLIGACIÓN** de pasar pensión mensual a la demandada doña Juana Jesús Gamarra Siancas, en la suma de doscientos ochenta nuevos soles de su remuneraciones mensuales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho, sin costas y costos; **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ CONDEVILLA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

017 Exoneración de alimentos: Entre excónyuges

Como no existe en actuados diagnóstico médico de fecha próxima a la contestación de la demanda que acredite el estado de salud de la emplazada, en la cual además se precise su incapacidad para el trabajo. Asimismo la demandada cuenta en la actualidad con cuarenta y tres años de edad, situación personal que no necesariamente determina su incapacidad para el trabajo, puesto que podría realizar cualquier actividad económica, siendo evidente que falta uno de los requisitos objetivos para que la emplazada siga recibiendo la pensión alimenticia por parte de su excónyuge por no acreditar el estado de necesidad o estado de indigencia; máxime si de la sentencia sobre divorcio, se tiene que las partes han procreado a dos hijas que son mayores de edad, quienes también estarían obligadas a asistir a su progenitora; por lo tanto no se puede decir que la emplazada se encuentra en total desamparo ni en estado de indigencia. Por consiguiente, estando que no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge la demanda de exoneración de alimentos debe declararse fundada.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 02393-2009-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : JAIME JAVIER PALACIOS ARCE

DEMANDADO : LUCÍA UMERES ALTAMIRANO

DEMANDANTE : PEDRO CABANILLAS ROJAS

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Condevilla, veintinueve de marzo del dos mil once

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

PEDRO CABANILLAS ROJAS, a fojas veintiocho al treinta y dos, interpone demanda de exoneración de pensión alimenticia, la misma que en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, debe entenderse como una de CESE de Pensión Alimenticia, planteada contra **LUCÍA UMERES ALTAMIRANO**, a efectos de que cese los descuentos de pensión a favor de la demandada que se le viene descontando al recurrente en el PORCENTAJE del 5% de sus ingresos cada mes.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. El demandante sostiene que en el Exp. N° 2007-1139, Especialista Legal Luis Eddy Quispe, cuyo proceso terminó con sentencia que ordenó que el recurrente acuda a la demandada con una pensión alimenticia del 5% en su condición de cónyuge.

2. Que, la demandada siguió ante el juzgado un proceso de Prorrato de Alimentos, contra el recurrente y contra quien es ahora su señora esposa doña Sonali Nancy Suasnabar Dávila, Exp. N° 2007-1139, siendo el caso que en dicho proceso se ordenó la retención del 5% del total de sus remuneraciones a favor de la demandada, habiéndose cursado oficios tanto a la empresa Costa Mar Travel SAC así como a la Caja de Pensiones Militar Policial.
3. Que, el recurrente inició contra la demandada un proceso de divorcio por causal de Separación de hecho, la que se ventilo ante el Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, cuyo proceso terminó con sentencia que declaró fundada en parte la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges, declarándose inclusive el cese de la obligación alimentaria, cuya sentencia fue aprobada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte, conforme se verifica de las copias certificadas de estas dos sentencias que esta adjuntando, dejando constancia que cuando este proceso se encontraba en ejecución fue derivado los derechos de los litigantes, lo que a su vez constituye el derecho de los justiciables a que su petitorio se ha concedido con Justicia;
4. Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido; así mismo la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;
5. Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;
6. Que, el artículo 350 del Código Civil establece: “Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercera parte de la renta de aquel.
7. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”;

8. Que, de otro lado el artículo 474 del Código Civil, establece que se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; así mismo, el artículo 475 del mismo código, señala que los alimentos se prestan en el siguiente orden: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos;
9. Que, la demandada en su escrito de contestación solicita se mantenga la pensión de alimentos en calidad de cónyuge, sin embargo, se evidencia que a la fecha el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se ha disuelto mediante sentencia de fecha doce de noviembre del dos mil siete, confirmada por sentencia de vista dictada el veinte de agosto del dos mil ocho (folios 8 al 18), emitida en el proceso de divorcio iniciado por ante el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, Exp. N° 518-2003-FA;
10. Que, es así que en la audiencia única se fijaron como puntos controvertidos: Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prestando judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial;
11. Que, según lo señalado, la obligación de otorgarse alimentos entre cónyuges cesa con la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, conforme a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones al Primer Juzgado Transitorio Mixto de Condevilla, donde le expidieron las copias certificadas que está adjuntando como recaudo.
12. Que, al haberse declarado la disolución matrimonial mediante sentencia judicial que fue aprobada por el superior y habiendo quedado ejecutoriada esta sentencia es aplicable el artículo 350 del Código Civil, que señala “Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y mujer, por lo que corresponde se exonere del pago de la pensión alimenticia; más aún porque en la actualidad el recurrente contrajo matrimonio civil con doña Sonali Nancy Suasnabar Dávila.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada **contesta la demanda** tal como se verifica de fojas ochenta y cinco al ochenta y ocho, señalando:

1. Que, debe tenerse en cuenta que es una persona de 43 años de edad y no tiene ningún empleo y vive de la caridad de sus vecinos y de algunos familiares, que la socorren.
2. Que, en fecha 13 de julio del año 2010, ha sido operada de incontinencia urinaria, por lo que le han puesto unas mallas y que esta prohibida de trajinar y trabajar, por espacio de un año aproximadamente, motivo por el cual necesita que el demandado continúe apoyándola con la pensión alimenticia.
3. Que, es el demandado quien causó la separación al haber formado un hogar adulterino y posteriormente abandonarla completamente.

4. Que, su condición es la de una persona sin empleo, con problemas de salud y carente de recursos económicos, en su condición de excónyuge, con el abandono del accionante ha caído en la indigencia, por lo que solicita se declare infundada la demanda;

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prestando judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante y la demandada al presentar la demanda y contestarla, respectivamente; y siendo el estado del proceso la de dictar sentencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de que ocurran en el tiempo en cuanto a situaciones inherentes al mismo, por lo que, a efectos de ampararse o denegarse la pretensión de alimentos entre excónyuges debe verificarse si la demandante se encuentra en los supuestos considerados como excepciones al cese de la obligación según el Cuarto Considerando, en concordancia con los puntos controvertidos fijados
2. Que, la primera excepción está constituida por el hecho de que se declare el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el inocente careciera de bienes propios o gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, y en este sentido, debe precisarse que el divorcio entre las partes de este proceso se produjo por la causal de separación de hecho, que está comprendida en lo que se conoce doctrinariamente como “divorcio remedio”, en contraposición con el divorcio sanción, dado que únicamente se busca legitimar una situación que ya se venía dando en la realidad (la separación física de los cónyuges) y no encontrar un culpable del quiebre del vínculo ni la sanción de este, por lo que no existe cónyuge culpable ni cónyuge inocente;
3. Que, de los actuados en el proceso, con las copias certificadas sobre Divorcio seguido en el proceso N° 518-2003 por ante el Tercer Juzgado Mixto, sentencia confiada en el extremo de la disolución del matrimonial por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, obrante a hojas ocho al diecinueve, se verifica que la parte actora se encuentra divorciada de la parte emplazada;

4. Que, en cuanto a la imposibilidad de trabajar, argumenta la demandada que es una persona operada de incontinencia urinaria, a quien le han puesto mallas, que no puede trajinar ni trabajar por espacio de un año por lo menos, por lo que requiere que el demandado continúe con la pensión alimenticia; a fin de acreditar tal extremo presenta papeleta de hospitalización, instrumental obrante a hojas setenta y ocho, la misma que no acredita la defensa que alega; no existe en actuados diagnóstico médico de fecha próxima a la contestación de la demanda que acredite el estado de salud de la emplazada, en la cual además se precise su incapacidad para el trabajo; asimismo se tiene a hojas 6, instrumental Documento de Identidad D.N.I., del cual se desprende que la demandada cuenta en la actualidad con cuarenta y tres años de edad, situación personal que no necesariamente determina su incapacidad para el trabajo, puesto que podría realizar cualquier actividad económica que no requiere esfuerzo físico, para así subvenir a sus necesidades personales; tampoco se ha probado en autos fehacientemente que la emplazada está llevando tratamiento por las dolencias que argumenta en su defensa, siendo evidente que falta uno de los requisitos objetivos para que la emplazada siga recibiendo la pensión alimenticia por parte de su excónyuge, de conformidad a la fundamentación legal invocada en los considerandos que anteceden o ya mencionados de la presente sentencia como es el acreditar el estado de necesidad o estado de indigencia; máxime si de la sentencia sobre divorcio obrante a hojas nueve al quince en el punto dos de los considerandos, se tiene que las partes han procreado a dos hijas Mayra Lucía Cabanillas Umeres que a la fecha cuenta con 24 años, así como Joan Raquel Cabanillas Umeres de 18 años de edad; ambas con mayoría de edad, quienes también estarían obligadas a asistir a su progenitora; por lo tanto no se puede decir que la emplazada se encuentra en total desamparo ni en estado de indigencia.
5. Que, por consiguiente, estando que no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge. Por estas consideraciones, y al amparo de las normas legales citadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla-Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la nación;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas veintiocho al treinta y uno, interpuesta por **PEDRO CABANILLAS ROJAS**, en consecuencia **CESA LA OBLIGACIÓN** de pasar pensión mensual a la demandada doña Lucía Umeres Altamirano, en el porcentaje del 5% de la remuneración mensual del demandante. Debiendo regir el cese de la pensión desde la notificación de la presente resolución final. Sin costas y costos; **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
 SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ CONDEVILLA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

018 Exoneración de alimentos: Entre excónyuge

Si bien es cierto que se otorgó a la demandada una pensión de alimentos en tanto no podía dedicarse a laborar por la atención que debía dar a sus hijos, este estado de necesidad había desaparecido en tanto se comprobó que era profesora jubilada del Ministerio de Educación, usufructuante de la casa que adquirieron en común y que realizaba viajes constantemente.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00309-2009-0-0903-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADA : CRPR

DEMANDANTE : BTZM

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Los Olivos, veintiocho de febrero del año dos mil diez

VISTOS: La demanda interpuesta por don BTZM sobre exoneración de alimentos contra doña CRPR.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Que entre otros puntos el demandante señala lo siguiente:

1. Que la demandada le interpuso demanda de alimentos en el año 1992, cuya sentencia fue expedida con fecha 19 de mayo de 1992 y confirmada por el superior con fecha 30 de julio de 1992, en el año 1996 se traba embargo hasta el 50% de sus beneficios sociales como profesor de la Universidad de San Martín de Porres, la misma que fue cobrada por la demandada mediante depósito judicial por la suma de cinco mil doscientos ochenta y nueve y 79/100 nuevos soles, cobrado el 27 de junio de 1996.
2. Que la demandada desde hace más de doce años no necesita de su pensión para poder vivir más que holgadamente; que la demandante es profesora jubilada del Ministerio de Educación, que es Directora de la ONG CASA VERDE, que usufructúa la casa que adquirieron en común, que la demandada hace constantes viajes, desapareciendo el estado de necesidad en la alimentista.
3. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 483 del Código Civil 424, 425, 546 inciso 1 y 571 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

1. Mediante resolución número dos de fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, obrante a folios cuarenta y nueve, se admitió a trámite la presente demanda, procediéndose a notificar a la demandada

2. Que la demandada contestó la demanda con fecha diez de julio del dos mil nueve, conforme a los términos que aparecen en su escrito de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, señalándose fecha de audiencia, la misma que se verificó conforme a los términos que aparecen en el acta de folios ciento catorce a ciento dieciséis, quedando los autos expeditos para sentenciar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ello debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso).

SEGUNDO: Que tanto el demandante como la demandada deben tener en cuenta que, de acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quienes los contradicen alegando nuevos hechos; en caso contrario, dichas afirmaciones serán declaradas infundadas, debiendo el Juez valorar todos los medios probatorios presentados por las partes en forma conjunta, a fin de producir certeza respecto de los puntos controvertidos fijados en la audiencia y fundamentar sus decisiones, en mérito a lo actuado en el proceso y de acuerdo al Derecho.

TERCERO: Que el artículo 483 del Código Civil, determina que el obligado a prestar los alimentos, puede pedir la exoneración de los mismos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender sus propias necesidades o si ha desaparecido en el alimentista su estado de necesidad, siendo el objeto del presente análisis el comprobar si se cumplen los supuestos legales.

CUARTO: Que, se tiene que expresar en primer lugar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, esto es, que su variabilidad es su nota característica, dado que siempre existe posibilidad de revisión si se producen determinadas alteraciones de las circunstancias que propiciaron el fijar determinada pensión.

QUINTO: En el caso de autos, el accionante solicita se le exonere del pago de la pensión de alimentos fijada en el proceso judicial N° 183501-2008 seguido en el Primer Juzgado de Familia de Lima a favor de su cónyuge doña CRPR, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda; fijándose como puntos controvertidos en la audiencia que corre de fojas ciento catorce a ciento dieciséis los siguientes:

UNO: Determinar si ha desaparecido en la demandada el estado de necesidad y

DOS: Determinar si han disminuido los ingresos del demandado, de modo que no puede atender la pensión de alimentos fijada en el Exp. N° 1835012008-00598-0 tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima.

SEXTO: Que se tiene que los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres, uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado estos últimos convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación del a quo, considerando la necesidad de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, teniendo en cuenta las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

SÉTIMO: En ese sentido, respecto al derecho alimentario de la cónyuge se debe acotar que, si bien es cierto, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 474 del Código Sustantivo, los cónyuges se deben alimentos, no es menos cierto que dicha obligación es de naturaleza recíproca, es decir, la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento **del deber de asistencia de aquellos en forma mutua**, siendo que el ejercicio de dicho derecho no es irrestricto, sino que el ordenamiento legal ha establecido los parámetros bajo los cuales se debe aplicar el mismo; uno de ellos es justamente el que indica que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien lo solicite.

OCTAVO: De autos, se tiene que la demandada CRPR a la fecha de interposición de la incoada viene siendo asistida con una pensión de alimentos ascendente al nueve por ciento del haber líquido del demandado, conforme se verifica de la sentencia y sentencia vista que obran en copias certificadas de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, corroborado con los documentos de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete y los informes emitidos por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzman y Valle y EsSalud que obran de fojas ciento veintiséis a ciento treinta cuatro.

NOVENO: Que respecto al primer punto controvertido fijado en autos **“Determinar si ha desaparecido en la demandada el estado de necesidad”**, encontramos de autos de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, la copia certificada de la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia de Lima y la Sentencia Vista emitida por el Superior Jerárquico, quien confirmó la sentencia, revocando en cuanto fija en treinta y cuatro por ciento del haber del demandado la pensión total de alimentos, la que señalaron en el **treinta por ciento del haber líquido del demandado**, distribuyéndose a razón del nueve por ciento para la esposa y siete por ciento para cada uno de los hijos nombrados del demandado; que al emitirse la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva se ha consignado que la demandada doña CRPR señaló como uno de sus fundamentos de la demanda **“que la recurrente no puede dedicarse a laborar porque la atención de sus hijos la absorbe la mayoría de horas del día”**, asimismo, en la audiencia del referido proceso de alimentos la demandada respondió que su haber como profesora cesante es de ciento cinco nuevos soles mensuales y que los distribuye íntegramente para el sostenimiento del hogar, conforme se corrobora de fojas ciento noventa y cuatro; es así, que en la sentencia de alimentos, en el extremo de la parte considerativa se señaló literalmente lo siguiente **“se debe tener en consideración que la actora percibe ingresos propios conforme consta del certificado de fojas cuarenta y tres”**: que el recurrente señala en su escrito de demanda que la demandada es profesora jubilada del

Ministerio de Educación y que percibe una pensión que le permite vivir cómodamente, que es Directora de la ONG Casa Verde con sedes en las Ciudades de Arequipa y Tacna, lo que le permite viajes al extranjero, que sola usufructúa la casa que adquirieron en común y hace constantes viajes a Lima, Arequipa, Tacna y viceversa la demandada por su parte señala en su escrito de demanda que recibe la pensión pero no cubren sus necesidades, que percibe doscientos ochenta y 00/100 nuevos soles, ya que tiene un préstamo del Banco de la Nación de doscientos nuevos soles que le descuentan de su pensión mensualmente; sin embargo, de las boletas de pago de la demandada que en copia simple y fedateada obran a fojas veintiuno y veintidós, se observa que doña CRPR de Zanabria percibe una pensión de ochocientos diecinueve y 65/100 nuevos soles, es decir, en la actualidad, su pensión ha aumentado en comparación a la que recibía en el año mil novecientos noventa y dos; que respecto a que es Directora de ONG Casa Verde, el demandante no ha acreditado con documento alguno lo expuesto, dado que solamente adjunta una copia simple del folleto de la ONG; que respecto a los viajes efectuados por la demandada en autos no se acredita el dicho del demandante, ni de la demandada, dado que no adjuntan medios probatorios que sustenten lo expuesto por cada una de las partes; en tal sentido, está acreditado en autos que la demandada en la actualidad recibe una pensión con la cual puede cubrir sus necesidades básicas, dado que esta (pensión) en la actualidad es de un monto superior a la que recibía en el año mil novecientos noventa y dos, máxime, que se encuentra acreditado con el Certificado de Movimiento Migratorio que la demandada ha efectuado diversos viajes a los países de Alemania, Chile, Ecuador y Venezuela entre los años mil novecientos noventa y siete, dos mil tres, dos mil siete y dos mil ocho, es decir, ha contado con ingresos económicos para efectuar los referidos viajes; en consecuencia, es evidente que ha desaparecido el estado de necesidad en la demandada doña CRPR que sí existía en el año mil novecientos noventa y dos en que se expidió la sentencia de alimentos.

DÉCIMO: Respecto al segundo punto controvertido “Determinar si han disminuido los ingresos del demandado, de modo que no puede atender la pensión de alimentos fijada en el Exp. N° 183501-2008-00598-0 tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima”, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, carece de objeto examinar el segundo punto controvertido respecto a los ingresos del demandado, toda vez que ha quedado demostrado la no existencia del estado de necesidad de la demandada.

UNDÉCIMO: Que la presente resolución expresa solo las valoraciones esenciales y determinante que han sustentado la decisión, dado que, las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS que corre de fojas veinticinco a veintinueve; en consecuencia **ORDENO** la conclusión de la pensión de alimentos a favor de la demandada doña **CRPR** de todos los ingresos mensuales del demandante don **BTZM**, cursándose los oficios correspondiente, consentida o ejecutoriada que qued la presente resolución.

SEGUNDO: sin costas ni costos por tratarse de un proceso de exoneración de alimentos. Interviniendo la Especialista Legal por orden superior. **NOTIFÍQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

019 Cobro de dinero por atenciones médicas: Hospital está obligado según el Fopasef (seguro médico) a asistir a los familiares de los servidores afiliados

Se determina que la causante familiar del afiliado fue atendida en el hospital demandante bajo la modalidad de Fopasef; sin embargo, la demandante no tomó en cuenta de que mediante dicha modalidad también estaba obligada a asistir a los familiares de los servidores afiliados y, en todo caso, durante el desarrollo del proceso, no acreditó que el monto reclamado excedía la cobertura prevista para los beneficiarios.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00281-2008-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDADO : LLANOS PARIÁ, EUGENIO RUBINO

: PINEDA PARIÁ, MIRIAM GUIDA

: PINEDA PARIÁ, CARLOS MÁXIMO

: SUCESIÓN PARIÁ HUAYTA DE LLANOS

DEMANDANTE : HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Los Olivos, veintisiete de setiembre del año dos mil once

VISTOS: Resulta de autos, que el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud-EsSalud, representado por su apoderado Ramiro A. Coello Roman interpone Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía del proceso sumarísimo en contra de la Sucesión de Paria Huayta de Llanos Teófila Guida (constituida por doña Miriam Guida Pineda Paria, don Eugenio Rubino Llanos Paria y don Carlos Máximo Pineda Paria) y doña Pineda Paria Miriam Guida, con el fin de que le paguen la suma de Trece Mil ochenta y seis con 20/100 nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso por concepto de atención médica brindada por su institución a la paciente fallecida.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1. Que el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, del Seguro Social de Salud tiene como finalidad principal, el brindar prestaciones de tipo asistencial a sus asegurados que cumplen con los requisitos de la ley, y que en su calidad de establecimiento de salud, estaba obligado a prestar atención médica quirúrgica de emergencia a quien lo solicite, en el presente caso la fallecida Paria Huayta de Llanos, Teófila Guida ingresó por el servicio de emergencia con fecha 13 de julio de 2001, recibiendo el tratamiento médico correspondiente, y que no tenía la calidad de asegurada regular; sin embargo, se le brindó la atención médica respectiva, en vista que

la codemandada Pineda Paria, Miriam era su familiar y tenía la calidad de servidora nombrada, y tenía derecho a ser atendida bajo la modalidad de FOPASEF, siendo que la cobertura tiene el carácter de limitado, y no cubre algunos cuadros clínicos y servicios.

2. La paciente recibió como procedimientos 01 Válvula Aórtica Biológica N° 21 y 01 Válvula Mitral N° 25 cuyos valores unitarios se detallan en la Liquidación N° 002-025697, del mismo modo mediante informe N° 1056-OF-CI-SUB-GER-CAM-HNERM-EsSalud-2001, señala que las válvulas deben ser facturadas por no estar coberturadas por la modalidad de FOPASEF; para acreditar el compromiso de pago de la codemandada, se acompaña la garantía por aval N° 24756 de fecha 21 de junio de 2001, donde se constituye como aval del paciente, por la obligación adquirida.
3. Al haber fallecido la paciente resulta procedente que la obligación sea asumida por los sucesores, conforme a los artículos 660, y 1218 del Código Civil, resultando procedente el requerimiento a los sucesores.

SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES

1. **Mediante resolución número 01 de autos, se dicta el auto admisorio de la instancia, corriéndose traslado de la demanda a los demandados por el término de ley, siendo que** Miriam Guida Pineda Paria cumple con contestarla mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2008, en los términos que ahí aparecen; mediante resolución número 07 se tiene por contestada la demanda, y mediante resolución número 11 y 12 de autos se declara rebelde a Eugenio Rubino Llanos Paria y Carlos Máximo Pineda Paria respectivamente, señalándose fecha para la Audiencia.

Conforme es de verse del Acta de fecha 09 de junio de 2011, se Declara Infundada las Excepción de Prescripción Extintiva y procede a sanear el proceso; seguidamente, se procede a fijar los puntos controvertidos, siendo los siguientes: **Uno)** Determinar el origen de la relación causal materia de La pretensión y si en virtud de ella los demandados Sucesión Paria Huayta de Llanos Teófila Guida, integrada por doña Miriam Guida Pineda Paria, don Eugenio Rubino Llanos Paria y don Carlos Máximo Pineda Paria, y contra doña Miriam Guida Pineda Paria en su calidad de Garante se encuentran obligados al pago de la obligación puesta a cobro; **Dos)** Determinar la exigibilidad del pago que invoca el demandante Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud-EsSalud de la suma de Trece Mil Ochenta y seis con 20/100 nuevos soles. Luego de ello, se procede admitir los medios probatorios en los términos que aparecen en la citada acta.

Se procede a la actuación de pruebas, conforme se aprecia del Acta de fecha 01 de julio de 2011, en los términos que en la misma aparecen, siendo el estado de la causa se procede a expedir la sentencia respectiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la pretensión demandada

- 1.1. Que el demandante, Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, del Seguro Social de Salud expresa en su demanda que ha brindado atención médica quirúrgica

de emergencia a la fallecida Paria Huayta de Llanos Teófila Guida, quien ingresó por el servicio de emergencia con fecha 13 de julio de 2001, recibiendo el tratamiento médico correspondiente, y que no tenía la calidad de asegurada regular; sin embargo, se le brindó la atención médica respectiva, en vista que la codemandada Pineda Paria, Miriam era su familiar y tenía la calidad de servidora nombrada, y tenía derecho a ser atendida bajo la modalidad de FOPASEF, y que la cobertura tiene el carácter de limitado, y no cubre algunos cuadros clínicos y servicios.

- 1.2. Que la paciente recibió como procedimientos 01 Válvula Aórtica Biológica N° 21 y 01 Válvula Mitral N° 25 cuyos valores unitarios se detallan en la Liquidación N° 002025697, del mismo modo mediante informe N° 1056-OF-CI-SUB-GER-CAM-HNERM-EsSalud-2001, señala que las válvulas deben ser facturadas por no estar coberturadas por la modalidad de FOPASEF.
- 1.3. Que para acreditar el compromiso de pago de la codemandada, se acompaña la garantía por aval N° 24756 de fecha 21 de junio de 2001, donde se constituye como aval del paciente, por la obligación adquirida. Al haber fallecido la paciente resulta procedente que la obligación sea asumida por los sucesores, conforme a los artículos 660, y 1218 del Código Civil, resultando procedente el requerimiento a los sucesores.

SEGUNDO: De los puntos controvertidos

- 2.1. Que en principio, conforme es de verse del Acta de fecha 09 de junio de 2011, se ha cumplido con fijar los siguientes puntos controvertidos
 - **Uno)** Determinar el origen de la relación causal materia de la pretensión y si en virtud de ella los demandados Sucesión Paria Huayta de Llanos, Teófila Guida, integrada por doña Miriam Guida Pineda Paria, don Eugenio Rubino Llanos Paria y don Carlos Máximo Pineda Paria, y contra doña Miriam Guida Pineda Paria en su calidad de Garante se encuentran obligados al pago de la obligación puesta a cobro;
 - **Dos)** Determinar la exigibilidad del pago que invoca el demandante Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins; del Seguro Social de Salud-EsSalud de la suma de Trece Mil Ochenta y seis con 20/100 nuevos soles. Luego de ello, se procede a admitir los medios probatorios en los términos que aparecen en la citada acta que obra de fojas trescientos siete a trescientos doce, continuada a fojas trescientos diecinueve a trescientos veintidós.

Descrito así los hechos, corresponde a la juzgadora dirigir dentro de ese cauce la actividad probatoria en autos.

TERCERO: Del Legítimo interés - Carga de la Prueba

- 3.1. Que el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, establece que ***“para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”***, es decir, el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la

conservación o modificación de una determinada realidad. Se dice que es una situación jurídica de ventaja inactiva pues con el interés legítimo, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del agente titular del interés material sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad. La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto

3.2. Que teniendo en cuenta el artículo 197 del Código Procesal Civil, y conforme a la doctrina encontramos dos sistemas de valoración probatoria fundamentales; (i) el de la tarifa legal de las pruebas o de la prueba tasada; y (ii) de la libre apreciación por el Juez;

- En el primer sistema la ley le atribuye un valor o determinado medio probatorio, haciéndose la labor del Juez mecánica;
- En el segundo de los nombrados, el Juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos, y alejado de la arbitrariedad.

El Código Procesal Civil se adscribe al sistema de libre apreciación de los medios probatorios, en donde el Juzgador tiene la obligación procesal de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia.

CUARTO: De los hechos a probar

4.1. Teniendo en cuenta el primer punto controvertido, cabe el análisis de lo expresado por la demandante en los fundamentos de la Demanda (*punto 2.3., de los Fundamentos de Hecho*), cuando afirma que la **paciente fallecida** Paria Huayta de Llanos Teófila Guida, ingresó por el servicio de emergencia el 13 de julio de 2001, recibiendo el tratamiento médico correspondiente, ello, deberá entenderse como declaración asimilada en virtud del artículo 221 del Código Procesal Civil; sin perjuicio de lo anotado, en la declaración de parte rendida por el representante legal de la entidad demandante (*Acta de Audiencia de fecha 01 de julio de 2011*) cuando se le efectúa la tercera pregunta consistente en que diga; cómo es verdad que en su demanda señala que su madre ingresó al Hospital Rebagliati con fecha 13 de julio de 2001, al cual el declarante respondió: “me remito a los documentos que son de carácter público de fecha 13 de julio de 2001”, con lo que se estaría reafirmando en la época de los hechos materia de reclamo. A mayor abundamiento, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- De la Hoja de Liquidación de Prestaciones de Salud N° 002-025697 elaborado en fecha 19 de setiembre de 2001, y suscrita por la Sub-Gerencia de Contabilidad de la entidad demandada, consigna expresamente como fecha de ingreso el 13 de Julio de 2001; y cabe anotar como Exp. N° 07/413.

- Del Informe N° 1056-OF-CI-SUB-GER-CAM-HNERM-EsSalud-2001 elaborado en fecha 14 de agosto de 2001, Por la Unidad de Control de Inspecciones de EsSalud, y suscrito por el Jefe de la División de Admisión y Citas, el Jefe de la Unidad de Control de Inspecciones y la Sub Gerencia de Coordinación de Actividades Médicas del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, se advierte como fecha de atención el 13 de julio de 2001.

Concluyendo en este punto, es posible sostener que la obligación dineraria que pretende la actora en autos, tiene su origen en la atención médica realizada en fecha 13 de julio de 2001 por la demandante y a favor de la causante, como reiteradamente se ha constatado en los medios probatorios ya disgregados.

4.2. La actora también ha reconocido expresamente en los Fundamentos de Hecho de su Demanda (Punto 2.3.) que la atención médica brindada a la paciente fallecida, se realizó en virtud de que su familiar Pineda Paria, Miriam era servidora nombrada de EsSalud, y tenía derecho a ser atendida bajo la modalidad de FOPASEF, ello, deberá entenderse como declaración asimilada en virtud del artículo 221 del Código Procesal Civil; además, tal situación fáctica se corrobora con los avisos de cobro a los emplazados por conducto notarial, respecto de la Liquidación a la paciente fallecida Paria Huayta, Teófila, conforme lo ha expresado en los siguientes medios probatorios:

- La Carta Notarial N° 2685-OT-OF-OARAR-EsSalud-2007 de fecha 15 de junio de 2007, cuando EsSalud le remite a la sucesión de la emplazada, con motivo de una acción de cobranza por deuda pendiente de pago.
- La Carta Notarial N° 2686-OT-OF-OARAR-EsSalud-2007 de fecha 15 de junio de 2007, cuando EsSalud le remite a la codemandada, con motivo de una acción de cobranza por deuda pendiente de pago.
- La Carta Notarial N° 5172-OT-OF-OARAR-EsSalud-2007 de fecha 21 de noviembre de 2007, cuando EsSalud le remite a la sucesión de la emplazada, con motivo de inicio de acciones judiciales por deuda pendiente de pago.
- La Carta Notarial N° 5182-OT-OF-OARAR-EsSalud-2007 de fecha 27 de noviembre de 2007, cuando EsSalud le remite a la sucesión de la emplazada, con motivo de inicio de acciones judiciales por deuda pendiente de pago.

La Carta Notarial N° 151-OT-OF-OARAR-EsSalud-2008 de fecha 29 de enero de 2008, cuando EsSalud le remite a Llanos Paria, Eugenio Rubino, con motivo de inicio de acciones judiciales por deuda pendiente de pago. Resultando innegable que el origen de la acreencia se produce con la atención médica en la modalidad de FOPASEF.

4.3. Por otro lado, corre en autos la Garantía por Aval N° 24756 donde se consigna como Garante a la codemandada, emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, precisando que su fecha de emisión es el 21 de junio de 2001, que resulta ser una fecha anterior al de los hechos en controversia; a esto, en el reverso del citado documento aparece consignado la palabra Pagaré N° 24756 sin fecha de

vencimiento donde se consigna como Obligada a la fallecida, empero que tampoco la ha suscrito, y es emitido por el Hospital Edgardo Rebagliati Martins, precisando que su fecha de emisión es el 21 de junio de 2001, que resulta ser una fecha anterior al de los hechos en controversia.

- 4.4. Además, de los citados Títulos Valores aparejados a la demanda, es menester indicar que no le resulta aplicable en autos, su desarrollo como título valor, toda vez que siendo esta una vía causal, las acciones cambiarias se rigen por el *Principio de Literalidad*; sin embargo, cabe ilustrar que se advierte del documento en cuestión –PAGARÉ– que tampoco aparece la aceptación del obligado, así como, el monto (...) y demás requisitos de carácter imperativo; a mayor abundamiento, estos títulos deben estar referidos a una obligación específicamente determinada y, por ende, preexistentes, de modo cierto y predeterminado. De ahí que, su prudente evaluación se efectúa en esta vía causal, conjuntamente con los demás medios probatorios a fin de determinar el origen de la obligación.

QUINTO: Evaluación jurídica del juzgador

- 5.1. En principio, y bajo este contexto, corresponde al juzgador determinar el origen de la relación causal materia de la pretensión y, si es que en virtud de ella los demandados se encuentran obligados al pago de la obligación puesta a cobro; lo que conforme expresa la demanda, si es que les corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochenta y seis con 20/100 nuevos soles, al haber recibido como procedimiento de la atención médica de la fallecida –atendida bajo la modalidad de FOPASEF–, una Válvula Aórtica Biológica N° 21 y una Válvula Mitral N° 25. Al respecto, la demanda contiene sustento expreso que la atención médica se ejecutó bajo la modalidad del FOPASEF, así se advierte también de la Hoja de Liquidación de Prestaciones de Salud N° 002-025697 de fecha 19 de setiembre de 2001, suscrita por la Sub-Gerencia de Contabilidad de la entidad demandada.
- 5.2. A esto, la referida modalidad implica la obligatoriedad de otorgar prestaciones asistenciales a los familiares de los trabajadores y pensionistas de EsSalud afiliados al FOPASEF, amparados en los Convenios Colectivos suscritos entre las autoridades del IPSS hoy EsSalud, y los trabajadores dentro de sus negociaciones, y que no están cubiertos por el régimen de la seguridad social; siendo así, las prestaciones asistenciales que EsSalud está obligado a otorgar a los beneficiarios de sus trabajadores, afiliados al FOPASEF se encuentra perfectamente amparados por los convenios colectivos.
- 5.3. En el presente caso ninguna de las partes afirma de que la prestación asistencial haya sido otorgada fuera de los centros de atención del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy EsSalud, además, atendiendo la carga de la prueba:
- No se ha cumplido con acreditar que el monto reclamado y/o el concepto solicitado, exceda la cobertura establecida a favor del beneficiario, y que brinda la modalidad de atención de FOPASEF.

- De los documentos presentados por la actora, se advierte que los mismos han sido elaborados de manera unilateral por la reclamante, resultando insuficientes e inconsistentes a la pretensión reclamada.

En el caso del Informe N° 1056 OF-CI-SUB-GER-CAM-HNERMEsSalud-2001 de fecha 13 de agosto de 2001, el mismo no refleja los datos propios de la atención médica, la enfermedad, dolencia o cuadro clínico atendido y/o el tipo de especialidad médica, que justifiquen la utilización de la Válvula Mitral N° 25 cuyo costos se pretenden. Sin perjuicio de que dicho documento únicamente ha sido **suscrito por la Unidad de Control de Inspecciones Sub Gerencia de Coordinación de Actividades Médicas y el Jefe de División de Admisión y Citas todas dependencias de la actora EsSalud, sin que refleje conformidad por el Consejo de Administración u otro a cargo de FOPASEF.**

5.4. Aunado a ello, tenemos que en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia de fecha 09 de junio de 2011, se admitió como prueba “La Exhibición que deberá realizar el representante de la parte demandante de las facturas de adquisición de las dos válvulas adquiridas”; seguidamente, en la continuación de la Audiencia de fecha 01 de julio de 2011, se ordenó su actuación, a lo que el representante legal expresó que ya lo solicitó a la Oficina de Tesorería, empero que a esa fecha nunca fue entregado. Seguidamente, con las facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, se ordenó como prueba de oficio “Que la parte demandante cumpla dentro del plazo de 10 días con presentar las facturas o boletas de venta de las válvulas materia de cobro en el presente proceso”, ello tampoco se cumplió, lo que denota total desinterés por el esclarecimiento de los puntos en controversia de la demandante.

SEXTO: Conclusiones

6.1. Que siendo así, y luego de una apreciación razonada que observa los principios que gobiernan la lógica, valorando los medios probatorios en forma conjunta y razonada, sujetando mi decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme exige el artículo 122 inciso 3 y 200 del Código Procesal Civil, la presente acción deberá ser desestimada, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas no enervan los considerandos glosados, por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 50 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA de fojas veintidós a veintiséis, en los seguidos por el Hospital Nacional Eduardo Rebagliati Martins del Seguro Social del Perú EsSalud en contra de la sucesión Paria Huayta de Llanos Teófila Guida y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, sin costas ni costos, toda vez que de lo actuado en el proceso, se ha tenido motivos atendibles para litigar. **NOTIFÍQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

020 Obligaciones de hacer: Plazo y modo

La obligación debe ejecutarse de buena fe, el vendedor debió ejecutarla en tiempo oportuno y en el modo que fue querido por la otra parte, porque la manera como se ejecutan ellas es de un valor esencial y determinante.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01103-2010-0-0903-JM-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE HACER

ESPECIALISTA : DANNY CLARISSA LUNA OLIVARES

DEMANDADA : NELLY GLORIA BETETA YCHO

DEMANDANTE : MARIO BETETA EGUIZABAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Los Olivos, treinta de marzo del dos mil doce

VISTOS; Resulta de autos, que don Mario Beteta Eguizabal interpone Demanda de Obligación de Hacer en la vía del proceso sumarísimo en contra de **Nelly Gloria Beteta Ycho**, con el fin de que cumpla con la Obligación de Hacer, consistente en el Cumplimiento de la Obligación de Formalizar ante la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la Transferencia realizada mediante el contrato de fecha 08 de marzo de 2004, en mérito del cual se transfiere dos puestos ubicados en la referida Asociación, sito en la primera cuadra de la Avenida Sáenz Peña del Distrito de Puente Piedra, más costas y costos del proceso.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Que con fecha 08 de marzo de 2004, suscribió con la emplazada Nelly Gloria Beteta Ycho un contrato de compraventa y Transferencia de Uso y Posesión de dos puestos ubicados en la Asociación de Comerciantes y de Servicios Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, mediante el que se transfiere a su favor dichos puestos; y que según cláusula segunda del contrato se pactó en la suma de Mil Quinientos dólares americanos, que debía pagarse como se señala; se le ha requerido verbalmente y se le ha remitido una carta notarial para que cumpla con formalizar dicha transferencia, y ante el incumplimiento, invitó a la emplazada a una conciliación, no asistiendo a dicha diligencia, por lo que ha procedido a recurrir al juzgado con la presente demanda.

SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número 01 de fecha 21 de diciembre de 2010, y ante defectos de carácter procesal se Declaró Improcedente la Demanda, empero apelada la misma, el Superior Jerárquico dicta la resolución de vista número 03 de fecha 07 de junio de 2011, Declarando Nula la impugnada, esencialmente al puntualizar la pretensión en controversia materia de tutela jurisdiccional, por lo que esta Judicatura procede a dictar la

resolución número 06 de fecha 31 de agosto de 2011, admitiendo a trámite la Demanda, corriéndose el traslado de la demanda a la demandada por el término de ley, siendo que mediante resolución número 07 de fecha 07 de octubre de 2011 se ha Declarado rebelde a la demandada Nelly Gloria Beteta Ycho, señalándose fecha para la Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia.

Conforme es de verse del Acta de fecha 18 de enero de 2012, se Declara Saneado el proceso; seguidamente, se procede a fijar el siguiente punto controvertido;

- **Determinar si la demandada doña Nelly Gloria Beteta Ycho tiene la obligación (HACER) de cumplir con formalizar ante la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la transferencia realizada mediante contrato del 8 de marzo de 2004, esto es, que formalice dicha transferencia ante la Directiva de la Asociación a fin de cumplir con el trámite administrativo a favor del demandante don Mario Beteta Eguizabal.** Luego de ello, se procede admitir y actuar los medios probatorios en los términos que aparecen en la citada acta, resolviéndose la tacha propuesta por la obligada, y conforme al estado de la causa se procede a expedir la sentencia respectiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la pretensión demandada

1.1. Que el demandante don Mario Beteta Eguizabal interpone Demanda de Obligación de Hacer en contra de **Nelly Gloria Beteta Ycho**, con la finalidad de que cumpla con la Obligación de Hacer, consistente en el Cumplimiento de la Obligación de Formalizar ante la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la Transferencia realizada mediante el contrato de fecha 08 de marzo de 2004, en mérito del cual se transfiere dos puestos ubicados en la referida Asociación, sito en la primera cuadra de la Avenida Sáenz Peña del Distrito de Puente Piedra.

SEGUNDA: De los puntos controvertidos

2.1. Que en principio, conforme es de verse del Acta de fecha 18 de enero de 2012, se ha cumplido con fijar el siguiente punto controvertido

- **Uno)** Determinar si la demandada doña Nelly Gloria Beteta Ycho tiene la obligación (HACER) de cumplir con formalizar ante la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la transferencia realizada mediante contrato del 8 de marzo de 2004, esto es, que formalice dicha transferencia ante la Directiva de la Asociación a fin de cumplir con el trámite administrativo a favor del demandante don Mario Beteta Eguizabal.

Descrito así los hechos, corresponde a la juzgadora dirigir dentro de ese cauce la actividad probatoria en autos.

TERCERO: Del legítimo interés - Carga de la prueba

3.1. Que en principio, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, establece que “para *ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral*”, es decir, el interés legítimo es una situación jurídica de ventaja inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Se dice que es una situación jurídica de ventaja inactiva pues con el interés legítimo, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del agente titular del interés material sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad. La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto

3.2. Que por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 197 del Código Procesal Civil, y conforme a la doctrina encontramos dos sistemas de valoración probatoria fundamentales; (i) el de la tarifa legal de las pruebas o de la prueba tasada; y (ii) el de la libre apreciación por el Juez;

- En el primer sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio, haciéndose la labor del Juez mecánica;
- En el segundo de los nombrados, el Juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos, y alejado de la arbitrariedad.

El Código Procesal Civil se adscribe al sistema de libre apreciación de los medios probatorios, en donde el Juzgador tiene la obligación procesal de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia.

CUARTO: Evaluación jurídica del juzgador

4.1. Que teniendo en cuenta el punto controvertido fijado en autos, cabe el análisis de lo expresado por la demandante en los fundamentos 1, 2 y 3 de la Demanda, respecto a la transferencia de dos puestos ubicados en la referida Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, conforme se señala; siendo así, del documento de fojas 4 y 5 consistente en el contrato de compraventa de uso y posesión de fecha 08 de marzo de 2004 (**copia certificada notarialmente en 02 fojas**) celebrado por **Nelly Gloria Beteta Ycho** en calidad de Vendedora, y de la otra parte **Mario Beteta Eguizabal** en calidad de Comprador, es posible sostener lo siguiente:

- (i) de la cláusula primera, la vendedora declara que es la única propietaria y titular de los 02 PUESTOS del Mercado de Abastos, Mayoristas y Minoristas “del Mercado Santa Rosa de Puente Piedra”; asimismo, declara haberlos adquirido de herencia de su padre Maximiliano Beteta, quien lo adquirió de terceros

según los documentos fundamentales de la Asociación del Mercado Santa Rosa, sin reserva ni restricción alguna y por lo tanto no se encuentra impedido de enajenar; y

- (ii) de la cláusula segunda, el precio total pactado de mutuo acuerdo por la compra de los 02 puestos es de Mil Quinientos dólares americanos, que el Vendedor Declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción en la siguiente forma: a) el primer pago, de Mil Trescientos dólares americanos; b) el segundo pago de Cien dólares americanos pagado el 30 de marzo de 2004; y c) el tercer pago, de Cien dólares americanos que sería cancelado **el día que se haga la transferencia respectiva entre el vendedor y comprador de dichos puestos del Mercado ante la Directiva de la Asociación del Mercado en mención**, también indica que el área de los 02 puestos es de 18 metros cuadrados en total.
 - (iii) de la cláusula tercera, el comprador declara haber recibido el inmueble a su entera satisfacción, por haberlo tenido en uso desde los inicios del ya citado Mercado.
- 4.2. Que el artículo 1352 del Código Civil, superando las deficiencias del Código de 1936, establece con claridad que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, es decir, el consentimiento es el resultado de la integración armónica y conjunta de las declaraciones de voluntad de las partes, en este orden de ideas, el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad, que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Una de ellas promete y la otra acepta, y ambas declaraciones dan lugar a una nueva denominada voluntad contractual y que es el resultado de las voluntades individuales, y que constituye una nueva entidad capaz de producir por sí el efecto jurídico deseado; esa voluntad contractual resulta del encuentro de la oferta con la aceptación, empero, en la entrega del cumplimiento de lo prometido, transcurre un lapso de tiempo muchas veces largo que se traduce con cierta frecuencia de situaciones dudosas y a veces conflictivas, como sucede en el presente caso
- 4.3. Que bajo estas premisas, y confrontando la voluntad contractual de las partes, podemos advertir que con la remisión de la Carta Notarial de fecha 07 de junio de 2010 (*de fojas 12 y vuelta*), el comprador la requirió extrajudicialmente a la vendedora, a fin de que en el término de 03 días, cumpla con formalizar la Transferencia ante la Asociación de Comerciantes y de Servicios Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, de los 02 PUESTOS que le transfirió mediante contrato de fecha 08 de marzo de 2004 (*sin perjuicio de lo demás anotado en el citado documento*); empero, dicho incumplimiento no ha sido regularizado. A esto y entre otros, consta en autos la Constancia de Posesión de fecha 08 de junio de 2010 expedida por la Asociación de Comerciantes y de Servicios Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos “Santa Rosa” de Puente Piedra, a favor del comprador por los 02 puestos de venta y desde el año 1993; así como, 07 Recibos de Ingreso

en copia certificada otorgados por la referida Asociación de Comerciantes que corresponden a los años 2008, 2009, 2008, 2010, 2003, 2003 y 2004, que corroboran sus aportes ante esta organización asociativa y cuyos derechos contractuales se pretende su cumplimiento; vale decir, que tales documentos tampoco han sido materia de cuestionamiento, invalidez y/o ineficacia válida alguna por parte de la obligada, que haga factible no amparar lo pretendido.

- 4.4. Que en consecuencia, de la cláusula segunda del contrato de fecha 08 de marzo de 2004, la vendedora Nelly Gloria Beteta Ycho tiene la Obligación de Hacer, es decir, de cumplir con formalizar ante la directiva de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la transferencia realizada mediante contrato del 8 de marzo de 2004, a fin de cumplir con el trámite administrativo a favor del vendedor Mario Beteta Eguizabal. Las reglas de las obligaciones de hacer se inician en el artículo 1148 del Código Civil, que establece que el deudor deberá ejecutarlas en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso; en el presente caso el requerimiento previo ha ocurrido mediante carta notarial de fecha 17 de junio de 2010 (*fojas doce vuelta*) por lo que, toda obligación debe ejecutarse de buena fe, y así el vendedor debió ejecutarla en tiempo oportuno y en el modo que fue querido por la otra parte, porque la manera como se ejecutan ellas es de un valor esencial y determinante, de ahí que la ejecución pretendida debe cumplirse rigurosamente.

QUINTO: Conclusiones

- 5.1. Concluyendo, es posible sostener que la obligación de hacer que pretende la actora en autos, tiene su origen en la compra de 02 puestos de venta adquiridos en propiedad el 08 de marzo de 2004, como reiteradamente se ha constatado en los medios probatorios ya disgregados, y que tampoco ha sido negado por la contraparte. De ahí que, su prudente evaluación se efectúa en esta vía causal, conjuntamente con los demás medios probatorios, determinándose que la emplazada no ha probado la inexistencia de la obligación; siendo así, y luego de una apreciación razonada que observa los principios que gobiernan la lógica, valorando los medios probatorios en forma conjunta y razonada, sujetando mi decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme exige el artículo 197 y demás conexas del Código Procesal Civil, la presente acción deberá ser amparada, con expresa condena de costas y costos de la parte vencida, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas no enervan los considerandos glosados, se cumple la exigencia que prevé el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, conforme a las normas antes invocadas, atendiendo a la potestad de impartir Justicia conforme a los artículos 138 y 143 de la Constitución del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por Mario Beteta Eguizabal mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2010 en contra de Nelly Gloria Beteta Ycho sobre Obligación de Hacer, consistente en que la vendedora Nelly Gloria Beteta Ycho cumpla con formalizar ante la directiva de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Minoristas del Mercado de Abastos Santa Rosa de Puente Piedra, la transferencia realizada mediante contrato del 8 de marzo de 2004, a fin de cumplir con el trámite administrativo a favor del vendedor Mario Beteta Eguizabal, con costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

021 Pago: Inversión de la carga de la prueba

En el caso se acredita la relación contractual entre las partes. Asimismo teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba regulada en el artículo 1229 del Código Civil, se tiene que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, dicha norma exige que el deudor acredite el pago que afirma haber realizado; y al no haberse acreditado que la obligación exigida haya sido cumplida, entonces, el demandante se encuentra autorizado para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios - San Martín de Porres - Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

9° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 01538-2008-0-0907-JP-CI-09

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : HERMES ANDRÉS OBREGÓN LLANOS

DEMANDADO : SUCESIÓN DE ESTHER MARGARITA BARRETO DE VIVES

DEMANDANTE : LOURDES ROSASCO BELSCHACK

: CARLOTA ROSASCO BELSCHACK

: BIBIANA BELSCHACK VDA. DE ROSASCO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

San Martín de Porres, tres de marzo del año dos mil once

VISTOS:

Con los expedientes acompañados números 1999-01158-0-0701-JR-CI-03 sobre rescisión de contrato y 1999-00042-0-0701-JP-CI-3 sobre Ofrecimiento de Pago por Consignación; resulta de autos que por escrito de folios treinta y cuatro a treinta y ocho, subsanado a folios sesenta y siete y sesenta y ocho Lourdes Rosasco Belschack, Carlota Rosasco Belschack y Bibiana Belschack Vda. de Rosasco, interponen demanda de Obligación de dar suma de dinero contra la Sucesión de Esther Margarita Barreto de Vives, para que cumpla con pagarle la suma de trece mil quinientos con 00/100 dólares americanos, más los intereses, costos y costas; como **fundamento de hecho** la parte demandante señala que con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis los demandantes, conjuntamente con Johnson Ismael Cortez Boszeta apoderado de doña Nelly Enriqueta Cortez Boszeta Viuda de Rosasco firmaron un contrato de “alquiler venta” con quien en vida fue Esther Margarita Barreto De Vives respecto del inmueble sito en la Avenida Guardia Chalaca N° 1362, Urbanización Santa Marina, Callao, siendo el precio pactado la suma de veintinueve mil dólares americanos, los cuales serían

pagados de la siguiente manera: tres mil dólares americanos como cuota inicial y veintiséis mil dólares americanos en cuotas de quinientos dólares americanos mensuales, a partir del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta su cancelación el veintiocho de noviembre del año dos mil; asimismo señala que la parte demandada ha cancelado únicamente quince mil quinientos con 00/100 dólares americanos, y como consecuencia de ello, le tienen un saldo deudor de trece mil quinientos dólares americanos, y a fin de llegar a un acuerdo amical respecto del saldo deudor invitaron a la sucesión demandada a una Conciliación Extrajudicial, el que no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la parte emplazada; asimismo, señala que se encuentran dispuestos a entregar la escritura pública una vez cancelado el saldo deudor puesto a cobro ascendente a trece mil quinientos dólares americanos más los intereses legales devengados a la fecha de la sentencia definitiva y los costos y costas del proceso; como **fundamento de derecho** el demandante señala el artículo 1097, 1098, 1099, 1101, 1183, 1186, 1219 inciso 1, 1221 y demás del Código Civil; artículo 424, 425, 546 y siguientes del Código Procesal Civil; **admitida** la demanda por resolución número dos de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, y notificada conforme corresponde a la parte demandada, por lo que Víctor Vives Flor por escrito de folios noventa y seis a cien subsanado a folios doscientos tres dedujo excepciones, y por escrito de folios ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho subsanado a folios doscientos quince contestó la demanda en los términos que ella contiene; de igual forma Gustavo Adolfo Vives Barreto, por escrito de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno, dedujo excepciones, medio de defensa que fue rechazado por extemporáneo; y por escrito de folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho subsanado a folios doscientos veinticinco contestó la demanda; conforme a los términos expuestos; posteriormente mediante resolución número doce de folios doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete se declara infundada las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante; Oscuridad y Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, Prescripción Extintiva y Caducidad, declarándose saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, poniéndose a conocimiento de las partes para que dentro del tercer día de notificadas propongan los puntos controvertidos; y mediante resolución número trece de folios doscientos setenta y uno se tiene por apersonada al proceso a Nelly Enriqueta Cortez Boszeta de Rosasco en calidad de litis consorte de la demandante; asimismo, mediante resolución dieciocho de fecha veinticinco de junio del dos mil diez, se fijaron los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios, y se dispuso el Juzgamiento Anticipado del presente proceso, por lo que es la etapa procesal de emitir sentencia; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: La parte demandante Lourdes Rosasco Belschack, Carlota Rosasco Belschack y Bibiana Belschack Vda. De Rosasco, interponen demanda de Obligación de dar suma de dinero contra la Sucesión De Esther Margarita Barreto De Vives, para que cumplan con pagarle la suma de Trece Mil Quinientos Con 00/100 Dólares Americanos, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda;

TERCERO: Mediante resolución número dieciocho de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez obrante a trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **1.** Determinar el derecho del demandante de solicitar el pago puesto a cobro más los intereses costas y costos generados en el proceso; **2.** Determinar la obligación de los demandados de cumplir con el pago de la deuda puesta a cobro; **3.** Determinar si los demandados han realizado los pagos parciales de la obligación demandada;

CUARTO: Con relación al *primer punto controvertido*; se debe tener en cuenta dos supuestos **i)** el derecho del demandante de exigir la obligación y **ii)** el monto de dinero que se demanda; con relación al punto **iii)** de autos se aprecia que la demanda fue admitida como obligación de dar suma de dinero, tramitándose vía proceso abreviado, para cuyo efecto la parte demandante ofrece como medio probatorio el documento denominado “Contrato de Alquiler-Venta” obrante a fojas seis y siete; documento que no hace más que determinar que entre las partes existía un acuerdo de compraventa del inmueble sito en la Avenida Guardia Chalaca N° 1362, Urbanización Santa Marina - Callao, acordándose como precio del inmueble la suma de veintinueve mil dólares americanos, de los cuales, los demandados entregaron la cantidad de tres mil dólares americanos como parte del precio del inmueble, y el saldo sería pagado en cuotas mensuales de quinientos dólares americanos a partir del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta su cancelación el veintiocho de noviembre del año dos mil; por otro lado, con los pagos efectuados por la compradora desde el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el veintiocho de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, conforme a los recibos de pago obrante a folios ocho a treinta y dos, documentos que fueron expedidos por la parte demandante, de estos medios probatorios se tiene que desde la fecha de la celebración del contrato, la parte demandada ha pagado veinticinco cuotas cada uno por la suma de quinientos 00/100 dólares americanos; con relación al punto se tiene que la demandada conforme al documento denominado “contrato de alquiler-venta” suscrito por las partes del proceso obrante a folios seis y siete se obligó a pagar puntualmente la suma de quinientos dólares americanos mensuales, a partir del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta su cancelación el veintiocho de noviembre del año dos mil, y de los recibos antes mencionados se tiene que se ha hecho un pago parcial de quince mil quinientos dólares americanos; por otro lado, la parte emplazada con el escrito de contestación a la demanda, señaló que no es cierto, que le adeude a la actora la suma de trece mil quinientos dólares americanos, puesto ante las reiteradas negativas de los demandantes, iniciaron un proceso de ofrecimiento de pago y consignación por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, en donde sin tener obligación de consignar pagó la suma de dos mil dólares americanos, luego mil

dólares americanos y la última de cinco mil dólares americanos, con las afirmaciones descritas y estando a que el artículo 1352 del Código Civil señala los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, por ello, se tiene que de la primera y segunda cláusula del contrato, que las partes convinieron en la transferencia del inmueble ubicado en la Avenida Guardia Chalaca N° 1362 y 1364 de la Provincia Constitucional del Callao, fijándose incluso el valor de la transferencia del inmueble y la forma de pago;

QUINTO: En cuanto *al segundo punto controvertido*, esto es, determinar si la obligación es exigible para la parte demandada; conforme se ha concluido en el considerando precedente, la relación obligacional surgida entre las partes se encuentra acreditada con el documento denominado “contrato de alquiler venta”, y por ende la obligación de la Sucesión de Esther Margarita Barreto de Vives; puesto que entre las parte surgió una relación contractual con el contrato antes citado, con el cual la demandada se comprometía a pagar el precio del inmueble materia de transferencia;

SEXTO: En cuanto *al tercer punto controvertido*, esto es, determinar si los demandados han realizado los pagos parciales de la obligación demandada; se tiene de autos que la actora pretende el cumplimiento de la obligación dineraria ascendente a trece mil quinientos dólares americanos; como se ha mencionado en los considerandos precedentes, las partes del proceso convinieron en la transferencia del inmueble ubicado en la Avenida Guardia Chalaca N° 1362, Urbanización Santa Marina-Callao, acordando el precio del inmueble en la suma de veintinueve mil dólares americanos; la actora al postular su demanda señala que la parte emplazada realizó pagos hasta por la suma de quince mil quinientos dólares americanos, quedando un saldo de trece mil quinientos dólares americanos, monto que con el presente proceso se pretende hacer efectivo, al respecto, los emplazados al contestar la demanda señalaron que ante la negativa reiterada de los demandantes a recibir el pago de las cuotas pendientes, iniciaron un proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, en donde sin tener obligación de consignar en forma inmediata realizaron depósitos de hasta por la suma de ocho mil dólares americanos, el referido expediente fue ofrecido como medio probatorio al presente proceso, el mismo que tiene signado el número N° 421999 proceso promovido por Esther Margarita Barreto Mayuri de Vives, emplazando a Bibiana Belschack de Rosasco y otros, con el objeto de cumplir con el pago de las cuotas acordadas; del referido expediente se aprecia que la solicitud fue admitida mediante resolución número uno de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, autorizándose el ofrecimiento de pago, sin embargo, por resolución número tres de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Superior en Grado declaró la nulidad del acta por no contener la firma del Juez que llevó a cabo la audiencia; y si bien, en el desarrollo del proceso la solicitante realizó depósitos judiciales hasta por la suma de ocho mil dólares americanos, monto que la parte demandante no ha cuestionado, entonces, se debe precisar, si dichos depósitos judiciales surtieron su eficacia jurídica para tenerlos como pagos a cuenta de la obligación demandada, para cuyo efecto se tiene a folios

doscientos cuarenta y dos del expediente acompañado, que la parte solicitante presentó escrito pidiendo que se le entregue debidamente endosados los depósitos judiciales al no haber sido admitidos; y por resolución número treinta y tres de fecha veintiuno de junio del año dos mil siete, el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao dispuso el archivo provisional; si ello es así, no obra mandato judicial en el cual se autorice la validez del ofrecimiento de pago, y por ende se debe tener por no realizados los pagos a cuenta, en consecuencia, la obligación de los demandados asciende a trece mil quinientos dólares americanos, toda vez, que no se autorizaron formalmente en Sede Judicial los pagos ofrecidos;

SÉTIMO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión conforme lo regula el artículo 196 del Código Procesal Civil; entonces lo vertido por el demandante es exigible el pago de la suma de trece mil quinientos dólares americanos;

OCTAVO: Que, de lo glosado en la presente resolución se encuentra acreditada la relación contractual entre las partes y teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba regulada en el artículo 1229 del Código Civil, se tiene que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, dicha norma exige que el deudor acredite el pago que afirma haber realizado; y al no haberse acreditado que la obligación exigida haya sido cumplida, entonces, el demandante se encuentra autorizado para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado, conforme al derecho de persecución que le asiste, contenido en cuenta el numeral 1 del artículo 1219 del acotado código, por lo que la pretensión de pago debe ser amparada;

NOVENO: Que, determinada la relación obligacional del demandado también le corresponde el pago de los intereses legales; asimismo, el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que la parte vencida es la que paga los costos y costas del proceso, por lo que en ejecución de sentencia se debe ordenar al demandado el pago de los costos y costas; por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos I y II del Título Preliminar; se resuelve:

FALLO:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda incoada de folios treinta y ocho a cuarenta y dos subsanado de folios sesenta y siete y sesenta y ocho presentada por **LOURDES ROSASCO BELSCHACK, CARLOTA ROSASCO BELSCHACK** y **BIBIANA BELSCHACK VDA. DE ROSASCO**, sobre Obligación de dar suma de dinero, en consecuencia **ORDENO** que la demandada **SUCESIÓN DE ESTHER MARGARITA BARRETO DE VIVES** pague la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS**, más los intereses legales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos del proceso. **NOTIFIQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DAVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

022 Pago: Acreedor aparente

La apariencia generada del titular y subtitular del predio justifica el comportamiento deudor y es posible considerar cumplida la obligación, máxime aún si estos últimos le han mostrado al arrendatario el título posesorio que obra en autos, y donde ostentan el poder de disposición del bien.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00315-2006-0-0903-J P-C1-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : DANNY CLARISSA LUNA OLIVARES

DEMANDADA : JUANA HEREDIA KAIRA

DEMANDANTE : PEDRO SANTIAGO CARRILLO DE LA CRUZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO

Los Olivos, uno de junio del dos mil once

VISTOS; Con el expediente acompañado N° 00256-2004-0-0903-JP-CI-01 (en 02 Tomos de Fojas 273 y 222) seguido entre las mismas partes sobre Pago de Arriendos en vía Ejecutiva; resulta de autos, que don **Pedro Santiago Carrillo de la Cruz** interpone Demanda de Pago de Arriendos de local comercial en la vía del proceso abreviado en contra de **Juana Heredia Kaira**, a fin de que le pague la suma de **Seis Mil Novecientos nuevos soles**, importe de 23 meses de renta impaga, a razón de 300.00 nuevos soles que comprende del mes de julio de 2003 hasta el mes de abril de 2005, más intereses costas y costos.

FUNDAMENTOS DE SU DEMANDA:

Sustenta su pretensión en que el 16 de junio de 2002 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento de local comercial por un plazo de un año, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2003, y que en la cláusula 4 se estipuló el pago del alquiler en la suma de 300.00 nuevos soles mensuales adelantados, y que se acredita con el mencionado contrato de alquiler que legalizado obra en el Exp. N° 256-2004 seguido entre las mismas partes sobre Proceso Ejecutivo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo, la que concluyó por inasistencia de partes; el local comercial alquilado funcionaba la panadería “Novapan”, por ello una vez concluido el contrato el 16 de junio de 2003 la demandada no le restituyó el local comercial ni pagó los respectivos alquileres, por lo que interpuso la demanda de Desalojo habiéndose realizado el lanzamiento en el mes de julio de 2005. Ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos con fecha 22 de abril de 2004, interpuso Demanda de Pago de Arriendos en Proceso Ejecutivo con el Exp. N° 256-2004, conforme se detalla y que el proceso ejecutivo ha concluido por inasistencia de las partes a Audiencia Única, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y sin haber honrado su deuda hasta la fecha. Mediante resolución número uno de autos, se dicta el auto admisorio de la instancia en la vía del proceso abreviado, corriéndose el traslado de la demanda a la demandada por el término de ley, quien mediante escrito

de fecha 3 de julio de 2006 presenta su escrito de contestación, en los términos que ahí aparecen y teniéndose por contestada la demanda mediante resolución 03 de autos; y se señala fecha para Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación. Conforme es de verse del Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha 26 de abril de 2007, se procede a sanear el proceso, y seguidamente el proceso de conciliación, no lográndose el objetivo del mismo, pese a haber cumplido el Juzgador con proponer su fórmula conciliatoria. Seguidamente se procede a fijar los puntos controvertidos, siendo los siguientes: **Uno)** Determinar si el demandante tiene derecho a cobrar la deuda solicitada; **Dos)** Determinar si la demandada tiene la obligación de pagar la deuda solicitada. Luego de ello, se procede a admitir los medios probatorios en los términos que aparecen en la citada acta. Se procede a la actuación de pruebas, conforme se aprecia del Acta de fecha 10 de agosto de 2007, en los términos que en la misma aparecen; finalmente, conforme Acta de Audiencia de Informe oral de fecha 09 de marzo de 2011, el abogado de la parte demandante procede a rendir su Informe Oral, y siendo el estado de la causa se procede a expedir la sentencia respectiva; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de la demanda se verifica que don Pedro Santiago Carrillo de la Cruz, interpone Demanda de Pago de Arriendos de local comercial a fin de que la emplazada cumpla con pagarle la suma de **Seis mil novecientos nuevos soles**, que conforme alega sería el importe de 23 meses de renta impaga, a razón de **Trescientos nuevos soles mensuales**, y que comprendería el periodo del mes de julio de 2003 hasta abril de 2005, más intereses con costas y costos. Adjunta para tal efecto copia simple del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial que estar suscrito por ambas partes respecto de un local comercial para Panadería - Bodega y Productos en General, sito en la Manza C, Lote 28 de la Avenida Betancur S/N del A.A.H.H. Los Olivos de Pro-Distrito de Los Olivos; así como 23 recibos de arrendamiento por el periodo materia del petitorio suscritos únicamente por el demandante y por el monto de 300,00 nuevos soles cada uno.

SEGUNDO: Que seguidamente y conforme es de verse del acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha 26 de abril de 2007 que corre de fojas 155 a 1562, se fijó como puntos controvertidos;

- **Uno)** Determinar si el demandante tiene derecho a cobrar la deuda solicitada.
- **Dos)** Determinar si la demandada tiene la obligación de pagar la deuda solicitada; en consecuencia, es ahí de donde se orienta la actividad probatoria en autos.

Cabe decir, que tampoco ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de ninguna de las partes.

TERCERO: Que en principio, al establecer el artículo **VI** del Título Preliminar del Código Civil, que “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”, fija el presupuesto general para poder ser parte en un proceso judicial, esto es, la legitimación procesal para poder comparecer y obrar como demandante, demandado o tercero interesado sobre quien recaerán los efectos de una

sentencia. El proceso es el mismo tanto para el demandante como para el demandado, porque ambos tienen derecho a un proceso con todas las garantías para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos subjetivos a través de un procedimiento legal en el que se les da la oportunidad razonable de ser oídos, de ejercer su defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa. De otro lado no basta que el accionante afirme en su demanda ser titular del derecho pretendido, sino que se requiere que dentro del proceso pruebe que realmente le asiste tal derecho, así lo prevé el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que del acompañado N° 00256-2004 admitido y descrito en la parte expositiva, consta a Fojas 3 y vuelta copia legalizada ante notario público, del contrato de Arrendamiento de Local Comercial sin fecha de celebración, suscrito por ambas partes respecto de un local comercial para Panadería - Bodega y Productos en General, sito en **Manzana C, Lote 28 de la Avenida Betancur S/N del AA.H.H. Los Olivos de Pro-Distrito de Los Olivos**, siendo que, cumplieron con legalizar su firma ante notario público el 17 de junio de 2002, y del mismo se constata los siguientes términos del acuerdo:

- En la cláusula primera el arrendador hace constar su **calidad de propietario** del local comercial materia de arrendamiento.
- En la cláusula segunda el arrendador declara haber recibido de la arrendataria la suma de 900.00 nuevos soles y un mes de alquiler por 300.00 nuevos soles, lo que haría un total de **1,200.00 nuevos soles**.
- En la cláusula tercera, se pacta la vigencia del arrendamiento en 12 meses, siendo su inicio el **16 de Junio de 2002 hasta su vencimiento el 16 de junio de 2003**; finalmente, la merced conductiva sería de 300.00 nuevos soles

Lo anotado resulta impostergable evaluarlo, toda vez que el primer punto controvertido es justamente el **determinar si el actor tiene o no derecho al cobro de la deuda**; máxime aún, si lo que pretende es el pago de los meses posteriores al vencimiento del contrato, estos son: Julio 2003, Agosto 2003, Setiembre 2003, Octubre 2003, Noviembre 2003, Diciembre 2003, Enero 2004, Febrero 2004, Marzo 2004, Abril 2004, Mayo 2004, Junio 2004, Julio 2004, Agosto 2004, Setiembre 2004, Octubre 2004, Noviembre 2004, Diciembre 2004, Enero 2005, Febrero 2005, Marzo 2005 y Abril 2005, lo que haría un monto total de SEIS MIL SEISCIENTOS nuevos soles y no los 6,900.00 nuevos soles que pretende judicialmente.

QUINTO: Que conforme lo ha expresado la Casación N° 4686-06/Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de 2008 “(...) El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: *a)* el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente salvo las excepciones legales; *h)* el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; *c)* el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; *d)* el derecho a impugnar (*oponerse o tachar*) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y *e)* el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas

actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no solo comprenden derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún (sic) la actuada de oficio, y asimismo, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba, en atención a lo que estipulan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil (...). Del Libro “Comentarios al Código Procesal Civil”, autor Alberto Hinostroza Minguez Tomo I, 3ª edición junio 2010, Editorial Moreno S.A., p. 545 y 546.

SEXTO: Que por otro lado, se constata a Fojas 60 de autos, la copia certificada de la Constancia de Posesión de fecha 21 de abril de 2004, expedida por la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano “Los Olivos de Pro” - Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad”, donde se hace constar que el señor Martín Cansio Carrillo de la Cruz es el poseionario subtítular del Lote que tiene un área de 120.00 metros cuadrados, ubicado en la Manzana “C”, Lote 28 de la Calle o Pasaje “B” Betancur; seguidamente, que la señora Fortunata Felicita de la Cruz Castillo es la poseionaria Subtítular del Lote en referencia, previa verificación del Libro de Padrón Oficial de Moradores y del Plano de Trazado y Lotización, documento cuya eficacia probatoria no ha sido materia de cuestionamiento válido alguno. A esto, cabe agregar que, en la Audiencia de Pruebas de fecha 10 de agosto de 2007, el Juzgado ordenó como Prueba de Oficio el Informe que debía emitir el Programa Municipal de Vivienda “Confraternidad” del Asentamiento Humano “Los Olivos de Pro”, en tal sentido, el secretario general del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro requerido, ha cumplido con presentar los siguientes documentos:

- El Registro de Padrón General de Moradores Tomo I (*en copia certificada*), legalizado ante notario público Fausto Montoya Romero en **fecha 26 de enero de 2001**; y apareja al mismo la ficha de inscripción del Titular Carrillo de la Cruz Martín Cansio, así como Subtítular De la Cruz Castillo Fortunata Felicitas; téngase presente que en el rubro observaciones aparece consignado: “Titular desde la Fundación del Los Olivos de Pro, según padrón de manzana (...)”, ello corrobora la prueba actuada de la demandada.
- También se presentó otro Registro de Padrón General de Moradores (*en copia certificada*), legalizado ante notario Beatriz Zevallos Giampietri recientemente en fecha 15 de agosto de 2006, empero, con fecha cierta posterior al periodo de arriendos que se pretende (*vale decir desde julio de 2003 hasta Abril de 2005*). Aun cuando se apareja al mismo la ficha de inscripción como Titular al demandante

SÉTIMO: Que efectuando un discernimiento respecto al segundo punto controvertido fijado en autos, el de **determinar si la demandada tiene la obligación de pagar la deuda solicitada**; entonces, con meridiana claridad y en contraposición a los 23 recibos elaborados y suscritos unilateralmente por el demandante, consta en autos 17 recibos de pago de arrendamiento (*en copia certificada*), que corresponden a los meses de 27/Agosto/2003, 04/setiembre/2003, 30/octubre/2003, 30/noviembre/2003, 31/diciembre/2003, 31/enero/2004, 29/febrero/2004, 01/abril/2004, 01/mayo/2004,

01/junio/2004, 03/julio/2004, 03/agosto/2004, 01/setiembre/2004, 02/octubre/2004, 01/noviembre/2004, 31/diciembre/2004, 30/noviembre/2004, respecto al bien materia de cobro, y donde se constata que han sido debidamente suscritos por el que aparece como Titular Martín Cansio Carrillo de la Cruz, así como, con la huella digital en 08 recibos por la que aparece como subtitular del predio Juana Heredia Kaira; además, a fojas 61 consta en copia certificada, la **Constancia de No Adeudar de fecha 06 de enero de 2005**, con Certificaci n Notarial de firma del oto gante en fecha 10/enero/2005 y, del mismo se desprende que ha sido extendido por don Martín Cansio Carrillo de la Cruz a favor de la exarrendataria a esa fecha Juana Heredia Kaira, respecto al mismo predio materia del cobro de arriendos en autos, conforme expresamente se consigna.

OCTAVO: Que, además, la demandada ha expresado que ha efectuado los pagos de alquiler en favor de la madre y el hermano del demandado (parentesco que reconoce el demandante en su escrito de fecha 15 de agosto de 2007, lo que deberá tenerse presente como declaración asimilada por imperativo del artículo 221 del Código Procesal Civil), ello tiene sustento con el nuevo Contrato de Arrendamiento de Casa Habitación o Local Comercial de fecha 08 de julio de 2003, del cual se desprende que:

- Ha sido celebrado por doña **Fortunata de la Cruz Castillo** en calidad de arrendadora, y la demandada **Juana Heredia Kaira** en calidad de arrendataria.
- El bien inmueble materia de arrendamiento está signado como Manzana C, Lote 28 del A.A. H.H. “Los Olivos de Pro” del Distrito de Los Olivos - Lima (cláusula primera), que resulta ser el mismo predio objeto del cobro de arriendos.
- La vigencia del arrendamiento empieza desde el 01 de agosto de 2003, hasta el 01 de agosto de 2006 (cláusula tercera), con lo que se desvirtúa los supuestos adeudos de arriendos del periodo Julio 2003 hasta el mes de Abril de 2005, que el actor pretende repetir en autos.

NOVENO: Que, finalmente, en el presente caso resulta necesario diferenciar entre el derecho real que aluden el demandante, su hermano y su madre, y que consiste en el poder para obrar sobre un bien, ello concluyentemente no es materia de autos; y por otro lado, el derecho personal de crédito que otorga al acreedor la facultad de exigir a su deudor para que ejecute la prestación debida, ello ha sido exhaustiva y desfavorablemente materia de discernimiento; en tal sentido, al haberse efectuado una valoración conjunta de las pruebas válidamente actuadas, se ha configurado la eficacia liberatoria del pago al haber sido abonado al acreedor aparente, conforme protege el artículo 1225 del Código Civil.

- La norma que se invoca expresa los efectos liberatorios del pago realizado a un sujeto que se encuentra en situación de hecho que implica el ejercicio efectivo del derecho capaz de suscitar confianza en una real pertenenci del derecho
- Siendo así, y de un examen objetivo de las circunstancias que rodean al acto de cumplimiento, la apariencia generada del titular y subtitular del predio Martín Cansio Carrillo de la Cruz y Fortunata Felicita de la Cruz Castillo, justifica

el comportamiento deudor y es posible considerar cumplida la obligación, máxime aún si estos últimos le han mostrado al arrendatario el título posesorio que obra en autos, y donde ostentan el poder de disposición del bien, por lo que es posible concluir que la pretensión por el pago de los arriendos resulta infundada.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política, la ley no ampara el abuso del derecho, esto es, para ejercitar un derecho irregularmente, rebasando los fines para los cuales el ordenamiento jurídico confiere los derechos subjetivos al sujeto, de tal manera que provoque una desarmonía social que desencadene en una situación de injusticia; siendo así, y luego de una apreciación que observa los principios que gobiernan la lógica, valoran) los medios probatorios en forma conjunta y razonada, sujetando mi decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme exige el artículo 122 inciso 3 y 200 del Código Procesal Civil, la presente acción deberá ser desestimada, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas no enervan los considerandos glosados, por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 50 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Señora Juez del **PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS: FALLA DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA** de fojas veinte a veinticuatro, en los seguidos por Pedro Santiago Carrillo de la Cruz en contra de Juana Heredia Kaira sobre Pago de Arriendos, sin costas ni costos, toda vez que de los documentos actuados en el proceso el actor ha tenido motivos atendibles para litigar. Notifíquese.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

023 Pago: Requerimiento interrumpe la prescripción

El Código Civil establece que el plazo de prescripción para la acción personal es de 10 años; asimismo, que se interrumpe con la citación de la demanda o por acto con el que se notifique al deudor. Por ello, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el accionante se corrobora que se cursó sendas cartas de requerimiento de pago a los demandados, interrumpiéndose de esa manera el plazo de prescripción.

EXPEDIENTE : N° 240-06
MATERIA : ODS/ABREVIADO
SECRETARIA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Carabayllo, dos de julio del año dos mil siete

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 33 a 49 y subsanada de folios 55 a 57 La Mutual de Vivienda Perú en Liquidación representada por sus apoderados Alfredo Martín Gonzáles Salazar y Jorge Luis Gallet Romero interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía Abreviada, dirigiéndola contra Felipe López Lizarbe en calidad de deudor principal y Deciderio López Lizarbe y Gregorio Ramos Martínez, en su calidad de fiadores solidarios con el fin que dichos emplazados le paguen la suma de \$ 3,352.66 dólares americanos, importe que está conformado por un saldo capital de \$ 564.16 dólares americanos y los intereses compensatorios y moratorios devengados al 30 de abril del año 2005 ascendentes a la suma de \$ 2,788.50 dólares americanos. Manifiesta la accionante que Mutual de Vivienda Perú en liquidación (antes Mutual Perú) es una entidad del sistema Financiero Nacional disuelta por Resolución SBS N° 587-92 de fecha 26 de junio del año 1992, cuyo actual objeto social es la liquidación definitiva de sus bienes y negocios, refiere que el señor Felipe López Lizarbe presentó a Mutual Perú (hoy Mutual de Vivienda Perú en liquidación) una solicitud de crédito por la suma de \$ 840.00 dólares americanos. Señala que con fecha 10 de enero de 1992 Mutual Perú elaboró una propuesta de crédito en base a la solicitud de crédito a presentada, actuando como avalistas los señores Deciderio López Lizarbe y Gregorio Ramos Martínez, seguidamente Mutual Perú aprobó y emitió una orden de desembolso número 8364 por la suma de \$ 840.00 dólares americanos para ser pagados en tres cuotas fijas vencidas a partir del 15 de febrero de 1992. Cada cuota tenía un valor equivalente a \$ 290.00 dólares americanos; refiere que la orden de desembolso fue abonado a la cuenta de ahorros número 37.0.06.00.089.3 cuyo titular era el señor Felipe López Lizarbe; señala que acordaron que la obligación asumida por Felipe López Lizarbe expresada en la orden de desembolso frente a Mutual Perú estaría representada mediante pagaré debidamente suscrito, el demandado aceptó dicho título valor por la suma de \$ 659.44, firmando como fiadores solidarios sin beneficio de excusión los codemandados Deciderio López Lizarbe y Gregorio Ramos Martínez; afirma que el demandado al no cumplir con su promesa de pago decidieron protestar el título valor con fecha 13 de octubre de 1992, que si bien Mutual Perú (hoy Mutual de Vivienda Perú en

liquidación no ejerció las cambiarlas a la fecha de su vencimiento, dicho pagaré es una prueba que sustenta plenamente la presente acción causal; refiere que la obligación no solo se encuentra acreditada con el pagaré sino también con la orden de desembolso N° 8364 y número de préstamo 1401.204 que es la base de su acción causal; señala que con el ánimo de tratar de solucionar los problemas mediante vía extrajudicial Mutual de Vivienda Perú en liquidación envió diversas comunicaciones escritas a los demandados, requiriéndolos para que cumplan con cancelar la obligación señalada en el título valor, empero los emplazados han hecho caso omiso, por lo cual se ven en la imperiosa necesidad de iniciar la presente acción. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 1186 Código Civil, artículos 1219 inciso 1), 1229, 1241, 1196 del mismo cuerpo legal y los dispositivos procedimentales que cita, ofreciendo los medios probatorios respectivos. Admitida la demanda mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil seis y corrido el traslado respectivo, el demandado Felipe López Lizarbe contesta proponiendo la prescripción de la acción alegando que el pagaré 000003 aceptado con fecha 05 de octubre del año 1992, habiendo sido protestado el 13 de octubre del año 1992 la acción cambiarla ha prescrito por haber transcurrido el plazo de tres años; asimismo refiere que la presente acción ha prescrito toda vez que, la demanda judicial se ha interpuesto en el mes de mayo del año 2005, habiendo transcurrido 12 años y siete meses, mediante resolución cuatro se resuelve rechazar por extemporáneo la excepción de prescripción y por contestada la demanda del demandado Felipe López Lizarbe; asimismo, no habiendo contestado los codemandados Desiderio López Lizarte y Gregorio Ramos Martínez dentro del plazo de legal, se declaró su rebeldía procesal. Citadas las partes a audiencia, la misma se verifica conforme el tenor del acta que obra a folios 85, 86 y 92 de autos, por lo que el estado del proceso es el de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil determina que uno de los efectos de las obligaciones para el acreedor es emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, por lo que alegando la titularidad de este derecho es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando que el demandado cumpla con la prestación no cumplida por el demandado, cual es el pago de una suma de dinero de \$ 3,352.66 dólares por concepto de deuda de un saldo capital, los intereses compensatorios, moratorios y devengados hasta el 30 de abril del año 2005

SEGUNDO: Que, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, la existencia de la obligación puesta a cobro tiene como principio de pruebas los documentos anexados a la demanda consistentes en un pagaré de un valor de 659.44 dólares de fecha de vencimiento 05 de octubre de 1992 y la liquidación de los intereses compensatorios y moratorios. Efectuado por los liquidadores.

CUARTO: El artículo 2001 del Código Civil establece que el plazo de prescripción para la acción personal es de 10 años, concordante con el artículo 1996 inciso 3 de la norma acotada; que establece que, se interrumpe el plazo de la prescripción con la

citación de la demanda o **por acto con el que se notifique al deudor (...)**". De la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el accionante se corrobora que con fecha 14 setiembre de 2004 se curso sendas cartas de requerimiento de pago a los demandados, interrumpiéndose de esa manera el plazo de prescripción

QUINTO: El artículo 1992 del Código Civil, establece que el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada. Tal como se aprecia en la contestación de la demanda, el emplazado no hizo uso de su derecho de defensa con el mecanismo procesal de la excepción por prescripción dentro del plazo de ley, habiendo sido declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución N° 4.

SEXTO: Que, tal como lo establece el artículo 1186 del Código Civil, cuando la Exigibilidad de la deuda en caso de solidaridad es pasiva, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

SÉTIMO: Que el artículo 1324 del Código Civil establece que frente a la Inejecución de obligaciones dinerarias estas devengan en interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Que a fojas 26 a 29 obra la **LIQUIDACIÓN AL 30 DE ABRIL DE 2005** respecto a la deuda contraída por los demandados, efectuada por la comisión liquidadora de Mutual Perú, la misma que no ha sido cuestionada por los demandados.

OCTAVO: Que, el artículo 1229 del Código Civil establece que la carga probatoria de pago le corresponde a quien pretende haberlo efectuado; asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. De los actuados se extrae que los demandados no han cumplido con el pago de la deuda requerida por el accionante. Las demás pruebas actuadas y no mencionadas expresamente no enervan las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, **el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, FALLA**, declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 33 a 49, y **ORDENO**, que los demandados **FELIPE LÓPEZ LIZARBE, DECIDERIO LÓPEZ LIZARBE Y GREGORIO RAMOS MARTÍNEZ paguen a favor de MUTUAL DE VIVIENDA PERÚ EN LIQUIDACIÓN** la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 66/100 DÓLARES AMERICANOS (\$3,352.66)**, o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, mas costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBI DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

024 Suspensión de pago: Sin sustento legal ni contractual

Según lo pactado por las partes, si bien la demandante se comprometió a realizar trabajos preliminares, y a ejecutar las obras siempre que los proyectos se aprueben, estos trabajos y costos no estaban comprendidos en el pago del precio de venta del lote de terreno y que para ello se suscribiría un nuevo contrato por ejecución de obras, por lo tanto, se concluye que al demandado no le asiste legalmente norma o pacto alguno por el que debía suspender los pagos del valor del predio materia del contrato de compraventa, y que en su defecto de considerar que se estaba incumpliendo el contrato por parte de la demandante, no demuestra haber efectuado requerimiento alguno para su cumplimiento, menos aún, no señala la norma legal en que sustenta su fundamento.

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 04069-2009-0-0907-JP-C1-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : ANA MARÍA ROMERO

DEMANDADO : CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO

DEMANDANTE : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LESTHER S.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

San Martín de Porres, veinte de agosto del año dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LESTHER S.A.**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en vía de proceso sumarísimo, la misma que la dirige contra **CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO**, a fin que cumplan con pagarle la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS**, más los intereses legales, moratorios y compensatorios, costas y costos; funda su acción en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1. Con fecha 25 de setiembre de 1995, celebró con el demandado un contrato de Compraventa del lote de Terreno para fines de vivienda ubicado en la Manzana B, lote 19 del programa de Vivienda Santa Fe de Naranjal, de un área de 186.60 m² Distrito de San Martín de Porres.
2. Se pactó por un precio de US\$. 5,598.00, dándose una cuota inicial de US\$. 1,000.00 y 29 letras de US\$. 155.00 cada una y una última de US\$.103, abonando la suma total de US\$. 3,790.00, incumpliendo con pagar tres armadas mensuales. Por lo que se le invitó a conciliar el 24 de marzo de 2004, la que no cumplió, se le requirió posteriormente por cartas notariales, sin resultado alguno. Posteriormente se le volvió a invitar a conciliar el 06 de octubre de 2009, a que tampoco asistió.

3. Ante el incumplimiento pese a los requerimientos de pago, interponen la presente acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:

1. Ampara su demanda en lo establecido en los artículos VI, del Título Preliminar, artículos 1219 inciso primero y 1229 del Código Civil.
2. Artículos 424, 425 y 546 inciso 7 del Código Procesal Civil.

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, su fecha once de enero del dos mil diez, se ha notificado a las partes con las formalidades de ley; por escrito de fojas sesenta y cinco a setenta y cuatro, el demandado, deduce la excepción de prescripción por los fundamentos en ella expuestos, la que es desestimada por resolución número siete de fojas ciento quince y siguiente; asimismo, contesta la demanda, fundándola en:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

1. Que es cierto que celebraron el contrato privado de compraventa con demandante, donde debía cumplir con el pago mensual de determinadas letras, también se establecía en dicho contrato que la demandante se encargaría de efectuar trabajos preliminares de habilitación urbana y ejecutar las obras de urbanización, agua potable, desagüe, energía eléctrica, lo que no ha cumplido.
2. Ha cumplido con sus pagos los tres primeros años, interrumpiéndolos por el incumplimiento total de la vendedora, pues no ha hecho nada con las habilitaciones y demás, sino que no ofrece ninguna garantía al encontrarse como sociedad irregular ante la Sunat, encontrarse en ocasiones como No habido.
3. Que otros compradores le han efectuado requerimientos verbales a la vendedora, sin embargo no han cumplido con la regularización.
4. Ante ello, ha decidido en forma justificada provisionar ese dinero para pagar a los profesionales para regularizar su situación. La demandante no ha cumplido con el saneamiento legal del inmueble ni la independización de cada lote generando una preocupación, lo que ha impedido reanudar los pagos pues no tiene garantía de poder contar con títulos de propiedad.
5. Es así que temeroso de perder el dinero pagado procedió a suspender los pagos.

Por resolución tres su fecha 29 de abril de 2010, se admite la contestación y se cita a las partes a la audiencia, verificándose de fojas 114 a 117, desarrollándose con la concurrencia de ambas partes, acto en el cual declarada Infundada la Excepción de Prescripción extintiva deducida por el demandado, se declara **SANEADO** el proceso; fijándose los siguientes puntos controvertidos

- 1) Determinar si en mérito a las documentales adjuntadas a la demanda, el demandado CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO está obligado a pagar la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS, además de intereses legales, compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

- 2) Determinar si el demandado se encuentra dentro de algún alcance legal a fin de suspender el pago de las cuotas de pago puestas a cobro.

Admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y actuadas, el proceso se encuentra expedito para sentenciar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la *tutela Jurisdiccional*, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye, el debido proceso.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta: Uno de los principios rectores en, materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) *La Prueba Tasada*: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) *De la libre disposición*, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) *De la sana crítica*: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

TERCERO: De la pretensión.- En el presente caso, la parte demandante viene solicitando el pago de la suma de Un Mil Ochocientos Ocho con 00/100 Dólares Americanos por concepto de las cuotas de pagos pactadas en mérito del contrato de compraventa presentado con la demanda; así como el pago correspondiente a los intereses legales, compensatorios y moratorios devengados.

CUARTO: De los puntos controvertidos.- Es de verse del acta de audiencia única de fojas ciento treinta y cuatro y siguiente que esta judicatura limitó la controversia al fijarse los puntos controvertidos en

- 1) Determinar si en mérito a las documentales adjuntadas a la demanda, el demandado CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO está obligado a pagar la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS, además de intereses legales, compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.
- 2) Determinar si el demandado se encuentra dentro de algún alcance legal a fin de suspender el dado de las cuotas de pago puestas a cobro.

QUINTO: Delimitación de la controversia.- A efectos de resolver la presente causa corresponde delimitarse el contexto de la controversia planteada atendiendo a los parámetros fijados en la demanda. Sobre ello, de lo reseñado en la parte positiva de esta resolución, se desprende lo siguiente: **A.** La parte demandante sustenta su pretensión básicamente en lo siguiente: **a)** El demandado suscribió un contrato de Compraventa por un Lote de terreno por la suma total de Cinco mil Quinientos Noventa y ocho Dólares Americanos, **b)** Se pagó la suma de Tres mil setecientos noventa Dólares Americanos; **c)** Tiene un saldo pendiente de pago ascendente a Un mil ochocientos ocho Dólares Americanos, además los intereses legales, moratorios y compensatorios.

SEXTO Contrato.- En este contexto, se trae a colusión el Contrato, puesto que como se ha demandado el pago de una suma de dinero e intereses pactados, es necesario señalar qué se entiende por él. Según la normatividad sustantiva civil, está determinada como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, que se formaliza con el consentimiento, con el objeto de obtener determinados bienes o servicios, mediante una recíproca cooperación. Al respecto los contratos con contenido patrimonial están sujetos a la forma *Ad solemnitaten*, es decir, que su existencia debe ser probada con el documento respectivo.

SÉTIMO: Análisis: Ahora, con relación a los acuerdos pactados, de autos fluye de fojas catorce a quince el Contrato de Compraventa de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrado por las partes; de lo que se observa: **a)** En la cláusula segunda se observa que el costo total del inmueble a que se contrae el referido contrato ascendía a la suma de cinco mil quinientos noventa y ocho Dólares americanos. Se paga una cuota inicial de mil dólares americanos. El saldo se pagaría en una letra de ciento tres dólares americanos y veintinueve letras de ciento cincuenta y cinco letras cada una. **b)** Con respecto a los intereses pactados, al final de la citada cláusula segunda se observa se ha señalado que las letras estarán sujetas a la aplicación de intereses y gastos bancarios. **c)** De la Undécima cláusula se observa que *“De común acuerdo los contratantes pactan que la vendedora se encargará de efectuar los trabajos preliminares de habilitación urbana y cuando sean aprobados los proyectos, ejecutar las obras de urbanización a realizarse, así como las obras de agua potable, desagüe y energía eléctrica, pistas y veredas y el monto del costo por dichas obras se tratará en su oportunidad, por no estar comprendido dentro del precio de lote, materia de compra, y*

además por tratarse de ejecución de obra se firmará un nuevo contrato”. Con relación a la suma demandada, esta se encuentra acreditada con los términos pactados en el contrato de compraventa de fojas catorce y quince, lo que no ha sido negado por el demandado, muy por el contrario, ha manifestado en su contestación que expresamente ha dejado de ejecutar los pagos demandados toda vez que la demandante no ha cumplido con su parte del contrato. Por lo tanto, la obligación demandada se encuentra acreditada siendo de aplicación lo señalado por el artículo 2210 del Código Procesal Civil referente a la declaración asimilada realizada por el demandado, ergo, el primer punto controvertido ha sido probado a favor de la demandante. En lo que respecta a que el demandado tiene un amparo legal para suspender dichos pagos, se debe indicar que según lo pactado por las partes, la demandante se comprometió a realizar trabajos preliminares, y cuando sean aprobados los proyectos ejecutar las obras descritas en la cláusula undécima, sin embargo de la misma cláusula fluye que estos trabajos y costos no estaban comprendidos en el pago del precio de venta del lote de terreno y que para ello se suscribiría un nuevo contrato por ejecución de obras, por lo tanto, se concluye que al demandado no le asiste legalmente norma o pacto alguno por el que debía suspender los pagos del valor del predio materia del contrato de compraventa, y que en su defecto de considerar que se estaba incumpliendo el contrato por parte de la demandante, no demuestra haber efectuado requerimiento alguno para su cumplimiento, menos aún, no señala la norma legal en qué sustenta su fundamento, por lo que no se ha desvirtuado los fundamentos de la demanda.

Por tales consideraciones; normas legales acotadas, con la valoración de las pruebas esenciales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 1219 del Código Civil; estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señorita Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Norte.

FALLA:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, interpuesta por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LESTHER S.A.** contra **CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO** sobre **Obligación de dar suma de dinero.**

SEGUNDO: ORDENA que el demandado **CRISPÍN AUGUSTO TORRES MENACHO**, cumpla con pagar a favor de la demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LESTHER S.A., la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS**, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago.

TERCERO: No habiéndose pactado intereses compensatorios y moratorios, cumpla el demandado con pagar los intereses legales devengados.

CUARTO: Condenando a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso. **NOTIFICÁNDOSE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

025 **Obligación no cumplida: Demandado debe acreditar el pago**

La demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno que el adeudo puesto a cobro haya sido extinguido parcial o totalmente con su cancelación; por lo tanto, existe un pago por incumplimiento de obligación. En el caso se acredita que es un proceso de obligación de dar suma de dinero en el cual se han meritado los medios probatorios conducentes a generar certeza de los puntos controvertidos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil procede amparar la pretensión de la actora; por estos fundamentos queda acreditada la obligación de pago del demandado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E, Lt. 15, Asoc. Viv. San Juan de Dios - San Martín de Forres

EXPEDIENTE : N° 2007-1204-0-0901-JP-CI-09
SOLICITANTE : YURI ILICH CUADROS ÑAUPARI
MATERIA : DECLARACIÓN DE AUSENCIA
SECRETARIA : HERMES OBREGÓN LLANOS

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

San Martín de Porres, diez de abril del año dos mil ocho

VISTOS:

Conforme se desprende de autos de folios seis y siete Yuri Ilich Cuadros Ñaupari solicita se Declare la ausencia por desaparición forzada de su padre Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez; en mérito a los siguientes fundamentos de hechos: Que, el veintinueve de mayo del año mil novecientos ochenta y seis el padre del recurrente identificado con Libreta Electoral N° 04036240 desapareció cuando viajaba de Ayacucho a Huancayo en un ómnibus de la Empresa de Transportes Molina, en la localidad de Ayahuarcoma, Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, señala que su padre fue interceptado por unos sujetos encapuchados y armados con metrallas que lo obligaron a bajar del vehículo, produciéndose su desaparición; motivo por el cual el dieciséis de mayo del año dos mil seis, la señora madre del actor Felicita Clemencia Ñaupari Mendoza solicitó a la Defensoría del Pueblo la constancia de ausencia por desaparición forzada a favor de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez. Ampara jurídicamente su pretensión en los artículos del 6 al 14 de la Ley N° 28413 “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, artículos 63, 64 y 65 del Código Civil. Admitida la solicitud mediante resolución uno de fecha veinte de agosto del año dos mil siete e integrada por resolución número dos de fecha veinte de agosto pasado, recabado las publicaciones edictales en el diario oficial *El Peruano* conforme se desprende de autos, habiéndose comunicado que la solicitud se encuentra pendiente de emitir la resolución definitiva con relación a la solicitud presentada, toda vez que se

encuentra vencido el plazo regulado en el numeral 11.1 de la Ley N° 28413 es el estado de emitir la correspondiente sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a la doctrina encontramos dos sistemas de valoración probatoria fundamentales, de la prueba tasada y el de la libre apreciación por el juez. En el primer sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio, haciéndose la labor del Juez mecánica; en el segundo de los nombrados, el Juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado de la arbitrariedad. El Código Procesal Civil se adscribe al sistema de libre apreciación de los medios probatorios, en donde el Juzgador tiene la obligación procesal de motivar sus decisiones sobre la base de los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia;

SEGUNDO: Que, de folios seis y siete Yuri Ilich Cuadros Ñaupari solicita se declare la ausencia por desaparición forzada de su padre Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone el actor, refiere que su padre desapareció cuando viajaba de Ayacucho a Huancaayo en un ómnibus de la Empresa de Transportes Molina, en la localidad de Ayahuarcuna, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, al ser interceptado por unos sujetos encapuchados y armados con metralletas que lo obligaron a bajar del vehículo;

TERCERO: Que, la legitimidad para obrar del recurrente se acredita con la Partida de Nacimiento obrante a folios cinco, del citado documento se puede apreciar que el actor es hijo de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, el mismo que está comprendido dentro del literal a del artículo 9 de la Ley N° 28413 ya que es el descendiente quien pretende se declare la ausencia por desaparición forzada;

CUARTO: Que, la Ley N° 28413 “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, en su artículo 3 define a la ausencia por desaparición forzada: entendiéndolo como ausencia por desaparición forzada a la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el periodo 1980-2000, comprendiendo los siguientes presupuestos: **a)** Cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de su libertad. **b)** Cuando la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada de operaciones militares o de emergencia. Por lo que cabe determinar en cuál de los supuestos normativos se encuentra el pedido del solicitante;

QUINTO: Previamente a determinar lo expuesto en el considerando precedente cabe establecer la existencia de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, para cuyo efecto se tiene que con la Partida de Nacimiento obrante a folios cuatro, en el cual se verifica que la persona antes mencionada nació el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la ciudad de Yauli - Oroya siendo sus padres de Artemio Cuadros Sulca y Brigida Gutiérrez.

SEXTO: Determinada la legitimidad para obrar del actor, así como, la existencia de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, se tiene que analizar el supuesto normativo descrito en el considerando precedente, para cuyo efecto se tiene a folios dos la constancia de ausencia por desaparición forzada de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, expedida por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Lima, del referido documento se tiene que la Defensoría del Pueblo deja constancia que Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez identificado con Libreta Electoral número 04036240, se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada, dicha persona desapareció a la edad de veintiocho años de edad, en la localidad de Ayahuarcuna, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, el veintinueve de mayo del mil novecientos ochenta y seis, y los datos de filiación que obra consignada en la constancia en comento coinciden con los anotados en la Partida de Nacimiento obrante a folios cuatro;

SÉTIMO: Que, la constancia de ausencia por desaparición forzada descrita en el considerando precedente se encuentra regulado en el numeral 1.1 de la Directiva N° 01-2005-DP relacionadas a las Normas para la Verificación de la Situación de Ausencia por Desaparición Forzada y para la Expedición de la Constancia Correspondiente; estableciéndose que este documento es expedido por la Defensoría del Pueblo la misma que acredita la situación de ausente por desaparición forzada;

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto se tiene que Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, ha desaparecido forzada e involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, durante el periodo de 1980 a 2000, al haber sido detenido cuando se encontraba viajando, supuesto regulado en el literal a del artículo 3 de la Ley N° 28413 “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, por lo que cabe en Sede Judicial declarar la ausencia por desaparición forzada.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 49 del Código Civil, I y II del Título Preliminar del Código Procesal **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la solicitud de folios seis y siete presentada por **YURI ILICH CUADROS ÑAUPARI, EN CONSECUENCIA SE DECLARA: LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA** de **Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez** desaparecido presuntamente el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis; **ORDENANDO:** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC conforme lo establece el artículo 7 literal b) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, consentida que sea la presente resolución o ejecutoria que sea la presente resolución.

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

026 Incumplimiento de obligación: No da derecho a indemnización

La demandante persigue que se le indemnice por la demora en el pago de la obligación puesta a cobro como pretensión principal. Al respecto, se considera que si bien la demandada no ha honrado su obligación de pago oportunamente; sin embargo, no se ha acreditado que dicha conducta haya sido innecesaria o maliciosa, no probándose que el supuesto hecho generador del daño haya sido ocasionado en forma dolosa o culposa por la demandada; por lo tanto no corresponde reparación económica

EXPEDIENTE : N° 2008-2390-0-2703-i P-CI-02
MATERIA : DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : VIOLETA NEYRA GARCÍA
DEMANDADO : CORPORACIÓN TEXPOP S.A.C.
DEMANDANTE : COLORACIÓN Y AFINES S.A.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Independencia, veinte de octubre del año dos mil nueve

VISTOS; que por escrito de fojas treinta y nueve al cuarenta y ocho, la empresa **COLORACIÓN Y AFINES S.A.C.**, en vía de **Proceso Sumarísimo interpone demanda como pretensión principal solicita el pago de la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 60/100 DÓLARES AMERICANOS y como pretensiones accesorias el pago de los intereses legales que a la fecha de la demanda asciende a la suma de VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, así como el pago de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 07/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, demanda incoada contra CORPORACIÓN TEXPOP S.A.; más intereses, costas y costos del proceso; fundamentando su demanda:**

- A) La parte actora manifiesta que como consecuencia de las relaciones comerciales que mantenía con la empresa Corporación Texpop S.A., le hizo entrega de productos, emitiendo las facturas:
- 004054, por el monto de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 80/100 DÓLARES AMERICANOS, de fecha 23 de enero del año 2008.
 - 004179, por el monto de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 80/100 DÓLARES AMERICANOS, con fecha 20 de febrero de 2008.
- B) El demandado no ha cumplido con pagar la deuda pese a los reiterados requerimientos vía carta notarial, evadiendo su obligación de cancelar la deuda, por lo que recurre al órgano jurisdiccional promoviendo la demanda de obligación de dar suma de dinero; agrega, que se apersonaron al Centro de Conciliación extrajudicial CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, no habiéndose llegado a un acuerdo por la incomparecencia de la parte demandada.

- C) Que, estando ante una obligación de dar suma de dinero, de acuerdo al artículo 1324 del Código Civil, dicha obligación genera un interés legal que se devenga desde la fecha en que se exigió el cumplimiento de la obligación, por lo que la suma correspondiente a intereses legales asciende a veinte y 00/100 DÓLARES AMERICANOS.
- D) Que, la parte demandante señala que ha sufrido daños y perjuicios producto del incumplimiento de la obligación puesta a cobro, las que se traducen en tiempo y dinero, que ha tenido que afrontar para gestionar el cobro de su acreencia, por lo que se debe hacer responsable de dichos gastos, que los daños y perjuicios se determina por el daño emergente, el cual constituye los gastos de cobranza; lucro cesante (lo que ha dejado de percibir) ya que con el dinero que no le abonaron pudo haber comprado más mercadería y, por lo tanto se dejó de vender con el respectivo margen de ganancia, lo cual ha generado un vacío desde la fecha en que se debía cobrar las facturas hasta la actualidad, y que respecto del producto SETAMOL WS, se hubieran realizado hasta diez ventas en ocho meses (desde marzo de 2008 a la actualidad), atendiendo a que es considerable el movimiento que este producto tiene en el mercado.
- E) Agrega, que el hecho de que estén frente a un supuesto de responsabilidad contractual, no impide que se haga un análisis de los daños (daño emergente y lucro cesante), al no ser estos de exclusividad de la responsabilidad extracontractual.

Ampara su demanda en el artículo 62 de la Constitución, inciso 1 del artículo 1219, 1237, 1241, 1244, 1318, 1321, 1324, 1333, 1336 y siguientes del Código Civil, concordante con los artículos 546 inciso 7 del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes del citado cuerpo legal.

SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES:

- A) A fojas cuarenta y nueve se admite la demanda, por resolución uno, se corrió traslado de la demanda por el término de ley.
- B) Se verifica a fojas ochenta y cinco, que por resolución número cinco, su fecha trece de mayo del dos mil nueve, se tiene por rebelde a la parte demandada y se señala fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo de fojas noventa y uno al noventa y dos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, la pretensión principal que se demanda es una de obligación de dar suma de dinero, ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 60/100 DÓLARES AMERICANOS, suma que se encuentra expresada en las facturas números 004054 y 004179 que corre a fojas veintiocho y treinta y dos;

TERCERO: Que, la obligación tiene su origen en la compraventa de 800.00 kilos de SETAMOL WS, obligación que ha sido reconocido por la propia demandada, según tenor del escrito de contestación de la demanda que corre a folios sesenta y cuatro al sesenta y siete;

CUARTO: Que, en materia de prueba, quien afirma hechos que configuran su pretensión o alega hechos nuevos, debe probarlo; de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil;

QUINTO: Que, ha quedado acreditado con los documentos de fojas veintisiete al treinta y cuatro que las partes realizaron negocio de compraventa de SETAMOL WS, habiéndose acordado el precio, la fecha de vencimiento y la forma de pago al contado, tal como se advierte de los documento-facturas de fojas veintiocho y treinta y dos; condiciones que fueron aceptados por las partes;

SEXTO: Que, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; según el artículo 1362 del Código Civil;

SÉTIMO: Que, de los acuerdos adoptados por ambas partes, se desprende que se trata de un Contrato con prestaciones recíprocas, es decir, su cumplimiento es simultáneo, facultándose a cada parte suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, así lo prescribe el artículo 1426 del Código Civil;

OCTAVO: Que, respecto al tema la jurisprudencia nos dice: “(...) en los contratos con prestaciones recíprocas, para que una de las partes demande el cumplimiento del contrato es necesario que ella misma haya cumplido su prestación u ofrezca cumplirla (Exp. N° 1287-88 Corte Superior de HM, Tomado de Diálogo con la Jurisprudencia Tomo 3);

NOVENO: Que, en el caso de autos, del documento de fojas treinta y tres y treinta y cuatro, carta notarial que remitiera la empresa demandante a Corporación Texpop S.A., de fechas veintiocho de mayo del año dos mil ocho y veintinueve de agosto del dos mil ocho, se informa que el acreedor hoy demandante ha cumplido con la prestación que le correspondía, es decir, ha cumplido con entregar los bienes en las cantidades que aparecen en las facturas, y que a pesar del acuerdo la emplazada no honró su pago;

DÉCIMO: Que, la demandada en su escrito de contestación, acepta haber mantenido relaciones comerciales con la parte demandante, reconoce la obligación impaga; existiendo inclusive un ofrecimiento de pago mediante certificado de depósito judicial por el monto de DOS MIL QUINIENTOS CINCO Y 66/100 DÓLARES AMERICANOS por parte de la empresa demandada, por lo que la demanda incoada debe ser amparada en este extremo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo el monto abonado por la parte demandante que asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCO Y 66/100 DÓLARES AMERICANOS, se tendrá como parte del pago a cuenta, que se liquidará en ejecución

de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil que literalmente señala: “Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que a los intereses”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al pago de los intereses legales generados en la suma de VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS requerido por la parte actora desde fecha que se exigió el cumplimiento de la obligación, hasta el día de la interposición de la demanda, la oportunidad para requerirlos y practicar su liquidación es en vía de ejecución de sentencia, juntamente con los demás intereses legales que se generan hasta la fecha del pago de la obligación;

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al petitório del pago de la indemnización por daños y perjuicios, de los fundamentos de la demanda se tiene que la parte actora persigue resarcimiento económico por la demora en el pago de la obligación puesta a cobro como pretensión principal, y los gastos generados para su cobranza como son gastos notariales, por concepto de conciliación extrajudicial y otros, así como por ganancias dejadas de percibir;

DÉCIMO CUARTO: Exigibilidad del cobro por concepto de indemnización: Consiste en establecer si resulta amparable o no el pedido de indemnización, a tal efecto corresponde seleccionar los hechos probados, valorar las pruebas aportadas por las partes y determinar el monto que corresponde por indemnización, partiendo del fundamento legal contenido en el artículo mil doscientos diecinueve inciso uno y tres del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, así como obtener del deudor la indemnización correspondiente;

DÉCIMO QUINTO: Responsabilidad Civil: La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño, será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. De este modo, esta disciplina está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. En el presente caso, de autos se desprende de manera indubitable que la indemnización que se pretende es de naturaleza extracontractual, por cuanto no procede de un contrato, su causa obedecería a una supuesta acción dolosa o culpable que provoca daño en la parte actora;

DÉCIMO SEXTO: Requisitos de la Responsabilidad Civil: Como es sabido, son requisitos de orden general la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad

y los factores de atribución, tal como lo establecen los artículos 1985 del Código Civil, concordante con el artículo 1969 del código acotado:

- a) Respecto a la **Antijuricidad**, tratándose de responsabilidad extracontractual, la antijuricidad del hecho imputado, es la ilicitud del hecho dañoso o la violación de las reglas genéricas que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;
- b) En relación al **daño causado**, este constituye el aspecto fundamental de la **responsabilidad civil contractual o extracontractual**; pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay problema de responsabilidad civil; el daño debe entenderse, en su sentido amplio, como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. El daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial; comprenden el daño patrimonial el daño emergente y el lucro cesante.
- c) En cuanto a la **relación de causalidad**, esta constituye un requisito de toda responsabilidad (sea contractual o extracontractual), y consiste en que una vez acreditado el daño generado, corresponde constar el nexo causal, pues si no existe relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño causado, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
- d) Por último, **los factores de atribución** (o criterios de imputación), son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados, estos son criterios justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable. Estos pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, la que es recogida en los artículos 13210, 1969 del Código Civil, como cláusula general de responsabilidad civil.

DÉCIMO SÉTIMO: ANÁLISIS: En el presente caso, del estudio de autos se desprende lo siguiente: **A)** En cuanto al elemento de antijuridicidad, de fojas treinta y nueve al cuarenta y ocho se tiene que Coloración y Afines S.A.C., parte demandante señala que ha efectuado gastos, como son de orden notarial, gastos de transporte y de tiempo en los que ha tenido que incurrir, gastos por tramite de conciliación extrajudicial, realizados para lograr el pago del valor de las facturas números 4054 y 4179 de fechas veintitrés de enero del dos mil ocho y veinte de febrero del dos mil ocho respectivamente, al respecto se debe tener en cuenta que dicha conducta ha sido ejercitada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1219 numeral uno del Código Civil, que permite al acreedor emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; asimismo, señala la demandante que con el dinero que no le abonaron oportunamente pudo haber comprado más mercadería y por lo tanto realizar otras ventas obteniendo ganancias, atendiendo a que es considerable el movimiento que el producto SETAMOL WS tiene en el mercado; analizada la conducta de la parte demandada, la misma que no cumplió

con la prestación (pago del valor de las facturas oportunamente) y que en efecto les habría generado gastos a los emplazantes por los conceptos señalados, se tiene que no constituye precisamente un acto jurídicamente prohibido o contrario a la ley; por cuanto, conforme se verifica de actuados, el acreedor haciendo valer su derecho viene ejercitando el derecho de acción, de exigir judicialmente el cobro de su acreencia; **B)** En cuanto al daño y la relación de causalidad, debe acotarse que si bien es cierto la parte demandada no ha honrado su obligación de pago oportunamente; sin embargo, no se advierte medio probatorio idóneo, que acredite que dicha conducta ha sido innecesaria o maliciosa, tampoco se acredita que el demandante se perjudicó al no haber dispuesto del capital, tampoco se acredita que dejó de percibir ganancias, menos aún que debido al incumplimiento dejó de realizar inversiones proyectadas; las instrumentales obrantes a fojas treinta y siete al cuarenta y tres no crean certeza en el juzgador; no se acredita con pruebas pertinentes que la demandante después de haber realizado negocios con la emplazada haya tenido mayor demanda del producto Setamol W/VS y que debido a la falta de liquidez no pudo atender a otros clientes; de otro lado, no se demuestra con instrumental válido que la demandante sea una próspera empresa afectada en sus inversiones; siendo que la carga probatoria de los daños y perjuicios corresponde a la parte actora, quien debe demostrar lo alegado en su escrito de demanda; **C)** **No** se ha probado que el supuesto hecho generador del daño ha sido ocasionada en forma dolosa o culposa por la demandada, por lo tanto es claro que no corresponde reparación económica;

DÉCIMO OCTAVO: Por lo expuesto, estando que el actor no prueba la verosimilitud del derecho que invoca en la demanda de Indemnización por daños y perjuicios, y los medios probatorios aparejados no acredita los hechos expuestos, en consecuencia en conformidad al artículo I, artículo IX, del Título Preliminar del 188, artículo 196, artículo 198, artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar la demanda en este extremo;

DÉCIMO NOVENO: Que, siendo labor del Juez evaluar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, a fin de producirle certeza respecto a la demanda, expresando en la resolución final solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo que dispone el numeral 1970 del Código Procesal Civil; por estas consideraciones, EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA, SAN MARTÍN DE PORRES; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:** declarando **INFUNDADA** la demanda en el extremo del pago de intereses legales devengados a la interposición de la demanda en la suma de VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, e indemnización por Daños y Perjuicios en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 07/100 DÓLARES AMERICANOS; **FUNDADA** la demanda de fojas treinta y nueve al cuarenta y ocho en el extremo del pago de la obligación puesta a cobro; en consecuencia **ORDENO** que la demandada Corporación Texpop Sociedad Anónima, pague a la demandante **COLORACIÓN Y AFINES S.A.C.**, la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 60/100 DÓLARES**

AMERICANOS (USD\$. 2,665.60), más intereses legales, costas y costos del proceso, debiendo tenerse presente lo consignado por la parte demandada, en ejecución de sentencia, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente resolución. **NOTIFICÁNDOSE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

027 Obligación de dar suma de dinero: Reconocimiento

Como se acreditó la existencia de una relación obligacional entre las partes de naturaleza de responsabilidad pecuniaria, siendo que la obligación incoada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios ofrecidos por el demandante y con el reconocimiento de la demandada, debe ampararse la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos de la misma.

EXPEDIENTE : N° 2006-0550-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
(DE 20 A 50 URP)
ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO
DEMANDANTE : ZACARÍAS PALACIOS PANTOJA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Carabayllo, catorce de abril del dos mil ocho

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas veinte a veintitrés, **ZACARÍAS PALACIOS PANTOJA**, demanda el pago de sus remuneraciones contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, para que cumpla con pagarle la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 06/100 NUEVOS SOLES**, importe por los servicios prestados como consecuencia del vínculo no laboral, más intereses moratorios y compensatorios; asimismo el pago de diez mil nuevos soles como consecuencia de los daños y perjuicios causados por el no pago de sus remuneraciones, más costas y costos del proceso.

SEGUNDO: Que, como fundamentos de hecho, el demandante expone, que con fecha doce de febrero del año dos mil dos celebró un contrato de servicios no personales con la Municipalidad de Carabayllo, con la finalidad de brindarle servicios de carácter temporal y pago técnico operativo (chofer); en el mes de julio celebraron otro contrato de trabajo con la demandada por servicios no personales y, en el mes de mayo del dos mil tres dejaron de pagarle; sin embargo por la necesidad de trabajar continuó laborando hasta el mes de octubre del año dos mil dos, sin embargo la demandada nunca cumplió con cancelar todos los meses que ha trabajado.

TERCERO: Que, mediante resolución número uno, de fecha quince de noviembre del año dos mil seis, se admitió la demanda en la vía abreviada, la misma que fue contestada por la demandada, esta manifiesta que la autoridad municipal está sujeto a un presupuesto institucional en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto; y, si bien es cierto que el demandante tiene por cobrar sus remuneraciones como consecuencia del vínculo no laboral la suma ascendente a

tres mil quinientos noventa y nueve con 06/100, pero lo real es también que la autoridad municipal está sujeta a una programación presupuestal anual, en el cual con anticipación se programa el gasto del municipio en concordancia con la disponibilidad de ingresos de la entidad edil; refiere asimismo que están regidos por la Ley N° 28411 (Ley General del sistema Nacional de Presupuesto), capítulo III artículo 70 y siguiente. Respecto de la indemnización solicitada por el demandante señala que en ningún momento se le ha causado un daño alguno ya que como han señalado la corporación edil está sujeta a una programación presupuestaria para hacer sus pagos a las personas o empresas que se les adeuda.

CUARTO: La Audiencia de Saneamiento y Conciliación se llevó a cabo en los términos del Acta del quince de enero del año dos mil ocho saneándose el proceso declarando una relación procesal válida, no se propuso fórmula conciliatoria por ausencia de la demandada y luego se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo, se resolvió declarar el Juzgamiento anticipado del proceso, quedando los autos expeditos para sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo estando a lo prescrito en la Ley N° 29057 que modifica el artículo 488 del Código Procesal Civil, esta judicatura expide resolución final

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado.

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos, por lo que en este proceso le corresponde al demandante acreditar la existencia de la relación obligacional, y luego la exigibilidad de la suma puesta a cobro.

CUARTO: LA RELACIÓN OBLIGACIONAL: Que, en este aspecto, se debe manifestar lo siguiente: **a)** Que, el demandante celebró un contrato de servicios no personales con la Municipalidad de Carabayllo, con la finalidad de brindarle servicios de carácter temporal y pago técnico operativo (chofer). **b)** Por su lado, la parte demandada reconoce textualmente que es cierto que el demandante tiene por cobrar la suma ascendente a tres mil quinientos noventa y nueve con 06/100 nuevos soles como consecuencia del vínculo no laboral.

QUINTO: EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO: Estando a que de lo expuesto precedentemente se desprende que el asunto en discusión en el presente proceso es la exigibilidad de la obligación puesta a cobro, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **a)** Que, la naturaleza del proceso de obligación de dar suma de dinero, se sustenta en la falta de pago del importe por el trabajo prestado como consecuencia de los servicios de carácter temporal y pago técnico operativo (chofer) realizados a favor de la demandada. **b)** Por otro lado, la obligación puesta a cobro no ha sido cuestionada por la demandada, al contrario esta reconoce la falta de pago a favor del demandante, toda vez que textualmente señala: “(...) Si bien es cierto que el demandante tiene por cobrar sus remuneraciones como consecuencia del vínculo no laboral la suma ascendente S/3,599.06, pero lo real es también que la autoridad municipal está sujeta a una programación presupuestal anual, en el cual con anticipación se programa el gasto del municipio en concordancia con la disponibilidad de ingresos de la entidad edil (...)”, **c)** De este modo se concluye la existencia de una relación obligacional entre las partes de naturaleza de responsabilidad pecuniaria, siendo que la obligación incoada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios ofrecidos por el demandante y con el reconocimiento de la demandada. En este contexto, habiéndose determinado quién se obligó al pago y el monto del mismo, debe ampararse la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos de la misma. **d)** Finalmente, respecto de la Indemnización de Daños y Perjuicios esta debe ser desestimada por cuanto el accionante no acredita con prueba alguna los daños sufridos; sobre el particular es pertinente tener presente la ejecutoria expedida en el expediente número 1712-98 que textualmente señala: “(...) Si bien el artículo 1428 del Código Civil, permite en los contratos con prestaciones recíprocas, solicitar una indemnización por los daños y perjuicios, cuando alguno de los contratantes falta al cumplimiento de la prestación; empero, es necesario acreditarlos, conforme lo dispone el artículo 1331 del Código Civil, debe desestimarse si la actora no demuestra haberlos sufrido, pues no basta enunciarlos (...)”.

SEXTO: EXIGIBILIDAD DEL COBRO: Que, de conformidad con el artículo mil doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, y siendo ello así, habiéndose acreditado una relación obligacional en los de la materia, resulta cierta y exigible su cobranza judicialmente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas glosadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, de fojas veinte a veintitrés.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que la parte emplazada **MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO** cumpla con pagar al demandante **ZACARÍAS PALACIOS PANTOJA** la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 06/100 NUEVOS SOLES**, más intereses legales devengados.

TERCERO: ORDENANDO se notifique la presente a las partes procesales
ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

028 Pago de interés moratorio: Pacto faculta al acreedor a exigirlo

Al haberse pactado el pago de intereses moratorios de cada letra a razón de 0.33% diaria o en su defecto ejercer la resolución del contrato en caso de incumplimiento de 3 letras consecutivas, y al no haberse ejecutado la cláusula resolutoria se presume la vigencia y validez de la obligación contractual, estando por lo tanto el demandante facultado a exigir el pago de intereses por mora de cada letra en interpretación a contrario sensu del artículo 1246 del Código Civil que señala “si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

EXPEDIENTE : N° 2003-334
DEMANDANTE : EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA RICA. S.A.C.
DEMANDADO : CCOPA AYVAR PRIMITIVA
MATERIA : ODSO ABREVIADO
SECRETARIA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Carabayllo, veinte de setiembre del dos mil siete

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 16 a 18, la empresa Constructora Villa Rica. S.A.C. interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía Abreviada, dirigiéndola contra Ccopa Ayvar Primitiva, con el fin de que dicha emplazada cumpla con pagarle la suma de \$ 3.328.00 dólares americanos más intereses convenidos, costas y costos; deuda generada por un contrato de compraventa de los lotes de terreno 12 y 13 de la Mz. C del programa de vivienda LAS DALIAS del distrito de Carabayllo. En cuyo acto contractual se pactó que el precio era de \$ 14,580.00 y la forma de pago de la siguiente manera, la cuota inicial de \$ 1.500.00 y el saldo a pagarse en 51 cuotas mensuales a razón de \$ 256.00 dólares cada cuota: manifiesta la accionante que la demandada pagó hasta la cuota 37 y que a partir de la cuota 38 ha dejado de pagar, asimismo señala que las partes acordaron el pago de un interés moratorio de \$ 0.33 por cada día de demora por incumplimiento. Corrido el traslado respectivo, la demandada a fojas 100 al 102 contesta la demanda, negando y contradiciendo la demanda reconociendo haber suscrito con el accionante un contrato por la venta de los lotes 12 y 13 de la Mz. C del programa de vivienda LAS DALIAS del distrito de Carabayllo pactándose el precio en \$ 14.580.00 dólares americanos, el mismo que ha sido cancelado, de la siguiente forma: \$ 11.252.00 dólares conforme a las condiciones pactadas en el contrato y el saldo de \$ 3.328.00 dólares americanos que corresponde a la cuota 39 pagados mediante consignación judicial. Citadas las partes a audiencia, la misma se verifica conforme el tenor del acta de fecha 26 de junio último, que se realizó sin la presencia de la demandante por lo que el juzgado declaró el Juzgamiento anticipado del proceso, no habiéndose formulado los alegatos respectivos por lo que el estado del proceso es el de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1351 del Código Civil determina que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, señalando asimismo el artículo 1352 del mismo cuerpo legal que los contactos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, correspondiendo en el presente caso juzgar si han concurrido y se han acreditado los elementos necesarios para configurar la existencia de un acuerdo entre las partes para la venta de dos lotes de terreno por cuyo pago total y los respectivos intereses son objeto de demanda mediante el presente proceso.

SEGUNDO: De los medios probatorios ofrecidos y actuados en el presente proceso se tiene el contrato firmado por las partes con fecha 14 de enero de 1990 en cuya **CUARTA CLÁUSULA** se tiene los siguientes puntos: 1) que el precio total de los lotes es de \$ **14,580.00 dólares americanos** 2) que la forma de pago sería con una cuota inicial de \$ 1,500.00 y el saldo de \$ 13,080.00 cancelados en 51 letras de cambio, la primera letra de \$ 300.00 y las 50 restantes \$ 256.00 cada una, la fecha de pago de las letras vence el día 15 de cada mes, la primera el 15/03/1999 y la última 15/03/2003. Del mismo modo en la **QUINTA CLÁUSULA** las partes acuerdan que el incumplimiento del pago en la fecha de vencimiento obligaría al comprador al pago de un interés diario de 0 33% y que en caso de incumplimiento de tres letras se rescindiría el contrato. La demandante apareja como medios probatorios 13 letras de cambio aceptadas por la demandante apreciándose que se ofrece a partir de la letra 39 (adulterada su numeración hasta la 51 habiéndose pactado el pago de intereses, esta resulta exigible como obligación complementaria.

TERCERO: De la actuación probatoria del contrato se pueden inferir los siguientes presupuestos jurídicos: **a)** el contrato de compraventa contiene los acuerdos pactados por las partes para la compraventa de los lotes de terreno 12 y 13 de la Mz. C del programa de vivienda LAS DALIAS del distrito de Carabayllo habiéndose pactado el precio o la forma de pago y el pago de intereses por el incumplimiento de pago de cada letra siendo dichos acuerdos exigibles y amparables por cuanto los contratos son de obligatorio cumplimiento para las partes que la suscriben así lo establece el artículo 1361 del Código Civil que a la letra dice: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*. **b)** se pacta el pago de interés por mora de cada letra a razón de 0.33% diaria. No obstante que se acuerda rescindir el contrato en caso de incumplimiento de 3 letras consecutivas. No habiéndose ejecutado la cláusula rescisoria se presume la vigencia y validez de la obligación contractual, estando por lo tanto facultado el demandante exigir el pago de intereses por mora de cada letra a partir de la letra N° 38 en interpretación a contrario sensu del artículo 1.246 del Código Civil que señala *“si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal*.

CUARTO: Está acreditado en autos que la demandada consignó judicialmente la suma de \$ 3,328.00 dólares americanos por las 13 cuotas atrasadas del 39 al 51, sin el correspondiente pago de los intereses pactados, hecho corroborado con el cuadernillo de consignación judicial autorizado por el cuarto juzgado de paz letrado de Lima Exp. N° 316-2003, habiéndose corroborado que la demandante ha cobrado íntegramente las sumas consignadas, por cuanto del cálculo matemático se concluye que la suma total consignada de \$ 3,328.00 dólares americanos equivale a 13 letras, por lo tanto debe tenerse por cancelado el precio total, mas no de los intereses pactados quedando persistente dicha obligación por cuanto se consigna el pago mas no de la manera pactada por lo tanto no puede el deudor quedar liberado de su obligación tal como lo establece el artículo 1251, que señala: “**El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiera puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación**”. Por la consideración se declara cancelado el precio mas no los intereses, siendo por lo tanto amparable en este extremo.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO. FALLA.** Declarando **FUNDADO EN PARTE** la demanda de fojas 16 a 18 en el extremo de ser exigible el pago de los intereses moratorios de las letras 39 al 51, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución de sentencia previo informe pericial correspondiente: **INFUNDADA:** en el extremo del pago de importe de las letras 39 al 51: con costas y costos. Notifíquese.

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

029 Responsabilidad: Elementos configuradores

Se ha acreditado la responsabilidad contractual del deudor toda vez que se demostraron todos los elementos probatorios atinentes a sus elementos: a) antijuricidad, por cuanto la demandada transfirió los aires del tercer y cuarto piso que ya no eran de su propiedad debido a la transferencia primigenia celebrada con el demandante; b) daño, por cuanto se verifica un perjuicio patrimonial del demandante, quien tras pagar el íntegro del precio de venta no pudo disponer del bien adquirido debido a la posterior transferencia que efectuara la demandada; c) relación de causalidad, por cuanto la conducta antijurídica determinante del daño es atribuida de manera exclusiva a la demandada, quien aprovechando que la transferencia a favor del demandante no había sido inscrita ante el Registro de Propiedad Inmueble, transfirió dicho bien a favor de terceros, consecuencia de lo cual la prestación debida a favor del demandante devino en inejecutable y d) factores de atribución, por cuanto se tiene que la demandada a sabiendas de que los aires del tercer y cuarto piso del inmueble, ya no eran de su propiedad sino del demandante lo transfirió, desconociendo de esta manera la relación contractual preexistente que tenía con el demandante. En consecuencia, procede la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la inejecución de obligaciones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. Vivienda San Juan de Dios - San Martín de Porres

EXPEDIENTE : N° 00407-2009-0-0907-JP-CI-09

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : HERMES ANDRÉS OBREGÓN LLANOS

DEMANDADA : BERROCAL BUTRÓN, SONIA NANCY

DEMANDANTE : VALDIVIA FERRÉ, ALFONSO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

San Martín de Porres, veintiséis de mayo del año dos mil once

VISTOS:

Con el expediente acompañado número 4256-2004 sobre delito de defraudación seguido contra Sonia Nancy Berrocal Butrón en agravio de Alfonso Valdivia Ferré; resulta de autos que por escrito de folios quince a diecisiete, subsanado a folios veintitrés, Alfonso Valdivia Ferré, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Sonia Nancy Berrocal Butrón, para que cumpla con pagarle la suma de cien mil nuevos soles. Como **fundamento de hecho** el demandante señala que con fecha seis

de marzo del dos mil dos, adquirió mediante contrato de compraventa las acciones y derechos de los aires del tercer y cuarto piso del inmueble edificado sobre el Lote 04 de la Manzana “C” de la Urbanización El Trébol, del distrito de Los Olivos; refier que, con posterioridad la demandada por escritura pública de fecha cuatro de marzo del dos mil tres, volvió a vender los aires a Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra Urbano; señala que la demandada fue condenada por el Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima Norte, por la comisión del delito contra el patrimonio en la figura de defraudación estelionato en su agravio. Como **fundamento de derecho** cita los artículos II, VI y VII del Título Preliminar del Código Civil así como los artículos 1969 y 1985 del mismo cuerpo legal, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 424, 425 y 486 inciso 7 del mismo cuerpo normativo; Admitida la demanda por resolución número dos fecha siete de abril de dos mil nueve y notificada conforme corresponde a la demandada, y no la contestó, por lo que, mediante resolución número seis de fecha nueve de diciembre del dos mil nueve, se le declaró rebelde y previo traslado, mediante resolución siete de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, por lo que ha llegado el momento de emitir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: El recurrente Alfonso Valdivia Ferré, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Sonia Nancy Berrocal Butrón, para que cumpla con pagarle la suma de cien mil con 00/100 nuevos soles, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda;

TERCERO: Que, mediante resolución siete de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, obrante a folios sesenta y uno a sesenta y dos se ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1.-** Determinar el derecho que le asiste a la parte demandante de solicitar el pago puesto a cobro de S/. 100, 000.00 por concepto de indemnización; **2.-** Determinar la obligación de la parte demandada de cumplir con el pago de la deuda puesta a cobro;

CUARTO: Previamente a evaluar los puntos controvertidos se debe precisar que el presente proceso es una de indemnización, la misma que tiene como origen un contrato, en consecuencia, se generaron efectos obligacionales¹ entre las partes que la suscriben, y su cumplimiento, conlleva a que el nexos obligatorio quede disuelto. Si no lo hay –ni se dan ninguna de las causas de extinción de obligaciones–, entonces se provoca dicho incumplimiento, determinándose con ello, la inexecución de una obligación, lo que significa no cumplir con la obligación señalada en el contrato,

existiendo causas o razones por las que no se cumple sea imputable al acreedor o deudor; entonces, ante dicha circunstancia se deberá verificar la existencia o no del daño, y de haber daño, se deberá determinar entonces el resarcimiento o compensación a la víctima;

QUINTO: Con relación *al primer punto controvertido*; debe tenerse en cuenta que la demanda fue admitida como indemnización por daños y perjuicios, tramitándose vía proceso abreviado, para cuyo efecto la parte demandante ofrece como medio probatorio de folios siete a doce, las copias certificadas de la sentencia y resolución que la declara consentida, expedidas por el Noveno Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de donde se tiene que la demandada Sonia Nancy Berrocal Butrón ha sido condenada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de Defraudación - Estelionato en agravio del demandante Alfonso Valdivia Ferré, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; sentencia que ha quedado firme mediante resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho; asimismo, se tiene del expediente acompañado a folios veinticuatro y veinticinco, obra la minuta de compraventa de fecha seis de marzo del dos mil dos, suscrita por las partes procesales, con relación a la compraventa de los aires del tercer y cuarto piso del inmueble edificado sobre el Lote 04 de la Manzana “C” de la Urbanización El Trébol, del distrito de Los Olivos, es decir, del documento antes glosado se advierte la relación contractual habida entre el demandante y la demandada, siendo el referido contrato uno de prestaciones recíprocas o sinalagmático en el que la prestación a cargo del demandante se constituyó por el pago del precio del bien materia de transferencia y la prestación a cargo de la demandada estaría constituida por la entrega material del bien de la transferencia;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado por el demandante, la emplazada no obstante haberle vendido las acciones y derechos de los aires del tercer y cuarto piso del inmueble edificado sobre el Lote 04 de la Manzana “C” de la Urbanización El Trébol, del distrito de Los Olivos, con posterioridad, lo volvió a vender a Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra; lo que se verifica con la copia literal del asiento C00003 de la Partida Electrónica número 43962647 del Registro de Propiedad Inmueble, obrante a folios veintiocho del expediente acompañado, en el referido documento se puede verificar que la demandada mediante escritura pública de fecha cuatro de marzo del dos mil tres, transfirió a favor de Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra, la titularidad del inmueble que el demandante había comprado; si ello es así, debe tenerse en cuenta que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, entonces, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y específicamente de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones; conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Sustantivo, esta institución se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato, ya que existe de por medio un acuerdo que se incumple, es decir, nace del incumplimiento de una obligación convencional preexistente, siendo que la misma se deriva de la ley y existe el deber jurídico de resarcir o indemnizar; en consecuencia, la responsabilidad contractual en nuestro ordenamiento legal consiste en la obligación

del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le ha originado por el incumplimiento de su obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de dicha obligación, ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 1314 y siguientes del Código Civil; para el presente caso, al demandante le asiste el derecho de participar en el presente proceso en su condición de sujeto activo, toda vez, que no ha satisfecho su expectativa al haber adquirido el bien inmueble producto de la obligación de la demandada de entregar el bien que enajenó;

SÉTIMO: Que, en cuanto *al segundo punto controvertido*, esto es, determinar si la obligación le es exigible a la demandada, al respecto debe tenerse en cuenta que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la inejecución de obligaciones, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: **i) la Antijuricidad**, la que se encuentra plasmada en el primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil, siendo que el incumplimiento es considerado como el primero de los requisitos de la responsabilidad civil contractual; el cual se presenta como un comportamiento del deudor que quebranta la obligación, adquiriendo ese obrar el carácter ilícito o antijurídico, tal ilicitud trae como consecuencia la obligación de resarcir el daño causado al acreedor; siempre, que concorra un factor de atribución que lo justifique, y para el caso que nos ocupa, se verifica en el hecho que la demandada transfirió con posterioridad al contrato de compraventa celebrado con el demandante, a Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra Urbano el inmueble inscrito en la Partida Electrónica número 43962647 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ya que los aires del tercer y cuarto piso del inmueble en referencia ya no era de su propiedad debido a la transferencia primigenia celebrada con el demandante; **ii) el daño**, siendo este requisito el más importante y complejo, pues sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado, exigiéndose doctrinariamente que el mismo sea cierto o real, esto es, efectivo; así también, el daño indemnizable debe ser directo, esto es, debe provenir directamente del incumplimiento de la obligación contractual; para el caso que nos ocupa, el daño se verifica en el perjuicio patrimonial del demandante, quien tras pagar el íntegro del precio de venta no pudo disponer del bien adquirido debido a la posterior transferencia que efectuara la demandada a favor de Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra; **iii) la relación de causalidad**, referido a la necesidad de que entre el incumplimiento, por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad, es decir, que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso; conforme a lo ya expuesto la conducta antijurídica determinante del daño es atribuida de manera exclusiva a la demandada, quien aprovechando que la transferencia a favor del demandante no había sido inscrita ante el Registro de Propiedad Inmueble, transfirió dicho bien a favor de terceros, consecuencia de lo cual la prestación debida a favor del demandante devino en inejecutable; **iv) los factores de atribución**, referido a que el incumplimiento sea imputable al deudor, es decir, los factores de atribución determinan la existencia de la responsabilidad, este requisito exige que el deudor incumplidor haya incurrido en culpa, la que a su vez, se clasifica en tres grados: culpa leve, culpa grave

o inexcusable y el dolo, siendo que el artículo 1318 del Código Civil, define al dolo como la intención deliberada de no ejecutar la obligación y en el caso que nos ocupa se tiene que la demandada a sabiendas de que los aires del tercer y cuarto piso del inmueble edificado sobre el Lote 04 de la Manzana “C” de la Urbanización El Trébol, del distrito de Los Olivos, ya no eran de su propiedad sino del demandante lo transfirió a Juan Eleuterio Bueno Tadeo y Herminia Reyna Saavedra Urbano, desconociendo de esta manera la relación contractual preexistente que tenía con el demandante; situación que debe tenerse en cuenta al momento de fijar el cuántum indemnizatorio, más aún si se tiene en cuenta, que el proceso penal que se le siguió a la demandada ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal se estableció su responsabilidad penal por el delito contra el patrimonio en la figura de defraudación estelionato, situación que no hace más que corroborar la deliberada actitud de la demandada, debiéndose tener presente también su condición procesal de rebelde y los efectos previstos en el artículo 461 del Código Procesal Civil, esto es, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda;

OCTAVO: Que, respecto al cuántum indemnizatorio, es pertinente hacer mención que el demandante, si bien postula su demanda pretendiendo un monto indemnizatorio ascendente a cien mil nuevos soles, sin embargo, se desprende de los fundamentos de hecho que se limitó a exponer de manera general los hechos que le ocasionaron agravio, esto es, la fecha que suscribió el contrato con la demandada, la fecha de la segunda transferencia que realizó la demandada con Juan Eleuterio Bueno Tadeo vs. Herminia Reyna Saavedra Urbano, la sanción impuesta a la emplazada por el ilícito penal realizado e indicó que no se constituyó en parte civil en el proceso penal; mas no indicó la consecuencia económica que le produjo el perjuicio producto de la segunda transferencia; en consecuencia, conforme a la premisa descrita en el cuarto considerando de la presente resolución, con todo lo expuesto en la presente resolución se ha llegado a determinar que se ha generado un daño al demandante, por lo que se debe tener presente, el perjuicio sufrido en la esfera patrimonial del demandante que se representa por el precio de adquisición de las acciones y derechos de los aires del tercer y cuarto piso del inmueble edificado sobre el Lote 04 de la Manzana “C” de la Urbanización El Trébol, del distrito de Los Olivos; es decir, la suma de 2,500.00 dólares americanos, así como el menoscabo en el interés del demandante de usar, disfrutar y disponer de su adquisición; entonces, el juez debe fijar un monto prudente y discrecional por el concepto demandado, teniendo presente el justiprecio del bien, debiendo ponderar además, la conducta de la parte emplazada;

NOVENO: Que, de lo glosado en la presente resolución se encuentra acreditado la responsabilidad civil de la demandada; por lo que la demanda debe ampararse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil; por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos I y II del Título Preliminar;

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda incoada de folios quince a diecisiete, y subsanada a folios veintitrés, presentada por **ALFONSO VALDIVIA FERRÉ**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en consecuencia **ORDENO** que la demandada **SONIA NANCY BERROCAL BUTRÓN** cumpla con pagar al demandante la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**; con costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

1 Efectos de las obligaciones

Cuando se contrae una obligación, se produce para el acreedor una expectativa –la de cobrar la prestación debida– y para el deudor una responsabilidad –la de cumplir con aquello a lo cual se obligó–.

Daños y perjuicios

Es una expresión con la que se designan jurídicamente los perjuicios causados por una persona a otra o a un bien, voluntaria o involuntariamente, por los que tiene que indemnizarla (tiene obligación de repararlos).

030 Responsabilidad civil: Ejercicio regular de un derecho

Es procedente señalar que nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil ha contemplado supuestos que escapan al ámbito de la responsabilidad civil, excluyendo de este modo la posibilidad de otorgar una indemnización a los afectados. Se trata de hechos, que aun siendo dañosos, son justificados por el derecho positivo, siendo que la tolerancia de la generación de un daño se admite en la medida que se salvaguarda un bien superior. El artículo 1971 del Código Civil prevé en su inciso primero el supuesto del ejercicio regular de un derecho, no como antítesis de un acto ilícito, sino por ser un acto antijurídico que aun cuando pueda ser dañoso, es justificado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE-DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

ASOCIACIÓN SAN JUAN DE DIOS MANZANA E, LOTE 15, SAN MARTÍN DE PORRES

EXPEDIENTE : N° 2009-641-0-0901-3P-CI-10
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (SUMARÍSIMO)
ESPECIALISTA : ANA MARÍA ROMERO
DEMANDADO : RUDECINDO ALBINO SALVADOR GRANADOS
DEMANDANTE : MELCHOR BALTAZAR CAMPOMANES CARHUANCOTA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

San Martín de Porres, trece de enero del dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, **MELCHOR BALTAZAR CAMPOMANES CARHUANCOTA**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de lesiones físicas y denuncia calumniosa, en vía de proceso sumarísimo, la misma que la dirige contra **RUDECINDO ALBINO SALVADO GRANADOS**, a fin de que previos los trámites de ley cumpla con pagarle la suma de TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES. Funda su pretensión en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1. Que el 5 de julio de 2006, fue atacado brutalmente por el demandado con diversos objetos físicos, impactándolo con un fierro en la pierna izquierda, aduciendo ser autor del incendio en su carpintería.
2. Las lesiones le han ocasionado gastos médicos ascendientes a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, así como la imposibilidad médica para trabajar por más de tres meses poniendo en peligro la vida y la salud de su familia, dejando de percibir la suma de S/. 2,400.00 ya que su remuneración mensual era de S/. 800.00 y semanal de S/. 200.00 nuevos soles.

3. Que, asimismo, el demandado lo denunció por ocasionar un incendio en su carpintería, proceso penal que sentencia con su inocencia, sin embargo estos hechos han ocasionado que su esposa se enferme de anemia severa por la precaria economía en que se encontraba y que su hija baje el rendimiento de sus estudios escolares, perdiendo el año académico 2007; por la compra de útiles escolares, pasajes, refrigerio asciende a la suma de S/. 1300.00 nuevos soles.
4. Que la denuncia calumniosa que le hizo el demandado no tiene precio y le ha ocasionado daño moral, afectando su honor, frente a las amistades, familia y la sociedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:

1. Artículos 1966, 1969, 1982, 1984 y 1985 del Código Civil.
2. Artículos 130, 424, 425 y 689 del Código Procesal Civil.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno de fojas cuarenta y tres; el demandado contesta la demanda, absolviéndola y fundamentándola en:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

1. Niega los hechos descritos por el demandante, aduce que el 05 de julio de 2006 solo tuvieron una discusión, sin llegar a agredirlo, increpándole su actitud de haber incendiado su taller de carpintería, que sus lesiones se deben a que el mismo se las haya infringido con el fin de perjudicarlo por que lo denunciar a, lo cual realizó.
2. Que en la fecha de los hechos, el demandado se encontraba convaleciente al haberse sometido a una intervención quirúrgica en el Hospital Nacional Dos de Mayo, por una hernia crural bilateral, y por indicación médica no podía realizar ningún esfuerzo físico.
3. Que no es cierto que estuviera incapacitado por tres meses, pues el certificado médico anexo del proceso penal señala que se requirieron tres días de atención facultativa por nueve de incapacidad, heridas que ni siquiera llegan a configurarse como lesiones leves.
4. Que no ha demostrado el daño moral que demanda hacia él y su familia.
5. Que la denuncia que formulara contra el demandante fue actuando en ejercicio regular de un derecho al haber sido víctima de agravio por el incendio de taller de carpintería ocurrido el 05 de julio de 2006 donde el principal sospechoso era el hoy demandante, pues este le había amenazado con incendiarle el local el día anterior por el hecho de no haberle pagado su trabajo, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:

1. Artículos 1969, 1971 inciso 1 del Código Civil.
2. Artículo I, III y VII del Título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 424, 425 y 554 del mismo cuerpo legal.

Asimismo deduce la excepción de prescripción Extintiva, al haberse notificado la demanda luego de más de dos años. Por resolución número dos de fojas sesenta y cuatro, se tiene por contestada la demanda y deducida la excepción de Prescripción Extintiva, citándose a las partes a la audiencia única. La audiencia se realiza por acta de fojas noventa a noventa y dos, desarrollándose con la bilateral concurrencia de las partes, acto en el cual se declara Infundada la excepción deducida y saneado el proceso, auto que es apelado por el demandado; posteriormente se admiten, se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar si en mérito a las documentales adjuntas el demandado está obligado a indemnizar al demandante con la suma de Treinta y cinco mil Nuevos Soles, 2) Determinar el daño y el monto; Admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos, el estado del proceso es el de expedir sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la *tutela Jurisdiccional*, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta: Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) *La Prueba Tasada*: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) *De la libre disposición*, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja al a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) *De la sana Crítica*: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

TERCERO: Sobre la pretensión y la relación obligacional: La parte accionante viene solicitando se le pague la suma de treinta y cinco mil Nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de lesiones físicas y denuncia calumniosa que le ha generado daño moral a él, su esposa y su hija, toda vez que el demandado lo denunció falsamente el haber provocado un incendio en el taller de carpintería del demandado, provocando que su esposa enfermara de anemia y que su hija perdiera el año escolar dos mil siete; así como que estuvo incapacitado para trabajar por tres meses por las lesiones causadas. La denuncia penal descrita por el demandante, se encuentra plasmada en el proceso penal que se generara por ante el Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, de cuyo fallo se desprende: **1)** El sobreseimiento del proceso seguido contra el ahora demandante por el delito contra la Seguridad Pública - peligro por medio de fuego o Explosión en agravio de la sociedad, **2)** Reserva el fallo condenatorio al acusado (hoy demandado) por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones leves, en agravio de Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota, sujeto a reglas de conducta ahí descritas. De lo precedente, se colige que entre las partes existe una relación obligacional de naturaleza extracontractual. Sin embargo, la parte demandada indica que la denuncia que interpuso contra el demandante fue en ejercicio regular de un derecho; que la incapacidad para trabajar del demandante tan solo fue de nueve días y que no ha probado el daño moral que demanda.

CUARTO: Responsabilidad civil: La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño, será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. De este modo, esta disciplina está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

QUINTO: Responsabilidad extracontractual: Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, siendo que su distinción se establece verificando el origen del daño. El primer caso está determinado por el incumplimiento de una obligación voluntaria, mientras que el segundo supuesto está determinado por la comisión de una conducta que infringe el deber genérico de no causar daños a otros. En el presente caso, de autos se desprende de manera indubitable que la indemnización que se pretende es de naturaleza extracontractual, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita el incumplimiento de una obligación exigible a la parte emplazada derivada de una relación producto de un hecho o suceso no contractual, por la infracción de un deber jurídico imputable a la parte demandada.

SEXTO: Contenido normativo: A fin de resolver el conflicto planteado, es procedente analizar los artículos 1969 y 1982 del Código Civil; con relación a la primera

norma invocada, señala que *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. Aquí la responsabilidad (por acto ilícito) comprende dos supuestos **a)** Por dolo es decir que el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con la intención y voluntad de causar el daño), y, **b)** Por culpa, causados por negligencia, imprudencia o impericia. En ambos casos la responsabilidad civil es siempre el resultado de un acto humano voluntario ilícito y, el responsable solo está obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal con su acto y no con otros. Con respecto al segundo dispositivo legal, señala que *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”*. De ello se desprende que este artículo contempla dos supuestos: **a)** que el sujeto a sabiendas de la falsedad de la imputación denuncia ante autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho ilícito penal a sabiendas de la falsedad de este, esto es que los hechos que respaldan la denuncia no son reales; y, **b)** que el sujeto que a sabiendas de la ausencia de motivo razonable denuncia ante autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible: esto, sea porque los hechos que son considerados delictuosos no tiene dicho carácter, o cuando la razón que lleva a concluir que existe un delito y que el sujeto que lo cometió, no se ajustan a los datos de hechos utilizados para acreditarlo. Ahora bien, el modo como opera la aplicación de esta norma es como sigue: el primer caso es excluyente del segundo, es decir, si se **acredita** que el denunciante sabía de la falsedad de la imputación, entonces no será necesario verificar si hubo *“ausencia de motivo razonable”*. Es en ese sentido que debe ser concebida la aplicación de esta norma.

SÉTIMO: Elementos de la responsabilidad civil: Del análisis de las normas citadas, se advierte que se encuentran diseñadas en base a dos hipótesis de atribución (factores de imputación) de la responsabilidad, que a su vez dan lugar a dos estructuras de responsabilidad, teniendo en cuenta requisitos básicos de la responsabilidad como son: el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, tal como lo establecen el artículo 1985 del Código Civil, concordante con el artículo 1969 del código acotado: **a)** Respecto a la **Antijuricidad**, tratándose de responsabilidad extracontractual, la antijuricidad del hecho imputado, es la ilicitud del hecho dañoso o la violación de las reglas genéricas que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; **b)** En relación **al daño causado**, este constituye el aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay problema de responsabilidad civil; el daño debe entenderse, en su sentido amplio, como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. El daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial; comprenden el daño patrimonial el daño emergente y el lucro cesante; mientras que en el daño extrapatrimonial se contempla al daño moral y el daño a la persona. En el campo de la responsabilidad extracontractual, el daño moral se encuentra regulado

en el artículo 1984 del Código Civil. **c)** En cuanto a la **relación de causalidad**, esta constituye un requisito de toda responsabilidad (sea contractual o extracontractual), y consiste en que una vez acreditado el daño generado, corresponde constar el nexo causal, pues si no existe relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño causado, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el campo de la responsabilidad civil extracontractual, el daño causado es consecuencia de la acción u omisión por parte de demandado que directamente o indirectamente causa daño a la víctima. **d)** Por último, **los factores de atribución** (o criterios de imputación), son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados. Estos son criterios justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable. Estos pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos que conocen el caso de la responsabilidad objetiva, la que es recogida en el artículo 1969 del Código Civil, como cláusula general de responsabilidad civil.

OCTAVO: Ejercicio regular de un derecho: Con relación a los fundamentos de la contestación, es procedente señalar que nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil, ha contemplado supuestos que escapan al ámbito de la responsabilidad civil, excluyendo de este modo la posibilidad de otorgar una indemnización a los afectados. Se trata de hechos, que aun siendo dañosos, son justificados por el derecho positivo, siendo que la tolerancia de la generación de un daño se admite en la medida que se salvaguarda un bien superior. El artículo 1971 del Código Civil prevé en su inciso primero el supuesto del ejercicio regular de un derecho, no como antítesis de un acto ilícito, sino por ser un acto antijurídico que aun cuando pueda ser dañoso, es justificado. Para entender esta figura jurídica, debe precisarse que todo sujeto por ser titular de derecho –con un fin económico y social determinado– de por sí le corresponde el ejercicio del mismo, para lo cual cuenta con atribuciones que incluyen mecanismos de actuación, siendo que el poner en práctica estos importa el ejercicio regular de un derecho. Ahora bien, algunas veces dicho ejercicio puede generar daños en la esfera jurídica de un tercero, incluso esos daños pueden ser consecuencia natural del mismo. No obstante ello, se ha optado por no establecer límites al ejercicio regular del derecho, pues lo contrario implicaría limitar el derecho mismo, llegando a desnaturalizarlo. Pero esta Justificación obviamente se da cuando se trata de un ejercicio regular, esto es cuando se actúa dentro de los parámetros del derecho ejercitado y, que se encuentran inspirados por el principio de la buena fe, por lo que cuando medie una transgresión al fin económico y social para el cual fue establecido el derecho, estaremos frente a un ejercicio irregular del mismo y, por ende, ante un hecho dañoso no justificado

NOVENO: De la imputación penal y del daño: Al respecto, de autos se tiene: **a)** De las copias certificadas obrantes de folios ocho a diecisiete, corren actuados del proceso penal signado con el número 919-2007 tramitado por ante Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, seguido contra Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota por el delito contra la Seguridad Pública –Peligro por medio de incendio o explosión– en agravio de la sociedad, y contra Rudecindo Albino Salvador Granados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones leves–, en agravio de Melchor

Baltasar Campomanes Carhuancota, advirtiéndose que los fundamentos de las imputaciones –cuya lectura se hace no desde una perspectiva estrictamente penal sino más bien a efectos del análisis de la presente causa– se sustentó básicamente –con relación al primero de las denuncias– que Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota, podría haber sido el autor del incendio acaecido en la carpintería de Rudecindo Albino Salvador Granados, por venganza al no completarle el segundo de los nombrados el pago producto de su trabajo al primero de ellos, con relación a la segunda de las denuncias, se le atribuye a Rudecindo Albino Salvador Granados, haber ocasionado lesiones a Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota por considerarlo el causante del incendio en su carpintería. **b)** Asimismo, de las copias descritas, se observa que por Dictamen Fiscal Número 759, la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, opina No ha Lugar a formular acusación penal contra Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota, dictándose el auto de sobreseimiento con respecto a esta causa, al no encontrarse acreditada la comisión del delito que se imputó; y con respecto a la denuncia contra Rudecindo Albino Salvador Granados, formula acusación penal solicitando se le imponga un año de pena privativa de la libertad y sesenta días de multa, así como que se le condene al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; **c)** A su vez, por sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, expedida por el Noveno Juzgado Penal de Lima Norte, con respecto al primero de los denunciados ha confirmado la opinión de la fiscalía declarando el sobreseimiento de la causa, y con relación al segundo proceso por lesiones leves, dispone la reserva del fallo condenatorio al acusado Rudecindo Albino Salvador Granados en agravio de Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud –Lesiones leves–, fijándose el periodo de prueba de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, fijando la reparación civil en doscientos nuevos soles. **d)** De lo señalado, se acredita la existencia de la comisión de las lesiones ocasionadas por el demandado al demandante, y, la existencia de la denuncia penal incoada contra el ahora demandante, la que fue finalmente sobreseída por el Juzgado Penal, de lo que se desprende que la afectación al demandante se materializa en las lesiones sufridas y el hecho de haberse visto sometido a una investigación penal que no prosperó por no haberse acreditado la imputación en su contra; no obstante a ello, la obligación de indemnizar, no prospera de forma automática, sino que se requiere corroborar la intencionalidad del daño en las lesiones y la hipótesis de la denuncia falsa con concurrencia de dolo, por lo que para tal efecto, corresponde verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil que el artículo 19820 del Código Civil señala, conforme a lo precedentemente escriturado.

DÉCIMO: Del evento dañoso: A fin de determinar la existencia es menester determinar si el demandado a sabiendas de la falsedad de la imputación, denunció ante la autoridad competente al hoy demandante atribuyéndole la comisión de un hecho punible. Por un lado, el demandante aduce que fue atacado brutalmente por el demandado en circunstancias que se encontraba iniciando sus labores de carpintería, arrojándole diversos objetos físicos, logrando impactarle un fierro en la pierna, acusándolo de ser el autor del incendio en su carpintería, que el demandado lo ha denunciado penalmente y esta

situación ha causado anemia en su esposa, depresión en su hija y daño moral en su familia; que no ha trabajado tres meses por las lesiones. Al respecto, el demandado asevera básicamente que el ahora demandante trabajó en su carpintería cuando este no se encontraba administrándola, cuando ha retornado al no encontrarse conforme con su trabajo le pagó parte del dinero que le correspondía por su labor dejando pendiente de pago dos días, siendo esta circunstancia la que enojó al demandante y que motivó una amenaza de incendio contra su carpintería, lo que ocurrió en la madrugada del cinco de julio del dos mil seis, luego de apagar el incendio fue en busca del demandante encontrándolo en otro local y hacerle reclamos verbales pues el demandado se encontraba convaleciente de una operación reciente por lo que no podía hacer esfuerzos físicos. Con relación a la incapacidad física del demandado, no se encuentra acreditada en autos, pues las boletas médicas no corresponden a las fechas de los sucesos y las recetas médicas anexas no contienen fecha cierta; lo que se encuentra demostrado son las lesiones físicas del demandante, pero no en la magnitud que se alega en la demanda, pues del **Dictamen Fiscal de fojas ocho a once, hace alusión al certificado Médico legal que obra en el expediente penal antes citado, el que prescribe tres días de atención facultativa y nueve días de incapacidad médico legal.** Con lo señalado, los hechos que tienen que ser evaluados a efectos de determinar si concurrió el elemento cognoscitivo que se exige es: Determinar si el demandado ocasionó las lesiones e interpuso la denuncia penal en pleno ejercicio de la defensa de sus derechos; ahora bien, la intención de ocasionar lesiones no está referido al resultado, sino que está estrechamente vinculado y referido al accionar, es decir que como consecuencia de una acción voluntaria se va a producir lesiones; consecuentemente, el demandado cuando va en busca del demandante el día de los hechos, va con la intención del reclamo mediante la violencia física, siendo consciente que le ocasionará lesiones, lo que se configura como dolo. Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia penal instaurada contra el demandante, al suponer que el demandante fue el autor del incendio en su carpintería, por haberlo amenazado de provocar un incendio en su taller el día anterior por la falta del pago de sus servicios prestados, el emplazado ha actuado en pleno ejercicio de su derecho, dirigiendo la denuncia contra quien consideraba ser el autor, por lo tanto no existe dolo en este extremo de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Relación de causalidad y criterio de imputabilidad:

Estando a que el caso que nos ocupa se encuadra dentro de la esfera de responsabilidad extracontractual, esta se establece –como se indicó– tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho y el daño producido, esto es, que será causa del daño, aquella que en el plano lógico razonable produce dicha consecuencia, lo cual presupone un juicio de hecho en el que deberá apreciarse si el hecho imputado es el que ha causado el resultado gravoso en la víctima, siendo que para ello deberá recurrirse a la valoración de las pruebas actuadas en el proceso. Asimismo, estando al supuesto normativo aplicable al caso de autos (ausencia de motivo razonable) la responsabilidad será atribuida por negligencia inexcusable. En colusión a lo señalado se advierte que el núcleo de la controversia no reside en las lesiones del demandante ni la denuncia penal que se interpuso en su contra, sino en la intencionalidad dañina del actuar del

demandado, lo que ya ha sido analizado en el considerando anterior, procediendo redundar que la intencionalidad del daño físico no ha sido desvirtuado por el demandado, pues no ha probado su impedimento físico en la fecha del siniestro analizado. Así del estudio de autos se desprende lo siguiente: **A)** El elemento de antijuricidad se presenta en el presente caso, se acredita con la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, del Exp. N° 919-2007, emitida por el Noveno Juzgado Penal de Lima Norte, que dispone la reserva del fallo Condenatorio al acusado Rudesindo Albino Salvador Granados por el delito contra la Vida el Cuerpo y La salud - lesiones leves en agravio de Melchor Baltasar Campomanes Carhuancota, e impone un periodo de prueba de un año con reglas de conducta y una reparación civil a favor del hoy demandante; **B)** En cuanto al daño y la relación de causalidad, debe acotarse que si bien resulta obvio de la sentencia dictada por lesiones leves, esto ha producido daños en la víctima que deriva como consecuencia inmediata y directa de la conducta ilícita del demandado, lo que nos lleva al certificado médico legal citado en el Dictamen fiscal de fojas ocho a once; siendo que la carga probatoria de los daños y perjuicios corresponde acreditar a la parte actora, quien debe demostrar el contenido y cuantía de los gastos sufridos; **C)** Ahora bien, se ha probado que la lesión causada al demandante ha sido ocasionada en forma dolosa por el demandado por lo tanto es claro que deben reparar económicamente el daño causado a la víctima; **D)** Lo que nos queda **determinar es la dimensión del daño causado a la víctima y si dicho daño ha sido reparado**; **E)** Respecto al daño causado, el certificado médico legal citado en el Dictamen Fiscal y la sentencia de fojas ocho a dieciséis describe las lesiones causadas, concluyendo con tres días de atención facultativa y nueve de incapacidad médico legal. Que de la revisión de autos a fojas diecinueve a veintitrés obran boletas de ventas de medicamentos así como un carné de vacunación y una receta estandarizada médica, sin embargo solo cinco de las recetas médicas están a nombre del demandante así como el carné de vacunación, documentos que tiene como data fechas posteriores inmediatas al día del hecho dañoso, por lo que se concluye que el demandante en referencia no ha sufrido graves lesiones que puedan llevar a gastos excesivos en curación. Por otro lado, si bien se ha fijado una reparación civil en el proceso por faltas equivalentes a la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, no advirtiéndose del proceso penal –cuyas copias principales se han anexado–, que el demandante no se ha constituido en parte civil, por lo tanto no ha hecho valer su derecho en dicho proceso a exigir una reparación civil acorde con el daño sufrido, por lo tanto resulta amparable que en este pretenda se le indemnice los gastos económicos que ha sufrido. Siendo ello así, con los medios probatorios ofrecidos por el demandante, es facultad de esta juzgadora determinar dicho monto valorando adecuadamente los supuestos gastos ocasionados en relación con el certificado médico legal citado, y de conformidad con el artículo 12190 inciso uno del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, y siendo ello así, habiéndose acreditado una relación obligacional en los de la materia, resulta cierta y exigible su cobranza judicialmente; por lo que, debe ampararse este extremo de la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Indemnización: La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o cuántum que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese equilibrio. En el presente caso el demandante alega haber dejado de percibir ganancia por no haber trabajado tres meses como consecuencia de la lesión causada, lo que es definido como lucro cesante, o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas, sin embargo esta debe fijarse atendiendo a la incapacidad médico legal determinada en el Certificado Médico Legal, en la que se señala que fue de tan solo nueve días, y no por el tiempo señalado en la demanda. La demanda también enmarca una de indemnización por daño emergente, que corresponde a la categoría del daño patrimonial y consiste en la pérdida patrimonial sufrida, en el caso específico de autos para la atención médica que sí se ha demostrado en autos, en tal sentido corresponde un monto indemnizatorio por este concepto el mismo que debe fijarse prudencialmente. Por otro lado, también se ha demandado el daño moral como consecuencia de la denuncia penal que le interpusiera el demandado al demandante como autor del incendio ocasionado en su carpintería, al respecto, se ha señalado que el demandado ha actuado en pleno ejercicio de su derecho de acción, por lo tanto no corresponde examinarse este tipo de indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Cuántum Indemnizatorio: Debe señalarse que la indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad de manera que no constituya un enriquecimiento indebido del accionante y, consiguiente perjuicio económico a la parte demandada. De este modo, para la cuantificación del monto debe tenerse en cuenta la calidad del daño (el carácter grave o leve de este), sus efectos psicofísicos, así como atendiendo las circunstancias del hecho la conducta de la parte emplazada durante o después del evento dañoso, las condiciones personales de la víctima y la secuela generada sobre la misma. En este contexto, siendo que en el caso particular que nos ocupa no ha habido un aporte probatorio adecuado que ilustre sobre el aspecto que se analiza, para establecer el cuántum de los daños alegados se deberá tener en cuenta lo siguiente: **a) Daño emergente** En el caso de autos, ha quedado acreditado que el emplazado debe reparar económicamente al demandante, para ello se debe valorar las pruebas aportadas por el accionante que guarden relación con el punto determinado a reparar, es decir con la lesión sufrida. Así tenemos: de fojas diecinueve a veintidós los pagos por concepto de vacunación y compra de medicamentos. **b) Lucro cesante**, debe considerarse los nueve días incapacitados para laborar en que se encontró el demandante como producto de la lesión sufrida, en este punto el demandante ha señalado como ingreso semanal la suma de doscientos nuevos soles, cantidad que debe valorarse adecuadamente para su fijación. Así este Despacho, haciendo uso de la sana crítica y de la valoración de las circunstancias discrecional respecto al monto demandado en estos extremos de la demanda, estableciendo un cuántum que comprende el daño patrimonial reclamado que comprende no solo los gastos acreditados, sino los posibles gastos que debió realizar para su recuperación y los no percibidos por la incapacidad médica legal, en aplicación del artículo 1332

del Código Civil, que recoge la regla general de equidad, por el cual el juez aplica su sana crítica, realiza una valoración del resarcimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas glosadas; administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en decisión final, **FALLA:**

PRIMERO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda en el extremo de indemnización por daño moral como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por el demandado contra el actor.

SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda que obra de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, interpuesta por MELCHOR BALTAZAR CAMPOMANES CARHUANCOTA, por indemnización por Daños y Perjuicios contra RUDECINDO ALBINO SALVADOR GRANADOS;

TERCERO: ORDENANDO: Que el demandado **RUDECINCO ALBINO SALVADOR GRANADOS** cumpla con pagar la suma de **UN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES** a favor del demandante **MELCHOR BALTAZAR CAMPOMANES CARHUANCOTA**, más el pago de la costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

031 Responsabilidad subjetiva: Lesiones acreditadas en un anterior proceso

Las demandadas al contestar la demanda no aportan prueba idónea que desvirtúe los cargos en su contra, tal como lo exige el artículo 1969 del Código Civil; las lesiones que presentó la agraviada han sido acreditadas y evaluadas en un proceso regular que terminó con reserva de fallo condenatorio a favor de las mismas, por lo que se colige la obligación de las demandadas de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la actora.

EXPEDIENTE : N° 2007-0457-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
ESPECIALISTA : VÍCTOR CÉSPEDES PALOMINO
DEMANDADOS : ALARCO HUAMATO, LAURA GRACIELA
: ALARCO HUAMATO, MARGARITA HAYDÉE
DEMANDANTE : GUTIÉRREZ PELÁEZ, MARITA MEDALIT

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Carabayllo, cuatro de marzo del año dos mil nueve

VISTOS; con las copias certificadas del Exp. N° 2006-71-0-2702-JP-PE-01, seguidos en contra de Alarco Huamato, Margarita, Alarco Huamato Laura Graciela y Rojas Alarco Jacinta Rosario en agravio de Gutiérrez Peláez Marita Medalit; resulta de autos que mediante escrito de fojas 16 a 20 a 12 Marita Medalit Gutiérrez Peláez, interpone demanda sobre Daños y Perjuicios en contra de Margarita Haydée Alarco Huamato y Laura Graciela Alarco Huamato, con el fin que dichas emplazadas la indemnicen con la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles por concepto de daño económico y moral, con intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Refiere que las demandadas con fecha 13 de enero del año 2006 le causaron lesiones dolosas en la cara y el cuerpo, la desfiguraron con múltiples excoriaciones alargadas de carácter ungueal, aproximadamente diez centímetros y otra de seis centímetros en la mejilla derecha y lado derecho del cuello anterior; del mismo modo fue agredida con tres excoriaciones amplias en la parte superior del tórax anterior, cinco excoriaciones alargadas de carácter ungueal de aproximadamente siete centímetros, localizado en el cuadrante superior interior de la mama izquierda y una de quince centímetros en el lado derecho de la espalda, ocasionada por uña humana. Asimismo, afirma que ha realizado gastos de medicinas por la suma de S/. 320.00 nuevos soles, como consta de las boletas de ventas que obran en autos, por lo que debe ser indemnizada con la suma que reclama, señalando los fundamentos de derecho y dispositivos de orden procedimental que cita, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado a las emplazadas, las mismas absuelven; Laura Graciela Alarco Huamato solicita que la demanda se declare infundada, en virtud que en ningún momento le ha causado daño alguno a la demandante; la misma no presenta ningún medio probatorio que acredite una supuesta desfiguración, por lesiones dolosas, la demandante pretende un enriquecimiento a costa de su precaria economía. Señala que la demandante presenta un certificado que ha sido

practicado por el médico legista con fecha 18 de enero de 2006, es decir después de seis días que supuestamente ocurrieron los hechos. Asimismo, refiere que en el supuesto negado que se hubiera cometido lesiones dolosas, por el certificado médico legal se trataría de una simple falta, como así ocurrió, lo cual se encuentra acreditada con la misma copia presentada por la demandante que obra como anexo 1.E; el despacho debe tener en consideración que si hubiera existido lesión dolosa y los hechos ocurrieron el 13 de enero del año 2006, las medicinas debieron ser suministradas de inmediato y no después de trece días, como es de verse de la boleta de venta de la botica Bolognesi, que tiene fecha 25 de febrero del mismo año, y la boleta de venta número 001274, sobre una supuesta crema que es adquirida después de cuatro meses de producido el hecho. Del mismo modo la codemandada **Margarita Haydée Alarco Huamato**, manifiesta que los hechos expuestos por la demandante no se ciñen a la verdad, por lo que la demanda debe ser declarada infundada; la demandante en ningún momento ha probado y ha demostrado de manera fehaciente el daño económico y moral en su agravio, así tampoco ha probado en qué sustenta su pretensión económica, por cuanto es evidente que la actora pretende un enriquecimiento indebido. Señala que, el examen médico ha sido practicado después de seis días y dichas lesiones debe haberse efectuado ella misma, con el ánimo de perjudicarla. Mediante resolución dos del treinta de noviembre del año dos mil ocho, se tiene por absuelto el traslado de la demanda en los términos que se exponen y por ofrecidos los medios probatorios; con resolución cuatro del siete de abril último se cita a audiencia, la misma que se verificó conforme se desprende del acta que obra a folios 59 y 60; se procedió admitir y actuar las pruebas de las partes, así como declarar el juzgamiento anticipado del proceso. Mediante resolución siete del quince de octubre del año dos mil ocho se ordena se oficie al Juzgado Penal a fin que remita el Exp. N° 2006-71-002702-JP-PE-01. El expediente antes citado fue remitido a esta judicatura en copias certificadas a través del oficio N° 2006-071-JEP-MBJC-CNL-PJ, por lo que se dictó el llamado de autos para sentenciar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1969 del Código Civil, determina que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

SEGUNDO: Que, del precedente considerando se deduce que nuestro ordenamiento civil vigente ha establecido tres presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual: la existencia del daño causado, b) el hecho causante del daño, y c) la relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado.

TERCERO: Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, en aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, fluye de las copias certificadas del expediente indicado en la parte positiva de la presente resolución, que a través de la resolución uno del trece de marzo del año dos mil seis se resuelve abrir instrucción en contra de Alarco

Huamato, Margarita en agravio de Marita Medalit Gutiérrez Peláez, por lesiones dolosas; posteriormente con resolución dos de fecha diecisiete de mayo del año dos mil seis, se ordena ampliar el auto apertorio de instrucción en contra de Laura Graciela Larco Huamato y Jacinta Rosario Rojas Alarco por faltas contra la persona (Lesiones dolosas). Seguidamente se reciben las manifestaciones de las procesadas y agraviada, se actúan las diligencias testimoniales y confrontación, para finalmente, emitirse la sentencia que resuelve declarar la reserva del fallo condenatorio en la instrucción seguida contra Margarita Haydée y Laura Graciela Alarco Huamato, por faltas contra la persona (Lesiones dolosas) en agravio de Marita Medalit Gutiérrez Peláez, por un plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Sentencia que es apelada por las procesadas. Con resolución veintitrés del diecisiete de junio del año dos mil siete se resuelve conceder la apelación que se interpone y se ordena elevar los actuados al superior jerárquico con la debida nota de atención. Los actuados fueron elevados y el superior a través de la resolución de fecha dos de agosto del mismo año declara de oficio prescrita la acción penal a favor de las procesadas.

QUINTO: Que, con el certifica o médico legal N°s 001199-L y 009217-PF-AR que obra a folios 12 y 41 del expediente de faltas que se señalan en la parte expositiva de la presente resolución que en copias certificadas se adjuntan a los autos, se tiene que la demandante presenta múltiples excoriaciones alargadas de carácter ungueal de aproximadamente diez centímetros y otra de seis centímetros en la mejilla derecha, una en el lado derecho del cuello anterior, tres excoriaciones amplias en la parte superior del tórax anterior, cinco excoriaciones alargadas de carácter ungueal siendo además el más grande de aproximadamente siete centímetros localizados en el cuadrante superior interno de mama izquierda, excoriaciones alargadas amplias de aproximadamente quince centímetros en el lado derecho de la espalda, adjudicándole dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, lo cual acreditan las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de las agresiones perpetuadas por las demandadas, conforme lo ha establecido la sentencia expedida mediante resolución número veintidós del doce de julio del año dos mil siete, corroborada por la afirmación efectuada por la codemandada *Laura Graciela Alarco Huamato*, en su escrito de contestación de demanda; *textualmente dice que: "(...) por el certificado médico legal se trataría de una simple falta, como así ocurrió, lo cual se encuentra acreditada con la misma copia presentada por la demandante que obra como anexo 1.E"*.

SEXTO: Que, las demandadas afirman que en ningún momento le han causado daño alguno a la demandante; refieren que la agraviada no presenta ningún medio probatorio que acredite una supuesta desfiguración, por lesiones dolosas, la demandante pretende un enriquecimiento a costa de sus precarias economías. Señalan que, el examen médico ha sido practicado después de seis días y dichas lesiones debe haberse efectuado ella misma, con el ánimo de perjudicarlas; argumento de defensa que debe ser tomado con las reservas del caso, toda vez que, resulta contradictorio con la afirmación realizada por la codemandada *Laura Graciela Alarco Huamato*. Las demandadas al contestar la demanda no aportan prueba idónea que desvirtúe los cargos en su contra, tal como lo exige el artículo 1969 del Código Civil; las lesiones que presentó la agraviada

el día 13 de enero del 2006 han sido acreditadas y evaluadas en un proceso regular que terminó con reserva de fallo condenatorio a favor de las mismas, por lo que se colige la obligación de las demandadas de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la actora.

SÉTIMO: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y existiendo elementos suficientes que llevan a determinar la responsabilidad solidaria de las codemandadas, el cuántum indemnizatorio debe fijarse teniendo en cuenta que este tipo de acciones no tiene otro objeto que obtener la justa compensación por el daño ocasionado.

OCTAVO: Que, en consecuencia con los certificados médicos de fojas 12 y 41 y copias certifi adas del proceso de faltas, se acredita el daño a la persona, entendido como lesión a la integridad física, su aspecto psicológico y su proyecto de vida.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 16 a 20, en consecuencia, **ORDENO**, llevar adelante la ejecución hasta que las demandadas **ALARCO HUAMATO, LAURA GRACIELA y ALARCO HUAMATO, MARGARITA HAYDÉE** en forma solidaria, paguen la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.800.00)**, por el concepto de daños y perjuicios, a favor de la demandante **GUTIÉRREZ PELÁEZ, MARITA MEDALIT**; más intereses legales, con costas y costos; ordeno que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente. **NOTIFÍQUESE.**

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

032 Reparación civil: Principio del daño causado

En cuanto a la reparación civil se considera el principio del daño causado, estableciéndose en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser la integridad física, el que tiene protección en el ámbito penal; esta se debe fijar prudencialmente, más aún si las agraviadas no han adjuntado los documentos que acrediten haber sufragado los gastos de atención médica y medicinas.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00245-2009-0-0905-JP-PE-02

ESPECIALISTA : JESÚS HERHUAY MONDALGO

IMPUTADA : GUEVARA MEGO, DANNY VIVIANA

DELITO : LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA

AGRAVIADA : HUAMÁN LIZANA, ESTHER

: HUAMÁN LIZANA, MARGARITA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Carabayllo, trece de setiembre del dos mil diez

PARTE EXPOSITIVA:

Que, en mérito del Atestado Policial remitido por la Comisaría del Progreso, que corre de fojas uno a veintiséis, el Juzgado inició proceso penal contra **DANNY VIVIANA GUEVARA MEGO**, por Faltas contra La Persona - Lesiones dolosas en agravio de **MARGARITA HUAMÁN LIZANA Y ESTHER HUAMÁN LIZANA**, habiéndose señalado fecha para la diligencia de confrontación para el día de hoy, por lo que no habiendo más diligencias que actuar, de conformidad con el artículo cinco de la Ley N° 27939 - Ley que establece el nuevo procedimiento en casos de faltas, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los artículos primero y segundo, inciso uno, de nuestra Constitución Política, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, teniendo toda persona derecho a su integridad moral, psíquica y física, y ante la vulneración de este derecho, es aplicable las sanciones que establece el Código Penal como medio protector de la persona humana y de la sociedad, tal como lo establece el artículo I del Título Preliminar de dicho Cuerpo Legal.

SEGUNDO: Que, toda denuncia penal contenida en un Atestado Policial debe ser materia de una investigación a fin de determinar al autor, así como la responsabilidad del mismo en los hechos denunciados, correspondiendo al Juez de Paz Letrado investigar y juzgar en los procesos por faltas, de conformidad con el inciso seis del artículo segundo de la Ley N° 27939 - ley que establece el nuevo procedimiento en casos de faltas.

TERCERO: Que, la agraviada Margarita Huamán Lizana, manifiesta que el día treinta de marzo último, siendo las tres de la tarde se dirigió a la casa de su primo William para preguntarle a la señora Danny Viviana por qué mandó a la esposa de su primo: a fin que con engaños lleve a su hermana Esther a su casa. La señora Danny la empieza a insultar delante de su familia; en la noche su hermana le dice que Danny le había golpeado y en su reacción fue nuevamente a la casa de la procesada para decirle si la había agredido a su hermana, ella le responde de manera desafiante que sí, y es cuando la coge de los cabellos y con una piedra le golpea la nariz, luego le mordió el dedo, estando vendada del brazo derecho. Por otro lado, la agraviada Esther Huaman Lizana afirma que, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, cuando estaba en su casa, llega Magdaly, esposa de su primo William y con engaños le dijo que irían a la casa de una vecina, sin embargo ingreso a la casa de su primo William, lugar en donde encontró a la señora Danny, y al verla esta la empieza a insultar de muchas maneras, mancillando su honor de mujer; y, estando por salir le dio dos puñetes que le impactaron en el ojo derecho, asimismo le jaló de los cabellos, estando con su hijo en brazos.

CUARTO: Por su parte la procesada a nivel policial señala que el día de los hechos se encontraba en el interior del domicilio de sus cuñadas, donde la persona de Esther Huamán Lizana vino por voluntad propia, en busca de la persona de Magdaly Sánchez Arias para que realizara trabajos de polos con lentejuelas, instantes en que su persona le solicita conversar sobre problemas de carácter personal, pues había hablado que ella andaba con una y otra persona y que realizó viajes a Bagua para estar con otros hombres, sin embargo, la agraviada se negó a conversar, por lo que ella procedió a darle dos cachetadas en ambos pómulos de la cara. Luego, habiendo transcurrido aproximadamente una hora vino su hermana Margarita a agredirla verbalmente y se retiró, sin embargo luego de trascurrido un tiempo nuevamente volvió, ya con la intención de agredirla físicamente, portando consigo un cuchillo en la mano; fue entonces cuando empezaron a agredirse mutuamente.

QUINTO: Que existiendo contradicciones en las declaraciones de la procesada y agraviada, el Juzgado programó la diligencia de confrontación, las misma que se llevó a cabo conforme se desprende del acta de fecha trece de setiembre del presente año que obra en autos; que de los descargos realizados por la propia procesada se establece que la misma agredió físicamente a la persona de Esther Huamán Lizana (declaración policial y judicial). Asimismo, en cuanto a la agresión que presenta Margarita Huamán Lizana, se colige que la agresión ha sido producida por la procesada por cuanto en la diligencia de confrontación ella manifiesta que producto del “forcejeo” que sostuvieron ellas, posiblemente resultó agredida la agraviada; hecho que debe ser tomado como medio de defensa, debido a que *si solo hubo un forcejeo, como lo afirma la procesada, entonces como es que la agraviada Margarita Huamán Lizana presenta lesiones mayores que no pueden haberse causado con un simple forcejeo, por lo que se concluye que la inculpada estaría ocultando la verdad de los hechos, debiéndose agregar que la imputada no presenta lesión alguna.*

SEXTO: Que, la responsabilidad de la procesada queda corroborado con el Certificado Médico Legal N°s 011-796-L y 011797-L , que obran en autos a fojas 19 y 20, donde se describen las festones sufridas por las agraviadas, prescribiéndose la atención facultativa de tres y dos días, por incapacidad médico legal de seis y cuatro días respectivamente.

SÉTIMO: Que, en cuanto a la reparación civil se considera el principio del daño causado, estableciéndose en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser la integridad física, el que tiene protección en el ámbito penal; estas se debe fijar prudencialmente, más aun si las agraviadas no han adjuntado los documentos que acrediten haber sufragado los gastos de atención médica y medicinas.

OCTAVO: Que, todas las pruebas actuadas en autos se concluye en la responsabilidad penal de la procesada; que los hechos denunciados se encuentran tipificados como faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, teniendo una sanción de prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con setenta a ciento veinte días-multa, tal como lo prescribe el artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939. Asimismo, la parte agraviada tiene derecho a una reparación civil por las lesiones sufridas, quedando a criterio del Juez establecer el monto de dicha reparación civil, tal como lo establece el artículo 93, inciso segundo, del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE: CONDENAR A DANNY VIVIANA GUEVARA MEGO**, por faltas contra la persona (lesiones dolosas), en agravio de **MARGARITA HUAMÁN LIZANA Y ESTHER HUAMÁN LIZANA, IMPONIÉNDOLE** la pena de **CUARENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**, la cual deberá efectuar bajo la evaluación del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, institución encargada de designar a la entidad receptora para tal fin. **DISPONGO:** Se le notifique para que se apersona al Establecimiento de Penas Limitativas de Derecho y Asistencia Post Penitenciaria - Cono Norte, en el plazo improrrogable de un día de notificado bajo apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza, en caso de incumplimiento, de conformidad a la Ley Veintisiete mil novecientos treinta y cinco, que modifica la Ley Veintisiete mil treinta (Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres), y **FIJA:** En la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a Favor de las agraviadas (para cada una) y **ORDENO:** que una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el registro correspondiente.

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

033 Reparación civil: Proporcionalidad con el daño causado

El resarcimiento del daño causado debe guardar proporcionalidad directa con la entidad del mismo, por la naturaleza de los hechos solo corresponde la indemnización de los daños y perjuicios, y si bien no existe documento que acredite el monto respectivo, el juzgado considera que las prescripciones médicas de atención facultativa e incapacidad para el trabajo serán el parámetro que se tomará en cuenta en forma prudencial y discrecional

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 00743-2011-0-0904-1P-PE-03

ESPECIALISTA : SHINTYA DEPAZ CABALLERO

IMPUTADO : MEDINA DIOSES, MIGUEL FERNANDO

DELITO : LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA

AGRAVIADO : MEZA FLORES, LUCÍA CELINDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

San Martín de Porres, dieciocho de mayo del año dos mil once

VISTOS: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: MIGUEL FERNANDO MEDINA DIOSES, Identifica o con Documento de Identidad número cero, ocho, uno, tres, dos, uno, cero, siete, natural de Lima, nacido el seis de julio del año mil novecientos sesenta y dos, con secundaria incompleta, soltero, comerciante, católico y con domicilio en la Cooperativa La Unión Mz. G lote cinco número novecientos setenta y cinco Las Vegas, San Germán - San Martín de Porres.

FALTA INSTRUIDA: HECHO IMPUTADO.- Del Parte Policial número cero sesenta y siete guión dos mil once elaborado por la Comisaría Condevilla Señor, se tiene que el día trece de febrero del año dos mil once a horas diecinueve y treinta aproximadamente, la persona de Lucía Celinda Meza Flores, fue agredida físicamente con puñetes en la cabeza, parpados y mandíbula, hechos ocurridos en su domicilio, causándole las lesiones que se describen en el certificado médico legal de fojas cinco.

TIPIFICACIÓN PENAL: Los hechos precedentes han sido tipificados como faltas contra la persona - lesiones, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por el artículo ocho de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y nueve. Habiéndose desarrollado el proceso conforme a la Ley antes citada, actuadas las pruebas y vencido el término de manifiesto, es su estado el de emitirse sentencia.

ARGUMENTOS DE DEFENSA: En audiencia el procesado reconoce que golpeó a la agraviada, pero que está arrepentido de los hechos.

II. CONSIDERANDO: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Por disposición del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, la Sentencia debe ser fundamentada, para imputar

responsabilidad penal, debe realizarse una adecuada valoración de la prueba válidamente obtenida, fijar los hechos probados, con las afirmaciones que las partes realizan respecto al tema a probar, indicar la norma sustantiva penal aplicable al caso, realizar una operación lógica jurídica de subsunción de los hechos con la norma jurídica y ulteriormente individualizar la pena y graduar la reparación civil, para ello el juez deberá haber llegado a la certeza de la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente para permitir generar en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado.

SEGUNDO: Aparece de autos que mediante resolución número uno, de fojas catorce, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil once, se abrió instrucción en contra de Miguel Fernando Medina Dioses por faltas contra la persona - lesiones, en agravio de Lucía Celinda Meza Flores, habiéndose llevado la audiencia de ley y estando al reconocimiento que hace el procesado respecto de la falta que se le imputa, es el estado de emitirse pronunciamiento, el mismo que se debe circunscribirse a este extremo.

TERCERO: ACTOS DE PRUEBA: Debe indicarse que únicamente se consignan los medios probatorios conducentes al tema probatorio en síntesis, en el caso de autos se acepta el único medio probatorio consistente en el **Certificado Médico Legal** número cero, cero, cinco, cinco, cero, siete guión L. que corre a fojas ocho emitido por el Instituto Médico Legal de Lima Norte, practicado a la agraviada donde se le diagnostica: **“Tumefacción marcada en región fronto cigomática izquierdo y en tercio externo de parpado superior izquierdo (...)”**, con una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días. Declaración instructiva del procesado Miguel Fernando Medina Dioses, que corre en autos, en la que refiere “(...) que golpeó a la agraviada, pero que está arrepentido de los hechos”.

CUARTO: De los hechos analizados y glosados se tiene que el día trece de febrero del año dos mil once, el procesado Miguel Fernando Medina Dioses, causó lesiones a la agraviada Lucía Celinda Meza Flores, las mismas que se describen en el certificado médico legal de fojas ocho.

QUINTO: NORMA PENAL APLICABLE: El primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, establece que, el que de cualquier manera causa a otro una lesión que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

SEXTO: DE LA ASUNCIÓN: Que, de lo expuesto se ha llegado a la conclusión que ha quedado acreditado el agravio cometido y la relación de causalidad del hecho que configura la conducta tipificada en el numeral cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal; además no se distingue en el presente caso causas de justificación o de exculpación, por lo tanto, se colige que el inculpado tiene responsabilidad penal en el hecho ocurrido, por lo que deberá ser sancionado conforme lo prevé el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal.

SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL: El resarcimiento del daño causado debe guardar proporcionalidad directa con la entidad del mismo, por lo que resulta de aplicación únicamente lo previsto por el artículo noventa y tres del Código Penal, por la naturaleza de los hechos solo corresponde la indemnización de los daños y perjuicios, y si bien no existe documento que acredite el monto respectivo, el juzgado considera que las prescripciones médicas de atención facultativa e incapacidad para el trabajo serán el parámetro que se tomará en cuenta en forma prudencial y discrecional (ciento cincuenta nuevos soles).

OCTAVO: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para), protege a la mujer en cuanto a su derecho a no ser maltratada física ni psicológicamente, que tenga lugar dentro de una familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el hombre comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer¹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos noventa y tres, cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve; el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla: **FALLA: CONDENANDO** al procesado **MIGUEL FERNANDO MEDINA DIOSES** por falta contra la persona lesiones, en agravio de **MEZA FLORES, LUCÍA CELINDA** a la pena de **OCHENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**, debiendo efectuarla previa evaluación del Instituto Nacional Penitenciario –INPE– Institución que designará a la entidad receptora para tal fin por lo consentida y/o ejecutoriada la presente se notifique al sentenciado para que se apersono dentro del tercer día a las oficinas del Establecimiento de Ejecución de Penas limitativas de derecho del INPE con sede en la Comisaría de Independencia para el cumplimiento de la pena, bajo apercibimiento de disponerse su conducción de grado fuerza, en caso contrario disponerse el requerimiento judicial previo a la conversión de la pena de presentación de servicios a pena privativa de la libertad efectiva de inmediato en caso de inasistencia; **FIJÁNDOSE:** En la suma de Trescientos Nuevos Soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el procesado a favor de la agraviada. Por lo que consentida y/o ejecutoriada que quede la presente.

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

¹ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

034 Daño moral: Se prueba con certificado médico que recomienda apoyo psicológico

Por la naturaleza del evento dañoso (accidente de tránsito), el despiste con volcadura de vehículo, el menor sufrió lesiones graves, lo que permite concluir que, llevará consigo el pánico a todo tipo de viaje y que será objeto de burlas debido a las cicatrices visibles que presenta en el rostro, dentro del entorno donde se encuentre (en el colegio) y a futuro en el centro de estudio superior o en el trabajo, sufrimiento que se encuentra acreditado con el certificado médico que contiene la recomendación de los médicos tratantes a efectos de que el paciente siga recibiendo apoyo psicológico, lo cual constituye daño moral.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 01221-2008-0-0904-JP-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : JAIME JAVIER PALACIOS ARCE

DEMANDADOS : EMPRESA DE TRANSPORTE LA PERLA ALTO MAYO S.A.

: MAX DANIEL GONZALES VERGARAY

DEMANDANTE : DCC

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 29

San Martín de Porres, treinta y uno de mayo del dos mil once

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

DCC interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA PERLA DE ALTO MAYO S.A. Y MAX DANIEL GONZALES VERGARAY**, en la Vía del Proceso Abreviado.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. Que el día 05 de enero de 2006, por el kilómetro 101.800 de la carretera Panamericana norte, sector Río Seco-Chancay, se produjo la volcadura del ómnibus de propiedad de la empresa La Perla de Alto Mayo de placa UC-1578, volvo año 1984, en el cual se encontraba viajando su menor hijo (.....), de once años juntamente con su señora madre.
2. Como consecuencia de dicha volcadura el menor (.....) sufrió una lesión craneocefálica, con signos de Craniectomía Frontal izquierda y ausencia de placa ósea, habiéndose producido la lesión al caer el televisor del ómnibus de punta entre la ceja y la frente del citado menor.

3. Que, el chofer del vehículo Max Daniel Gonzales Vergaray señaló en su manifestación policial que se produjo un desperfecto mecánico de la dirección del vehículo perdiendo el control de este, volcándose el ómnibus interprovincial.
4. Que el Atestado Policial indica que la empresa propietaria del vehículo no presentó el certificado de revisión técnica y mantenimiento diario del vehículo, que el atestado policial también señalaba que el ómnibus se desplazaba a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento y del lugar.
5. El menor fue evacuado al hospital de apoyo de Chancay, junto con otros 41 pasajeros del ómnibus siniestrado, los que mostraban lesiones de diversa índoles luego el menor (.....) es trasladado al Hospital Sergio Bernal, por el departamento de emergencia con diagnóstico de Traumatismo encéfalo craneano grave, fractura frontal, hemorragia intracerebral policontuso, siendo intervenido quirúrgicamente y se le realiza craneotomía izquierdo, más drenaje, más plastia de cuero cabelludo.
6. Que, posteriormente el menor es evaluado por cirugía plástica con el diagnóstico de ulcera post traumática en frente, se le realiza limpieza quirúrgica, más implante parcial de piel; luego en fecha 14 de febrero de 2006, acudió al consultorio de neurocirugía de la Clínica Limatambo, por presentar herida frontal abierta, observando que anteriormente se le había colocado un injerto de piel que fue mal realizado.
7. El 21 de febrero de 2006 el referido menor vuelve a la Clínica Limatambo y se le indica que requerirá cráneo plastia con reconstrucción del techo de la órbita y arco superciliar izquierdo, siguiendo constantes consultas médicas con indicación del médico que es necesario otras operaciones reconstructivas, siendo la última consulta en fecha 05 de octubre de 2006, fecha en la que termina la cobertura del seguro, quedando pendiente otras intervenciones quirúrgicas.
8. El siete de diciembre de 2006 cambia de atención a la Clínica San Vicente por cuenta del recurrente, siendo sometido el menor a una Cráneo Plantis con malla de titanio en región frontal reparando los múltiples fragmentos con contusión cerebral y hematoma epidural, producto de la fractura del hueso frontal izquierdo, plantía de meninges y remoción de cicatriz retractil, plastia de piel colocándosele colgajo de piel o rotación de colgajos con la finalidad de reparar el defecto que tenía en esa zona. Tratamiento que fue realizado por el doctor Eduardo Sayers Calderon ya sin la cobertura del SOAT, siendo que desde esta fecha el demandante ha tenido que cubrir todos los gastos que este tratamiento supone, como se acredita con los recibos por gastos médicos como consultas, medicinas, análisis, tomografías, placas, entre otros.
9. Que, el último diagnostico expedido por el médico tratante, de fecha 09 de octubre del dos mil siete, señaló una probable rotación de colgajo con piel de cuero cabelludo en la actual zona de cicatrización de cuero cabelludo con alopecia. Requiere control periódico y eventual como de alopecia, continuando seguimiento de recuperación y tratamiento psicológico.

10. Que, además su hijo requiere de tratamiento psicológico, toda vez que las secuelas que ha dejado el referido accidente ha afectado considerablemente su desarrollo al tener pesadillas durante la noche y no poder transportarse tranquilamente en un bus, por lo que requiere de un adecuado seguimiento profesional, caso contrario puede influir negativamente en su desarrollo personal y en su proyectado de vida.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se encuentran en situación de rebeldía procesal tal como se tiene de la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si existió un hecho dañoso en agravio del menor (.....), efectuado por los demandados.
2. Determinar si como consecuencia del hecho dañoso probado procede indemnizar por daños y perjuicios a la parte demandante.
3. Determinar el nexo causal.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por el demandante, prescindiéndose de la testimonial ofrecida, no existiendo medio probatorio por parte de los demandados dada su situación de rebeldía procesal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, el derecho a la tutela jurisdiccional importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; siendo así, la tutela jurisdiccional puede ser definida como el derecho procesal, de contenido complejo que reúne en sí, entre otros derechos: a) El derecho a acceder a los Tribunales de Justicia; b) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, y d) El derecho al recurso.
2. Que, en el caso específico del derecho a obtener una sentencia de mérito o fundada en derecho, tiene que cumplirse con la imposición de la carga probatoria regulada por el artículo 196 del Código Procesal Civil; y si bien se exige como un deber impuesto legalmente a las partes, la naturaleza jurídica del derecho a probar es la de un derecho subjetivo que permite a quien afirma o niega una pretensión, utilizar dentro de un proceso todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de sustento para su pretensión o defensa. Para los supuestos de *responsabilidad civil extracontractual* el descargo por dolo o culpa corresponde a su autor, conforme lo establece el artículo 1969 del Código Civil.
3. Que, la **rebeldía** procesal es una condición en la que el emplazado no satisface ninguna de las dos cargas que le impone el órgano jurisdiccional: i. ni la citación, ii. ni el emplazamiento, desacatando el requerimiento legal y judicial, por lo que, dicha

conducta omisiva se sanciona con la presunción legal relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda, que invierte la carga de la prueba en favor de la actora, es decir, el Juez partirá de la premisa de que los hechos expuestos por la accionante son presumiblemente ciertos, y que se alcanzará el grado de certeza en tanto y en cuanto las pruebas aportadas no demuestren lo contrario.

4. Que, la *responsabilidad civil* está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional; por lo tanto, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria se habla de responsabilidad civil contractual, regulada en nuestro sistema jurídico como inexecución de obligaciones; por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada **responsabilidad civil extracontractual**;
5. Que, los requisitos comunes fundamentales de la responsabilidad civil, son: a) **la antijuricidad**, b) **el daño causado**, c) **la relación de causalidad** y d) **los factores de atribución**;
6. Que, en cuanto al elemento de la *antijuricidad*, una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.
7. Que, por su parte, el *daño causado* es lo que da lugar a la indemnización, dado que en su ausencia no habría nada que reparar o indemnizar, y por ende no habría ningún problema de responsabilidad civil, por ello es que debe entenderse en sentido amplio como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico se convierte justamente en derecho subjetivo.
8. Que, en lo que respecta a la relación de causalidad, debe considerarse a la misma como un requisito que si no existe como relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual nuestro ordenamiento jurídico ha acogido en el artículo 1985 del Código Civil, la teoría de la *causa adecuada*, mientras que en el ámbito contractual se ha asumido la teoría de la causa inmediata y directa, conforme se evidencia del artículo 1321 del código acotado;
9. Que, en lo concerniente a los *factores de atribución*, son aquellos que determinan, en definitiva, la existencia de la responsabilidad civil, puesto que una vez que en un supuesto concreto se hayan presentado los elementos antes mencionados,

corresponde analizar si, en materia contractual, se ha producido el factor de atribución de la culpa, mientras que en el campo extracontractual, se debe verificar los factores de atribución regulados por nuestro código material, consistentes en la culpa, el dolo civil, y el riesgo creado, conforme se ve de los artículos 1969 y 1970.

10. Que, la presente es una demanda de Indemnización por daños y perjuicios que busca el resarcimiento al menor (.....) por daño personal y moral como consecuencia del accidente de tránsito producido el cinco (su) año dos mil seis, más intereses legales correspondientes; el mismo que tiene origen en volcadura del vehículo de placa de rodaje UC-1579, de propiedad de la Empresa de Transportes La Perla del Alto Mayo S.A., vehículo que era conducido por el ciudadano Max Daniel Gonzales Vergaray, quien también es demandado en los presentes actuados.

11. **Contenido de la indemnización.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, debiéndose tener en cuenta que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Debe precisarse que el daño está clasificado en daño patrimonial y daño extrapatrimonial; mientras que el primero está constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo está constituido por el daño a la persona y el daño moral. Al respecto, la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 114-2001-Callao del nueve de abril de dos mil uno señaló que **“(...) en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales: al daño emergente y lucro cesante, y daños extrapatrimoniales: al daño moral y al daño a la persona (...)”¹.**

12. Que, en el caso bajo análisis es de aplicación el artículo 1979 del Código Civil, antes invocado, en concordancia con el artículo 1970 del mismo código, que regula la responsabilidad objetiva estableciendo que “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; que en el presente caso, nos lleva a establecer que existe una responsabilidad objetiva, al haberse causado daños en la persona, por el uso de un vehículo, considerado este bien como uno riesgoso o peligroso; al respecto diversas casatorias sostienen lo siguiente como por ejemplo: **“Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su condición una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado”** (Cas. N° 2691-99 Lima. Publicado en *El Peruano* 30 de abril de 2001, p. 6839); otra que dice: **“los hechos de un bien riesgoso, son consecuencia de la actividad de quien los gobierna y domina, de tal manera que puede impedir que se produzcan, pues tales hechos pueden ser ordinariamente previstos y evitados”** (Cas. N° 2902-99 Lima, publicada en *El Peruano* el 7 de abril de 2000, p. 5000);

13. Que, conforme se acredita con el certificado médico de hojas diecisiete, expedido por la Clínica Limatambo, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil seis, se acredita que el menor (.....), sufrió las siguientes lesiones: **“Cranectomía Frontal izquierda y ausencia de placa ósea, ausencia de plaqueta ósea en una superficie aproximada de 8 x 6 Cm., que toma además techo de órbita y parte superior de arco superciliar izquierdo, herida abierta en proceso de cicatrización, se palpa y observa latido cerebral”**; asimismo, se tiene el informe médico de hojas dieciocho, de fecha diecinueve de mayo del dos mil siete, que señala **“El menor (.....) (11) concurre al departamento de emergencia el día 05 de mayo de 2006, con el diagnóstico TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, FRACTURA FRONTAL, HEMORRAGIA INTRACEREBRAL, POLICONTUSO, paciente con intervención quirúrgica se realiza CRANEATOMÍA IZQUIERDA MÁS DRENAJE PLASTIA DE CUERO CABELLUDO, Dr. Edwin Juárez CMP N° 16694. Paciente evaluado por Cirugía plástica con el Diagnóstico ÚLCERA POST TRAUMÁTICA EN FRENTE, se realiza intervención Quirúrgica LIMPIEZA QUIRÚRGICA MAS IMPLANTE PARCIAL DE PIEL Dr. Víctor Agüero CMP N° 19624”**; asimismo, se tiene el último informe médico de la Clínica Limatambo de fecha 05 de junio del dos mil siete (hojas cuarenticinco), que consigna: **“Fue intervenido quirúrgicamente en Hospital Minsa el 14 de febrero del dos mil seis acudió a consultorio de neurocirugía por presentar herida frontal abierta y le habían colocado un injerto de piel, mostrando ausencia de plaqueta ósea a nivel frontal izquierdo de aproximadamente 8 centímetros, no presenta signos de focalización neurológica. Recibió tratamiento curativo en varias oportunidades, fue programado para plastia craneal lo que no fue posible por razones de seguro. El paciente se encuentra despierto lúcido sin déficit neurológico no se realizó plastia craneal, la tomografía no muestra residuos de hematoma o encefalomalacia”**;
14. Que, respecto a la *relación de causalidad*, debe atenderse a que esta implica la demostración de que *un daño sufrido por el sujeto pasivo solo es explicable por la acción realizada por el sujeto activo*, de tal forma que si suprimimos mentalmente la acción del sujeto activo, el daño desaparece o no se produce; pero, los hechos fortuitos o los que tienen origen ajeno a la acción no pueden ser motivo de responsabilidad, pues la causalidad es el camino o proceso que conduce desde el hecho inicial hasta la situación presente, *es el puente entre el acto realizado y la situación lesiva, existiendo una causa única, lineal o directa, cuya consecuencia inevitable sea ese daño*.
15. Que, encontrándose los demandados en situación de **rebeldía procesal, se tienen por ciertos los hechos expuestos por el actor** en la medida de lo que acrediten sus medios probatorios, al no haberse probado lo contrario; por lo que, según el análisis de los hechos, se determina que el día 05 de enero de 2006, a horas nueve de la mañana aproximadamente, cuando el vehículo de placa de rodaje UC-1578 se encontraba circulando por el Kilómetro 101.800 de la Carretera Panamericana Norte Sector Río Seco Chancay, se despista con volcadura, provocando lesiones entre los pasajeros, dentro de los cuales se encontraba el menor (.....), quien sufrió lesión Cráneo cerebral, con signos de Cranectomía Frontal izquierda y ausencia de

placa ósea, habiéndose producido la lesión al caer el televisor del ómnibus de punta entre la ceja y la frente del citado menor, siendo auxiliado por terceras personas y atendido por emergencia en el Hospital de Chancay, siendo después atendido en la Clínica Limatambo; conforme se tiene de los informes médicos de hojas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte; teniéndose de las conclusiones del atestado policial N° 028-2006-PNP-DIVPOL-H-CCH-SIAT, emitido por la Comisaría de Chancay, se tiene que el factor predominante en la realización del evento dañoso es que el conductor del vehículo de placa UC-1578, al desplazarse a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento (probable desperfecto mecánico) y del lugar (pendiente pronunciada en la vía), habiendo incurrido en infracción al Reglamento Nacional de Tránsito artículo 160, evidenciándose que el chofer y demandado señor Max Dániel Gonzales Vergaray, así como la empresa y demandada La Perla de Alto Mayo S.A. no han tomado las precauciones del caso a fin de evitar el accidente de tránsito señalado;

16. Que, la gravedad del evento dañoso se verifica con: **a)** el daño causado en la salud del menor (.....), conforme los Informes de Atención Médica que le diagnosticó: “Cranectomía Frontal izquierda y ausencia de placa ósea, ausencia de plaqueta ósea en una superficie aproximada de 8 x 6 cm., que toma además techo de órbita y parte superior de arco superciliar izquierdo, herida abierta en proceso de cicatrización, se palpa y observa latido cerebral”; **b) Daño Emergente.-** Está constituido el daño emergente, por la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito o la disminución de la esfera patrimonial del dañado; al respecto, a causa del accidente de tránsito, el menor (.....) tuvo que acudir en varias oportunidades tanto al Hospital Sergio Bernales como a la Clínica Limatambo a fin de que le efectúen varias intervenciones quirúrgicas reconstructivas, limpieza quirúrgica, implantes de piel, para las curaciones respectivas y otros, lo que le ha ocasionado gastos, conforme se aprecia de las documentales de folios 22 a 40, (que ascienden aproximadamente a S/. 3, 394.00 soles), constituyendo ello un **daño emergente** (pérdida o detrimento patrimonial que sufre la víctima de un daño); **c) Lucro cesante.-** Se entiende como lucro cesante a aquella cantidad o ingreso dejado de percibir por una determinada persona en situaciones normales de trabajo y que como producto de un evento dañoso ha dejado de percibirlos. Al respecto, se tiene que (.....), víctima del accidente de tránsito, es menor de edad, no se ha probado en modo alguno que haya dejado de percibir ingresos, por lo que no resulta amparable este extremo; **d) Daño a la persona.-** Por otro lado, el daño a la persona a decir de Fernández Sessarego “(...) tal como ha sido definido por un sector de la doctrina contemporánea, y es recogido parcialmente por la actual jurisprudencia, significa el agravio o la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico-patrimonial”²; en el caso que nos ocupa, las lesiones sufridas por el menor (.....) han causado daños físicos lo cual se ha acreditado con los informes médicos obrantes en autos a hojas diecisiete, dieciocho, cuarenta y

uno y cincuenta y dos, así como con las fotografías obrantes en autos a hojas cuarenta y siete, siendo el caso que las lesiones graves sufridas han dejado cicatrices y en el rostro (frente zona izquierda), además según diagnóstico requiere otras operaciones como rotación de colgajo con piel de cuero cabelludo, en consecuencia, se produjo un **daño físico; e) Daño moral.**- A decir de Osterling Parodi, el daño moral está constituido por “(...) el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”³, así, podemos concluir que el daño moral debe entenderse este como aquel daño ocasionado en la personalidad, sentimientos, los mismos que además requieren ser acreditados. Así, en cuanto al daño moral, al pertenecer al ámbito afectivo, su reparación debe ser fijada prudencialmente por la juzgadora atendiendo a las condiciones personales de la víctima del daño; de la revisión de actuados se tiene que existe afectación a los sentimientos y que le generan penas y aflicciones al menor (.....), consecuencia del daño sufrido, es fácil establecer que llevará consigo el pánico a todo tipo de viaje; de otro lado es evidente que será objeto de burlas debido a las cicatrices visibles que presenta en el rostro, dentro del entorno donde se encuentre; en el caso concreto de la víctima, estando a la edad que presenta, en el colegio, a futuro en centro de estudio superior o en el trabajo, sufrimiento que se encuentra acreditado con el certificado médico de hojas cuarenta y uno y cincuenta y dos, documentos que no han sido objeto de tacha y que contienen recomendación de los médicos tratantes a efectos de que el paciente siga recibiendo apoyo psicológico, lo cual constituye daño moral; asimismo, aplicando indicios (artículo 276 Código Civil, que señala que el acto, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia, al presente caso, se tiene que por la naturaleza del evento dañoso (accidente de tránsito), las circunstancias despiste con volcadura de vehículo, sufrió lesiones graves; resultando que en efecto se produjo **daño moral; f) Proyecto de vida**, Carlos Fernández Sessarego en su Artículo “El Daño al proyecto de Vida”, publicado en la Revista Derecho PUC-Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica N° 50 Lima 1996, señala: *“El daño al proyecto de vida acarrea como consecuencia un colapso psicosomático de tal magnitud para el sujeto –para cierto sujeto– que afecta su libertad, que lo frustra. El impacto psicosomático debe ser de una envergadura tal que el sujeto experimente un vacío existencial”*, para mejor ilustración nos pone el ejemplo del pianista por vocación, profesional, entregado por entero a su arte, quien debido a un accidente automovilístico, pierde algunos dedos de ambas manos. En el caso que nos ocupa, se tiene que no se ha probado que la víctima, menor de edad que al momento del accidente contaba con once años de edad, ha sido afectado en su libertad de expresar algún don o talento personal que le genere un vacío existencial; por lo tanto, no resulta atendible este extremo de la demanda.

17. Que, en este orden de ideas, existe **certeza del daño extrapatrimonial, quien demanda es el progenitor y responsable del menor (.....), quien contaba con once años de edad cuando se produjo el accidente, tal como se tiene de la partida de nacimiento de hojas veintinueve, siendo este último la persona que lo ha sufrido, el daño subsiste dado que no ha sido indemnizado con anterioridad, y además es un daño injusto, de modo tal que el evento dañoso está acreditado así como la relación de causalidad** entre la conducta negligente o culposa (no hacer lo que debió hacer) y el daño o resultado dañoso, puesto que si el demandado (dueño del vehículo), así como el chofer hubieran tomado la precaución de mantener en buenas condiciones o sin fallas mecánicas el vehículo de placa de rodaje UC-1578 el accidente y sus consecuencias no se hubieran producido, **respondiendo los demandados por lo tanto objetivamente al no haber demostrado que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero, menos se ha invocado una fractura causal.**
18. Que, el factor de atribución en este caso resulta ser el riesgo creado por la posesión del vehículo, conforme se infiere del artículo 1970 ya citado; nos encontramos ante la culpa grave (inexcusable), toda vez que los demandados han inobservado el debido cuidado al permitir que una unidad motriz circule, prestando servicio público con fallas mecánicas, lo que aumentó el riesgo permitido respecto al medio que ha causado el daño, el que en ningún caso debe colisionar con la seguridad de las personas y la tranquilidad de la vida en sociedad, por lo que, la consecuencia idónea es que el dueño del mismo responda por el daño causado, no pudiendo argumentar desconocimiento de las leyes, por ende no hay fracturas causales y el daño producido ha sido consecuencia absoluta de la conducta descuidada del demandado estando obligado a indemnizar.
19. Que, finalmente, a efectos de emitir un fallo que contemple una indemnización justa y real por el daño extrapatrimonial: daño a la persona, daño moral), esta judicatura dispondrá un monto indemnizatorio prudencial atendiendo a la trascendencia de las consecuencias señaladas en los considerandos **16 y 17**, el factor objetivo establecido en el considerando 18, así como al estado actual del menor (.....), quien es capaz de movilizarse aparentemente con normalidad, es probable que tenga secuelas, de otro lado se debe considerar que se ha acreditado con caudal probatorio que el tratamiento para su recuperación ha requerido hospitalización, además que ha sido bastante extenso desde el día 05 de enero del año 2006 hasta el 18 de enero de 2007, habiendo requerido cirugía reconstructiva, valorándose también aspectos tales como la edad de la víctima, la situación económica del demandante y apreciándose aquí que es una persona de escasos recursos económicos.
20. Que, del mismo modo, se debe apreciar el tiempo transcurrido desde el accidente de tránsito, la extensión del proceso, el hecho de que se ha podido asistir con el SOAT al menor en un inicio, luego el absoluto desinterés demostrado por los demandados respecto al hecho que se les imputa, el monto que señala en el acta de conciliación N° 169-2007 por concepto de gastos de medicamentos y tratamiento, todo lo cual se valorará a fin de fijar un monto indemnizatorio razonabl

21. Que, la responsabilidad del conductor del vehículo que ocasionó el daño conjuntamente con los propietarios, es solidaria conforme lo prevé el artículo 1983 del Código Civil, en relación a este hecho la **Jurisprudencia en el Exp. N° 1476-1995 Lima. A. Hinojosa. 1. p. 340** señala: “**Si en un accidente de tránsito se ocasionan graves daños (...) responderán en forma solidaria el conductor y el propietario del vehículo (...)**” (tomado de: “**El Código Civil en su Jurisprudencia**” **Gaceta Jurídica. 1ª edición, mayo 2007 p. 646**);
22. Que, las costas y costos que ha generado el proceso, deberán ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, debiendo ser liquidados en ejecución de sentencia.
23. Que, el Código Civil en el último párrafo de artículo 1985 señala que: “(...) El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”; por lo que, este extremo debe concederse al demandante al haber solicitado en el petitorio de la demanda.

VI. DECISIÓN:

- a) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **DCC** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE LA PERLA DE ALTO MAYO S.A. Y MAX DANIEL GONZALES VERGARAY**
- b) **ORDENO** que los demandados **EMPRESA DE TRANSPORTE LA PERLA DE ALTO MAYO S.A. Y MAX DANIEL GONZALES VERGARAY** cumplan solidariamente con pagar al demandante **DCC**, representante del menor (.....), la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES** por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, de los que corresponde la suma de tres mil trescientos noventa y cuatro con 00/100 nuevos soles por concepto de daño emergente; quince mil con 00/100 nuevos soles por concepto de daño moral y cincuenta mil con 00/100 nuevos soles por concepto de daño a la persona; más intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso;
- c) **CONDÉNESE** a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE LA PERLA DE ALTO MAYO S.A.** al pago de costas y costos del proceso.
- d) **CONDÉNESE** al demandado **MAX DANIEL GONZALES VERGARAY** al pago de costas y costos del proceso.
- e) **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

- 1 Cuadernos Jurisprudenciales, Año 6, N° 6 Gaceta Jurídica, Lima, Feb. 07, p. 21.
- 2 Ibidem, p. 180.
- 3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima, 200, p. 181.

035 Lucro cesante: Incapacidad de ejercicio de ocupación

En lo que respecta al lucro cesante, que es la renta o la ganancia frustrada o dejada de percibir; con la declaración asimilada de ambas partes se establece que el actor tiene la condición de mecánico, ocupación o actividad que no ha podido ejercer por las lesiones de consideración que ha sufrido; y, el tiempo que ha durado su incapacidad, por lo que resulta procedente su indemnización.

EXPEDIENTE : N° 2007-0369-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRACTUAL
ESPECIALISTA : VÍCTOR CÉSPEDES PALOMINO
DEMANDADOS : JHONY LEANDRO CRUZ CAPCHA
: JOSÉ LUIS LEÓN VEGA
: EMPRESA INTERSEGURO
DEMANDANTE : VALERIANO QUIÑA SOLIER

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Carabayllo, dieciséis de marzo del año dos mil nueve

VISTOS; resulta de autos que mediante escrito de fojas 17 a 20 a 12 José Luis León Vega, interpone demanda sobre Indemnización por accidente de tránsito (Responsabilidad Extracontractual), a fin que los demandados José Luis León Vega, Jhony Leandro Cruz Capcha y Empresa Inter Seguro le paguen por concepto de daños a la persona, daño moral la suma de S/. 9000.00 y lucro cesante la suma de S/. 3000.00 nuevos soles más intereses legales, más costas y costos; refiere que el día 15 de noviembre del año 2006, en horas de la mañana, el coemplazado Jhony Leandro Cruz Capcha, llegó a su taller de mecánica ubicado en el Km. 18 1/2 de la Av. Túpac Amaru, conduciendo el vehículo de placa de rodaje SOI-462 con el propósito que le arregle una falla en el motor, estacionándose para ello en la pista auxiliar de la avenida Túpac Amaru, frontis del taller, atendiéndole le indicó que prendiera el vehículo en neutro o desenganchado, sin embargo este prendió el vehículo, embistiéndolo y atropellándolo abruptamente; arrastrándolo medio metro del pavimento, trayendo como consecuencia que la caja de cambios presione su pecho y, la llanta delantera del lado derecho rozara su brazo izquierdo, produciéndole lesiones y hematomas de consideración en diferentes partes de su cuerpo, perdiendo el conocimiento en el acto. Como consecuencias de las lesiones causadas ha estado hospitalizado en el hospital de Collique, desde el 15 de noviembre hasta el 28 del mismo mes y año. Las lesiones causadas por la negligencia del chofer se encuentran acreditadas con el informe de atención médica y el certificado médico legal N° 001130-PF-HC- extendida por el médico legista del Ministerio Público, anexa al atestado policial, elaborado por el área de tránsito de la Comisaría de Santa Isabel Carabayllo. Respecto de los daños a la persona, moral y salud; causadas a su persona se ha diagnosticado como Traumatismo encéfalo craneano politraumatizado, el médico legista ha determinado 15 días de incapacidad para trabajar y 06 días de atención facultativa o médica. Las lesiones que ha sufrido le ha dejado fuertes secuelas en su salud, toda vez que tiene fuertes dolores en su cuerpo, teniéndose que aplicar inyecciones

diariamente para poder soportar el dolor; los demandados no se han preocupado por su salud, tal es así que ni siquiera se han molestado en visitarlo, lo que demuestra una conducta por demás inhumana; en cuanto al lucro cesante afirma que el único oficio que tiene es de mecánico automotor, ya que no es asalariado del Estado, de tal forma que los 15 días de descanso, por prescripción médica, que en realidad son más, ha conllevado dejar de trabajar y de percibir un ingreso económico de aproximadamente S/. 200.00 nuevos soles diarios, conllevando que caiga en pobreza, teniendo que recurrir a su familia para curarse de las lesiones. Todos estos perjuicios deben ser resarcidos e indemnizados a su persona. Finalmente, refiere que la Compañía Interseguro-Soat no ha cubierto los gastos médicos, ni la indemnización por incapacidad temporal, es por ello que acude al Poder Judicial a fin que se obligue a todos los coemplazados a indemnizarlo. Señalando los fundamentos de derecho y dispositivos de orden procedimental que cita, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado a los emplazados, los mismos absuelven; Jhony Leandro Cruz Capcha señala que no es verdad lo expresado por el demandante en el párrafo 1 de sus fundamentos de hecho, en realidad el demandante no tiene ningún taller, este venía realizando su trabajo en la pista auxiliar de la Av. Túpac Amaru Km. 18.5, ósea en la calle, sin ninguna instalación apropiada para su trabajo, refiere que cuando se encontraba desplazándose por esa zona, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, al comprobar que el motor perdía aceite, se acercó al demandante para que revise el motor, luego de revisarlo dijo que era un problema del “carter”, luego de desarmarlo dijo que tenía una pieza malograda que debía ser cambiada, por lo que adquirió la pieza y el mecánico demandante procedió a instalar el carter, pagó el trabajo y dirigió su vehículo al paradero para seguir laborando. Estando en el paradero y luego de haber conducido una corta distancia se dio cuenta que el vehículo tenía mayor pérdida de aceite, por lo que decidió regresar para reclamar, ante ello el mecánico demandante procede nuevamente a revisar y cambia su versión y dice que el problema es de los “Retenes del cigüeñal”, por lo que levanta el carro con su gata hidráulica y colocándose debajo del carro y, colocar tacos en las llantas delanteras y posteriores procede a desarmar para retirar dicha pieza, estando ya colocado al pie del motor del carro que se encontraba con la gata, le ordena que prenda el motor para verificar de dónde es la fuga de aceite, le indicó que tenga cuidado, que mejor coloque el carro en una zanja, luego le dice que no pasa nada, dicho ello procede a arrancar el motor sin subirse al vehículo, es cuando de inmediato y por la vibración del motor agravado el hecho que la gata no era la adecuada para soportar ese movimiento, es cuando el carro se voltea y se cae encima del mecánico demandante; en una desesperación de auxiliar al mecánico, en compañía de vecinos y transeúntes trataron de levantar la parte delantera del carro y sacar al mecánico, logrando hacerlo; luego después de diez minutos llegó un patrullero y los bomberos, auxiliando al mecánico y llevándolo al hospital Sergio Bernales de Collique, donde queda internado, el policía luego de constatar el accidente, procedió a redactar la ocurrencia de calle, considerándolo como accidente de trabajo y no como accidente de tránsito. El recurrente luego de asegurar el vehículo fue a la comisaría del sector a realizar su manifestación, reiterando lo sucedido como accidente laboral, después se dirigió a retirar su vehículo para llevarlo a otro taller, sin embargo los familiares del accidentado trataron de retenerlo, solo le permitieron

retirarse luego que les entregó la suma de S/. 200.00 nuevos soles, luego de múltiples súplicas del accidentado y sus familiares trató de variar la versión del accidente para permitir según ellos cobrar el seguro del SOAT que no le corresponde por ser accidente laboral. Es falso lo manifestado por el mecánico demandante en el sentido que el chofer ante la indicación que arranque el motor lo hizo enganchado y que el vehículo lo atropello abruptamente, lo que en realidad ha sucedido es que el demandante se ha accidentado cuando su vehículo se ha encontrado en su poder haciéndole mantenimiento del motor bajo responsabilidad y, el chofer recurrente arrancó siguiendo sus instrucciones y además por cuyo servicio había pagado, osea que es un típico accidente de trabajo de responsabilidad del mismo mecánico, quien como se ha indicado por no tener las instalaciones adecuadas, por ello la pretensión de indemnizarlo carece de todo fundamento legal y debe desestimarse oportunamente. Que, en cuanto al daño a la persona moral, salud y lucro cesante debe desestimarse, qué responsabilidad podría tener el recurrente por el hecho de entregarle el vehículo para que lo repare, desde que lo recibió se encontraba bajo la responsabilidad exclusiva del mecánico; cualquier daño o perjuicio que ocasione el vehículo estando en su poder es de su entera responsabilidad. Señala los fundamentos de derecho y dispositivos de orden procedimental que cita, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. El codemandado José Luis León Vega absuelve el traslado de la demanda en los mismos términos que lo hace el codemandado Jhony Leandro Cruz Capcha, por lo que por economía procesal lo expresado por el antes citado codemandado no se reproduce. El codemandado Interseguro Compañía de Seguros de Vidal S.A., contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos; en relación a la cobertura del siniestro solicitada en el punto cuatro de los fundamentos de hecho de la demanda, deben señalar que la referida pretensión no resulta amparable por cuanto de los hechos se desprende que el siniestro materia de la presente acción no constituyó un accidente vehicular, y en consecuencia no podrá ser susceptible de cobertura por el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), según se detalla a continuación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, es considerado accidente de tránsito todo evento súbito, imprevisto y violento en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daños a las personas. En tal sentido, según se desprende de la copia certificada de la denuncia Policial número N° 1906, el vehículo de placa de rodaje N° SOL-462, se encontraba al momento del siniestro en las instalaciones del taller de mecánica del demandante, motivo por el cual podrá afirmarse que no se ha configurado un accidente de tránsito y, en consecuencia no podrá ser materia de cobertura del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito no cubre pago alguno por concepto de daño moral, daño a la persona u otros sino relacionados únicamente a daños físicos (lesiones o muerte), sufridos por las personas como consecuencia de un accidente de tránsito, las cuales deberán estar debidamente acreditadas con los respectivos documentos, motivo por el cual en el supuesto negado que corresponda el pago de indemnización alguna a favor del demandante, el mismo deberá ser calculado en virtud a los gastos médicos en que hubiese incurrido como consecuencia del siniestro ocurrido y, no podrá ser extensivo a daños de carácter extramatrimonial. Respecto de la indemnización por el lucro cesante no le corresponde a Interseguro el pago de

indemnización alguna; quien se encuentra obligado a indemnizar es aquel que hubiese causado el daño mediante el uso de un bien riesgoso, es decir al señor Jhony Leandro Cruz Capcha en su calidad de propietario del vehículo; mediante resolución cuatro del trece de noviembre del año dos mil siete se tiene por absuelta el traslado de la demanda y por ofrecidos los medios probatorios; mediante resolución seis del primero de abril último se programa fecha de audiencia, sin embargo esta es reprogramada mediante resolución siete del cinco de mayo del año pasado; la audiencia se verifica el día veintiuno de julio del año dos mil ocho, según consta del acta que obra de folios de folios 130 a 132; finalmente por resolución diez de autos se ofrecen pruebas de oficio y mediante oficio 369-2-JPLMBJCRCP, el Hospital “Sergio Bernales” da respuesta al Juzgado, por lo que se dictó el llamado de autos para sentenciar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1970 del Código Civil establece que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo; concordante con el primer párrafo del artículo 1985 del mismo cuerpo normativo, prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada, entre el hecho y el daño producido.

SEGUNDO: Que, del precedente considerando se deduce que nuestro ordenamiento civil vigente ha establecido tres presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual: a) la existencia del daño causado; b) el hecho causante del daño, y c) la relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado.

TERCERO: Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, en aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, fluye de las copias del Atestado Policial 54-07-VII-DIRTEPOLL-DIVPOLMET-CSI-SIAT, emitido por la comisaría de Santa Isabel, de fojas 174 a 182, que con fecha 15 de noviembre del año 2,006, a horas 16.00 aproximadamente, se recepcionó el parte s/n formulado por el SOT1 PNP Faustino Carvajal Julio, en el cual da cuenta del accidente de trabajo donde sufriera lesiones el mecánico Valeriano Quiña Solier, indica las circunstancias cuando el lesionado estaba reparando el vehículo de placa de rodaje SOL462, quien según versión del conductor Jhony Leandro Cruz Capcha, el vehículo se encontraba sobre una gata hidráulica, cayendo el vehículo encima; asimismo, se indica en el parte policial que el lesionado fue auxiliado y llevado al Hospital Sergio E. Bernales de Collique. La UT-1 momentos previos al evento se encontraba estacionado en la calzada auxiliar en el sentido de Sur a Norte el cual se encontraba en reparación por lo que el mecánico (UT-2) se encontraba parado, delante de la (UT1), donde su conductor al parecer no tomó las medidas de seguridad no verificó la posición de su palanca de cambios, por lo que al encender su vehículo y encontrarse enganchada la caja de cambios se desplaza y atropella a la (UT2), causándole lesiones

de gravedad que significaron el internamiento a un centro médico; sufre un traumatismo abdominal cerrado perdiendo el conocimiento.

QUINTO: Que, con el informe remitido por Hospital Sergio E. Bernaldes que obra en autos se tiene que el señor Valeriano Quiña Solier presenta como lesiones: Traumatismo encéfalo craneano, politraumatizado, traumatismo torazo abdominal, del mismo modo presenta traumatismo costal derecho. Asimismo, a folios 47 se observa que la Segunda Fiscalía Mixta Provincial de Carabayllo hace referencia en su primer considerando que los daños sufridos por el demandante han arrojado como resultado seis días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal; lo cual acreditan las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del atropello sufrido.

SEXTO: Que, los codemandados refieren que los hechos se produjeron como consecuencia de la negligencia del demandante, toda vez que, este le ordena que prenda el motor para verificar de dónde es la fuga de aceite, empero previamente le indicó que tenga cuidado, que mejor coloque el carro en una zanja, luego el actor le dice que no pasa nada, dicho ello, procede arrancar el motor sin subirse al vehículo, es cuando de inmediato y por la vibración del motor, agravando el hecho que la gata no era la adecuada para soportar ese movimiento, es cuando el carro se voltea y se cae encima del mecánico. Al respecto debe precisarse que en materia de responsabilidad extracontractual quien debe probar la falta de dolo o culpa es el autor del daño, correspondiendo a los demandados probar la imprudencia de la víctima; cosa que no ha ocurrido en autos. De otro lado, en cuanto a los argumentos de defensa del codemandado Interseguro Compañía de Seguros debe ser desestimada, toda vez que, el hecho materia de indemnización se produjo en la vía pública, conforme lo señala el Atestado Policial que obra a folios 174 a 182, por lo que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 024-2002 no es aplicable al caso de autos.

SÉTIMO: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y existiendo elementos suficientes que llevan a determinar la responsabilidad solidaria de los demandados José Luis León Vega, Jhony Leandro Cruz Capcha e Interseguro Compañía de Seguros de Vida S.A.; el cuántum indemnizatorio debe fijarse teniendo en cuenta que este tipo de acciones no tiene otro objeto que obtener la justa compensación por el daño ocasionado.

OCTAVO: Que, con el informe médico emitido por el Hospital Sergio E. Bernaldes y con los documentos que obran de folios 5 a 11, se acredita los gastos por tratamiento médico incurridos por el demandante, es decir el daño a la persona, entendido como lesión a la integridad física, su aspecto psicológico y su proyecto de vida.

NOVENO: Que, en lo que respecta al lucro cesante, que es la renta o la ganancia frustrada o dejada de percibir; con la declaración asimilada de ambas partes se establece que el actor tiene la condición de mecánico, ocupación o actividad que no ha podido ejercer por las lesiones de consideración que ha sufrido; y, el tiempo que ha durado su incapacidad, por lo que resulta procedente su indemnización.

DÉCIMO: Que, en el extremo del daño moral reclamado, la misma debe entenderse, según la doctrina, como la lesión a los sentimientos de la víctima, pero considerados

como socialmente dignos y legítimos; en tal sentido corresponde indemnizarlo, en el presente caso, teniendo en consideración su magnitud y menoscabo producido en la víctima, la misma que debe ser resuelta con criterio de conciencia y equidad.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 17 a 20, en consecuencia, **ORDENO**, que los demandados **JOSÉ LUIS LEÓN VEGA, JHONY LEANDRO CRUZ CAPCHA e INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, cumplan con pagar en forma solidaria la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES (S/. 6,000.00)**, por concepto de daños y perjuicios, a favor del demandante **VALERIANO QUIÑA SOLIER** más intereses legales, con costas y costos; ordeno que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive, definitivamente. **NOTIFÍQUESE.**

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CAPÍTULO 2

JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL

036 Juzgado de Paz Letrado: Competencia por la cuantía

De la cuantía de la pretensión demandada se desprende que estamos ante un proceso abreviado, que debe ser de conocimiento de un Juez Civil, pues supera las 500 URP; sin embargo, si esto no se advirtió al momento de la calificación de la demanda ni en el saneamiento procesal, puede el juez luego en cualquier estado del proceso declarar su incompetencia porque por regla general la competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa, de tal forma que la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta e insubsanable.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 00167-2009-0-0904-JP-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN

DEMANDADO : JAVIER ARMANDO ARENAS PIZARRO

DEMANDANTE : EDITORIAL VIEW GRAPHIC S.A.C.

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

San Martín de Porres, cinco de abril del dos mil once

I. ANTECEDENTES:

Resulta de autos que a fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro la EDITORIAL VIEW GRAPHIC S.A.C., interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente, en la vía abreviada contra: JAVIER ARMANDO ARENAS PIZARRO, solicitando una reparación de S/ 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil nuevos soles); haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Admitida la demanda por resolución de fojas ciento treinta y cinco se corre traslado a la parte demandada, quien contesta la demanda, tal como se aprecia de hojas ciento cuarenta y cinco al ciento cincuenta; citadas las partes para la Audiencia esta se lleva a cabo con la concurrencia de ambas partes, tal como se tiene de folios ciento sesenta y nueve al ciento setenta, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a recurrir a las instancias judiciales para el ejercicio o defensa de sus derechos, los mismos que tienen que realizarse con sujeción a un debido proceso, al amparo del artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil;

SEGUNDO: Que, el Código Procesal Civil sistemáticamente impone al Juez utilizar tres filtros en el transcurso del proceso, para verificar la existencia y un desarrollo

válido de la relación jurídica procesal, así como pronunciarse sobre la admisibilidad y procedibilidad de la demanda y pretensión; que son: a) la calificación de la demanda; b) En la etapa del saneamiento y c) al momento de sentenciar; asimismo, el último párrafo del artículo 121 del Código acotado, señala que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal;

TERCERO: Que, el artículo 8 del Código Procesal Civil, dispone que: “**La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda** o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”;

CUARTO: Que, el artículo 35 del Código Procesal Civil señala que **la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocado como excepción;** la norma citada permite establecer que la competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de una relación procesal, ella es materia de examen por las partes y por el propio Juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el Juez, esta opera de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, siempre que se refiere a razones de materia, cuantía, grado y turno (Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, pp. 172 y 173);

QUINTO: Asimismo, el numeral 488 del Código acotado, señala que **los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal;**

SEXTO: Que, conforme se aprecia de autos, con fecha veinte de enero del año del año dos mil nueve, la empresa demandante EDITORIAL VIEW GRAPHIC S.A.C., presenta su demanda solicitando INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra JAVIER ARMANDO ARENAS PIZARRO por la suma de S/. 350,000.00 nuevos soles, por concepto de Responsabilidad patrimonial (daño emergente - lucro cesante, la parte actora hace extensiva la demanda al pago de los intereses legales que se devenguen; siendo el caso que mediante resolución número uno de fecha treinta de enero del año dos mil nueve, otro Juzgador admite a trámite su demanda **VÍA PROCESO ABREVIADO, sin tomar en cuenta que** en el mes de enero del año 2009, la Unidad de Referencia Procesal tenía como valor la suma de S/. 355.00 nuevos soles, conforme fue dispuesto por el D. S. N° 169-2008-EF publicado en diciembre de 2008, siendo el caso que solo estaba permitido ingresar una demanda, ante el Juez de Paz Letrado, en la vía abreviada por hasta el monto de S/. 175, 500.00 nuevos soles (500 URP);

SÉTIMO: Que, de la cuantía de la pretensión demandada se desprende que estamos ante un proceso abreviado, que debe ser de conocimiento de un Juez Civil; sin embargo, si esto no se advirtió al momento de la calificación de la demanda ni en el

saneamiento procesal, puede el juez luego en cualquier estado del proceso, declarar su incompetencia porque por regla general la competencia, no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa, de tal forma que la vulneración de sus reglas se sancionan con nulidad absoluta e insubsanable;

OCTAVO: Que, siendo esto así y estando a que el artículo 10 del CPC, dispone de que “**La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio**”, la presente demanda no resulta viable dado que el monto que pretende el actor (S/. 350,000.00) no hace factible de que su pretensión sea satisfecha mediante un proceso con conocimiento del Juez de Paz Letrado, como en el que se viene tramitando. Por estas consideraciones, al amparo de las normas glosadas y estando a lo dispuesto en la parte *in fin* del artículo 121 del Código Procesal Civil, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA; DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda de indemnización por Daños y Perjuicios y concluido el proceso, devolviéndose los anexos presentados dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de remitirse al archivo central; dejando a salvo el derecho del actor para que lo hagan valer con arreglo a ley y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente archívese los de la materia. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

037 Prueba de obligación: Eficacia probatoria

El inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil faculta al acreedor emplear las medidas legales para que su deudor cumpla con aquello que está obligado. En el caso los medios probatorios aportados por la demandante mantienen su eficacia probatoria en razón de que no ha sido materia de cuestión probatoria. Por ello, la demanda de obligación de dar suma de dinero resulta fundada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios - San Martín de Porres - Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 2006-0909-0-0901-JP-CI-09
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
DEMANDADO : PONCIANO VILCAPOMA ROMÁN
MATERIA : O. D. S. D. - SUMARÍSIMO
SECRETARIA : ROSA DURAND CASTILLO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

San Martín de Porres, treinta de abril del año dos mil diez

VISTOS;

Con el expediente acompañado número 2000-2885, seguido por Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra Ponciano Vilcapoma Román sobre Obligación de dar suma e dinero; Resulta de autos que por escrito de folios sesenta y cuatro a sesenta y ocho la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debidamente representada por su apoderado Juan Carlos Bustos Cuzcazo interpone demanda contra Ponciano Vilcapoma Román para que cumpla con restituir la suma de quince mil setecientos ochenta y cinco con 43/100 nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso; funda su petitorio en el hecho que el demandado fue servidor administrativo Técnico “A” de la demandante asignado a la Facultad de Ingeniería Electrónica; Que mediante informe N° 009-DIGA-97 de fecha nueve de marzo del año dos mil siete, emitido por la Gerencia de Administración, previo estudio se determinó que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad San Marcos (SUTUSM), conformado por el personal administrativo, no se encontraba inscrito en el Registro de Sindicatos de Servidores Públicos del Instituto Nacional de la Administración Pública - INAP (Oficio N° 12177- 94-INAP/DNP), asimismo, no se encontraba inscrito en la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú (FENTUP), por consiguiente, ambas organizaciones carecían de personería jurídica y representatividad sindical; El demandado hizo uso de licencia sindical sin haber asumido el cargo de secretario de la Derrama Universitaria de dicha Federación por el periodo de dos años comprendidos

desde 1991 a 1993, según Resolución Rectoral N° 105073 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; mediante oficio N° 014-OP-FIE-96 de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis se informa que el demandado no ha registrado asistencia a su centro de labores desde enero de mil novecientos noventa y cuatro a hasta setiembre de mil novecientos noventa y seis, mucho menos tenía una autorización oficial (licencia), que justifique su inasistencia, incurriendo en “abandono de trabajo”, a pesar que se le notificó para que se reincorpore a sus labores, y de conformidad con el Decreto Legislativo 276 se resuelve abrirle proceso disciplinario mediante Resolución Rectoral N° 07688-CR-96 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis; por Resolución Rectoral N° 0330-CR-97 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete se resuelve Destituir de la Universidad al demandado y por Resolución Rectoral N° 02188-CR-97 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete se precisa que la destitución del demandado era a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete. El demandado desde enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa seis, efectuó el cobro indebido de sus remuneraciones sin haber laborado, siendo ello así, se estableció su responsabilidad Fiscal en S/. 15,785.43 (quince mil setecientos ochenta y cinco con 43/100 nuevos soles), la Universidad demandante por Carta Notarial de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete requirió al demandado para que cumpla con devolver lo indebidamente cobrado y hasta la fecha no ha cumplido con ello, mucho menos ha comunicado su imposibilidad, por lo que la demandante interpone la presente acción; funda jurídicamente su pretensión en el artículo 1219 inciso 1, artículo 1267 del Código Civil; artículo 486 inciso 7 del Código Procesal Civil; admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fecha trece de octubre del año dos mil seis, fue notificada la parte demandada, quien cumplió con contestarla manifestando que la demanda sea declarada infundada o improcedente con expresa condena de costos y costas; señala que fue requerido para devolver el monto demandado, pero contestó dicho requerimiento indicando que no era posible aún porque impugnó la resolución que ordenaba el pago; indica también el demandado que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis fue cesado por excedencia y luego en enero de mil novecientos noventa y seis fue destituido estando ya cesado, que jurídicamente es imposible, ya que no es posible destituir a un trabajador, siendo la destitución y el cese dos formas excluyentes de la conclusión del vínculo laboral; en cuanto al asunto litigioso, es decir, sobre la supuesta obligación demandada, luego de tres años de solicitada la licencia sindical por la Federación de Trabajadores de la Universidad Peruana - FENTUP, se resuelve por la improcedencia de tal petición, que contravino los hechos ejecutados con anuencia de la propia Universidad; recién el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, es decir, luego de casi tres años de realizada la solicitud de licencia la accionante la declaró improcedente; durante su segundo periodo de dirigente de la FENTUP se le pagó de manera ininterrumpida sus remuneraciones, con sujeción estricta a las normas pertinentes; por Resolución Jefatural N° 216-OGP-96 se le reconoció el tiempo de servicios de veinticinco años, catorce días, y se dispuso el pago de dicha asignación; fue cesado por resolución Rectoral N° 08397-CR-96; con fecha setiembre de mil novecientos noventa y seis fue reincorporado a su puesto de trabajo, antes de cumplir con su licencia

sindical del segundo periodo de dirigente; lo expuesto hace que no se ajuste a las imputaciones del demandante respecto al abandono de trabajo, por lo que resulta totalmente infundado la pretensión del demandante, ya que el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete se le (sic) pretensión destituirlo, la misma que era imposible ya que no tenía vínculo laboral con la accionante debido a que ya había sido cesado por excedencia; citadas las partes a audiencia de saneamiento, habiéndose declarado infundadas las excepciones y citadas las partes a audiencia de saneamiento y conciliación reordenó el Juzgamiento anticipado, por lo que se procede a expedir la sentencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: En el caso de autos, la demandante solicita el pago de la suma de S/. 15,785.43 (quince mil setecientos ochenta y cinco con 43/100 nuevos soles), en razón de que el demandado realizó cobros indebidos de sus remuneraciones sin haber laborado durante el periodo de enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

TERCERO: Que, en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia se fijó como puntos controvertidos **Uno:** Determinar el derecho de la parte accionante de exigir el pago de la suma puesta a cobro, más intereses legales, costas y costos; **Dos:** Determinar la obligación del demandado de cubrir el pago de la suma reclamada;

CUARTO: En cuanto al **primer punto controvertido:** Determinar el derecho de la parte accionante de exigir el pago de la suma puesta a cobro, más intereses legales, costas y costos del proceso; el derecho que le asiste a la demandante se encuentra acreditada con las copias fedateadas de las planillas de pago de sueldos del demandado, correspondientes al periodo de enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis, obrantes de folios diecisiete a sesenta y dos, en los cuales se puede apreciar que el demandado tenía una relación laboral con la parte demandante y cobró sus remuneraciones desde enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis, además, en el cuarto considerando de la parte resolutive de la Resolución Rectoral N° 02188-CR-97 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, que en copia fedateada obra de folios catorce a dieciséis se tiene que se autoriza a la Dirección General de Administración para que en coordinación con la Oficina General de Asesoría Legal proceda a realizar las acciones administrativas o judiciales pertinentes para la recuperación en el más breve plazo posible de la suma de S/. 15,785.43 (quince mil setecientos ochenta y cinco con 43/100 nuevos soles), más intereses compensatorios y gastos, cobrados indebidamente por el exservidor Ponciano

Vilcapoma Román; por estos supuestos descritos se desprende que a la actora le asiste el derecho de hacer el cobro de la suma pretendida;

QUINTO: El *segundo punto controvertido* relacionado a Determinar la obligación del demandado de cubrir el pago de la suma reclamada; como se ha hecho mención entre la demandante y el demandado existió una relación laboral y el demandado cobró sus remuneraciones desde enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis; entonces cabe establecer si el dinero percibido como remuneración por el emplazado debe ser devuelto, para cuyo efecto a folios cinco, obra en copias certificadas el Oficio N° 014-OP-FIE-96 en el cual el jefe de Personal de la Facultad de Ingeniería Electrónica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos informa al Decano de dicha facultad que Ponciano Vilcapoma Román no ha registrado asistencia y no ha laborado desde el año mil novecientos noventa y uno hasta mil novecientos noventa y tres, periodo que tuvo licencia sindical permanente otorgada por R. R. N° 105073, y de mil novecientos noventa y cuatro hasta setiembre de mil novecientos noventa y seis no tiene autorización oficial que justifique su inasistencia a su centro de trabajo; a folios ocho obra copia fedateada de la Resolución Rectoral N° 07688-CR-96 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual se resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a Ponciano Vilcapoma Román, dicha resolución se encuentra fundamentada en el hecho que Ponciano Vilcapoma Román es Servidor Administrativo Técnico “A” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asignado a la Facultad de Ingeniería Electrónica, quien ha inasistido injustificadamente a su centro de labores (abandono de trabajo), la referida Resolución Rectoral se basa en el Oficio N° 014-OP-FIE-96 líneas arriba descrito; el proceso disciplinario concluyó con la Resolución Rectoral N° 00330-CR-97 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, que en copia fedateada obra a folios nueve, la parte considerativa de dicha resolución describe que el demandado no registra asistencia y no ha laborado desde el año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres, fecha en que se le concedió licencia sindical conforme a la Resolución Rectoral N° 105073, y desde mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis, no tiene autorización oficial que justifique su inasistencia a su centro laboral; por lo que resuelve: Destituir de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a don Ponciano Vilcapoma Román, servidor administrativo Técnico “A”, por inasistencias injustificadas (abandono de trabajo); de esto se tiene que el demandado fue destituido, por no haber laborado en el periodo de enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis;

SEXTO: Que, conforme se ha concluido en el considerando precedente, el demandado fue destituido por inasistencia, sin embargo, conforme se ha hecho mención el demandado cobró sus remuneraciones conforme se encuentra detallado en las planillas que obran de folios diecisiete a sesenta y dos, si ello es así, entonces los montos que percibió debe devolverlos, a folios doce y trece obra el informe N° 004-UL-OLP-97 de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Jefatura de la Unidad de Liquidaciones de la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional

Mayor de San Marcos, en el cual se detalla las remuneraciones percibidas por Ponciano Vilcapoma Román desde enero de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de mil novecientos noventa y seis, por dicho periodo el demandado percibió la suma de S/. 15,785.43 (quince mil setecientos ochenta y tres con 43/100 nuevos soles); monto que fue requerido para el pago mediante carta notarial de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, la misma que obra a folios sesenta y tres, con el que se acredita el requerimiento de pago del monto demandado;

SÉTIMO: Que, el demandado al contestar la demanda ofreció como medio probatorio el expediente 2000-2885 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte, si bien el expediente en referencia fue concluido por abandono mediante resolución número quince de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, en dichos autos obra a folios ciento treinta y cinco la Resolución Rectoral N° 02122-CTG-01 en el que resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Ponciano Vilcapoma Román contra la Resolución Rectoral N° 01519-CTG-01 de fecha once de abril del año dos mil uno, que declaraba improcedente la solicitud de reincorporación a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en consecuencia deja sin efecto dicha Resolución, Dispone: Reincorporar en todos sus derechos, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; sin embargo esta resolución en comentario si bien, dispone la reincorporación a su centro de trabajo al demandado, sin embargo, no deja sin efecto las Resoluciones Rectorales N° 0330-CR-97 y N° 02188-CR-97, descritos y evaluados en los considerandos precedentes, por lo que la entidad demandante persigue el cumplimiento de la referida obligación, con todas estas premisas se tiene determinado el segundo punto controvertido;

OCTAVO: Que, el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil faculta al acreedor emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, es decir, dicha norma faculta al acreedor las medidas legales para que su deudor cumpla con aquello que está obligado, normatividad que debe adecuarse al fin de la paz social en justicia que establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, si ello es así, conforme a la naturaleza de la obligación demandada se debe entender que el pago se hace y surte todos sus efectos cuando se efectúa al acreedor o al designado por el Juez, por la ley o por el propio acreedor, y a persona no autorizada pero que sea ratificado o aprovechado por el acreedor, conforme lo determina el artículo 1224 del Código Civil; y en autos el demandado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación demandada o que el mismo no le es exigible;

NOVENO: Que, los medios probatorios aportados por la demandante mantienen su eficacia probatoria en razón de que no ha sido materia de cuestión probatoria, por lo que la demanda debe ampararse; y en cuanto a los intereses demandados, estos también deben ser amparados en aplicación del artículo 1245 del Código Civil correspondiente al pago de los intereses legales, más costos y costos de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil; por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, atendiendo a la potestad de impartir Justicia conforme a los artículos 138 y 143 de la Constitución del Estado se resuelve:

RESOLUCIÓN:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y tres; en consecuencia **ORDENO** que el demandado **PONCIANO VILCAPOMA ROMÁN** cumpla con pagar a la demandante **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** la suma de **S/. 15,785.43 (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 43/100 NUEVOS SOLES)**, más intereses legales, con costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

038 Pruebas no valoradas: No varía el sentido del fallo

Al demandante le asiste el derecho de emplear las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, puesto que el demandado no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cancelado su obligación pecuniaria frente al demandante. Asimismo con lo glosado y dado a que las demás pruebas no consideradas en la presente resolución no van a variar el sentido de la sentencia, la demanda debe ser amparada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. Vivienda San Juan de Dios - San Martín de Porres

EXPEDIENTE : N° 2006-1172-0-0901-1P-CI-09
DEMANDANTE : OSWALDO A. BURGA ÁLVAREZ
DEMANDADOS : SERGIO SEQUEIROS PEÑA Y OTRA
MATERIA : O. D. S. D. ABREVIADO
SECRETARIO : HERMES OBREGÓN LLANOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

San Martín de Porres, treinta de octubre del año dos mil ocho

VISTOS:

Resulta de autos con el expediente que se tiene como acompañado número 2003-0578, seguido por Sergio Sequeiros Peña contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres sobre Obligación de dar suma de dinero vía proceso ejecutivo; que por escrito de folios veintiséis a treinta Oswaldo A. Burga Álvarez, interpone demanda de Obligación de dar suma de dinero contra Sergio Sequeiros Peña y Agustina del Socorro Carmen Alvarado, para que en forma solidaria le paguen la suma de dieciséis mil seiscientos veintiuno con 20/100 nuevos soles, más igual porcentaje de los intereses devengados que se ordenen pagar por el capital puesto a cobro, obligación generada por los honorarios profesionales con intereses legales costos y costas; como fundamento de hecho señala el actor que el dieciséis de julio del año dos mil tres, los demandados le contrataron para que judicialmente les haga efectivo el cobro de siete cheques girados por la Municipalidad de San Martín de Porres con cargo a su cuenta corriente del Banco Continental a favor de Sergio Sequeiros Peña y Agustina del Socorro Carmen Alvarado, Faustino Albines Cobeñas y José Linares Verástegui. Los siete títulos fueron emitidos con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dos por la Municipalidad de San Martín de Porres, en pago de sus remuneraciones y beneficios en su calidad de servidores, el monto sumaba en un total de Cincuenta y cinco mil cuatrocientos tres con 99/100 nuevos soles; los cheques que fueron materia de cobranza fueron previamente

endosados a favor del codemandado Sequeiros Peña y contaban con el sello de protesto del Banco Continental de “no pagados por falta de fondos”. Los demandados Sequeiros Peña y Carmen Alvarado, contrataron los servicios profesionales del actor con el objeto que en vía judicial se haga efectivo el cobro de los siete cheques protestados, por lo que el mismo día en presencia de dos testigos y de común acuerdo pactaron libremente que los honorarios profesionales sería el treinta por ciento del monto a cobrar, resultando el monto ascendente a dieciséis mil doscientos veintiuno con 20/100 nuevos soles, más igual porcentaje de los intereses devengados que se ordene pagar por el capital puesto a cobro; el actor al día siguiente, esto es, el diecisiete de julio del año dos mil tres, cumplió con presentar la demanda en la vía ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad de San Martín de Porres, ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla Exp. N° 578-2003; entonces, el Juzgado con fecha veintiuno de octubre del año dos mil cuatro emitió la sentencia, ordenando el pago de la suma exigida; la ejecutada impugnó la sentencia, y el dieciséis de junio del año dos mil cinco la Sala Superior confirmó la apelada; luego por resolución de fecha diez de octubre del año dos mil cinco, se requirió a la ejecutada que cumpla con el pago; los demandados hasta en tres oportunidades cambiaron de abogado sin el consentimiento del ahora demandante; el Juzgado a solicitud del actor hizo el requerimiento al titular del pliego de la ejecutada, por lo que quedó expedito para solicitar la ejecución forzada, por lo que se ordenó el embargo de retención sobre la cuenta del **FONCOMÚN** que la Municipalidad tiene en el Banco de la Nación. A pesar de múltiples llamadas telefónicas para recordarles el compromiso asumido, silenciosamente con fecha quince de setiembre del año dos mil seis, los demandados procedieron a retirar del Juzgado el depósito judicial por la suma demandada; después de enterarse lo antes mencionados por el reporte que expide el Juzgado y contactado con los demandados ha recibido respuestas evasivas y argumentos como que no habían cobrado, por lo que hasta la fecha no han cumplido con pagarle los honorarios profesionales; en ese sentido, ha promovido la presente demanda; como fundamento de derecho el demandante señala el artículo 424, 425, 486 y 488 del Código Procesal Civil; artículo 1148, 1219, 1241, 1245 y 1764 del Código Civil; admitida la demanda por resolución número uno de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil seis, y notificados los demandados, la demandada Agustina del Socorro Carmen Alvarado por escrito de folios treinta y ocho a cuarenta, contesta la demanda negando y contradiciendo conforme a los fundamentos expuestos en el escrito en referencia, señalando que no ha suscrito el contrato por servicios profesionales con el demandante, agrega que es falso que conjuntamente con Sergio Sequeiros Peña haya realizado el contrato, y por referencia del codemandado cumplió con pagarle por la consulta y elaboración de la demanda, uno o dos escritos; por resolución número dos se tiene por contestada la demanda. El codemandado Sergio Sequeiros Peña, contestó la demanda conforme se desprende del escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho, habiéndose realizado en forma extemporánea, por lo que mediante resolución número tres se le declaró rebelde, citándose a las partes para la audiencia de saneamiento y conciliación, la misma que se realizó el veintiséis de marzo del año dos mil siete; realizándose la audiencia de pruebas el veintidós de junio del año dos mil siete y recibido

el medio probatorio solicitado por resolución número once; estando el proceso expedito para sentenciar, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197, el mismo que establece un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez después de la apreciación y evaluación jurídica arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: El demandante Oswaldo Antenor Burga Álvarez peticiona el cumplimiento de la acreencia que le tienen los demandados Sergio Sequeiros Peña y Agustina del Socorro Carmen Alvarado por concepto de honorarios profesionales ascendente a dieciséis mil seiscientos veintiuno con 20/100 nuevos soles, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda;

TERCERO: En audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete; obrante a folios sesenta y dos y sesenta y tres, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1.-** Determinar la existencia de la obligación puesta a cobro; **2.-** Determinar el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero de la emplazada; puntos que van a ser materia de análisis en la presente resolución;

CUARTO: Con relación **al primer punto controvertido**; esto es: Determinar la existencia de la obligación puesta a cobro, el demandante ofrece como medio probatorio el Exp. N° 2003-0578-0-2703-JM-C1-01; a través del cual Sergio Sequeiros Peña emplazó a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres vía proceso ejecutivo para que la ejecutada (Municipalidad Distrital de San Martín de Porres) cumpla con pagarle la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos tres con 99/100 nuevos soles, importe de siete cheques que giró la ejecutada; conforme se tiene de folios tres a cinco, que obra en el escrito postulatorio del proceso ejecutivo, el cual se encuentra autorizado por el ahora demandante en su condición de abogado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número 10525 y el ahora demandado Sergio Sequeiros Peña como demandante; el referido escrito también obra en copia certificada de folios setent y seis a setenta y ocho;

QUINTO: La manifestación de voluntad puede ser declarada en forma expresa o tácita, la primera de ellas, puede ser oral o escrita, a través de cualquier medio directo; mientras que en la segunda forma de declaración, la voluntad se manifiesta con una actitud o circunstancia de comportamiento que revelan su existencia a través de actos u omisiones que permitan deducir su existencia; esta premisa se encuentra regulada en el artículo 141 del Código Civil; para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, en autos no obra contrato escrito entre las partes sobre el asesoramiento que realizaría el demandante, en el proceso signado con el número de Exp. N° 2003-0578 tramitado ante el Módulo Básico de Justicia de Condevilla, se tiene que para que autorice el demandante como abogado tuvo que existir una aceptación por parte del ahora demandado, y por consiguiente, se ha generado una manifestación de voluntad tácita¹, la que generó

obligaciones entre las partes, configurándose por lo tanto, un acuerdo de dos partes, y por ende se ha generado una relación jurídica patrimonial conforme glosa el artículo 1351 del Código Civil, conforme señala la casación: “El artículo 1351 del Código Civil, define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge la voluntad común”², si ello es así, entonces se tiene que al demandante le asiste el derecho de demandar vía acción el cumplimiento de la relación contractual, es decir, el actor ostenta legitimidad para demandar;

SEXTO: Que, determinado el derecho del actor de solicitar el cumplimiento de la obligación cabe analizar el *segundo punto controvertido*, esto es, Determinar el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero de la emplazada; previamente a evaluar la obligación que tienen los demandados frente al actor, se debe evaluar la relación material entre las partes del proceso, para cuyo efecto se tiene de autos que el demandante Oswaldo Antenor Burga Álvarez emplaza a Sergio Sequeiros Peña y Agustina del Socorro Carmen Alvarado para que le paguen los honorarios profesionales generados en el proceso de obligación de dar suma de dinero, interpuesto por Sergio Sequeiros Peña contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, expediente número 2003-0578, tramitado ante el Módulo Básico de Justicia de Condevilla; es de verse que en autos obra de folios tres a cinco, repetido en copia certificad de folios setenta y seis a setenta y ocho, el escrito de demanda del proceso ejecutivo promovido por el ahora demandado Sergio Sequeiros Peña, desprendiéndose del referido escrito que fue solo Sergio Sequeiros Peña quien postuló la demanda, mas no la codemandada Agustina del Socorro Carmen Alvarado, razón por la cual en la sentencia de primera instancia expedida por resolución número nueve de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, obrante de folios doce y trece, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla ordenó el pago a favor del ejecutante Sergio Sequeiros Peña; de igual forma, por resolución de vista número sesenta de fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, obrante a folios quince y quince vuelta, la Primera Sala Especializada Civil del Cono Norte confirmó la resolución número nueve antes acotada, y el hecho que Agustina del Socorro Carmen Alvarado haya asistido acompañando a Sergio Sequeiros Peña al estudio jurídico del demandante no significa que haya intervenido en la celebración del contrato que se viene analizando;

SÉTIMO: También a folios veinticuatro, el demandante adjunta como medio de prueba la “declaración jurada notarial” de Ricardo Ángel Burga Álvarez, al respecto, se debe tener presente que la demandada Agustina del Socorro Carmen Alvarado al contestar la demanda a folios cuarenta en el literal “b”, del punto diez, expresó: *sic*. “De la declaración jurada suscrita por el Dr. Ricardo Burga Álvarez. Esta resulta ser ineficaz e irrelevante, toda vez que se trata de su hermano y ha sido realizada de favor (...)”; este supuesto fáctico no ha sido negado ni contradicho por el demandante, por lo que el Juzgado deberá evaluar dicho supuesto; de igual forma, el demandante ofrece como medio probatorio la declaración testimonial de Edwin Ernesto Moncada Culque, sobre esta prueba se debe tener presente para su eficacia probatoria en el presente proceso,

las preguntas número cinco y nueve del pliego interrogatorio obrante a folios setenta y uno, la pregunta cinco: “¿Diga Ud. cómo es verdad, que su presencia en mi estudio era para informarse respecto del estado al proceso interpuesto ante el Juzgado Mixto de Condevilla respecto al cobro de los adeudos que por concepto de remuneraciones laborales le adeudaba la Municipalidad de San Martín de Porres? Dijo: Es cierto, es decir, que el demandante también asesoraba al testigo en un proceso contra la entidad Edilicia antes mencionada; y la pregunta nueve: “¿Diga Ud. cómo es verdad, que el Dr. Ricardo Burga Álvarez, también había prestado servicios en la Municipalidad de San Martín de Porres y por ello, conocía a todos ustedes?, Dijo: sí es verdad, porque trabajé con él y fui su secretario; es decir, el testigo Edwin Ernesto Moncada Culque tenía la condición de ex subordinado del hermano del demandante, por lo que, esta prueba debe ser evaluada por el Juez teniendo presente la siguiente jurisprudencia: “Las pruebas son evaluadas por el Juez según las reglas de la sana crítica, es decir, de conformidad con las reglas de lógica, la psicología, y la experiencia común, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia”³, siendo así, la declaración jurada de Ricardo Burga Álvarez, hermano del demandante, si bien, no existe prohibición normativa para el ofrecimiento de la forma y modo de medio probatorio presentado, ello no conlleva a que el Juez valore dicha prueba, como se ha manifestado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que la experiencia, conocimientos, y lógica le permite inferir; de igual modo, con respecto a la declaración testimonial de Edwin Ernesto Moncada Culque, si bien, el artículo 229 del Código Procesal Civil, establece expresamente las prohibiciones para declarar como testigo, supuestos que no se encuadran en la declaración testimonial Edwin Ernesto Moncada Culque, sin embargo, se debe tener en cuenta que el testigo en referencia tiene una relación con el demandante por un asesoramiento legal en un proceso contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, también a través del hermano del actor por haber trabajado como su secretario; por estos fundamentos las pruebas materia de análisis no resultan determinantes ni fehacientes, puesto que como se ha manifestado las dos personas antes citadas tenía relación directa e indirecta con el actor; por estas afirmaciones se concluye la existencia de parcialización con el demandante de las personas antes mencionadas; por lo tanto estas pruebas no deben ser consideradas en la presente litis;

OCTAVO: Si ello es así, dado al análisis de la presente litis, se debe tener en cuenta que en una manifestación expresa de la voluntad se da a conocer por el lenguaje hablado, escrito o mímico utilizado por el manifestante; en cambio en la manifestación tácita, debe ser una expresión de la voluntad mediante actitudes o circunstancias de comportamiento que hagan confluir en un lenguaje hablado, escrito o mímico, pero sin el propósito del manifestante de dirigirse directamente al destinatario; entonces, las actitudes o circunstancias de comportamiento deben ser indubitables, inequívocos y producir certeza; en la presente litis, estos supuestos descritos no se configuran en los hechos que se demandan para determinar que la emplazada Agustina del Socorro Carmen Alvarado haya intervenido en la relación contractual que se la pretende incluir, y si bien,

en autos a folios seis y siete, y a folios cuatro y cinco del Exp. N° 2003-0578 que se tiene como acompañado, se encuentran los cheques girados a nombre de Agustina del Socorro Carmen Alvarado en un número de cuatro, sin embargo, se aprecia que estos cheques fueron endosados a favor de Sergio Sequeiros Peña, quien fue el titular de la acción en el proceso ejecutivo seguido contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; con estas afirmaciones se tiene que el demandante no probó ni acreditó con medio probatorio fehaciente que Agustina del Socorro Carmen Alvarado haya intervenido en el contrato para iniciar el proceso de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por lo que se colige que la codemandada no ha intervenido en la relación contractual de Sergio Sequeiros Peña y Oswaldo Antenor Burga Álvarez, tanto más si la codemandada al contestar la demanda negó haber participado en el acuerdo de honorarios profesionales y, por ende, haber formado parte de la relación contractual materia de análisis; en consecuencia, la demanda contra Agustina del Socorro Carmen Alvarado debe ser declarada infundada, esto en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil⁴. Por lo tanto, estando a lo vertido se concluye que la relación material y procesal corresponde a Sergio Sequeiros Peña y al demandante Oswaldo Burga Álvarez;

NOVENO: Determinado los sujetos que participaron en la relación contractual materia de análisis, y partiendo de la base que entre las partes existió una relación contractual, del cual se generó derechos y obligaciones, cabe entonces analizar la naturaleza de la relación contractual generada entre ellos, a efectos de determinar la obligación de la parte demandada frente al demandante. Al respecto, se tiene que la obligación demandada se encuentra relacionada al proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, instaurado ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en el cual el demandante en su condición de abogado, se obligó frente al ahora demandado a prestarle sus servicios sin subordinación para un determinado trabajo, por lo que a cambio de dicho compromiso debía haberse generado una retribución; estos supuestos fácticos se configuran dentro del contrato de Locación de Servicios regulado en el artículo 1764 del Código Civil⁵; es decir, esta modalidad de contratar está orientado al trabajo no subordinado del locador o prestador, sea por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Entonces de autos se tiene conforme a lo manifestado que de folios tres a cinco, obra el escrito postulatorio del proceso ejecutivo en el cual el demandante en su condición de abogado autorizó la demanda accionado por Sergio Sequeiros Peña, generándose así obligaciones recíprocas⁶ entre estos ahora sujetos procesales;

DÉCIMO: Establecidos los sujetos que intervinieron en la celebración del contrato y la forma de contratación entre estos, cabe entonces establecer el monto que deberá abonar el demandado al demandante por concepto de honorarios profesiones que se demanda. El demandante para acreditar este supuesto presentó la “declaración jurada notarial” de Ricardo Ángel Burga Álvarez obrante a folios veinticuatro, de igual forma también presentó la declaración testimonial de Edwin Ernesto Moncada Culque, medios probatorios que ya han sido materia de evaluación y valoración en el sexto considerando de la presente resolución por lo tanto no merece mayor análisis;

UNDÉCIMO: Los contratos de locación de servicios deben ser retribuidos conforme lo disciplina la parte *in fin* del artículo 1764 del Código Civil, sin embargo, en autos no se ha acreditado haberse fijado el monto de los honorarios profesionales que el demandado debía abonar al demandante; entonces, este monto deberá ser determinado en base a lo regulado en el artículo 1767 del Código Civil⁷; puesto que la esencia de la locación de servicios, es que sea remunerada, y aún si no se hubiera fijado, debe presumirse que la intención de las partes es que los servicios sean remunerados, ya que sería ilógico establecer que alguien contrate un servicio creyendo que no tiene que pagar por él, y para el presente supuesto, conforme a lo concluido en el considerando precedente, no existe contundencia probatoria a efectos de determinar los honorarios profesionales materia de la presente litis;

DUODÉCIMO: Previamente resulta pertinente hacer mención que la demandada al contestar la demanda a folios treinta y nueve, afirma en el literal b y c del punto cuatro, que su codemandado Sergio Sequeiros Peña le pagó en efectivo y al momento al demandante por la consulta y la elaboración de la demanda; asimismo señala que su codemandado le comunicó que le pagó por la elaboración de uno o dos escritos más para el proceso, y esa fue la única intervención del abogado demandante, sin embargo, en autos no ofrece medio probatorio alguno con el cual acredite que efectivamente haya realizado los pagos conforme expone, teniendo en cuenta que la carga de la prueba con relación al pago incumbe a quien pretende haberlo realizado, para cuyo efecto cabe tener presente la siguiente jurisprudencia: “El artículo 1229 del Código Civil establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende hacerlo efectuado; dicha norma, por cierto predominantemente procesal, exige que el deudor acredite el pago que afirma haber hecho, en virtud de la carga de la prueba y cuyo destinatario en materia de obligación de dar suma de dinero, normalmente es el demandado en su calidad de deudor”⁸;

DÉCIMO TERCERO: Con lo expuesto en la presente resolución, para determinar los honorarios profesionales, se debe tener en cuenta la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados, por lo que se debe evaluar las siguientes premisas; **a)** en principio, si bien es cierto, el Colegio de Abogados de Lima, publicó una tabla de honorarios profesionales, sin embargo, esta tabla no es prudente aplicar al caso en concreto, puesto que el abogado demandante no asesoró al demandado en la totalidad del proceso, ya que se tiene del expediente acompañado número 2003-0578, que el demandante autorizó el escrito de demanda de folios seis a ocho; el escrito de requerimiento de pago a folios noventa; solicitud de exhorto a folios ciento setenta y siete; solicitud de copias certificadas y nombramiento de peritos a folios ciento noventa y cinco; es decir, solo cuatro escritos de un total de doce, que fueron presentados por Sergio Sequeiros Peña en el proceso ejecutivo; **b)** también, se debe evaluar la intención del demandante en procurar que el proceso materia de asesoramiento sea resuelto oportunamente; advirtiéndose del expediente acompañado, que este se inició el diecisiete de julio del año dos mil tres, habiéndose expedido la sentencia de primera instancia el veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, y resuelto por el Superior en Grado, mediante sentencia de vista el dieciséis de junio del año dos mil cinco, es decir, el proceso en primera y segunda instancia se resolvió después de aproximadamente dos años, advirtiéndose que

la parte ejecutada (Municipalidad Distrital de San Martín de Porres), no presentó al proceso ejecutivo, escrito de contradicción ni articulación alguna que justifique la demora del proceso antes citado; **c)** otro factor, es la intencionalidad del abogado para buscar que el proceso sea resuelto, esto con el seguimiento permanente del proceso, claro está que estas comunicaciones se realizan a través de las notificaciones judiciales y/o lectura del expediente, esto para tomar conocimiento de las incidencias que ocurren en la construcción procesal y no necesariamente por “el seguimiento de expedientes” que los Módulos Básicos de justicia cuentan como sistema judicial, tanto más, si dicho seguimiento fue solicitado recién el veinticinco de setiembre del año dos mil seis; **d)** también se debe evaluar la complejidad del proceso, así como los escritos que la naturaleza del proceso requiere, a efectos de determinar la defensa técnica y especializada del locador, para cuyo efecto conforme se manifestó en el ítem “a” del presente considerando, del expediente acompañado se tiene que el demandante autorizó el escrito de demanda de folios seis a ocho, el escrito de requerimiento de pago a folios noventa, y dos escritos más de mero trámite; escritos que no necesariamente conllevan a determinar la complejidad del caso, pero ello, tampoco se debe menguar ni dejar de tomar en cuenta respecto al monto de la obligación demandada; **e)** y por último, se hace de una retribución quien cumple a cabalidad sus servicios, justificando ello con los actos propios y su diligente colaboración en procurar que el trabajo por el cual se comprometió sea concluido oportunamente dentro del tiempo mínimo posible, esto a efectos de determinar su especialidad, responsabilidad, y destreza en cuanto al servicio contratado. Estos son factores con los cuales el Juzgado debe determinar el monto por concepto de honorarios profesionales demandados, el mismo que debe ser prudencial, discrecional, justo y equitativo, e incluso evitando que se produzca un abuso de derecho entre una de las partes;

DÉCIMO CUARTO: Estando a los considerandos expuestos, se concluye que al demandante le asiste el derecho de emplear las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, puesto que el demandado Sergio Sequeiros Peña no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cancelado su obligación pecuniaria frente al demandante, por lo que se encuentra determinado *el segundo punto controvertido*; con lo glosado y dado a que las demás pruebas no consideradas en la presente resolución no van a variar el sentido de la sentencia, la demanda debe ser amparada;

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a los intereses demandados y en atención a los artículos 1244 y 1245 del Código Civil⁹, debe pagarse el interés legal correspondiente, toda vez que, conforme se concluyó líneas arriba no se ha probado el monto por concepto de honorarios profesionales, y por ende, tampoco se tiene probado, lo pactado en cuanto a los intereses que hubiera generado dichos honorarios profesionales; además, la carga de las costas y costos le corresponde a la parte vencida conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, por lo que en ejecución de sentencia se debe ordenar al demandado el pago de los costos y costas del proceso; por estas consideraciones y las normas anotadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se resuelve:

RESOLUCIÓN:

FALLO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda contra **AGUSTINA DEL SOCORRO CARMEN ALVARADO**, y **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada de folios veintiséis a treinta, interpuesta por **OSWALDO ANTENOR BURGA ÁLVAREZ** sobre Obligación de dar suma de dinero, en consecuencia **ORDENO** que el demandado **SERGIO SEQUEIROS PEÑA** cumpla con pagar al demandante **OSWALDO ANTENOR BURGA ÁLVAREZ** la suma de **TRES MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses legales generados los que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE**.

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

- 1 “La manifestación tácita es la que resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en la que no se exige una expresión positiva o cuando no haya una protesta o declaración expresa en contrario, siendo dos las condiciones para que existe manifestación tácita: que de los actos se derive certidumbre en cuanto a la existencia de la voluntad y que no se exija expresión positiva (...)”. León Barandiarán Comentarios al Código Civil, p. 73.
- 2 Cas. N° 1345-98-Lima, *El Peruano* 20/01/1999, p. 2504.
- 3 Cas. N° 2307-2000-Ayacucho, *El Peruano*, 05/11/2001 p. 7975.
- 4 Artículo 200 del Código Procesal Civil: “Si no se prueban los hechos que se sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.
- 5 Artículo 1764 del Código Civil. “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.
- 6 En los contratos con prestaciones recíprocas, cada una de las partes está sujeta al juego de la prestación y la contraprestación y parte y contraparte son, una respecto de la otra y recíprocamente, deudor y acreedor. En la generalidad de los casos la reciprocidad es heterogénea (compraventa: bien contra dinero), y en otros es homogénea (permuta: intercambio de un bien por otro). Desde luego la reciprocidad no significa su equivalencia matemática
- 7 Artículo 1767 del Código Civil: “Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados”.
- 8 Cas. N° 1877-99-Tacna. *El Peruano* 18/01/2000, p. 4590.
- 9 Artículo 1244 del Código Civil. “La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”. Artículo 1245 del Código Civil “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”.

039 Tacha: Impertinencia

La demanda es de obligación de dar suma de dinero mas no de cumplimiento de contrato; por lo tanto, no está en discusión la validez o no del contrato, lo que se demanda es la obligación de pago. En este sentido, la tacha va dirigida a inválidar el contrato argumentando su incumplimiento, lo cual no puede ser amparado.

EXPEDIENTE : N° 2008-0943-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : VÍCTOR CÉSPEDES PALOMINO
DEMANDADO : CLÉVER ENRIQUE BONILLA ESPINOZA
DEMANDANTE : SERVICIOS INMOBILIARIOWS VISAN S.A.C. RE. VIVIANA BELLIDO R.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Carabayllo, trece de julio del dos mil nueve

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas 25 a 28, **SERVICIOS INMOBILIARIOS VISAN S.A.C.** representado por su Gerente General Viviana Leonora Bellido Rodríguez, formula demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra **CLÉVER ENRIQUE BONILLA ESPINOZA**, para que cumpla con pagarle la suma de **\$ 1.239.00 DÓLARES AMERICANOS** importe del íntegro del saldo de precio por la compra de lote de terreno N° 20 de la Mz. E del programa de Vivienda Chavín de Huántar, Carabayllo Lima, equivalente a 13 letras a razón de \$103 dólares cada una habiéndose vencido la última letra el 15 de noviembre del 1999.

SEGUNDO: Que, como fundamentos de hecho, el demandante expone, que suscribió con el demandado un contrato denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA** de fecha 15 de mayo de 1997, por la cual le vendía al demandado el lote de terreno N° 20 de la Mz. E del programa de Vivienda Chavín de Huántar ubicado en el distrito de Carabayllo, el saldo del precio de \$3,080.00 dólares se pagaría en 30 armadas mensuales, 29 letras de \$103 dólares y una de \$93 dólares de las cuales el demandado a cancelado solo 17 letras adeudando 13 letras de cambio habiéndose vencido la última letra el 15 de noviembre de 1999.

TERCERO: Que, mediante resolución número uno, de fecha 16 de diciembre de 2008, se admitió la demanda en la vía sumarísima, la misma que fue notificada al demandado, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos; contestando el demandado señala principalmente que es falso que haya pretendido desconocer el incumplimiento, la demandante mediante documento de promesa de compraventa se comprometía a realizar y ejecutar el proyecto de habilitación urbana respecto de los lotes vendidos, según se desprende de la cláusula segunda del contrato que dice: sobre dicho terreno la vendedora (demandante) tiene proyectado y viene desarrollando en la urbanización progresiva “Chavín de Huántar” para uso de vivienda. El mencionado

proyecto comprende las etapas siguientes: consolidación del derecho de propiedad sobre un determinado lote, anteproyecto de habilitación urbana, obras generales y conexiones domiciliarias, así como pistas veredas y ornamentación de parques en igual forma que el proyecto, la realización de dichas prestaciones constituye un factor importante en la consolidación de su voluntad de adquirir el inmueble materia de promesa de compraventa. La demandante trata de sorprender a la judicatura ya que trata de evadir el cumplimiento de tales obligaciones señaladas en la promesa de compraventa; de su parte nunca ha existido la negativa de cumplir con el pago del saldo del precio convenido. El presente proceso versa sobre la copia adulterada, maliciosamente para sacar un provecho personal por parte de la demandante de la promesa de compraventa celebrada entre el suscrito y la solicitante en la que se puede anotar la inserción “NO” al final de la segunda página, modificando por completo el texto de la cláusula séptima; asimismo, formula tacha contra documento denominado promesa de compra venta, ofreciendo como medios de prueba de la tacha y contestación de demanda una publicación del diario *El Peruano* una cédula de notificación y la resolución judicial N° 5 de un proceso seguido entre las partes ante un juzgado de paz letrado, mediante resolución N° 2 se tiene por contestada la demanda e interpuesta la tacha y se citó a las partes para la realización de la audiencia única.

CUARTO: La Audiencia Única se llegó a cabo en los términos expresados en el acta de fojas 58 a 59, saneándose el proceso y declarando una relación jurídica, procesal válida, fijándose como puntos controvertidos **1)** determinar si el demandante tiene derecho a percibir el pago demandado en el petitorio **2)** determinar si al demandado le asiste la obligación de pago de la deuda puesta a cobro. Admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada únicamente por la tacha formulada, quedando los autos expeditos para sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado.

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos, por lo que en este proceso le corresponde al demandante acreditar la existencia de la relación obligacional, y la exigibilidad de la suma puesta a cobro; y en lo que

corresponde a la parte demandada corresponde probar los hechos expuestos en su contestación de demanda y en la tacha formulada.

CUARTO: LA RELACIÓN OBLIGACIONAL: Que, en este aspecto, se debe manifestar lo siguiente: **a)** Se desprende de la demanda que, el demandado **CLÉVER ENRIQUE BONILLA ESPINOZA**, suscribió un contrato denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA** por la compra de un lote de terreno estableciéndose en dicho documento que el demandado debía de pagar el saldo del precio de \$ 3,080.00 dólares americanos en 30 armadas mensuales 29 letras de cambio de \$ 103.00 dólares americanos y una letra de cambio de \$93 dólares americanos de las cuales solo ha pagado 17 letras quedando un saldo de **\$ 1,239.00 DÓLARES AMERICANOS** equivalente 13 letras a razón de \$ 103.00 dólares americanos cada una, habiéndose vencido la última el 15 de noviembre del 1999. **b)** Que, al absolver el traslado de la demanda el demandado la absuelve. Sin embargo no presenta prueba idónea que acredite el cumplimiento de la obligación puesta a cobro.

QUINTO: Que, el demandado formula tacha contra el contrato denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA**; los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil establecen que “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la declaración de parte (...) precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva”, al respecto se debe señalar que la tacha es un instituto procesal por el cual se cuestiona la validez de los medios probatorios, declaraciones documentos y pruebas atípicas. Específicamente la tacha de documentos, tiene por finalidad disminuir su merito probatorio al documento en si, mas no al acto jurídico que contiene. El objeto procesal de la tacha es disminuir la validez probatoria del documento ofrecido para probar la materia controvertida por falso o por nulo. Formula que se desprende de los artículos 242 INEFICACIA POR NULIDAD DE DOCUMENTO y 243 FALSEDAD O INEXISTENCIA DE LA MATRIZ del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, en efecto de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil se establece que las causales por las cuales se puede tachar un documento es: **a) falsedad**, y; **b) la ausencia de una formalidad esencial** que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba. Ello, además, ha sido afirmado por la Corte Suprema en la Casación N° 1357-96/Lima y por la Corte Superior de Lima en el Exp. N° 131-98.

SÉTIMO: Que, la demanda es de obligación de dar suma de dinero mas no de cumplimiento de contrato por lo tanto no está en discusión la validez o no del contrato, lo que se demanda es la obligación de pago, en este sentido la tacha va dirigida a inválidar el contrato argumentando su incumplimiento lo cual no puede ser amparado, por cuanto existe otra vía para hacer valer su derecho con arreglo a Ley.

OCTAVO: EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO: Estando a que de lo expuesto precedentemente se desprende que

el asunto en discusión en el presente proceso es la procedencia exigibilidad de la obligación puesta a cobro, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Que, la naturaleza del proceso de obligación de dar suma de dinero, se sustenta en las 13 letras de cambio a razón de \$103 dólares cada una, estando debidamente probado que el vencimiento de la última letra fue el 15 de noviembre del 1999, resultando en saldo total de **\$ 1,239.00 DÓLARES AMERICANOS** proveniente de un contrato denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA**.
- b) Por otro el lado, la obligación puesta a cobro ha sido cuestionada por el demandado, sin embargo este no ha probado haber cumplido con la obligación puesta a cobro.
- c) De este modo se concluye la existencia de una relación obligacional entre las partes de naturaleza de responsabilidad pecuniaria, siendo que la obligación incoada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios ofrecidos por la demandante. En este contexto, habiéndose determinado quién se obligó al pago y el monto del mismo, debe ampararse la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos de la misma.

NOVENO: EXIGIBILIDAD DEL COBRO: Que, de conformidad con el artículo mil doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, y siendo ello así, habiéndose acreditado una relación obligacional en los de la materia, resulta cierta y exigible su cobranza judicialmente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas glosadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, de fojas 25 a 23.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la tacha propuesta por el demandado.

TERCERO: En consecuencia **ORDENO** que la parte emplazada **CLÉVER ENRIQUE BONILLA ESPINOZA**, cumpla con pagar al demandante **SERVICIOS INMOBILIARIOS VISAN S.A.C.** representada por su Gerente General Viviana Leonora Bellido Rodríguez, la suma de de **\$ 1,239.00 DÓLARES AMERICANOS** contenida en 13 letras de cambio a razón de \$103 dólares cada una.

CUARTO: CONDENANDO al demandado al pago de la costas y costos del proceso. **ORDENANDO** se notifique la presente a las partes procesales

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

040 Tacha: Copia de recibo de fecha posterior a la demanda es ineficaz e ilógica

En cuanto a la tacha formulada por el demandante respecto de la copia legalizada del recibo de pago es necesario precisar que no es una prueba idónea para exonerar del pago al obligado, por cuanto dicho recibo es una copia que tiene fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la misma resulta ineficaz e ilógica por tratarse de un documento que presenta vicios de nulidad.

EXPEDIENTE : N° 2007-0366-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : EULOGIA ROBLES CHIMBE
DEMANDADO : HERMES SAQUICORAY PIZARRO
DEMANDANTES : SAMUEL DAVID MEJÍA LOAYZA
: MARLENE FERNANDA COSME MONSALVE

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Carabayllo, quince de junio del año dos mil nueve

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Que, mediante escrito de fojas diez a trece, **SAMUEL DAVID MEJÍA LOAYZA** y **MARLENE FERNANDA COSME MONSALVE**, demandan la aligación de Dar Suma de Dinero contra **HERMES SAQUICORAY PIZARRO**, para que cumpla con pagar a los demandantes la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS** suma equivalente a 17 cuotas vencidas de \$ 575 cada una señaladas en el **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VEHÍCULO** de fecha 15 de enero del año 2,006, mediante el cual transfirieron al demandado el vehículo de placa VG1784, al no haber pagado ninguna de las 24 cuotas pactadas en el contrato.

PRIMERO: Que, como fundamentos de hecho, los demandantes exponen, que ambas partes celebraron un **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VEHÍCULO** del vehículo de placa VG1784 y que el precio de la venta fue de \$13, 800 cancelable en 24 cuotas de \$575 cada una; que hasta la fecha de la invitación a conciliar han vencido 17 cuotas sin que el demandado haya pagado ninguna de ellas a pesar de los requerimientos verbales por lo que se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción.

SEGUNDO: Que, mediante resolución número uno, de fecha 9 de agosto de 2007, se admitió la demanda en la vía sumarísima, la misma que fue notificada al demandado, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos, habiendo cumplido con absolverla dentro del plazo de ley; que al contestar la demanda el demandado señala que efectivamente suscribió un **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VEHÍCULO** por \$13,800.00 dólares americanos y que de las 24 cuotas establecidas ha abonado aproximadamente de 19 a 20 cuotas quedando un saldo mínimo por cancelar de \$ 2770 dólares americanos, del mismo modo

en el cuarto fundamento al hacer una liquidación de su deuda señala que ha pagado \$11,030.00, dólares americanos.

TERCERO: Que, los demandantes, formulan TACHA contra el documento de fecha 01/08/2009, ofrecido por el demandado en donde se deja constancia que recibieron la suma de \$ 8400 dólares americanos, manifestando que el mismo resulta falso al haber sido adulterado, ofreciendo como medio probatorio de la cuestión probatoria la pericia grafotécnica el mismo que no se llevó a cabo por no ser un medio probatorio de actuación inmediata de conformidad con el artículo 553 del Código Procesal Civil. En la actuación de las pruebas ofrecidas por los demandantes en el punto dos solicitaron la exhibición del original del anexo I-C recibo de fecha 01/08/2009, que obra a fojas 23 no habiendo cumplido el demandado con el requerimiento señalado, se deja constancia de su conducta procesal.

CUARTO: La Audiencia Única se llevó a cabo en los términos del Acta de foja setenta y siete y setenta y ocho, saneándose el proceso declarando una relación procesal válida, se propuso fórmula conciliatoria, sin embargo esta no fue aceptada por el demandado, luego se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes, quedando los autos expedidos para sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado.

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos, por lo que en este proceso le corresponde al demandante acreditar la existencia de la relación obligacional y luego la exigibilidad de la suma puesta a cobro.

CUARTO: LA RELACIÓN OBLIGACIONAL: Que, en este aspecto, se debe manifestar lo siguiente: **a)** Que, el demandado suscribió con los accionantes un **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VEHÍCULO** por \$13,800.00 dólares americanos pagaderos en 24 cuotas, y que tal como se desprende la contestación de la demanda hasta la fecha no se han cumplido con cancelar al 100% el precio total del precio del vehículo; sobre el particular es necesario señalar que, en la audiencia única que obra a folios 77 y 78, el apoderado del demandante reconoce que el emplazado ha cumplido con pagar las sumas que se precisan en los recibos de pago que obran folios 21, 22, 24, 25 y 26 de autos. **b)** Al respecto, de lo actuado en el proceso se

desprende que la suma reclamada en la demanda ha sido negada por la parte emplazada manifestando en forma ambigua en el segundo fundamento que solo debe 19 a 20 cuotas que hacen un mínimo de \$ 2,770 dólares americanos, sin embargo en el cuarto considerando de su contestación hace una liquidación de sus pagos los mismos que sumados dan un resultado de \$ 11,030.00 dólares americanos, lo que no guarda una relación lógica entre ambos fundamentos, por cuanto al hacer una operación matemática se llega a la conclusión que al restar el monto total de la deuda \$ 13,000 menos \$ 11,030 que dice haber pagado queda un saldo de \$ 1,970, contradiciéndose totalmente con el segundo considerando en cual dice deber un saldo mínimo de \$ 2,770 dólares americanos.

QUINTO: EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO: Estando a que de lo expuesto precedentemente se desprende que el asunto en discusión en el presente proceso es la procedencia exigibilidad de la obligación puesta a cobro, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **a)** Que, la naturaleza del proceso obligación de dar suma de dinero, se sustenta en el **CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VEHÍCULO** por \$ 13,800.00 dólares americanos pagaderos en 24 cuotas. **b)** Por otro lado, la obligación puesta a cobro ha sido cuestionada por el demandado manifestando haber hecho entre otros pagos la suma de \$ 8,400.00 dólares americanos, ofreciendo como prueba un recibo en copia legalizada, la misma que al requerirse la presentación del documento original no se ha cumplido; hecho que no causa certeza en el juzgador a efecto de amparar el pago que dice haber efectuado el obligado. **c)** De este modo se concluye la existencia de una relación obligacional entre las partes de naturaleza de responsabilidad pecuniaria, viendo que la obligación incoada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios ofrecidos por la demandante, los mismos que no han sido desvirtuados. En este contexto, habiéndose determinado quién se obligó al pago y el monto del mismo, debe ampararse la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos de la misma.

SEXTO: EXIGIBILIDAD DEL COBRO: Que, de conformidad con el artículo mil doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, y siendo ello así, habiéndose acreditado una relación obligacional en los de la materia, resulta cierta y exigible su cobranza judicialmente.

SÉTIMO: En cuanto a la tacha formulada por el demandante respecto de la copia legalizada del recibo de pago por el monto \$ 8,400.00 dólares americanos, es necesario señalar que no es una prueba idónea para exonerar del pago al obligado, por cuanto dicho recibo es una copia que tiene fecha 01 de agosto de 2009 y, la presentación de la demanda es de fecha 2 de agosto de 2007, por lo que la misma resulta ineficaz e ilógica por tratarse de un documento que presenta vicios de nulidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas glosadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia

a nombre de la Nación, el Señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, de fojas diez a catorce. En secuencia **ORDENO** que la parte emplazada cumpla con pagar a los demandantes suma de \$ 9,775.00 (**NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 100 DÓLARES AMERICANOS**), más intereses legales, costas y costos del proceso; debiéndose deducir en ejecución de sentencia las sumas que el demandante ha conocido que el obligado ha cancelado a través de los recibos de pago que obran a los 21, 22, 24, 25 y 26 de autos. **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA TACHA** formulada contra el documento de fecha 01 de agosto del año 2009 que obra a folios 23.

ORDENANDO se notifique la presente a las partes procesales

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

041 Fallo *ultra petita*: Facultad del juez

La ley otorga al Juez la facultad de resolver ultra petita, es decir, de ordenar el pago de mayores sumas a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en la determinación de los beneficios sociales; es decir, en las liquidaciones o la aplicación de la ley, siendo que, de la liquidación presentada por el demandante, se advierte que no se ha precisado su cálculo, habiéndose consignado montos menores a los correspondientes, por lo que corresponderá establecer su real cálculo en atención a la facultad antes referida, a efectos de no incurrirse en causal de nulidad, conforme lo ha establecido la Corte Suprema al señalar en la Casación Laboral N° 001339-2004.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. Viv. San Juan de Dios - San Martín de Porres; Alt. Cruce Av. A. Mayolo y Universitaria

9° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 01381-2010-0-0907-JP-LA-09

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS**

ESPECIALISTA : HERMES ANDRÉS OBREGÓN LLANOS

**DEMANDADO : REPRESENTACIÓN SEÑOR DE QUINUAPATA
NATURE EXPORT S.R.L.**

DEMANDANTE : HUAMANCHARI CORONADO URBANO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Martín de Porres, veintiocho de junio del año dos mil once

ANTECEDENTES:

Que, se tiene de autos que por escrito de folios veintidós a veintisiete, Urbano Huamanchari Coronado interpone demanda contra Representación Señor de Quinuapata Nature Export S.R.L., sobre pago de beneficios sociales ascendentes a la suma de S/. 2, 508.06 (Dos mil quinientos ocho con 06/100 nuevos soles); la demandante señala, que ingresó a laborar como obrero para la demandada el 01 de octubre del año 2007, cesando en sus labores el 21 de febrero del año 2009, siendo su récord laboral de un año, cuatro meses y veintiún días, percibiendo como última remuneración el monto de S/. 550.00 (quinientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), suma que se le abonaba en forma mensual, realizando sus labores bajo subordinación y dependencia, siendo su horario de trabajo de ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, de lunes a sábado, descansando los domingos; como **fundamentos de hecho** señala el actor que, habiendo laborando para su ex empleadora y teniendo en cuenta que esta venía incumplimiento

los pagos por los servicios que prestaba, decidió renunciar a su centro de labores y al no cancelársele sus beneficios sociales recurrió al Ministerio de Trabajo; señala que, ha tratado por todos los medios de persuadir a la demandada, a efectos de que se le pague sus beneficios sociales, indica, desde que se efectuó su retiro, a la fecha la demandada no ha mostrado interés en efectivizar el pago de sus beneficios sociales, por lo que, recurre al Juzgado en busca de tutela jurisdiccional efectiva; como **fundamento de derecho**, fundamenta su pretensión en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650, Decreto Legislativo N° 713, Decreto Legislativo N° 728 y en lo dispuesto en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo;

ACTOS PROCESALES:

Por resolución número uno de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil diez, se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien pese a encontrarse válidamente notificada, conforme es de verse del cargo de notificación obrante a folios treinta y uno, no contestó la demanda interpuesta en su contra, por lo que, por resolución número dos de fecha diecisiete de enero del presente año, se declara su rebeldía citándose a las partes del proceso a audiencia, la misma que se llevó a cabo conforme se tiene del acta obrante en autos; habiéndose saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios, es el estado del proceso, el de emitir la sentencia correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas del debido proceso;

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, mientras que al empleador le corresponde el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; asimismo, el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo señala que, los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones;

TERCERO: Que, el actor Urbano Huamanchari Coronado demanda a Representación Señor de Quinapata Nature Export S.R.L., con el objeto que se le pague los beneficios sociales ascendentes a la suma de S/. 2, 508.06 (dos mil quinientos ocho con 06/100 nuevos soles), conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

CUARTO: Que, en audiencia obrante en autos se han fijado como puntos controvertidos materia de prueba: **1.** Determinar el periodo laboral efectivamente ejercido por el demandante en la empresa demanda; **2.** Determinar si los beneficios sociales por el periodo efectivamente laborado han sido cancelados; **3.** Determinar si al demandante le

corresponde el pago por los conceptos de Gratificaciones, Vacaciones y Compensación de Tiempo de Servicios, conforme se pretende;

QUINTO: Que, *en cuanto al primer punto controvertido*, se tiene de autos que, a folios cuatro, obra la constatación policial de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, efectuada por la Comisaría de Sol de Oro; a folios siete, la constancia de asistencia a conciliar sin acuerdo de partes de fecha veintinueve de enero del dos mil diez, emitido por la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de folios diecinueve a veintiuno, seis fotografías; documentos con los que se acredita la relación laboral entre las partes, debido a que con la constatación policial, efectuada en el domicilio de la demandada, el efectivo policial se entrevistó con Yolanda Peralta Salvatierra, quien no negó el vínculo laboral habido entre las partes, por el contrario brindó datos relacionados al vínculo laboral, que existió, habiendo indicado la fecha del inicio y la finalización de la relación laboral y de las boletas de pago correspondiente al demandante en los que se verifica que su fecha de ingreso corresponde al 01 de octubre del año 2007, siendo su fecha de cese el 21 de febrero del año 2009, con estos medios de prueba se concluye que el récord laboral del demandante corresponde al periodo de un año, cuatro meses y veintiún días; precisándose además, que los documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante no han sido materia de cuestión probatoria por lo que su eficacia probatoria se mantiene; por otro lado, en autos no se ha acreditado que la relación laboral se haya interrumpido ni suspendido, más por el contrario ha quedado acreditado con las diversas boletas de pago, que la relación laboral se ha desarrollado de manera ininterrumpida;

SEXTO: Que, *en cuanto al segundo punto controvertido* se tiene que el actor señala que la demandada le adeuda los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones en los montos precisados en su escrito postulatorio; al respecto, debe tenerse en cuenta que en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; que de acuerdo a las boletas de pago obrantes de folios nueve a dieciocho, el régimen laboral correspondiente al demandante es el del régimen común de la actividad privada; si ello es así, al haberse verificado con las boletas de pago y con la constatación policial de folios cuatro la jornada mínima de trabajo, al demandante le corresponde el pago derivado de la Compensación de Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, beneficios dejados de percibir durante el periodo efectivamente laborado, siendo que, en autos no se ha acreditado con medio probatorio alguno su cumplimiento, debido a la condición procesal de rebelde del demandado, más por el contrario, de la boleta de pago correspondiente al mes de julio del año dos mil ocho, se tiene que la demandante solo abonó a favor del trabajador el monto correspondiente a su remuneración mensual, omitiendo abonar el monto correspondiente a la gratificación por Fiestas Patrias en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27735, por lo que al no haberse probado el pago de los beneficios laborales demandados, corresponde ordenar su cumplimiento en sede judicial,

teniéndose en cuenta que la carga de la prueba en el cumplimiento de los conceptos demandados corresponde al empleador;

SÉTIMO: Que, en cuanto al tercer punto controvertido y en atención al considerando precedente, respecto al pago de gratificaciones, el artículo 1 de la Ley número 27735 y su reglamento mediante Decreto Supremo N° 005-2002-TR y Decreto Supremo 017-2002-TR, establece que este beneficio corresponde a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, con independencia de la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; por lo que, respecto a la gratificación correspondiente al mes de diciembre del año 2007, en atención a la fecha de ingreso del demandante, se tiene que laboró efectivamente tres meses, por lo que le corresponde este beneficio en forma proporcional, así se tiene el siguiente cálculo: $S/. 550/2 = S/. 275.00$; respecto a la gratificación correspondiente a los meses de julio y diciembre del año 2008, se tiene que, al haber el actor laborado en forma interrumpida durante el periodo del año 2008, le corresponderá el monto equivalente a UN sueldo percibido en los meses de julio y diciembre, por lo que, el monto asciende a la suma de $550 \times 2 = 1,100.00$; respecto a la gratificación correspondiente al mes de julio del año 2009, de autos se tiene que a la fecha en la que se debió pagar el referido beneficio, el demandante ya no mantenía vínculo laboral vigente, habiendo laborado durante este periodo un mes y veintidós días, por lo que, corresponde ordenar su pago en forma proporcional, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27735, así se tiene el siguiente cálculo como gratificación trunca: $(S/. 550/6 \times 1 \text{ mes}) + (S/. 550/6/30 \times 21 \text{ días}) = S/. 155.84$; sumados los periodos glosados, se tiene que la empresa demandada deberá pagar la suma de **S/. 1, 530. 84 (mil quinientos treinta con 84/100 nuevos soles)**; **respecto al pago de vacaciones simples y truncas**, regulada por el Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento mediante Decreto Supremo N° 012- 92-TR, se tiene que de acuerdo al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, por lo que al haberse establecido el récord laboral de un año 4 meses y 21 días, corresponde ordenar el pago por vacaciones simples en la suma de S/. 550.00, siendo que, respecto al pago de vacaciones truncas, esta se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713, así se tiene el siguiente cálculo: $(S/. 550/12 \times 4) + (S/. 550/12/30 \times 21) = S/. 215.41$, sumados los periodos glosados, se tiene que la empresa demandada deberá pagar la suma de **S/. 765.42 (setecientos sesenta y cinco con 42/100 nuevos soles)**; **respecto al pago de Compensación por tiempo de servicios**, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-97-TR señala que, solo están comprendidos dentro de este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas, siendo que la jornada laboral del demandante al superar las cuatro horas referidas en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, le asiste el citado beneficio social, debiéndose determinar su monto sobre la base de su remuneración, así se tiene que, respecto del primer periodo del año 2007, comprendido entre 01 de mayo del año 2007 al 30 de octubre del año 2007, el demandante laboró efectivamente un mes; por lo que, la remuneración computable se determinará de la siguiente manera: sueldo base más

1/6 gratificació (en el presente caso no corresponde sumar monto alguno por concepto de gratificación debido a que el demandante no laboró durante el periodo que correspondía recibir la gratificación del mes de julio del año 2007, en atención a su fecha de ingreso), es decir, **S/. 550.00**, determinada la remuneración básica, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, por el primer periodo, debe determinarse en forma proporcional, en atención al tiempo efectivamente laborado, así se tiene el siguiente cálculo: $S/. 550.00/12 \times 1 \text{ mes} = S/. 45.83$; respecto del segundo periodo del año 2007, comprendido entre 01 de noviembre del año 2007 al 30 de abril del año 2008, el demandante laboró efectivamente seis meses, por lo que, la remuneración computable, se determinará de la siguiente manera: sueldo base más 1/6 gratificación (corresponderá el monto proporcional percibido en el mes de diciembre del año 2007, atendiendo a su fecha de ingreso), es decir $S/. 550.00 + 1/6 (S/. 275.00) = S/. 595.83$, determinada la remuneración básica, el cálculo de la compensación por tiempo servicios, por el segundo periodo, debe determinarse en atención al tiempo efectivamente laborado, así se tiene el siguiente cálculo: $S/. 595.83/12 \times 6 \text{ meses} = S/. 297.70$; respecto del primer periodo del año 2008, comprendido entre 01 de mayo del año 2008 al 30 de octubre del año 2008, el demandante laboró efectivamente seis meses; por lo que, la remuneración computable se determinará de la siguiente manera: sueldo base más 1/6 gratificación (correspondiente a la gratificación de julio del año 2008), es decir, $S/. 550.00 + 1/6 (S/. 550.00) = S/. 641.66$, determinada la remuneración básica, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, por el primer periodo, debe determinarse en atención al tiempo efectivamente laborado, así se tiene el siguiente cálculo: $S/. 641.66/12 \times 6 \text{ meses} = S/. 320.83$; respecto del segundo periodo del año 2008, comprendido entre 01 de noviembre del año 2008 al 30 de abril del año 2009, el demandado laboró efectivamente tres meses y veintiún días; por lo que la remuneración computable se determinará de la siguiente manera: sueldo base más 1/6 gratificación (correspondiente a la gratificación de diciembre del año 2008), es decir $S/. 550.00 + 1/6 (S/. 550.00) = S/. 641.66$, determinada la remuneración básica, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente al segundo periodo, se determinará en forma proporcional, en atención al tiempo efectivamente laborado, así se tiene el siguiente cálculo: $(S/. 641.66/12 \times 3 \text{ meses}) + (S/. 641.66/12/30 \times 21 \text{ días}) = S/. 197.81$; sumados los periodos desglosados, se tiene que la empresa demandada deberá pagar a favor el demandante la suma de **S/. 862.17 (ochocientos sesenta y dos con 17/100 nuevos soles)** por concepto de compensación por tiempo de servicios; siendo que, sumados los montos parciales, el pago por beneficios sociales (*gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios*) asciende a la suma de **S/. 3, 158.43 (Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 43/100 Nuevos Soles)**, debiéndose considerar que, la demanda se encuentra enmarcada además al pagos de los intereses legales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que por la naturaleza de la pretensión, relacionada a derechos laborales, los intereses generados de la obligación demandada corresponderán a los intereses legales laborales devengados conforme lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920, y dado que la parte vencida es el empleador entonces le corresponde la carga de los pagos de costos que se liquidarán en ejecución de sentencia;

OCTAVO: Que, conforme a lo detallado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 48, inciso 3 de la Ley N° 26636, otorga al Juez la facultad de resolver *ultra petita*, es decir, de ordenar el pago de mayores sumas a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en la determinación de los beneficios sociales, es decir; en las liquidaciones o la aplicación de la ley, siendo que, de la liquidación presentada por el demandante, se advierte que no se ha precisado su cálculo, habiéndose consignado montos menores a los correspondientes, por lo que corresponderá establecer su real cálculo en atención a la facultad antes referida, a efectos de no incurrirse en causal de nulidad, conforme lo ha establecido la Corte Suprema al señalar en la Casación Laboral N° 001339-2004, que “es nula la sentencia cuando el juez incumple con el artículo 48 inciso 3 de la Ley N° 26636 que le exige establecer el monto líquido, o su forma de cálculo si son obligaciones de pago, o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas”;

NOVENO: Que, los demás medios probatorios admitidos y no glosados no enervan en modo alguno los considerandos precedentes; por los fundamentos expuestos y conforme lo establece el artículo 23, 24 y 26 de la Constitución Política; II, III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo; el Señor Juez Noveno juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres del Distrito Judicial de Lima Norte, administrando Justicia a nombre de la nación resuelve:

RESOLUCIÓN:

FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda de folios veintidós a veintisiete, promovida por **URBANO HUAMANCHARI CORONADO** contra **REPRESENTACIONES SEÑOR DE QUINUAPATA NATURE EXPORT S.R.L.**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** en consecuencia **ORDENO:** que la demandada **CUMPLA CON EL PAGO ASCENDENTE A S/. 3,158.43 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 43/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Gratificaciones simples y trucas, Vacaciones simples y trucas y Compensación de Tiempo de Servicios; más intereses laborales de ley que se liquidarán en ejecución de sentencia, con costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

042 Alimentos: Acreditación del estado de necesidad y solvencia del demandado

Se ha acreditado el estado de necesidad de la demandante debido a que padece de enfermedades y también la de su menor hija por su condición en sí misma; además, se ha acreditado la solvencia económica del demandado a efectos de atender la pensión alimenticia que pudiera fijarse, en tanto es trabajador de una empresa minera.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Asociación San Juan de Dios Mz. E Lt. 15 - San Martín de Porres, Cdra. 36 Av. Univer-
sitaria

EXPEDIENTE : N° 2007-0442-0-0901-1P-FA-10
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ANA MARÍA ROMERO
DEMANDADO : OEZC
DEMANDANTE : NRQ

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

San Martín de Porres, cuatro de marzo del dos mil nueve

VISTOS:

PRIMERO: Resulta de autos, que por escrito de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco, doña **NRQ**, interpone demanda de Alimentos, contra don **OEZC**, a fin de que previos los trámites de ley, cumpla con acudirle con una pensión mensual del **SESENTA POR CIENTO DEL TOTAL** de sus ingresos mensuales, incluyendo todo incremento, gratificaciones, bonos, bonificaciones por producción, beneficios sociales, CTS, AFP, utilidades, indemnización por cese o despido y en general cualquier otro derecho que le corresponda o le pudiera corresponder al demandado como consecuencia de su relación laboral; a favor de su menor hija (.....) y a su favor en su condición de cónyuge;

SEGUNDO: Que, admitida la demanda a trámite mediante resolución número uno de fojas cincuenta y seis, esta es debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos

TERCERO: Que, mediante escrito de fojas ciento treinta, y cuatro a ciento cuarenta y dos, subsanado a fojas ciento noventa, el demandado se apersona y contesta la demanda, citándose a las partes a la correspondiente Audiencia Única;

CUARTO: Que, mediante acta de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y dos, se lleva a cabo la correspondiente Audiencia, dictándose sentencia mediante resolución número Quince de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco;

QUINTO: Que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, obrante a fojas setecientos noventa y tres a setecientos noventa y cuatro, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte declaró **NULA** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veintiocho de setiembre del dos mil siete obrante a fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco, y ordenó que se expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; por lo que se procede a expedir la que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En interpretación del artículo 50 último párrafo del Código Procesal Civil, el Juez sustituto como es el caso de la suscrita, tiene la facultad de continuar con el proceso aun cuando no haya intervenido en la audiencia de pruebas, sin fundamentar su decisión y solo será necesaria esta cuando decida lo contrario, dado el carácter excepcional del artículo en comento y que podría generar dilación de no ir al fondo del proceso;

SEGUNDO: Que, el artículo 481 del Código Civil dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe de darlos;

TERCERO: Que, el artículo 93 del Código de Niños y adolescentes establece que es obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos;

CUARTO: Que, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco;

QUINTO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil;

SEXTO: Que, asimismo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado;

SÉTIMO: Que, en el caso de autos, la demandante ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor alimentista (.....) de fojas dos, la condición de padre del demandado, por ende la responsabilidad de acudirle con una pensión mensual de alimentos a

su menor hija, aún más, si se advierte que la menor alimentista tiene actualmente trece años de edad, y por lo tanto tiene gastos personales y materiales propios de su edad, así como de su alimentación y salud, por lo que el demandado en este caso está obligado a velar por todas las necesidades de la menor;

OCTAVO: Que, al fijarse el cuántum alimentario debe tenerse en cuenta que si bien el emplazado señala que tiene otra obligación alimentaria, habiendo adjuntado como prueba una copia simple del Acta de Audiencia Única emitida en el expediente signado con el número 225-06 sobre Alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, obrante en autos a fojas ciento veintinueve a ciento treinta, en la que se advierte que el emplazado ha llegado a una conciliación con su señora madre doña ECM a fin de acudirle con una pensión de alimentos mensual y adelantada equivalente al CUARENTA POR CIENTO del total de sus ingresos, incluyendo gratificaciones y bonificaciones que de acuerdo a ley le corresponden; sin embargo, se debe tener en cuenta que en primer lugar es obligación del demandado de prestar alimentos a su hija;

NOVENO: Que, asimismo, cuando el obligado a prestar pensión alimenticia tiene una remuneración mensual fija generada por un trabajo estable y/o dependiente como en el presente caso, en el que el demandado labora en la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, conforme se advierte de su boleta de pago que obra en autos a fojas ciento treinta y uno; procede que la pensión alimenticia se fije en porcentaje de tales ingresos, ya que de ese modo la pensión se reajustará automáticamente, evitándose a los alimentistas los inconvenientes de tener que interponer nueva reclamación sobre el particular, por lo que debe procederse a fijar la pensión alimenticia en porcentaje;

DÉCIMO: En consecuencia, existe la obligación alimentaria del demandado OEZC a favor de la menor alimentista (.....), debiendo la demandante coadyuvar al sostenimiento de dicha menor estando a su condición de progenitora;

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien de conformidad al artículo 474 inciso 1) del Código Civil, los cónyuges se deben alimentos recíprocamente, se debe tener en cuenta que para ejercer el derecho de pedir alimentos deben concurrir tres condiciones: **a) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide**, b) La posibilidad económica de quien debe prestarlos; y c) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, (Cas. N° 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, p. 19-A);

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, se debe tener en cuenta que la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia entre ellos, por lo que, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión. Por otro lado, la ley no exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, en consecuencia el que cuente con medios de subsistencia no significa que no existe estado de necesidad para solicitar alimentos (Cas. N° 3065-98-Junín. *El Peruano*, 29/08/1999, p. 3372);

DÉCIMO TERCERO: Que, con la partida de matrimonio de fojas tres, la demandante acredita su condición de cónyuge; asimismo, se advierte que conforme a los

informes médicos de fojas sesenta y dos a sesenta y tres que corresponden a la Clínica San Pablo y Consultorio Médico Cubano respectivamente, mediante las cuales se le diagnostica Fibromialgia Crónica, neuropatía intercostal post traumática, cefalea tensional, cambios osteoartroscópicos, la actora requiere de rehabilitación permanente;

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, se ha acreditado su estado de necesidad, ya que se encuentra justificado que por razones de salud se encuentra impedida de adquirir temporalmente los medios de subsistencia con su trabajo personal, amparándose la demanda en este extremo, sin embargo como el estado de necesidad está sujeto a apreciación judicial, se debe tener en cuenta que la actora se encuentra siguiendo estudios superiores en la Universidad Católica del Perú, conforme se acredita con el informe de fojas cuarenta y nueve, y que su preparación se debe a que a futuro no quiere ser una carga, conforme ella misma lo ha manifestado en su declaración de parte en la audiencia de pruebas a folios doscientos treinta y dos;

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en el presente proceso se debe tener presente lo siguiente: **a)** Que, la escolaridad, gratificaciones, bonos, bonificaciones por producción, **utilidades**, forman parte del ingreso del trabajador, y por lo tanto en un proceso de alimentos corresponde su descuento a favor de los alimentistas; **b)** Que, el artículo 370 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo alimentos y hasta el 50%. Su abono solo procede al cese del trabajador cualquiera que sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley; siendo ello así, corresponde el abono de los beneficios sociales, la Compensación por Tiempo de servicio, AFP, la indemnización por cese o despido, siempre y cuando el trabajador haya cesado en su centro de trabajo, situación que no se advierte en el presente proceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, estando a la naturaleza del proceso de alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412 del Código Procesal Civil;

DÉCIMO SÉTIMO: Por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 472, 474 y 481 del Código Civil, y artículos I del Título Preliminar 188, 196, 546 inciso uno y 560 del Código Procesal Civil y demás normas legales antes citadas, el **DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE** impartiendo justicia a nombre del Pueblo

FALLA:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco interpuesta por **NRQ**, en consecuencia se **ORDENA:** Que el demandado **OEZC** acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, a favor de su **Cónyuge** y menor hija (.....) equivalente al **CUARENTA POR CIENTO DEL TOTAL DEL HABER MENSUAL**, incluyendo escolaridad, gratificaciones,

bonos, bonificaciones por producción, bonos, utilidades, y cualquier otro beneficio que perciba, previo los descuentos de ley, como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, correspondiendo **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** para la menor alimentista y **CINCO** por ciento para la demandante en calidad de cónyuge; monto computable desde la citación con la demanda y que será entregado en forma personal y directa a la demandante;

SEGUNDO: INFUNDADA en el extremo que la demandante solicita que el porcentaje asignado como pensión de alimentos incluya beneficios sociales, Compensación por Tiempo de Servicio, AFP, indemnización por cese o despido, de conformidad con lo expresado en el décimo quinto considerando; **SE DISPONE**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se oficie al centro laboral del demandado para que se proceda con el descuento ordenado; sin costos ni costas procesales. **NOTIFÍQUESE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

043 Alimentos: Acreditación del estado de necesidad

Tratándose el presente caso de que la demandante es una persona mayor de edad, el estado de necesidad está sujeto a una apreciación judicial. En ese sentido, estando a la avanzada edad de la accionante, es evidente que se encuentra impedida de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, por lo que procede fijarle una pensión de alimentos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Asociación San Juan de Dios Mz. E Lt. 15 San Martín de Porres, Cdra. 36 Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 2008-02113-0-0901-JP-FA-10
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ANA MARÍA ROMERO
DEMANDADO : ANDRÉS WIGBERTO CHAPILLIQUÉN MIROQUESADA
DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MIROQUESADA CARAVEDO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

San Martín de Porres, veintiseis de mayo del dos mil nueve

VISTOS: Resulta de autos,

PRIMERO: Que por escrito de demanda fojas cuatro a siete, **FLOR DE MARÍA MIROQUESADA CARAVEDO**, interpone demanda de Alimentos, contra **ANDRÉS WIGBERTO CHAPILLIQUÉN MIROQUESADA**, a fin de que previos los trámites de ley, cumpla con acudirle con una pensión mensual de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, a su favor en su condición de madre;

SEGUNDO: Que, admitida la demanda a trámite mediante resolución número uno de fojas once, esta es debidamente notificada a las partes conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos

TERCERO: Que, el demandado no cumple con contestar la demanda, por lo que mediante resolución número dos, de fojas veintisiete, se le declaró REBELDE y se citó a las partes a la correspondiente Audiencia Única;

CUARTO: Que, mediante acta de fojas treinta y uno a treinta y dos se lleva a cabo la correspondiente Audiencia, con la concurrencia de las partes procesales, acto en el cual se declara saneado el proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos: **A)** Determinar si el demandado se encuentra obligado a prestar alimentos a favor de doña FLOR DE MARÍA MIROQUESADA CARAVEDO; **B)** Determinar las posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, así como las necesidades de la alimentista antes mencionada; **C)** Determinar si el demandado cuenta con carga familiar que le demande obligaciones económicas semejantes a la reclamada en la presente acción a fin de poder establecer un cuántum alimentario prudente, justo y equitativo; y actuándose

los medios probatorios dados por las partes y verificándose que la causa estaba expedita para sentenciar en ese sentido que sea el informe solicitado; por lo que mediante resolución número ocho fojas ciento sesenta, se dispuso se dejen los autos en despacho para expedir la sentencia procediéndose a expedir la que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación;

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, se entiende por alimentos a lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, habitación y asistencia médica conforme lo estipula el artículo 472 del Código Civil;

CUARTO: Que, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión!

QUINTO: Que, la existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia (matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad) entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra posee suficientes recursos. Para tener derecho de reclamar alimentos hay que estar en la imposibilidad de asegurarse sus subsistencia;

SEXTO: Que, en el caso de autos, la demandante ha acreditado con la partida de nacimiento del demandado ANDRÉS WIGBERTO CHAPILLIQUÉN MIROQUESADA de fojas tres, la condición de hijo del demandado;

SÉTIMO: Que, en cuanto al *estado de necesidad de la demandante*, debe tenerse en cuenta que la accionante actualmente cuenta con sesenta y ocho años de edad, conforme se verifica de la fotocopia de su documento nacional de identidad obrante a fojas dos, en la cual se señala como fecha de su nacimiento, el dos de noviembre de mil

novecientos sesenta; sin embargo no ha acreditado con ningún documento idóneo que se encuentra delicada de salud;

OCTAVO: Sin embargo, tratándose el presente caso de que la demandante es una persona mayor de edad, el estado de necesidad está sujeto a una apreciación judicial. En ese sentido, estando a la avanzada edad de la accionante, es evidente que se encuentra impedida de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, por lo que procede fijarle una pensión de alimentos

NOVENO: Que, en cuanto a la **posibilidad económica y circunstancias personales del demandado**, se debe tener en cuenta que los ingresos económicos del demandado se encuentran suficientemente acreditados, conforme al informe remitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 - Rímac del Ministerio de Educación obrante en autos a folios ciento cincuenta y nueve; sin embargo, debe advertirse que **el demandado se encuentra incorporado en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de la persona con discapacidad CONADIS**, conforme se advierte de folios cincuenta y tres; y tiente con carga familiar conforme lo ha manifestado en su declaración, en la audiencia única de folios treinta y dos;

DÉCIMO: Que, estando a la naturaleza del proceso de alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412 del Código Procesal Civil;

DÉCIMO PRIMERO: Por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 472, 474 y 481 del Código Civil, y artículos I del Título Preliminar, 188, 196, 546 inciso uno y 560 del Código Procesal Civil y demás normas legales antes citadas, el **DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE**, Impartiendo justicia a nombre del Pueblo **FALLA:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuatro a siete, en consecuencia **ORDENO** que el demandado ANDRÉS WIGBERTO CHAPILLIQUÉN MIROQUESADA acuda a la demandante FLOR DE MARIA MIROQUESADA CARAVEDO con una pensión alimenticia mensual ascendente a **CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES**, la que deberá ser abonada en forma mensual y adelantada desde la fecha de notificación de la demanda, sin costas ni costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

NOTA

1 Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez. “Derecho de Familia y Sucesiones”, 1994, Harta S.A., México.

044 Alimentos: Cónyuge debe acreditar la imposibilidad de obtener ingresos

La cónyuge demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a ellos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud; en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen.

EXPEDIENTE : N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA

DEMANDADO : ANÑ

DEMANDANTE : REZV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CINCO

San Martín de Porres, veintidós de octubre del año dos mil nueve

VISTOS; Resulta de autos, que mediante escrito de fojas sesenta y dos al sesenta y cuatro, **REZV** interpone demanda de alimentos contra su cónyuge **ANÑ** a fin de que acuda una pensión alimenticia mensual y adelantada de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES 00/100 de los ingresos que percibe como estilista, a favor de sus menores hijos (.....) de catorce, ocho y cinco años de edad respectivamente y a favor de su persona; fundamenta su petitorio señalando que con el demandado contrajo matrimonio en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres el once de febrero del año dos mil, producto de su relación nacieron sus menores hijos antes citados, que el segundo de sus hijos sufre de epilepsia y que tiene gastos que afrontar para su tratamiento médico y que el demandado no está cumpliendo con esta obligación no obstante tener ingresos suficientes puesto que se desempeña como estilista independiente y sus ingresos superan los tres mil nuevos soles mensuales, eso lo asegura porque han trabajado juntos y también trabaja en una peluquería; que el demandado hizo abandono de la casa, luego regresó y se volvió a ir de manera definitiva no alcanzándole suma de dinero alguna aun sabiendo que su menor hijo (.....) está enfermo y que necesita de sus medicinas; que, la recurrente viene afrontando sola los gastos de manutención de sus hijos lo cual representa mucha carga; agrega, que el demandado es una persona con solvencia económica, que trabaja como estilista independiente, ganando hasta la suma de tres mil nuevos soles mensuales, de lo que le consta en razón de que han trabajado anteriormente juntos, atendiendo además a que el local comercial que conduce el emplazado se encuentra ubicado en un lugar donde hay mucho público, en tanto que la recurrente solo trabaja por horas en un local ubicado en una zona que no tiene acceso a mucha clientela y además que tiene que atender a sus hijos por ser estos menores, siendo que sus ingresos son irrisorios e insuficientes para cubrir los gastos de manutención de los alimentistas; ampara su demanda en lo que disponen los artículos, 472, 474 y 481 del Código

Civil y los artículos 424, 425, 546 inciso 1, 560 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, así como los artículos 92, 93 y siguientes del Código de los Niños y los adolescentes; calificada la demanda se admitió a trámite y se corrió el traslado respectivo al demandado, quien contestó la demanda dentro del término de ley negándola y contradiciéndola, según los términos de su escrito de apersonamiento, citadas las partes a la audiencia esta se llevó a cabo de fojas noventa y seis a fojas noventa y siete, con la concurrencia de ambas partes, declarado saneado el proceso, no habiendo prosperado la conciliación propuesta por el Juzgado, fijados los puntos controvertidos, admitidas y actuadas las pruebas ofrecidas, habiendo quedado la causa expedita para ser sentenciada, por lo que se procedió a emitir sentencia, conforme corre a fojas ciento treinta y cuatro al ciento treinta y siete; sentencia que fue impugnada por el demandando, y resuelta por el Superior Jerárquico conforme resolución de fojas doscientos diez al doscientos once, declarando nula la apelada y ordenando se dicte nueva sentencia; correspondiente a emitir nueva sentencia; estando a lo dispuesto por el Superior se dicta nueva sentencia, la misma que obra a fojas doscientos veintiocho al doscientos treinta y uno; resolución final que fue apelada nuevamente por el demandado, y resuelta por la instancia superior por resolución de fecha doscientos ochenta y cuatro al doscientos ochenta y siete, declarando la nula e insubsistente la sentencia de fecha trece de agosto del año dos mil ocho y disponiendo se emita nueva sentencia; por lo que es del estado del proceso emitir nueva resolución final;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del “*ius ligatoris*”; es decir, el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia;

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su

apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;

CUARTO: Que, mediante la presente acción la demandante doña REZV persigue que el demandado ANÑ le acuda a favor de ella y de sus menores hijos (.....) una pensión alimenticia mensual y adelantada de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES de sus ingresos mensuales;

QUINTO: Que, estando a lo señalado por el Superior en el punto 3.5 de la resolución obrante a folios doscientos ochenta y cuatro al doscientos ochenta y siete, en el sentido que es necesario establecer si el menor alimentista (.....), se encuentra bajo la tenencia y custodia de su progenitor, este Despacho dispone llevar a cabo Audiencia Complementaria, la misma que se realizó en fecha veinte de octubre del año dos mil nueve con la concurrencia de las partes, tal como se tiene de hojas trescientos setenta y uno y trescientos setenta y dos, habiéndose establecido con instrumental (obrante a fojas trescientos sesenta y siete y trescientos sesenta y ocho) y con las manifestaciones de las partes, que el menor (.....) se encuentra bajo la tenencia y custodia de su padre ANÑ, por conciliación a la que arribaron en el proceso N° 568-2009-FA seguido ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla; en tal sentido, la demanda de alimentos debe entenderse solo a favor de los menores (.....), considerando que la parte actora no tiene legitimidad para obrar respecto del menor (.....);

SEXTO: Que, el vínculo familiar invocado por la recurrente se encuentra debidamente acreditado con el mérito de la copia certificada del acta de matrimonio que obra a fojas cuarenta y dos, y las copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus hijos (.....) obrante a folios dos y cuatro;

SÉTIMO: Que, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, sino en tratados internacionales (Cas. N° 2466-2003-Apurímac, Diálogo con la Jurisprudencia, Año 11, Número 85, octubre 2005, p. 111);

OCTAVO: Que, el derecho de alimentos comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, conforme se tiene previsto en el artículo 4720 del Código Civil en concordancia con los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, además de ello se debe tomar en cuenta el costo de vida actual, la edad y necesidades del niño o adolescente, conforme lo menciona la

jurisprudencia: “Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos, la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; si el Juez constata la existencia de las tres condiciones citadas atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio preexistente, en especial tratándose de menores” (Cas. N° 1371-96-Huánuco, *El Peruano*, 20/04/1998, p. 765);

NOVENO: Que, para determinar el monto de la pensión que se demanda es importante tener en cuenta la disposición del artículo 4810 del Código Civil acotado, según el cual los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso, es de advertirse conforme se tiene del escrito de contestación de la demanda de fojas sesenta y dos al sesenta y cuatro y del Acta de Audiencia obrante a fojas noventa y seis al noventa y siete, que el demandado no tiene otras obligaciones alimentarias;

DÉCIMO: Que, las necesidades de los menores (.....) se presumen en aplicación del **principio tuitivo** que impera en el proceso de alimentos, sin perjuicio de ello se toma en cuenta las boletas por concepto de gastos en atención de los menores por concepto de medicamento, ropa que obran a fojas veinticinco al treinta; en cuanto a la accionante, se considera que la cónyuge solicitante, además de probar la labor que realiza y que no percibe ingresos suficientes, debe de acreditar que no tiene bienes propios capaces de producir rentas o que por su edad y capacitación está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, pues de otro modo se estaría amparando una actitud abusiva de parte de uno de los cónyuges al cargar su mantenimiento íntegramente sobre el otro;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las posibilidades del demandado a fojas cincuenta y ocho aparece declaración jurada de ingresos, por el cual deja constancia que percibe por ingresos la suma de cuatrocientos con 00/100 nuevos soles como trabajador eventual, el mismo que por ser una declaración de parte no puede ser tomado en cuenta como medio probatorio pleno, ahora bien el demandado en la Audiencia de fecha nueve de julio del año dos mil siete señala que puede pasar por pensión hasta la suma de doscientos nuevos soles, luego en la Audiencia complementaria de fecha veinte de octubre último, manifiesta que sus ingresos son de mil nuevos soles mensuales aproximadamente y que el cincuenta por ciento lo da al dueño de la casa; no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 481 del Código Civil;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las

necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete;

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación a las costas y costos del proceso se debe tener lo establecido por el artículo 4120 del Código Procesal Civil acotado, en razón de que corresponde el reembolso a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de exoneración, sin embargo la demandante goza de auxilio judicial por lo que no abona tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existen gastos judiciales similares en el proceso, por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de las costas.

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se Aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 antes citada debe hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. **POR TALES CONSIDERACIONES** y normas legales glosadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Administrando Justicia a nombre del Pueblo **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** interpuesta por REZV en el extremo que peticiona alimentos para el menor (.....); **INFUNDADA** la demanda interpuesta por REZV en el extremo que peticiona alimentos como cónyuge; y, **FUNDADA** en parte la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por REZV, contra ANÑ; en consecuencia SE ORDENA que el demandado cumpla con acudir a favor de los menores (.....), con una pensión alimenticia mensual equivalente a **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** de su remuneración, correspondiendo a cada menor la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES**, más sus intereses legales, suma que será entregada en forma mensual y adelantada a la demandante, consentida que sea la presente resolución, la misma que empezará a regir a partir de la citación con la demanda, debiendo de ponerse en

conocimiento al demandado la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), conforme al último considerando, sin costas y con costos del proceso; **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

045 Alimentos: Ingresos del demandado que se desconoce que cuenta con trabajo dependiente y sueldo se determina por la remuneración mínima vital

La demandante peticiona pensión alimenticia, sin embargo, de actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuente con un trabajo dependiente y perciba un sueldo; no obstante, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al interés superior del niño, corresponde fijar la pensión teniéndose como referencia la remuneración mínima vital.

EXPEDIENTE : N° 2009-1871-0-2703-W-FA-02
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN
DEMANDADO : PRVC
DEMANDANTE : YDP

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

San Martín de Porres, diecisiete de marzo del dos mil diez

I. ANTECEDENTES:

YDP interpone demanda de alimentos contra PRVC a favor de su menor hijo (.....), en la vía del Proceso Único, a fin de que le asista con una pensión de quinientos nuevos soles.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

1. Que con el demandado ha mantenido una relación sentimental de casi tres años aproximadamente, y producto de dicha relación es su menor hijo (.....).
2. Que después del nacimiento de su hijo, su relación convivencial se tornó insostenible por los constantes maltratos por parte del demandado, optando el demandado por alejarse sin prestarle ningún tipo de ayuda económica y moral.
3. Que el demandado no cumple con su obligación y responsabilidad de padre de familia, el demandado es soltero y tiene solvencia económica, desempeñándose como personal de seguridad de Grupos musicales como el Grupo Cinco, Yaipén, grupo Agua Marina, Caribeños de Guadalupe, por lo cual percibe hasta la suma de mil ochocientos nuevos soles mensuales.
4. Que su menor hijo presenta problemas de salud como es ENTROPIÓN CONGÉNITO Y MEGACORNE relacionado con la vista, motivo por el cual se dedica a tiempo completo a su hijo, siendo imposible realizar trabajo remunerado.

V. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se encuentra en situación de rebeldía procesal.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Establecer las necesidades alimenticias del menor.
2. Determinar las obligaciones y posibilidades económicas del demandado.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la demandante, no existiendo por parte del demandado por su situación de rebeldía procesal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 235, 423 y 4740 del Código Civil, y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, determinan la obligación de ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí; asimismo, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 472 del Código Civil, considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, así como recreación del niño y/o adolescente; y, en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el principio del Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño;
3. Que, los alimentos deben ser regulados por el Juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Asimismo, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, de conformidad con lo que establece el artículo 481 del Código Civil;
4. Que, la rebeldía procesal es una condición en la que el emplazado no satisface ninguna de las dos cargas que le impone el órgano jurisdiccional: i. ni la citación, ii. ni el emplazamiento, conducta omisiva que se sanciona con la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda que invierte la carga de la prueba en favor de la actora, es decir, el Juez partirá de la premisa de que los hechos expuestos por la accionante son presumiblemente ciertos, y que se alcanzará el grado de certeza en tanto y en cuanto las pruebas aportadas no demuestren lo contrario;
5. Que, en el caso concreto el vínculo o relación familiar habida entre el demandado y el menor se encuentra acreditado con la partida de nacimiento anexada a folios 2 de estos autos;

SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR:

6. Que, la necesidad del menor se acredita con las documentales de folios 3, y con la partida de nacimiento con la que se corrobora que tiene actualmente un año de edad, y, por lo tanto, se encuentra en situación de absoluta dependencia respecto de sus progenitores; sin perjuicio de ello, es de precisar que las necesidades de los menores se presumen puesto que se encuentran en pleno desarrollo físico, mental, emocional, y afianzamiento de su personalidad, y gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con un proceso de desarrollo, conforme lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 2, numeral 22, y el artículo II del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes;

SOBRE LAS OBLIGACIONES Y POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO

7. Que, el demandado se encuentra en situación de rebeldía procesal por lo que resulta aplicable las consecuencias de dicha situación procesal.
8. Que, la demandante peticiona pensión alimenticia en la suma de quinientos nuevos soles; sin embargo, de actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuente con un trabajo dependiente y perciba sueldo; sin embargo, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al interés superior del niño corresponde fijar la pensión teniéndose como referencia la Remuneración Mínima Vital que para el caso de la ciudad de Lima es de quinientos cincuenta nuevos soles.
9. Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres, conforme a la normativa invocada con antelación¹;
10. Que, en cuanto a los costos y costas, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción y a fin de que la obligación no le resulte más onerosa.

VII. DECISIÓN:

FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de alimentos, incoada por **YDP**; en consecuencia: **ORDENO** que el demandado **PRVC** acuda a favor de su menor hijo (.....), con la pensión alimenticia mensual y adelantada de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, monto que registrará a partir de la citación con la demanda; sin costos ni costas. Hágase saber al demandado los alcances de la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos². **NOTIFICÁNDOSE**.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTAS

- 1 Desde que la ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no solo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro –por ejemplo, la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa–, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor / Derecho Familiar Peruano, Gaceta Jurídica Editores, décima edición, abril 1999, p. 593.
- 2 **Ley N° 28970: Artículo 1.-** Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

046 Alimentos: Procede variación de la retención judicial para evitar doble pago

Como el demandante es quien actualmente tiene el cuidado personal del menor alimentista corresponde variar la forma de entrega de la retención judicial dispuesta en sentencia, de lo contrario, de mantenerse el estado de situación planteado como controversia es de permitir un doble pago alimentario por parte del demandante, o doble carga para este, que evidentemente constituye un abuso de derecho.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 05711-2010-0-0904-J P-FC-02

MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN

DEMANDADO : PCMD

DEMANDANTE : OENZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

San Martín de Porres, quince de abril del dos mil once

I. ANTECEDENTES:

OENZ, interpone demanda de alimentos de CESE de Pensión Alimenticia contra PCMD, a efectos de que cese los descuentos de pensión a favor de la demandada el 5% que viene percibiendo en su condición de cónyuge y que se le exonere del pago del 30% de pensión que se fijó por sentencia a favor de sus hijos).

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. El demandante sostiene que en el Exp. N° 2004-261-FA, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Norte, ordenó que el demandante acuda con el 50% de su haber mensual a su familia, correspondiendo el 5% a doña Patricia Carolina Mejía Díaz en condición de cónyuge y 15% a cada uno de sus tres hijos menores de nombres (.....).
2. Que, el menor (.....), cansado de los constantes maltratos físicos y psicológicos a que era sometido por su madre, optó por quedarse a vivir con el recurrente desde el mes de diciembre del año 2004, por lo que el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Exp. N° 780-2006 mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2006, le exoneró de seguir acudiendo con el pago del 15% a favor del menor (.....), fijándose una nueva pensión correspondiente al 35% de su haber mensual, por concepto de pensión de alimentos: 15% para cada uno de los dos menores que viven con su madre y 5% a favor de (.....) en su condición de cónyuge.

3. Por sentencia del 31 marzo de 2009, el 4° Juzgado Civil de Lima, Exp. N° 015-2007, declaró la Disolución del vínculo matrimonial por causal de adulterio atribuida a la demandada.
4. Por resolución número 12, de fecha 05 de octubre de 2009, Exp. N° 697-2009, la Segunda Sala Especializada en Familia, declaró: “Fundada la demanda por la causal de adulterio atribuido a doña PCMD y en consecuencia disuelto (el matrimonio) para los efectos civiles”, en dicha sentencia respecto a la Tenencia y Custodia de sus hijos (.....), bajo la custodia de la madre: Declararon **FUNDADA** la demanda respecto de las pretensiones accesorias de tenencia y custodia de los menores (.....), a favor del padre OENZ (...)”.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Que, la demandada PCMD se encuentra en situación de rebeldía.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si corresponde la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos a favor de la cónyuge alimentista, al haberse disuelto el vínculo matrimonial.
2. Determinar si corresponde o no la procedencia de la exoneración de la pensión alimenticia a favor de los hijos alimentistas (.....), por encontrarse dichos menores en poder del demandante.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; no existiendo medios probatorios que actuar respecto de la demandada, por encontrarse esta en estado de rebeldía.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, conforme lo disponen los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y los medios probatorios son valorados en forma conjunta sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión;
3. Que, según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos son un instituto de amparo familiar y ello se entiende como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según sus posibilidades y situación familiar; asimismo, es pertinente señalar que debido a la naturaleza del derecho alimentario este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad del beneficiado o a las posibilidades del obligado; por ello la ley autoriza a solicitar la modificación (aumento o reducción) o la exoneración de la pensión alimenticia;

4. Que, conforme lo dispone el artículo 483 del Código Civil, **“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”**, asimismo, en su último párrafo dicha norma señala: **“Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causal de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”**.
5. El artículo 3500 del Código Civil señala que **por el Divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer**. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel (...).
6. En observancia del principio *iura novit curia* el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual implica conferir al Juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadro diverso del hecho a la norma; en el caso que nos ocupa se advierte que la parte actora solicita entre otros, la exoneración de la pensión alimenticia respecto de los menores (.....), con el fundamento de que existe reconocimiento de tenencia a su favor mediante sentencia y que además cuenta con la tenencia de hecho de los hijos; planteado así los hechos, estaríamos ante el supuesto de Variación en la forma de prestar alimentos, considerando que con la pretensión se **busca suspender o dejar de pagar la pensión alimenticia fijada por resolución judicial a favor de la demandante PCMD, en su condición de representante legal de los citados menores, por cuanto dicha parte procesal ya no cuenta con la tenencia del menor o menores**; en consecuencia, en este extremo previo análisis del caso y valoración de pruebas, correspondería, ordenar la variación en la forma de pago de la pensión de alimentos, toda vez que la pensión alimenticia subsiste, pero esta será abonada directamente por el progenitor, a cuyo cargo se encuentra el alimentista o los alimentistas.
7. Que, la rebeldía procesal es una condición en la que el emplazado no satisface ninguna de las dos cargas que le impone el órgano jurisdiccional: i. ni la citación, ii. ni el emplazamiento, conducta omisiva que se sanciona con la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda que invierte la carga de la prueba en favor de la actora, es decir, el Juez partirá de la premisa de que los hechos expuestos por la accionante son presumiblemente ciertos, y que se alcanzará el grado de certeza en tanto y en cuanto las pruebas aportadas no demuestren lo contrario;

SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS ALIMENTISTAS

8. Que, las necesidades de los menores (.....) resultan evidentes por la edad que presentan; de las documentales de folios 34 al 48, se verifica que aún son menores de edad; y, por lo tanto se encuentran en situación de absoluta dependencia respecto de sus progenitores; sin perjuicio de ello, es de precisar que las necesidades de los alimentistas se presumen puesto que se encuentran en pleno desarrollo físico, mental, emocional, y afianzamiento de su personalidad, y gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con un proceso de desarrollo, conforme lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 2, numeral 22, y el artículo II del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes;
9. Que, con las copias certificadas de hojas siete al nueve, del Exp. N° 2004-261, seguido ante el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, se acredita que existe resolución final por la cual se fija como pensión de alimentos a favor de los menores (.....) el porcentaje del CUARENTICINCO POR CIENTO (45%), la misma que data del veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro; correspondiendo el porcentaje del 15% para cada uno de los alimentistas; asimismo, se tiene la resolución judicial de fecha seis de noviembre del año dos mil seis por el cual se fija nueva pensión para la cónyuge y los menores hijos del demandante, fijándose el cinco por ciento para la esposa y el quince por ciento para el menor (.....) y quince por ciento para el menor (.....).
10. Que, con la copia certifica a de resolución de hojas treinta y cuatro al cuarenta y ocho, se acredita que el demandante, ha obtenido sentencia favorable por la cual se declara fundada la demanda sobre Tenencia y Custodia de los menores alimentistas (.....), a favor del recurrente en su condición de padre de los citados menores;
11. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos y actuados en el presente proceso se tiene la declaración de parte del demandante OENZ y declaración de parte de la demandada doña PCMD, de hojas 156 al 158, quienes coincidentemente afirman que el menor (.....) vive con su progenitora y el menor (.....) vive con su padre, corroborado este extremo con la declaración referencial del menor (.....), obtenido en el acto de la Audiencia (hojas 158), quien expresamente señala que el menor (.....) se encuentra con su madre y (.....) se encuentra viviendo con su padre; por lo que atendiendo a la circunstancia de que el demandante es quien actualmente tiene el cuidado personal del menor alimentista (.....) corresponde variar la forma de entrega de la retención judicial dispuesta en sentencia, de lo contrario, de mantenerse el estado de situación planteado como controversia es permitir un doble pago alimentario por parte del demandante, o doble carga para este que evidentemente constituye un abuso de derecho, no permitido por ley; respecto del menor (.....), no resulta atendible el pedido de exoneración, ni cambio en la forma de prestar pensión alimenticia, por ser este menor de edad y encontrarse bajo los cuidados de su señora madre, hecho admitido por la parte actora, en el acto de la audiencia.

SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA CÓNYUGE ALIMENTISTA

12. Que, la demandada se encuentra en situación de rebeldía procesal por lo que resulta aplicable las consecuencias de dicha situación procesal.
13. Que, mediante la presente acción el demandante OENZ, también persigue el cese de la pensión de Alimentos que viene percibiendo su ex esposa PCMD, por encontrarse divorciado de la demandada; en estos procesos se reconoce la posibilidad del cese de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo.
14. Que, a hojas siete al nueve, se tiene las resoluciones dictadas por el 3° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, por el cual se fija la pensión del cinco por ciento (5%) a favor de la emplazada.
15. Con las instrumentales de hojas diecisiete al cuarenta y ocho, sentencia de divorcio por la causal de Adulterio, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, la misma que fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en Familia de Lima, se acredita que se encuentra disuelto el vínculo matrimonial por divorcio, quedando establecido una parte del punto controvertido; respecto a si procede o no el cese de la pensión alimenticia, este extremo debe estar debidamente acreditada, advirtiéndose de actuados que con la partida de Matrimonio de hojas cincuenta y siete, presentada por la parte demandante, la misma que consigna en el reverso la anotación de la disolución del vínculo matrimonial, se acredita que el demandado es su ex cónyuge.
16. De actuados se tiene que la alimentista PCMD en su condición de ex esposa no ha acreditado su estado de necesidad o que se encuentra imposibilitada para realizar un trabajo que le permita tener ingresos para atender a sus necesidades, por el contrario del acta de audiencia, obrante a hojas ciento cincuenta y seis al ciento cincuenta y ocho, obra la declaración de la demandada alimentista, quien expresamente señala que se dedica a su casa, al cuidado de sus hijos, esporádicamente hace cachuelos como impulsadora de cosméticos, percibiendo ingresos de hasta trescientos nuevos soles; agrega que no tiene problemas de salud ni físico ni mental; e inclusive en la etapa de la conciliación señala que no necesita pensión alimenticia.

SOBRE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL EMPLAZADO

17. Que, de hojas cincuenta y ocho al sesenta se tiene las boletas de pago del demandante, instrumental del cual se desprende que dicho sujeto procesal cuenta con un trabajo estable e ingresos fijos mes a mes, tiene como ingresos la suma de más de ocho mil nuevos soles, monto que no ha sido desvirtuado o contradicho por la demandada.

SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLAZADO

18. Asimismo, de los antecedentes de autos se desprende que han variado las circunstancias económicas y domésticas que tenía el demandante por cuanto señala

expresamente que cuenta con el cuidado de sus hijos (.....); por lo que estando al caudal probatorio aportado al proceso debe estimarse la pretensión del accionante en cuanto al cese de la pensión alimenticia a favor de su ex cónyuge, cambio en la forma de prestar alimentos a favor de su menor hijo (.....); debiendo desestimarse en cuanto al extremo de la exoneración de pensión alimenticia a favor de su menor hijo (.....).

VII. DECISIÓN:

El Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en nombre de la Nación, declara: **PRIMERO: INFUNDADA la demanda de EXONERACIÓN de alimentos iniciada por OENZ, a favor del menor (.....); SEGUNDO: FUNDADA LA DEMANDA de CESE de alimentos, incoada por OENZ, contra la demandada PCMD;** en consecuencia, **CESA LA OBLIGACIÓN** de pasar pensión mensual a la demandada doña **PCMD**, en el cinco por ciento (5%) de los ingresos que percibe el demandante; **TERCERO: ORDENO la VARIACIÓN EN LA FORMA DE PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**, que corresponde al menor (.....) entendiéndose que la cuota alimentaria del quince por ciento (15%) fijado en sentencia deberá ser de manera directa, a favor del citado menor; **CUARTO:** Déjese sin efecto la retención ordenada por sentencia de los porcentajes mencionados (5% para la cónyuge y 15% para el menor (.....)); debiendo regir el cese y la forma de cambio de pago de la pensión desde la notificación de la presente resolución final; sin costas ni costos; debiendo oficiarse a la empleadora del demandado consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

047 Alimentos: Falta de acreditación de ingresos del demandado se determina por la remuneración mínima vital

Como la demandante no ha sustentado el ingreso económico del demandado corresponde establecer como capacidad económica del demandado el ingreso mínimo vital fijado por el Estado.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00126-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDÉE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : YGB

DEMANDANTE : CUG

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Los Olivos, nueve de febrero de dos mil once

VISTO: el proceso seguido por CUG, en su calidad de cónyuge y en calidad de representante legal de los menores (.....), contra YGB, sobre Alimentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Mediante escrito de folios 2 a 5, Doña CUG, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra YGB, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a su favor, en calidad de cónyuge y a favor de sus menores hijos. La demanda fue admitida mediante resolución número uno, de folios 21, habiéndose puesto en conocimiento del demandado, quien contesta la demanda, conforme aparece del escrito de 44 a 47, admitiéndose su contestación mediante resolución número cuatro, de folios 55, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 78 a 81, con la concurrencia de ambas partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN:

La demandante promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije a su favor y de sus menores hijos (.....), una pensión alimenticia ascendente a la suma de seiscientos nuevos soles de los ingresos que recibe el demandado, como taxista, alegando que:

El demandado no viene cumpliendo con sus obligaciones de padre de sus menores hijos, desde el 09 de marzo del 2008, fecha que se retiró del hogar conyugal. Asimismo tampoco le viene asistiendo económicamente a la demandante, a pesar de encontrarse legalmente casados.

Al encontrarse en una situación apremiante ha tenido que solicitar ayuda a su familia, por lo que les urge que judicialmente se fije una pensión que le permita solventar sus necesidades.

El demandado se encuentra en capacidad económica, para atender los alimentos de la recurrente y de sus menores hijos, pues vive holgadamente.

Ampara su demanda, en lo dispuesto por el artículo 472 y siguientes del Código Civil.

TERCERO: CONTESTACIÓN:

El demandado contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que se declare fundada en parte la demanda otorgando una pensión alimenticia de ciento cincuenta nuevos soles, alegando.

1. Que, no es verdad que haya abandonado económicamente a sus menores hijos y su cónyuge, a quienes viene asistiendo de acuerdo a sus posibilidades de manera personal o mediante giros bancarios.
2. Que, no es verdad que viva holgadamente, pues desde hace años que no cuenta con un trabajo estable, teniendo que desarrollar trabajos eventuales, los cuales le vienen generando un ingreso mensual de quinientos nuevos soles mensuales. Alegando además que ha trabajado como taxista, actividad que ya no realiza por habersele suspendido su Licencia de conducir, por acumulación de infracciones de tránsito.
3. Con respecto a la pretensión de la demandante, se debe de considerar que es una persona joven y fuerte de 35 años de edad con negocio propio, por lo que puede valerse por sí misma.
4. Con respecto a la pretensión a favor de sus menores hijos, reconoce que tiene obligación alimentaria hacia con ellos, al igual que la demandante, la cual debe de cumplir de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS

PROMOVIDA POR LA DEMANDANTE: Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debemos de pronunciarnos con respecto a la cuestión probatoria - tacha Documental promovida por la demandante, respecto a los medios de prueba documental presentados por el demandado en su escrito de contestación, la cual se encuentra dirigida a cuestionar los Recibos Simples presentados por la suma de S/. 45.00, S/. 20.00, S/. 40.00, S/. 120.00 y un recibo en blanco, que fueran presentados por el demandado como anexo 1-D, y que corren en folios 52 a 53.

La demandante, en ejercicio de su derecho a la contradicción promueve cuestión probatoria de Tacha Documental, la cual se encuentra dirigida contra los medios probatorios - documentos (Recibos simples), presentados por el demandado, en su contestación de demanda, alegando que dichos recibos han sido elaborados por el propio demandado, por lo que son falsos, pues nunca ha abonado suma alguna a favor de la accionante y de sus menores hijos.

Pero para pronunciarse respecto a la cuestión probatoria promovida, es necesario establecer que la finalidad de la Tacha documentaria es buscar que el documento, cuestionado, no sea tomado en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, estableciéndose entonces que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial del documento la cual prescribe la ley bajo sanción de nulidad.

Con respecto a la falsedad esta se encuentra referida a la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos, mientras que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito, por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad, en tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad, en consecuencia, un documento que contiene datos inexactos, es falsificado, por lo que podrá ser tachado bajo la causal de falsedad; pero la falsedad, no es el único elemento que determina el cuestionamiento del documento, sino que también depende de la naturaleza del documento, es decir, si es público o privado, pues en efecto, la prueba para desvirtuar la eficacia probatoria de un documento público no será la misma que se utilice para tachar un documento privado. Con respecto a la nulidad, tenemos que partir estableciendo que nulidad del acto, no genera la nulidad del documento, porque el documento y el acto son distintos, sin embargo, cuando el documento requiere de un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de dicho acto, de ahí que el documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez pues el documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos por consiguiente carece de eficacia probatoria

Ahora bien habiéndose establecido estos conceptos, nos corresponde pronunciarnos con respecto a la tacha promovida por la demandante, quien sustenta su cuestión probatoria, en argumentos de falsedad, pues alega que los medios de prueba presentados por el demandado - Recibos de entrega de dinero, no son verdaderos son falsos, porque han sido elaborados por el mismo demandado para sorprender al Juzgado y justificar la entrega de dinero por concepto de alimentos, sin embargo, la demandante no ha ofrecido medio de prueba para establecer dicha falsedad, más aún si dichos recibos únicamente comprende entrega de dinero a la demandante, de manera esporádica, entre los meses de marzo y abril de 2008, periodo en el cual conforme lo ha alegado la demandante ya se encontraba separada del demandado (marzo de 2008): que no habiéndose acreditado la falsedad de los medios probatorios presentados por el demandado - Recibos Simples, corresponde desestimar la tacha promovida por la demandante, debiendo de establecer la eficacia probatoria de dichos medios de prueba, presentados por el demandado al momento de la valoración de la prueba.

QUINTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONCEPTO DE ALIMENTOS: Los alimentos son una institución importante del Derecho de la Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción

de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todos lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)”, entendiéndose en este sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 4740 del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (1) Los Cónyuges, (2) los ascendientes y descendientes (...)”.

Debiéndose establecer que la obligación alimentaria respecto a los cónyuges, tienen su concordancia con el artículo 288 del Código Civil, que establece “(...) los cónyuges se deben recíprocamente (...) y asistencia (...)”, entendiéndose en este sentido que la asistencia, comprende a los alimentos, los cuales no solo comprende la alimentación, sino también la salud y la vivienda, entre otros. Mientras que la obligación alimentaria respecto a los hijos, se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado que en su artículo 6 que establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tiene su correspondencia en el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y posibilidades (...)”,

PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, que son:

a. Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende qué debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

b. Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia Única realizada se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar el estado de necesidad de la accionante, así como de los menores (.....), para establecer el derecho que les asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
2. Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
3. Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la demandada.

SÉTIMO: CARGA DE LA PRUEBA:

Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la sentencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido al estado de necesidad de la accionante y de los menores (.....), tenemos que analizar este punto controvertido desde dos aspectos: el estado de necesidad de la accionante, en calidad de cónyuge; y el estado de necesidad de los menores (.....).
 - a. Con respecto al estado de necesidad de la accionante, tenemos que establecer en primer orden que el entroncamiento de la accionante con el demandado se encuentra acreditado con la Constancia de Matrimonio, que aparece en copia simple a folios 17; empero para la existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, no solo basta la existencia de dicho vínculo-matrimonio, sino que para establecer la obligación alimentaria entre cónyuges deben concurrir los presupuestos indicados, esto es estado de necesidad del alimentista (cónyuge) y capacidad económica del obligado. Por lo que para pronunciarnos, hay que establecer que las partes (demandante y demandado) se deben recíprocamente asistencia, esto es, alimentos, dada su calidad de cónyuges, sin embargo, esta calidad de cónyuges no es suficiente para pretender una pensión alimenticia,

pues aunado al entroncamiento que existe, debe de concurrir el estado de necesidad de la demandante, en su demanda, alega que el demandado se ha desatendido de su obligación de asistirle económicamente, dada su calidad de cónyuge, sin embargo, no ha ofrecido en su demanda medio de prueba que acredite su estado de necesidad, por el contrario en la declaración de parte de la demandante, actuada en audiencia a folios 79, la propia demandante ha referido que dos o tres días a la semana apoya a su hermana en la Joyería que esta tiene en Jesús María, de lo que se desprende que la demandante viene desarrollando una actividad económica que le permite solventar sus propias necesidades, con lo cual se desvirtúa el estado de necesidad que alega, por lo que la pretensión promovida por la demandante en ese extremo debe de desestimarse.

- b. Con respecto al estado de necesidad de los menores (.....), tenemos que su entroncamiento con el demandado se encuentra acreditado con las Actas de Nacimiento, obrante a folios 19 a 20, en virtud del cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos a los menores alimentistas. Que, en ese sentido, se debe de considerar que los menores alimentistas a la fecha cuentan con 11 y 6 años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor de los menores alimentistas acorde con sus necesidades naturales.
2. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, el demandado ha alegado, en su contestación de demanda, que realiza trabajos esporádicos, por lo cual percibe la suma de quinientos nuevos soles, presentando para sustentar dichos ingresos la Declaración Jurada, con forma legalizada, la misma que aparece en folios 49; empero, por otro lado también debe de meritarse la conducta procesal mostrada por el demandado en su contestación a la demanda, al indicar que ha sido suspendida su licencia de conducir por acumulación de infracciones de tránsito, lo cual no le permite trabajar en dicho oficio, al cual se ha dedicado, conforme lo indicó en su contestación, argumento que no tiene certeza ni veracidad, por cuanto del Récord de conductor remitido por la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, obrante a folios 100, se establece que el demandado cuenta con su Licencia de Conducir Vigente, condición que también le permite desarrollar la actividad de taxista, tal conforme lo ha indicado la demandante no solo en su demanda sino también en su declaración de parte, actuada en audiencia a folios 81, por lo que a criterio de la a quo, existen elementos para establecer que el demandado ha faltado al deber procesal de veracidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haber alegado que no puede desempeñarse como Taxista, su oficio, por carecer de Licencia de Conducir, evidenciando con ellos su intención de eludir su obligación alimentaria. Pero, no obstante ello, también se debe de considerar que en los actuados no se ha establecido, ni se ha sustentado el ingreso económico que percibe el

demandado, pues la demandante solo alega que tiene solvencia económica, por su labor de taxista, pero no sustenta dicha solvencia económica, por lo que la suscrita considera que para los efectos de establecer la capacidad económica del demandado, deberá de considerarse el Ingreso Mínimo Vital, fijado por el Estado

3. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, se tiene que el demandado no ha acreditado que cuenta con carga familiar similar a la de los menores alimentistas, por lo que debe de fijarse una pensión alimenticia acorde con ello.
4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de los menores alimentistas, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente de los menores, sino que también disminuye en la actora la posibilidad, de realizar una actividad económica permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de los menores.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: 1) DECLARAR INFUNDADA** la Cuestión Probatoria - Tacha Documental promovida por la demandante CUG, contra los instrumentales presentados por el demandado, en su contestación de la demanda, como anexo 1-D (Recibos Simples de folios 52 a 53); **2) DECLARAR INFUNDADA** la demanda promovida por CUG, en su calidad de cónyuge contra YGB, sobre Alimentos; y **3) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** presentada por CUG, en representación de los menores (.....), contra YGB, sobre Alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado YGB, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos ascendente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA NUEVOS SOLES**, correspondiéndole a cada uno de los alimentistas la suma de ciento ochenta nuevos soles, suma de dinero que deberá ser entregada a la demandante, en su condición de representante legal de los menores alimentistas, para lo cual se ordenará aperturar una cuenta ahorros en el Banco de la Nación con dicho fin; resultando que dicho mandato o rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso; **NOTIFÍQUESE.**

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS

048 Alimentos: Juez determina que abogado independiente percibe como ingreso el doble de la remuneración mínima vital

Respecto al monto con el cual debe acudir el demandado al menor alimentista, tenemos que establecer que el obligado alimentario es un profesional en ejercicio - abogado, prestando sus servicios profesionales de manera independiente, por lo que no resulta congruente que el demandado perciba como ingreso mensual la suma S/. 600.00, conforme lo ha alegado el demandado en su contestación de demanda, en su declaración jurada con firma legalizada y en su declaración de parte actuada en audiencia única, más aún si el monto que ha indicado el demandado percibir, corresponde al ingreso mínimo vital fijado por el Estado para los trabajadores independientes, lo cual se condice con la condición de profesional del demandado, quien como tal debe de percibir como ingreso promedio mensual el doble del ingreso mínimo vital, al tratarse de un profesional, capacitado y preparado para prestar servicios, vinculados a nivel profesional, por lo cual este Despacho establece que el ingreso mensual que percibe el demandado como profesional en ejercicio, debe de ser la suma de S/. 1200, monto sobre el cual se deberá de establecer la pensión alimenticia.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 03582-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDÉE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : FPH

DEMANDANTE : ESCC

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Los Olivos, veintiocho de abril de dos mil once

VISTO: el proceso seguido por ESCC, en representación de su menor hijo (.....), contra FPH, sobre Alimentos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante escrito de folios 01 a 04, Doña ESCC, en representación de su menor hijo (.....), acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Alimentos contra FPH, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ascendente al 50% de la remuneración que percibe el demandado.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno de folios 18, en vía de proceso único, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la presente demanda, quien ha contestado la demanda, mediante escrito de folios 66 a 70, la cual fue admitida como tal, mediante resolución número cuatro de folios 75, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de audiencia

de folios 153 a 156, con la concurrencia de los sujetos procesales, audiencia en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las pruebas de oficio, siendo el estado del presente proceso dictar sentencia.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante, promueve una demanda de Alimentos, solicitando que se fije a favor de su menor hijo (.....), una pensión alimenticia ascendente al 50% de los ingresos que percibe el demandado, alegando que:

Con el demandado contrajo matrimonio con fecha 21 de abril de 2007, habiendo procreado en su relación matrimonial al menor (.....), nacido el 05 de mayo de 2008.

Con fecha 06 de diciembre de 2009, el demandado hizo abandono de hogar, quien a pesar de tener conocimiento de las necesidades vitales de su menor hijo, no cumple con sus obligaciones como padre.

El demandado es un profesional, abogado de carrera y conocedor de temas de derecho y sobre todo de sus obligaciones, encontrándose trabajando en el Jurado Nacional de Elecciones, no teniendo carga familiar, por lo que se encuentra en condiciones de acudir con la pensión solicitada en el petitorio.

Ampara su demanda en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 472, 474, 475 y 481 del Código Civil, así como los artículos 92 y 93 del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado FPH, contesta la demanda, solicitando que se declare fundada en parte la demanda promovida, proponiendo como pensión alimenticia a favor del alimentista, la suma de ciento cincuenta nuevos soles alegando que:

Efectivamente contrajo matrimonio con la demandante y producto de dicha relación procrearon al menor alimentista.

No es cierto que haya hecho abandono de hogar, sino que ha tenido que retirarse del hogar por problemas surgidos con la demandante.

No obstante a que la demandante cuenta con un sueldo oneroso, por su condición de Juez Penal en la Corte Superior del Callao y contar con inmueble arrendados, no ha desatendido las necesidades de su menor hijo, lo cual viene cumpliendo de acuerdo a sus necesidades.

No es verdad que labore en el Jurado Nacional de Elecciones, pues a la fecha se encuentra desempleado y obtiene ingresos magros ocasionales, pues carece de oficina alquilada.

No es verdad que no tenga carga familiar, pues viene acudiendo a sus señores padres con una pensión voluntaria de doscientos nuevos soles por los gastos de casa, en donde reside.

En su condición de padre, propone como pensión alimenticia a favor de su menor hijo la suma de ciento cincuenta nuevos soles, pues no cuenta con una estabilidad

económica, suma que hará llegar a la demandante en víveres y productos por cuanto tiene temor que la demandante haga mal uso del dinero entregado.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE ALIMENTOS: Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todos lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472 del Código Civil, que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento habitación, vestido y asistencia médica (...)” entendiéndose en este sentido que los alimentos comprenden no solo la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Ahora, para establecer quién o quiénes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474 del Código Civil, establece quiénes son los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)”, lo cual se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Constitución Política del Estado, que en su artículo 6 establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tiene su concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen que “(...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.

PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria:

- a. **Estado de Necesidad del alimentista:** La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.
- b. **Capacidad económica del obligado:** Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, e ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia

deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con él mismo, para con su familia y para con el alimentista.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: En la Audiencia Única, realizada con la concurrencia de la demandante y el apoderado del demandado, se han fijado como puntos controvertidos:

- Determinar el estado de necesidad del menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado;
- Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y
- Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la del menor cuya pretensión se está solicitando.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: Uno de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes en conflicto, mediante la cual se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba actuados, en el proceso, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

1. Con respecto al primer punto controvertido, referido al estado de necesidad del menor (.....), tenemos que el entroncamiento del menor alimentista con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 07, en virtud de la cual, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos al menor alimentista. Que en ese sentido se debe de considerar que el menor alimentista a la fecha cuenta con dos años y once meses de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor del menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.
2. Con respecto al segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que considerar por parte de la demandante, que el demandado

es un profesional, abogado, con buenos ingresos económicos a razón de la labor profesional que desempeña, que cuenta con una buena cartera de clientes y viajes constantes a provincias, pues trabaja en el Estudio Jurídico Morales; por parte el demandado tenemos que reconoce que es abogado de profesión, encontrándose desarrollando su labor profesional de manera independiente, pues no tiene una oficina propia y sus ingresos oscilan entre la suma de seiscientos nuevos soles. Si bien la demandante alega que el demandado cuenta con ingresos por su labor de abogado independiente, empero no ha sabido precisar el monto fijó posible del ingreso promedio mensual del demandado, quien en este proceso, no solo en su contestación de la demanda, sino también en su declaración de parte actuada en audiencia única, ha indicado que su ingreso cierto es la suma de seiscientos nuevos soles mensuales, argumento que no se puede considerar como un supuesto de certeza que genere convicción a la suscrita respecto al monto de los ingresos que percibe el demandado. Si bien para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para fijar el cuántum de la pensión alimenticia que pretende la demandante es necesario establecer el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado para realizar el cálculo de la pensión alimenticia. Ahora con respecto a los ingresos que percibe el demandado, tenemos que se trata de un profesional, en ejercicio, quien viene prestando sus servicios como tal –abogado, tal conforme se establece de la Consulta RUC, realizada vía internet, de folios 157, de la cual se desprende que el demandado viene desarrollando su actividad profesional como abogado desde el año 2006, conforme se verifica del rubro de actividades económicas: Actividades Jurídicas, actividad por la cual viene entregando recibos por honorarios profesionales, destacándose aún más que en el rubro de estado de contribuyente se verifica como activo, con lo cual se puede establecer de manera certera que el demandado viene prestando sus servicios como profesional - abogado, labor por la cual viene percibiendo ingresos por los servicios prestados, con lo cual se acreditaría que el demandado cuenta con capacidad económica para atender las necesidades del menor alimentista. Ahora respecto al monto con el cual debe acudir el demandado al menor alimentista, tenemos que establecer que el obligado alimentario es un profesional en ejercicio - abogado, prestando sus servicios profesionales de manera independiente, por lo que no resulta congruente que el demandado perciba como ingreso mensual la suma de seiscientos nuevos soles, tal conforme lo ha alegado el demandado en su contestación de demanda, en su Declaración Jurada con firma legalizada de folios 63 y en su declaración de parte actuada en audiencia única de folios 156, más aún si el monto que ha indicado el demandado percibir, corresponde al ingreso mínimo vital fijado por el Estado para los trabajadores independientes, lo cual se condice con la condición de profesional del demandado, quien como tal debe de percibir como ingreso promedio mensual el doble del ingreso mínimo vital, al tratarse de un profesional, capacitado y preparado para prestar servicios, vinculados a nivel profesional, por lo cual este Despacho, establece que el ingreso mensual que percibe el demandado como profesional en ejercicio, debe de ser la suma de un mil doscientos nuevos soles, monto

sobre el cual se deberá de establecer la pensión alimenticia a favor del alimentista, más aún si la pretensión de la demandante es que se fije una pensión a favor del menor alimentista ascendente al 50% del ingreso que percibe el demandado.

3. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar la carga familiar del demandado, tenemos que el demandado conforme lo ha indicado en su declaración de parte actuada en audiencia única, tiene como única obligación alimentaria la del menor alimentista pues no tiene otros hijos, empero alega que apoya económicamente a sus padres, pues viene residiendo en su domicilio, empero, al respecto, es necesario establecer que el pago que viene realizando el demandado a sus padres, por ocupar el inmueble donde reside, no puede ser considerado como carga familiar pues conforme lo ha indicado el demandado, en su contestación de demanda y se verifica de su declaración jurada con firma legalizada (folios 63), el monto que viene entregando a su padres es por concepto de ayuda en la manutención del lugar donde reside, suma de dinero que lo hace de manera voluntaria por lo que dicha entrega de dinero de ninguna manera se encuentra en el mismo nivel y grado que la obligación alimenticia que tiene hacia con el menor alimentista, por lo que no siendo la entrega de dinero que alega el demandado a sus padres, una obligación alimentaria, corresponde establecer que el demandado carece de carga familiar similar a la del menor alimentista, por lo que la pensión alimenticia deberá de fijarse a favor del menor alimentista como única acreedora alimentaria del demandado.
4. Que, si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho del menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente del menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor. Empero a ello la demandante también viene desarrollando una actividad económica la cual le permite atender sus necesidades propias y de su menor hija, así como la del menor alimentista, pero de manera parcial, requiriendo para ello que el demandado cumpla con la obligación alimentaria que le corresponde.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a lo dispuesto en el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda por Alimentos promovida por Doña ESCC, en representación de su menor hijo (.....), contra FPH, en consecuencia **ORDENO: que el demandado FPH,** cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor alimentista (.....), ascendente a la suma del **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, de los ingresos mensuales que percibe el demandado, como abogado independiente (ingreso

mensual del demandado un mil doscientos nuevos soles), suma de dinero que deberá ser entregada a la demandante ESCC, en su condición de representante legal del menor alimentista, para lo cual se ordenará la apertura de una Cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, con dicho fin, oficiándose; resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Debiendo de ponerse en conocimiento del demandado (obligado alimentario) que en caso de incumplimiento de su obligación alimentaria, le será aplicable los alcances de Ley N° 28970 - Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **NOTIFIQUESE.**

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

049 Alimentos: Rentas no provenientes del trabajo pueden afectarse en su totalidad

Cuando se trata de rentas no provenientes del trabajo se puede embargar hasta el cien por ciento, pero cuando se trata de remuneraciones y pensiones se puede embargar hasta el sesenta por ciento por concepto de alimentos conforme lo establece el segundo párrafo del inciso sexto del artículo 648 del Código Procesal Civil.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01547-2009-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : MIRANDA NEYRA, EDA LUZ

DEMANDANTE : FRRM

DEMANDADO : JCPC

DCG

TECG

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Los Olivos, dieciocho de octubre de dos mil diez

VISTO: el proceso seguido por FRRM, contra JPC, DCG y TECG, sobre Prorrato de Alimentos, en vía de proceso **SUMARÍSIMO**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: La demandante FRRM, en representación de su menor hija (.....), mediante demanda de Prorrato de Alimentos, contra JPC, DCG y TECG, a fin de que se prorratee los alimentos a favor de su menor hija, en la proporción que por ley le corresponde y se le fije una pensión alimenticia de 20% del haber básico y demás bonificaciones que percibe el demandado JPC, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, alegando que:

Producto de su relaciones extramatrimoniales sostenidas con el demandado procrearon a la menor (.....) de 3 años de edad.

El demandado no cumple con acudir a la menor con una pensión, aduciendo que la madre de su otra hija DCG le tiene un proceso de alimentos en su contra, signado con el N° 520-2005 en el cual se ha fijado una pensión alimenticia ascendente al 60% por ciento de su sueldo, el cual se ha seguido por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos.

Asimismo, la madre del demandado Doña TECG, en un proceso de alimentos, signado con el N° 2006-062, seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Toribio Rodríguez de Mendoza, se le ha fijado una pensión ascendente al 20% del haber que percibe el demandado.

De lo que se evidencia que los dos procesos de alimentos generan un descuento al demandado del 80% de su haber mensual lo cual no se encuentra permitido por ley y no le permite lograr una pensión alimenticia a favor de su menor hija, por lo que solicita para que se prorratee los alimentos entre las favorecidas de ella.

Ampara su pretensión en los artículos 472, 477 y 481 del Código Civil y en el artículo 83 y 95 del Código del Niños y del Adolescente.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número 1, de folios 21, habiéndose puesto en conocimiento de los demandados la demanda promovida, quienes no han contestado la demanda, en el plazo fijado por ley, por lo cual se les ha declarado rebelde mediante resolución número dos de folios 22 y resolución número 5 de folios 47, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 61 a 63, con la concurrencia de la demandante, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actualización de pruebas, reservándose para dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN

Que, el petitorio de la accionante presenta como pretensión principal, que el demandado JCPC, acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hija (.....), ascendente al 20% de su haber mensual que percibe como miembro de la Policía Nacional del Perú; y como pretensión acumulativa se prorratee dicha pensión alimenticia entre las demás alimentistas del demandado.

TERCERO: ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN

En la audiencia única se han fijado como puntos controvertidos: a) Determinar el estado de necesidad de la menor (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado; b) Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; c) Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la demandada; y d) Determinar el monto de alimentos que se debe de fijar a cada uno de los beneficiarios de la obligación alimenticia por parte del demandado JPC.

Con respecto a la pretensión promovida debe tenerse en consideración que el artículo 472 del Código Civil reconoce que "(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)", asimismo el artículo 474 del Código Sustantivo establece que "(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)", de igual modo, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado en su artículo 6 en concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, establece "(...) que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)", entendiéndose en este sentido que los alimentos comprende no solo la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

Asimismo, por otro lado también tenemos que tener en cuenta que si bien la pensión alimenticia puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando

concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación, en cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo. Dentro de nuestro sistema legal, la figura del prorrateo se encuentra regulada en el artículo 477 del Código Civil, en donde reconoce que la pensión alimenticia puede ser proporcional para cada uno de los obligados alimenticios, sin embargo, dicho presupuesto legal se encuentra en concordancia con el artículo 95 del Código del Niño y del Adolescente que reconoce “la acción de prorrateo puede ser iniciada por los acreedores alimenticios, en el caso que el pago de la pensión alimenticia resulte inejecutable (...)”.

Para analizar el primer punto controvertido, referido al estado de necesidad de la alimentista (.....), tenemos que establece que el entroncamiento de la menor alimentista con el demandado se encuentra acreditada con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 4, en virtud a ello, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos al menor alimentista. Que, en ese sentido, se debe de considerar que el menor alimentista a la fecha de la demanda, contaba con 3 años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, resultando atendible fijar una pensión alimenticia a favor del menor alimentista acorde con sus necesidades naturales.

Con respecto al segundo punto controvertido, referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de su obligación alimenticia, se debe de considerar que si bien la accionante no ha sustentado los ingresos económicos que percibe el obligado; sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión, no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por la demandante en su demanda y lo glosado en la copia certificada de folios 12 y 13, de las cuales se desprende que el demandado es miembro de la Policía Nacional del Perú, por lo que correspondiéndole al demandado, la obligación de proveer el sostenimiento de la menor alimentista, quien se encuentra en capacidad económica para cubrir las necesidades de su menor hija, dentro de los alcances que le corresponde, resultando atendible fijar como pensión alimenticia la solicitada por la demandante.

Con respecto al tercer punto controvertido referido a la carga familiar del demandado, se tiene que en autos, se ha acreditado que el demandado, además de la menor alimentista, tiene otros acreedores alimentarios: a) la menor (.....), a quien mediante sentencia de fecha 12 de setiembre de 2005 dictada en el proceso N° 520-2005, que se siguió por ante este Despacho, se le fijó como pensión alimenticia el 60% de su ingreso mensual, conforme se desprende de la sentencia que corre en folios 48 a 50 del citado proceso, que aparece como acompañado al presente proceso; y b) a Doña TEGG, madre del obligado, a quien mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006 dictada en el proceso N° 062-2006, seguido por ante el Juzgado de Paz de Rodríguez de Mendoza

de Amazonas, se le fijó como pensión alimenticia de 20% del ingreso mensual que percibe el demandado, conforme se verifica de la copia certificada de dicha sentencia que corre a folios 12 a 13; que siendo ello así el demandado no solo tiene la obligación alimentaria con la menor alimentista sino con los alimentistas judicialmente declarados; por lo que en el presente caso, al existir concurrencia de acreedores alimentarios, frente a un mismo obligado, lo que corresponde es dividir no el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes; a esta operación, por la cual se reparte en proporciones la renta de un deudor a fin que sean ejecutables las pensiones fijadas se le llama prorratio, siendo el juez el que dispondrá la proporción en que debe hacerse el reparto.

Para proceder a dicho prorratio se debe de establecer que, en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos, no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello a la propia naturaleza del proceso de alimentos, el cual tiene como finalidad atender la asistencia que sustenta el derecho de alimentos; de este modo, su variabilidad es su nota característica, dado que siempre existe posibilidad de revisión, por ende, el monto y la vigencia de la pensión alimenticia puede ponerse siempre en discusión.

Con respecto al cuarto punto controvertido, referido a establecer el monto de alimentos que se debe de fijar a cada uno de los beneficiarios de la obligación alimenticia por parte del demandado JPC, tenemos que establecer que cuando se trata de rentas no provenientes del trabajo se puede embargar hasta el cien por ciento, pero cuando se trata de remuneraciones y pensiones se puede embargar hasta el sesenta por ciento por concepto de alimentos conforme lo establece el segundo párrafo del inciso sexto del artículo 648 del Código Procesal Civil, adicionalmente a ello cabe destacar que no existen normas que especifiquen el criterio con que el juez distribuir la renta disponible.

Siendo este proceso uno de prorratio, es necesario tener en cuenta las pensiones alimenticias fijadas de manera independiente en los procesos de alimentos correspondientes, en tal sentido del proceso N° 520-2005, cuyo expediente aparece como acompañado, se advierte lo siguiente: a) la menor (.....), tiene asignada una pensión alimenticia ascendente al 60% del ingreso mensual que percibe el demandado; b) Doña TEGC, madre del obligado, tiene asignada una pensión alimenticia ascendente al 20% del ingreso mensual que percibe el demandado; y c) (.....), le corresponde una pensión alimentaria ascendente al 20% del haber que percibe el demandado; con lo cual se desprende que por concepto de alimentos al obligado; le corresponde atender con el 100% de su haber mensual situación que constituye una flagrancia a la ley, la cual regula que solo podrá disponerse del 60% del haber que corresponde al obligado por concepto de alimentos, conforme así lo glosa el artículo 648 del Código Procesal Civil. Siendo ello así corresponde a la A quo ordenar, distribuir y prorratio las pensiones alimenticias que le corresponde a las alimentistas, de acuerdo a sus condiciones y necesidades. Con respecto a la menor (.....) tenemos que cuenta con 8 años de edad, cuyo estado de necesidad no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, sin embargo, debe de establecerse que el monto de la pensión alimenticia debe

de regularse en proporción a las necesidades que también le asiste a la menor (.....), quien cuenta con 3 años de edad, cuyo estado de necesidad tampoco requiere de mayor probanza; y con respecto a Doña TEGC, madre del demandado, tenemos que la pensión alimenticia fijada obedeció al hecho que es una persona de edad avanzada, lo cual se puede verificar de la copia de su DNI que aparece en folios 46, con lo cual se permite establecer que por su edad, no puede atender sus propias necesidades, siendo ello así y no habiéndose aportado medio de prueba que acredite lo contrario, su estado de necesidad reconocido por la sentencia dictada subsiste. Por lo que conforme a las circunstancias descritas tenemos que la pensión de alimentos a establecer a favor de las menores alimentistas debe de estar en función a sus necesidades, debiendo de considerarse el principio constitucional de igualdad de los hijos consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 235 del Código Civil, cuyo objetivo fundamental es la redistribución de las pensiones fijadas a fin de que no se supere el sesenta por ciento de la remuneración del demandado, lo que no se debe hacer de una manera aritmética o mecánica sino, haciendo la redistribución de acuerdo al criterio de justicia que la Ley prevé, tendiendo presente que las dos alimentistas, hijas del demandado, son menores de edad y como tal tienen necesidades obvias, entendiéndose que se encuentran en plena formación académica, social y cultural y que forman parte de hogares irregulares donde tienen menos posibilidades de ser atendidos en sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, recreo y aquellos otros conceptos señalados en los artículos 472 del Código Civil y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, teniéndose presente además que la demandada DCG, madre de la menor (.....) se encuentra en estado procesal de rebeldía, causándose presunción relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a la dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por FRRM, en representación de su menor hija (.....) contra JPC, sobre Alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado JPC, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija (.....), ascendente al VEINTE POR CIENTO (20%) de su haber mensual que percibe en su condición de miembro de la Policía Nacional, suma de dinero que deberá ser entregado a la demandante FRRM, en su condición de representante legal del menor alimentista; y **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Prorrates De Alimentos promovida por FRRM, contra JPC, DCG y TEGC, en consecuencia **ORDENO PRORRATEAR** a favor de las alimentistas (.....), las pensiones alimenticias dispuestas en los procesos judiciales N° 520-2005 seguido por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de los Olivos y el N° 062-2006 seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Toribio Rodríguez de Mendoza, de manera equitativa hasta el sesenta por ciento de los haberes del demandado JOSÉ CARLOS PORTO

CARERRO CASTRO, incluido gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales, previa deducción de los descuentos de ley; correspondiendo a cada uno de los alimentistas indicados el VEINTE POR CIENTO (20%) de dichos ingresos, sumas que serán entregadas a la accionante, así como las codemandas DCG, en representación de la menor (.....) y TEGC; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

050 Aumento de alimentos: Demandado debe acreditar la existencia de otras obligaciones alimenticias y su cumplimiento

Procede el aumento de la pensión de alimentos, cuando se prueba que la situación económica del demandado ha mejorado sustancialmente y este no acredita con documento judicial o con otro documento de fecha cierta, que viene cumpliendo con el pago de los alimentos de hijos de otras relaciones.

EXPEDIENTE : N° 2009-1250-O-2703-JP-FA-O-1
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MIRIAM MEDINA BELLIDO
DEMANDADO : WRZV
DEMANDANTE : LEYS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

San Martín, veinticuatro de marzo del año dos mil diez

VISTOS: Teniéndose a la vista el Exp. N° 2005-1257-FA, se tiene del escrito de hojas nueve al trece, que doña LEYS interpone demanda de aumento de alimentos contra don WRZV en calidad de padre de sus menores hijos (.....) de 11 y 8 años de edad respectivamente, peticionando que la pensión de ciento treinta y 00/1 00 nuevos soles se incremente y se le abone la suma de MIL QUINIENTOS Y 00/ 100 NUEVOS SOLES, de los ingresos que percibe el emplazado.

SEGUNDO: Son argumentos de la demandante:

Señala que por sentencia del quince de enero del dos mil ocho el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, ordenó que el demandado cumpliera con pasarle la suma de cuatrocientos nuevos soles como pensión alimenticia para sus menores hijos, correspondiendo el monto de trescientos nuevos soles para cada alimentista.

Que, dicha suma de dinero actualmente resulta diminuta debido al alza de los productos de primera necesidad, los gastos de educación de sus menores hijos y las enfermedades que vienen contrayendo por el cambio de clima y otros gastos.

Que, el demandado tiene una mejor situación económica por cuanto tiene conocimiento que el demandado ha viajado a los Estados Unidos a efectuar negocios, es socio del Club Santa Rosa de Quives; ha adquirido propiedad inmueble de cuatro pisos ubicado en la Manzana A Lote 1 Cooperativa Huamaspampa, Distrito de San Martín de Porres, percibiendo ingresos mensuales por rentas.

La economía del demandado ha mejorado sustancialmente y por consiguiente está en condiciones de aumentar la pensión en una suma no menor a los mil quinientos nuevos soles mensuales.

TERCERO: Calificada la demanda, se admite a trámite Vía Proceso Único mediante resolución número uno de hojas diecisiete, haciéndose el traslado respectivo de la demanda al emplazado WRZV.

CUARTO: Mediante escrito de hojas treinta y tres al treinta y ocho, la apoderada del emplazado contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, siendo sus argumentos:

Que, la suma que otorga por alimentos a sus hijos resulta diminuta, pero también debe tenerse presente que tiene otras responsabilidades con sus demás hijos menores de edad a quienes también tiene la obligación de acudir con alimentos.

Que, actualmente el emplazado se encuentra residiendo en Estados Unidos de Norteamérica, que no tiene un trabajo estable, ya que debido a la recesión económica actual los trabajos son escasos, siendo falso que el demandado haya viajado a Estados Unidos a efectuar negocios, que es falso que sea socio del Club Santa Rosa de Quives, que las acciones que tenía en el club Santa Rosa han sido transferidas a favor de doña Rosamila Otayza Calle en fecha trece de junio del año dos mil ocho, igualmente el inmueble que tenía fue transferido en compraventa a favor de otra persona en el año dos mil ocho.

Que, percibe un ingreso promedio mensual de ochocientos y /100 Dólares Americanos, con los que debe pagar vivienda, pagar sus alimentos, además cumplir con las obligaciones alimentarias de sus demás hijos menores, que responden al nombre de (.....), así como (.....).

Que su situación no ha mejorado, por el contrario debido a la situación económica ha empeorado, por lo que resulta imposible aumentar la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos como solicita la parte actora.

Que, además el demandado no se encuentra bien de salud, viene padeciendo problemas de la columna, por lo que su salud requiere cuidados y que está acudiendo a sus menores hijos con una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades económicas.

QUINTO: Mediante resolución número siete de hoja cuarenta y siete, se tiene por contestada la demanda, señalándose en la misma resolución, fecha para la realización de la Audiencia Única.

SEXTO: Citadas las partes a la Audiencia Única, llevada a cabo el veintidós de diciembre del año dos mil nueve conforme es de verse el Acta que obra de hojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis, donde mediante resolución número nueve se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación por cuanto las partes mantienen su posición respecto del petitorio de la demanda, fijándose puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios.

Ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara como principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o

intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del “*ius ligatoris*”; es decir, el derecho de los justiciables a que su petitório sea concedido con Justicia;

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;

TERCERO: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;

CUARTO: Mediante la presente acción la demandante doña LEYS persigue que el demandado WRZV le aumente la pensión de alimentos en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles de sus ingresos;

QUINTO: De conformidad al artículo 4810 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado

SEXTO: Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de las instrumentales de hojas tres y cuatro que los menores alimentistas cuentan con doce y diez años de edad, de dichas instrumentales se tiene que son evidentes las necesidades que presenta los menores alimentistas, para comida, por salud, habitación recreación y estudio, determinándose de esta manera el punto controvertido referido a las necesidades de los alimentistas; asimismo, a hojas ochenta y tres se tiene el documento movimiento migratorio del emplazado, del cual se advierte que registra varias salidas y entradas a los Estados Unidos entre el año dos mil ocho y el año dos mil nueve, lo cual prueba que cuenta con solvencia económica que le permite ingresar y salir de nuestro país ya sea por viaje de turismo o por otras razones;

SÉTIMO: En cuanto se refiere a las pruebas aportadas por el demandado en su contestación de demanda, se tiene las partidas de nacimiento de sus hijos (.....), así como (.....) obrantes a hojas treinta y dos al treinta y seis, instrumentales con las cuales se acredita que el emplazado tiene otras cargas de familia, asimismo, se tiene el Contrato Privado de Compraventa de bien inmueble en Fotocopias legalizado notarialmente, instrumental que demuestra que en efecto el demandado si ostentó la titularidad del bien inmueble ubicado en el lote uno de la Manzana A Cooperativa de Vivienda Huanaspampa Ltda., Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima hasta el mes de junio del año dos mil ocho, lo cual indica que con posterioridad a la primera demanda de alimentos sí habría mejorado la situación económica del emplazado; asimismo, se tiene el contrato privado de cesión de derechos de certificados de participación de hojas treinta y nueve al cuarenta, en el cual se verifica que el emplazado ya no es socio del Club Santa Rosa de Quives Country Club, ratificando este extremo el demandado en su contestación de demanda, en el sentido que desde el año dos mil ocho ya no tiene la calidad de socio del citado club social; luego, se tiene los informes radiológicos de hojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, revisado los mismos se tiene que fueron expedidos en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, por lo tanto no siendo documentos vigentes no crean certeza en el Juzgador, desestimándose su valor probatorio.

OCTAVO: Que, de la revisión del proceso número 2005-1257-FA se tiene que el demandado al contestar la demanda (hojas ciento ocho al ciento once) señala que sus ingresos como trabajador independiente no superan la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES; luego, en el presente proceso, en la contestación de la demanda (hojas cincuenta y tres al cincuenta y ocho), señala el emplazado que actualmente reside en los Estados Unidos de Norteamérica, donde realiza trabajos eventuales y que percibe la suma de US 800.00 Dólares Americanos, adjuntando declaración jurada de ingresos (hojas sesenta y cinco), lo cual acredita que en efecto ha mejorado sustancialmente sus ingresos económicos, determinándose así el punto controvertido referido a la capacidad económica del obligado; asimismo, en cuanto a las cargas familiares del demandado, es preciso señalar que si bien este acredita tener otras obligaciones alimenticias, sin embargo no demuestra con documento judicial o con otro documento de fecha cierta, que se encuentre cumpliendo con el pago de las pensiones a favor de los alimentistas (.....), así como (.....); por último, se debe tener en cuenta que en el acto de la audiencia la demandante ha manifestado que aceptaría una pensión mensual de hasta seiscientos nuevos soles, declaración que corresponde valorar para determinar el monto de la pensión de alimentos.

NOVENO: Con relación a las costas y costos del proceso se debe tener presente lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil acotado, en razón de que corresponde el reembolso a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de exoneración, sin embargo de actuados se verifica que la demandante no abona tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existe gastos judiciales similares en el proceso, por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de las costas.

DÉCIMO: Mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial) publicado en *El Peruano* el veintisiete de enero pasado, asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 antes citada debe hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

POR TALES FUNDAMENTOS y normas legales glosadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Condevilla - Lima Norte, Administrando Justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de aumento de alimentos de hojas nueve al trece, interpuesta por LEYS, en consecuencia **SE ORDENA** que el demandado WRZV, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de sus menores hijos (.....), representados por la demandante, con **la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES** de su remuneración, correspondiéndole a cada menor la suma de trescientos nuevos soles; consentida que sea la presente resolución, la misma que empezará a regir a partir de la citación con la demanda, debiendo de ponerse en conocimiento al demandado la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), conforme al último considerando, sin costas y con costos. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

051 Aumento de alimentos: No procede cuando el demandado tiene otros hijos

Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide. Se ha acreditado que el demandado tiene otras cargas familiares como son sus hijos de nueve y cuatro años de edad, a quienes no se les puede perjudicar en la cuota alimenticia, máxime si presentan menos edad que el alimentista. En consecuencia, se entiende que tanto los hijos del demandado habidos con su actual compromiso quienes son menores de edad, así como el hijo de la demandante, tienen derecho a una pensión alimenticia, de accederse al aumento de la pensión se afectaría el derecho alimentario de los menores, así como la subsistencia del demandado.

EXPEDIENTE : N° 2009-0593-0 -2703-JP-FA-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MIRIAM MEDINA BELLIDO
DEMANDADO : LDAS
DEMANDANTE : SPER

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

San Martín, veinticinco de enero del año dos mil diez

VISTOS: teniéndose a la vista el Exp. N° 2003-745-FA.

I. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante escrito de hojas setenta y dos al ochenta, doña SPER interpone demanda de aumento de alimentos contra don LDAS en calidad de padre de su menor hijo (.....), peticionando que la pensión del veinticinco por ciento (25%) se incremente y se le abone el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos que percibe.

Son argumentos de la demandante:

Manifiesta que por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Exp. N° 745-2003-FA, se vio la demanda de alimentos, resolviendo dicho juzgado en fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, la que al ser apelada por el demandado, se dictó sentencia de segunda instancia, disponiendo que el demandado otorgue al menor alimentista la suma equivalente del veinticinco por ciento de los ingresos remunerativos del demandado y demás ingresos que percibe en su centro laboral.

Señala que en la actualidad el menor cuenta con doce años de edad, por lo tanto sus necesidades alimenticias se han incrementado, que el monto que percibe de doscientos cincuenta nuevos soles, resulta exiguo, atendiendo a que la calidad de vida que recibe el menor superan ampliamente la pensión de alimentos establecida.

Que, si bien es cierto el demandado ha demostrado que tiene dos hijos más, uno de cuatro años de edad, que vive con ellos y con la madre de los menores en el mismo domicilio, lo que significaría que estarían protegidos con el setenta y cinco por ciento de la remuneración y demás ingresos que percibe el demandado, mientras que su hijo solo percibe de su padre la suma de doscientos cincuenta nuevos soles.

Agrega la demandante que no se queda con las manos cruzadas, que por el contrario trabaja y que hace todo lo posible para que a su hijo no le falte nada y así en el futuro logre un mejor nivel de vida.

Por último señala que estando acreditado la necesidad mayor del alimentista sea admitida la demanda y en su oportunidad se declare fundada en todos sus extremos; calificada la demanda, se admite a trámite Vía Proceso Único mediante resolución número uno de hojas ochenta y uno, haciéndose el traslado respectivo de la demanda al emplazado LDAS, contesta la demanda tal como se verifica de hojas noventa y nueve al ciento tres;

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Que, viene pasando a favor del menor alimentista el veinticinco por ciento (25%) de sus remuneraciones, que incluye gratificaciones, vacaciones entre otros conceptos.

Que, es cierto que el alimentista tiene doce años de edad, que la liquidación de gastos que presenta la parte actora no está acorde con la realidad de los hechos, por ser exorbitante, que la actora no comprende que tiene una familia conformada por su actual pareja y sus dos hijos, a quienes tiene que acudir con gastos de alimentación, educación, vestido y recreación, que el porcentaje dictado en sentencia resulta legal, razonable y proporcional, ya que el treinta y cinco por ciento restante le corresponde a sus otros dos hijos y el saldo de su remuneración es para su subsistencia personal, no pudiendo ponerse en peligro su subsistencia personal.

Por último solicita que se declare infundada la demanda de aumento de pensión de alimentos a favor de su hijo (.....); mediante resolución número cinco de hojas ciento diecinueve, se admite la contestación de demanda; señalándose en la misma resolución, fecha para la realización de la Audiencia Única; citadas las partes a la Audiencia Única, llevada a cabo el veintinueve de octubre del dos mil nueve, conforme es de verse del Acta que obra de hojas ciento veinticuatro al ciento veinticinco, donde mediante resolución número seis se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación al manifestar las partes sus posiciones contrapuestas, fijándose puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del “*ius ligatoris*”: es decir, el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia;

SEGUNDO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;

TERCERO: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado;

CUARTO: Mediante la presente acción la demandante doña SPER persigue que el demandado LDAS le aumente la pensión de alimentos en un porcentaje de hasta el treinta y cinco por ciento de sus ingresos;

QUINTO: De conformidad al artículo 4810 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado

SEXTO: De la revisión de las copias certificadas del proceso de alimentos Exp. N° 2003-745-FA, que se acompaña a los presentes actuados, se advierte que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, así como el Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, respecto a las posibilidades económicas del demandado LDAS, tuvo en cuenta los ingresos que tenía el emplazado en dicha oportunidad, en el cargo de despachador de la empresa MIASA integración Aduanera S.A.C., percibiendo en ese entonces la suma aproximada de novecientos ochenta y tres con 50/100 Nuevos Soles, la que no dista mucho de los ingresos que percibe en la actualidad en su calidad de empleado, que asciende a la suma de mil ciento ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles, conforme se verifica de la boleta de pagos de hojas ciento doce al ciento trece, que al haberse incrementado, también favoreció al menor alimentista, quien viene percibiendo en porcentaje.

SÉTIMO: Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de la instrumental de hojas tres al setenta y uno que el menor alimentista cuenta con doce años de edad, de los que se tiene que son evidentes las necesidades que presenta, para comida, por estudio, salud, habitación recreación y estudio; sin embargo de debe tener presente que el demandado tiene otras cargas familiares como son sus hijos que responden a los nombres de (.....) de nueve y cuatro años de edad, a quienes no se les puede perjudicar en la cuota alimenticia, máxime si presentan menos edad que el menor (.....);

OCTAVO: El artículo 6 de la Constitución Política del Estado, señala en su tercer párrafo que: “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, asimismo, la norma citada exige un trato jurídico igual o indiferenciado como regla general, en tal virtud se entiende que tanto los hijos del demandado habidos con su actual compromiso quienes son menores de edad, así como el hijo de la demandante de nombre (.....), tienen derecho a una pensión alimenticia, de accederse al aumento de la pensión que hasta ahora viene percibiendo el alimentista en el presente caso del veinticinco por ciento (25%), afectaría el derecho alimentario de los menores (.....), así como la subsistencia del demandado;

NOVENO: Que, la norma civil citada en su artículo 481 nos señala que, no es necesario investigar rigurosamente respecto a los ingresos del obligado; por lo que, la pensión debe fijarse en forma prudencial, de tal forma que no afecte a su propia subsistencia;

DÉCIMO: Asimismo, nuestra Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes, señalan que es obligación de ambos padres alimentar a los hijos, en este sentido, corresponde a la actora seguir contribuyendo de acuerdo a sus posibilidades económicas prestar sustento a favor de su hijo, toda vez que no ha acreditado que se encuentra imposibilitada de trabajar, tampoco se ha acreditado que el demandado presente incremento en sus ingresos económicos además del que percibe de la empresa Miasa Integración Aduanera S.A.C.; por los fundamentos expuestos, al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE CONDEVILLA, A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:** declarando **INFUNDADA** la demanda de aumento de alimentos a favor del menor (.....), quien se encuentra representado por su madre doña SPER; sin costos ni costas. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, JUEZ
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MJB CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

052 Aumento de alimentos: Estar inscrito en el RUC es suficiente para acreditar que el demandado está en condiciones de asumir el aumento

Si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio; sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho de que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01633-2009-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : EDA LUZ MIRANDA NEYRA

DEMANDADO : LEOL

DEMANDANTE : FMOC

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Los Olivos, dos de noviembre de dos mil diez

VISTO: el proceso seguido por FMOC, contra LEOL, sobre Aumento de Alimentos, en vía de proceso **ÚNICO**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: La demandante FMOC, en representación de su menor hijo (.....), mediante demanda de folios 39 a 42, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Aumento de Alimentos, contra LEOL, a fin de que se aumente la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hijo en la suma de un mil nuevos soles, alegando que:

Por ante este Despacho en el proceso N° 906-2001 se fijó como pensión alimenticia a favor de su menor hijo, una ascendente a doscientos nuevos soles, la cual acordada mediante transacción extrajudicial la misma que fue aprobada por el Juzgado.

Sin embargo, las necesidades de su menor hijo han aumentado, pues a la fecha realiza estudios de educación primaria y desde años atrás viene recibiendo tratamiento psicológico, porque padece de depresión aguda, tratamiento que cada día es más elevado

en su costo, requiriendo tratamiento médico continuo y cuidados permanentes por parte de la demandante lo cual no le permite realizar un trabajo fuera de casa.

Ha tratado de cubrir los gastos que demanda el tratamiento de su hijo con ayuda de sus familiares, pero no es suficiente, en tanto el demandado cuenta con negocio propio, lo cual le permite una solvencia económica.

Ampara su pretensión en el artículo 472 y 474 del Código Civil.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno, de folios 43, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la demanda promovida, quien no ha contestado la demanda, en el plazo fijado por ley, por lo cual se le ha declarado rebelde mediante resolución número cuatro, de folios 56, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 72 a 74, con la concurrencia de ambas partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, no habiendo presentado alegatos ninguna de las partes, es el momento procesal para expedir sentencia.

SEGUNDO: PRETENSIÓN:

Que, la pretensión de la demandante es que el demandado LEOL, aumente el monto de la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hijo, de doscientos nuevos soles y la aumente a la suma ascendente a un mil nuevos soles.

TERCERO: ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN

En la audiencia única se han fijado como plintos controvertidos: a) Determinar el estado de necesidad del (.....), para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado; b) Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado, para establecer el monto de su obligación alimenticia; y c) Determinar si el demandado tiene carga adicional similar a la demandada.

Con respecto a la pretensión promovida debe tenerse en consideración que el artículo 472 del Código Civil reconoce que “(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)”, asimismo el artículo 474 del Código Sustantivo establece que “(...) se deben recíprocamente alimentos: (2) los ascendientes y descendientes (...)”, de igual modo, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado en su artículo 6 en concordancia con el artículo 235 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, establece “(...) que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”. entendiéndose en este sentido que los alimentos comprenden no solo la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo. Por otro lado, se debe de considerar que una pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según sea el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe de prestarlo, tal conforme lo reconoce el artículo 482 del Código Civil, estos supuestos son los que se conocen en la doctrina como aumento o reducción de alimentos.

Para analizar el primer punto controvertido, referido al estado de necesidad del alimentista (.....) para establecer el derecho que le asiste de recibir alimentos en el monto demandado, tenemos que mediante transacción extrajudicial celebrado entre las partes, se estableció como pensión alimenticia la suma de doscientos nuevos soles, transacción que fue debidamente homologada por resolución judicial, conforme aparece de folios 8, en virtud a ella, el demandado tiene el deber de proveer los alimentos al menor alimentista, en el monto transado; que en ese sentido, se debe de considerar que el menor alimentista a la fecha de la demanda, contaba con 3 años de edad, encontrándose en la etapa de formación y desarrollo bio-psico-social, necesidad económica que no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, sin embargo, la pretensión de la demandante se funda específicamente en el aumento de las necesidades del menor alimentista, quien a la fecha requiere un Tratamiento Psicológico (Terapias Grupales y Terapia Familiar), debido al trastornó de conducta que padece y a un episodio depresivo surgido por los conflictos entre sus padres, lo cual se corrobora con los Informes Médicos de folios 32 y 34, de lo cual se advierte que las necesidades del alimentista ha aumentado, pues conforme se verifica de los informes médicos el menor requiere “mantener de forma regular el tratamiento indicado”, por lo que resulta atendible aumentar la pensión alimenticia a favor del menor alimentista acorde con la necesidad de tratamiento surgida.

Con respecto al segundo punto controvertido, referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de su obligación alimenticia, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única de folios 73, en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia.

Con respecto al tercer punto controvertido, referido a determinar si el demandado cuenta con carga familiar similar a la del menor alimentista, se tiene que el demandado tiene una menor hija, conforme lo ha indicado en su declaración de parte prestada en audiencia, por lo que la pensión alimenticia a aumentar deberá de graduarse considerándose dicho aspecto. Adicionalmente a ello, es necesario acotar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos, no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello debido a la propia naturaleza del proceso de alimentos, el cual tiene como finalidad atender la asistencia que sustenta el derecho de alimentos, de este modo, su variabilidad es su nota

característica, dado que siempre existe posibilidad de revisión; por ende, el monto y la vigencia de la pensión alimenticia puede ponerse siempre en discusión.

DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda promovida por FMOC, en representación de su menor hijo (.....) contra LEOL, sobre Aumento de Alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado LEOL, aumente la pensión alimenticia a favor de su menor hijo (.....), en la suma ascendente a CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, suma de dinero que deberá ser entregado a la demandante FMOC, en su condición de representante legal del menor alimentista para lo cual se ordenará aperturar una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación con dicho fin, resultando que dicho mandato rige desde la notificación con la demanda; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

053 **Aumento de alimentos: No procede cuando el demandado carece de trabajo**

Si bien es cierto que se llegó a determinar que se había producido el aumento de las necesidades de las alimentistas, no obstante conforme al informe remitido por el centro de trabajo se advierte que el demandado actualmente no labora para dicha empresa, con lo que se determina que la capacidad económica del demandado no ha aumentado. En consecuencia, no procede el aumento de alimentos.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00292-2010-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : HAYDÉE YRIS ECHEVARRÍA TINOCO

DEMANDADO : LRT

DEMANDANTE : RMEPR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Los Olivos, siete de febrero de dos mil once

VISTO: el proceso seguido por RMEPR, en representación de sus menores hijas (.....) contra LRT, sobre Aumento de Alimentos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES: La demandante RMEPR, en representación de sus menores hijas (.....), mediante demanda de folio 01 a 08, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de aumento de Alimentos, contra LRT, a fin de que se aumente la pensión alimenticia fijada a favor de sus menores hijas de quinientos ochenta nuevos soles a la suma de UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 1,200.00).

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno, de folios 43, habiéndose puesto en conocimiento del demandado la demanda promovida, quien no ha contestado la demanda, en el plazo fijado por ley, por lo cual se le declaró rebelde mediante resolución número cuatro, de folios 64, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 71 a 74, con la concurrencia de ambas partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, habiendo presentado solo la demandante sus alegatos, por escrito, conforme aparece de folios 82 a 86, siendo el momento procesal para expedir sentencia.

SEGUNDO: PRETENSIÓN: La demandante promueve demanda de aumento de alimentos, a fin de que se aumente la pensión alimenticia fijada a favor de sus menores hijas de quinientos ochenta nuevos soles a la suma de UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 1200.00), alegando que:

Al emplazado le interpone demanda de Alimentos, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de los Olivos (Exp. N° 978-2007) proceso en el cual falló con fecha 28 de abril de 2008 declarando fundada en parte la demanda a favor de sus menores hijas e infundada la demanda a favor de la accionante, fijándose en la suma de seiscientos cuarenta nuevos soles como pensión alimenticia, sentencia que fue reformada por el Segundo Juzgado Mixto de los Olivos, fijándose a favor de las menores alimentistas la suma de quinientos ochenta nuevos soles como pensión alimenticia.

La pensión fijada a favor de sus menores hijas, ya no cubren sus necesidades básicas y elementales, pues ahora las menores se encuentran estudiando, además de tener que cubrir los gastos que corresponden los servicios de agua, luz, teléfono y otros, del espacio que vienen ocupando en la casa de sus padres, necesitando alquilar una casa para que sus hijas puedan desarrollarse mejor.

Si bien la actora no se encuentra incapacitada para laborar, sin embargo por el rol de madre no puede tener un trabajo estable que le permita atender las necesidades de sus menores hijas, pudiendo acceder a realizar trabajos eventuales y esporádicos cada vez que se les ofrece, por lo que solicitó que se proceda a aumentar la pensión alimenticia, incluyendo en dicho aumento a la accionante en su calidad de cónyuge.

El demandado goza de un trabajo estable en el Banco Falabella, pues al interponer la demanda tenía el cargo de Relacionista Público, pero en la actualidad tiene el cargo de Ejecutivo y Jefe de Plataforma, habiéndose incrementado su sueldo, el cual bordea la suma de S/. 2,400.00.

Ampara su demanda en los artículos 472, 474, 4811 y 482 del Código Civil, así como los artículos 92, 93, 94 y 96 del Código del Niño y del Adolescente.

TERCERO: CONTESTACIÓN: El demandado no obstante haber sido debidamente notificado con la demanda, a través de su empleadora, conforme aparece de la constancia de notificación de folios 60, el demandado no ha contestado la demanda, siendo declarado rebelde. La rebeldía es una condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CARACTERÍSTICA DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS: La peculiaridad de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente, no adquiere la calidad de cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter de provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, aumento, reducción y demás. La obligación alimentaria tiene como característica principal su reversibilidad, lo que significa que esta obligación alimentaria puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas, las cuales requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, privilegio universalmente reconocido.

AUMENTO DE ALIMENTOS: Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según sea el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que debe de prestarlo, tal conforme lo reconoce el artículo 182 del Código Civil, estos supuestos son los que generan el aumento o reducción de alimentos.

De ahí que en los procesos sobre aumento de alimentos los presupuestos que deben de concurrir para su amparo son:

- 1) El aumento de las necesidades del alimentista.
- 2) El aumento de la capacidad económica del obligado.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia única realizada en el presente proceso se han fijado como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el estado de necesidad de las menores (.....) ha variado, de manera que se establezca su derecho de aumento de pensión alimenticia ya fijada
- 2) Determinar si las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado han variado, para establecer si el monto de su obligación alimenticia debe de aumentar.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA:

Una de las garantías del Derecho Procesal es el derecho a la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción empleando cualquier medio de prueba, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo de esta manera certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Mientras que la valoración de la prueba está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 106 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

Para analizar la controversia tenemos que establecer en primer orden que la pretensión que promueve la demandante es una de Aumento de Alimentos, teniendo como presupuesto la sentencia expedida por este Despacho, con fecha 28 de abril de 2008, la misma que fue revocada por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia

de Los Olivos, mediante sentencia de vista de fecha 30 de setiembre de 2008, la cual fijó a favor de las menores alimentistas la suma de quinientos ochenta nuevos soles (S/. 580.00) por concepto de pensión alimenticia, conforme se desprende de las copias certificadas de folios 13 a 20

Ahora bien la demandante, en representación de sus menores hijas (.....), pretende que se le aumente la pensión alimenticia fijada, hasta la suma de mil doscientos nuevos soles, monto, en el cual se le deberá incluir la pensión alimenticia que en su calidad de cónyuge le corresponde.

Para pronunciarnos con respecto a la pretensión promovida, debemos de establecer los dos supuestos de la pretensión promovida:

Primer supuesto, referido al aumento de la pensión alimenticia a favor de las menores (.....).

Segundo supuesto, referido a la pensión alimenticia a favor de la accionante en calidad de cónyuge.

Con respecto al primer supuesto: aumento de la pensión alimenticia fijada a favor de las menores (.....), se debe de analizar si en la pretensión promovida concurren los presupuestos de procedencia para amparar el pedido de aumento de alimentos, estos son: a) aumento de las necesidades de las alimentistas y b) aumento de la capacidad económica del demandado. Respecto al aumento de las necesidades de las alimentistas, tenemos que la accionante al proponer su demanda de aumento de alimentos, alega que las necesidades de las menores han aumentado porque se encuentran en etapa escolar, y requieren de alquilar una casa para desarrollarse mejor, sustentando su pretensión con los diferentes recibos de compras de diversos productos como en Hipermercados Tottus, que aparecen en folios 21 a 25 (CAREFRE ORIG1150, NOSOTRAS NATX14 TAMPONES, conforme aparece de folios 21), así como en los recibos de pago en el C.E.P. Niño de Jesús de folios 26 a 32 y del Colegio Mariano Melgar de folios 33 a 34, sin embargo, respecto a los alimentos, es necesario precisar que estos se encuentran constituidos por el conjunto de prestaciones, las cuales permiten la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia, de ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar, las que comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento de los alimentistas, como: habitación, vestido, asistencia médica, educación instrucción y capacitación para el trabajo, cuando los alimentistas son menores de edad, reconociendo nuestro ordenamiento sustantivo en el artículo 472 del Código Civil, que "(...) se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...) entendiéndose en este sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también comprende la educación, la salud, el vestido habitación, recreación y la formación para el trabajo. Contenido que no se encuentra condicionado a la edad de los alimentistas, sino que este contenido se encuentra presente durante toda la vigencia de la obligación alimenticia, siendo ello así la etapa escolar de las alimentistas no es un supuesto adicional o distinto al contenido esencial de los alimentos, por el contrario la educación y la capacitación para el trabajo, forman

parte del contenido esencial de los alimentos; situación que también ocurre respecto a la vivienda, la cual también se encuentra comprendida dentro del contenido esencial de los alimentos, de ahí que el argumento presentado por la demandante para sustentar el aumento de la pensión alimenticia fijada a favor de las alimentistas, en el sentido que las alimentistas se encuentran en etapa escolar y requieren de una vivienda para desarrollarse, constituye un argumento suficiente para amparar el primer supuesto de aumento de la necesidad de las alimentistas. Ahora con respecto al otro elemento referido al aumento de la capacidad económica del obligado tenemos que la accionante al presentar la demanda alega que el demandado a la fecha percibe un ingreso económico mayor al que percibía cuando se fijó la pensión alimenticia a favor de las menores alimentistas, pues ha sido ascendido a Jefe de Plataforma del Banco Falabella Perú S.A., percibiendo una suma de dos mil cuatrocientos nuevos soles, sin embargo, respecto a este punto se debe de considerar el Informe remitido por el Banco Falabella Perú S.A. de folios 93, mediante el cual se informa que el demandado “actualmente no es trabajador de nuestra empresa pues cesó el 24 de octubre de 2010”, con lo cual se establece que la capacidad económica del demandado no ha aumentado. Estando a las consideraciones glosadas en la pretensión promovida por la demandante no concurren los supuestos para amparar la pretensión de aumento de alimentos solicitada.

Con respecto al segundo supuesto: pensión alimenticia a favor de la demandante, tenemos que precisar que este proceso fue admitido como un proceso de aumento de alimentos, que tienen un presupuesto establecido cual es la pensión alimenticia fijada, la cual fue establecida a favor de las menores (.....), mas no así a favor de la accionante, por lo que siendo ello así en este proceso no corresponde pronunciarse respecto a la pensión alimenticia a favor de la demandante, dada su calidad de cónyuge del demandado, debiendo de hacer valer su derecho vía acción de manera independencia a esta pretensión.

DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la demanda promovida por RMEPR, en representación de sus menores hijas (.....) contra LRT, sobre Aumento de Alimentos; en consecuencia **ORDENO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se archive de manera definitiva los actuados, dejándose a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer ante la autoridad judicial que corresponde; notificándose y tomándose ra ón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE

054 Reducción de alimentos: Procede cuando ya no se cuenta con una remuneración fija

De las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente sobre alimentos se advierte que el demandante percibía una remuneración mensual fija y mayor a la que actualmente percibe y que no tenía otras cargas familiares; asimismo, en este proceso aquel ha adjuntado carta de despido, del cual se desprende que ya no percibe ingresos fijos, circunstancia que no ha sido desvirtuado o contradicho válidamente por la demandada. Por lo que estando a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del demandante, resulta atendible la demanda de reducción de pensión alimenticia, correspondiendo fijarse un monto razonable y digno, por concepto de pensiones alimenticias.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 02041-2009-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : MARÍA AREVALO TACURE

DEMANDADA : FJOD

DEMANDANTE : MACHM

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

San Martín de Porres, treinta de setiembre del dos mil diez

I. ANTECEDENTES:

El ciudadano MACHM interpone demanda de reducción de alimentos contra FJOD, quien representa a los menores (.....), en la vía del Proceso Único, a fin de que se reduzca la pensión del cuarenta y dos por ciento (42%), a la suma fija de S/. 300.00 nuevos soles, a razón de S/. 90.00 nuevos soles para el menor alimentista y la suma de S/. 30.00 Nuevos Soles, para su cónyuge.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. Que mediante sentencia del 09 de junio de 2003, Exp. 2002-1073, se fijó una pensión de alimentos del 45% de los ingresos del demandado a favor de sus hijos y para la demandada por ser esposa del emplazante, la misma que ha sido confirmada por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla modificándose en cuanto al monto de la pensión en 42%, siendo el caso que se le ha estado descontando mes a mes.
2. Que su situación económica y familiar ha variado ostensiblemente por cuanto mediante carta N° 64-2009-SUNAT/2F000 del 29/09/2009, su empleadora Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) ha puesto fin al Vínculo laboral que mantenía desde hace varios años, haciéndose efectivo el cese desde el 29/09/2009, por lo que al no contar con un ingreso fijo, no resulta de ley que continúe rigiendo los alimentos para la demanda.

3. Que, la demandada doña FJOD, por su calidad de madre de los menores alimentistas, en aplicación del artículo 423 del Código Civil, también debe aportar al sostenimiento de los menores, más aún cuando a la fecha está en aptitud física y legal para trabajar, y de esta forma cumplir con su obligación de aportar al sostenimiento de los menores.
4. Que, pretende que se reduzca la pensión alimenticia fijada en el cuarenta y dos por ciento (42%) sobre sus ingresos al monto fijó de S/. 300.00 nuevos soles, en diez por ciento (10%), a razón de S/. 90.00 para cada uno de los menores y de S/. 30.00 nuevos soles para la demandada en su condición de esposa.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada en su escrito de hojas treinta y cinco al treinta y ocho, señala:

1. Que, el demandado es un exitoso profesional como Contador Público Colegiado, además que el vínculo laboral continúa en razón de que no existe pronunciamiento de la última instancia respecto a la apelación planteada por el demandante, en cuanto al despido del que ha sido objeto.
2. El demandado goza de solvencia económica, tiene propiedades inmuebles, tiene vehículo automotor nuevo y hace asesoramientos contables de toda índole.
3. Que, el 42% de descuento en sus remuneraciones del que venía siendo objeto el demandado es equivalente a la suma de S/. 2,400.00 nuevos soles mensuales, que el demandante además tenía ingresos por encima de los S/. 100,000.00 mensuales por asesoramientos.
4. Que, las necesidades de los alimentistas se ha incrementado debido a que ya son grandes y exigen un alimento acorde a su desarrollo biológico y fisiológico, que el demandado en su calidad de Contador Público Colegiado y con muchos años en la profesión está en la posibilidad de sostener a la familia producto del matrimonio, por lo que no puede solicitar reducción de alimentos cuando tiene posibilidad suficiente
5. Que, como madre de los alimentistas desde el nacimiento de estos se ha dedicado a atenderlos, en su alimentación, en su educación y otras atenciones como madre abnegada, mientras que el demandante se ha dedicado solamente a trabajar, no habiendo contribuido con el comportamiento del hogar.
6. Por último solicita se declare infundada la demanda, en razón de que no se justifica el pedido de reducción de alimentos.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Establecer si las necesidades alimenticias de los menores (.....) y de doña FJOD, han disminuido desde la fecha en que quedó consentida la sentencia que dispuso al demandado el pago de la pensión de alimentos;

2. Determinar si las posibilidades económicas del emplazado han disminuido desde la fecha en que quedó consentida la sentencia que dispuso al demandado el pago de la pensión de alimentos a favor de su menor hijo;
3. Establecer si las obligaciones del emplazado han aumentado.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo, se tiene presente los medios probatorios admitidos de oficio en el acto de Audiencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, conforme lo disponen los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y los medios probatorios son valorados en forma conjunta, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión;
2. Que, conforme lo dispone el artículo 482 del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla, siendo menester señalar que en el proceso sobre reducción de alimentos no se discute el derecho alimentario sino el monto de la pensión;
3. Que, según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos son un instituto de amparo familiar y ello se entiende como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según sus posibilidades y situación familiar; asimismo, es pertinente señalar que debido a la naturaleza del derecho alimentario este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad del beneficiado o a las posibilidades del obligado; por ello la ley autoriza a solicitar la modificación (aumento o reducción) o la exoneración de la pensión alimenticia;

VII. SOBRE LAS NECESIDADES DE LOS MENORES ALIMENTISTAS

4. Que, con las copias certificadas de hojas noventa al noventa y nueve, del Exp. N° 2041-2009-FC, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres; se fija el 45% sobre los ingresos del demandado a favor de los alimentistas y a favor de su cónyuge; resolución que fue confirmada por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla que confirma la sentencia y modificado en cuanto al monto de la Pensión fijándose definitivamente en el 42% de la remuneración total mensual, percibida por el demandado a favor de sus menores hijos (.....) y a favor de doña FJOD, en su condición de cónyuge, habiendo quedado firme la misma
5. Que, con las partidas de nacimiento de folios 7, 8 y 9, se acredita que los menores (.....) cuentan actualmente con catorce (14), trece (13) y (11) años de edad, por lo que dependen absolutamente de sus progenitores, y con lo declarado por la demandada y madre de los alimentistas en el acto de la Audiencia (folios 61 al 63), se

tienen en cuenta las necesidades alimenticias de los referidos menores, en virtud al Principio de Adquisición Procesal, encontrándose acreditadas las necesidades diversas de dichos menores, atendiendo a la edad que presentan.

VIII. SOBRE LAS NECESIDADES DE LA CÓNYUGE ALIMENTISTA

6. De actuados se tiene que la alimentista FJOD, en su condición de esposa no ha acreditado su estado de necesidad o que se encuentra imposibilitada para realizar un trabajo que le permita tener ingresos para atender a sus necesidades, verificándose de la instrumental de hojas treinta y cuatro que es una persona joven con treinta y cinco años de edad, por lo que resulta atendible reducir la pensión alimenticia respecto de esta parte, considerando lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Civil, que señala que el mayor de edad tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

IX. SOBRE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL EMPLAZADO

7. Que, de las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente sobre alimentos 2002-1073-FA (folios 90-95) se advierte que el demandado percibía una remuneración mensual y fija neta de hasta Cinco Mil Nuevos Soles (S/. 5,000.00) y que no tenía otras cargas familiares; asimismo, en este proceso el demandado ha adjuntado a folios 21 al 25 carta de despido, del cual se desprende que ya no percibe ingresos fijos, circunstancia que no ha sido desvirtuado o contradicho válidamente por la demandada.
8. De otro lado, de actuados se ha demostrado que el demandante ha laborado en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), más de 25 años (conforme se tiene de la misma declaración del demandante en el acto de audiencia), además que cuenta con estudios superiores como lo ha declarado en Audiencia, contando con la profesión de Contador, de lo que se puede establecer que el demandante cuenta con amplia experiencia, con trayectoria Profesional, por lo que no resulta creíble que el demandante perciba por ingresos la única suma de Seiscientos Nuevos Soles, como señala en el acto de audiencia, dando respuesta a la pregunta sobre sus ingresos mensuales, siendo evidente que sus ingresos son mayores; además, se debe considerar que el demandante cuenta con un fondo por liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, por los años laborados para la citada empleadora, lo que hace prever que cuenta con fondos disponibles para la manutención de sus menores hijos alimentistas; por lo que estando a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del demandante, resulta atendible la demanda de reducción de pensión alimenticia, correspondiendo fijarse un monto razonable y digno, por concepto de pensiones alimenticias.

X. SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLAZADO

9. Que, de otro lado, cabe precisar que el demandante no ha podido establecer que tenga otras cargas familiares;

10. Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe dejarse de considerar que la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos es de ambos padres¹.
11. Que, en cuanto a los costos y costas, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción.

XI. DECISIÓN:

El Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en nombre de la Nación, declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de reducción de alimentos, incoada por MACHM; en consecuencia, se **REDUCE** la pensión de alimentos a que se encuentra obligado el demandante a favor de los menores (.....), a favor de su cónyuge FJOD, del cuarenta y dos (42%) a la suma fija de **UN MIL NUEVOS SOLES** en forma mensual, a razón de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES para cada menor alimentista y de CIEN NUEVOS SOLES a favor de su cónyuge FJOD**; sin costas ni costos; debiendo oficiarse a la empleadora del demandado consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

- 1 Desde que la ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según no solo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro –por ejemplo, la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa–, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar peruano. Gaceta Jurídica Editores, décima edición, abril, 1999, p. 593.

055 Reducción de alimentos: No se acredita que ingresos del demandante se hayan reducido

Se declara infundada la demanda de reducción de alimentos promovido por el padre del menor alimentista, debido a que la pensión actual ha sido propuesta por el mismo demandante en el convenio presentado en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior; y que, este no ha aportado medio de prueba idóneo que sustente que sus ingresos se han reducido a la suma de seiscientos nuevos soles.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00969-2009-0-0903-JP-FC-02

MATERIA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : MIRANDA NEYRA, EDA LUZ

DEMANDADO : GRLS

DEMANDANTE : RMGV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Los Olivos, veintinueve de diciembre de dos mil diez

VISTO: el proceso seguido por RMGV, contra GRLS, sobre Reducción de Alimentos, en vía de proceso ÚNICO: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Mediante escrito de folios 4 a 7, Don RMGV, acude al órgano jurisdiccional, presentando demanda de Reducción de Alimentos contra GRLS, madre de su menor hijo (.....) a fin de que se declare la reducción de la pensión de alimentos declarada judicialmente favor de su menor hijo, por la suma de mil doscientos cincuenta nuevos soles, hasta la suma de doscientos nuevos soles mensuales.

La demanda fue admitida mediante resolución número uno, de folios 13 habiéndose puesto en conocimiento de la demandada, quien ha contestado la demanda, en los términos a que se contrae su escrito de contestación de folios 29 a 36, la cual fue admitida mediante resolución número tres de folios 65, citándose fecha para la audiencia única, la cual se realizó, conforme es de verse del acta de folios 78 a 81, con la concurrencia de ambas partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia, siendo el momento procesal para expedirla.

SEGUNDO: PRETENSIÓN:

El demandante presenta como pretensión, una de Reducción de Alimentos solicitando que la pensión fijada a favor de su menor hijo (.....), ascendente a la suma de mil doscientos cincuenta nuevos soles, fijada por sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, en el proceso de Divorcio por Causal seguido por ante el Sexto Juzgado de Familia de

Lima Norte, (Exp. N° 1565-2009) se reduzca a la suma de doscientos nuevos soles mensuales, alegando que:

El Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Exp N° 1565-2008 mediante sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2008 resolvió el divorcio entre el demandante y Doña GRLS, fijándose como pensión alimenticia a favor de su menor hijo la suma de mil doscientos cincuenta nuevos soles.

En la actualidad le resulta imposible cumplir con el pago de la referida pensión pues con fecha 30 de junio de 2009 ha dejado de laborar en la Empresa Conductores Eléctricos Peruanos S.A. - CEPER en donde percibía un ingreso mensual de seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco nuevos soles, el cual le permitía cubrir la obligación alimenticia, L.e (sic) ha venido cumpliendo hasta junio de 2009.

Además a la fecha cuenta con nueva carga familiar pues el 15 de enero de 2009 ha nacido su menor hijo (.....), con quien también tiene obligaciones de asistencia y manutención.

A la fecha sus ingresos han disminuido percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales, por trabajos que como trabajador independiente viene realizando, por lo que solicita la reducción de la pensión alimenticia fijada y se compromete a pagar a favor del menor alimentista la suma de doscientos nuevos soles.

Expresa como sustento jurídico lo prescrito en el artículo 482 del Código Civil.

TERCERO: CONTESTACIÓN:

La demandada, al contestar la demanda, como madre del menor alimentista, solicita que se declare infundada la demanda, alegando que:

Existe una sentencia firme emitida por el Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada, proceso que aún se encuentra activo, por cuanto, el demandante viene incumpliendo con el pago de la pensión de alimentos, a la cual el mismo se comprometió a pagar mediante la propuesta de convenio notarial.

El demandado pretende sorprender al Juzgado, al alegar que no puede pagar la pensión alimenticia de su menor hijo, por el argumento de haber dejado de trabajar en la empresa CEPER, en junio de 2009, cuando en el mes de octubre de 2009, ha pagado la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de pensión alimenticia.

El demandado falta a la verdad, cuando alega que solo percibe la suma de seiscientos nuevos soles como trabajador independiente, sin aportar medio de prueba que certifique ello, no resultando creíble que un ingeniero de profesión, habiendo percibido seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco nuevos soles, perciba actualmente solo seiscientos nuevos soles.

La pensión fijada a favor de su menor hijo, fue propuesta por el mismo demandante en la propuesta de convenio anexada a la demanda de divorcio.

El monto propuesto por el demandante resulta irrisorio pues los gastos generados por su menor hijo, en lo que respecta a educación, alimentos, médico, vestuario y recreación supera el monto propuesto.

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. **CARACTERÍSTICA DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS:** La peculiaridad de los alimentos, es que una pensión alimenticia fijada judicialmente, no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tienen el carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración y demás

La obligación alimentaria tiene como característica de ser reversible, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, principio universalmente reconocido.

2. **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS:** Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según sea el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe de prestarlo, tal conforme lo reconoce el artículo 482 del Código Civil, estos supuestos son los que se conocen en la doctrina como aumento o reducción de alimentos. De ahí que los procesos de reducción de alimentos como presupuestos se plantean dos premisas, las cuales deben de existir para su amparo:

- la disminución de las necesidades del alimentista y/o de los alimentistas, y
- la disminución de la capacidad económica del obligado.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia única se han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar si ha reducido la posibilidad económica del demandante, debido a su situación laboral; y 2) Determinar la disminución de las necesidades del menor alimentista.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA:

Uno de las garantías del Derecho Procesal es la garantía del derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada uno de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI:

En primer término tenemos que establecer que la pretensión que promueve el demandante es una de Reducción de Alimentos, teniendo como presupuesto la sentencia de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, dictada por el Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte, en fecha 31 de marzo de 2008, mediante la cual se aprueba la propuesta de convenio presentado por las partes, el cual entre puntos estableció la pensión de alimentos a favor del menor hijo (.....), la cual ascendía a la suma de mil doscientos cincuenta nuevos soles, tal conforme se verifica de las copias certificadas de folios 122 a 123

Ahora bien el demandado pretende que se le reduzca la pensión alimenticia, propuesta en el convenio presentado en el proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, aprobada mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, de mil doscientos cincuenta nuevos soles a doscientos nuevos soles, petitorio que se funda en el hecho que ha dejado de laborar en la Empresa Conductores Eléctricos Peruanos S.A. CEPER lo cual se corrobora con la copia del Certificado de Trabajo de folios 11 del cual se desprende que el demandante efectivamente ha laborado en la citada empresa hasta el 30 de junio de 2009. Si bien el demandante alega que a la fecha solo percibe la suma de seiscientos nuevos soles mensuales, como producto de trabajos eventuales, sin embargo, al respecto no ha aportado medio de prueba idóneo que sustente dichos ingresos, máxime si la pensión alimenticia, que pretende reducir, ha sido fijada ante la propuesta del demandante, contenida en la Propuesta de Convenio, que en copia certificada aparece en folios 118 a 119, la misma que sirvió como presupuesto para la Sentencia de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, que probó dicho convenio.

Por otro lado debe de destacarse que la pensión alimenticia fijada a favor del menor alimentista (.....), ha sido fijada de manera voluntaria y unilateral por el demandante, en el proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, en el cual no se ejerció ninguna actividad probatoria respecto a su capacidad económica, ni al *quantum* de los ingresos que percibía el demandante, producto de dicha actividad económica, supuestos fácticos que permitirían establecer en este proceso, si efectivamente la capacidad económica del demandante era la misma que tenía al momento de proponer la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, ello aunado al hecho que el demandante en el presente proceso no ha sustentado debidamente si su capacidad económica del demandante ha disminuido en relación a la capacidad económica que tenía al momento de proponer la pensión alimenticia a favor del menor alimentista.

DECISIÓN:

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y con facultad contenida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la demanda promovida por RMGV, contra GRLS, sobre Reducción de Alimentos, en consecuencia **ORDENO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se archive de manera definitiva los actuados; notifícase y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez

CARLA ANAYA PÉREZ-RUIBAL, Asistente de Juez

056 Exoneración de alimentos: Demanda improcedente por falta de conexión lógica

En el caso del petitorio de la demanda se advierte que el accionante solicita la reducción de los alimentos en vista de que dos de sus hijas son mayores de edad; sin embargo, conforme a la pretensión y a lo expuesto en los fundamentos de hecho de la demanda lo que en realidad se pretende es la exoneración de los alimentos para estas dos personas, en el supuesto de accederse a lo peticionado se les reduciría el porcentaje de alimentos para los beneficiados que lo reciben en forma proporcional, subsistiendo aún un monto menor para cada uno de ellos, lo que no se adecua a los hechos expuestos en la demanda, no existiendo, por lo tanto, conexión lógica entre los hechos y el petitorio, incurriendo en la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**

EXPEDIENTE : N° 00017-2011-0-0902-JP-CI-01
MATERIA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO
DEMANDANTE : YAR
DEMANDADOS : MAV
NJAV Y OTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Canta, doce de marzo del dos mil doce

VISTOS: con el escrito de demanda presentado por YAR obrante de folios nueve a doce, solicitando la Reducción de la pensión alimenticia, dirigiendo la demanda contra EVB, NJAV y MAV; y,

ATENDIENDO:

Que, mediante resolución número uno de fecha primero de julio del dos mil once, esta judicatura admitió a trámite el pedido de reducción de alimentos formulado por el accionante, solicitando que la pensión alimenticia sea rebajada a la suma de S/. 150.00 nuevos soles mensuales de los S/. 300.00 nuevos soles mensuales que se fijó mediante sentencia de fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho a favor de sus cuatro menores hijos (.....), atendiendo a que sus hijas (.....) sobrepasaron los dieciocho años y que no prosiguen con estudios superiores y al contrario la primera de las nombradas ya tiene prole, refiere además que solo tiene un trabajo de reciclados y percibe la suma de S/. 100.00 nuevos soles mensuales y que asume la manutención de sus ancianos padres con la suma de S/. 200.00 nuevos soles mensuales. Como fundamento jurídico ampara su demanda en el artículo 482 del Código Procesal Civil; admitida a trámite la demanda

por resolución número uno de fecha primero de julio del dos mil once, y notificada a la demandada conforme aparece de los cargos de notificación de folios quince a dieciocho, esta parte no cumplió con contestarla razón por la cual se declaró en rebeldía fijándose fecha para la audiencia única la misma que se llevó a cabo en los términos que aparecen del acta de Audiencia Única de folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, a donde solo concurrió el demandante donde se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijó los puntos controvertidos materia de prueba; admitidos y actuados los medios probatorios de la parte demandante, ordenándose mediante resolución número seis de folios cuarenta y nueve la actuación de medios probatorio de oficio que el accionante no ha cumplido con presentarlas pese haber sido debidamente notificado, mediante resolución número siete de autos; se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, relieves la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo, intermedio, único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 197 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: Que, el accionante pretende la reducción de alimentos, ordenado mediante sentencia de fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho según refiere emitido por esta judicatura en el que se dispuso que acuda por alimentos a favor de sus menores hijos con la suma de S/. 300.00 nuevos soles mensuales;

TERCERO: Que, se han fijado como puntos controvertidos: **a)** Determinar si la demandada MLAV le corresponde continuar percibiendo una pensión alimenticia por parte del demandante. **b)** Determinar si la demandada NAV le corresponde continuar percibiendo una pensión alimenticia por parte del demandante. **c)** Determinar las circunstancias personales y la capacidad económica del demandado para establecer el monto de su obligación alimentaria; y **d)** Determinar si el demandado tiene otra caga familiar similar a la demandada; estos puntos controvertidos deben determinarse sobre la base de lo que establece el artículo 482 del Código Civil en cuanto que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y de acuerdo a las posibilidades del que debe prestarla;

CUARTO: En interpretación del artículo 50 último párrafo del Código Procesal Civil, el juez sustituto como es el caso del suscrito, tiene la facultad de continuar con el proceso aun cuando no haya intervenido en la audiencia de pruebas, sin fundamentar su decisión y solo será necesaria esta cuando decida lo contrario, dado el carácter excepcional del artículo en comento y que podría generar dilación de no ir al fondo del proceso.

QUINTO: De acuerdo al “despacho saneador”, los jueces están facultados para sanear el proceso por lo menos en tres estaciones procesales: La etapa postulatoria, el

de saneamiento y la sentencia; esta última prevista en el artículo 212 última parte del Código Procesal Civil que expresa: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

SEXTO: Fluye del tenor de la demanda que el accionante pretende la reducción de la pensión de alimentos y que la misma sea rebajada a la suma de S/. 150.00 nuevos soles en vista que dos de sus hijas de nombre (.....) a la fecha han alcanzado la mayoría de edad; en ese contexto, se tiene que la norma descrita en el considerando anterior establece que la obligación de pago de alimentos se reduce o aumenta de acuerdo a las condiciones del obligado o del que las recibe, para el caso concreto de los fundamentos de hecho el actor señala que esta judicatura mediante sentencia de fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho lo condenó al pago de alimentos en la suma de S/. 300.00 nuevos soles mensuales a favor de su cónyuge y sus cuatro menores hijos; sin embargo, en autos no se ha acreditado la preexistencia del proceso de alimentos ni el monto que según refiere se ha fijado en forma inicial; ni mucho menos que el actor ha acreditado estar al día en las prestaciones alimenticias como requisitos especiales de la demanda tal y como lo establece el artículo 565-A del Código Procesal Civil. De lo que se infiere que no existe interés para obrar del accionante de conformidad con lo establecido por el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO: Por otro lado del petitorio de la demanda se advierte que el accionante solicita la reducción de los alimentos en vista de que dos sus hijas son mayores de edad; sin embargo, conforme a la pretensión y a lo expuesto en los fundamentos de hecho de la demanda lo que en realidad se pretende es la exoneración de los alimentos para estas dos personas debido a que según refiere tiene prole y no siguen estudios de éxito que justifique que sigan beneficiándose de los alimentos, en el supuesto de accederse a lo petitionado se les reduciría el porcentaje de alimentos para los beneficiados que lo reciben en forma proporcional, subsistiendo aún un monto menor para cada uno de ellos, lo que no se adecua a los hechos expuestos en la demanda, no existiendo por lo tanto conexión lógica entre los hechos y el petitorio, incurriendo en la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Las pruebas actuadas y no tomadas en cuenta en la presente resolución no enervan el sentido de la presente resolución; y que dada a la naturaleza del presente proceso se le debe liberar de la carga de los costos y costas del proceso a la parte vencida; por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139 de nuestra Constitución Política, artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 1 del Título Preliminar y 200 del Código Procesal Civil y artículos 424 y 427 del Código Civil.

RESOLUCIÓN:

Consideraciones por los cuales el Juzgado de Paz Letrado de Canta Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda presentado por YAR obrante de folios nueve a doce, solicitando la Reducción de la pensión alimenticia, dirigiendo la demanda contra EVB, NJAV y MAV, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer con arreglo a ley; sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

057 Desalojo: Legitimidad para obrar

El arrendador debe acreditar tener legitimidad para obrar y esta se prueba en primer lugar acreditando la propiedad lo que conlleva a presumir que al momento en que entregó en arriendo el bien inmueble ostentaba título que le facultaba a disponer del predio. Mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que está al día con los pagos de la renta, en consecuencia podrán ser emplazados solo quienes hayan asumido la obligación de pago de la merced conductiva en el contrato de arrendamiento.

EXPEDIENTE : N° 2007-0520-0-2702-JP-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : EULOGIA ROBLES CHIMBE
DEMANDADOS : MARTHA RODRÍGUEZ HUARACA DE VILLEGAS
: FACUNDA CARLOTA ORTIZ RAFAEL DE LLUNGO
DEMANDANTE : TOMÁS ROJAS ASECNCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Independencia, diez de agosto del año dos mil nueve

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas 35 a 39, don Tomás Rojas Ascencio, interpone demanda de desalojo por falta de pago contra Martha Rodríguez Huaraca de Villegas y Facunda Carlota Ortiz Rafael de LlunGO; refiere que viene arrendando el terreno ubicado en la Mzna E-4, Lote 1 Urbanización Santa Isabel de Carabayllo, desde el 24 de octubre del año 2001, habiendo desde esa fecha suscrito varios contratos de arriendo, siendo utilizado el terreno para un Minimarket (Mercado 24 de octubre Santa Isabel), en donde la emplazada Martha Rodríguez Huaraca de Villegas representaba a los comerciantes del mercado antes citado, siendo la encargada de reunir el dinero para el pago de arriendo, el pago de los servicios de agua y energía eléctrica. Que, el último contrato de arriendo fue firmado el primero de junio, con vencimiento el primero de diciembre del año dos mil siete, fijándose la merced conductiva en la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles; el último pago que realizaron las emplazadas por el arriendo del terreno comercial fue el mes de julio del año 2007, debiendo en la fecha más de tres meses, negándose a pagar los arriendos de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2007, del mismo modo se niegan a desocupar el terreno y restituirle en forma total el terreno arrendado, a pesar de haberles requerido a en varias oportunidades a través de cartas notariales y con expresa condena de costas y costos. Fundamenta jurídicamente su demanda en el artículo 923, 1697, inciso 1 del Código Civil; artículo III del Título Preliminar, 424, 425, 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil. La co demandada Facunda Carlota Ortiz Rafael LlunGO al contestar la demanda manifiesta que es cierto que el demandante les viene arrendando el terreno ubicado en la Mz. E-4 lote 1 Urb. Santa Isabel Carabayllo desde el 24 de octubre del año 2001, fecha que fueron desalojados de la vía pública por la Municipalidad de Carabayllo; el citado contrato fue suscrito por la señora Martha Rodríguez Huaraca de Villegas, quien representaba a todos los comerciantes del mercado 24 de octubre. El único contrato de arriendo que

firmaron fue el primero de junio del año dos mil siete con vencimiento el primero de diciembre del mismo año, responsabilizándose ella con la señora Martha, por el pago de arriendos y servicios; no es verdad que se nieguen a pagar el arriendo, la verdad es que la recurrente está dispuesta a desocupar el terreno reclamado, no siendo posible la devolución por la oposición de los demás socios del mercado, al haber tomado conocimiento que el terreno no está inscrito en los Registros Públicos a nombre del demandante, pues intentan desconocer la propiedad del accionante, negándose a pagar los arriendos. Luego, la codemandada Martha Rodríguez Huaraca al contestar la demanda manifiesta que es cierto que el demandante viene arrendando el terreno materia de litis desde que fueron desalojados de la vía pública (calle siempre viva) por la Municipalidad de Carabayllo, habiendo suscrito varios contratos de arriendo. El terreno fue destinado para el funcionamiento del mercado 24 de octubre, siendo ella la encargada de reunir el dinero para el pago de arriendo, pagando los servicios de agua y luz; el último contrato de arriendo fue firmado el primero de junio del año dos mil siete con vencimiento el primero de diciembre del mismo año, siendo la responsable de pagar por arriendo la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles. El último pago fue realizado en el mes de julio del año dos mil siete, debiendo a partir del mes de agosto; no es verdad que se niegue a pagar el arriendo, la recurrente está dispuesta a entregar el bien inmueble, lo que sucede es que los demás socios del mercado 24 de octubre de Santa Isabel al haber tomado conocimiento que el terreno no está inscrito en los Registros Públicos a nombre del señor Tomás rojas Ascencios intentan desconocer la propiedad del demandante, negándose a entregar el dinero para pagar el arriendo. Al iniciarse el funcionamiento del mercado 24 de octubre de santa Isabel fue designada como presidenta, siendo la encargada de firmar el contrato de arriendo del terreno donde funcionaría el mercado, siendo así, desde el año dos mil uno ha venido suscribiendo los contratos con el propietario Tomás Rojas. Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en los artículos 442, 444, 585, 587 y 589 del Código Procesal Civil. El demandado Asociación de Comerciantes del mercado 24 de octubre Santa Isabel representado por el señor Semion Teófilo Cuba Páucar contestando la demanda, niega y contradice en todos sus extremos la misma por ser falso los argumentos sostenidos por el demandante, por cuanto las personas que hace mención en el primer y segundo punto de los fundamentos de hecho nunca han representado su institución y prueba de ello es que hasta la fecha no han presentado un acta de asamblea de asociados en la que figuren como representantes, del mismo modo señala que el demandante no cuenta con título de propiedad para amparar su demanda, tal como obra y consta en la ficha registral número 90523 que acompaña como medio de prueba, siendo el único propietario que aparece en dicha ficha don Justino Añanga Cáceres; asimismo, señala que la posesión que vienen ejerciendo sobre el bien materia de litigio es aproximadamente de once años, tal como lo prueban con la constancia efectuada por la Policía Nacional de la Comisaría de Santa Isabel de Carabayllo, que acompaña como prueba, afirmando que vienen afrontando un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo contra el propietario **Justino Añanga Cáceres, Exp. N° 313-2008**, que se encuentra pendiente de resolver. Con respecto a los puntos tero y cuarto de los fundamentos de hecho,

absuelven en el sentido que la demandante falta a la verdad, porque sabe y tiene conocimiento que no es el propietario del inmueble materia de litis; y, el medio probatorio que ofrece en su interposición de demanda en el punto seis, el que firma en el contrato de dicha compraventa es Justo Añanga Cáceres y no Justino Añanga Cáceres, el cual ha sido observado por los Registros Públicos por adolecer de defectos insubsanables, por los hechos expuestos y los medios de prueba que acompaña la demanda deberá ser declarada infundada. Ampara jurídicamente su contestación de demanda en el artículo 911 del Código Civil y artículos 586 y 196 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:

- a. Mediante resolución número uno, de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete la demanda se declara inadmisibile, concediéndosele al demandante tres días a fin que subsane las observaciones anotadas. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete el demandante subsana las observaciones y por resolución dos de fecha veintiséis de diciembre del mismo año se admite a trámite la demanda de desalojo en la vía de proceso sumarísimo, que es notificada a las partes conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación que obran en autos
- b. Mediante escritos de fecha veintiséis y siete de marzo del año dos mil ocho las emplazadas presentan su escrito de contestación de demanda y por resolución tres de autos se tiene por absuelta en tiempo oportuno el traslado de la contestación de demanda y se cita a audiencia única.
- c. Mediante escrito de fecha dos de julio del año dos mil ocho la Asociación de Comerciantes del Mercado 24 de octubre de la Urbanización Santa Isabel se apercibe al proceso en calidad de litisconsorte facultativo; y, por resolución cuatro de fecha siete de julio del año dos mil ocho se declara inadmisibile el escrito presentado y se le concede el término de tres días a fin que subsane la omisión anotada.
- d. Mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho se resuelve integrar la resolución número uno de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil siete y se tiene como civilmente denunciado a la Asociación de Comerciantes del mercado 24 de octubre de santa Isabel.
- e. Por escrito de fecha 17 de setiembre del año dos mil ocho la Asociación de Comerciantes del mercado 24 de octubre de la Urbanización Santa Isabel formula nulidad de la resolución número cinco y por resolución siete de fecha 12 de diciembre del mismo año se resuelve tener por no presentado el escrito del recurrente.
- f. Mediante escrito de fecha 17 de setiembre del año dos mil ocho la Asociación de Comerciantes del Mercado 24 de octubre Santa Isabel contesta la demanda y propone tacha contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, esto es contra el punto uno y dos y de la copia de la compra venta de transferencias y acciones y derechos a favor del accionante Tomás Rojas Ascencios.
- g. Por resolución número 19 de enero del presente año se tiene por absuelto el traslado de la demanda en los términos que se exponen y por ofrecidos los medios

probatorios, asimismo, se tiene por propuesta la tacha contra los medios probatorios que indica y se cita a audiencia.

- h. La audiencia única se realiza el día cinco de mayo del presente año, conforme consta de folios 239 a 242; no arribándose a conciliación debido a que las partes no aceptaron la fórmula conciliatoria propuesta por la Judicatura, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos, siendo estos: Primero: Determinar si la parte demandante tiene derecho a la restitución del bien inmueble ubicado en la Mzna. E lote 1 urbanización Santa Isabel Carabayllo. Segundo: Si el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se encuentra vencido. Tercero: Establecer si la parte demandada adeuda el pago de tres meses de arriendos del terreno sublitis que reclama el demandante, por lo que consecuentemente se deberá determinar si el desalojo por falta de pago es procedente; procediéndose luego a admitir los medios probatorios y actuar los medios probatorios de las partes, reprogramándose fecha de continuación de audiencia única para el 15 de julio del presente año.
- i. Mediante resolución once de fecha seis de julio del año en curso se resuelve declarar la nulidad de la audiencia única respecto de la admisión de la tacha del demandante así como de su absolución, del mismo modo las pruebas señaladas en los puntos tres, cuatro, ocho y nueve.
- j. Por escrito de fecha 26 de junio del presente año el representante de la Asociación de Comerciantes del Mercado 24 de octubre Santa Isabel solicita el nombramiento de un perito grafotécnico con la finalidad de evaluar la firma del verdadero propietario del inmueble materia de litis.
- k. Mediante resolución doce de autos se declara improcedente por extemporánea la pericia solicitada.
- l. La continuación de la audiencia se lleva a cabo mediante acta que obra de folios 305 a 309 de autos, **quedando expeditos los autos para sentenciar; y,**
- m. Mediante escrito de fecha de recepción 17 de julio del presente año la Asociación del Mercado 24 de octubre Santa Isabel presenta sus alegatos y por resolución número catorce se tiene presente los alegatos que se formulan.
- n. Por escrito de fecha 5 de agosto del presente año el abogado del demandante presenta su alegato conforme se desprende de folios 353 a 355 de autos; y, por resolución quince se tiene presente al lo expuesto al momento de resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su

apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado.

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos.

CUARTO: Que en los procesos sobre desalojo por falta de pago el sujeto activo de la relación jurídico procesal **entre otros es el arrendador - propietario** del bien cuyo desalojo se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo es decir el arrendatario, de tal manera que **el arrendador debe acreditar tener legitimidad para obrar** y esta se prueba en primer lugar **acreditando la propiedad** lo que conlleva a presumir que al momento en que entregó en arriendo el bien inmueble ostentaba título que le facultaba a disponer del predio. Mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que esta al día con los pagos de la merced conductiva en tanto es una de las obligaciones que así lo señala el Código Civil en su artículo 1681, en consecuencia podrán ser emplazados solo quienes hayan asumido la obligación de pago de la merced conductiva en el contrato de arrendamiento.

QUINTO: Que, el artículo 1697 inciso del Código Civil determina que el arrendamiento de duración determinada queda resuelto ante el incumplimiento del pago de la renta del mes anterior, otro mes adicional y quince días, quedando determinado en el presente caso que la periodicidad del pago de la renta convenida entre las partes fue mensual, tal como se desprende de la cláusula cuarta del contrato de arriendos de fojas 10, por lo que alegando la titularidad sobre el bien, es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando el desalojo del bien arrendado, correspondiendo en este caso determinar si los hechos expuestos y probados en autos son aplicables o no a los supuestos de la norma legal ya citada.

SEXTO: Que, el demandado formula tacha contra los contratos de arrendamiento y las cartas notariales. Asimismo, formula tacha contra la copia de compraventa de transferencia de acciones y derechos a favor del Tomás Rojas Ascencio, por cuanto el vendedor firma como JUSTO AÑANGA CÁCERES y no como JUSTINO AÑANGA CÁCERES, como figura en la ficha 90523, transferencia que ha sido observada en los Registros Públicos: ofrece como medios probatorios de la tacha la Constancia de posesión, la Partida N° 12051624 y el acta de Asamblea, y el ‘Esquela de observación. Al respecto, los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil establece que “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos”. Asimismo, se puede formular oposición a la declaración de parte (...)” precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva”; cabe precisar que la tacha es un instituto procesal por el cual se cuestiona la validez de los medios probatorios, declaraciones documentos y pruebas atípicas. Este tiene por finalidad restarle validez o eficacia

probatoria a las pruebas ofrecidas; **específicamente la tacha de documentos, tiene por finalidad disminuir su mérito probatorio al documento en sí, mas no al acto jurídico que contiene.** El objeto procesal de la tacha es disminuir la validez probatoria del documento ofrecido para probar la materia controvertida por falso o por nulo. Fórmula que se desprende de los artículos 242 Y 243 del Código Procesal Civil, que establecen la INEFICACIA POR NULIDAD DE DOCUMENTO y FALSEDAD O INEXISTENCIA DE LA MATRIZ, respectivamente.

SÉTIMO: Que, en efecto de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil se desprende que las causales por las cuales se puede tachar un documento es: a) falsedad, y; b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Que, el denunciado civil sustenta su tacha contra los contratos y cartas notariales argumentando que no han sido remitidos a su representado lo cual no es un argumento válido por cuanto no se ajusta a las causales señaladas precedentemente; y, con respecto a la tacha formulada contra la copia del contrato señala que quien firma dicha transferencia es JUSTO AÑANGA CÁCERES y no JUSTINO AÑANGA CÁCERES como figura en la ficha registral N° 90523. De la revisión exhaustiva del testimonio de transferencia de derechos y acciones ofrecido como medio probatorio y que obra en copia legalizada de folios 42 al 51, se observa que en dicho documento el notario a obviado consignar en la introducción de la escritura pública expresar si los participantes JUSTINO AÑANGA CÁCERES y no TOMÁS ROJAS ASENCIO intervienen por su propio derecho o en representación de terceros; siendo este una **formalidad esencial de la escritura pública** contraviniendo con ello la ley del Notariado vigente en la fecha en que se celebros dicho acto jurídico, de otro lado en dicho documento se ha omitido consignar a la esposa del participante TOMÁS ROJAS ASENCIO, por lo tanto, la copia legalizada del contrato de compraventa resulta ser un medio probatorio ineficaz para el presente proceso, por ausencia de las formalidades esenciales, toda vez que, **un documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria.** Cabe aclarar que se está cuestionando a la escritura pública ofrecida como medio probatorio mas no al acto jurídico que en el contiene tal como lo establece el artículo 225 del Código Civil que a la letra dice: **NO DEBE CONFUNDIRSE EL ACTO CON EL DOCUMENTO QUE SIRVE PARA PROBARLO. PUEDE SUBSISTIR EL ACTO AUNQUE EL DOCUMENTO SE DECLARE NULO”.**

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas glosadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE DESALOJO POR FALTA DE PAGO, de fojas 35 a 39. **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la tacha formulada contra el documento denominado testimonio de transferencia de derechos y acciones que obra a folios 42 al 51 de autos e infundada respecto de los contratos de arrendamiento y cartas notariales.

CONDENANDO al demandante al pago de la costas y costos del proceso.

ORDENANDO se notifique la presente a las partes procesales

ROSSANA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

058 Desalojo por vencimiento de contrato: Acreditación del contrato

El demandado en su declaración de parte acepta que si existe un contrato de arrendamiento con los demandantes y que lleva viviendo en el inmueble materia de litis desde el año 1974, y que paga alquileres, por el uso del bien inmueble; en consecuencia, se ha formado convicción respecto a la causal de conclusión de arrendamiento indeterminado invocada en la demanda y la obligación de devolver el bien por parte de la demandada, por lo tanto, corresponde amparar la demanda.

EXPEDIENTE : N° 2009-1333-0-2703-JP-CI-02
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA
DEMANDADO : SABINO SÁNCHEZ SIMÓN
DEMANDANTE : ESTANISLAO DÍAZ BIANCHI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

San Martín de Porres, veintidós de marzo del dos mil diez

I. ANTECEDENTES:

Que la Sucesión de José Nicolás Bianchi Vera y María Rosario Cabeza Arancibia de Bianchi, representado por su heredero don Estanislao Díaz Bianchi, por su propio derecho y como apoderado de doña María de la Concepción Díaz Bianchi y Mercedes Sara Díaz Pujaico, mediante escrito de hojas treinta y uno al treinta y tres, subsanada a hojas treinta y nueve, interpone demanda de Desalojo por conclusión de arrendamiento de duración indeterminada, contra Sabino Sánchez Simón, en la vía del Proceso Sumarísimo.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

1. Que el demandado viene ocupando el inmueble ubicado en Jirón Iquitos número 608, esquina con el jirón Ayacucho número 3501, Distrito de San Martín de Porres, por el cual viene pagando la merced conductiva de setenta y cinco Nuevos Soles mensuales, motivo por el cual ha decidido poner fin al arrendamiento de duración indeterminada; y se ha visto en la necesidad de interponer la presente acción a fin de que se ordene el desalojo.
2. La parte demandante señala que con el demandado ha celebrado un contrato de arrendamiento verbal en fecha 1 de febrero del año 1994, la misma que ha decidido poner fin
3. Ofrece como medio probatorio tres recibos de arrendamiento de fechas veintiocho de febrero, diez de abril y cinco de mayo del año dos mil seis, señalando que con dichas instrumentales acredita el vínculo contractual de arrendamiento entre propietario e inquilino, testimonio de protocolización de la Sucesión Intestada del causante José Nicolás Bianchi Vera, testimonio de protocolización de la sucesión intestada de la causante María del Rosario Cabeza Arancibia de Bianchi, copia literal de

dominio, expedido por SUNARP, con el cual acredita ser el titular del inmueble , y otros documentos.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se encuentra en situación de rebeldía procesal.-

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar el derecho que asiste a la parte actora para obtener la restitución del bien inmueble ubicado en Jirón Iquitos número 608, esquina con el Jirón Ayacucho número 3501, Distrito de San Martín de Porres.
2. Determinar la existencia de la causal de conclusión de arrendamiento de duración indeterminada, así como la obligación por parte del demandado de restituir el bien materia de litis.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Que se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la demandante, no existiendo por parte del demandado por su situación de rebeldía procesal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, es principio regular en un proceso civil que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal;
3. Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado
4. Que, la acción de desalojo tiene por finalidad expulsar al ocupante del inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la ley y reponer en la posesión a su dueño o a quien tiene derecho a él;
5. Que, en la instrumental, copia literal del título de propiedad P01151726, obrante a hojas veinte al veintiuno, se consigna que el predio ubicado en el jirón Iquitos número 608, esquina Ayacucho número 3501 (manzana 48 Lote 7ª) Zona 3 Zona Distrito de San Martín de Porres, objeto del contrato de arrendamiento y, por lo

tanto, del proceso desalojo, tiene como actuales propietarios a Estanislao Díaz Bianchi, María de la Concepción Díaz Bianchi y Mercedes Sara Díaz Pujaco.

6. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 586 del Código Procesal Civil, pueden demandar, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, en el caso que nos ocupa el demandante Estanislado Díaz Bianchi, es copropietario del bien materia de litis y parte de la sucesión de José Nicolas Bianchi Vera, conforme consta de la Escritura Pública obrante a hojas cuatro y cinco de actuados, cláusula cinco, en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 973 del Código Civil, la parte actora tiene legitimidad para obrar y exigir la restitución del bien inmueble materia de litis.
7. El artículo 1699 del Código Civil, establece que el arrendamiento concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas; asimismo, el artículo 17000 del mismo Código, señala que vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento;
8. Que, conforme consta de los recibos de pagos por alquileres, obrantes a hojas diecisiete al diecinueve, emitidos en fechas veintiocho de febrero, diez de abril y cinco de mayo del año dos mil seis, los mismos que no han sido objeto de tacha ni cuestionamiento alguno, se desprende que entre don Estanislao Díaz Bianchi (propietario) y Sabino Sánchez Simón (el arrendador) existió un contrato de alquiler de bien inmueble, por el cual le cede el uso del bien inmueble ubicado en Jirón Iquitos número 608, esquina con el Jirón Ayacucho número 3501, Distrito de San Martín de Porres, advirtiéndose del análisis de los recibos citados y de los escritos presentados por el demandado (folios 60 al 69) que la firma corresponde a la del demandado, y que lo señalado por este en su declaración de parte en Audiencia (hojas noventa y noventa y uno), en el sentido que no ha firmado nunca nada, solo constituye un argumento de defensa; asimismo, se acredita la existencia de convenio de alquiler entre las partes, por cuanto el demandado a la pregunta uno, dos y tres de su declaración de parte en acto de audiencia, acepta que si existe contrato de alquiler entre la sucesión de José Nicolás Bianchi Vera y María Rosario Cabeza Arancibia de Bianchi, que lleva viviendo en el inmueble materia de litis desde el año 1974, y que paga alquileres, por el uso del bien inmueble; en consecuencia, se ha formado convicción respecto a la causal de Conclusión de arrendamiento indeterminado invocada en la demanda y la obligación de devolver el bien por parte de la demandada, por lo tanto corresponde amparar la demanda.

VII. DECISIÓN:

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:** Declarando

FUNDADA LA DEMANDA de desalojo por vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, incoada por la Sucesión de José Nicolás Bianchi Vera y María Rosario Cabeza Arancibia de Bianchi, representado por su heredero don Estanislao Díaz Bianchi, por su propio derecho y como apoderado de doña Maria de la Concepción Díaz Bianchi y Mercedes Sara Díaz Pujaico, mediante escrito de hojas treinta y uno al treinta y tres, subsanada a hojas treinta y nueve; en consecuencia, se **ORDENA:** que el demandado Sabino Sánchez Simón, cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en Jirón Iquitos número 608, esquina con el jirón Ayacucho número 3501, Distrito de San Martín de Porres, en el plazo de seis días de notificada con la resolución que declare consentida o ejecutoriada la presente; con costas y costos; notificándose.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

059 Desalojo por vencimiento de contrato: Conclusión comunicada mediante conciliación extrajudicial y emplazamiento de la demanda de desalojo

El artículo 1703 del Código Civil, establece que se pone fin a un contrato de arrendamiento indeterminado dando aviso judicial o extrajudicial, siendo la comunicación por cualquier vía, y para el presente proceso, se ha generado hasta dos formas de aviso de la conclusión del contrato; la primera, con invitación a la conciliación extrajudicial, y la segunda, con la comunicación del propio emplazamiento de la demanda de desalojo. Por consiguiente se determina que el contrato ha concluido por lo que resulta procedente la demanda de desalojo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios–San Martín de Porres–Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 2178-2009-0-0907-JP-CI-09
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : HERNIES OBREGÓN LLANOS
DEMANDADO : REBECA ORÉ ASTOPILLO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COVIDA Ltda.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

San Martín de Porres, veinticinco de octubre del año dos mil diez

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios veintiuno a veintisiete subsanado a folios treinta y dos y treinta y tres La Cooperativa de Servicios Múltiples COVIDA Ltda. interpone demanda de desalojo por vencimiento de contrato emplazando a Rebeca Oré Astopillo; como fundamentos de hecho, la actora indica que en su condición de propietaria del puesto número 100 ubicado en la Avenida Antúnez de Mayolo número 1178 del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, mediante contrato de arrendamiento de fecha cinco de julio del año dos mil ocho, alquiló el inmueble en mención a la demandada por el periodo de un año, es decir, el contrato vencía el cuatro de julio del año dos mil nueve, luego de esa fecha no existió renovación alguna; siendo así la demandada ha venido ejerciendo la posesión del inmueble desde el vencimiento del último contrato, sin cancelar merced conductiva alguna, lo que le produce perjuicio patrimonial; por ello, en ejercicio de su derecho como propietaria del inmueble presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la emplazada acudió a la primera invitación que se le efectuara no llegando a ningún acuerdo conciliatorio, demostrando su poco interés de devolver el bien que es de su propiedad, inmueble que ha venido usufructuando sin cancelar merced conductiva alguna, y como no se ha solucionado extrajudicialmente

la materia en controversia se ve obligada a presentar la demanda de desalojo, por lo que solicita que se ampare la demanda, toda vez, que tiene interés y legitimidad para obrar. Ampara jurídicamente su demanda en el artículo II, VI del Título Preliminar del Código Civil, artículo I del Título Preliminar, 424, 425, 546, 547, 585 y 589 del Código Procesal Civil; la demanda fue admitida por resolución número tres, notificándose a la demandada quien la contestó conforme se desprende de folios sesenta y cinco a sesenta y nueve, subsanado a folios ochenta y dos, señala que efectivamente es arrendataria del puesto comercial número 100 materia de litis, desde hace más de doce años, siendo el último contrato suscrito de fecha cinco de julio del año dos mil ocho con vencimiento cuatro de julio del año dos mil nueve; en el referido contrato se estipuló que la arrendadora tiene el derecho de reservarse la opción de renovar el contrato, y para la renovación del contrato la merced conductiva se incrementaría en 10% mensual; como era de costumbre antes del vencimiento del contrato la demandada se apersonó a la oficina de la Cooperativa demandante para que redacten un nuevo contrato con el incremento del 10%, a lo cual el Presidente del Consejo de Administración Pablo Máximo Donayre Cordero le manifestó que en los próximos días le alcanzaría el nuevo contrato con las mismas condiciones que el anterior y de los otros contratos celebrados durante los doce años en forma continuada, pero con el incremento del 10% en la merced conductiva conforme a lo acordado previamente; entonces, conforme a lo expuesto, al haber las partes acordado de común acuerdo todas las estipulaciones del nuevo contrato de arrendamiento, quedó perfeccionado el nuevo contrato por un año más; el 8 de julio de 2009 la demandada remitió una carta notarial al Presidente del Consejo de Administración de la demandante, en el cual le solicitaba se fije fecha para formalizar el contrato, y que no se daba la suscripción del contrato por culpa imputable exclusivamente a la Cooperativa demandante, la referida carta nunca fue cuestionada o contestada lo que confirma los acuerdos adoptados y el perfeccionamiento del nuevo contrato por un año más; pero la demandante pretende desconocer en forma ilegal y arbitraria el nuevo contrato, pretendiendo un incremento superior al 10% acordado, tanto es así, que ha accionado la presente demanda, la que debe ser declarada infundada, ya que pretende desconocer el contrato verbal que quedó perfeccionado con el consentimiento de las partes; indica además, a través de un proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación de alquileres la Cooperativa demandante aceptó el pago de la merced conductiva con el incremento del 10% acordado en el nuevo contrato de arrendamiento perfeccionado verbalmente; citadas las partes a audiencia la misma se desarrolló conforme se desprende del acta correspondiente, habiéndose actuado los medios probatorios es el estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el Juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal;

SEGUNDO: Que, la demandante en el petitorio de la demanda pretende expresamente el desalojo por vencimiento de contrato, por lo tanto, solicita que la demandada Rebeca Oré Astopillo desocupe y le entregue la posesión del inmueble de su propiedad, el puesto número 100, ubicado en el primer piso del Centro Comercial Mercado Modelo COVIDA, de la Avenida Antúnez de Mayolo número 1178 del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que ha expuesto en la demanda;

TERCERO: Que, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Establecer el derecho que le asiste a la parte demandante de solicitar la restitución del inmueble ubicado en el puesto número 100 ubicado en la Avenida Antúnez de Mayolo número 1178 del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, **b)** Determinar el título jurídico que ampara la posesión en arriendo por parte de la demandada y si este se encuentra vigente;

CUARTO: Con relación **al primer punto controvertido**, debe acotarse que los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil, establecen que el proceso de desalojo puede ser impetrado por el propietario, arrendador, administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio, a su vez puede ser demandado tanto el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le sea exigible la restitución, pretensión que siempre debe sustentarse en un título, entendido como el derecho que le confiera la situación o estatus jurídico para ejercer su derecho de acción, para el caso en concreto la demandante asume la condición de tal, al haber sido quien alquiló el inmueble materia de litis a la demandada Rebeca Oré Astopillo conforme se desprende del contrato de arrendamiento suscrito el cinco de julio del año dos mil ocho, obrante de folios siete a doce, siendo La Cooperativa de Servicios Múltiples COVIDA Ltda. en su condición de propietaria, conforme a la tercera cláusula del contrato antes mencionado y Rebeca Oré Astopillo, en su condición de arrendataria como persona natural que se desempeña en la actividad privada de índole comercial, condición contractual que la parte demandada no ha cuestionado de modo alguno;

QUINTO: Con relación **al segundo punto controvertido**, se tiene que las partes suscribieron el “Contrato de arrendamiento” de fecha cinco de julio del año dos mil ocho, que en copia obra de folios siete a doce, del referido contrato se desprende de la quinta cláusula, que la vigencia de la relación contractual era de un año, habiendo precisado las partes que la relación contractual iniciaba el cinco de julio del año dos mil ocho y concluía el cuatro de julio del año dos mil nueve, presupuesto que la demandada no lo ha negado, conforme a lo expresado en el primer punto de los fundamentos de hecho del escrito de contestación de demanda obrante a folios sesenta y cinco;

SEXTO: Que, conforme a lo expuesto por los justiciables quienes no han cuestionado que la relación contractual generada del contrato de fecha cinco de julio del año dos mil ocho, la misma que concluía el cuatro de julio del año dos mil nueve, sin embargo, al contestarse la demanda, la emplazada refiere que al vencimiento del contrato antes acotado, la demandada se apersonó a las oficinas de la demandante para redactar un nuevo contrato con el incremento del 10% de la merced conductiva, aceptando dicha

propuesta el Presidente del Consejo de Administración de la demandante, refiriendo que en los próximos días le alcanzaría a la demandada el nuevo contrato de arrendamiento, con esta aceptación del arrendador se perfeccionó un nuevo contrato por un año más; a este sustento de defensa, es pertinente hacer mención que, si bien, basta el consentimiento de las partes para que se genere una relación contractual, conforme lo regula el artículo 1352 del Código Civil, sin embargo, esta norma regula relaciones contractuales de manera general, y para el caso que nos ocupa, la relación contractual se encuentra regulada en el artículo 1666 y siguientes del Código Sustantivo, es decir, el contrato de arrendamiento se encuentra dentro de los contratos nominados, la misma que tiene su regulación propia; entonces, se debe establecer las siguientes premisas: **i)** la vigencia del contrato y **ii)** la forma de su conclusión. Al respecto se tiene que el artículo 1700 del Código Civil, establece que de permanecer el arrendatario en posesión del bien luego de vencido el plazo de duración del contrato, no debe entenderse la renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, ello no implica que el mismo no pueda ser renovado o que pueda pactarse otro contrato con distintas estipulaciones entre las partes; sin embargo, la norma precisa que de no suceder estos dos últimos supuestos, y el posesionario continúa en el bien, entonces debe entenderse como la continuación del arrendamiento bajo las mismas condiciones hasta que el arrendador solicite el bien; para la presente litis, se debe entender que al haber vencido el plazo del contrato el cuatro de julio del año dos mil nueve, y no se solicitó la conclusión de la misma, en ese momento, entonces se ha generado la continuación del contrato, es decir, su vigencia se mantenía;

SÉTIMO: Establecida la vigencia del contrato, entonces cabe determinar como se concluye el mismo, al respecto, la demandada argumenta que por acuerdo de voluntades se ha perfeccionado un contrato verbal; al respecto el artículo 1703 del Código Sustantivo, señala que la conclusión del contrato de arrendamiento de duración indeterminada ocurre con el aviso judicial o extrajudicial; para el presente caso, se tiene que la demandante con la invitación a conciliación extrajudicial materializada en el Acta de de Conciliación, con la descripción de falta de acuerdos, obrante a folios veinte y además, con la demanda la emplazada fue comunicada de la intensión de la actora de no continuar con el contrato de arrendamiento;

OCTAVO: Que, con lo expuesto precedentemente se tiene también que el artículo 1703 del Código Civil antes citado, establece que se pone fin a un contrato de arrendamiento indeterminado dando aviso judicial o extrajudicial, si ello es así, la norma no ha indicado la formalidad o el modo de esta comunicación, por lo que se debe entender que la comunicación es por cualquier vía, y para el presente proceso, se ha generado hasta dos formas de aviso de la conclusión del contrato; la primera, con invitación a la conciliación extrajudicial, y la segunda, con la comunicación del propio emplazamiento de la demanda de desalojo; si ello es así, estando a que el contrato de arrendamiento se encuentra regulado en el Título VI de la Sección Segunda del Código Civil, relacionado a los contratos nominados, deben adecuarse a ellas, las formalidades de contratación, por lo que el fundamento de la contestación de la demanda no tiene mayor amparo legal, por lo tanto, el segundo punto controvertido se encuentra determinado, y si bien, la demandada argumenta además, haber realizado una solicitud de ofrecimiento de pago y

consignación de alquileres ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, este ofrecimiento no tiene mayor trascendencia para ser evaluado en la presente resolución, ya que la pretensión demandada es el desalojo por vencimiento de contrato;

NOVENO: Por las consideraciones expuestas se tiene que la demanda debe ser amparada, en consecuencia se debe ordenar que la demandada y los que habiten el puesto número 100, ubicado en el primer piso del Centro Comercial Mercado Modelo COVIDA, de la Avenida Antúnez de Mayolo número 1178 del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, teniendo en cuenta además, que la carga de las costas y costos del proceso corresponden a la parte vencida esto en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, fundamentos por los cuales se resuelve:

RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos I y II del Título Preliminar **FALLÓ: DECLARANDO FUNDADA** la demanda incoada de folios veintiuno a veintisiete subsanado a folios treinta y dos y treinta y tres, por **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COVIDA LTDA.** en su condición de arrendadora, sobre desalojo por vencimiento de contrato; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **REBECA ORÉ ASTOPILLO**; cumpla con desalojar el puesto número 100, ubicado en el primer piso del Centro Comercial Mercado Modelo COVIDA, de la Avenida Antúnez de Mayolo número 1178 del Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, con costas y costos del proceso.- **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

060 Desalojo por vencimiento de contrato: Resolución de contrato vía notarial

En concordancia con lo estipulado en el artículo 1700 del cuerpo sustantivo ha ocurrido la continuación del arrendamiento debido a que vencido el plazo del mismo, el demandado no ha suscrito con el actor otro contrato que modifique las condiciones pactadas inicialmente, y, el demandante ejerciendo su derecho a solicitar la devolución del bien mueble mediante carta notarial ha puesto fin a la relación contractual. En ese sentido, el demandado no habiendo adjuntado medio probatorio alguno que justifique la posesión legítima sobre el inmueble, corresponde declarar fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato.

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 00924-2008-0-0907-JP-CI-10

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : CALLAHUI ROJAS ROCÍO MARIBEL

DEMANDADO : EMP. TRANSPORTES DE AUTOMÓVILES DE TURISMO ETAE

DEMANDANTE : CERVANTES RIVERA, JORGE SIXTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

San Martín de Porres, dos de noviembre del dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas trece a dieciséis, subsanada a fojas veintidós, JORGE SIXTO CERVANTES RIVERA, interpone demanda DE DESDALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO, en vía de proceso sumarísimo, la misma que la dirige contra la EMPRESA DE TRANSPORTES DE AUTOMÓVILES DE TURISMO ETAE, debidamente representado por su gerente general Julio Pompeyo Campos Cárdenas, a fin que cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Los Horizontes Manzana I, Lote Treinta y dos Urbanización San Juan Bautista de Villa Distrito de Chorrillos; funda su acción en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El bien inmueble descrito pertenece al demandante conforme se observa de la Partida Registral Número 42174556 del registro de propiedad inmueble de Lima y Callao.

Con el demandado celebró un contrato de arrendamiento el 19 de diciembre del año 2006, y que a la fecha de interposición de la demanda el contrato ha vencido, pese haberle cursado cartas notariales del vencimiento indefectible el 16 de diciembre de 2007, a la fecha no ha restituido el inmueble.

Se le ha requerido de manera verbal y por cartas notariales, incluso con la invitación a conciliar, a la que no concurrió.

La permanencia de la demandada en el inmueble de su propiedad le ocasiona daños y perjuicios, pues no le permite ejercer la libre disponibilidad de su propiedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Ampara su demanda en lo establecido en los artículos VII del Título Preliminar, 424, 425 y 586 del Código Procesal Civil.

Artículo 1699 del Código Civil

Admitida a trámite la demanda por resolución número dos, su fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, se ha notificado a las partes con las formalidades de ley, lo que se corrobora con los cargos que obran en autos; por resolución diecisiete su fecha veinticuatro de julio del dos mil diez se declara la rebeldía de la demanda y se fija la fecha de la audiencia única, la que se desarrolla de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete, con la sola concurrencia de la parte demandante, acto en el cual se declara **SANEADO** el proceso; fijándose los siguientes puntos controvertidos

1. Determinar si el contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de diciembre del dos mil seis, celebrado con la Empresa de Automóviles de Turismo ETAE ha concluido;
2. Determinar la procedencia de desalojo del predio por dicha causal

Admitidas las pruebas ofrecidas y actuadas, el proceso se encuentra expedito para sentenciar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la tutela Jurisdiccional, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta: Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) **La prueba tasada:** es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cual es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) **De la libre disposición:** cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja al a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) **De la sana crítica:** es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

TERCERO: De la pretensión.- En el presente caso, conforme fluye del petitorio de la demanda, el accionante Jorge Sixto Cervantes Rivera viene solicitando que la parte demandada Empresa de Transportes de Automóviles de Turismo ETAE cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Los Horizontes Manzana I, Lote treinta y dos, Urbanización San Juan Bautista de Villa Distrito de Chorrillos.

CUARTO: De los puntos controvertidos.- Es de verse del acta de audiencia única de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete que esta judicatura limitó la controversia al fijarse como puntos controvertidos en determinar: **1)** Determinar si el contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de diciembre del dos mil seis, celebrado con la Empresa de Automóviles de Turismo ETAE ha concluido; **2)** Determinar la procedencia de desalojo del predio por dicha causal.

QUINTO: Sobre la acción de desalojo.- En el proceso, la pretensión está dirigida a lograr que la demandada desocupe el inmueble materia de litis, por haber vencido el título que justificaba su posesión; en consecuencia, debe verificarse la concurrencia copulativa de dos condiciones: la titularidad del inmueble cuya desocupación se pretende y que la emplazada se encuentre ocupando el mismo sin título alguno. En ese sentido, el accionante deberá acreditar tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su parte, la parte demandada, a efectos de desvirtuar los fundamentos de la demanda, debe acreditar tener vínculo vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de la controversia. De este modo, el conflicto de intereses, esta configurado por un lado, por el interés de la accionante para que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés del poseedor demandado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si el contrato de alquiler se encuentra vencido a la fecha de interposición de la demanda.

SEXTO: Acto jurídico y del contrato.- A fin de resolver el asunto descrito, debe tenerse presente que el contrato en sí constituye un acto jurídico, este último tiene como noción la manifestación de voluntad, para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que requiere para su validez que sea realizado por agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, debe ser un hecho lícito y debe observarse la forma descrita bajo sanción de nulidad. Sin embargo, la esencia misma del acto jurídico constituye la voluntad que se debe poner de manifiesto; esta puede ser expresa: cuando

se realiza en forma oral o escrita, o tácita: cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Sin embargo, la ley hace una salvedad con respecto a la manifestación tácita, cuando señala que no puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el sujeto que exterioriza su voluntad formula reserva o declaración en contrario. Es decir que no debe entenderse como una voluntad cuya existencia se presume, esta debe inferirse de manera indubitable, esto es de una actitud o de circunstancias de comportamiento que pongan de manifiesto la existencia de la voluntad interna. Al respecto, el Principio de la Libertad de Forma del Acto Jurídico, dice que tiene una finalidad práctica, que no es otra cosa que su finalidad probatoria, puesto que la voluntad se manifiesta mediante la forma, prueba la existencia del acto jurídico y su contenido, pues las partes, con sus manifestaciones de voluntad, norman la relación jurídica que han creado, regulando, modificando o extinguiendo

SÉTIMO: Del bien reclamado por el demandante y de la legitimidad para obrar del demandante; debemos tener presente que el demandante viene solicitando el inmueble ubicado en Manzana I, Lote Treinta y dos, urbanización San Juan Bautista de Villa, Distrito de Chorrillos, y para acreditar su derecho a restitución del predio ha cumplido con adjuntar el contrato de alquiler original suscrito con la demanda representado por su Gerente General Julio Pompeyo Campos Cárdenas y que en autos obra a fojas tres y cuatro, del cual fluye que efectivamente en la cláusula primera se da en arrendamiento el inmueble ubicada en la avenida Los Horizontes Manzana I, Lote treinta y dos Urbanización San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos, con lo que se acredita la legitimidad para accionar del demandante.

OCTAVO: Análisis de la controversia: de lo actuado en el proceso y expuesto precedentemente se tiene que: **a)** El demandante sostiene que celebró con la demandada un contrato de arrendamiento válido del diecinueve de diciembre del dos mil seis, con vigencia de un año, terminando indefectiblemente el diecinueve de diciembre del dos mil siete; **b)** esta aseveración no ha sido desvirtuada por la parte demandada, pues pese habersele notificado válidamente, no ha contestado la demanda, logrando se le declare rebelde en el proceso; **c)** En este contexto, con respecto al primer punto controvertido, se ha probado lo alegado por el demandante, que no se ha realizado ampliación de contrato de alquiler y que ha vencido el suscrito con la demandada por el periodo del diecinueve de diciembre del dos mil seis al diecinueve de diciembre del dos mil siete; **d)** En cuanto al segundo punto controvertido, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1700 del cuerpo sustantivo, vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento; **e)** Es el caso que el demandado prosigue con el uso del bien materia de litis y no ha suscrito con el actor otro contrato que modifique las condiciones pactadas inicialmente. En ese sentido, habiendo el demandante ejercitado su derecho a solicitar la devolución del bien mediante carta notarial fechada el siete de enero del dos mil nueve, cursada al demandado con fecha ocho de enero del citado año, queda claro que ha puesto fin a la relación contractual que

los unía con estos últimos; **f)** Los documentos presentados como medios probatorios por parte del demandante no hacen sino demostrar el uso del bien por parte de la emplazada como se ha señalado, lo cual no enerva la eficacia del contrato materia de litis, así como el conocimiento de la voluntad de dar por concluido el arrendamiento celebrado; **g)** En ese sentido, no habiéndose adjuntado medio probatorio alguno que justifique la posesión legítima de la demandada sobre el bien materia de litis, les corresponde cumplir con su obligación establecida en el artículo 1681 inciso 10 del Código Civil, por lo que debe ampararse la demanda en este extremo.

NOVENO: Efecto de las sentencias: Tal como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Civil en su cuarto párrafo, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, **LA SEÑORITA JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, administrando justicia en nombre de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas trece a dieciséis, subsanada a fajas veintidós interpuesta por **JORGE SIXTO CERVANTES RIVERA** sobre **DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DE AUTOMÓVILES DE TURISMO ETAE**

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES DE AUTOMÓVILES DE TURISMO ETAE** cumpla con desalojar el inmueble ubicado en Avenida Los Horizontes Manzana I, Lote Treinta y dos Urbanización San Juan de Bautista de Villa Distrito de Chorrillos provincia y departamento de Lima.

TERCERO: Condenar al vencido con el pago de costas y costos del proceso.

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

061 Entrega voluntaria del bien objeto de desalojo: No exonera de costas y costos

Si bien la demandada comunica que ha cumplido con desocupar el predio sub-materia, asimismo pone a disposición del Juzgado el juego de llaves que dan acceso al predio, por lo que se ha formalizado la entrega del bien inmueble al demandante; sin embargo, no se puede dejar de lado que el demandante para lograr la restitución del inmueble de su propiedad ha tenido que recurrir al órgano Jurisdiccional, lo que le ha ocasionado gastos por lo que se condena a la vencida al pago de costas y costos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Asociación San Juan de Dios Mz. E, Lote 15, San Martín de Porres

EXPEDIENTE : N° 00892-2009-0-0907-3P-CI-10
MATERIA : DESALOJO (SUMARÍSIMO)
ESPECIALISTA : ROCÍO CALLARUI ROJAS
DEMANDADO : FINE WOOD ARTS S.A.C.
DEMANDANTE : GARCÍA LIVIA RODOLFO DANIEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

San Martín de Porres, catorce de junio del dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas veinticuatro a veintisiete, subsanada a fojas veintinueve, **RODOLFO DANIEL GARCÍA LIVIA**, interpone demanda **DE DESALOJO POR FALTA DE PAGO**, en vía de proceso sumarísimo, la dirige contra la Empresa **FINE WOOD ARTS S.A.C.**, y contra todo tercero que al momento de la notificación se encuentre ocupando el inmueble; a fin que cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en el Lote N° doce, Manzana 8, Urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre, Distrito de San Martín de Porres; hace extensiva su demanda al pago de costas y costos; funda su acción en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Con el demandado celebraron un contrato de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2008, por un periodo de un año, iniciando el primero de diciembre de 2008 al treinta de noviembre de 2009, por el inmueble de su propiedad ubicado en Lote Número Doce, Manzana B, Urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre, Distrito de San Martín de Porres;

El monto de la merced conductiva ascendía a la suma de setecientos nuevos soles, la cual ha sido incumplida por la demandada, adeudando a la fecha de la interposición de la demanda cuatro meses.

El contrato señala que en caso de incumplimiento del arrendamiento, el contrato será resuelto.

Pese haberlo invitado a conciliar, la demandada no concurrió al Centro de Conciliación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

1. Ampara su demanda en lo establecido en los artículos 410, 411, 424, 425, 546 inc. 4, 547, 585, 589 y 591 del Código Procesal Civil.
2. La demanda se admite a trámite por resolución número dos, su fecha quince de junio del dos mil nueve; por escrito de fojas setenta y cinco a ochenta y cuatro, la demandada deduce la nulidad en los términos ahí consignados y sin perjuicio de ello contesta la demanda; corrido el traslado respectivo por resolución cinco, es absuelto por escrito de fojas noventa y tres a noventa y siete; por resolución diez de fojas ciento nueve y siguiente se declara fundada en parte la nulidad deducida por la demandada, tiene por contestada la demanda quien la fundamentó en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El demandante pretende el desalojo de un inmueble cuyo contrato a la fecha de interposición de la demanda no estaba vencido.

Es necesario que previamente se curse la comunicación al poseedor que se ha decidido dar por resuelto el contrato, comunicación que no se ha realizado, por lo tanto aun en su condición de deudores el contrato no ha sido resuelto.

Con respecto a los adeudos, refiere que con fecha primero de diciembre 2006 se firmó el contrato de uso comercial, sin cerco ni servicios básicos. El contrato sustentaba además un acuerdo verbal entre las partes de inversión en el acondicionamiento del terreno para hacer viable su utilización que posteriormente se descontaría de la renta mensual hasta totalizar el reconocimiento del cien por ciento de la inversión, quedando a favor del propietario.

La demandada cumplió con el acondicionamiento, y corrió con todos los gastos de la inversión, así como cumplió con abonar cada mes la renta pactada y los servicios públicos utilizados

El 22 de setiembre de 2007 se modificó el contrato para dar cauce al reconocimiento de lo invertido por la demandada, lo que ascendió a la suma de tres mil cuatrocientos treinta y ocho, lo que se descontó en los arriendos comprendidos entre junio del dos mil siete a marzo del dos mil ocho. De abril a noviembre de 2008 se siguió pagando la renta de manera puntual.

Estando que la demandada necesitaba continuar con la conducción del inmueble, y no se había con reconocer el cien por ciento de lo invertidos, se suscribió un último contrato de diciembre de 2008 a noviembre de 2009 y volver a realizar una modificación al contrato con el reconocimiento del saldo de la inversión pactada. Sin embargo,

al momento de la suscripción el demandante se negó, solicitando incrementar el arrendamiento, por lo que se pactó en la suma de setecientos nuevos soles, pagándosele al demandante la garantía de un mil cuatrocientos nuevos soles y el alquiler del dos mil ocho. A partir del dos mil nueve la demandada se vio afectada económicamente, por lo que se solicitó al demandante el reconocimiento del saldo de la inversión sin embargo desconoció la misma.

Que las mejoras introducidas por la demandada deben ser reconocidas por el actor, por lo tanto, no hay adeudos por parte de la demandada, basados en un acuerdo verbal que el propietario desconoce.

Que los consumos de luz y agua están al día

Que la inversión de la demandada ascendió a la suma de siete mil ochocientos noventa y cuatro y 60/100 nuevos soles, lo que se ha reconocido la suma de tres mil cuatrocientos treinta y ocho, existiendo un saldo de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis, más los mil cuatrocientos pagados como garantía dan la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis que corresponden a ocho punto tres meses de alquiler correspondiendo al periodo de enero a agosto de 2009, por lo que la demanda carece de sustento alguno.

Que desde la citación a la conciliación la demandada ha ofrecido el pago íntegro de la merced conductiva, sin embargo, el demandante se ha negado.

Por resolución trece de fojas ciento treinta y nueve, se cita a las partes a la audiencia única, la que se desarrolla de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve con la bilateral concurrencia de las partes, acto en el cual se declara **SANEADO** el vocean fijándose, los siguientes puntos controvertidos

Determinar el derecho que le asiste al demandante RODOLFO DANIEL GARCÍA LIVIA de solicitar la restitución de inmueble ubicación en el lote número 12, manzana B, urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre del Distrito de San Martín de Porres.

Determinar si la demandada ha incurrido en causal de falta de pago respecto del inmueble citado y si corresponde el pago de los meses de arriendo que se sigan devengando.

Admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y actuadas, el proceso se encuentra expedito para sentenciar,

Por escrito de fojas ciento diecisiete y siguientes, la demandada comunica al Juzgado la desocupación del inmueble sub júdice y pone a disposición las llaves del inmueble, formalizándose la entrega del inmueble por acta de fojas ciento veinticuatro; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la **tutela Jurisdiccional**, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir

al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta: Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) La prueba tasada: es cuando el ordenamiento procesal señala, en forma predeterminada, cual es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios; b) De la libre disposición, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio; c) De la sana crítica: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

TERCERO: De la pretensión.- En el presente caso, conforme fluye del petitorio de la demanda, el accionante RODOLFO DANIEL GARCÍA LIVIA, interpone demanda DE DESALOJO POR FALTA DE PAGO, en vía de proceso sumarísimo, la dirige contra la Empresa FINE WOOD ARTS S.AC., y contra todo tercero que al momento de la notificación se encuentre ocupando el inmueble; a fin que cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en el Lote Número Doce, Manzana B, Urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre, Distrito de San Martín de Porres; hace extensiva su demanda al pago de costas y costos.

CUARTO: De los puntos controvertidos.- Es de verse del acta de audiencia única de fojas ciento cuarenta y ocho y siguiente, que esta judicatura limitó la controversia a fijarse los puntos controvertidos en determinar: **1)** Determinar el derecho que le asiste al demandante RODOLFO DANIEL GARCÍA LIVIA de solicitar la restitución de inmueble ubicada en el Lote número 12, manzana 13, urbanización Villa Los Olivos,

Avenida Carlos Izaguirre del Distrito de San Martín de Porres. 2) Determinar si la demandada ha incurrido en causal de falta de pago respecto del inmueble citado y si corresponde el pago de los meses de arriendo que se sigan devengando.

QUINTO: Sobre la acción de desalojo.- En el proceso, la pretensión está dirigida a lograr que la demandada desocupe el inmueble materia de litis, por encantarse impago la merced conductiva pactada en el contrato que justificaba su posesión; en consecuencia, debe verificarse la concurrencia copulativa de dos condiciones: la titularidad del inmueble cuya desocupación se pretende y que la emplazada haya incurrido en casual de rescisión de contrato. En ese sentido, el accionante deberá acreditar tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su parte, la parte demandada, a efectos de desvirtuar los fundamentos de la demanda, debe acreditar encontrarse al día en el pago de la merced conductiva del inmueble que ocupa, cuyo bien es materia de la controversia. De este modo, el conflicto de intereses, está configurado por un lado, por el interés de la accionante para que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés de la poseedora demandada de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si el contrato de alquiler no se ha rescindido por incumplimiento del pago a la fecha de interposición de la demanda.

SEXTO: Acto jurídico y del contrato: A fin de resolver el asunto descrito, debe tenerse presente que el contrato en sí constituye un acto jurídico, este último tiene como noción la manifestación de voluntad, para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que requiere para su validez que sea realizado por agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, debe ser un hecho lícito y debe observarse la forma descrita bajo sanción de nulidad. Sin embargo, la esencia misma del acto jurídico constituye la voluntad que se debe poner de manifiesto; esta puede ser expresa: cuando se realiza en forma oral o escrita, o tácita: cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Sin embargo, la ley hace una salvedad con respecto a la manifestación tácita, cuando señala que no puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el sujeto que exterioriza su voluntad formula reserva o declaración en contrario. Es decir que no debe entenderse como una voluntad cuya existencia se presume, esta debe inferirse de manera indubitable, esto es de una actitud o de circunstancias de comportamiento que pongan de manifiest la existencia de la voluntad interna. Al respecto, el Principio de la Libertad de Forma del Acto Jurídico, dice que tiene una finalidad práctica, que no es otra cosa que su finalidad probatoria, puesto que la voluntad se manifiesta mediante la forma, prueba la existencia del acto jurídico y su contenido, pues las partes con sus manifestaciones de voluntad, norman la relación jurídica que han creado, regulando, modificando o extinguiendo. El Código Civil permite las formas verbales solo para los actos jurídicos que no tienen trascendencia familiar, **patrimonial social**, regulando lo relativo a la forma, pues interesa al orden público que la norma coadyuve a la seguridad pública. Por cuanto a la autonomía de la voluntad, solo le es oponible el orden público, entendido

como las normas básicas del ordenamiento jurídico para promover y mantener la convivencia social pacífica. La norma sustantiva civil en su artículo 144 regula la forma, que puede ser **a) *Ad probationem***, cuya única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero sin que el documento sea consustancial al acto, vale decir que el acto y el documento son entidades jurídicamente separadas, distintas, el acto puede existir independientemente del documento; **b) *Ad solemnitatem***, su única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero en este caso el documento es consustancial al acto y ambos forman una sola entidad jurídica, inseparable, el acto no puede existir sin el documento, si el documento se deterioró o se extingue, el acto jurídico se extingue y no puede ser probada su existencia por otro medio probatorio. La prueba exclusiva de la existencia del acto jurídico está determinado únicamente por el documento prescrito por la ley como forma *ad solemnitatem*.

SÉTIMO: Del bien reclamado por el demandante y de la legitimidad para obrar del demandante; debemos tener presente que el demandante viene solicitando el inmueble de su propiedad constituido básicamente Lote Número 12, Manzana B, Urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre del Distrito de San Martín de Porres, y para acreditar su derecho a restitución del predio ha cumplido con adjuntar el contrato de alquiler en copia certificada notarialmente suscrito con la demandada y que en autos obra a fojas trece a catorce, del cual fluye que efectivamente en la cláusula cuarta. Se pacta de común acuerdo como renta mensual la suma de setecientos nuevos Soles, por el ejercicio comprendido del primero de diciembre del dos mil ocho al treinta de noviembre del dos mil nueve, a pagarse a final de cada mes y por el cual el propietario debía hacer entrega del recibo correspondiente, con lo que se corrobora la legitimidad para accionar del demandante.

OCTAVO: Análisis de la controversia: De lo actuado en el proceso y expuesto precedentemente se tiene que: **a)** El demandante sostiene que celebró con la demandada un contrato de arrendamiento válido del primero de diciembre del dos mil ocho al treinta de noviembre del dos mil nueve, pactándose como renta mensual la suma de setecientos nuevos soles, la que viene adeudando la demandada desde el mes de enero del dos mil nueve, a lo que la demandada señala que se ha realizado mejoras en el inmueble desde el momento que se le arrendó, las que tan solo se han reconocido en un cincuenta por ciento, y que debido a la situación económica no pudo pagar pero que solicitó al demandante que conozca el total de las mejoras realizadas como pago de la mercedes conductiva, a lo que el demandante se ha negado; asimismo, que no se le ha cursado la carta notarial en el que rescinde el contrato, por lo tanto el contrato aún se encuentra vigente; **b)** Sin embargo, este hecho alegado por la demandada, se ha señalado precedentemente que los contratos que contienen trascendencia patrimonial, deben sujetarse a la formalidad *ab solemnitanen*, es decir debe constar por escrito, de no ser así, no se tiene por pactado, y al contestar la demanda; no ha adjuntado documento probatorio alguno que acredite que se pacto el reconocimiento de las mejoras que se aluden, como pago de merced conductiva en el contrato de arrendamiento suscrito con fecha primero de diciembre del dos mil ocho al treinta de noviembre del dos mil nueve; lo

que demuestra que la merced conductiva partir de enero del dos mil nueve se encuentra impaga, aunado a ello, el reconocimiento del adeudo, efectuada por demandada en su escrito de contestación y que se encuentra contenida a folio setenta y ocho, lo que se tiene como declaración asimilada, de conformidad a lo instituido por el artículo 221 del Código Procesal Civil; c) En este contexto, con respecto a los puntos controvertidos, se ha probado lo alegado por el demandante que no se es decir (sic) que le asiste el derecho de solicitar la restitución del inmueble sub materia, y que la demandada ha incurrido en causal de resolución del contrato por encontrarse en mora en el pago de la merced conductiva desde enero del dos mil nueve; d) A que con respecto a que no se le ha cursado carta alguna de comunicación de la resolución del contrato, es el caso que el demandante invitó a conciliar a la demandada extrajudicialmente, en los cuales los puntos de la controversia trataba sobre el pago de los meses adeudados y la resolución del contrato, lo que se corrobora con el Acta que en copia certificada notarialmente obra en autos a fojas diecinueve, por lo tanto el contrato quedó resuelto con la notificación de la invitación a conciliar. En ese sentido, queda claro que se ha puesto fin a la relación contractual que unía a las partes. f) En ese sentido, no habiéndose adjuntado medio probatorio alguno que acredite el pago de los arriendos, no se justifica la posesión legítima de la demandada sobre el bien materia de litis, pues ha incumplido con su obligación establecida en el artículo 1681, inciso 2 del Código Civil, por lo que debe ampararse la demanda.

NOVENO: De la entrega del bien sub júdice: se observa asimismo de autos que por escrito de fojas ciento diecisiete y siguientes, la demandada comunica que ha cumplido con desocupar el predio submateria, asimismo pone a disposición del Juzgado el juego de llaves que dan acceso al predio, por lo que por acta de fojas ciento veinticuatro se ha formalizado la entrega del bien inmueble al demandante; sin embargo, no se puede dejar de lado que el demandante para lograr la restitución del inmueble de su propiedad ha tenido que recurrir al órgano Jurisdiccional, lo que le ha ocasionado gastos que se deben tener en cuenta al momento de emitirse el fallo respectivo.

DÉCIMO: Efecto de las sentencias: Tal como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Civil en su cuarto párrafo, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, la Señorita Juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a veintisiete y subsanada a fojas veintinueve interpuesta por **RODOLFO DANIEL GARCÍA LIVIA** sobre **DESALOJO POR FALTA DE PAGO**, contra **FINE WOOD ARTS S.A.C.**

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** que la demandada **FINE WOOD ARTS S.A.C.**, cumpla con restituir el inmueble constituido por el Lote número 12, Manzana B, urbanización Villa Los Olivos, Avenida Carlos Izaguirre del Distrito de San Martín.

TERCERO: Condenar al vencido con el pago de costas y costos del proceso.

GIULIANNA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez (s)
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
LUIS MIGUEL AQUISPE MEZA, Asistente del Juez
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

062 Tercería: Compraventa no inscrita vence al embargo registrado

Se declara fundada la demanda de tercería en tanto se advierte que el contrato de compraventa del inmueble afectado es de fecha anterior al embargo en forma de inscripción concedida posteriormente por el Juzgado; inclusive la demanda primigenia de obligación de dar suma de dinero fue presentada después de la celebración de dicho contrato y antes de la expedición de la medida cautelar referida.

EXPEDIENTE : N° 188-2006
 MATERIA : TERCERÍA
 ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA
 DEMANDADO : ALTAMIRA SOCIEDAD JURÍDICA Y CONSULTORÍA SA JAHUIRA
 MAMANI, LUCILA
 FELIX APOLINARIO LLANO CRUZ
 DEMANDANTE : JAHUIRA MAMANI, GLADYS DANIXA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Los Olivos, once de julio del dos mil once.

VISTOS; Con el expediente acompañado 2005-0238-0-2701-JP-Ct02, seguido por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana), contra Félix Apolinario Llano Cruz y Lucila Jahuira Mamani sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en vía ejecutiva; resulta de autos, que doña Gladys Danixa Jahuira Mamani interpone Demanda de Tercería en la vía del proceso abreviado en contra de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima Sociedad Anónima y Lucila Jahuira Mamani, a fin de que se le reconozca su derecho de propiedad y se desafecte el bien inmueble, y se suspenda la medida cautelar que afecta su derecho al ser un proceso del cual no es parte.

FUNDAMENTOS DE SU DEMANDA

Sustenta su pretensión en que con fecha 1 de febrero de 2005, mediante contrato privado de compraventa de inmueble, adquiere el bien ubicado en la Asociación Alameda Villa Sol Manzana H2, Lote 37 de Los Olivos, certificando las firmas ante notario los contratantes Félix Apolinario Llano Cruz y Lucila Jahuira Mamani, por ser legítimos propietarios del inmueble que no se encuentra inscrito en Registros Públicos. La demandada Caja Municipal Metropolitana de Lima, en fecha 20 de octubre de 2005, envía una carta notarial N° 69173-2005 contra los codemandados, empero, el 26 de octubre de 2005 mediante Carta notarial devolvió la mismas comunicando que los codeemandados hoy, no viven en su casa adjuntado resolución de su Judicatura concediendo embargo de su bien inmueble en forma de depósito, por un monto de 15,000 nuevos soles afectando su propiedad.

Mediante resolución número 2 de fecha 10 de mayo de 2006, se dicta el auto admisorio de la instancia en la vía del proceso abreviado, la misma que ha sido modificada

posteriormente mediante resolución número 07 de fecha 3 de noviembre de 2006, corriéndose el traslado de la demanda a la demandada Lucila Jahuira Mamani y la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima sociedad anónima por el término de ley; al respecto la demandada Lucila Jahuira Mamani mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2006 cumple con contestar la demanda, en los términos que ahí aparecen, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución 08 de fecha 23 de noviembre de 2006; seguidamente mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2006 y 24 de enero de 2007 la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) cumple con contestar la demanda, en los términos que ahí aparecen, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución 11 de fecha 15 de marzo de 2007, y se señala fecha para Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, procediéndose, mediante resolución 13 de autos a incorporar como litisconsorte necesario pasivo a Félix Apolinario Llanos Cruz, así como, mediante resolución 16 de autos, se tiene por cedidos los derechos y acciones del codemandado Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) a favor de Altamira Sociedad Jurídica y Consultoría S.A.C., teniéndose como sucesora procesal de dicha demandada. Conforme es de verse del Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha 5 de noviembre de 2008, se procede a sanear el proceso. Seguidamente se procede a fijar los puntos siendo los siguientes: Uno) Determinar si el demandante es propietaria del bien inmueble embargado ante de la medida de embargo en forma de inscripción. Luego de ello, se procede admitir los medios probatorios en los términos que aparecen en la citada acta.

Se procede a la actuación de pruebas, conforme se aprecia del Acta de fecha 14 de abril de 2009, en los términos que en la misma aparecen; finalmente, mediante resolución 27 de autos, se ordena nuevamente que pasen los autos a despacho para sentenciar, y siendo el estado de la causa se procede a expedir la sentencia respectiva; y

CONSIDERANDO; Evaluación Jurídica del Juzgador

PRIMERO: De la pretensión accionada

- 1.1. Que, del texto de la demanda se verifica que doña Gladys Danixa Jahuira Mamani interpone Demanda de Tercería en la vía del proceso abreviado en contra de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima Sociedad Anónima y Lucila Jahuira Mamani, a fin de que se le reconozca su derecho de propiedad y se desafecte el bien inmueble, y se suspenda la medida cautelar que afecta su derecho al ser un proceso del cual no es parte. Dicho proceso refiere y se constata mediante resolución número 02 y 07 de autos, que ha sido seguido por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima Sociedad Anónima en contra de Lucila Jahuira Mamani y Félix Apolinario Llano Cruz sobre Obligación de Dar Suma de Dinero signado con el Expediente N° 2005-0238, y tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos.
- 1.2.- Adjunta para tal efecto el contrato privado de compraventa de bien inmueble de fecha 1 de febrero de 2005, celebrado por Félix Apolinario Llano Cruz y Lucila Jahuira Mamani en calidad de vendedores, y de la otra parte Gladys Danixa Jahuira Mamani en calidad de compradora, respecto del bien inmueble ubicado como Lote 37 de la Manzana H-2 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Alameda

de Villa Sol del distrito de Los Olivos, de un área de ciento veinte metros cuadrados, cumpliendo con legalizar sus firmas ante notario público el 1 de febrero de 2005, y sin perjuicio de los autoavalúos del año 2006 que apareja en copla simple, también cumple con presentar el cargo de uno Carta Notarial dirigida a la acreedora.

SEGUNDO: Puntos en controversia

2.1. Que conforme es de verse del acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha 5 de noviembre de 2008 que corre de Fojas 344 a 345, se fijó como puntos controvertidos.

Uno) Determinar si la demandante es propietaria del inmueble embargado antes de la medida de embargo en forma de inscripción.

Cabe decir, que tal decisión tampoco ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de ninguna de las partes.

2.2. Al respecto, y conforme lo ha expresado la Corte Suprema en la Cas. N° 83-98-Lima; la fijación del debate es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el *thema probandi* completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda. *Del Libro “El Proceso Civil en su Jurisprudencia-Diálogo con la jurisprudencia”, autor: Gaceta Jurídica, Editorial el Búho E.I.R.L., Primera Edición Junio 20008”, p. 408.*

TERCERO: Lo actuado en el Proceso obligacional

3.1. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2005, La acreedora Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) interpone demanda de Obligación de Dar Sume Dinero contra sus deudores Félix Apolinario Llano Cruz Lucila Jahuira Mamani, a fin de que cumplan con honrar L, deuda, cabe agregar, que su pretensión se fundamenta en -1 Pagare N° 003986 de fecha de emisión 3 de mayo de 2001, y con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2005, por la suma de 17,500 00/100 nuevos soles, siendo protestada el 23 de febrero de 2005; por lo que mediante resolución 01 de fecha 5 de mayo de 2005 el Segundo Juzgado de Paz Letrado de 1,(J; Olivos cumple con ADMITIRLO a trámite en la vía del procesó ejecutivo.

3.2. Mediante escrito de fecha 31 de mayo, 7 de setiembre, 04 de octubre y 19 de octubre de 2005 (**Fojas 27, 43, 64 y 77**), la tercerista Gladys Danixa Jahuira Mamani, devuelve en el expediente obligacional, la cédula de notificación que corresponde a los ejecutados, alegando que los ejecutados no viven en la Asociación Alameda de Villa Sol, Manzana H2, Lote 37 de Los Olivos, y lo que pretende según expresa es salvaguardar sus intereses patrimoniales. A esto, mediante resolución N° 04 de fecha 3 de agosto de 2005, se cumple con dictar sentencia Declarando Fundada la

Demanda y se ordena la ejecución forzada, en los términos que en la misma **aparece** (Fojas 39).

3.3. Cabe resaltar que en el proceso obligacional se dictó la resolución número 02 de fecha 16 de enero de 2006, que a la letra dice:

- CONCEDER la **Medida Cautelar** solicitada; en consecuencia trábese EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO sobre el cien por ciento de las acciones y derechos del inmueble no inscrito de propiedad de la parte codemandada doña Lucila Jahuirá Mamani ubicado en la Asociación Alameda Villa Sol, manzana H21 lote 37, Los Olivos hasta por la suma de QUINCE MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, procediéndose conforme a lo regulado en el artículo 650 del Código Procesal Civil, en consecuencia NÓMBRESE como custodio judicial necesariamente a la citada co-demandada; y para la ejecución de la presente medida CÚRSESE oficio a la Comisaría del sector a fin de que presten las garantías del caso al especialista legal del proceso (...).

Lo anotado resulta impostergable evaluarlo, toda vez que el primer punto controvertido es justamente Determinar si la demandante es propietaria del inmueble embargado antes de la medida de embargo en forma de inscripción.

3.4. Finalmente, mediante resolución 22 de fecha 21 de junio de 2006, y en virtud a que se admitió a trámite la Tercería de Propiedad ante esta Judicatura, se ORDENO que se suspenda el proceso obligacional ejecutivo, con conocimiento de las partes.

CUARTO: El derecho a la prueba

4.1. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, claro está, estos estarán delimitados por principios básicos como la pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción y debida valoración conforme regula el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil.

4.2. Que conforme lo ha expresado la Casación N° 168k, 06/Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de 2008 “(...) El derecho de prueba es un elemento a) el debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (**oponerse o tachar**) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún (sic) la actuada de oficio, y asimismo, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional

una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba, en atención a lo que estipulan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil (...)"

Del Libro "Comentarios al Código Procesal Civil", autor Alberto Hinojosa Minguez Tomo I, 3ra Edición Junio 2010, Editorial Moreno S.A. pp. 545 y 546.

QUINTO: De la tercería

- 5.1. De conformidad con el artículo 533 y siguientes del Código Procesal Civil, la Tercería de Propiedad tiene por objeto la protección y exclusión de un bien, del proceso de ejecución de ejecución forzada, seguido por otro sujeto procesal, para el cumplimiento de su obligación; y, teniendo en cuenta el presente caso, solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución, vale decir, que persigue única y exclusivamente la demostración de un derecho ajeno a la relación *inter partes* del cual emerge la medida cautelar.
- 5.2. Que teniendo en cuenta el punto controvertido fijado -I autos, el sujeto activo alegando propiedad pretende excluir el bien afectado por la medida cautelar en el proceso obligacional, y por ende ajeno a la relación sustantiva (n. la originó, y que tampoco participó en la relación procesal instaurada, de ahí es posible sostener lo siguiente:

El Tercerista cumple con adjuntar el contrato privado de compraventa de bien inmueble de fecha 1 de febrero del 2005, celebrado por **Félix Apolinario Llano Cruz y Lucila Jahuirá Mamani** en calidad de vendedores, y de la otra parte **Gladys Danixa Jahuirá Mamani** en calidad de compradora, respecto del bien inmueble ubicado como Lote 37 de la Manzana H-2 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Alameda de Villa Sol del Distrito de Los Olivos, de un área de ciento veinte metros cuadrados, **cumpliendo con legalizar sus firmas ante notario público el 1 de febrero de 2005.**

En el Acompañado N° 2005-0238 seguido por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana), contra Félix Apolinario Llano Cruz y Lucila Jahuirá Mamani sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía ejecutiva, se ha dictado la **resolución N° 02 de fecha 16 de enero de 2006**, que CONCEDE Medida Cautelar de EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO sobre el cien por ciento de las acciones y derechos del inmueble no inscrito de propiedad de la parte codemandada doña Lucila Jahuirá Mamani ubicado en la Asociación Alameda Villa Sol, manzana H21 lote 37, Los Olivos hasta por la suma de QUINCE MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, nombrándose como custodio judicial a la deudora, documento que obra de fojas ochenta y nueve y noventa, incorporado como prueba de oficio.

Inclusive, revisado el expediente acompañado, el escrito de la demanda primigenia de Obligación de Dar Suma Dinero, recién fue presentado el **4 de mayo de 2005.**

SEXTO.- Conclusiones finale

6.1. De lo disgregado y demás pruebas actuadas, es posible concluir que estamos frente a un bien inmueble no inscrito, y que el derecho de propiedad de la tercerista data de fecha cierta más antigua al mandato de afectación judicial, estableciéndose así y a su favor la preferencia del derecho confrontado; cabe agregar que no es posible al juzgador efectuar un análisis sobre la validez, eficacia o nulidad de los títulos en que tales derechos se sustentan, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido vías específicas y determinadas; y, siendo que, la Tercería de Propiedad, conforme expresa **Eugenia Ariano Deho**, tiene por objeto hacer valer el principio de responsabilidad patrimonial en sentido negativo: “solo los bienes del deudor o de terceros responsables podrán servir de bienes–instrumentos para la satisfacción del interés del acreedor, mas no los de terceros ajenos del todo a la relación obligatoria (**Del Libro: Embargos, Tercerías y Remate Judicial en la Jurisprudencia Procesal Civil, Diálogo con la Jurisprudencia–autor Eugenia Civil–Gaceta Jurídica, Primera Edición Mayo 2009. P. 25**)”, motivos por los cuales, efectuada una apreciación razonada que observa los principios que gobiernan la lógica, valorando los medios probatorios en forma conjunta y razonada, sujetando mi decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme exige el artículo 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, la presente acción resulta amparable.

6.2. Finalmente, mediante resolución N° 02 de autos, se dicta el auto admisorio de la instancia, y en la misma se dispone la suspensión de la ejecución del proceso judicial signado como 238-2005, conforme ordena el artículo 536 del Código Procesal Civil; sin embargo, este juzgado ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que resulta pertinente dejarla sin efecto, a fin de que acreedor prosiga con la persecución de la acreencia conforme a ley, y recupere del deudor la acreencia impaga; por otro lado, téngase presente para los fines de ley que mediante resolución 16 de autos, se tiene por cedido los derechos y acciones del codemandado Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) a favor de Altamira Sociedad Jurídica y Consultoría S.A.C. a quien se le tiene como sucesor procesal de dicha codemandada, en el estado en que se encuentre el proceso; siendo así, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas no enervan los considerandos glosados, por lo que en aplicación del inciso 4 del artículo 50 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO

DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE TERCERÍA DE PROPIEDAD interpuesta por Glays Danixa Jahuira Mamani mediante escrito de fecha 3 de abril de 2006, y subsanada mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2006, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Depósito recaída sobre el cien por ciento de las acciones y derechos del inmueble no inscrito de propiedad de la parte codemandada doña Lucila Jahuira Mamani ubicado en la Asociación Alameda Villa Sol, Manzana H2 lote 37, Los Olivos, y dictada en el expediente acompañado N° 2005-0238 mediante resolución 02 de fecha 16 de enero de 2006 (correspondiente

al cuaderno de medida cautelar) sin perjuicio del derecho que le asiste al acreedor de procurarse aquello a que el deudor está obligado, para tal efecto se levanta la suspensión del proceso de ejecución primigenio 238-2005 ordenada mediante resolución 02 de autos. Téngase presente, que mediante resolución de autos, se tiene por cedido los derechos y acciones del codemandado Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana), a favor de Altamira Sociedad Jurídica y Consultoría S.A.C. **NOTIFIQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

063 Contradicción: Extinción parcial de la obligación

Si bien es cierto, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no establece de manera literal la extinción parcial de la obligación como fundamento de contradicción, sin embargo, merece ser evaluado el medio probatorio ofrecido por el ejecutado; puesto que su desconocimiento o su negativa de admisión y valoración conllevaría a vulnerar el derecho de defensa del sujeto pasivo de autos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios - San Martín de Porres - Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 0907-2011-0-0901-JP-C1-09
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : HERMES OBREGÓN LLANOS
DEMANDADO : SAMUEL LINO FIGUEROA ALARGO
DEMANDANTE : EDILBERTO YCHOCAN RIVEROS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Martín de Porres, treinta de junio del año dos mil once

AUTOS Y VISTOS:

Puestos los autos a despacho para resolver conforme se encuentra ordenado en la resolución número cuatro, teniendo en cuenta el escrito de contradicción del ejecutado mediante el cual deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que ejercitando el Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante escrito de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco Edilberto Ychocan Riveros vía de proceso único de ejecución, solicita que Samuel Lino Figueroa Marco cumpla con pagarle la suma de siete mil ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles, por concepto de arriendos impagos del inmueble ubicado en el Jirón Aries Manzana A, Lote 8, Departamento “B” Segundo Piso, Cooperativa de Vivienda Virgen del Rosario, Distrito de Los Olivos; se desprende de autos que la parte ejecutada presentó escrito de contradicción conforme se tiene de folios cincuenta y seis y cincuenta y siete; también se tiene de autos, que por escrito obrante a folios setenta y tres y setenta y cuatro el demandante amplió la cuantía de la pretensión;

SEGUNDO: Que, la parte ejecutada con el escrito de contradicción ha deducido excepción de falta legitimidad para obrar del demandante, como fundamento de defensa de la excepción propuesta, señala que con el actor suscribió una ampliación de contrato de alquiler de inmueble el doce de mayo del año dos mil nueve, por el importe mensual de quinientos cincuenta nuevos soles mensuales, pero el demandante

sorprende al Juzgado por presentar un contrato de arrendamiento en el cual aparece como titular y propietario del inmueble, sin embargo, el titular del inmueble alquilado es la Cooperativa de Vivienda “Virgen del Rosario” según la copia literal expedida por la SUNARP, en el cual no aparece como propietario el demandante, por lo que se deberá declarar nulo el contrato celebrado y sin efecto el cobro que realiza el ejecutante; por su parte el demandante al absolver el traslado de la absolución indica que la contradicción no se encuentra planteada conforme a las formalidades contempladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, por lo que debe rechazarse la misma;

TERCERO: Que, conforme a lo descrito en el considerando precedente se debe hacer referencia que la excepción de falta de legitimidad para obrar es un medio de defensa que se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil y el artículo 690-D del Código Procesal Civil, establece: “(...) el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas”, si ello es así, resulta pertinente emitir pronunciamiento al respecto;

CUARTO: Que, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente, habiéndose deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, entendiéndose que es un medio de defensa por el cual se hace conocer que el demandante no sea el titular de la pretensión que se está intentando o en todo caso no sea el único;

QUINTO: Que, el fundamento del medio de defensa propuesto por la demandada, se indica que el demandante no es el propietario del inmueble materia de alquiler, ya que en la ficha registral número PO1324043 aparece como propietaria del inmueble la Cooperativa “Virgen del Rosario”, al respeto se tiene de folios treinta a treinta y nueve aparece la ficha registral antes mencionada, documento del cual se tiene que a folios treinta aparece anotado Edilberto Ychocan Riveros como propietario del inmueble Manzana A, Lote 8, Departamento “B” Segundo Piso, Cooperativa de Vivienda Virgen del Rosario, Distrito de Los Olivos, por otro lado, obra a folios veintiséis y veintisiete, el documento denominado: “ampliación de contrato de alquiler” suscrito por Edilberto Ychocan Riveros en su condición de arrendador y Samuel Lino Figueroa Alarco como arrendatario; si ello es así, se tiene que el demandante tiene legitimidad para obrar, siendo esta, como la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable, respecto del objeto litigioso, situación que generalmente coincide con la relación jurídico-sustancial; existiría falta de legitimidad para obrar, cuando no medie coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley, habilita especialmente para pretender o contradecir, respecto a la materia sobre la cual versa el proceso; para el caso de autos, conforme se ha hecho mención, el demandante cuenta con legitimidad para obrar en su condición de arrendador del inmueble, además, postula su pretensión en la vía única de ejecución, para hacerse el cobro de los arriendos dejados de pagar por el demandado, adjuntado los recibos impagos y el contrato de arrendamiento, por lo que, el medio de defensa propuesto por la parte ejecutada debe ser declarado infundada;

SEXTO: Que, en cuanto al fondo de la pretensión, el inciso 9 del artículo 688 del Código Procesal Civil, señala que es título ejecutivo: “El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual”; en autos obran de folios seis a veinticinco y de folios sesenta y siete a setenta y dos, los documentos con los cuales el demandante acredita que el emplazado no ha cumplido con los pagos mensuales por concepto de arrendamiento, correspondiente a los meses: diciembre del año dos mil nueve, de enero a diciembre del año dos mil diez y de enero a marzo del año dos mil once; de igual forma a folios veintiséis y veintisiete obra el documento denominado “ampliación de contrato de alquiler”, del cual se desprende que el ejecutante Edilberto Yhocan Riveros (en su condición de arrendador) y el Ejecutado Samuel Lino Figueroa Alarco (en su condición de arrendatario), suscribieron un contrato de arrendamiento del Departamento “B”, ubicado en el segundo piso del Jirón Aries, Manzana A, Lote 8, de la Cooperativa de Vivienda Virgen del Rosario, Distrito de Los Olivos; habiendo pactado la renta mensual del inmueble la suma de quinientos cincuenta nuevos soles, si ello es así, los documentos antes descritos reúnen los requisitos de fondo establecidos por el numeral 689 del Código Procesal Civil, esto es, de contener una obligación **cierta**, expresa y exigible; considerándose cierta, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa**, cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es **exigible**, cuando se refiera a una obligación pura simple y si tiene plazo, que este haya vencido y no está sujeta a condición, en consecuencia, se tiene determinado que al ejecutante le asiste el derecho para reclamar el cumplimiento de su acreencia; tanto más, si las obligaciones plasmadas en el documento “ampliación de contrato de alquiler”, deben cumplirse, ya que se entiende que el pago se efectúa solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación conforme lo determina el artículo 1220 del Código Civil; en este caso, resulta claro que la parte obligada no ha acreditado este presupuesto legal acorde con la inversión de la carga de la prueba que estatuye el artículo 1229 de la norma sustantiva, por lo que debe concluirse que la obligación no ha sido cumplida en su totalidad;

SÉTIMO: Que, si bien es cierto, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no establece de manera literal la extinción parcial de la obligación como fundamento de contradicción, sin embargo, merece para el caso de autos, ser evaluado el medio probatorio ofrecido por el ejecutado a folios cincuenta y cinco; puesto que su desconocimiento o su negativa de admisión y valoración conllevaría a vulnerar el derecho de defensa del sujeto pasivo de autos, a mayor abundamiento, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; por lo tanto, resulta factible su evaluación, al respecto es pertinente precisar que el referido documento fue puesto a conocimiento del ejecutante con la resolución número dos, quien no ha cuestionado ni observado dicho medio probatorio, si ello es así, entonces, debe mantener su eficacia probatoria, para cuyo efecto en el referido documento se indica que el ejecutante recibió un determinado monto de dinero, con el cual el demandado canceló los pagos de arriendo hasta el mes de diciembre del año dos mil nueve, afirmación que el ejecutante no la negó, si ello es así, entonces, se debe tomar por cierta dicha

afirmación y tener como pagado el concepto de arriendo correspondiente al mes de diciembre del año dos mil nueve, monto ascendente a quinientos cincuenta nuevos soles, obligación que fue cancelada el doce de febrero del año dos mil nueve, y por ende, descontarse a la obligación demandada, por lo tanto, los montos demandados son: al postular la demanda seis mil seiscientos nuevos soles y la ampliación realizada con el escrito de folios setenta y tres y setenta y cuatro ascendente a un mil quinientos nuevos soles;

OCTAVO: En ese sentido, debe descontarse el monto ordenado pagar en el mandato ejecutivo expedido por resolución número uno de fecha diez de marzo pasado, el pago del mes de diciembre del año dos mil nueve, ascendente a la suma de quinientos cincuenta nuevos soles; pese a ello, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato ejecutivo en referencia, correspondiéndole al accionante en virtud del artículo 1219 del Código Civil, adoptar las acciones tendentes al recupero de su acreencia, lo que hace factible el amparo de la presente demanda ejecutiva;

NOVENO: Que, con lo glosado en la presente resolución debe ampararse en parte la demanda, ordenándose además, disponer el pago de los intereses legales conforme lo establece el artículo 1248 del Código Civil, el pago de los costos y costas a la parte vencida; y estando a la potestad de impartir justicia conforme a los artículos 138 y 143 de la Constitución del Estado se resuelve:

RESOLUCIÓN:

SE RESUELVE: declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante obrante a folios cincuenta y seis y cincuenta y siete, presentada por **SAMUEL LINO FIGUEROA ALARCO**; en consecuencia: **SE ORDENA:** que se lleve adelante la **EJECUCIÓN FORZADA** hasta que la parte ejecutada **SAMUEL LINO FIGUEROA ALARCO** cumpla con pagar al ejecutante **EDILBERTO YCHOCAN RIVEROS** la suma de **OCHO MIL CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES**, más intereses, costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

064 **Contradicción: Letra de cambio a la vista puede llenarse con datos de carta notarial**

Si las letras de cambio a la vista fueron llenadas teniendo en consideración un saldo deudor que no fue observado por la ejecutada en su momento, y que si bien se encuentra contenida en una carta notarial, no ha perdido su calidad de tal, por lo tanto, la alegación de la ejecutada, de que las letras de cambio han sido giradas a la vista de forma unipersonal y sin tener en cuenta el estado de saldo deudor o la liquidación que contenga los intereses pactados carece de sustento por lo que este extremo de la contradicción debe ser desestimado.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 03311-2010-0-0907-JP-CI-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : ANA MARÍA ROMERO

DEMANDADO : ARANO MAZA, MARÍA SALOMÉ

DEMANDANTE : BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.

AUTO DE EJECUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

San Martín de Porres, diecisiete de noviembre del dos mil diez

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de demanda de fojas diecisiete a diecinueve, **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ** interpone demanda contra **MARÍA SALOME ARANGO MAZA** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, en vía proceso único de ejecución, a fin que cumplan con pagarle la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 33/100 NUEVOS SOLES y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y 76/100 NUEVOS SOLES**, importe de las letras de cambio a la vista, haciendo extensivo al pago de los intereses pactados, devengados y por devengarse.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

La parte demandante sostiene principalmente:

1. La ejecutada mantenía con la demandante las cuentas corrientes N° 648817 y 304027 en los que se registraron sobregiros no cubiertos ni cancelados por las sumas demandadas impagas.
2. Se le cursó la carta notarial informándole de los saldos deudores, requiriéndosele el pago, no habiéndose observado, se han girado las letras de cambio por falta de pago.
3. Pese a los requerimientos para que cumpla con su obligación no lo ha realizado, por lo que interpone la acción.

DE LA CONTRADICCIÓN:

La ejecutada formula contradicción por escrito de fojas 29 a 33; fundándola básicamente en la nulidad Formal del título Ejecutivo, por carecer las cambiales del estado de cuenta de saldo deudor, así como de haber sido completadas en forma contraria a los acuerdos adoptados; en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo por no devenir en una cuenta corriente:

1. Con respecto a la nulidad indica que la demanda esta basada en letras de cambio a la vista llenada en forma unilateralmente, deben ser llenadas por el saldo deudor lo que deben acreditar con la liquidación.
2. Que si bien se requirió el pago mediante carta notarial, es solo un requerimiento no una liquidación, no se ha indicado la tasa de interés siendo; necesario que se acrediten los desembolsos. La línea aprobada fue por solo un mil doscientos Nuevos Soles y la deuda puesta a cobro asciende a la suma de diez mil doce con 09/100 nuevos soles. Por lo tanto al no contar con el estado de cuenta de saldo deudor o liquidación ha acarreado la nulidad formal del título.
3. Con respecto a la inexigibilidad de la obligación, el contrato suscrito con la demandante es sobre una solicitud de afiliación de Tarjeta Persona natural, no autoriza la apertura de una cuenta corriente a fin poder emitir letras a la vista, por lo que las cambiales han perdido su mérito ejecutivo

SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES

1. Por resolución número uno de fojas veinte se admite la demanda a trámite, ordenando que la parte ejecutada cumpla con pagar a favor de la ejecutante la suma incoada más intereses pactados, costas y costos del proceso.
2. Mediante resolución número dos de folios treinta y cuatro se tiene por interpuesta la contradicción, corriéndose traslado a la parte demandante, quien no la ha absuelto dentro del plazo permitido por ley.
3. Siendo el estado del proceso, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: De La Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la **tutela jurisdiccional**, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o

libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta: Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) **La prueba tasada:** es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cual es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) **De la libre disposición,** cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) **De la sana crítica:** es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

TERCERO: Del proceso Único de Ejecución: Que, en principio debe tenerse presente que la demanda incoada corresponde a un proceso único de ejecución derivado del incumplimiento de una obligación contenida en títulos de ejecución, constituyendo la misma una acción de naturaleza cambiaria y no causal, de allí que en este tipo de procesos no resulta necesario recurrir a la causa que dio origen al título, sino únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales que la ley exige a estos instrumentos para poder ejercer los derechos que de ella emerjan. Y es que, con la acción de ejecución se pretende la actualización práctica e inmediata de ciertas obligaciones cuya efectividad está acreditada en el modo y forma que la ley ha establecido para respaldarla; y, sirve para satisfacer los intereses del actor sin declaración previa de que ellos son legítimos. La ley presupone esta legitimidad por el mérito del recaudo; en tal sentido, el objeto de la acción de ejecución no es obtener declaración alguna de derechos, sino de hacer efectivos los que aparecen consignados en determinados documentos, o los basados en situaciones en las que la ley otorga por sí mismos fuerza de ejecución inmediata o sea fuerza ejecutiva.

CUARTO: De los requisitos procesales de la ejecución: Para promover procesos de ejecución, la obligación contenida en el título debe ser: a) cierta, expresa y exigible; b) que, cuando consista en dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética. En relación al primer requisito, implica que el título de ejecución, debe constar en instrumento, a fin de que se conozca la certeza y la obligación resulte expresa; y en cuanto a la exigibilidad implica que la obligación contenida en el instrumento al momento de iniciarse el proceso de ejecución es exigible, es decir,

que el acreedor puede demandar su cumplimiento porque así resulta del título y de las obligaciones legales materiales y sustantivas que regulan la relación jurídica. Asimismo, la cantidad exigible debe ser líquida, esto es determinada o determinable mediante una operación aritmética. Además de lo previsto en el artículo 689 del Código Procesal Civil, se deben cumplir con los requisitos previstos en los 424 y 425 del Código Procesal Civil y los que especifiquen las disposiciones especiales.

QUINTO: Pretensión: La ejecutante, Banco Internacional del Perú S.A., demanda el pago de las sumas de siete mil ochenta y cinco y 33/100 nuevos soles y dos mil novecientos veintiséis y 76/100 nuevos soles, en mérito de las dos letras de cambio giradas a la vista que obran de fojas cuatro y cinco de autos por cuanto las cuentas corrientes que mantenía con la demandante registraron sobregiros no cubiertos ni cancelados

SEXTO: De la contradicción: En el caso de autos, la ejecutada formula contradicción a la ejecución invocando las causales de nulidad formal del título de ejecución e inexigibilidad de la obligación. Así tenemos: **a)** respecto a la nulidad formal del título de ejecución, la ejecutada alega que las letras de cambio giradas a la vista han sido emitidas y llenadas en forma unilateral sin sustentarse en un estado de saldo deudor ni en una liquidación que establezca el capital y la tasa de interés convenida; **b)** en cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título de ejecución, refieren que el contrato suscrito con la demandante fue para tarjeta de crédito mas no así para aperturar cuentas corrientes.

SÉTIMO: Causales de contradicción: Como ya ha quedado determinado el presente proceso es uno de ejecución, tramitado con arreglo al proceso único de ejecución, por disposición de los artículos 688 y siguientes del Código Procesal Civil en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 690-D del código adjetivo, se podrá formular contradicción a la ejecución basándose en las causales de: **a)** inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; **b)** nulidad formal o falsedad del título; **c)** la extinción de la obligación exigida. Asimismo, la parte *in fin* del artículo en referencia dispone que, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. En relación con ello, se tiene que en efecto, conforme lo ha establecido acertadamente la jurisprudencia del Supremo Tribunal¹, entre las causales en las cuales se puede fundar la contradicción se distingue: **a) la iliquidez o inexigibilidad** de la obligación contenida en el título: la primera se presenta cuando la obligación no es determinable, es decir, cuando su valor no puede ser fijado mediante operación aritmética, sino que se requiere de actos previos para que se establezca un monto, como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios o de una fianza; la segunda presupone la existencia de una obligación, pero esta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo o porque la obligación está sujeta a condición suspensiva; **b) nulidad formal o falsedad** del título ejecutivo, por medio del cual se cuestiona la ausencia o defecto de los requisitos de título ejecutivo con el que se sustenta la pretensión; **c) la extinción de la obligación:** se produce cuando se cumple voluntariamente o se da alguna de las otras formas de extinción de obligaciones.

OCTAVO: De las causales: procederemos analizar las causales en la que la ejecutada funda su contradicción al mandato de ejecución:

En cuando a la nulidad formal del título de ejecución, tenemos: **a)** en relación a la alegación de la ejecutada, que las letras de cambio han sido giradas a la vista de forma unipersonal y sin tener en cuenta el estado de saldo deudor o la liquidación que contenga los intereses pactados” cabe indicarse que la ejecutada manifiesta haber recibido la carta notarial de requerimiento, cuyo cargo obra a fojas ocho, documento que no ha sido tachado, por lo tanto reúne el mérito probatorio respectivo, del cual fluye que se pone en conocimiento el saldo deudor y constan en el referido documento las sumas puestas a cobro y que contiene las letras de cambio giradas a la vista; **b)** ante ello, se evidencia que lo alegado por la ejecutada no tiene consistencia probatoria alguna, pues las cambiales han sido llenadas teniendo en consideración un saldo deudor que no fue observado por la ejecutada en su momento, y que si bien se encuentra contenida en una carta notarial, no ha perdido su calidad de tal, por lo tanto, este extremo de la contradicción debe ser desestimado.

En relación a la causal de inexigibilidad de la obligación, tenemos: **a)** en principio se tendrá presente –como se señaló en el considerando sétimo de la presente resolución– que la causal de inexigibilidad de la obligación presupone: que la obligación no es determinable, es decir, cuando su valor no puede ser fijado mediante operación aritmética, sino que se requiere de actos previos para que se establezca un monto y la existencia de una obligación, pero esta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo; **b)** siendo ello así, la alegación de la ejecutada en el sentido que el contrato suscrito con la ejecutada fue para tarjeta de crédito mas no así para apertura de cuenta corriente; **c)** respecto a ello, debemos señalar que los fundamentos descritos no se enmarcan en los supuestos descritos precedentemente, asimismo del contrato de tarjetas de Interbank Visa e Interbank Mastercard de fojas diez, se observa en el punto 1, Cuenta Tarjeta, que: “El cliente solicita a Interbak abrir a su nombre una cuenta corriente especial tarjeta de Crédito (...)”, por ello es evidente que la ejecutada si autorizó al banco demandante la apertura de las cuentas corrientes que han motivado el sobregiro de las tarjetas y por ende la emisión de las letras de cambio a la vista que son materia de demanda. Consecuentemente, esta causal no debe ser ampara, si se tiene en cuenta que este contrato, no ha sido materia de tacha o cuestionamiento alguno en la contradicción, por lo tanto contiene el valor probatorio necesario para que su contenido sea meritudo en la presente resolución.

Por tales consideraciones, normas legales acotadas, con la valoración de las pruebas esenciales, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Jueza del Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,

RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN interpuesta por MARÍA SALOMÉ ARANGO MAZA de fojas veintinueve a treinta y tres.

SEGUNDO: ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN interpuesta por **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ** contra **MARÍA SALOMÉ ARANGO MAZA**, hasta que la ejecutada cumpla con pagar a favor de la ejecutante las sumas de **SIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 33/100 NUEVOS SOLES** y **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y 76/100 NUEVOS SOLES**.

TRES: CONDENANDO a la parte vencida al pago de ejecutados al pago de costas y costos del proceso.

GIULIANNA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez (s)
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
LUIS MIGUEL AQUISPE MEZA, Asistente del Juez
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

- 1 Casación N° 1369-200-Chincha, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha treinta de enero del año dos mil uno, p. 6806.

065 Ejecución forzada: Recurrente cumple con requisitos legales para ejecución forzada

La pretensión que se invoca en la demanda tiene su fundamento en la tenencia legítima del pagaré que se recauda, que reúne los requisitos esenciales que exige la Ley de Títulos Valores, el mismo que por acuerdo entre las partes no requiere de protesto para ejercer las acciones cambiarias. Asimismo, se acredita que la parte ejecutante se encuentra legitimada para promover ejecución en virtud de que en el título valor materia de la presente acción tiene reconocido un derecho a su favor contra la parte que en el mismo tiene la calidad de obligado. Por consiguiente la parte actora en su calidad de acreedora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado. En consecuencia, se resuelve que se lleve adelante la ejecución forzada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios - San Martín de Porres - Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

9° JUZGADO DE PAZ LETRADO–Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 01291-2011-0-0907-JP-CI-09

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : HERMES ANDRÉS OBREGÓN LLANOS

DEMANDADO : BARRERA CUEVA, CATERINA

DEMANDANTE : AMPUERO HUAMÁN, EDWIN

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

San Martín de Porres, veintisiete de octubre del año dos mil once

AUTOS Y VISTOS:

Puestos los autos a despacho para resolver conforme se encuentra ordenado en la resolución número seis de autos, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que ejercitando el Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante escrito de fojas seis a ocho, Edwin Ampuero Huamán en vía de proceso único de ejecución solicita que Barrera Cueva Caterina, cumpla con pagarle la suma de once mil quinientos cuarenta y tres con 90/100 nuevos soles, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso respecto al pagaré puesto a cobro, el cual la ejecutada dejó de pagar, sin que hasta la fecha haya cancelado su obligación, siendo admitida la demanda por resolución número uno, se confirió traslado a la parte ejecutada para el cumplimiento del mandato de pago conforme al cargo obrante de fojas once y doce;

SEGUNDO: Que, la parte ejecutada no ha cumplido con contradecir la demanda pese a encontrarse debidamente notificada en autos¹ y de conformidad con lo establecido en el artículo 690-E modificado por el Decreto Ley N° 1069, por lo que la causa se encuentra expedita para ser resuelta;

TERCERO: Que, el título valor que representa o contiene derechos patrimoniales, esté destinado a la circulación y reúna los requisitos formales esenciales que exige la Ley de Títulos Valores constituye en sí una promesa de pago por parte del deudor de efectuar una determinada prestación, lo que lo convierte en una obligación vinculante e irrevocable a cargo del deudor y, por ende, en un título constitutivo y dispositivo de un derecho a favor del tenedor legítimo del mismo;

CUARTO: Que, la pretensión que se invoca en la demanda tiene su fundamento en la tenencia legítima del pagaré que se recauda, que reúne los requisitos esenciales que exige la Ley de Títulos Valores, el mismo que por acuerdo entre las partes no requiere de protesto para ejercer las acciones cambiarias, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287, cumpliendo así lo exigido por el inciso uno, del artículo 693 del Código Adjetivo antes citado; asimismo, con los requisitos establecidos por el artículo 689 del anotado texto legal, esto es, que la obligación contenida en el título sea expresa, es decir, que exista una manifiesta intención o voluntad, que sea cierta, es decir verdadera o ineludible y exigible, eso es que se trate de una obligación pura y simple y que se encuentre vencida y por último, que la obligación sea líquida;

QUINTO: Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Procesal Civil la parte ejecutante se encuentra legitimada para promover ejecución en virtud a que en el título valor materia de la presente acción tiene reconocido un derecho a su favor contra la parte que en el mismo tiene la calidad de obligado;

SEXTO: Que, en consecuencia encontrándose las partes ejecutadas debidamente emplazadas con el mandato de pago en la dirección domiciliaria señalada en la demanda y que se consigna en el título valor, el mismo que constituye el lugar de pago y no habiendo formulado contradicción a la ejecución dentro del plazo y con las formalidades de ley, por lo que en aplicación de la última parte del artículo 690-E del Código Procesal Civil, norma incorporada por el Decreto Legislativo N° 1069, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato de pago;

SÉTIMO: Que, siendo así, la parte actora en su calidad de acreedora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado; asimismo, atendiendo que los títulos valores se rigen por el Principio de Literalidad y habiéndose pactados los intereses compensatorios y moratorios, debe ampararse tal extremo, en aplicación del artículo 1242 del Código Civil;

RESOLUCIÓN:

SE RESUELVE: que se lleve adelante la **EJECUCIÓN FORZADA** hasta que la parte ejecutada **BARRERA CUEVA CATERINA** cumpla con pagar al ejecutante **EDWIN AMPUERO HUAMÁN** la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS**

CUARENTA Y TRES CON 90/100 NUEVOS SOLES, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso, **NOTIFÍQUESE**.

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PROCESOS NO CONTENCIOSOS

NOTA

1 “Artículo 690-E.- Trámite

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”.

066 **Ausencia: Por desaparición forzada e involuntaria**

Se aprecia que el sujeto ha desaparecido forzada e involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, durante el periodo de 1980 a 2000, al haber sido detenido cuando se encontraba viajando, supuesto regulado en el literal a del artículo 3 de la Ley N° 28413, “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, por lo que cabe en sede judicial declarar la ausencia por desaparición forzada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E, Lt. 15, Asoc. Viv. San Juan de Dios - San Martín de Porres

EXPEDIENTE : N° 2007-1204-0-0901-JP-CI-09
SOLICITANTE : YURI ILICH CUADROS ÑAUPARI
MATERIA : DECLARACIÓN DE AUSENCIA
SECRETARIA : HERMES OBREGÓN LLANOS

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

San Martín de Porres, diez de abril del año dos mil ocho

VISTOS:

Conforme se desprende de autos de folios seis y siete Yuri Ilich Cuadros Ñaupari solicita se Declare la ausencia por desaparición forzada de su padre Hugo Hilado Cuadros Gutiérrez; en mérito a los siguientes fundamentos de hechos: Que, el veintinueve de mayo del año mil novecientos ochenta y seis el padre del recurrente identificado con Libreta Electoral N° 04036240 desapareció cuando viajaba de Ayacucho a Huancayo en un ómnibus de la Empresa de Transportes Molina, en la localidad de Ayahuaruncuna, Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, señala que su padre fue interceptado por unos sujetos encapuchados y armados con metralletas que lo obligaron a bajar del vehículo, produciéndose su desaparición; motivo por el cual el dieciséis de mayo del año dos mil seis, la señora madre del actor Felicita Clemencia Ñaupari Mendoza solicitó a la Defensoría del Pueblo la constancia de ausencia por desaparición forzada a favor de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez. Ampara jurídicamente su pretensión en los artículos del 6 al 14 de la Ley N° 28413 “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, artículo 63, 64 y 65 del Código Civil. Admitida la solicitud mediante resolución uno de fecha veinte de agosto del año dos mil siete e integrada por resolución número dos de fecha veinte de agosto pasado, recabado las publicaciones edictales en el diario oficial *El Peruano* conforme se desprende de autos, habiéndose comunicado que la solicitud se encuentra pendiente de emitir la resolución definitiva con relación a la solicitud presentada, toda vez que se encuentra vencido el plazo regulado en el numeral 11.1 de la Ley N° 28413 es el estado de emitir la correspondiente sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a la doctrina encontramos dos sistemas de valoración probatoria fundamentales, de la prueba tasada y el de la libre apreciación por el juez. En el primer sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio, haciéndose la labor del Juez mecánica; en el segundo de los nombrados, el Juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado de la arbitrariedad. El Código Procesal Civil se adscribe al sistema de libre apreciación de los medios probatorios, en donde el Juzgador tiene la obligación procesal de motivar sus decisiones sobre la base de los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia;

SEGUNDO: Que, de folios seis y siete Yuri Ilich Cuadros Ñaupari solicita se declare la ausencia por desaparición forzada de su padre Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone el actor, refiere que su padre desapareció cuando viajaba de Ayacucho a Huancayo en un ómnibus de la Empresa de Transportes Molina, en la localidad de Ayahuarcoma, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, al ser interceptado por unos sujetos encapuchados y armados con metrallas que lo obligaron a bajar del vehículo;

TERCERO: Que, la legitimidad para obrar del recurrente se acredita con la Partida de Nacimiento obrante a folios cinco, del citado documento se puede apreciar que el actor es hijo de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, el mismo que está comprendido dentro del literal a del artículo 9 de la 28413 ya que es el descendiente quien se pretende declarar la ausencia por desaparición forzada;

CUARTO: Que, la Ley N° 28413, “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, en su artículo 3 define a la ausencia por desaparición forzada: entendiéndolo como ausencia por desaparición forzada a la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el periodo 1980-2000. Comprendiendo los siguientes presupuestos: *a)* Cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de su libertad. *b)* Cuando la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada de operaciones militares o de emergencia. Por lo que cabe determinar en cual de los supuestos normativos se encuentra el pedido del solicitante;

QUINTO: Previamente a determinar lo expuesto en el considerando precedente cabe establecer la existencia de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, para cuyo efecto se tiene que con la Partida de Nacimiento obrante a folios cuatro, en el cual se verifica que la persona antes mencionada nació el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la ciudad de Yauli–Oroya siendo sus padres de Artemio Cuadros Sulca y Brigida Gutiérrez.

SEXTO: Determinado la legitimidad para obrar del actor, así como, la existencia de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, se tiene que analizar el supuesto normativo descrito

en el considerando precedente, para cuyo efecto se tiene a folios dos la constancia de ausencia por desaparición forzada de Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, expedida por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Lima, del referido documento se tiene que la Defensoría del Pueblo deja constancia que Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez identificado con Libreta Electoral número 04036240, se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada, dicha persona desapareció a la edad de veintiocho años de edad, en la localidad de Ayahuarcuna, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, el veintinueve de mayo del mil novecientos ochenta y seis, y los datos de filiación que obra consignada en la constancia en comento coinciden con los anotados en la Partida de Nacimiento obrante a folios cuatro;

SÉTIMO: Que, la constancia de ausencia por desaparición forzada descrita en el considerando precedente se encuentra regulado en el numeral 1.1 de la Directiva Número 01-2005-DP relacionadas a las Normas para la Verificación de la Situación de Ausencia por Desaparición Forzada y para la Expedición de la Constancia Correspondiente; estableciéndose que este documento es expedido por la Defensoría del Pueblo la misma que acredita la situación de ausente por desaparición forzada;

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto se tiene que Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez, a desaparecido forzada e involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, durante el periodo de 1980 a 2000, al haber sido detenido cuando se encontraba viajando, supuesto regulado en el literal a del artículo 3 de la Ley N° 28413, “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, por lo cabe en Sede Judicial declarar la ausencia por desaparición forzada.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 49 del Código Civil, I y II del Título Preliminar del Código Procesal **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la solicitud de folios seis a y siete presentada por **YURI ILICH CUADROS ÑAUPARI, EN CONSECUENCIA SE DECLARA: LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA** de **Hugo Hilario Cuadros Gutiérrez** desaparecido presuntamente el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis; **ORDENANDO:** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC conforme lo establece el artículo 7 literal b) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, consentida que sea la presente resolución o ejecutoria que sea la presente resolución.

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

067 **Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria para la sucesión intestada**

Se tiene de las partidas de nacimiento de las recurrentes que ambas tienen como padre al causante quien así las ha declarado; por lo que se ha acreditado el entroncamiento familiar entre el causante y las apersonadas en su condición de hijas y, por lo tanto, se encuentra acreditada su vocación hereditaria; siendo ello así les asiste el derecho de suceder al causante; en consecuencia, deben ser incluidas en el derecho sucesorio.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**

EXPEDIENTE : N° 00076-2011-0-0902-JP-CI-01
SOLICITANTE : FRANCISCO ROLANDO OLIVO PRÍNCIPE
DEMANDADO : B.P.
MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA
SECRETARIA : ALEJANDRO CHANDUVÍ PACO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Canta, veinte de marzo del año dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas veintiséis a veintiocho, Francisco Rolando Olivo Príncipe en su condición de hijo del causante, solicita se declare la sucesión intestada de quien en vida fuera su padre **Félix Mauro Olivo Doroteo** fallecido ab intestato el día catorce de enero del dos mil siete y se le declare único y universal heredero, indica que el causante tuvo como último domicilio conyugal el Poblado de Santa Rosa de Macas; fundamenta jurídicamente su solicitud en el artículo 815 del Código Civil, y artículos 830 del Código Procesal Civil; mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, se admitió a trámite la solicitud en vía de proceso no contencioso, habiéndose notificado al Ministerio Público y a la Beneficencia Pública conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a folios treinta y uno y treinta y cuatro, y verificado las publicaciones edictales obrante a folios treinta y siete y treinta y ocho, sin que se haya interpuesto contradicción alguna; sin embargo, a folios sesenta y cuatro y siguientes Julia Gladys Olivo Castro y Ana María Olivo Castro se apersonan a la instancia a efectos de que también se les declare herederas legales del causante; se ha efectuado la anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos conforme obra a folios ochenta y cuatro y ochenta y cinco, por lo que ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, de conformidad a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, conforme lo determinan los artículos 660 y 815, inciso 1 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales.

TERCERO: Que, con el acta de defunción a fojas tres y cuarenta y tres expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ha acreditado que efectivamente Félix Mauro Olivo Doroteo falleció el catorce de enero del año dos mil siete, como puede verse de los certifi ados negativos de inscripción de testamento y de sucesión intestada que corren a folios cinco y seis, habiendo sido su último domicilio en el Poblado de Santa Rosa de Macas.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 816 primer párrafo del Código Civil, son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes y del segundo orden, los padres y demás ascendientes; con la partida de nacimiento del solicitante de a folios treinta y dos se acredita el entroncamiento filial entre el solicitante con el causante y por ende su derecho en calidad de heredero.

QUINTO: Se han apersonado a la instancia Julia Gladis Olivo Castro y Ana María Olivo Castro, quienes refieren ser hijas del causante y como tal reclaman vocación hereditaria respecto de los bienes dejado por este; en ese contexto, se tiene de las partidas de nacimiento de las recurrentes de folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco que ambas tienen como padre al causante **Félix Mauro Olivo Doroteo** quien así las ha declarado; por lo que se ha acreditado el entroncamiento familiar entre el causante y las apersonadas en su condición de hijas; y por lo tanto, se encuentra acreditada su vocación hereditaria; siendo ello así les asiste el derecho de suceder al causante; en consecuencia, deben ser incluidas en el derecho sucesorio, puesto que “en el proceso de sucesión intestada, los solicitantes deberán acreditar su vocación hereditaria, como hijos del causante y herederos del primer orden sucesorio, con el mérito de sus partidas de nacimiento, los cuales tienen el valor de prueba plena, por tratarse de instrumentos públicos”¹.

SEXTO: Que, se ha cumplido con efectuar las publicaciones de ley en el diario oficial *El Peruano* y en otro de mayor circulación conforme aparece de folios treinta y siete y treinta y ocho y no habiéndose presentado contradicción alguna no habiéndose presentado contradicción alguna por el Ministerio Público ni por la Beneficencia Pública; además, conforme a lo declarado por el solicitante el causante ha dejado bienes conforme se aprecia de la Escritura Pública de folios del ocho a catorce y del Formulario de Impuesto Predial 2011 correspondiente a los predios ubicados en el distrito de Santa Rosa de Macas que obra de folios diecinueve a veinticuatro; por estas consideraciones la solicitud debe ser amparada y de conformidad a lo estipulado por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 660, 815 inciso 1) y 816 del Código Civil:

El Juzgado de Paz Letrado de Canta Administrando Justicia a Nombre de la Nación
FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud obrante de folios veintiséis a veintiocho,

en consecuencia **SE DECLARA** que **FÉLIX MAURO OLIVO DOROTEO** ha fallecido intestada en la ciudad de Lima el día catorce de enero del dos mil siete, siendo sus herederos en calidad de hijos **FRANCISCO ROLANDO OLIVO PRÍNCIPE, JULIA GLADYS OLIVO CASTRO** y **ANA MARÍA OLIVO CASTRO** cuyos porcentajes heredados deben ser establecidos en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúrsense los partes respectivos a los Registros que correspondan para su anotación definitiva. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

1 Cas. N° 2878-98- Lima 11-12-98; Fernández Arce César; Derecho de Sucesiones PUCP Lima 2003. T. III p. 969.

068 Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria para la sucesión intestada

Con el acta de defunción se ha acreditado que el sujeto falleció intestado como puede verse de los certificados negativos de inscripción de testamento y de sucesión intestada. Asimismo, la cónyuge cumple con los requisitos de ley para solicitar la sucesión intestada; en consecuencia resulta fundada la demanda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO

Mz. E; Lt. 15; Asoc. Vivienda San Juan de Dios - San Martín de Porres

EXPEDIENTE : N° 2009-2123-0-0901-JP-CI-09

DEMANDANTE : FIDENCIA EDMUNDA ÁLAMO FIGUEROA

DEMANDADO : B.P.

MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA

SECRETARIA : HERMES OBREGÓN LLANOS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Martín de Porres, veintinueve de marzo del año dos mil diez

AUTOS Y VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios quince a dieciocho subsanado a folios veinticinco, Fidencia Edmunda Álamo Figueroa en su condición de cónyuge del causante, solicita se declare la sucesión intestada **de quien en vida fuera su cónyuge Hilario Huerta Tarazona**, fallecido ab intestato el día doce de febrero del año dos mil nueve y se le declare heredera conjuntamente con sus hijos Mercedes Fidencia Huerta Mamo y Beto Hilario Huerta Álamo; refiere que su cónyuge ha fallecido en la localidad de Cayac, Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Departamento de Áncash, habiendo indicado que sus hijos las direcciones domiciliarias de sus hijos; indica también que el último domicilio del difunto fue en la calle Los Pepinos número 275, Manzana S, Lote 18 Asociación Pro-Vivienda El Naranjal, Distrito de San Martín de Porres, quien al momento de su deceso estuvo de tránsito unos días en la ciudad de Cayac por motivo de una fiesta patronal; fundamenta jurídicamente su solicitud en los artículos 815 y 816 del Código Civil y artículos 749 inciso 10, 830, 833, 834 y Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil; Leyes 26661, 26668, 26707, 27155; mediante resolución número tres de fecha cinco de enero del dos mil diez a folios veintiocho, se admitió a trámite la solicitud en vía de proceso no contencioso, habiéndose notificado a la Beneficencia Pública, Ministerio Público y verificado las publicaciones edictales de ley, sin que se haya interpuesto contradicción alguna; se ha efectuado la anotación preventiva de la solicitud en los Registros correspondiente de los Registros Públicos, por lo que ha llegado el momento de dictar sentencia, y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, de conformidad a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, conforme lo determinan los artículos 660 y 815, inciso 1 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales;

TERCERO: Que, con el acta de defunción de fojas siete expedida por la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Recuay-Áncash, se ha acreditado que efectivamente Hilario Huerta Tarazona, falleció el doce de febrero del año dos mil nueve, intestado como puede verse de los certificados negativos de inscripción de testamento y de sucesión intestada que corren a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete, habiendo sido su último domicilio en el distrito de San Martín de Porres;

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 816 primer párrafo del Código Civil, son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes y del segundo orden, los padres y demás ascendientes; el cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes que se indican; con la partida de matrimonio de fojas ocho, y las partidas de nacimiento obrante de folios nueve y diez, en donde el causante declaró a sus hijos, acreditándose el vínculo conyugal y familiar que existió entre la solicitante y sus hijos con el causante, por ende les asiste el derecho de suceder;

QUINTO: Que, la solicitante ha cumplido con efectuar las publicaciones de ley en el diario oficial *El Peruano* y en otro de mayor circulación como es el diario *La Razón*, conforme se aprecia de folios cuarenta y seis y cuarenta y siete además, conforme a lo declarado por la solicitante, el causante ha dejado bienes conforme a lo expuesto a folios diecisiete del escrito de solicitud, no habiéndose presentado contradicción alguna por el Ministerio Público, Beneficencia Pública ni haberse apersonado otros interesados; por estas consideraciones y de conformidad a lo estipulado por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 660, 815 inciso 1 y 816 del Código Civil

RESOLUCIÓN:

Fundamentos por los cuales **FALLÓ: DECLARANDO FUNDADA** la solicitud de folios dieciséis a dieciocho subsanado a folios veinticinco, en consecuencia **SE DECLARA** que **HILARIO HUERTA TARAZONA**, ha fallecido intestado, siendo su último domicilio en el Distrito de San Martín de Porres el día doce de febrero del año dos mil nueve, siendo sus herederos del causante a **FIDENCIA EDMUNDA ÁLAMO FIGUEROA**, en su condición de cónyuge y **Mercedes Fidencia Huerta Mamo y Feto Hilario Huerta Mamo**, en su condición de hijos; consentida o ejecutoriada que

sea la presente, cúrsense los partes respectivos a los Registros que correspondan para su anotación definitiva. **NOTIFIQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CAPÍTULO 3

JURISPRUDENCIA PENAL

069 Lesiones dolosas: Animus doloso

Si bien se encuentra el certificado médico-legal, dicho medio probatorio verifica que las lesiones ocasionadas han sido mínimas (concluyendo que se requiere un día de incapacidad médico-legal), de tal modo que también pudieron ser ocasionadas producto del forcejeo realizado entre ambas –la agraviada y la procesada– por lo que no se verificaría en ello el animus doloso de ocasionar daño por parte de la procesada, por lo que surge una duda razonable, primando por ello el principio de in dubio pro reo no habiendo prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia que tiene toda persona, en consecuencia corresponde absolver a la inculpada de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 302-2011

ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, veinte de marzo del dos mil doce

VISTA: La causa penal seguida contra **BENY MELANIA POMA ALARCÓN**, por Faltas contra la Persona - Lesiones Dolosas, en agravio de Giovanna Deysi Roca Morales. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de la denuncia realizada ante este Juzgado, obrante a folios 1 y siguientes, la persona de Giovanna Deysi Roca Morales, formula denuncia por lesiones dolosas, contra Benny Deysi Roca Morales, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, tipificando los hechos, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, mediante resolución número uno de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a folios 6 al 7, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparece de las actas obrantes en autos, con la concurrencia de la inculpada, habiéndose prescindido de la declaración de la agraviada, ante su inconcurrencia a la Audiencia de fecha veinte de marzo de dos mil doce, conforme es de verse a folios 23, siendo el momento procesal para expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:**

Se incrimina a la procesada, que con fecha catorce de noviembre de dos mil once, siendo aproximadamente las ocho horas y veinte minutos, cuando la persona de Giovanna Deysi Roca Morales se encontraba en el mercado de Año Nuevo - Comas, se le acercó la persona de Beny Melania Poma Alarcón, la misma que le sujetó de sus prendas de vestir y luego le propinó un golpe en el rostro y le amenazó con un machete con intención de lesionarla, se atribuye que el motivo es que dicha persona ha sido pareja de su hermano Juan Carlos Roca Morales y por el hecho de pagar la pensión de su sobrino es que le agrede.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE LESIONES DOLOSAS: Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Pe al.

FINES DEL PROCESO: Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia o presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la inculminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan**

trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivas, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades .v contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

1. **La declaración de la imputada Beny Melania Poma Alarcón**, quien en su declaración, brindada ante este Juzgado en la Audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil doce, refiere que el día de los hechos, la persona de Giovanna Roca Morales vino a su puesto del Mercado Año Nuevo, en donde trabaja vendiendo pollos y le preguntó por que no le deja ver a su hija con su papá, por lo que le respondió que no por qué el papá de su hija estaba haciendo un proceso de tenencia, y estando a que ella se había enterado que Giovanna quien es la hermana del padre de su hija, se iba al Colegio de su hija a fin de indagar respecto sus notas y, asimismo, a hablar con su menor hija dándole malas ideas que habían afectado la relación con su hija, por lo que, en dicha conversación aprovechó para reclamarle de este hecho, siendo que ante reclamo, Giovanna Roca Morales la empuja primero por lo que luego ambas se empujaron, siendo que fue Giovanna Roca Morales le deja arañones en el cuerpo, hecho que no denunció. Asimismo, refiere que en ningún momento la amenazó con un machete, siendo falso lo afirmado por la agraviada, siendo que su actitud fue de defensa ante la agresión de parte de Giovanna quien posteriormente regresa con su conviviente a amenazarla, atribuyendo esta denuncia como una forma de buscar pruebas en su contra a fin de poderlas adjuntar al proceso de tenencia que había iniciado el padre de su hijo para quitar la tenencia de su menor hija.
2. **La declaración de la agraviada Giovanna Deysi Roca Morales**, quien en su denuncia, sindicó a la procesada Beny Melania Poma Alarcón, que el catorce de noviembre a las nueve de la noche, que cuando se encontraba en el mercado de Año nuevo-Comas, la persona de Beny Melania Poma Alarcón, le sujetó sus prendas de vestir y luego le propinó un golpe en el rostro y luego la amenazó con un machete con intención de lesionarla.
3. **El Certificado Médico-Legal N° 037495-L**, de folios 5, concluye que la agraviada Giovanna Deysi Roca Morales, presente lesiones:
 - Equimosis violácea en Mucosa Labial Derecha de Labio Superior ocasionado por agente contuso, requiriendo un día de incapacidad médico-legal, lesiones recientes.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Que, para imponerse una pena a un procesado se requiere que la intención dolosa de ocasionar un daño o lesión a otra persona, que en el presente caso, la agraviada

denuncia que fue la procesada quien se acerca a ella cuando se encontraba en el Mercado de Año Nuevo, agrediéndola directamente y propinándole un puñete en el rostro, que al respecto, al verificarse el certificado médico-legal si bien se describe la lesión equimosis violácea en mucosa labial derecha de labio superior ocasionado por agente contundente contuso, la agraviada requiere solo un día de incapacidad médico-legal, siendo esta lesión mínima que bien pudo ser ocasionado en el forcejeo que tuvieron ambas, siendo además que no se ha acreditado fehacientemente que fue la procesada quien dolosamente le haya ocasionado dicha lesión, toda vez que la procesada refiere que fue la persona de Giovanna Deysi Roca Morales, quien fue a buscarla expresamente con el fin de iniciar una discusión entre ambas, siendo primero empujada por Giovanna Deysi Roca Morales, por lo que empiezan a forcejear y producto de ello pudo haberse ocasionado dicha lesión siendo que ella también tuvo arañones por parte de esta, y sin embargo no denunció, siendo además que la agraviada no ha concurrido a brindar su declaración a fin de ratificarse en su denuncia ante la Comisaría de la “Pascana”, no ha brindado ningún otro medio probatorio a fin de acreditar su dicho, no habiendo concurrido a las citaciones para su concurrencia a las Audiencias señaladas, siendo que no ha sido posible su notificación toda vez que no ha brindado correctamente su dirección domiciliaria, por lo que se ha prescindido de su concurrencia, por lo que solo queda subsistente la sola imputación de la agraviada, y si bien se encuentra el certificado médico-legal, estas se verifican que la lesión ocasionada han sido mínimas (concluyendo que se requiere un día de incapacidad médico-legal), de tal modo que también pudieron ser ocasionadas producto del forcejeo realizado entre ambas, por lo que no se verificaría en ello el *animus doloso* de ocasionar daño por parte de la procesada, por lo que surge una duda razonable, primando por ello el principio de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 2.24. e) de la Constitución Política, no habiendo prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia que tiene toda persona, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana-Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de BENY MELANIA POMA ALARCÓN**, por las Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Giovanna Deysi Roca Morales; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

070 Lesiones dolosas: Defensa propia

De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por la agraviada, no solo por la sindicación contundente y coherente de la agraviada, sino también, por el reconocimiento parcial por parte del inculpado. Si bien el inculpado pretende minimizar su responsabilidad, alegando que actuó en defensa propia toda vez que presumía que la agraviada pretendía tirarle algún bien de la cocina –estando a que siempre sucede este hecho–, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa ya que las lesiones sufridas por la agraviada, no solo en la cabeza, sino también en el cuerpo acreditan la responsabilidad penal del procesado.

EXPEDIENTE : N° 352-2011
MATERIA : LESIONES DOLOSAS
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

Comas, veintiocho de febrero del dos mil once

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra MARINO MOROCHO OCCANTO. por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de María Cabello Berrios de Morocho. RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría de Túpac Amaru, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que María Cabello Berrios de Morocho, formula denuncia contra Marino Morocho Occanto, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha veinte de diciembre del dos mil once de folios 21 al 22, aperturándose instrucción por la falta contra la persona - lesiones dolosas - previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se inculpa al procesado Marino Morocho Occanto, que el día veintisiete de noviembre de dos mil once, en circunstancias en que la agraviada retorna a su casa, luego de visitar a su madre, el procesado coge un *nunchaku* y empezó a golpear el cuerpo, espalda y posteriormente la cabeza de la agraviada, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada María Cabello Berrios de Morocho, conforme el Certificado Médico-Legal de fojas trece que concluye ocho días de incapacidad médico-legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo,

configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima. la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

TERCERO : EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

En el presente caso, el procesado Marino Morocho Occanto ha deducido excepción de cosa juzgada, mediante escrito de folios cuarenta al cuarenta y dos, fundamentado su excepción en que al procesado se le viene instruyendo por los mismos hechos en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte, Expediente número 5817-2011, secretario Yale, sobre el delito de Violencia Familiar, en la modalidad de maltrato físico siendo que en el presente proceso realizado ante este Juzgado se le viene instruyendo al procesado Marino Morocho Occanto por los mismos hechos siendo las mismas partes, presentado como medio probatorio Copia simple del Acta Fiscal y copia simple de la contestación de la demanda ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima Norte.

Debe tenerse en cuenta que las excepciones constituyen uno de los medios de defensa con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra el procesado o para regularizar su tramitación.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, se tiene que esta excepción se deduce a toda cuestión que ha sido resulta en sentencia firme, consentida o ejecutoriada, sobre la que no cabe presentar recurso alguno: en lo penal se da la cosa juzgada ya sea en la sentencia o en la resolución que sin serlo acarrea sobreseimiento definitivo: por lo que podemos decir que la excepción de cosa juzgada es la que se opone para evitar que se pretenda renovar o juzgar un hecho que ha sido materia de una Resolución con autoridad de cosa juzgada.

Al respecto conforme se tiene el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales: “La excepción de cosa juzgada se deduce cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona”, por lo que conforme es de verse en el escrito de excepción deducido así, como en los recaudos que anexa, el proceso seguido contra Marino Morocho Occanto, en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte. Exp. N° 5817-2011, secretario Yale, sobre el delito de Violencia Familiar, en la modalidad de maltrato físico, aún no ha quedado firme, en este sentido no reúne el requisito

establecidos por ley, por lo que debe declararse infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el procesado Marino Morocho Occanto.

CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración de la agraviada María Cabello Berrios Morocho, quien en su declaración policial de folios 7, refiere que fue a la casa de su madre y al retornar encontró molesto a su esposo, que sin mediar palabra la agredió físicamente, manifestándole además, que ella era su propiedad y no podía hacer nada sin su autorización, la agraviada refiere que su esposo es una persona agresiva siendo que estos hechos ocurrieron delante de su hijo Rafael Morocho Cabello.
- b) La declaración de la procesado, en su declaración policial a folios 10 al 12, así como su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de folios 34 al 35, en la que refiere que el día de los hechos, por la mañana el procesado iba a salir acompañando a su esposa a la casa de su mamá y sin embargo 7-1 su esposa lo deja, sin mayor explicación, siendo que cuando posteriormente se comunica con la madre de su esposa, escucha que su esposa se burlaba de él conjuntamente con sus hermanas y su madre, llamándolo desmuelado, asimismo cuando retorna su esposa a su casa, le llama la atención por su actitud, ante lo cual la agraviada reacciona intentándole tirar algunos objetos que habían en la cocina de su casa, como un cuchillo, una licuadora ante lo cual, siendo esta actitud reiterativa por parte de ella, la agarra de los brazos y saca un *nunchaku* que portaba en la cintura del pantalón, y la golpea en la cabeza. siendo que lamentablemente, le cae el tornillo que une a los dos palos que este instrumento tiene, pero que su actitud fue por un acto de defensa, a fin de que su esposa no le arroje los objetos que pretendía tirarle.
- c) El Certifico Médico-Legal N° 038939-VFL de folios 13, el cual concluye que María Cabello Berrios de Morocho, presenta lesiones: Herida contusa de un centímetro en región temporo-parietal derecha del cuero cabelludo. Equimosis y tumefacción amplia en dorso del Hemitórax derecha, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo ocho días de incapacidad médico-legal.

De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por la agraviada, no solo por la sindicación contundente y coherente de la agraviada, quien ha descrito la forma y circunstancia como han sucedido los hechos en su agravio, sino también, por el reconocimiento parcial por parte del inculpado, quien manifiesta que efectivamente estando a la discusión suscitada con la agraviada coge un *nunchaku* que este tenía en la cintura (el mismo que es su fabricación y que usa para espantar a los perros), y golpea a la agraviada en la cabeza, lesionándola con el estobol del *nunchaku* (tuerca que une a las cuerdas del *nunchaku*) y si bien el inculpado

pretende minimizar su responsabilidad, alegando que fue en defensa propia toda vez que presumía que la agraviada pretendía tirarle algún bien de la cocina (cuchillo, licuadora, este), estando a que siempre sucede este hecho, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que las lesiones sufridas por la agraviada, no solo en la cabeza, sino también en el cuerpo, conforme aparecen indicadas en el Certificado Médico-Legal de folios 13, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual 46, encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta, la edad del agente, quien estando a su edad (73 años), sufre de diversas dolencias, conforme lo afirma, tanto el procesado como la agraviada, y si bien la agraviada refiere que estos han sido cometidos en anteriores oportunidades, también lo es que en autos no se ha aportado medio de prueba que sustente lo afirmado por ella, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad al inculpado, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. las cuales seran impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesentidos, noventidos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarentiuno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación. la Señora Juez a cargo

del JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA -COMAS RESUELVE: DECLARANDO INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por el procesado Marino Morocho Occanto y FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a MARINO MOROCHO OCCANTO, en el proceso que se le siguió por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de María Cabello Berrios de Morocho, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento: y FIJO: en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley. **Y MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

071 Lesiones dolosas: Violencia familiar

Si bien el inculpado pretende minimizar su responsabilidad, alegando que los hechos ocurridos se debieron a que se encontraba ebrio; sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que nos encontramos frente a un hecho que reviste gravedad pues la lesión ha sido producida dentro de un hecho de violencia familiar, pues entre las partes procesales existe vínculo legal, al haber el inculpado lesionado a sus padres y cuñado. Además, los hechos se han suscitado dentro del hogar familiar y en presencia de otros miembros de la familia, como son los hijos del inculpado, quienes son menores de edad.

EXPEDIENTE : N° 173-2011
MATERIA : LESIONES DOLOSAS
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

Comas, veintinueve de febrero del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra ETON AMÉRICO LEZAMA PONTE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Américo Lezama Córdova, Sanfora Ponte Coronel y Pedro Washington Sánchez. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría de La Pascana, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que se formula denuncia contra Eton Américo Lezama Ponte, por haber sido ocasionado lesiones a Américo Lezama Córdova, Sanfora Ponte Coronel y Pedro Washington Sánchez, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, de folios 54 y 55, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en cuatro sesiones conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se inculpa al procesado, que con fecha treinta de setiembre de dos mil once, siendo aproximadamente las tres de la mañana, ingresó el inculpado a la casa donde vive con sus padres, en estado de ebriedad, posteriormente a las seis y media de la mañana, debido a que el hijo del inculpado Bruno se había orinado en la cama, el inculpado coge la correa, con el fin de castigarlo, lo que determinó que el agraviado Américo Lezama Córdova interviniera a pedido de su nieta Ethel, surgiendo una discusión entre ellos, siendo que el inculpado insultaba a su padre Américo Lezama Córdova con palabras soeces, para seguidamente agredirlo premunido de una correa, suscitándose un forcejeo, motivo por el cual interviene la agraviada Sanfora Ponte Coronel (madre del inculpado), a fin de evitar que su hijo (el inculpado), siga agrediendo a su padre, sin embargo,

también resulta afectada toda vez que el inculpado la empuja provocando su caída, golpeándose la cabeza contra el piso, y al momento en que el agraviado Lezama Córdova procede a auxiliar a su esposa. el procesado aprovecha para propinar varios golpes en el rostro y en el cuerpo a su padre, por lo que el agraviado Lezama Cordova coge el bastón de su esposa y lo coloca en el pecho del procesado a fin de reducirlo, en dicho instante llega la persona de Pedro Washington Sánchez Nauca, quien al intentar reducir al procesado conjuntamente con un vecino, el inculpado lo coge del dedo pulgar de la mano derecha doblándolo y causándole una luxación en el mismo, sin embargo, luego de ocurrido este hecho, al notar que Pedro Washington Sánchez Nauca, se encontraba hablando por teléfono, en el jardín, el inculpado ingresa a la casa y saca un cuchillo de cocina para luego salir por la puerta contigua y trata de sorprenderlo por la espalda a fin de agredirlo, quien al advertir este hecho, procede a correr siendo perseguido por el procesado, logrando posteriormente reducirlo con la ayuda de un amigo Manuel Vallejos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las Lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. configu rándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el su- jeto activo o agente actúe con animus vulnerandi, llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arri- bar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguien- tes medios de prueba:

La declaración del agraviado Américo Lezama Córdova, quien en su declaración policial de fojas trece al quince, así como en su declaración ante este Juzgado, de folios 37 al 38 manifi stan que el día de los hechos actuó en defensa de sus menores nietos, ante el requerimiento de su nieta Ethel quien le había informado que su papá venía cas- tigando con la correa a su hermano menor debido a que se había orinado en la cama, por lo que decide increparle su mal proceder, sin embargo, lejos de conseguir su objetivo y hacer que este desista de su actitud violenta, el procesado lo insultó con palabras soeces y lo agredió físicamente con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, lo que dio lugar a la intervención de su cónyuge Sanfora Ponte Coronel, quien tras recibir un empujón por parte de su hijo cayó al suelo impactándose la parte posterior de la

cabeza, por lo que intervino su yerno Pedro Washington Sánchez Nauca, quien también fue lesionado en su mano derecha. por su hijo el procesado Etsón, posteriormente a los hechos y en circunstancias que su yerno venía llamando a la policía, el procesado ingresó a la vivienda y tras premunirse de un cuchillo de cocina regresó en busca de su cuñado persiguiéndolo unas cuadras, y fue ante la intervención de los vecinos, que su hijo es reducido a fin de que no siga lesionando, asimismo, refiere que no es la primera vez que realiza estos actos de agresión, siendo que cada vez que se encuentra ebrio realiza este tipo de actos.

La declaración de la agraviada SANFORA PONTE CORONEL, tanto en su declaración policial de folios 16 al 18 y 38 al 39, refiere que salió de su dormitorio a consecuencia que su nieto estaba gritando ya que el procesado estaba tratando de golpearlo porque se había orinado en la cama, siendo que su esposo se acercó primero y ella se quedó en el comedor y en eso vio que su esposo y su hijo (el procesado), estaban discutiendo y forcejeando, por lo que ella se interpuso a fin de que no golpear a su padre, recibiendo un puñetazo en el pecho por parte de su hijo, el inculpado, como consecuencia de ello se cae al piso de espaldas golpeándose la cabeza, siendo auxiliada por su esposo y en donde aprovechó el procesado, a seguir golpeando a su padre con cachetadas y puñetes, ante ello su nieto le ayudó a levantarse con la ayuda de la pata de la mesa, por cuanto usa muletas; en eso su nieta pidió ayuda a los vecinos, asimismo, su yerno bajó del segundo piso y trata de separarlos donde también es lesionado, posteriormente el procesado lo amenaza con un cuchillo y en dicho momento llegan los vecinos quienes logran reducirlo.

El agraviado Washington Sánchez Nauca, en su declaración policial a folios 19 al 21, así como su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de folios 60 al 61, en la que refiere que el día de los hechos, tras advertir desde su departamento los llamados de auxilio de sus sobrinos y su suegra, se vio en la necesidad de intervenir en los hechos producto del cual resultó lesionado en la mano derecha ocasionándose una esguince en el dedo pulgar, asimismo, señala que el procesado intentó lesionarlo con un arma blanca - cuchillo de cocina, siendo que de no ser por la oportuna intervención de algunos vecinos de la zona donde reside había logrado concretar sus intenciones de lesionarlo.

El inculpado en su declaración ante este Juzgado, acepta su responsabilidad en los hechos materia del presente proceso, manifestando que el día de los hechos llegó a su domicilio de madrugada, y que siendo las seis a siete de la mañana se levanta y se da cuenta que su menor hijo se había orinado, y como estaba mareado lo empezó a gritar por lo que esto asustó a su hijo quien empezó a llorar y posteriormente llega el padre del agraviado y le increpa pensando que le había pegado, siendo que discuten y empezó un forcejeo con su padre, luego su madre se metió y como estaba con bastón, se cae y su padre se acerca para auxiliarle y posteriormente llega su cuñado quien intenta separar a su padre de él y su cuñado lo araña y que su padre le puso el bastón de su mamá arrinconándolo contra la pared, en eso llegó un vecino y los separó y los calmó, luego se dirige a la cocina para abrir una lata de atún a preparar el desayuno de sus hijos y como su hija le dice que él estaba sangrando y el no se había dado cuenta, sale a reclamar a su cuñado

por ese hecho y lo empieza a corretear soltando el cuchillo, ya que quería pegarle, siendo que luego llega la policía y los vecinos.

El Certificado Médico Legal N° 032042-VFL, de folios 43, el cual concluye que Américo Lezama Cordova, presenta lesiones: Tumefacción más equimosis violácea de 1.5 x 1.5 cm en región parietal izquierda. Tumefacción 4 x 3 cm. En región frontal lado derecho, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo cuatro días de incapacidad médico-legal.

El Certificado Médico-Legal N° 032045-VFL de folios 44, el cual concluye que Sanfora Ponte Coronel, presenta lesiones: Equimosis rojiza con tumefacción moderada de 3 x 5 cm. En región occipital media, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo cinco días de incapacidad médico-legal.

El Certificado Médico-Legal N° 032014-VFL, de folios 45, el cual concluye que Pedro Washington Sánchez Nauca, presenta lesiones: Tumefacción en dedo pulgar derecho, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo tres días de incapacidad médico-legal.

De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por los agraviados, no solo por la sindicación contundente y coherente de cada uno de los agraviados, quienes han descrito la forma como han sucedido los hechos en su agravio, sino también por el reconocimiento parcial que realiza el inculpado, quien ha reconocido que efectivamente ha existido una gresca, con los agraviados, en donde les ha ocasionado las lesiones sufridas por cada uno de los agraviados, y si bien el inculpado pretende minimizar su responsabilidad, alegando que los hechos ocurridos fue debido a que se encontraba ebrio, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que las lesiones sufridas por los agraviados aparecen indicadas en el Certificado Médico Legal de folios 44, 45 y 46, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos sufridos por los agraviados. Debe tenerse en cuenta que estos hechos revisitan una circunstancia agravante, ya que estos hechos se han producidos en el inmueble donde residen tanto el inculpado como los agraviados, es decir, dentro seno del hogar familiar, con lo cual se establece que estos hechos se han producido como consecuencia de actos de violencia familiar, pues los sujetos procesales involucrados resultan ser parientes (padres, hijo y cuñado), debiéndose tener en cuenta también que el procesado a lesionado a tres miembros de su familia, entre ellos sus padres quienes son personas de la tercera edad.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicios a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal, el cual prevé como pena aplicable la prevista entre cuarenta a sesenta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Empero en este caso en concreto nos encontramos frente a un hecho que

reviste gravedad, pues la lesión ha sido producida dentro de un hecho de violencia familiar, pues entre las partes procesales existe vínculo legal, al haber el inculpado lesionado a sus padres y cuñado, ello aunado al hecho que estos hechos han sido sucedidos dentro del hogar familiar y en presencia de otros miembros de la familia, como son los hijos del inculpado, quienes son menores de edad, resultando aplicable la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 441 del Código Penal, que prevé una sanción hasta ochenta jornadas de de prestación al servicio de la comunidad.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas actuadas en el presente proceso con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y el segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal. concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS**, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **FALLA: CONDENANDO** a **ETSON AMÉRICO LEZAMA PONTE**, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Américo Lezama Córdova, Sanfora Ponte Coronel y Pedro Washington Sánchez y como tal se le **IMPONE LA PENA DE CUARENTA JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, pena que deberá de cumplir, en el órgano que designe el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJO:** en la suma de **CIENT NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil, deberá de pagar el sentenciado, a favor de cada uno de los agraviados, en el plazo de ley. **Y MANDO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda. **DISPONIENDO:** que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el citado sentenciado, cursándose los oficios pertinentes; tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

072 Lesiones dolosas: Ausencia de pruebas periféricas

Para imponerse una pena a un procesado, necesariamente, se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación, en el presente caso tenemos que la denuncia se sustenta en la sindicación que realiza el agraviado, puesto que no se ha presentado ningún documento que acredite el daño causado. Al no contarse con pruebas periféricas que acrediten la responsabilidad del procesado, y no habiéndose destruido la presunción de inocencia, se absuelve al inculpado de los cargos de lesiones dolosas

EXPEDIENTE : N° 014-2012
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA
DELITO : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Comas, veintiocho de febrero del dos mil doce

VISTA: La causa penal seguida contra ANTONIO ANDRÉS RAMÍREZ MORALES, por Faltas contra el Patrimonio - DAÑOS, en agravio de JESÚS TRUJILLO MATOS. **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito del Parte Policial proveniente de la Comisaría Túpac Amaru, obrante a folios 02 y siguientes, la persona de Jesús Trujillo Matos, formula denuncia contra Antonio Andrés Ramírez Morales, el haber ocasionado daños materiales, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso mediante resolución número uno de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, obrante de fojas 11 a 12, en el que se ha apertura proceso estando a lo dispuesto en el del artículo 444 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, con la concurrencia del imputado, habiéndose prescindido de la declaración del agraviado, ante su inconcurrencia a la Audiencia de fecha primero de enero del dos mil once, conforme es de verse a fojas veinticinco, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:

Se inculpa al procesado Antonio Andrés Ramírez Morales, que con fecha trece de setiembre de dos mil once, en circunstancias que la persona de Jesús Trujillo Matos, retorna a su cuarto que alquila al procesado, encuentra el candado de su cuarto se encuentra roto y asimismo al ingresar se da cuenta que su cocina eléctrica valorizado en veinticinco nuevos soles se encontraba rota. por lo que procede a denunciar a la Comisaría.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Daños, se configuran cuando el agente por acción, produce u origina un daño material a un objeto de propiedad del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando los daños materiales no sobrepasan una remuneración mínima, como elemento objetivo,

mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar el daño, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 444 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado: b)

verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivas, que proporcionen credibilidad a la prueba: y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración del agraviado Jesús Trujillo Matos, quien en su declaración policial de fojas 05 a 06, refiere que el día de los hechos, salio de su cuarto ubicado en Av. Perú N° 1025, Huaquillay Comas, en dirección a la casa de su hermana Hila Trujillo Matos, para almorzar, para posteriormente al volver a su cuarto se las 14:30 horas aproximadamente, se dio con la sorpresa que el candado que coloca en la puerta no se encontraba, encontrándolo en el interior de su cuarto, procediendo a hervir agua en su cocina eléctrica, momento en el cual se percató que esta se encontraba rota.

La declaración del procesado Jesús Trujillo Matos, quien tanto en su declaración policial de fojas 08 a 09, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 21 a 22, refiere que el no cuenta con las llaves ni del candado ni del cuarto, por lo que es mentira que el pueda haber ingresado al cuarto, asimismo, acepta que tuvo una riña a las 14:30 horas con el agraviado, debido a que le preguntó sobre su hermana, para que pueda cobrarle por la pensión, arrebatóndose el agraviado y comenzando a gritar que le requerían golpear.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Que, para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación: que en el presente caso tenemos que la vinculación de la denuncia realizada en su contra respecto de los hechos atribuidos se sustentan en la sindicación que realiza el agraviado Jesús Trujillo Matos, en el que refieren que el procesado ingresó a su cuarto cuando este no se encontraba y rompió su cocina eléctrica, sin embargo, dicha sindicación ha sido desvirtuada no solo por la negativa del procesado, que refiere que el no cuenta con la llave de la puerta ni del candado, de modo tal que no es posible para él ingresar al cuarto, tan solo tuvo una pequeña discusión con el agraviado, con respecto a que necesitaba conversar con su hermana para cobrarle por la mensualidad. Al respecto se debe tomar en cuenta que en el presente proceso no se ha presentado ningún documento que acredite el daño causado, siendo que al no contar con pruebas periféricas que acrediten la responsabilidad del procesado, se genera duda a este Juezador de la responsabilidad del procesado en los hechos, por lo cual se tiene que no existiendo pruebas que acrediten la responsabilidad del procesado, y no habiéndose destruido la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, absolviendo la inculpada de los cargos atribuidos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta

y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana-Comas, **RESUELVE: ABSOLVER** a la persona de **ANTONIO ANDRÉS RAMÍREZ MORALES**, por las Faltas contra el Patrimonio - DAÑOS, en agravio de Jesús Trujillo Matos; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificá dose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

073 Lesiones dolosas: Ausencia de comprobación produce insuficiencia probatoria

Solo se han acreditado mediante informe médico-legal las lesiones sufridas; sin embargo, no se ha probado que dichas lesiones sean resultado del accionar de cada una de las imputadas; ello debido a que no se ha podido verificar, mediante una confrontación, las acciones que estas habrían tomado para producirse las lesiones que se describen en los respectivos certificados médicos; por lo que ante la insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad penal perdura la duda razonable de su autoría; consecuentemente no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia que le es inherente a todo procesado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00051-2011-0-0900-JP-PE-01
ESPECIALISTA : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO
IMPUTADO : MANUELA ZOILA PAREDES PAREDES
TEODORA ELISA ROJAS ROJAS
MATERIA : FALTA CONTRA LA PERSONA - ART. 446
AGRAVIADO : ELLAS MISMAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Canta, nueve de abril del dos mil doce

VISTOS; Puestos a despacho para emitir la resolución correspondiente; y, **ATENDIENDO: ANTECEDENTES:** Se desprende de la revisión de autos que mediante resolución número uno de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, se aperturó instrucción contra Elisa Teodora Rojas Rojas y contra Manuela Zoila Paredes Paredes por faltas contra la persona-lesiones dolosas, en agravio de ellas mismas. Se les inculmina a las inculpadas Elisa Teodora Rojas Rojas y contra Manuela Zoila Paredes Paredes, que el día veinticinco de abril del año dos mil once, haberse agredido mutuamente en forma físicamente, produciéndose las lesiones descritas en los certificados médicos de folios once y doce; habiéndose seguido por los cauces que la ley señala y concluido el plazo investigador, sin que haya producido la prescripción de la acción, habiendo concurrido a rendir su correspondiente declaración instructiva y preventiva a la vez solo la procesada - agraviada Manuela Zoila Paredes Paredes, sin que su contra parte Elisa Teodora rojas Rojas haya asistido a las diligencias convocadas, pese a que en reiteradas oportunidades se les notifico con los apercibimiento correspondientes, siendo el estado actual de la causa el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El Código Penal tiene por objeto la prevención de los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad, como lo establece el Artículo I de los Principios Generales de Título Preliminar de dicho Cuerpo Legal.

SEGUNDO: En atención a la gravedad de las infracciones penales, estas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminal de las faltas.

TERCERO: Al principio toda denuncia penal contenida en un atestado policial debe ser materia de una prolija investigación a fin de determinar al autor o autores, así como la responsabilidad del mismo en los hechos en los que se le inculpan, al agente como al autor del evento dañoso, correspondiéndole en los delitos al Ministerio Público sus investigaciones así como ordenarlo, y en cuanto a las faltas de conformidad con el artículo tercero primer párrafo de la Ley N° 27939 el Juez de Paz examinará lo actuado por la autoridad policial.

CUARTO: En el caso materia de autos, la misma agraviada Elisa Teodora Rojas Rojas realizó la denuncia verbal ante la Comisaría de Canta, inculcando a su co procesada Manuela Paredes Paredes, haberle causado lesiones dolosas a nivel de faltas, las mismas que se encuentran descritas en el Certificado Médico de folios doce que arroja como resultado contusiones de cuello y escoriaciones de cara, siendo que la agraviada en su denuncia verbal sostuvo que el día de los hechos, su co inculpada la agredió, que dicha versión prestada que **no** ha sido ratificada a nivel judicial, toda vez que no ha concurrido a las audiencias programadas, razón por la cual se prescindió su declaración ante su inasistencia.

QUINTO: Por otro lado se tiene que respecto de la procesada Manuela Zoila Paredes Paredes, quien a su vez ha referido haber sido agredida en forma física por su co inculpada Elisa Teodora Rojas Rojas, refiriendo haber sufrido las lesiones que se describen en el certificado médico de folios once, que arroja como resultado contusiones ojo derecho, y escoriaciones múltiples, versión que ha sido ratificada a nivel judicial conforme aparece del acta de audiencia penal de folios dieciséis y diecisiete.

SEXTO: Habiéndose instaurado proceso penal se citó a las partes del proceso a la audiencia única, sin embargo, solo la procesada agraviada Manuela Zoila Paredes Paredes ha cumplido con presentarse, mientras que la procesada agraviada Elisa Teodora Rojas Rojas pese que a hasta en más dos oportunidades se le ha notificado en los domicilios señalados en autos, hace evidente su total desinterés como parte agraviada con relación al presente proceso.

SÉTIMO: Es de apreciarse de autos que el único medio probatorio que involucra a las inculpadas con los hechos materia de investigación viene a ser la **sindicación por parte de cada una de ellas como agraviadas**, debiendo tenerse presente que la sola

imputación **no** constituye medio probatorio suficiente para tener por acreditada la comisión de la falta, aún más que esta no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo.

OCTAVO: Si bien se instauró proceso contra las referidas inculpadas por faltas contra la persona lesiones dolosas, para poder aplicar sanción alguna es condición sine qua non la acreditación debida de la responsabilidad de las inculpadas en los hechos materia de investigación tal como se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

NOVENO: De lo actuado solo se han acreditado las lesiones sufridas y presentadas al diagnóstico de las agraviadas en autos, siendo que estas responden a contusiones y escoriaciones en ambas partes; sin embargo, no se ha probado en autos fehacientemente que dichas lesiones sufridas por las agraviadas sean resultado del accionar de cada una de ellas pese a lo manifestado por la procesada Paredes Paredes en la audiencia penal; ello debido a que no se ha podido verificar la versión de su coprocesada Rojas Rojas mediante una confrontación, respecto de las acciones que estas habrían tomado para producirse las lesiones que se describen en los respectivos certificados médicos de folios once y doce.

DÉCIMO: Por lo tanto ante la insuficiencia probatoria que genere certeza en el Juzgador respecto de la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho incriminado, perdura en modo (sic) alguna duda razonable de su autoría; consecuentemente no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia que le es inherente a todo procesado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA** Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA: ABSOLVIENDO A ELISA TEODORA ROJAS y MANUELA ZOILA PAREDES PAREDES**, por **FALTAS CONTRA LA PERSONA** - Lesiones Dolosas, en agravio de **ELLAS MISMAS** previsto y sancionado en el artículo 441 del Código Penal; en consecuencia **MANDO** que suspendida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, luego de notificada las partes, se inscriba en el libro correspondiente, y se archive definitivamente los de la materia. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

074 Lesiones dolosas: Ausencia de pruebas y desinterés del agraviado

Las versiones dadas por las procesadas a la luz de las investigaciones a nivel judicial, no han podido ser verificadas ni confrontadas con los medios probatorios correspondientes debido a la inasistencia y la falta de interés de la agraviada, por lo tanto es de apreciarse que el único medio probatorio que involucra a las inculpadas con los hechos viene a ser la sola sindicación por parte de la agraviada efectuada a nivel policial, debiendo tenerse presente que la sola imputación no constituye medio probatorio suficiente para tener por acreditada la comisión de las lesiones dolosas, aún más que esta no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00043-2011-0-0902-JP-PE-01

ESPECIALISTA : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO

IMPUTADO : EVERILDA FUERTES BOHORQUES

LENY YODIT BOHORQUES FUERTES

MILAGROS MARGARITA FUERTES BOHORQUES NANCY PAMELA

SALAZAR BOHÓRQUEZ

DELITO : FALTA CONTRA LA PERSONA - ART. 446

AGRAVIADO : ERAIDA MICAELA BALDEÓN HILARIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Canta, nueve de abril del dos mil doce

VISTOS; Puestos a despacho para emitir la resolución correspondiente; y, **ATENDIENDO: ANTECEDENTES:** Se desprende de la revisión de autos que mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, se aperturó instrucción contra EVERILDA FUERTES BOHORQUES, LENY YODIT BOHORQUES FUERTES, MILAGROS MARGARITA FUERTES BOHORQUES y NANCY PAMELA SALAZAR BOHÓRQUEZ por faltas contra La Persona - Lesiones Dolosas, en agravio de ERAIDA MICAELA BALDEÓN HILARIO; se le inculpa a las inculpadas antes citados, que el día veintitrés de junio del dos mil once, haber agredido físicamente a la agraviada Eraida Micaela Baldeon Hilario produciéndole las lesiones descritas en el certificado médico de folios veintiuno que arroja como diagnóstico “policontusa” “herida superficial labio inferior”. Habiéndose seguido por los cauces que la ley señala y concluido el plazo investigador, no habiendo concurrido a ninguna de las diligencias convocadas, la parte agraviada pese a que en reiteradas oportunidades se le notificó con los aperebimientos correspondientes, y sin que la acción penal haya prescrito conforme al estado actual de la causa es el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El Código Penal tiene por objeto la prevención de los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad, como lo establece el artículo 1 de los Principios Generales de Título Preliminar de dicho Cuerpo Legal.

SEGUNDO: En atención a la gravedad de las infracciones penales, estas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminal de las faltas.

TERCERO: Al Principio toda denuncia penal contenida en un atestado policial debe ser materia de una prolija investigación a fin de determinar al autor o autores, así como la responsabilidad del mismo en los hechos en los que se le incriminan, al agente como al autor del evento dañoso, correspondiéndole en los delitos al Ministerio Público sus investigaciones así como ordenarlo, y en cuanto a las faltas de conformidad con el artículo tercero primer párrafo de la Ley N° 27939 el Juez de Paz examinara lo actuado por la autoridad policial.

CUARTO: En el caso materia de autos, la misma agraviada Eraidia Micaela Baldeón Hilario realizó la denuncia verbal ante la Comisaría de Canta, incriminando a las procesadas ya antes nombradas haberle causado lesiones dolosas a nivel de faltas, las mismas que se encuentran descritas en el Certificado Médico de fojas veintiuno, siendo que la agraviada en su denuncia verbal sostuvo que salió de su tienda con dirección a su casa en esos momento es atajada por la procesada Leny Judit Bohórquez Fuertes y su hermana la procesada Everilda Bohórquez Fuertes quien tenía en su mano una escoba y recogedor y una piedra y un palo, siendo golpeada en diferentes partes del cuerpo y al estar defendiéndose llegan las hijas de las agresores identificadas como las procesadas Nancy Pamela Salazar Fuertes quien tenía en su mano un cuchillo y la procesada Milagros Margarita Fuertes Bohórquez quien tenía en su mano piedras con el cual le rompió el labio; lo antes expuesto corresponde a la versión prestada por la agraviada al momento de formular la denuncia ante la autoridad policial y que no ha sido ratificada a nivel judicial, todas vez que la agraviada no ha cumplido con presentarse al local del Juzgado a efectos de rendir su declaración preventiva, pese que hasta en más dos oportunidades se le ha notificado en el domicilio señalado en autos, lo que se evidencia el total desinterés con relación al presente proceso, razón por la se prescindió de su declaración al hacerse efectivo el apercibimiento decretado.

QUINTO: Por otro lado las procesadas han concurrido a rendir sus correspondientes declaraciones instructivas ordenadas en autos, negando cada una de ellas responsabilidad en los hechos que se les imputa, tanto más si las procesadas Milagros Margarita Fuertes Bohórquez, así como Yodit Fuertes Bohorques y Nancy Pamela Salazar Bohórquez han referido no haber estado presentes en el momento y

lugar en que se desarrollo la agresión que la agraviada denunciara; por cuanto según han referido se encontraban desarrollando otras actividades en lugares diferentes cada una de ellas, conforme aparece de la Audiencia Penal de folios cincuenta y ocho y siguientes y de la continuación de la misma que obra de folios sesenta y dos al sesenta y cuatro.

SEXTO: Atención aparte merece la procesada Everilda Bohórquez Fuertes quien si bien es cierto también ha negado haber agredido a la agraviada, si estuvo presente en el momento y lugar en que se desarrollaron los hechos, toda vez que en ese momento se encontraba trabajando como barrendera de la Municipalidad de Lachaqui; refiriendo por el contrario que tuvo que huir del lugar debido a que la agraviada la insultaba y amenazaba su integridad física con piedras y arma blanca, como así lo ha expresado al momento de rendir su declaración instructiva de folios cincuenta y ocho y siguientes.

SÉTIMO: De lo expuesto en forma precedente se tiene que las versiones dadas por las procesadas a la luz de las investigaciones a nivel judicial, no han podido ser verificadas ni confrontadas con los medios probatorios correspondientes debido a la inasistencia y la falta de interés de la agraviada, por lo tanto es de apreciarse de autos que el único medio probatorio que involucra a las inculpadas con los hechos materia de investigación viene a ser la sola sindicación por parte de la agraviada efectuada a nivel policial, debiendo tenerse presente que la sola imputación no constituye medio probatorio suficiente para tener por acreditada la comisión de la falta, aún más que esta no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo.

OCTAVO: Si bien se instauró proceso contra las referidas inculpadas por faltas contra la persona lesiones dolosas, para poder aplicar sanción alguna es condición sine qua non la acreditación debida de la responsabilidad de las mismas en los hechos materia de investigación tal como se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

NOVENO: De lo actuado solo se han acreditado las lesiones sufridas y presentadas al diagnóstico de la agraviada en autos, siendo que estas responden según el diagnóstico que aparece de folios veintiuno a policontusiones y una herida superficial en el labio inferior, sin embargo, no se ha probado en autos fehacientemente que dichas lesiones sufridas por la agraviada sean resultado del accionar de las inculpadas.

DÉCIMO: Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria que genere certeza en el Juzgador respecto de la responsabilidad penal de las procesadas en la comisión del hecho inculpativo, perdura en modo alguna duda razonable de su autoría; consecuentemente no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia que le es inherente a todo procesado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el **CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE**, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA: ABSOLVIENDO A**

EVERILDA FUERTES BOHORQUES; LENY YODIT BOHORQUES FUERTES, MILAGROS MARGARITA FUERTES BOHORQUES y NANCY PAMELA SALAZAR BOHÓRQUEZ del cargo de faltas contra la persona–Lesiones Dolosas, en agravio de **ERAIDA MICAELA BALDEÓN HILARIO** previsto y sancionado en el artículo 441 del Código Penal; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE** la causa definitivamente. **NOTIFÍQUESE**.

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

075 Lesiones dolosas: Declaración de la agraviada y prueba periférica son suficientes para acreditar la responsabilidad penal

Si bien el procesado, niega haber agredido a la denunciante, se concluye que este es solo un argumento de defensa puesto que se cuenta con la declaración de la agraviada además de la prueba periférica consistente en el certificado médico-legal en la que se certifica las lesiones de la agraviada, siendo además que la misma fue evaluada por el médico legista al día siguiente de la agresión, verificándose que existe inmediatez, entre el hecho ocurrido y la evaluación realizada por el médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 132-2012
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA
MATERIA : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

Comas, diecisiete de abril del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra VÍCTOR ANDRÉS CRUZ CHOQUE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de JESSICA MILLA VERGARAY. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría de Santa Luzmila, corriente a fojas 02 y siguientes, se tiene que Jessica Milla Vergaray, formula denuncia contra Víctor Andrés Cruz Choque. por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha veintisiete de febrero del dos mil doce de fojas 17 a 18, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se incrimina al procesado Víctor Andrés Cruz Choque. que el día diecinueve de enero del dos mil doce, a las nueve horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio Jr. Quiroga N° 227, Urb. Santa Luzmila. Comas, con la agraviada, momento en el cual, el procesado le reclama por haber salido de la casa un día antes en compañía de sus menores hijos, sin comunicarle, señalando la agraviada que le dejó una nota, explicándole que saldría con su madre y hermanas a una fiesta infantil de su sobrino, seguidamente comenzó una discusión sobre otros temas, como son; deudas adquiridas por la agraviada, el cese de la actividad laboral de la misma; procesado comienza a insultar a la agraviada, por lo que la agraviada decide echarlo

del domicilio, comenzando el procesado a alistar sus pertenencias, siendo que al querer sacar el ropero, comenzó un forcejeo entre ellos, propinándole al procesado a la agraviada puñetes en la quijada, jalones de cabello, empujones, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Jéssica Milla Vergaray, conforme el Certificado Médico-Legal de fojas doce que concluye tres días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las Lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configuándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con animus vulnerandi, llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración de la agraviada Jéssica Milla Vergaray, quien tanto en su declaración policial de fojas 07 a 08, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 20 a 21, refiere que el procesado, comenzó a reclamarle, el porque había salido un día antes con sus hijos. sin haberle pedido permiso, ya que él los mantiene, seguidamente se generó una discusión entre ellos, solicitando al procesado que se retire de la casa, esté comenzó a alistar sus cosas, momento en el cual, al querer sacar el ropero, la agraviada se opuso, comenzando a jalarle del brazo y del pelo, asimismo propinándole cachetadas en el rostro y puñetes en el brazo, para posteriormente retirarse el procesado del domicilio en compañía de sus menores hijos.

La declaración del procesado Víctor Andrés Cruz Coque, quien tanto en su declaración policial de fojas 09 a 10, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 22 a 23, refiere que comenzó a reclamar a la agraviada, donde había salido el día anterior (sábado), respondiendo la agraviada que había salido con su madre y hermanas, generándose una discusión entre ellos, momento en el cual la agraviada comienza a botarlo del domicilio, por lo que se dirige a alistar sus pertenencias, recibiendo en ese momento una llamada de su hermana y comunicándole a está que se retiraría al domicilio de su madre. seguidamente comienza a sacar sus pertenencias, circunstancias por la cual empezó un forcejeo entre ellos, donde se han jalado

ambos, donde la agraviada le arañó, comenzando el procesado a cambiar a sus menor hijos y retirándose a la casa de la madre de este.

El Certificado Médico-Legal N° 001099-VFL de fojas 12, el cual concluye que Jéssica Milla Vergaray, presenta las siguientes lesiones: Equimosis Violácea de 3 x 2 cm en región submentoniana izquierda, requiriendo tres días de incapacidad médico legal.

De lo actuado se tiene que si bien el procesado ha negado los cargos que se le imputan, en su declaración brindada a nivel judicial refiere que estando a una discusión suscitada con la agraviada quien era su conviviente en esos momentos, y ante los reclamos de este, empieza una discusión y cuando este empieza a sacar su ropa del armario a fin de retirarse de su domicilio, empieza un forcejeo con la agraviada, refiriendo “nos hemos jalado, ella me ha arañado”, en este sentido, debe tenerse en cuenta que el procesado cuando este empieza a sacar su ropa del armario a fin de retirarse de su domicilio, empieza un forcejeo con la agraviada, refiriendo “nos hemos jalado, ella me ha arañado”, negando haberla agredido a la agraviada, siendo esto solo un argumento de defensa, estando a que, se tiene la declaración de la agraviada quien manifiesta que el día de los hechos, ante la discusión suscitada con el procesado, y ante los reclamos de este, el procesado la comenzó a jalonear del brazo, el pelo, le tiró cachetadas en la cara, luego le dio puñetes en el brazo, por lo que ante sus agresiones trató de defenderse pero como es alto y agarrado no podía, suscitándose este hecho cuanto sacaba sus pertenencias del ropero, al respecto debe tenerse en cuenta. no solo en autos se encuentra la sindicación persistente de la agraviada sino también una prueba periférica que corrobore su dicho, como es el certificado médico-legal en la que se certifica que la agraviada presenta equimosis violácea de 3 x 2 centímetros en región submentoniana izquierda, la misma que habría sido producto de la cachetada recibida, conforme refiere la agraviada, ya que este tipo de lesión no se genera solo por un forcejeo entre ambos, siendo además que la agraviada fue evaluada por el médico legista al día siguiente de la agresión ocasionada. por lo que existe inmediatez, entre el hecho ocurrido y la evaluación realizada por el médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido de 3 días de incapacidad médico-legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su

conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL.

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, requiriendo la agraviada tres días de incapacidad médico-legal, siendo además que la agraviada a referido que solo ha gastado veinte nuevos soles en compra de pastillas, por lo que el monto a imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a VÍCTOR ANDRÉS CRUZ CHOQUE**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Jéssica Milla Vergaray, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado: b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades: y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento:** y **FIJO:** en la suma de **SESENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley. Y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

076 Lesiones dolosas: Inviabilidad de responsabilidad restringida

Si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a proferir insultos contra la nieta del procesado, es reprochable, también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar la agresión de aquellas, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en cuanto a las lesiones sufridas por la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 312-2011
MATERIA : LESIONES DOLOSAS
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Comas, veintiuno de marzo del dos mil once

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra ARTURO JURADO ANDRADE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de YURI ISABEL LAMA ALEMÁN. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría Universitaria, corriente a fojas 02 y siguientes, se tiene que Yuri Isabel Lama Alemán, formula denuncia contra Arturo Jurado Andrade, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso mediante resolución número uno, de fecha nueve de diciembre del dos mil once de folios 19 al 20, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se incrimina al procesado Arturo Jurado Andrade, que con fecha diez de julio de dos mil once siendo aproximadamente las catorce y treinta horas, se acercó a la agraviada cuando esta salía de su domicilio con la menor de su hija Geraldine Isabel Ramírez Lama, reclamándole y tildándole de “puta”, y estando a que continuó insultándole, la agraviada le replica diciéndole: “Que habla de puta si su nieta por estar embarazada la han botado del Colegio, alterándose el procesado, quien le dio un golpe de puñete en el brazo, ante esto intervino la hija de la agraviada Geraldine Isabel Ramírez Lama, quien cogió piedras y lo conminó por lo que este optó por retirarse, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Yuri Isabel Lama Alemán, conforme el Certificado Médico-Legal de fojas doce que concluye dos días de incapacidad médico-legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración de la agraviada Yuri Isabel Lama Alemán quien tanto en su declaración policial de folios 07 a 09, como a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 24 a 26, refiere que se encontraba transitando por el frontis del domicilio del procesado, en compañía de su menor hija, momento en el cual, el procesado en estado de ebriedad comenzó a tildar a la agraviada y a su menor hija de putas, respondiéndole, que hablas de putas si tu nieta está embarazada, acto seguido el procesado comenzó a seguir a la agraviada propinándole diversos golpes, cogiendo una piedra para defenderse, y para luego llegar su hermana y otros familiares, por lo que el procesado se retiró del lugar.

La declaración del procesado Arturo Jurado Andrade, quien tanto en su declaración policial de folios 10 a 11, como a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 23 a 24. refiere que se encontraba en el frontis de su domicilio tomando un gaseosa junto a su hijo y a su yerno, cuando se percató que la agraviada y su menor hija cruzaban por su domicilio, por lo que decide acercarse para aclarar las imputaciones que la agraviada hizo con respecto a su nieta el día anterior, respondió la agraviada; “calla viejo” y a su vez mentándole a la madre, por lo cual se acercó a la agraviada y comenzaron a intercambiar palabras, siendo que al final de la conversación le refiere que sea la última vez que hablas así de su nieta, momento en el cual la hija de la agraviada cogió una piedra, hecho por el cual el procesado se retiró a su domicilio.

El testigo ofrecido por el procesado, Arturo Enrique Jurado Vargas, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 38 a 39, refiere que se encontraban en el frontis de su domicilio en compañía de su padre y su cuñado, momento en el cual la agraviada salió de su domicilio, por lo que su padre, el procesado, decidió acercarse para aclarar por qué estaba hablando mal sobre su nieta, percatándose que la agraviada comenzó a

exaltarse, señalando que ella no hablaba y que no se le acerque, acto seguido la agraviada y su hija cogieron piedras, las cuales no le cayeron a su padre, saliendo posteriormente la hermana y los familiares de la agraviada, insultando a su padre.

El testigo ofrecido por el procesado, Miguel Smith Orozco Erazo, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 39 a 40, refiere que se encontraban en el frontis de su domicilio en compañía de su suegro y su cuñado, libando cervezas y gaseosas, momento en el cual se percató que su suegro, el procesado, se acercó a la agraviada, para aclarar unos problemas con respecto a su hijastra, acto por el cual la agraviada comenzó a insultar a su suegro con palabras soeces.

El testigo ofrecido por la agraviada, Mao Angélica Lama Alemán, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 40 a 41, refiere que se encontraba en su domicilio, cuando una niña se apersonó y le indicó que estaban agrediendo a su hermana, la agraviada, el señor Arturo, el procesado, por lo que procede a dirigirse a la casa de su hermana, percatándose cuando llegó al lugar que el procesado agarraba del brazo a la agraviada. Asimismo, que su sobrina tenía una piedra, preguntando que es lo que sucedía, la agraviada le respondió, que el procesado le había tildado de puta a ella y a su hija, por lo que esta le refutó que su nieta era la puta, intentando calmar las cosas, sin obtener una respuesta favorable.

El testigo ofrecido por la agraviada, Geraldine Isabel Ramírez Lama (15), según aparece en las actas de Audiencia de fojas 41 a 42, refiere que salió con su madre de su domicilio, con dirección a la lavandería, el procesado en estado de ebriedad, comenzó a gritar “allí van saliendo las putas”, por lo que su madre contestó: “que puedes hablar si a tu nieta le han botado del colegio”, acercándose el procesado hacia ellas, insultando y mentando a la madre, hecho por el cual la menor le refirió que si quería respeto, el comience respetando, seguidamente el procesado empujó y le propinó dos puñetes en el brazo derecho a su madre, por lo que la menor cogió dos piedras para defender a su madre, apersonándose en ese momento su tía, de igual manera el hijo y el yerno del procesado, comenzando estos últimos a insultar a su madre y a ella, posteriormente retirándose a la comisaría universitaria para denunciar el hecho.

El Certificado Médico-Legal N° 023055-L de fojas 12, el cual concluye que Yuri Isabel Lama Alemán, presenta lesiones: Equimosis violácea tenue en la región posterior tercio proximal del brazo derecho e izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo dos días de incapacidad médico legal.

De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por la agraviada, no solo por la sindicación contundente y coherente de la agraviada, quien ha descrito la forma como han sucedido los hechos en su agravio, sino también por el reconocimiento parcial por parte del inculpado quien manifiesta que se acercó a la agraviada a fin de reclamarle por que insulta a su nieta, manifestando que no se le propinó ningún golpe a la agraviada, sin embargo manifiesta que estando a que la agraviada le responde y le dice “Calla viejo (...)” insultándole con palabras soeces y refiriendo que su nieta anda con todos los muchachos del barrio, este fue detrás de ella insultándola por lo que comienzan a discutir, y manifestándole “la puta eres tú”, refiere además que la hija de la agraviada agarró una piedra, “pensando que iba agredir

físicamente a su mamá”, por lo que se apartó y regresó a su casa, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que como es de verse en los actuados, existe una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada; asimismo, esta se encuentra corroborada por pruebas periféricas como son que las lesiones sufridas por la agraviada se encuentran corroboradas con el Certificado Médico-Legal de folios 12, toda vez, que se tiene que la agraviada, fue examinada físicamente el mismo día de los hechos (10 de julio de 2011) a las cinco de la tarde, asimismo, se tiene la declaración testimonial de Geraldine Isabel Ramírez Lama, quien coincide con la versión brindada por el mismo procesado al referir que fue ella quien le tiró piedras ante el agravio sufrido por su madre, siendo que si bien el procesado manifiesta que la hija de la agraviada le tira piedras porque pensó que iba a agredir físicamente a su madre, la menor Geraldine Isabel Ramírez Lama refiere que ante la agresión física por parte del procesado, en la que propinó dos puñetes a su madre, es que ella coge una piedra y le tira y que esto no le cayó. Por otro lado, se tiene que si bien los testigos Arturo Enrique Jurado Vargas y Miguel Smith Orozco Erazo, al brindado su declaración testimonial refieren que no hubo agresión física de parte del procesado a la agraviada, se tiene en estas se encuentran contradicciones con respecto a las declaraciones brindadas por el procesado. toda vez que el testigo Arturo Enrique Jurado Vargas refiere que fue la agraviada quien le tiro piedras al procesado, esto se contradice con lo referido por el propio procesado y la testigo Geraldine Isabel Ramírez Lama, asimismo, respecto del testigo Miguel Smith Orozco Erazo, refiere que no hubo ningún tipo de agresión, tan solo verbal, siendo que todos los testigos refieren que ante las agresiones verbales la persona de Geraldine Isabel Ramírez Lama tira piedras al procesado; asimismo, se tiene la declaración de la testigo Mao Angélica Lama Alemán, quien refiere que si bien no vio la agresión salió minutos después cuando aún se encontraba el procesado y el hijo del procesado y verificando el brazo de su hermana (la agraviada) observa que esta había sufrido un golpe puesto que estaba morado, siendo relevante considerar que el procesado refiere que se fue detrás de la agraviada toda vez que se encontraba molesto debido a que habían insultado a su nieta tildándola como “puta”, por lo que no es creíble la versión del procesado cuando refiere que solo le reclamó, tanto más si se tiene que ese mismo día la procesada se somete a un examen médico-legista, siendo esta versión solo un argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos. y si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a proferir insultos contra la nieta del procesado, es reprochable, también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar su accionar, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en los hechos sufridos por la agraviada.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer

que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse la edad del agente, por otro lado, se tiene que es la primera vez que suceden estos hechos de agresión física por parte del procesado con respecto de la agraviada, asimismo conforme se verifica de folios cincuenta y seis no presenta antecedentes penales por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad al inculpado. a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, debiéndose tener en cuenta el certificado médico-legal de doce, que concluye que la agraviada requiere dos días de incapacidad médico legal, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS, RESUELVE: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO** a ARTURO JURADO ANDRADE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Yuri Isabel Lama Alemán, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento:** y **FIJÓ:** en la suma de **SESENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley. **Y MANDO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

077 Lesiones dolosas: Inviabilidad de responsabilidad restringida

Si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a contribuir a que la procesada estuviera inscrita como morosa en Infocorp es reprochable; también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar su accionar, por lo que de todo lo actuado (informe médico-legal y declaraciones de las partes) se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la encausada en las lesiones sufridas por la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 0021-2012
MATERIA : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

La Pascana, trece de marzo del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra **IRIS MAGALY CÁRDENAS SALAS**, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Rosy Mery Evaristo Sosa. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de los actos provenientes de la Sexta Fiscalía Provincial Penal, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que la persona de Rosy Mery Evaristo Sosa, formula denuncia contra Iris Magaly Cárdenas Salas al haber sido víctima de agresión física, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, obrante a folios 32. en el que se ha apertura proceso estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de las actas de folios 36 al 50, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:

Se incrimina a la procesada Iris Magaly Cárdenas Salas, que con fecha cinco de abril de dos mil once, a las quince y treinta horas, aproximadamente en circunstancias que la denunciante Rosy Mery Evaristo Sosa, participaba en una conferencia en el local de la Cooperativa Jesús Obrero del Distrito de Comas, ingresó intempestivamente, quien interrumpió la conferencia, manifestando que por culpa de la agraviada, se encontraba registrada en INFOCORP, para luego al salir del local y caminar unas cuadras la denunciada continúa reclamándole bajo amenazas de muerte y en un descuido le tiró un golpe de puño en el pómulo izquierdo y arañones. Hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada conforme el Certificado Médico-Legal de folios veintidós, que concluye cuatro días de incapacidad médico-legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo,

configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso. como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con animus vulnerandi, llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpada.

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La inculpada Iris Magaly Cárdenas Salas, al prestar su declaración preliminar en folios 14 al 15 y en su instructiva de folios 47 al 48, niega su responsabilidad en los hechos denunciados en su contra, y refiere que el día cinco de abril del dos mil once, concurrió al local de la Cooperativa Jesús Obrero ubicado en el Distrito de Comas, y al lograr ubicar a la agraviada para reclamarle sobre los motivos por los que había falsificado su firma para obtener en dos oportunidades, productos cosméticos de la empresa Avon, manifestando que le dijo estafadora y que la gritó e insultó por el perjuicio ocasionado, sin embargo, al obtener respuesta negativa por parte de la denunciante, le propuso concurrir a la Comisaría Universitaria y al entrevistarse con un efectivo policial le manifestó que tenía que traer pruebas para interponer la denuncia para luego retirarse del lugar, sin haber ocasionado lesiones a la agraviada.

La agraviada en su denuncia presentada, refiere que el día de los hechos, cinco de abril de dos mil once, siendo las tres y de la tarde aproximadamente, se encontraba en el Colegio Jesús Obrero, lugar donde se llevaba a cabo una conferencia de cosméticos de la empresa DUPREE, se presentó la procesada, quien la saca raudamente al exterior del lugar y la lleva a inmediaciones del mencionado Colegio, le increpa y le responsabiliza por figurar morosa en INFOCORP, siendo que a consecuencia de ello, le propina un golpe de puño a la altura del pómulo y la araña, trasladándola a la Comisaría Universitaria.

El Certificado Médico-Legal N° 011972-L de folios 22, el cual concluye que la agraviada Rosy Mery Evaristo Sosa, presenta equimosis violácea de 4 x 3 cm. En región geniana izquierda, de 2 x 2 cm. en región posterior tercio dista del antebrazo derecho, excoriación ungueal de 5 cm. y 4 cm. En región external ocasionado por agente contundente duro, uña humana, presentando huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo cuatro días de incapacidad médico-legal.

Los medios documentales adjuntados por la procesada, de folios 41 al 46, a fin de acreditar el problema suscitado con la agraviada, por cuanto la agraviada se había tomado productos de belleza usando el nombre de la procesada, por lo que fue inscrita como morosa en INFOCORP.

De lo actuado se tiene que si bien la procesada niega ser autora de las lesiones sufridas por la agraviada, sin embargo, se tiene que existe un reconocimiento parcial de su parte, puesto que al brindar su declaración ante el Juzgado manifiesta que se apersona al local de la Cooperativa Jesús Obrero, al enterarse que se encontraba la agraviada en este local por un evento de DUPREE, siendo su objetivo “encararle”, debido a que se había enterado que se encontraba informada en INFOCORP, a consecuencia, la agraviada, había ofrecido trabajar para la empresa Avon en venta de producto por lo que firmó un pagaré en blanco y dio copia de su DNI, siendo este utilizado por la agraviada usando su nombre, pese a que ella se había desistido de dicho trabajo, refiriendo que “la cogió del brazo para sacarla fuera del local e increparle por su proceder”, siendo este hecho corroborado con la sindicación que realiza la agraviada, quien si bien no se ha presentado ante el Juzgado a fin de ratificar su declaración, este debe ser tornado en cuenta toda vez que no solo prima su sola sindicación sino que este hecho es corroborado por el certificado médico-legal de folios 22, toda vez que la agraviada manifiesta que en la denuncia realizada ante la Fiscalía Provincial Penal, estando en el local de la Cooperativa Jesús Obrero, la procesada de forma “intempestiva” interrumpió la conferencia en la cual se encontraba y “fue sacada contra su voluntad del local al exterior del mismo” en la que recibió amenazas de muerte y se le sindicaba la responsabilidad por encontrarse como morosa en INFOCORP, por lo que le propinó golpe de puño en el pómulo izquierdo y excoriaciones en el pecho, siendo llevada posteriormente a la Comisaría de Universitaria, al respecto estas lesiones ocasionadas y la forma en cómo son descritas, se encuentra corroborado con el certificado médico-legal de folios veintidós que concluye “Equimosis violácea de 4x3 cm en región geniana izquierda (mejilla), de 2 x 2 cm en región posterior tercio distal de antebrazo derecho, excoriación ungueal de 5 cm. Y 4 cm. en región external (tórax), ocasionado por agente contundente duro y uña humana, presentando huellas de lesiones traumáticas recientes, debiéndose tomar en cuenta. que dicho examen médico legal, se practicó el mismo día de los hechos (05 de abril de 2011) a las ocho y trece de la noche, siendo relevante considerar que la procesada se encontraba enfurecida debido al perjuicio ocasionado al enterarse que se encontraba como morosa en INFOCORP, por lo que no es creíble la versión de la procesada cuando refiere que luego de sacarla del lugar y después de reclamarla por el hecho de encontrarse morosa, la agraviada la acompañó a la Comisaría voluntariamente, no habiéndole causado lesiones, siendo esta versión solo un argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos, y si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a contribuir a que la procesada estuviera inscrita como morosa en INFOCORP, es reprochable, también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar su accionar, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la encausada. en las lesiones sufridos por la agraviada.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo

a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente una pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido cuatro días de incapacidad médico-legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda. en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA, RESUELVE: RESERVAR EL FALLO CONDENATORIO** a IRIS MAGALY CÁRDENAS SALAS, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS. en agravio de Rosy Mery Evaristo Sosa. por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado: b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades: y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento;** y **FIJÓ:** en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, en el plazo de ley. Y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
 NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

078 Lesiones dolosas: Confrontación

Si bien el procesado ha referido que la agraviada se resbaló y no hubo intención de lesionarla, esta declaración debe ser tomada como un argumento de defensa, toda vez, que inclusive al realizarse la confrontación entre la agraviada y el procesado, se pudo verificar por el principio de inmediación que el procesado no pudo, en dicho acto, persistir en su afirmación.

EXPEDIENTE : N° 349-2011
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA
MATERIA : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

Comas, diecisiete de abril del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra RUBÉN DANTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de GISELLA GLADYS FERNÁNDEZ ALCARRAZ. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Acta de Denuncia del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Pascana, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que Gisella Gladys Fernández Alcarraz, formula denuncia contra Rubén Dante Sánchez Israel, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número dos, de fecha primero de noviembre del dos mil doce de folios 09 a 10, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se incrimina al procesado Rubén Dante Sánchez Israel, que el día tres de diciembre del dos mil once, a las ocho con treinta horas aproximadamente, en circunstancias que ante los ladridos del perro, de propiedad de la agraviada, esté comenzó a corretear al mismo con una llave inglesa, lanzándole un piedra, seguidamente ingreso vehementemente al domicilio de la agraviada intentando golpear con una silla al perro, para luego ser retirado del domicilio por la agraviada y la madre de esta, momento en el cual, el procesado empujo a la agraviada, cayéndose está y raspándose la rodilla, hecho que ocasionó las lesiones que presenta la agraviada Gisella Gladys Fernández Alcarraz, conforme el Certificado Médico-Legal de fojas seis que concluye dos días de incapacidad médico-legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo,

configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración de la agraviada Gisella Gladys Fernández Alcarraz, a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 17 a 18, refiere que el procesado en un primer momento correteó al perro con un ladrillo, y luego ingresar a su domicilio, donde quiso golpear al perro con una silla, para ser seguidamente retiro del inmueble por la agraviada y la madre esta, momento en el cual, el procesado la empuja y esta cae raspándose la rodilla.

La declaración del procesado Rubén Dante Sánchez Rodríguez, a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de folios 16 a 17, refiere que al regresar a su domicilio se encontró con el perro, de propiedad de la agraviada, por lo que decide coger una llave inglesa y perseguir al perro, para seguidamente ser sujetado por la agraviada y la madre de esta, para que no golpear al perro, momento en el cual la agraviada se resbala y cae a la pista, retirándose el procesado a su domicilio.

El Certificado Médico-Legal N° 040002-L de fojas 06, el cual concluye que Gisella Gladys Fernández Alcarraz, presenta la siguiente lesión” Excoriación en Rodilla Izquierda, requiriendo dos días de incapacidad médico legal.

La Diligencia de Confrontación, realizada entre el procesado y la agraviada, en el acta de Audiencia de fecha tres de abril del presente año, de folios 18.

De lo actuado se tiene que si bien el procesado ha negado su responsabilidad en los hechos materia del presente proceso, se tiene que en su declaración brindada en autos, refiere que estando a que regresa a su domicilio y el peno de la agraviada lo comienza a corretear como dos cuadras y al regresar a su domicilio encuentra al perro parado en la casa de la agraviada por lo que coge una llave inglesa que tenía en su mototaxi y comienza a corretear al perro, por lo que la agraviada quiso agarrarlo para que tire la llave y esta se resbala en la pista, al respecto, debe tenerse en cuenta la declaración de la agraviada quien refiere que el procesado efectivamente correteó al perro que era de su propiedad, con un objeto, siendo que inclusive ingresó a su domicilio, ofuscado

queriendo agredir a su perro, y estando a que se encontraban sus hijos dentro de su domicilio y temiendo que pudieran sufrir algún daño ante la ofuscación del procesado es que lo jalan hacia afuera encontrándose acompañada de su madre y ante este hecho es que el procesado la empuja con fuerza por lo que se cae en la pista y se raspa la rodilla, siendo que esta sindicación ha sido persistente y uniforme por parte de la agraviada, corroborándose este hecho con una prueba periférica que es el Certificado Médico-Legal, en la que se verifica “escoriación en rodilla izquierda”, y si bien, el procesado ha referido que la agraviada se resbaló y no hubo intención de lesionarla, este debe ser tomado como un argumento de defensa, toda vez, que inclusive al realizarse la confrontación entre la agraviada y el procesado, se pudo verificar por el principio de inmediación que el procesado niega haber ingresado ofuscado a la casa de la agraviada, no pudiendo en dicho acto persistir en su afirmación, asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado se encontraba ofuscado por el perro de la agraviada, y ante la intervención de la agraviada es que procede con una actitud hostil, siendo que asimismo, refiere que fue observado por un vecino de nombre “Chino”, hecho que no es creíble, toda vez que no pudo identificarlo plenamente, pese a que supuestamente es un vecino de su barrio, siendo que por otro lado, se tiene la sindicación persistente de la agraviada quien refiere que al intervenir a fin de sacarlo de su domicilio, es que este la empuja, hecho que se encuentra corroborado con el Certificado Médico-Legal de fojas 06, por lo que de lodo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido de 02 días de incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad al inculpado, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien

jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, requiriendo la agraviada una incapacidad de dos días de atención médico-legal, siendo además que la agraviada ha referido no tener mayor agravio, y que sola se ha curado en su domicilio, teniendo en cuenta sin embargo, el monto a imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANACOMAS FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a RUBÉN DANTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Gisella Gladys Fernández Alcarraz, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y procede conforme a ley, en caso de incumplimiento**; y **FIJO**: en la suma de **CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley. **Y MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

079 Lesiones dolosas: Presupuestos para la validez de las declaraciones del agraviado

Para que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, pueda ser considerada prueba válida de cargo, debe considerarse lo siguiente: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva: 2) Verosimilitud y 3) Persistencia en la incriminación. En el caso de autos, si bien se ha evidenciado un celo por parte de las agraviadas respecto de la relación sentimental que tiene su hijo y hermano con una de las procesadas, sin embargo existe en las agraviadas la persistencia en la sindicación de la conducta de las procesadas en su contra.

EXPEDIENTE : N° 269-2011
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA
MATERIA : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Comas, veintinueve de marzo del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra ELIZABETH CINTHYA ZULOAGA MOSCOSO y ELIZABETH BRÍGIDA MOSCOSO GÁLVEZ, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de OLGA LIDIA SALVATIERRA MOTTA y ROSANNA SARA GISELLA ROMERO SALVATIERRA. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría La Pascana, obrante de fojas 02 y siguientes, se tiene que las personas de Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, formula denuncia contra Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso y Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez. al haber sido víctima de agresión física, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha treinta de noviembre del dos mil once, obrante de fojas 25, en el que se ha apertura proceso estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en una sesión, conforme aparecen de las actas de folios 27, 32 a 35, 43 a 47, 69 a 72, 74 a 76. 88 a 89 y 99 a 100, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se incrimina al procesado Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso y Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, que el día nueve de octubre del dos mil once, en circunstancias que las agraviadas se apersonaron al domicilio de las procesadas ubicado en Jirón Virgen del Carmen N° 189 –La Pascana– Comas, en busca de Cristian, hijo y hermano de las agraviadas, el cual salió del domicilio mencionado en estado etílico, para luego de una conversación con su madre retirarse en su auto, momento en el cual sale del domicilio las procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara policial, propinándole cuatro varazos en el brazo izquierdo y uno en la cadera a la agraviada Olga

Lidia Salvatierra Motta, y asimismo, al defender a su mamá, la agraviada Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra recibió diversos varazos en el brazo izquierdo, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta las agraviadas Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, conforme los Certificados Médicos Legales de fojas trece y catorce que concluye que Olga Lidia Salvatierra Motta requiere de cuatro días de incapacidad médico-legal, mientras que Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra requiere de un día de incapacidad médico-legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las Lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpaado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. **El principio de inocencia o presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al

juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación. lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: CUESTIONES PROBATORIAS: Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso, tenemos que resolver la cuestión probatoria -Tacha, promovida por Olga Lidia Salvatierra Moda y Rosanna Sara Gisella Romero, mediante escrito de folios 49, contra la declaración testimonial de Christian Junior Romero Salvatierra, alegando que dicho testigo es hijo y hermano de las recurrentes, quien se encuentra parcializado con las procesadas y que no estuvo en el lugar de los hechos, estando a que temen que va a falsear la verdad. Al respecto tenemos que precisar que nuestro ordenamiento procesal penal reconoce como testigos: a) Las personas conocedoras de un delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; b) Las personas que el inculpado o el agraviado, designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta, tal conforme lo establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales. Ahora el fundamento de la tacha de la testigo, es la relación de familiaridad con las agraviadas y así también debido a que temen que se encuentre parcializado con las agraviadas, sin embargo de los actuados se tiene que precisamente a causa de dicho testigo las agraviadas refieren haberse apersonado al domicilio de las procesadas y así mismo, ambas partes en su declaraciones brindadas en autos refieren que estuvo presente al inicio de los hechos materia del presente proceso y que luego se retiró, por lo que estamos ante un testigo presencial de los hechos por lo menos al principio de los hechos materia del presente proceso, siendo además que no se ha aportado ninguna prueba contundente de su parcialidad con las procesadas como para haber declarado hechos falsos contrarios a la verdad, conforme lo alegan las agraviadas; fundamentos por los cuales la cuestión probatoria - Tacha de Testigos, promovida por la parte agraviada del encausado, debe de ser desestimada.

CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración de la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta que tanto en su declaración policial de fojas 07 a 08, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 32 a 33, se apersono al domicilio de la procesada en la Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, con el fin de buscar a su hijo Christian Junior Romero Salvatierra, encontrándolo en estado etílico, retirándose el nombrado en su auto, momento en el cual salieron las procesadas del domicilio en mención, acto seguido la señorita Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara de policía en la mano, le propinó golpes, momento en el cual su hija salió en su defensa, recibiendo golpes, retirándose del domicilio y se dirigieron a la Comisaría La Pascana.

La declaración de la agraviada Rosanna Sara Romero Salvatierra, que tanto en su declaración policial de fojas 09 a 10, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 33 a 35, se apersono al domicilio de las procesadas en la Av. Virgen del Carmen Nro 189, Carmen Bajo, acompañando a su madre, en búsqueda de su hermano su hermano Christian Junior Romero Salvatierra, encontrándolo en estado etílico, retirándose el nombrado en su auto, momento en el cual salieron las procesadas del domicilio en mención, acto seguido la señorita Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara de policía en la mano, propino golpes a su madre, momento en el cual, al intentar defenderla recibió golpes, retirándose del domicilio y se dirigieron a la Comisaría La Pascana.

La declaración de la procesada Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, que tanto en su declaración policial de fojas 11 a 12, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 43 a 44, que refiere que las agraviadas se encontraban en el frontis de su domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, discutiendo con Christian Junior Romero Salvatierra, quien es pareja de su hija Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, acto seguido se retira en su auto la persona de Christian, momento en el cual las agraviadas comenzaron a gritar improprios como: perra, cachera entre otros, en contra de su familia, razón por la cual la procesada salió de su domicilio y le refiere que se llevase a su hijo y que la tiene harta, percatándose que sus hijas se encontraban a su lado, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, coge y lanza una piedra, la cual no llega a caerle, ingresando a su domicilio, para posteriormente retirarse del domicilio las agraviadas.

La declaración de la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, que en su declaración judicial en actas de Audiencia de fojas 45 a 47, que refiere que las agraviadas se encontraban en el frontis de su domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, discutiendo con Christian Junior Romero Salvatierra, quien es su pareja, para luego retirarse en su auto su pareja, momento en el cual las agraviadas comenzaron a gritar improprios como: perra, mantenidas, entre otros, en contra de su familia, momento en el cual su madre salió al frontis de su domicilio y protestó porque gritaban esas cosas que estaba harta y que se llevase a su hijo, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, coge y lanza una piedra, la cual no llega a caerle a su madre, acto seguido hizo pasar a su madre al inmueble, retirándose del domicilio las agraviadas.

La declaración testimonial de María Griselda Rivedeneyra Rodríguez nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 70 a 71, refiere que cruzaba por el domicilio en sito Av. Virgen del Carmen Nro 189, Carmen Bajo, percatándose que la persona de Christian Junior Romero Salvatierra tomo de los brazos a la persona de Olga Lidia Salvatierra Motta, su madre, exhortándole que se callara, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, gritaba improprios, tales como: puta, perra entre otras palabras, acto seguido tomando una piedra y lanzándolo a la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, retirándose del lugar en ese momento.

La declaración testimonial de Emilia Castillo Rodríguez a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 71 a 72, refiere que sus menores hijas le comentaron que habian problemas en el domicilio de la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, la cual vive en la misma cuadra, saliendo y percatándose que las agraviadas, gritaban una, serie de improprios, tales como: puta, perra, prostituta entre otras palabras, en presencia de la dueña de la casa Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, por lo que prefirió ingresar a su domicilio

La declaración testimonial de Christian Junior Romero Salvatierra a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 74 a 75, refiere que cuando salía del domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, se percató que su madre y su hermana se encontraban en afuera, su madre al darse cuenta que este se encontraban en estado de ebriedad comenzó a reclamarle y gritar que era una casa de prostitutas, por lo que cogió de los brazos a su madre y se la llevo media cuadra para intentar calmarla, instante en el cual su hermana comenzó a vociferar las mismas palabras que su madre, tales como: que eran unas mantenidas, para luego salir del domicilio su cuñada y su suegra, siendo ingresadas al domicilio por el esposo de la primera nombrada, lo que generó, que las agraviadas vuelva a proferir insultos, tales como: mantenidas, prostitutas, entre otras palabras, exhortándole este a que suban a su carro y conversen en otro lugar, negándose las agraviadas, por lo que decide retirarse del domicilio, pensando que estas se calmarían.

El Certificado Médico-Legal N° 033116-L de folios trece, el cual concluye que las agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta, presentan: Tumefacción más equimosis violacea de 11 x 9 cm en brazo izquierdo tercio proximal externo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo cuatro días de incapacidad médico-legal.

El Certificado Médico-Legal N° 033117-L de folios catorce, el cual concluye que las agraviada Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, presentan: Dos equimosis rojizas ambas de 3 x 0, 3 cm en antebrazo izquierdo cara posterior, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo un día de incapacidad médico-legal.

La Ratificación Pericial del médico legista Arturo Tony Villafane Huerta brindada en el Acta de Audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de folios ochenta y ocho a ochenta y nueve.

De lo actuado se tiene que respecto de la responsabilidad penal de Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, en la que se le imputa haber agredido a las agraviadas Olga

Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Romero Salvatierra, de lo actuado se tiene que las mismas agraviadas al rendir su declaración preventiva refieren que con respecto de esta procesada solo tuvieron intercambio de palabras mas no agresión física siendo que atribuyen que quien realizó la agresión física contra ellas fue la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, por lo que en este extremo estando a lo actuado no se encuentra responsabilidad penal en la conducta de la procesada Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, por lo que corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penale, absolviendo a la inculpada de los cargos atribuidos.

Respecto de los cargos atribuidos a la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso debe tenerse en cuenta el **Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116** mediante el cual se establece las circunstancias que han de valorarse en relación a las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, estando a que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo considerarse lo siguiente: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que “no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”; en el caso de autos, si bien se tiene que de lo actuado se tiene que se ha evidenciado un celo por parte de las agraviadas respecto de la relación sentimental que tiene el hijo y hermano de las agraviadas Cristian Junior Romero Salvatierra, sin embargo existe en las agraviadas la persistencia en la sindicación de la conducta de las agraviadas en su contra; **2) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas; al respecto, de lo actuado en el presente proceso se tiene los certificados médico-legales de folios 14 y 15, debiendo tenerse en cuenta la inmediatez, toda vez que las agraviadas fueron examinadas por el médico legista el mismo día de los hechos, así como la ratificación pericial actuado a folios ochenta y ocho a ochenta y nueve en donde se tiene de manera contundente el perito médico-legista Arturo Tony Villafane Huerta al ser preguntado respecto si las lesiones que presentan las agraviadas están referidas a un objeto contundente duro pudieron ser por dígito presión, el perito médico legista responde que primordialmente es un objeto contundente duro está referido a un objeto que tenga un peso y un borde romo; **3) Persistencia en la incriminación:** Al respecto debemos señalar, que las agraviadas han persistido en la incriminación que realiza contra la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, respecto del hecho que fue ella quien ante el incidente suscitado debido a que fueron las agraviadas a su domicilio y surgiendo una discusión salió con una varilla de policía y les ocasionó lesiones en los brazos; asimismo, se tiene que si bien los testigos María Griselda Rivadeneyra Rodríguez , Ermita Castillo Rodríguez y Cristian Junior Romero Salvatierra han referido que no han observado que hubiera habido alguna agresión física en contra de las agraviadas, se tiene que estos testigos no permanecieron durante todo el tiempo en que ocurrieron los hechos, siendo además que este hecho ha sido corroborado con otras pruebas actuadas en el presente proceso

conforme se ha fundamentado, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente una pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido cinco días de incapacidad médico-legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, teniéndose en cuenta que la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta ha requerido cuatro días de incapacidad médico legal conforme se tiene del Certificado Medico-Legal de folios trece y la agraviada Rosanna Sara Romero Salvatierra ha requerido un día de incapacidad médico-legal conforme es de verse a folios catorce, por lo que el monto ha imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

DECISIÓN:

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA, RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA** interpuesta por Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Romero Salvatierra y **FALLA: ABSOLVIENDO a la persona de ELIZABETH BRÍGIDA MOSCOSO GÁLVEZ.** por las Faltas

contra la Persona–LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Olga Lidia Salvatierra Motta** y **Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra**; y **RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a la persona de ELIZABETH CINTHYA ZULOAGA MOSCOSO** en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Olga Lidia Salvatierra Motta** y **Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra**, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria. para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apremio de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento:** y **FIJA:** en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta y **FIJA:** en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada Rossana Sara Romero Salvatierra. en el plazo de ley y **MANDO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos, con respecto a la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez; y se registre la presente sentencia donde corresponda, con respecto de la sentenciada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, notificándose y tomándose razón donde corresponda

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

080 Lesiones dolosas: Sancionan con reserva del fallo condenatorio

Se ha acreditado la autoría del inculpado con la comisión de la lesiones dolosas a nivel de falta, no encontrando este juzgador justificación alguna para el accionar del procesado para lesionar a la agraviada ocasionándole heridas que requirieron hasta 8 días de incapacidad temporal; en ese contexto con las afirmaciones precedentes, se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los hechos denunciados por lo que dispone la reserva del fallo condenatorio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00047-2011-0-0902-JP-PE-01
INCUPLADO : EUSEBIO LEÓN FUERTES
AGRAVIADO : YESENIA YANETH HILARIO RODRÍGUEZ
MATERIA : LESIONES DOLOSAS
SECRETARIO : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Canta, doce de abril del año dos mil doce

VISTOS; Puestos a despacho para emitir la resolución correspondiente; y,

ATENDIENDO: Se desprende de la revisión de autos que mediante resolución número uno de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, se aperturó instrucción contra Eusebio León Fuertes por faltas contra la persona - lesiones dolosas, en agravio de Yensenia Yaneth Hilario Rodríguez se le inculpa antes citado, que el día diez de octubre del dos mil once, haber agredido físicamente a la agraviada produciéndole las lesiones descritas en el certificado médico de folios catorce que arroja como diagnóstico “policontusa” “Hematomas en cabeza y mano derecho y múltiples excoriaciones”. Habiéndose seguido por los cauces que la ley señala y concluido el plazo investigatorio, habiendo concurrido las partes involucradas a las diligencias convocadas en autos, y sin que la acción penal haya prescrito conforme al estado actual de la causa es el de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Código Penal tiene por objeto la prevención de los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad, así lo establece el artículo I del Título Preliminar de dicho cuerpo legal;

SEGUNDO: Toda denuncia penal contenida en un atestado policial debe ser materia de una prolija investigación a fin de determinar al autor o autores y su responsabilidad en los hechos que se le inculpa con relación al evento dañoso, siendo que tratándose de faltas según Ley N° 27939 corresponde al Juez la investigación y juzgamiento de los hechos, ante una denuncia penal;

TERCERO: En el caso materia de autos se le imputa al inculpado Eusebio León Fuertes, haber causado lesiones dolosas a nivel de faltas a Yesenia Yaneth Hilario Rodríguez, la misma que se encuentra descrita en el Certificado Médico emitido por la Dirección Regional de Salud-Centro de Salud de Canta de fojas catorce, siendo que la agraviada en su declaración rendida a nivel policial obrante de folios diez, sostiene que el inculpado el día diez de octubre del dos mil once en circunstancias en que se encontraba ordeñando sus vacas en la parte alta de su terreno se presentó la persona del inculpado quien empezó a faltarle de palabra acusándola de que sus animales habían comido sus pastos naturales, al negar dicha versión el procesado se enfureció no aceptando lo manifestado por su persona y este tenía con un palo en la mano se lo lanzó impactándole en el rostro para seguidamente lanzarle una puñada en la cara ensangrentándole la nariz, para luego cogerla de la chompa y tumbarla al suelo, y al tratarle de quitarle la chompa logro romperla a la altura de la hombro por lo que reaccionó lanzando una piedra al inculpado que le rosó a la altura del hombro, para luego el agresor coger la misma piedra y con ella empieza a golpearle en diferentes partes del cuerpo, versión que la agraviada ha ratificado al rendir su declaración preventiva en la audiencia penal de folios veintitrés a veinticinco.

CUARTO: Asimismo se tiene de autos que el denunciado ha prestado declaración instructiva en la audiencia única el día treinta de noviembre del dos mil once negando la imputación, manifestando por el contrario que quien lo agredió fue la agraviada que le lanzó una piedra que le cayó en el brazo teniendo que huir del lugar debido a que la agraviada continuaba lanzándole piedras; sin embargo, la versión dada por el inculpado no resulta creíble si se tiene en cuenta que no obra en autos un certificado o reconocimiento medido que acredite la lesión que refiere haber recibido en el brazo como consecuencia de la piedra que según refiere la agraviada le lanzó; sin contar que la versión dada por la agraviada tanto a nivel policial como judicial ha sido clara y coherente respecto de los hechos que le tocó vivir producto de la agresión denunciada.

QUINTO: Por otro lado, del análisis de los hechos, se tiene que conforme al Certificado Médico obra a folios catorce, se desprende que la agraviada fue víctima de lesiones conforme se describe de la siguiente manera: General “paciente lúcida con fosa nasal izquierda con rastros de sangre, prenda de vestir (chompa) rota, hematoma de más o menos 3 cm. diámetro en región interparietal, hematoma de más o menos 2 cm. de diámetro en región occipital, ambas muy dolorosas a la palpación. Equimosis de 2 cm. de longitud en parpado superior izquierdo de volumen de mejilla Izquierda, hematoma de 0.5 c. m. más excoriación en labio interior izquierdo”.

Miembros superiores: “Múltiples excoriaciones y equimosis en codo, brazo y antebrazo izquierdo, excoriaciones y equimosis múltiples en codo derecho, hematoma de 0.5 c.m. en región falangita derecha, múltiples excoriaciones en ambas muñecas”

“Excoriaciones y equimosis múltiples en región torácico posterior”.

Miembros inferiores: “equimosis de 6 c.m. de diámetro en cara externa 1/3 superior de muslo izquierdo equimosis de 5 cm. en región sacra”; concluyendo Atención Facultativa 02 e incapacidad médico-legal 8 días, lesiones que el inculpado no ha sabida

dar una explicación coherente al respecto limitándose a manifestar que solo la empujo, tal y como aparece de su declaración instructiva de folios veintiuno al responder a la pregunta formulada por el Juzgado si su persona había sido quien agredió a la agraviada con golpes de puñetes en la cara sangrándola el rostro y tirándole un palo en el cuerpo; lo cual solo debe ser considerado como un argumento de defensa, más aún si las lesiones descritas coinciden con lo manifestado por la agraviada respecto de las partes de su cuerpo en donde había recibido los golpes.

SEXTO: En este orden de cosas, de lo expuesto en forma precedente se ha acreditado la autoría del inculpado Eusebio León Fuertes, en la comisión de la falta denunciada, no encontrando este juzgador justificación alguna para el accionar del procesado para lesionar a la agraviada ocasionándole heridas que requirieron hasta 8 días de incapacidad temporal; en ese contexto con las afirmaciones precedentes, se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los hechos denunciados

SÉTIMO: En cuanto a la reparación civil, se considera el principio del daño causado, estableciéndose en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser la integridad física, el que tiene protección en el ámbito penal; sin embargo, en el presente caso, en autos no existen documentos que acrediten los gastos que se hayan solventado para la rehabilitación de la agraviada, por lo que el Juzgado precederá a fijar una reparación prudente y discrecional

OCTAVO: Por estas consideraciones y siendo de aplicación el artículo veintiocho, treinta y uno, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modifico por Ley N° 27939

RESOLUCIÓN

EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA, Administrando Justicia a nombre del Pueblo **FALLA: DISPONIENDO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO A EUSEBIO LEÓN FUERTES**; en la instrucción seguida en su contra por faltas contra la persona - lesiones dolosas por el periodo de **UN AÑO; FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada **YESENIA YANETH HILARIO RODRÍGUEZ; FIJANDO COMO REGLAS DE CONDUCTA: UNO:** Comparecer mensualmente al Juzgado a registrar su firma en el libro de control, y dar cuenta de sus actividades; **DOS:** No causar agresión física a ninguna persona; **TRES:** Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil que se fije bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal; y, **MANDO:** que, consentida que sea la presente sentencia se archive provisionalmente y cumplida se archive definitivamente, hágase saber.

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

081 Maltrato de obra: Sindicación del agraviado

Para imponerse una pena a un procesado por maltrato de obra se requiere que el agente maltrate a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del sujeto pasivo. En el presente caso, la agraviada denuncia sobre hechos donde el único medio de prueba es su sindicación, la misma que no ha sido corroborada con pruebas periféricas por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad del inculpado, en los hechos que son materia del presente proceso, en consecuencia, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 330-2011

ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Comas, dos de febrero del dos mil doce

VISTA: La causa penal seguida contra **MARÍA ANGÉLICA AGUAYO RUFINO**, por Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de Carol Cecibel Alonso Quispecahuana de Ruesta. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de la denuncia realizada ante este Juzgado, obrante a folios 1 y siguientes, la persona de Carol Alonso Quispecahuana, formula denuncia por maltrato de obra, contra María Angélica Aguayo Rufino, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, tipificando los hechos, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mediante resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, obrante a folios 5 al 6, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparece de las actas obrantes en autos, con la concurrencia de la inculpada, habiéndose prescindido de la declaración de la agraviada, ante su inconcurrencia a la Audiencia de fecha primero de febrero del dos mil doce, conforme es de verse a folios 16, siendo el momento procesal para expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:

Se incrimina a la procesada, que con fecha siete de noviembre de dos mil once, a raíz que se malogró las tuberías de su casa, le pidió a la procesada quien es su vecina colindante, que compartan gastos que pudiera ocasionar, asimismo le estaba cobrando el recibo del agua del mes que había consumido, pero se negó rotundamente a pagar y le mentó a la madre, por ello independizó su agua y desagüe, es a raíz de ello, la procesada la insulta con palabras soeces, delante de sus hijas de dos y cinco años de edad, las mismas que se asustan cuando grita, asimismo, la procesada ha tirado la tina en las rejas de la casa de la agraviada, a fin de molestarla

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE MALTRATO DE OBRA: El maltrato de obra, se configura cuando el agente maltrata a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del

sujeto pasivo, siendo el elemento subjetivo, que el sujeto activo o agente actúe con *animus vuinerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar daño a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 442 del Código Penal.

FINES DEL PROCESO: Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia o presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surge durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la inculminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado;

b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir, la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración de la imputada, quien en su declaración, brindada en su declaración de fojas 13 al 15, refiere que conoce a la agraviada, por ser su vecina colindante con quien comparte la conexión de agua y desagüe, siendo que cuando llegó a su domicilio la agraviada le manifiesta que no pasaba el agua por su desagüe, por lo que la agraviada le manifiesta que tal vez se ha atorado, siendo que luego salió el esposo de la agraviada, por lo que ella le manifiesta que le avise cuanto era la cuenta, puesto que observó que estaba una persona tratando de arreglar el desagüe, sin embargo cuando ingresa a su domicilio y la agraviada le solicita que abra el agua, se da cuenta que no tiene agua, por lo que le manifiesta este hecho, por lo que el esposo de la agraviada la comienza a gritar con palabras soeces, y jalonea a su esposa y tira la puerta, por lo que al día siguiente (el día de los hechos), observa que un albañil se encontraba arreglando el desagüe y ve que habían picado el piso, y este le comenta que le han ordenado cerrar el desagüe, por lo que la procesada se pone a llorar toda vez que este era el único ducto que iba hacia su casa, es por ello que se acerca a la agraviada y le dice: “eres mala”, eso te enseñan en tu Iglesia”, y fue allí que la agraviada le menta a la madre siendo que en dicho lugar solo estaban las dos y no estaban sus hijos, posteriormente a los hechos es que luego de este cruce de palabras con la agraviada, posteriormente en horas de la noche el esposo de la agraviada va su casa y abre la puerta a patadones y la comienza a amenazar e insultar con palabras soeces, luego ingresa la agraviada y le tira cachetadas, siendo que después que fue agredida, se retiraron de su domicilio, siendo testigos de dicho hecho los vecinos, producto de este hecho manifiesta encontrarse agraviada toda vez que hasta la fecha no cuenta con agua ni desagüe, teniendo que comprar a sus vecinos.

La declaración de la agraviada, quien en su denuncia, sindicó a la procesada como la persona que a consecuencia de un cobro de agua y de haber independizado su agua y desagüe, la insulta con palabras soeces, amenazándola en ir a difamarle a su Iglesia, hecho que sucedió ante sus hijas quienes se asustan, siendo además que le tira la tina en las rejas de su casa.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Que, para imponerse una pena a un procesado se requiere que el agente maltrate a otro sin causarle lesión en su integridad corpolar o salud del sujeto pasivo; que en el presente caso, la agraviada denuncia sobre hechos en el cual producto de una discusión entre la partes, siendo el único medio de prueba que vincula al denunciado con los hechos, es la sindicación de la agraviada, quien si bien ha apersonado a este Juzgado ha denunciar, no ha brindado ningún medio probatorio a fin de acreditar su dicho, no habiendo concurrido a las citaciones para su concurrencia a las Audiencias señaladas, por lo que con fecha primero de febrero de dos mil doce, se hace efectivo el

apercibimiento decretado en fecha anterior, prescindiéndose de su concurrencia, por lo que solo queda subsistente la sola imputación de la agraviada, las mismas que no han sido corroboradas con pruebas periféricas por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad del inculpado, en los hechos que son materia del presente proceso, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de MARÍA ANGÉLICA AGUAYO RUFINO**; por las Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de Carol Cecibel Alonso Quispecahuana de Ruesta; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO-LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

082 Maltrato de obra: Contradicción en la sindicación

La agraviada no brinda una declaración uniforme de cómo ocurrieron los hechos, lo cual se hace evidente en sus contradicciones. Al no existir otra prueba periférica que corrobore la sindicación de la agraviada corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados pues la sola sindicación no es suficiente para establecer su responsabilidad.

EXPEDIENTE : N° 334-2011

ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Los Olivos, veintiocho de febrero del dos mil doce

VISTA: La causa penal seguida contra **JUAN ORLANDO ATARAMA NAMUCHE**, por Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de Elizabeth Ivonne Liza Corzo. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría de Santa Luzmila, obrante a folios 1 y siguientes, la persona de Elizabeth Ivonne Liza Corzo, formula denuncia por agresión física, contra Juan Orlando Atarama Namuche, a mérito de lo cual y del certificado médico-legal de fojas 10, este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha 16 de diciembre de 2011, obrante a folios 15 al 16, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparece de las actas obrantes en autos, con la concurrencia de la inculpada, habiéndose prescindido de la declaración de la agraviada, ante su inconcurrencia a la Audiencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil doce, conforme es de verse a folios veintisiete, siendo el momento procesal para expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:

Se incrimina al procesado, que con fecha once de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diez y veinte de la noche, en circunstancias que la agraviada Liza Corzo regresaba a su casa, después de haber estado en una fiesta infantil, encontrándose su conviviente y procesado, este le reclamó por su ausencia y preguntándole en dónde había estado, insultándole con palabras soeces, quitándole su celular, instantes en que llegó la nuera de la agraviada Liza Corzo, y al verlos discutir le sugirió que la acompañe a la calle, momento en el cual el procesado y conviviente de la agraviada la tomó del brazo y la agrede con un puñete en el estómago.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE MALTRATO DE OBRA: El maltrato de obra, se configura cuando el agente maltrata a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del sujeto pasivo, siendo el elemento subjetivo que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi* llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar daño a su

víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 442 del Código Penal.

FINES DEL PROCESO: Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia o presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos

periféricas objetivas, que proporcionen credibilidad a la prueba: y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración del imputado JUAN ORLANDO ATARMA NAMUCHE, quien en su declaración, brindada en su declaración policial de fojas 06 al 07 y la declaración brindada ante este Juzgado, en audiencia única, obrante a 21 al 22, refiere que conoce a la agraviada, por ser su conviviente, sin embargo, con respecto a los hechos que son materia del proceso, indica que no es responsable de los hechos que se le imputan, toda vez que el día de los hechos surgió un problema con la agraviada toda vez que él no había dado permiso a su hija Katy, debido a que quería salir, sin embargo, la agraviada le dio permiso, por lo que su hija se fue a su reunión y cuando la agraviada regresó luego de una fiesta infantil a las once y media, este le llama la atención delante de su hija Katy, debido a que lo había desautorizado, por lo que discutieron verbalmente, siendo además que la agraviada lo insultó y lo quiso golpear, y fue entonces que pone el brazo para defenderse y luego le quita el celular debido que llama al patrullero, por lo que la agraviada se puso a llorar y su hija Katy, le dice: “porque no te mueres” “cualquier día te mato”, por lo que el agraviado fue a la cocina y cogió un cuchillo y le dijo a su hija: “mátame”, luego se quedaron tranquilas y este le devolvió el celular a la agraviada, luego pidió un patrullero y denunció de que le había pegado dándole un puñete en el estómago, siendo esto falso, debido a que ni siquiera le había pegado.

La declaración de la agraviada, quien en su declaración preliminar de fojas 08 al 09 y en su declaración preventiva de fojas 23 al 24, sindicó a su conviviente como el autor de los hechos materia del presente proceso, afirmando que el día once de noviembre del dos mil once, a las diez y media de la noche, cuando regresaba de una fiesta infantil al que había asistido con su nieto, su conviviente Atarama Namuche, este le reclama a donde había salido, y luego la comienza a insultar con palabras soeces agraviándola en su calidad de mujer, y cuando ella saca su celular haciendo el gesto que va a llamar a la policía, este le quita el celular; y le solicita que le devuelva el celular, por lo que los dos se estuvieron jaloneando, y en ese momento el se voltea y le da un puñete en la boca del estómago, entonces llega su nuera y su hija Katy quien le dijo a su conviviente: “déjala”, “te vas a quedar viejo y sordo” y entonces el saca un machete de la cocina y le tira sobre la cama y le dice “mátame”, en ese momento su nuera llega y le ha encontrado llorando y le dijo vamos a la casa y le dice a su hija Katy, pero el procesado no la dejó salir, y nuevamente se jalonearon, por lo que su hija Katy llama a la policía y él se retira, pero luego un señor lo trajo y se van a la Comisaría.

CERTIFICADO MÉDICO-LEGAL N° 037342 - VFL, de fojas 10, practicado a Liza Corzo Jacqueline Ivonne con fecha catorce de noviembre de dos mil once, en la que certifica que la procesada refiere maltrato físico por su conviviente el día once de noviembre de dos mil once, concluyendo que al momento del examen no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, por lo que no requiere incapacidad.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Que, para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que la lesión o daño, haya puesto en peligro el bien jurídico de la víctima; que en el presente caso las lesiones sufridas por la agraviada, no se corroboran con el certificado médico-legal de fojas diez, en el que se certifica que la procesada no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, tanto más si se tiene en cuenta que este ha sido practicado tres días después de ocurrido los hechos materia de imputación, asimismo, se tiene que el único medio de prueba que vincula al denunciado con los hechos, es la sindicación de la agraviada, quien si bien ha brindado su declaración a nivel preliminar y ante este Juzgado, debe tenerse en cuenta que pese haber ofrecido testigos conforme aparece en el acta de audiencia de folios veinticuatro, no ha concurrido a la continuación de Audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento decretado en fecha anterior se ha prescindido de su concurrencia, siendo además que no han concurrido los testigos ofrecidos en audiencia anterior, por lo que se ha prescindido de este medio probatorio, por lo que solo queda subsistente la sola imputación de la agraviada, quien del análisis de sus declaraciones se evidencian contradicciones, toda vez que al narrar los hechos refiere en su declaración preliminar que el momento en que el inculpado le propina un puñete en el estómago fue cuando su nuera llega y ella le solicita que se retiren, por lo que el inculpado no quiso que esta se retire por lo que le toma del brazo y le tira un puñete en la boca del estómago, sin embargo, en su declaración preventiva brindada ante este Juzgado refiere que su nuera no vio el momento que el inculpado le propina el puñete en el estómago puesto que esto sucedió cuando se encontraba jaloneándose con el procesado al momento que este le quita el celular, antes que su nuera ingrese a su casa, por lo que el hecho sucedió estando presente solo su hija Katy, por lo que la agraviada no brinda una declaración uniforme de cómo ocurrieron los hechos, contradiciéndose, no existiendo otra prueba periférica que corrobore con la sindicación de la agraviada, por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad del inculpado, en los hechos que son materia del presente proceso, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana-Comas. **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de JUAN ORLANDO ATARAMA NAMUCHE**, por las Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de Jacqueline Ivonne Liza Corzo; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos: notificándose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
 NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

083 Maltrato de obra: Insuficiencia de la sindicación

El único medio de prueba que vincula a los denunciados con los hechos es la sindicación de la agraviada, quien en su declaración judicial refiere que recibió agresiones verbales y amenazas y no agresiones físicas que pudieran haber puesto en peligro su integridad física. Se debe tener en cuenta que la sola sindicación debe estar acompañada de pruebas periféricas que corroboren los hechos, pues la sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad de los inculcados, tanto más si se tiene en cuenta que no ha sido probada la afectación a la integridad personal de la agraviada. Por las consideraciones se debe absolver a los inculcados de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 066-2012

ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Comas, trece de marzo del dos mil doce

VISTA: La causa penal seguida contra **DIEGO AUBERTO PINEDO ESCAJADILLO** y **AUBERTO PINEDO AGUIRRE**, por Faltas contra la Persona-MALTRATO DE OBRA, en agravio de **LIZETT CRISTINA FARFÁN BALBÍN**. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Acta de Denuncia en el Juzgado de Paz Letrado Transitorio La Pascana - Comas. obrante a fojas 01 y siguientes, la persona de Lizett Cristina Farfán Balbín, formula denuncia por maltrato de obra, contra Diego Auberto Pinedo Escajadillo y Auberto Pinedo Aguirre, a mérito de lo cual, este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha 13 de enero de 2012, obrante a folios 08 a 09, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –Lesiones Dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de las actas obrantes en autos, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:

Se inculpa a los procesados Diego Auberto Pinedo Escajadillo y Auberto Pinedo Aguirre, que con fecha diez de enero del dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas, en circunstancias que Luis Lázaro García esposo de la agraviada Lizett Cristina Farfán Balbín arrojó sacos arena (desmante) sobre el perímetro del área verde en horas de la mañana, motivo por el cual, los procesados tuvieron una gresca a las 07:00 de la noche con la agraviada, se generaron agresiones verbales y amenazas de tumbar el techo de la agraviada, refiriendo que tuvo por parte de los procesados maltratos.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONCEPTO DE MALTRATO DE OBRA: El maltrato de obra, se configura cuando el agente maltrata a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del sujeto pasivo, siendo el elemento subjetivo, que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar daño a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 442 del Código Penal.

FINES DEL PROCESO: Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surgía durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la inculminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan**

trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivas, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

La declaración del imputado AUBERTO PINEDO AGUIRRE, quien en su declaración brindada ante este Juzgado, en audiencia única, obrante a 62 a 63, refiere que conoce a la agraviada, por ser su vecina, sin embargo, con respecto a los hechos que son materia del proceso, indica que no es responsable de los hechos que se le imputan, toda vez que el día 10 de enero de 2012, llegó a su casa aproximadamente a las 08:00 pm, siendo que no tuvo contacto y mucho menos algún incidente con la agraviada, ya que esté ingreso a su domicilio, siendo todo lo contrario, ya que en sucesos anteriores el padre de la agraviada causo daños materiales a su domicilio, asimismo causo daños materiales en la puerta por trabajo de albañilería.

La declaración del imputado DIEGO AUBERTO PINEDO ESCAJADILLO, quien en su declaración brindada ante este Juzgado, en audiencia única, obrante a 63 a 64, refiere que conoce a la agraviada, por ser su vecina, sin embargo, con respecto a los hechos que son materia del proceso, indica que no es responsable de los hechos que se le imputan, toda vez que el día 10 de enero de 2012, no se encontraba presente en los hechos, debido a que él llegó a horas de la noche de su trabajo a su domicilio, asimismo, el imputado refiere que tanto él como su familia, reciben amenazas por la familia de la agraviada.

La declaración de la agraviada, quien en su declaración preventiva de fojas 61 a 62, sindicó a sus vecinos como los autores de los hechos materia del presente proceso, afirmando que el día 10 de enero de 2012, a las 07:00 de la noche cuando volvía de comprar las plantas para sembrar en el área verde, se suscito un altercado con los procesados, siendo que estos comenzaron a amenazarla que le ocasionarían problemas, asimismo señala que los procesados le toman fotos sin su consentimiento a cada momento, lo cual recaería en un acoso.

ANÁLISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Que, respecto del procesado Diego Auberto Pinedo Escajadillo se tiene que el día de los hechos materia de denuncia, dicho procesado no se encontraba presente conforme es de verse en las declaraciones brindadas por el referido procesado como de la agraviada, en la Audiencia de fecha trece de marzo de dos mil doce, por lo que debe absolversele de la imputación en su contra.

Asimismo, respecto del procesado Auberto Pinedo Aguirre, debe tenerse en cuenta que para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que la lesión o daño, haya puesto en peligro el bien jurídico de la víctima: que en el presente caso se tiene que el único medio de prueba que vincula a los denunciado con los hechos, es la sindicación de la agraviada, quien si bien ha brindado su declaración a nivel de este Juzgado, refiere que recibió agresiones estas solo fueron verbales y amenazas mas no fueron agresiones que pudieran haber puesto en peligro su integridad física, debe tener en cuenta que la sola sindicación deben estar acompañadas de pruebas periféricas que corroboren los hechos, no existiendo otra prueba periférica aportada en el decurso del presente proceso, que corrobore la sindicación de la agraviada por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad de los inculpados, en los hechos que son materia del presente proceso, tanto más si se tiene que no ha sido probado la afectación a la integridad personal de la agraviada, puesto que su denuncia solo se sustenta en agravios verbales y amenazas, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver a los inculpados de los hechos imputados.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de DIEGO AUBERTO PINEDO ESCAJADILLO y AUBERTO PINEDO AGUIRRE**, por las Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de LIZETT CRISTINA FARFÁN BALBÍN, y **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

084 Daños: Ausencia de dolo

Se absuelve al procesado por faltas contra el patrimonio-daños materiales (el cual requiere necesariamente la presencia de dolo), en tanto de los actuados no se advierte elementos que puedan hacer presumir la existencia de dolo, toda vez que de la forma y circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos no se identifica una conducta que responda a la intencionalidad. En todo caso, los daños causados solo dan lugar a indemnización por daños y perjuicios.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00009-2011-0-0902-JP-PE-01
MATERIA : FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO
SECRETARIO : JUAN ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO
INCUPLADO : JOSÉ ANTONIO ICOCHEA MARTEL
AGRAVIADO : VÍCTOR ALEJANDRO YALAN DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Canta, veintiséis de enero del año dos mil doce

SENTENCIA

VISTA: La instrucción seguida contra José Antonio Icochea Martel, por Faltas Contra El Patrimonio - Daños Materiales; en agravio de Víctor Alejandro Yalan de la Cruz: Según la transcripción que aparece de fojas dos a catorce del Atestado Policial de la Comisaría de Canta N° 03-11-XXII-DIRTEPOL.LP-DIVPOL-H-CPNPC-DEINPOL, el Juzgado por auto de fecha nueve de marzo del dos mil once, obrante a fojas veinte y siguiente, apertura instrucción contra el procesado ya mencionado; que habiéndose seguido por los cauces que la ley señala, llevándose a cabo las declaraciones preventiva e instructiva; siendo que al haber precluido la etapa investigatoria, sin que se haya operado la prescripción, se procede a expedir la correspondiente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Código Penal tiene por objeto la prevención de los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad como lo establece el artículo 1 de los Principios Generales del Título Preliminar de dicho cuerpo legal.

SEGUNDO: El inicio de toda denuncia penal debe ser materia de una prolija investigación a fin de determinar al autor o autores, así como la responsabilidad del mismo en los hechos en los que se le incrimina al agente como autor del evento dañoso.

TERCERO: En el caso materia de autos se incrimina al inculpado que con fecha 5 de noviembre de 2010 en circunstancias que el agraviado se encontraba en la ciudad de Lima la persona de Rigoberto Fernández le aviso que la alfalfa y los pastos naturales de su propiedad habían sido comidos del interior de su predio denominado “Pampapucro” por los animales (vacas) de propiedad del procesado José Antonio Icochea Martel; quien

se ha negando a llegar a un arreglo por los daños ocasionados que ascienden a la suma de S/. 300.00 nuevos soles.

CUARTO: En dicha circunstancias, se aperturó proceso contra el inculpado; llevándose acabo las investigaciones a nivel policial se tiene que en relación a los hechos denunciados el inculpado inicialmente ha negado la imputación, para posteriormente a nivel judicial ha referido que efectivamente fueron una parte de sus vacas las que comieron el pasto y la alfalfa de propiedad del agraviado y que posiblemente hayan ocasionado daños.

QUINTO: El derecho penal en el sentido normativo, ha sido definido doctrinalmente como aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos o faltas, estableciendo la imposición de penas o medidas de seguridad para los infractores, ello se sustenta en el Principio de Legalidad conocido bajo el axioma de “nullum crimen nulla poena sine lege” que consiste en que una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley; en ese contexto, se tiene que el artículo 12 del Código Penal respecto del Delito doloso y Delito culposo establece que: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

SEXTO: El artículo 205 del acotado concordado por el artículo 444 del mismo cuerpo de leyes, establece una sanción para aquel que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno; dichas conductas típicas y antijurídicas, requiere necesariamente del dolo¹ para ser sancionado; en el caso de autos, los hechos contenidos en el atestado, se encuentran referidos a daños materiales, en la medida que se imputa al denunciado ser el propietario de las veces que ocasionaron los daños en la propiedad del agraviado.

SÉTIMO: En tal sentido de los actuados no se advierte elementos que puedan presumirse la existencia de dolo, toda vez que de la forma y circunstancias en que se llevaron cabo los hechos no se identifica una conducta que responda a una intencionalidad determinada del denunciado de causar los daños materiales; debiendo tenerse en cuenta que los daños personales derivados de una conducta culposa, sujetan su inicio a la acción privada; por lo tanto, los daños materiales si bien se encuentran tipificados en el artículo 205 del Código Penal², concordado con el artículo 444 del acotado, como una infracción penal; sin embargo, ninguno de los dispositivos legales antes citados establece en forma expresa que los daños culposos ameriten una sanción a quien se le imputa un evento culposo; el cual solo da lugar a la acción civil por indemnización por daños y perjuicios de quien sufrió los daños.

OCTAVO: En la presente causa se ha iniciado proceso por Faltas Contra el Patrimonio, siendo el caso que para que se constituya la falta por la cual se instruye, se requiere que la tipicidad penal se dé cabalmente para llegar a la culpabilidad del sujeto,

por lo cual los hechos tal como se han suscitado, de no constituir la antijuridicidad, no conllevaran a culpabilidad alguna.

NOVENO: Por lo tanto, siendo el caso que no es posible analizar este aspecto desde el tipo penal, por cuanto la norma mediante la cual se ha procesado al inculpado no prevé sanción por delito culposo; siendo ello así, procede que el inculpado sea absuelto respecto a esta falta.

DÉCIMO: No habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado y de conformidad a los artículos VII del Título Preliminar del Código Penal, 284 del Código de Procedimientos Penales y en uso de la facultad concedida por lo dispuesto en la Ley N° 27939; el **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**, Impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, **FALLA: ABSOLVIENDO** al encausado **JOSÉ ANTONIO ICOCHEA MARTEL**, por Faltas Contra El Patrimonio - Daños Materiales, en agravio de **VÍCTOR ALEJANDRO YALAN DE LA CRUZ**; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE** la causa definitivamente. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

- 1 **DOLO:** es el conocimiento y la voluntad de la realización de un acto contrario a derecho y cuyo resultado es esperado por el autor.
- 2 Código Penal - Artículo 205: “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa”.

085 Daños: Constataciones policiales contradictorias

De las constataciones policiales realizadas llegan a conclusiones contradictorias que generan duda a la Juzgadora de la responsabilidad de la procesada en los hechos; tanto más si se tiene en cuenta que según la declaración de ambos efectivos policiales se verificó que no habían ladrillos dañados, sino solo ladrillos tirados. Teniéndose en cuenta que según lo han referido, la procesada, tiró la pared de ladrillos con un palo, estos deberían estar; dañados, asimismo, debe tenerse en cuenta que la procesada cuenta con más de sesenta años de edad por lo que debe considerarse que no tendría la fuerza suficiente para poder tirar la pared; por todos estos fundamentos se absuelve a la inculpada de los cargos atribuidos.

EXPEDIENTE : N° 065-2011
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA
MATERIA : DAÑOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Comas, veintinueve de marzo del dos mil doce

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra MARÍA ROSA LEYZAQUIA JARRA, por Faltas contra el Patrimonio - DAÑOS, en agravio de ABEL MEDINA ALTAMIRANO. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial de la Comisaría La Pascana obrantes de fojas 02 y siguientes, se tiene que la persona de Jesús Máximo Umeres Altamirano, en representación de Abel Medina Altamirano, formula denuncia contra María Rosa Leyzaquia Jarra, el haber ocasionado daños materiales, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once, obrante de fojas 33 a 34, en el que se ha apertura proceso estando a lo dispuesto en el del artículo 444 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en una sesión, conforme aparecen de las actas de fojas 36 a 37, 40 a 41, 48, 55 a 57 y 72 a 74, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:

Se incrimina a la procesada María Rosa Leyzaquia Jarra, que el día veintitrés de agosto del dos mil once, en circunstancias que el representante del agraviado solicita una constancia policial del inmueble, ubicado en Av. Micaela Bastidas N° 595 de la Urbanización San Agustín - Comas, la cual sufrió los siguientes daños, destrucción de una pared de ladrillos de 1.32 cms x 2 mts, daños valorizados en S/. 507.00 (QUINIENTOS SIETE NUEVOS SOLES), asimismo, la procesada solicitó, el mismo día y a la misma hora, una constancia policial del inmueble en la cual se consigna que, se encontró al señor Julio César Chávez Llallico, el cual levantaba tres hileras de

ladrillos de aproximadamente metro a metro y medio, no existiendo indicio de daños, ordenando al trabajador que cese de toda actividad laboral, debido a que, dicho inmueble se encontraba en litigio.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Daños, se configuran cuando el agente por acción, produce u origina un daño material a un objeto de propiedad del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando los daños materiales no sobrepasan una remuneración mínima, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laendendi* al momento de ocasionar el daño, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 444 del Código Penal.

Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpaado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficiente**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra

referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba: y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial

TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba declaración de la persona Jesús Máximo Umeres Altamirano, en representación del agraviado Abel Medina Altamirano que tanto en su declaración policial de fojas 08 a 10, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 40 a 41, que recibió una llamada del maestro albañil Juan César Chávez Lallico, comunicándole que la persona de Rosa María Leyzaquia Jarra, se apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas Nro 595-597, cogió una madera y empezó a derribar la pared de 1.32 x 2mts, aduciendo ser dueña de dicha inmueble, constituyéndose al inmueble y al constatar dicho daño lo denunció ante la Comisaría de la Pascana, con el fin que realicen la constatación por los daños, los cuales constan en la Ocurrencia Policial N° 450.

La declaración de la procesada María Rosa Leyzaquia Jarra que tanto en su declaración policial de fojas 11 a 12, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 36 a 37, que refiere que se apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, de propiedad de su hijo Luis Rodolfo Fukura, en el cual se realizaba trabajos de construcción, por lo cual se acerca y menciona al albañil Juan César Chávez Lallico, que no siga construyendo por cuanto ese terreno estaba en litigio, respondiéndole el albañil que lo hacía por encargo del señor Altamirano, hecho por el cual se dirigió a la Comisaría La Pascana, a fin de que se haga la constatación policial, el cual consta en la Ocurrencia Policial N° 1924.

La declaración testimonial de SOT1 PNP GUILLERMO QUINDE LÁZARO a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 56 a 57, que refiere que por orden del guardia superior Flores Linares Víctor, vía radio, se apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, la respectiva constatación, lugar donde se encontró con la señora María Rosa Leyzaquia Jarra para realizar, en el cual encontró al albañil levantando tres hileras de ladrillos de aproximadamente 1 x 1.5 mts, preguntándole por qué construye si dicho terreno se encontraba en litigio, respondiéndole este que solo era un obrero y lo habían contratado para hacer una pared, requiriéndole el efectivo policial que detenga todo tipo de obra, asimismo refiere que encontró signos de haber

sido derribado alguna pared, encontrando a un lado los ladrillos ordenados y al otro lado el cemento.

La declaración testimonial de SOT2 PNP WILLIAM RÓMULO AYALA MENDOZA a nivel Judicial. Según aparece en las actas de Audiencia de fojas 55 a 56, que refiere que al apersonarse al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, por orden del guardia superior Flores Linares Víctor en compañía del señor Jesús Máximo Umeres Altamirano, encontró al albañil sentado en un costado, el cual le manifestó que se encontraba trabajando, levantando una pared, y vino la señora de María Rosa Leyzaquia Jarra, la cual derribo la pared, por lo cual se detuvo la obra y tuvo que llamar al señor Jesús Máximo Umeres Altamirano, asimismo, señaló que habían alrededor de cien ladrillos tirados por el suelo, como cemento fresco.

La Proforma de Trabajos de albañilería con recibo N° 009795, con RUC: N° 10092278447 de folios diecisiete, la cual valoriza la reparación de los daños en S/. 507.00 (QUINIENTOS SIETE NUEVOS SOLES).

Que, para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación: que en el presente caso tenemos que la vinculación de la denuncia realizada en su contra respecto de los hechos atribuidos se sustentan en la sindicación que realiza la persona el maestro albañil Juan César Chávez Llallico y la constatación policial realizada por el Sub Oficial PNP William Rómulo Ayala Mendoza, en el que refieren que la procesada María Rosa Leyzaqui Jarra con fecha veintitrés de agosto de dos mil once procede a derribar una pared de un metro treinta y dos por dos metros, sin embargo, dicha sindicación ha sido desvirtuada no solo por la negativa de la inculpada, que refiere que tan solo se apersonó al lugar donde verificó que un albañil estaba construyendo tres hileras de ladrillo con el fin de levantar una pared en el terreno al que se encuentra en litigio y que ella atribuye que es propiedad de su hijo Luis Rodolfo Fukura, sino también corroborando su dicho con la constatación policial realizada por el sub Oficial PNP Guillermo Quinde Lázaro, quien realiza una constatación policial en el que certifica que encuentra al maestro albañil y que solo había tres hileras de ladrillo construido y no verificando que se haya derribado una pared. Al respecto se debe tomar en cuenta que en el presente proceso se han realizado dos constataciones policiales en las cuales realizan constataciones contradictorias, tal es así que el efectivo policial William Rómulo Ayala Mendoza, refiere que al realizar la constatación policial verifica que había ladrillos con cemento pegado tirados al interior de la vivienda. siendo que verifica que hay material fresco, cemento fresco y una base de ladrillos y el resto tendido en el piso como cien ladrillos, siendo que dicha versión es contradictoria con la brindada por el efectivo policial Guillermo Quinde Lázaro, quien refiere que al apersonarse a la trece horas con veinte minutos al lugar de los hechos verificó que había tres hileras de ladrillo construido y que el resto de ladrillos estaban a un costado ordenados y a un lado el cemento, no verificando que hubiera ladrillos derribados o dañados, versiones de ambos efectivos policiales contradictorias siendo que dichas constataciones policiales lo realizan a la misma hora, teniéndose en cuenta aún más que el testigo Guillermo Quinde Lázaro refiere que su turno era hasta la una y treinta y

que el oficial de guardia dispone que él realice dicha constatación policial cuando el ya se encontraba de salida, siendo que el otro efectivo policial “recién entraba a su turno por lo que no se han podido encontrar o realizó la diligencia después”, siendo que ante dichas versiones contradictorias genera duda a esta Juzgadora de la responsabilidad de la procesada en los hechos tanto más si se tiene en cuenta que según la declaración del efectivo policial William Rómulo Ayala Mendoza refiere que verificó que no había ladrillos dañados, solo ladrillos tirados los mismos que estaban con cemento, siendo que si se toma en cuenta que según lo han referido la procesada tiró la pared de ladrillos con un palo, estos debieron estar; dañados, asimismo, debe tenerse en cuenta que la procesada cuenta con más de sesenta años de edad por lo que debe considerarse que no tendría la fuerza suficiente para poder tirar la pared de ladrillos de un metro con treinta y dos centímetros por dos metros, ante todos estos fundamentos se tiene que no existiendo pruebas que acrediten la responsabilidad de la inculpada, y no habiéndose destruido la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, absolviendo la inculpada de los cargos atribuidos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de MARÍA ROSA LEYZAQUIA JARRA**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Patrimonio - DAÑOS, en agravio de **ABEL MEDINA ALTAMIRANO**; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos: notificándose y tomándose razón donde corresponda

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CAPÍTULO 4

JURISPRUDENCIA PROCESAL LABORAL

086 Pago de beneficios sociales de trabajador municipal: Vía ordinaria laboral no es la competente

Siendo el accionante un trabajador municipal sujeto al régimen de la actividad pública, su derecho no corresponde hacerlo valer en la vía ordinaria laboral. Si bien es cierto el artículo 52 de Ley N° 27469 establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; no es el caso de autos por cuanto el accionante no es obrero municipal ni está sujeto a dicho régimen; por lo tanto debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional de que los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado, pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales ya descritos y, por lo tanto, los derechos que nacen de la relación laboral deben hacerse valer en la vía procesal correspondiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00001-2011-0-0902-JP-LA-01

MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES

ESPECIALISTA : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMANTANGA

DEMANDANTE : ENRIQUE CAMILO BENITO ZAVALA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Canta, veinticuatro de enero del dos mil doce

VISTOS: Resulta de autos: **PRIMERO:** Que, por escrito de fojas nueve a dieciocho don **ENRIQUE CAMILO BENITO ZAVALA**, interpone demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** –Gratificación por Escolaridad y Vacaciones No Gozadas– la misma que la dirige contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMANTANGA**, a fin de que previos los trámites de ley le paguen la suma de Dos mil doscientos veinticuatro y 00/100 nuevos soles; siendo el fundamento de su pretensión que ingresó a laborar en la comuna demandada el 7 de marzo de 1993, desempeñándose como Secretario General y Jefe del Registro Civil, hasta el año 2002, a partir del año 2003 hasta el año 2006 como Jefe del Área de Rentas y a partir del año 2008 al 2011 se desempeñó como Jefe del Área de Rentas y Registrador Civil; Respecto del Bono por Escolaridad aduce que se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2011-EF, que establece que la bonificación por escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, obreros permanentes y eventuales del Sector

Público, por lo que se encontraba trabajando al momento de la entrada en vigencia de dicha norma (7 de enero de 2011) y había acumulado una antigüedad de más de tres meses; respecto del extremo de las vacaciones refiere que ha cumplido con la jornada de 8 horas diarias de trabajo por el término de 17 años consecutivos por un ciclo de 12 meses; sin embargo, la demandada no ha reconocido sus derechos vacacionales correspondientes a los años 20097 y 2010; por su parte la demandada Municipalidad Distrital de Huamantanga, al contestar la demandada respecto de los extremos demandados refiere que al accionante no le corresponde pago alguno por bonificación por escolaridad, toda vez que en la fecha de otorgamiento de dicho bonificación se encontraba haciendo uso de su licencia sin goce de haber la cual se le otorgó a partir del 7 de enero al 7 de abril de 2011, respecto de las vacaciones refiere que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 concordado con el artículo 102 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece la acumulación del derecho de vacaciones hasta por 2 años debiendo disfrutarse de ellos antes de generarse el tercer periodo, derecho que es irrenunciable.

Mediante resolución número uno, de fojas diecinueve se admite a trámite la demanda, debidamente notificada a las partes, habiendo la demandada cumplido con contestar la demanda por lo que mediante resolución número tres, de fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, se le tiene por contestada la demanda; citándose a las partes a la correspondiente Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo conforme aparece de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos, acto en el cual se declara saneado el proceso, no produciéndose conciliación alguna; fijándose los siguientes puntos controvertidos: A) Determinar si a la demandante le asiste el derecho que reclama; B) Determinar si al demandado le asiste el deber de cancelar los pagos que reclama el demandante; acto seguido se paso a la etapa del saneamiento probatorio; y verificándose que las pruebas eran de carácter documental, se dispuso tener presente el mérito probatorio de las pruebas admitidas al momento de sentenciar; disponiéndose mediante resolución número siete de folios dieciséis y diecisiete la actuación de medios probatorios de oficios, cuyos informes han sido remitidos por la demandada conforme aparece de folios cincuenta y nueve a doscientos ochenta y dos; y siendo el estado del proceso el de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En interpretación del artículo 50 último párrafo del Código Procesal Civil, el Juez sustituto como es el caso del suscrito, tiene la facultad de continuar con el proceso aun cuando no haya intervenido en la audiencia de pruebas, sin fundamentar su decisión y solo será necesaria esta cuando decida lo contrario, dado el carácter excepcional del artículo en comento y que podría generar dilación de no ir al fondo del proceso.

SEGUNDO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas del debido proceso.

TERCERO: De acuerdo al “despacho saneador”, los jueces están facultados para sanear el proceso por lo menos en tres estaciones procesales: La etapa postulatoria, el de saneamiento y la sentencia; esta última prevista en el artículo 212 última parte del

Código Procesal Civil que expresa: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

CUARTO: Fluye de los actuados que respecto del régimen laboral del accionante, se tiene que este refiere ser empleado nombrado de la Municipalidad Distrital de Huamantanga, encontrándose laborando en dicha comuna desde hace 17 años, habiendo asumido diversas Jefaturas durante su labor y estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276¹, régimen laboral público que ha sido reconocido por la propia empleada conforme aparece del Informe N° 070-2011-UC/MDH que obra de folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco; siendo así, es en ese contexto en que debe evaluarse si las pretensiones incoadas en la demanda, teniéndose en cuenta el régimen laboral del demandante, corresponde ser dilucidada en esta vía ordinaria laboral.

QUINTO: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como prescribe el artículo 1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584; revisando en estricto lo actuado en sede administrativa.

SEXTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC-LIMA. Más de 5,000 Ciudadanos –Sentencia– El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú; de fecha 31 de agosto de 2010 en el fundamento 23 establece: “El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contiene la legislación marco aplicable tanto al Sector Público como al Sector Privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finaliza ión de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC Exp. N° 206-2005-PA/TC)”.

SÉTIMO: En ese contexto, de autos aparece que el accionante está sujeto el régimen laboral de la actividad pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, habiendo efectuado su pedido de pago de los beneficios sociales que reclama ante la demandada conforme aparece del folios ocho; por lo tanto, estando a lo expuesto en el considerando anterior, siendo el accionante un trabajador municipal sujeto al régimen de la actividad pública, su derecho no corresponde hacerlo valer en la vía ordinaria laboral; si bien es cierto el artículo 52 de Ley N° 27469 establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; no es el caso

de autos por cuanto el accionante no es obrero municipal ni está sujeto a dicho régimen; por lo tanto debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional de que los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado, pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales ya descritos y por lo tanto los derechos que nacen de la relación laboral deben hacerse valer en la vía procesal correspondiente.

OCTAVO: En tal sentido El proceso laboral ordinario tramitado bajo los alcances de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636; está reservada para las controversias de carácter laboral individual privado; mientras que el procedimiento especial contencioso administrativo (artículos 4 inciso 6 y 25 de la Ley N° 27584), para las materias de carácter laboral individual de carácter público regulado por la Ley N° 276, que si es el caso de autos; por lo tanto no corresponde amparar la demanda en los términos en que ha sido incoada.

NOVENO: Los demás medios probatorios admitidos y no glosados no enervan en modo alguno los considerandos precedentes.

RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones y estando a las normas legales invocadas y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA:** **FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios nueve a diez, interpuesta por **ENRIQUE CAMILO BENITO ZAVALA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMANTANGA, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;** dejando a salvo el derecho del accionante de hacerlo valer con arreglo a ley, sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

NOTA

1 Decreto Legislativo N° 2761 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

087 Aportes previsionales: Prescripción extintiva no es causal de contradicción

El Decreto Supremo N° 054-97-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones); es una norma especial que rige para el cobro de aportes previsionales del sistema privado de pensiones, verificándose que en su artículo 38 el citado cuerpo legal señala cuales son las causales de contradicción al mandato de ejecución; siendo el caso que la prescripción de la obligación demandada no constituye causal de contradicción sino un medio de defensa que ha sido ejercitado por la parte demandada vía excepción.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 00218-2010-0-0904-W-LA-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN

DEMANDADO : MUN. DE SMP,

DEMANDANTE : AFP HORIZONTE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Martín de Porres, veintiocho de enero del año del mil once

VISTOS: De fojas cuarenta y seis al cincuenta y uno, obra la demanda incoada por **AFP HORIZONTE S.A.**, materia **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** proceso ejecutivo, en VÍA LABORAL, seguida contra: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, a fojas cincuenta y dos obra la resolución admisorias de fecha siete de mayo del año dos mil diez, que ordena el pago por la suma de: CINCUENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTISIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 57,867.20), monto que se encuentra expresado en las liquidaciones de cobranza de fojas siete al cuarenta y cinco, instrumentales que presenta la parte demandante como anexo de su escrito de demanda, deuda que el ejecutado no ha cumplido en pagar. Jurídicamente fundamenta su pretensión en los artículos 34 y 37 del TUO del Decreto Ley N° 25897; y artículo 689 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, artículo 158 de la Resolución N° 00-98-EF/SAFP; a fojas cuarenta y cinco al cuarenta y seis, la parte demandada deduce excepción de prescripción, la misma que se corre traslado a la parte contraria y es absuelta oportunamente por la parte demandante tal como se advierte de fojas treinta y uno y treinta y dos; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia

del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, mediante resolución número seis, se ha dado por absuelta la excepción propuesta a fojas cincuenta y ocho al sesenta y seis; en consecuencia, es el estado de resolver dichas excepciones que, siendo así, el medio de defensa propuesto se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el escrito de fecha quince de junio del año dos mil diez, la misma que corrido el traslado fue absuelta por la parte demandante en el término de ley; por lo tanto, corresponde proceder al análisis valorativo de los medios probatorios de la excepción a efectos de emitir el pronunciamiento conforme a ley;

TERCERO: Que, se ha propuesto Excepción de Prescripción, con el argumento:

a) Que, el demandado sostiene que la obligación puesta a cobro, supuestamente ha prescrito por cuanto habría transcurrido el plazo para exigir su recupero, ampara el medio de defensa propuesto, en el artículo 2122 del Código Civil, que supuestamente es aplicable en el ámbito laboral de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 01-96-TR Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; agrega, que en el transcurso del tiempo que comprende el derecho que pretende reclamar el actor, habrían prescrito; que las Leyes N°s 26513, 27022 y 27321 señalan que el plazo de prescripción corre desde que el derecho resulta exigible, y que un derecho resulta exigible, no desde el cese del trabajador sino desde la oportunidad en que la demandante pudo reclamar el cumplimiento de la obligación al empleador, esto es desde el día siguiente al vencimiento del plazo que posee el empleador para cumplir con su obligación; que el supuesto derecho que exige la demandante, igualmente, ha prescrito si se toma en consideración que la Ley N°s 26513, 27022 y 27321 que dispone que el plazo para reclamar dichos derechos laborales son de tres, dos y cuatro años contados desde el momento en que el derecho resultó exigible, en este caso, el derecho del actor quedó expedito de ser exigible desde los primeros días del mes siguiente, esto es, del 01 del primer día hábil de cada mes siguiente al mes no cancelado; que se ha producido la prescripción de los supuestos derechos que reclama la actora, considerando que el propio Decreto Supremo N° 054-97-EF señala expresamente en su numeral 5 del literal b) del artículo 38, que el ejecutado podrá contradecir la ejecución a través de excepciones señaladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, justamente porque considera que es factible que esta obligación prescriba por el transcurso del tiempo; agrega, que el Decreto Supremo N° 054-97-EF en su artículo 37 tercer párrafo: “Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de ejecución de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, es decir, que el propio decreto supremo exhorta a las AFPS que si no inician oportunamente el proceso de ejecución, de adeudos, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, por ser su responsabilidad; que el propio decreto supremo atribuye y señala una vez más que es factible que estas obligaciones prescriban; y

de acuerdo al presente caso, AFP HORIZONTE fue negligente a plantear una demanda fuera del plazo otorgado por ley, llegando a prescribir la presente obligación demandada; por haber transcurrido más de doce años desde el primer año demandado; **b)** Que, la parte demandante al absolver sostiene que para la ejecución de aportes provisionales, no procede la prescripción, por cuanto los derechos pensionarios tienen la calidad de irrenunciables e imprescriptibles, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido, que tratándose del pago de bonificaciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuada, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional en los casos Exp. N° 050-2004-AI/TC; **c)** Que, en efecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en materia de pensiones, no prescribe la acción, por tratarse de derechos alimentarios, y la vulneración es de naturaleza continuada; **d)** En el caso de autos, si bien es cierto no se está reclamando pensiones, sin embargo, las aportaciones que hace cada trabajador incide en la pensión, es decir, tiene relación directa con los derechos pensionarios del trabajador; más aún, si consideramos que el plazo de la prescripción de la acción en casos de cobranza de un título ejecutivo se contabiliza desde la fecha de su vencimiento (artículo 96 Ley de Títulos Valores), y que siendo que las liquidaciones para Cobranza no cuentan con una fecha de vencimiento (como la letra de cambio o pagaré) sino que adquieren la calidad de Título Ejecutivo por disposición expresa de la Ley, entendiéndose que antes de su emisión no existen, por lo tanto, tendría que contabilizarse desde que las liquidaciones son emitidas, en el caso que nos ocupa las liquidaciones cuestionadas han sido emitidas el trece de abril del dos mil diez, y la demanda de dar suma de dinero ha sido interpuesta en fecha tres de mayo del dos mil diez, por lo tanto la acción para su cobranza no habría prescrito; quedando subsistente la obligación puesta a cobro por cuanto aún no se ha extinguido la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador, a fin de hacer efectivo las aportaciones que correspondan al sistema pensionario al que se encuentra afiliado el trabajador, **por lo que la excepción planteada por la parte demandada debe desestimarse;**

CUARTO: Sobre la **cuestión de fondo**, conforme a la regla del artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

QUINTO: Que, como es de verse del petitorio, la parte demandante pretende el cobro de CINCUENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 57,867.20), correspondiente a la liquidación para cobranza que se adjunta como recaudo, corrientes a folios siete al cuarenta y cinco, por el periodo junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1999; enero y junio de 2000; febrero de 2001; octubre, noviembre y diciembre de 2002; febrero y abril de 2003; febrero de 2004; febrero y setiembre de 2006 y junio de 2009; por concepto de los aportes de los trabajadores que se indican. La misma que por disposición del inciso 3) del artículo 72 de La Ley Procesal de Trabajo, tiene la calidad de título ejecutivo;

SEXTO: Que, la incorporación al Sistema Privado de Pensiones se efectuará a través de la afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones, siendo esta afiliación voluntaria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

SÉTIMO: Que, en los aportes al Fondo de Pensiones cuando provengan de trabajadores dependientes, serán estos retenidos por los empleadores, los cuales actuarán como agentes retenedores;

OCTAVO: Que, los aportes y sean estos voluntarios u obligatorios, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador de la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado el trabajador

NOVENO: Que, corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y proceder a su cobro para lo cual emitirá una liquidación para cobranza, la misma que constituye un Título Ejecutivo; títulos que en el caso que nos ocupa corren en autos fojas siete al cuarenta y cinco;

DÉCIMO: Que, la contradicción realizada por la ejecutada se basa: a) Cancelación de parte de la obligación demandada, señala como fundamento que han hecho efectivo la cancelación de la deuda correspondiente por el mes de junio de 2009, que por lo tanto la obligación demandada no es real en su totalidad y amerita que el proceso sea archivado; **b) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza,** en virtud a que los montos consignados en las liquidaciones para cobranza no concuerdan con los que obran en los libros de Planillas; **c) Prescripción de la obligación demandada,** señala como fundamento que las liquidaciones para cobranza que se adjuntan a la demanda, que corresponden al mes de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1999; enero y junio de 2000; febrero de 2001; octubre, noviembre y diciembre de 2002; febrero y abril de 2003; febrero de 2004; febrero y setiembre de 2006 y junio de 2009; se toma como referencia para aplicar el plazo de prescripción, el momento en que el derecho resulto exigible y la norma aplicable en cada momento, siendo de aplicación el artículo 2122 del Código Civil, el cual es aplicable en el ámbito laboral de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 01-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; que a mayor abundamiento, se debe considerar lo prescrito en la Ley N°s 26513, 27513 y 27321, que dispone que el plazo para reclamar dichos derechos laborales son de tres, dos y cuatro años contados desde el momento en que el derecho resultó exigible, en este caso, el derecho del actor quedo expedito de ser exigible desde los primeros días del mes siguiente, esto es del 01 o del primer día hábil de cada mes siguiente al mes no cancelado; asimismo, invoca al Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala expresamente en su numeral 5 del literal b) del artículo 38, que el ejecutado podrá contradecir la ejecución a través de excepciones señaladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil; **d) Liquidez de la obligación contenida en el título,** con el fundamento de que se demanda la obligación de dar suma de dinero por el monto de S/. 57, 867.20 más intereses moratorios, gastos

de cobranzas, costas y costos del proceso que devenguen a la fecha de pago, siendo ilíquida, ya que no se ha consignado ni se ha puesto en manifiesto, ni expresado cuánto es el monto total por el cual se está demandando; pues no resulta claro, mas es ambiguo señalar “más intereses moratorios, gastos de cobranza, costas y costos del proceso que se devenguen a la fecha de pago”; debiendo la accionante previamente haber determinado la totalidad de la deuda, que por lo tanto, la obligación que se está demandando resulta ilíquida por no ser precisa;

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto al primer argumento cancelación de parte de la obligación demandada, de la lectura del artículo 38 inciso b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se tiene que el ejecutado podrá contradecir la ejecución por estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de Planilla de Pago de Aportes Provisionales debidamente cancelada; siendo que de la revisión de actuados la parte demandada no ha presentado documento alguno que acredite lo alegado; máxime si del escrito de hojas setenta al setenta y seis, se tiene que la misma emplazada señala en cuanto a su medio probatorio: “(...) el cual será acreditado con el documento que adjuntaremos una vez obtenido por el área correspondiente de mi representada (...)”, lo cual no ha cumplido en modo alguno, tal como se verifica de autos; por lo que corresponde declarar infundada la causal de contradicción invocada en este punto;

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto del argumento de error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza; el 38 inciso b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, precisa que es causal de contradicción, lo invocado, sin embargo la norma también señala que deberá acreditarse con copia de libros de planillas o de las boletas de pago e remuneraciones suscritas por el representante del demandado; resultando que la emplazada tampoco ha cumplido con acreditar la causal invocada, por lo que corresponde desestimar la contradicción en este extremo;

DÉCIMO TERCERO: En relación a la causal de Prescripción de la obligación demandada, es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 054-97-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones); es una norma especial que rige para el cobro de aportes provisionales del sistema privado de pensiones, verificándose que en su artículo 38 el citado cuerpo legal señala cuales son las causales de contradicción al mandato de ejecución (*estar cancelada la deuda, nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza, Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, error de hecho en la determinación del monto consignado como deuda en la liquidación*); siendo el caso que la prescripción de la obligación demandada no constituye causal de contradicción sino un medio de defensa que ha sido ejercitado por la parte demandada vía excepción, la que ha obtenido pronunciamiento respectivo, por lo que debe desestimarse la contradicción en este extremo;

DÉCIMO CUARTO: En lo referente a la causal de iliquidez de la Obligación contenida en el título, se debe tener presente que el inciso 3 artículo 72 de la Ley N° 26636

Ley Procesal de Trabajo, señala que constituye título ejecutivo la liquidación para cobranza de aportes provisionales del Sistema Privado de Pensiones; asimismo, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF (modificado por ley N° 27130), señala expresamente: “La liquidación para cobranza constituye título ejecutivo”; asimismo, se verifica que el artículo 38 del mismo cuerpo legal no señala como requisito para su recupero que se ponga de manifiesto ni que se exprese cuál es el monto de los intereses y gastos; solo refiere que la forma como hacer efectivo los cobros de los adeudos, es mediante las normas contenidas en el Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo; de lo que se deduce que no se requiere liquidación de gastos ni intereses, como pretende la parte demandada, por lo que el argumento sostenido por la ejecutada, no cuenta con asidero legal y por lo tanto debe ser declarada infundada;

DÉCIMO QUINTO: Que, de las liquidaciones para cobranza, emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones, que corre de fojas siete al cuarenta y cinco, se tiene que estas instrumentales cuentan con las formalidades contenidas en el artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Ley número 28470; y no habiéndose acreditado su abono, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para dictar el mandato ejecutivo;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones concordante con el artículo 149 del Reglamento Resolución N° 080-98-EF/SAFP, establece que se pagará intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago efectivo de los aportes;

DÉCIMO SÉTIMO: Finalmente, debemos sostener que, la ejecutada, en su calidad de Gobierno local, se le debe exonerar de la condena de costas y costos, al amparo del primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil; **por tales consideraciones, EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA, FALLA: Primero:** Se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en el extremo que la demandante AFP Horizonte S.A. requiere el pago de los aportes que datan de fecha junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1999; enero y junio de 2000; febrero de 2001; octubre, noviembre y diciembre de 2002; febrero y abril de 2003; febrero de 2004; febrero y setiembre de 2006 y junio de 2009, que ascienden a la suma de CINCUENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTISIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 57,867.20); **Segundo: INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** que corre a fojas setenta al setenta y seis, en consecuencia: **ORDENO, que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, cumpla con pagar a la ejecutante AFP HORIZONTE S.A., la suma de CINCUENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTISIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 57,867.20), más los intereses moratorios, sin costas ni costos., HÁGASE SABER.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CONDEVILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

088 Aportes previsionales: Cumplimiento del pago no se acredita con las planillas de remuneraciones

La ejecutada, a efectos de sustentar su contradicción respecto del cumplimiento del pago de los fondos previsionales, adjunta las planillas de pagos de remuneraciones donde se acredita que el trabajador fue descontado del fondo previsional. No obstante, ello no acredita que la ejecutada haya cancelado las aportaciones de los meses cuestionados, toda vez que no ha adjuntado copias de las planillas de pago de aportes previsionales debidamente cancelada, con los voucher respectivos y sellados por la entidad financiera correspondiente; por lo tanto no se ha desvirtuado el mérito ejecutivo de la liquidación puesto que el pago no se ha realizado dentro del plazo del mandato de ejecución, por lo que subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato de ejecución respecto de la obligación principal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**

**EXPEDIENTE : N° 00067-2011-0-0902-JP-CI-01
DEMANDANTE: AFP HORIZONTE S.A.
DEMANDADO : UGEL N° 12 CANTA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
SECRETARIO : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Canta, siete de marzo del dos mil doce

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios diez a catorce AFP HORIZONTE S.A. debidamente representado por su apoderado interpone demanda de obligación de dar suma de dinero vía proceso Ejecutivo dirigiéndola contra la UGEL N° 12-CANTA para que cumpla con pagarle la suma de tres mil doscientos catorce con 71/100 nuevos soles; importe de la liquidación que obra a fojas dos y ocho, haciéndose extensiva la misma al pago de intereses, costas y costos del proceso; como fundamento de hecho la actora señala que la demandada es empleadora de trabajadores afiliados a la demandante y no ha cumplido con el pago en el plazo de dichos aportes con las formalidades establecidas en las normas previsionales. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes debe procederse al inicio del proceso judicial de cobranza para lo cual ha cumplido con emitir las liquidaciones para cobranza. Ampara su demanda en los artículos 34 y 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25897; artículo 106,158 y 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de folios diez, la cual dicta el mandato ejecutivo, se notificó a la demandada conforme se advierte del cargo de notificación de folios treinta y ocho; la emplazada UGEL N° 12-CANTA por escrito de folios catorce a diecinueve y siguientes, formula Contradicción al mandato de

ejecución invocando el cumplimiento de la obligación demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF. Corrido el traslado a la demandante, esta parte no cumplió con absolver el traslado conferido; por lo que siendo el estado del proceso, se procede a expedir la correspondiente sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

SEGUNDO: Que, el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho con la cita de la norma aplicable en cada punto, según el mérito de lo actuado.

TERCERO: Que, asimismo el artículo 197 del citado Código Procesal Civil prevé que el juzgador está obligado a valorar en forma conjunta y atendiendo, a su apreciación razonada la prueba actuada en el proceso; y en el mismo sentido, el artículo doscientos ochenta y uno del citado código regula la figura de la presunción judicial que alude al razonamiento lógico crítico del juez, basado en sus conocimientos y a partir de lo acreditado en el proceso.

CUARTO: Que, las liquidaciones para cobranzas formuladas por las Administradoras de Fondos de pensiones constituyen Título Ejecutivo por prescripción del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo Número N° 054-97-EF, modificado por la Ley N° 28470, concordado con el inciso 3) del artículo 72 de la Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636, modificado por Ley N° 27242

QUINTO: Que, de la revisión de las liquidaciones para cobranza, que autos corren a folios tres a siete correspondiente a los periodos devengados de los meses de febrero del 1998, Marzo de 1998, abril de 2000 y febrero de 2008, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 37 del TUO de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la Ley N° 28470

SEXTO: Que, conforme a los cargos insertos en autos, la ejecutada fue notificada con arreglo a ley, con el mandato ejecutivo dictado mediante resolución número uno de fecha cinco de setiembre del año dos mil once, formulando contradicción dentro del plazo de Ley, por lo que mediante resolución número dos de fecha dieciocho de octubre del dos mil once se puso en conocimiento la contradicción al ejecutante, habiendo sin

que haya absuelto el traslado conferido pese haber sido debidamente notificado conforme aparece del cargo de notificación de folios treinta y seis

SÉTIMO: Que, el ejecutado formula contradicción señalando que su empresa sí canceló los aportes de los periodos devengados de los meses de febrero del 1998, Marzo de 1998, abril de 2000 y febrero de 2008, correspondiente a sus citados trabajadores, conforme es de verse de la copia legalizada de la planilla de pagos que adjunta.

OCTAVO: Que, el artículo 1 de la Ley N° 27242, prescribe que el ejecutado podrá contradecir la ejecución solo en los siguientes casos: 1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pago de aportes previsionales debidamente cancelada; 2) Nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza; 3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengados los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4) Error de Hecho en la determinación de monto asignado como deuda en la liquidación para cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas y de las boletas de pago de remuneraciones suscritos por el representante del demandado; y 5) Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a diez Unidades de Referencia procesal.

NOVENO: Que, en el caso de autos, la ejecutada a efectos de sustentar su contradicción respecto del cumplimiento del pago de los fondos previsionales adjunta las planillas de pagos de remuneraciones de los meses demandados insertos en autos y que obran a fojas veintiséis a treinta; dichos documentos si bien acreditan que el trabajador fue descontado del fondo previsional, ello no acredita que la ejecutada UGEL N° 12-CANTA haya cancelado los aportaciones de los meses de febrero del 1998, Marzo de 1998, abril de 2000 y febrero de 2008, toda vez que no ha adjuntado copias de las planillas de pago de aportes previsionales debidamente cancelada, con los *voucher* respectivos y sellados por la Entidad Financiera correspondiente; por lo tanto, no se ha desvirtuado el mérito ejecutivo de la liquidación para cobranza puesto a cobro, estando que el pago no se ha realizado dentro del plazo del mandato de ejecución, por lo que subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato de ejecución respecto de la obligación principal.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo establecido por los artículos mil doscientos diecinueve inciso primero y mil doscientos veinte del Código Civil; artículo treinta y ocho del Decreto Ley veinticinco mil ochocientos noventa y siete, modificado por las leyes N°s 27130 y 27242, artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, artículo 48, inciso tercero del artículo 72 de la Ley Procesal del Trabajo, el juez del **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA**, Administrando Justicia a Nombre de

la Nación; **RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** efectuada por la ejecutada UGEL N° 12-CANTA; y **FUNDADA** la demanda interpuesta por AFP HORIZONTE S.A. de fojas cinco a siete; en consecuencia, **ORDENO** que se siga adelante la ejecución hasta que la demandada UGEL N° 12-CANTA cumpla con pagar a la entidad ejecutante la suma de tres mil doscientos catorce con 71/100 nuevos soles, más intereses devengados, costos y costas del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

089 Aportes previsionales: Forma de acreditar el pago de la deuda

Con los documentos presentados se tiene que la parte ejecutada ha cumplido con pagar los aportes previsionales de los afiliados al ejecutante por lo que se ha cumplido con la formalidad descrita en el literal b) numeral 1 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, esto es, el ejecutado podrá contradecir la ejecución solo con la cancelación de la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, en consecuencia la contradicción debe ser amparada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

EXPEDIENTE : N° 00033-2011-0-0902-JP-CI-01

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

DEMANDADO : UGEL N° 12-CANTA

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SECRETARIO : ALEJANDRO CHANDUVÍ PAICO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Canta, seis de marzo del año dos mil doce

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios nueve a once PROFUTURO AFP debidamente representado por su apoderado interpone demanda de obligación de dar suma de dinero vía proceso Ejecutivo dirigiéndola contra la UGEL N° 12-CANTA para que cumpla con pagarle la suma de ocho mil setenta y cuatro con 55/100 nuevos soles; importe de la liquidación que obra a fojas dos y ocho, haciéndose extensiva la misma al pago de intereses, costas y costos del proceso; como fundamento de hecho la actora señala que la demandada es empleadora de trabajadores afiliados a la demandante y no ha cumplido con el pago en el plazo de dichos aportes con las formalidades establecidas en la normas provisionales. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes debe procederse al inicio del proceso judicial de cobranza para lo cual ha cumplido con emitir las liquidaciones para cobranza. Ampara su demanda en los artículos 34 y 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25897; artículo 106,158 y 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de folios diez, la cual dicta el mandato ejecutivo, se notificó a la demandada conforme se advierte del cargo de notificación de folios treinta y ocho; la emplazada UGEL N° 12-CANTA por escrito de folios catorce a dieciséis, formula Contradicción al mandato de ejecución invocando el cumplimiento de la obligación demandada, incluidos los aportes, los intereses conforme corresponde. Corrido el traslado a la demandante, esta parte no cumplió con absolver el traslado conferido; por lo que siendo el estado del proceso, se procede a expedir la correspondiente sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El petitorio de la demandante tiene por objeto que la parte ejecutada pague la suma de ocho mil setenta y cuatro con 55/100 nuevos soles; por concepto de pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a PROFUTURO AFP monto contenido en las Liquidaciones para Cobranza correspondientes al mes de enero del año dos mil once.

SEGUNDO: En el caso de autos, emplazada formula Contradicción al mandato de ejecución señalando el cumplimiento de la obligación demandada, indicando que cumplió con declarar y pagar a favor de la demandante conforme a las planillas de declaración y pagos de aportes previsionales correspondiente al periodo de enero del año dos mil once.

TERCERO: Que, de acuerdo al artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

CUARTO: Que, el ejecutado ha presentado a los autos con la contradicción al mandato ejecutivo el documento denominado Planilla de Declaración y Pago de Aportes Provisionales correspondientes al mes de enero del año dos mil once, conforme se tiene a folios diecisiete y dieciocho, los referidos documentos cuentan con los sellos correspondientes de presentación de la planilla de fecha dos de febrero del dos mil once y además, con el *ticket* del Servicio de Recaudación MNA a favor de la demandante como constancia de pago, acompañado al referido documento aparece la relación de los afiliados a la demandante, con estos documentos se tiene que la parte ejecutada ha cumplido con pagar los aportes previsionales de los afiliados al ejecutante respecto al mes de enero del año dos mil once, si ellos es así, se ha cumplido con la formalidad descrita en el literal b) numeral 1 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, esto es, el ejecutado podrá contradecir la ejecución solo con la cancelación de la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, en consecuencia la contradicción debe ser amparada fundamentos por los cuales se resuelve:

RESOLUCIÓN:

Consideraciones por las cuales el Juzgado de Paz Letrado de Canta / Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de folios nueve a once presentada por PROFUTURO AFP y **FUNDADA** la CONTRADICCIÓN de folios catorce a dieciséis, presentado por la parte ejecutada UGEL N° 12-CANTA; con costas y con costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

JORGE MORI CHÁVEZ, Juez

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

090 Aportes previsionales: Planilla y declaración de aportes no acredita el pago

La contradicción resulta infundada toda vez que la parte ejecutada se ha limitado a adjuntar la planilla de declaración y pago de aportes previsionales, el cual no cuenta con el sello correspondiente de pago, y además en los medios probatorios que ofrece solo consta la declaración mas no el pago. Asimismo, no ha cumplido con efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a sus empleados afiliados a la demandante.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO**

Mz. E; Lt. 15; Asoc. San Juan de Dios - San Martín de Porres - Av. A. de Mayolo con Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 0390-2010-0-0901-JP-LA-09
DEMANDANTE : AFP INTEGRA
DEMANDADO : ALICOMSER CONTRATISTAS S.A.C.
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
SECRETARIO : HERMES OBREGÓN LLANOS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Martín de Porres, veinte de octubre del año dos mil diez

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios siete a diez, **AFP INTEGRA** debidamente representado por su apoderado interpone demanda de obligación de dar suma de dinero vía proceso Ejecutivo dirigiéndola contra **ALICOMSER CONTRATISTAS S.A.C.** para que cumpla con pagarle la suma de quinientos sesenta y seis con 38/100 nuevos soles; importe de la liquidación que obra de folios seis, haciéndose extensiva la misma al pago de intereses, costas y costos del proceso; como fundamento de hecho la actora señala que la demandada en su calidad de empleadora de los trabajadores afiliados a la demandante no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales al Sistema Nacional de Pensiones, en el plazo y las formalidades establecidas en las normas previsionales, por lo cual la actora emitió las liquidaciones para cobranza que se adjunta las mismas que se han emitido cumpliendo los requisitos exigidos por la ley vigente; Ampara su demanda en los artículos 34 y 37 del Texto Único Ordenado del D. L N° 25897. Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de folios once, la cual dicta el mandato ejecutivo, se notificó a la demandada conforme se advierte del cargo de notificación; la demandada **ALICOMSER CONTRATISTAS S.A.C.**, por escrito de folios veintinueve y treinta, formula contradicción al mandato de ejecución invocando la nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza por cuanto la liquidación de cobranza correspondiente al mes de noviembre del año dos mil nueve presentada por la demandante no son ciertas y por lo tanto no son válidas; por resolución número tres el Juzgado confirió traslado de la misma a la ejecutante, quien por

escrito de folios cuarenta y dos y cuarenta y tres presentó el escrito de absolución a la contradicción y por resolución número cuatro el Juzgado ORDENO dejar los autos en Despacho para resolver por lo que se procede a expedir la correspondiente sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El petitorio de la demandante tiene por objeto que la parte ejecutada pague la suma de quinientos sesenta y seis con 38/100 nuevos soles; por concepto de pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a **AFP INTEGRAL** monto contenido en las Liquidaciones para Cobranza correspondientes al mes de noviembre del año dos mil nueve.

SEGUNDO: En el caso de autos, la emplazada formula contradicción al mandato de ejecución, invocando la nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza por cuanto la liquidación de cobranza correspondiente al mes de noviembre del año dos mil nueve presentada por la demandante no son ciertas y, por lo tanto, no son válidas, el demandante pretende cobrar la liquidación para cobranza número IN20100023853, pretendiendo cobrar suma de dinero distinta a la adeudada por un monto de siete con 37/100 nuevo soles;

TERCERO: Que, de acuerdo al artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

CUARTO: Que, la parte demandada señala en el escrito de contradicción presentado con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, que la liquidación para cobranza contiene la nulidad formal o falsedad por cuanto la liquidación de cobranza correspondiente al mes de noviembre del año dos mil nueve presentada por la demandante no son ciertas y, por lo tanto, no son válidas, señala que el demandante pretende cobrar la liquidación para cobranza número IN20100023853, obrante a folios seis del periodo de noviembre del año dos mil nueve, ascendente a la suma de quinientos sesenta y seis con 38/100 nuevos soles, sin embargo, la demandada habiendo declarado con el detalle adicional de la planilla de aportaciones previsionales número 37314377 resultaba la suma de quinientos setenta y tres con 75/100 nuevos soles; pretendiendo cobrar suma distinta a la adeudada en un monto de siete con 37/100 nuevos soles; al respecto aparecen a folios veinticinco el documento denominado planilla de declaración y pago de aportes previsionales, en el cual aparece anotado a manuscrito el monto de quinientos setenta y tres con 75/100 nuevos soles; al respecto se debe tener en cuenta que dicha declaración no contiene la constancia, mientras que la liquidación para cobranza IN20100023853, mantiene su calidad de título ejecutivo;

QUINTO: Que, conforme a lo descrito en el considerando precedente, la parte ejecutada se ha limitado a adjuntar en su contradicción la planilla de declaración y pago de aportes previsionales, el cual no cuenta con el sello correspondiente de pago, y además en los medios probatorios que ofrece descritos en el considerando precedente solo consta la declaración mas no el pago realizado y esa data de fecha anterior a la expedición

de la hoja de liquidación para cobranza realizada por el demandante, liquidación que fue posterior por lo que se incluyó los intereses moratorios;

SEXTO: Que la parte ejecutada no ha cumplido con efectuar el pago de la aportación correspondiente a sus empleados afiliados a la demandante, por lo que cabe amparar la presente demanda; Por estos fundamentos y al amparo del inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, capítulo II del Título V de la sección quinta del Código Procesal Civil y el Decreto Ley N° 27242, que modifica el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobada por Decreto Supremo N° 054-97-EF y la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que la deuda establecida en liquidaciones se tramita conforme al Título II de la Sección Séptima de La Ley Procesal del Trabajo, y del inciso 8 del artículo 693 del Código Procesal Civil; se resuelve:

RESOLUCIÓN:

DECLARANDO INFUNDADA la CONTRADICCIÓN de folios veintinueve y treinta; y se **DECLARA FUNDADA** la demanda de folios siete a diez, en consecuencia **ORDENO** llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada **ALICOMSER CONTRATISTAS S.A.C.** Pague al ejecutante **AFP INTEGRAL** la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 38/100 NUEVOS SOLES**, más intereses legales, costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ALEXANDER RUDY MORENO DÁVILA, Juez

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO 1 JURISPRUDENCIA CIVIL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

001 Filiación Extramatrimonial: Demanda se debe interponer contra familiares del padre biológico

En el proceso de filiación extramatrimonial resulta indispensable que la demanda se dirija contra el supuesto padre biológico, quien además debe estar vivo, no contra otras personas o familiares del supuesto padre, lo cual desnaturalizaría el proceso, toda vez, que el padre es el único que se puede oponer a la declaración judicial de filiación y someterse por voluntad propia a la realización de la prueba de ADN, lo cual no ocurre en el presente caso.

EXPEDIENTE : N° 00003-2012-0-0902-JP-CI-01	9
--	---

002 Filiación extramatrimonial: Prueba de ADN con resultado positivo

Se declara fundada la demanda de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, al eliminarse la incertidumbre jurídica, en tanto la Prueba de ADN arrojó como resultado que la paternidad biológica de la menor le correspondía al demandado.

EXPEDIENTE : N° 00193-2010-0-0903-JP-FC-01	12
--	----

ALIMENTOS

003 Alimentos: Concepción jurídica

Se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se vuelve amplia puesto que comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona. Jurídicamente, por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras –entre las señaladas por ley– para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

EXPEDIENTE : N° 00049-2009 0-902-JP-FC-01 17

004 Alimentos: Debe comprender lo necesario y suficiente para atender los tratamientos médicos

La alimentista no solo requiere de una pensión alimenticia que le permita atender sus necesidades básicas, sino también que le permita atender el tratamiento médico, para superar su afecciones de salud, por lo que la pensión alimenticia a fijar deberá comprender no solo los alimentos, entendidos, desde su concepto amplio, sino también lo necesario y suficiente para atender los tratamientos médicos que requiere la menor.

EXPEDIENTE : N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02 20

005 Alimentos: Obligación de los padres

Por el hecho mismo de tener un hijo menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarle el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en mano exclusiva de la madre de su menor hijo.

EXPEDIENTE : N° 00804-2009-0-0905-JP-FC-02 27

006 Alimentos: Estado de necesidad del hijo mayor de edad

Se verifica que el joven alimentista no se encuentra en aptitud para atenderse por incapacidad total y permanente mental, sin embargo teniendo en cuenta las declaraciones de parte, este ha manifestado que se le brinda sus alimentos, estudia y tiene su habitación propia, por lo que no esta acreditado que el joven alimentista se encuentre en estado de necesidad.

EXPEDIENTE : N° 01432-2009-0-0903-JP-FC-01 32

007 Alimentos: Estado de necesidad del cónyuge

No se encuentra acreditado que la demandante sufra de las enfermedades que alega, con las cuales ha sustentado su demanda de alimentos, además, que quien se encuentra, al cuidado de su menor hijo es el demandado; tampoco se ha probado que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma; en consecuencia, no ha quedado acreditado el estado de necesidad de la demandante.

EXPEDIENTE : N° 00925-2008-0-0903-JP-FC-01 38

008 Alimentos: Carga familiar del demandado

Para determinar la capacidad económica del obligado, fue necesario establecer sus obligaciones y carga familiar; así se advierte que tiene tres hijos, de los cuales, solo se encarga de los gastos del menor. Entonces se acredita que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada en el presente proceso, circunstancia que se debe tomar en cuenta al momento de fijar la pensión de alimento .

EXPEDIENTE : N° 00037-2010-0-0903-JP-FC-01 42

009 Alimentos: Derecho del concubino

Respecto al estado de necesidad de la demandante en su calidad de concubina, se ordenó como prueba de oficio que la demandante presente el documento idóneo que acredite la unión de hecho que tuvo con el demandado; sin embargo, la recurrente no ha adjuntando documento que acredite que la convivencia que alega haya sido declarada judicialmente, máxime, que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien lo solicite, la recurrente no ha acreditado con medio probatorio alguno que esté imposibilitada de trabajar y sostenerse por sí misma; en consecuencia, no ha quedado acreditado ni el derecho, ni el estado de necesidad de la demandante de contar también con una pensión alimenticia.

EXPEDIENTE : N° 06164-2010-0-0903-JP-FC-01 51

010 Alimentos: Carga familiar del demandado con sus padres no exonera su obligación con la alimentista

El demandado se encuentra en la capacidad económica de atender a la menor alimentista debido a que cuenta con un trabajo estable y en relación a su carga familiar se tiene que si bien atiende las necesidades de sus padres (personas de avanzada edad que no cuentan con una jubilación), el orden de prelación respecto a la obligación alimenticia es de tercer orden. Por lo expuesto, corresponde asignarle a la acreedora el 25% de su haber mensual, para ello el juez ordena se aperture una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, en la cual se efectuará el depósito de la retención que deberá efectuar la Dirección de la Marina de Guerra del Perú.

EXPEDIENTE : N° 00162-2010-0-0903-JP-FC-02 57

011 Alimentos: Reconocimiento de la menor alimentista justifica el pago por los gastos de parto

Como el demandado reconoció la paternidad de la menor alimentista (conforme se desprende del Acta de nacimiento), se desprende también tácitamente que el demandado reconoce ser el autor del embarazo sufrido por la demandante, por lo que corresponde que pague los gastos por concepto de parto más aún si estos se realizaron durante el periodo que reconoce nuestro Código Sustantivo, esto es durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto.

EXPEDIENTE : N° 00409-2010-0-0903-JP-FC-02 64

012 Alimentos: Tenencia del menor alimentista por la madre disminuye su posibilidad de realizar actividad económica

Si bien es cierto que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, también lo es que la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la menor alimentista, lo cual comprende no solo la atención y cuidado permanente del menor, sino que también disminuye en la actora la posibilidad de realizar una actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad las necesidades de la menor, pero no obstante a ello la demandante también viene desarrollando una actividad, la cual no le es suficiente para atender todas las necesidades del alimentista, siendo ello el motivo para recurrir vía acción a fin de que se fije judicialmente la obligación del demandado.

EXPEDIENTE : N° 00387-2010-0-0903-JP-FC-02 70

013 Alimentos: Obligación alimentaria respecto a ascendientes no se equipara con la obligación respecto a los hijos

La obligación alimentaria que alega el demandando, respecto a su abuela y a su bisabuelo, no es una obligación impuesta por la ley que pueda sustituir o equiparar con la obligación alimenticia que le corresponde respecto a su hija, la menor alimentista, correspondiendo fijar una pensión alimenticia a favor de la menor alimentista como única acreedora alimentaria del demandado.

EXPEDIENTE : N° 00378-2010-0-0903-JP-FC-02 76

014 Aumento de alimentos: Procede cuando mejora la situación económica del padre

Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de la menor alimentista cuenta con ocho años de edad, y que son evidentes las necesidades que presenta, para comida, por estudios, salud, habitación y recreación. Asimismo se advierte que el demandado es un profesional que inclusive invierte en gastos de especialización y después de la fijación de la pensión de alimentos sus ingresos han aumentado,

realizando constantes viajes al extranjero por lo tanto se puede establecer que la situación económica del demandado ha mejorado, por lo que las pruebas evidencian solvencia económica suficiente para atender los gastos de alimentación de su menor hija con un monto razonable y digno, por lo que resulta atendible lo peticionado por la parte actora.

EXPEDIENTE : N° 2009-0234-0-2703-1P-FA-02 82

015 Exoneración de alimentos: Procede cuando el demandado no sigue una carrera exitosa y tiene la calidad de contribuyente

El demandado cuenta con veintiséis años de edad, no habiéndose acreditado que se encuentre física o psicológicamente impedido de laborar; tampoco se ha acreditado que siga estudios superiores obteniendo notas provechosas, por el contrario, se verifica que si bien es cierto sigue estudios universitarios pero sus notas obtenidas no son exitosas, habiendo obtenido como promedio ponderado en la mayoría de los ciclos menos de la nota once. Asimismo, que el demandado ha tenido la calidad de contribuyente de lo que se deduce que es una persona que puede realizar actividad económica que le permita obtener ingresos para atender a su propia subsistencia. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda de exoneración de alimentos

EXPEDIENTE : N° 01970-2009-0-0904-JP-FC-02 87

016 Exoneración de alimentos: Entre excónyuges

La demandada no se encuentra inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge, por cuanto descendientes que están en la obligación de asistirle en primer orden de prelación, es decir, son sus hijos los llamados por ley a atender a su subsistencia antes que su excónyuge por consiguiente se dispone el cese de la obligación de pasar pensión mensual a la demandada.

EXPEDIENTE : N° 2009-1052-0-2703-JP-FA-02 91

017 Exoneración de alimentos: Entre excónyuges

Como no existe en actuados diagnóstico médico de fecha próxima a la contestación de la demanda que acredite el estado de salud de la emplazada, en la cual además se precise su incapacidad para el trabajo. Asimismo la demandada cuenta en la actualidad con cuarenta y tres años de edad, situación personal que no necesariamente determina su incapacidad para el trabajo, puesto que podría realizar cualquier actividad económica, siendo evidente que falta uno de los requisitos objetivos para que la emplazada siga recibiendo la pensión alimenticia por parte de su excónyuge por no acreditar el estado de necesidad o estado de indigencia; máxime si de la sentencia sobre divorcio, se tiene que las partes han procreado a dos hijas que son mayores de edad, quienes también estarían obligadas a asistir a su progenitora; por lo tanto no se puede decir que la emplazada se encuentra en total desamparo ni

en estado de indigencia. Por consiguiente, estando que no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge la demanda de exoneración de alimentos debe declararse fundada.

EXPEDIENTE : N° 02393-2009-0-0904-JP-FC-02 96

018 Exoneración de alimentos: Entre excónyuge

Si bien es cierto que se otorgó a la demandada una pensión de alimentos en tanto no podía dedicarse a laborar por la atención que debía dar a sus hijos, este estado de necesidad había desaparecido en tanto se comprobó que era profesora jubilada del Ministerio de Educación, usufructuante de la casa que adquirieron en común y que realizaba viajes constantemente.

EXPEDIENTE : N° 00309-2009-0-0903-JP-FC-01 101

OBLIGACIONES

019 Cobro de dinero por atenciones médicas: Hospital está obligado según el Fopasef (seguro médico) a asistir a los familiares de los servidores afiliados

Se determina que la causante familiar del afiliado fue atendida en el hospital demandante bajo la modalidad de Fopasef; sin embargo, la demandante no tomó en cuenta de que mediante dicha modalidad también estaba obligada a asistir a los familiares de los servidores afiliados y, en todo caso, durante el desarrollo del proceso, no acreditó que el monto reclamado excedía la cobertura prevista para los beneficiarios

EXPEDIENTE : N° 00281-2008-0-0903-JP-CI-01 107

020 Obligaciones de hacer: Plazo y modo

La obligación debe ejecutarse de buena fe, el vendedor debió ejecutarla en tiempo oportuno y en el modo que fue querido por la otra parte, porque la manera como se ejecutan ellas es de un valor esencial y determinante.

EXPEDIENTE : N° 01103-2010-0-0903-JM-CI-02 114

021 Pago: Inversión de la carga de la prueba

En el caso se acredita la relación contractual entre las partes. Asimismo teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba regulada en el artículo 1229 del Código Civil, se tiene que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, dicha norma exige que el deudor acredite el pago que afirma haber rea-

lizado; y al no haberse acreditado que la obligación exigida haya sido cumplida, entonces, el demandante se encuentra autorizado para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado

EXPEDIENTE : N° 01538-2008-0-0907-JP-CI-09 120

022 Pago: Acreedor aparente

La apariencia generada del titular y subtitular del predio justifica el comportamiento deudor y es posible considerar cumplida la obligación, máxime aún si estos últimos le han mostrado al arrendatario el título posesorio que obra en autos, y donde ostentan el poder de disposición del bien.

EXPEDIENTE : N° 00315-2006-0-0903-J P-C1-01 125

023 Pago: Requerimiento interrumpe la prescripción

El Código Civil establece que el plazo de prescripción para la acción personal es de 10 años; asimismo, que se interrumpe con la citación de la demanda o por acto con el que se notifique al deudor. Por ello, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el accionante se corrobora que se cursó sendas cartas de requerimiento de pago a los demandados, interrumpiéndose de esa manera el plazo de prescripción.

EXPEDIENTE : N° 240-06 131

024 Suspensión de pago: Sin sustento legal ni contractual

Según lo pactado por las partes, si bien la demandante se comprometió a realizar trabajos preliminares, y a ejecutar las obras siempre que los proyectos se aprueben, estos trabajos y costos no estaban comprendidos en el pago del precio de venta del lote de terreno y que para ello se suscribiría un nuevo contrato por ejecución de obras, por lo tanto, se concluye que al demandado no le asiste legalmente norma o pacto alguno por el que debía suspender los pagos del valor del predio materia del contrato de compraventa, y que en su defecto de considerar que se estaba incumpliendo el contrato por parte de la demandante, no demuestra haber efectuado requerimiento alguno para su cumplimiento, menos aún, no señala la norma legal en que sustenta su fundamento.

EXPEDIENTE : N° 04069-2009-0-0907-JP-C1-10 134

025 Obligación no cumplida: Demandado debe acreditar el pago

La demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno que el adeudo puesto a cobro haya sido extinguido parcial o totalmente con su cancelación; por lo tanto, existe un pago por incumplimiento de obligación. En el caso se acredita que es un proceso de obligación de dar suma de dinero en el cual se han meritado los medios

probatorios conducentes a generar certeza de los puntos controvertidos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil procede amparar la pretensión de la actora; por estos fundamentos queda acreditada la obligación de pago del demandado.

EXPEDIENTE : N° 2007-1204-0-0901-JP-CI-09 139

026 Incumplimiento de obligación: No da derecho a indemnización

La demandante persigue que se le indemnice por la demora en el pago de la obligación puesta a cobro como pretensión principal. Al respecto, se considera que si bien la demandada no ha honrado su obligación de pago oportunamente; sin embargo, no se ha acreditado que dicha conducta haya sido innecesaria o maliciosa, no probándose que el supuesto hecho generador del daño haya sido ocasionado en forma dolosa o culposa por la demandada; por lo tanto no corresponde reparación económica

EXPEDIENTE : N° 2008-2390-0-2703-i P-CI-02 142

027 Obligación de dar suma de dinero: Reconocimiento

Como se acreditó la existencia de una relación obligacional entre las partes de naturaleza de responsabilidad pecuniaria, siendo que la obligación incoada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios ofrecidos por el demandante y con el reconocimiento de la demandada, debe ampararse la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos de la misma.

EXPEDIENTE : N° 2006-0550-0-2702-JP-CI-02 149

028 Pago de interés moratorio: Pacto faculta al acreedor a exigirlo

Al haberse pactado el pago de intereses moratorios de cada letra a razón de 0.33% diaria o en su defecto ejercer la resolución del contrato en caso de incumplimiento de 3 letras consecutivas, y al no haberse ejecutado la cláusula resolutoria se presume la vigencia y validez de la obligación contractual, estando por lo tanto el demandante facultado a exigir el pago de intereses por mora de cada letra en interpretación a contrario sensu del artículo 1246 del Código Civil que señala “si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

EXPEDIENTE : N° 2003-334 153

RESPONSABILIDAD CIVIL

029 Responsabilidad: Elementos configuradores

Se ha acreditado la responsabilidad contractual del deudor toda vez que se demostraron todos los elementos probatorios atinentes a sus elementos: a) antijuricidad, por cuanto la demandada transfirió los aires del tercer y cuarto piso que ya no eran de su propiedad debido a la transferencia primigenia celebrada con el demandante; b) daño, por cuanto se verifica un perjuicio patrimonial del demandante, quien tras pagar el íntegro del precio de venta no pudo disponer del bien adquirido debido a la posterior transferencia que efectuara la demandada; c) relación de causalidad, por cuanto la conducta antijurídica determinante del daño es atribuida de manera exclusiva a la demandada, quien aprovechando que la transferencia a favor del demandante no había sido inscrita ante el Registro de Propiedad Inmueble, transfirió dicho bien a favor de terceros, consecuencia de lo cual la prestación debida a favor del demandante devino en inejecutable y d) factores de atribución, por cuanto se tiene que la demandada a sabiendas de que los aires del tercer y cuarto piso del inmueble, ya no eran de su propiedad sino del demandante lo transfirió, desconociendo de esta manera la relación contractual preexistente que tenía con el demandante. En consecuencia, procede la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la inejecución de obligaciones.

EXPEDIENTE : N° 00407-2009-0-0907-JP-CI-09 157

030 Responsabilidad civil: Ejercicio regular de un derecho

Es procedente señalar que nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil ha contemplado supuestos que escapan al ámbito de la responsabilidad civil, excluyendo de este modo la posibilidad de otorgar una indemnización a los afectados. Se trata de hechos, que aun siendo dañosos, son justificados por el derecho positivo, siendo que la tolerancia de la generación de un daño se admite en la medida que se salvaguarda un bien superior. El artículo 1971 del Código Civil prevé en su inciso primero el supuesto del ejercicio regular de un derecho, no como antítesis de un acto ilícito, sino por ser un acto antijurídico que aun cuando pueda ser dañoso, es justificado

EXPEDIENTE : N° 2009-641-0-0901-3P-CI-10 163

031 Responsabilidad subjetiva: Lesiones acreditadas en un anterior proceso

Las demandadas al contestar la demanda no aportan prueba idónea que desvirtúe los cargos en su contra, tal como lo exige el artículo 1969 del Código Civil; las lesiones que presentó la agraviada han sido acreditadas y evaluadas en un proceso regular que terminó con reserva de fallo condenatorio a favor de las mismas, por lo que se colige la obligación de las demandadas de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la actora.

EXPEDIENTE : N° 2007-0457-0-2702-JP-CI-02 174

032 Reparación civil: Principio del daño causado

En cuanto a la reparación civil se considera el principio del daño causado, estableciéndose en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser la integridad física, el que tiene protección en el ámbito penal; esta se debe fijar prudencialmente, más aún si las agraviadas no han adjuntado los documentos que acrediten haber sufragado los gastos de atención médica y medicinas.

EXPEDIENTE : N° 00245-2009-0-0905-JP-PE-02 178

033 Reparación civil: Proporcionalidad con el daño causado

El resarcimiento del daño causado debe guardar proporcionalidad directa con la entidad del mismo, por la naturaleza de los hechos solo corresponde la indemnización de los daños y perjuicios, y si bien no existe documento que acredite el monto respectivo, el juzgado considera que las prescripciones médicas de atención facultativa e incapacidad para el trabajo serán el parámetro que se tomará en cuenta en forma prudencial y discrecional

EXPEDIENTE : N° 00743-2011-0-0904-1P-PE-03 181

034 Daño moral: Se prueba con certificado médico que recomienda apoyo psicológico

Por la naturaleza del evento dañoso (accidente de tránsito), el despiste con volcadura de vehículo, el menor sufrió lesiones graves, lo que permite concluir que, llevará consigo el pánico a todo tipo de viaje y que será objeto de burlas debido a las cicatrices visibles que presenta en el rostro, dentro del entorno donde se encuentre (en el colegio) y a futuro en el centro de estudio superior o en el trabajo, sufrimiento que se encuentra acreditado con el certificado médico que contiene la recomendación de los médicos tratantes a efectos de que el paciente siga recibiendo apoyo psicológico, lo cual constituye daño moral.

EXPEDIENTE : N° 01221-2008-0-0904-JP-CI-02 184

035 Lucro cesante: Incapacidad de ejercicio de ocupación

En lo que respecta al lucro cesante, que es la renta o la ganancia frustrada o dejada de percibir; con la declaración asimilada de ambas partes se establece que el actor tiene la condición de mecánico, ocupación o actividad que no ha podido ejercer por las lesiones de consideración que ha sufrido; y, el tiempo que ha durado su incapacidad, por lo que resulta procedente su indemnización.

EXPEDIENTE : N° 2007-0369-0-2702-JP-CI-02 194

CAPÍTULO 2

JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL

ASPECTOS GENERALES

036 Juzgado de Paz Letrado: Competencia por la cuantía

De la cuantía de la pretensión demandada se desprende que estamos ante un proceso abreviado, que debe ser de conocimiento de un Juez Civil, pues supera las 500 URP; sin embargo, si esto no se advirtió al momento de la calificación de la demanda ni en el saneamiento procesal, puede el juez luego en cualquier estado del proceso declarar su incompetencia porque por regla general la competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa, de tal forma que la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta e insubsanable.

EXPEDIENTE : N° 00167-2009-0-0904-JP-CI-02 203

037 Prueba de obligación: Eficacia probatoria

El inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil faculta al acreedor emplear las medidas legales para que su deudor cumpla con aquello que está obligado. En el caso los medios probatorios aportados por la demandante mantienen su eficacia probatoria en razón de que no ha sido materia de cuestión probatoria. Por ello, la demanda de obligación de dar suma de dinero resulta fundada.

EXPEDIENTE : N° 2006-0909-0-0901-JP-CI-09 206

038 Pruebas no valoradas: No varía el sentido del fallo

Al demandante le asiste el derecho de emplear las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, puesto que el demandado no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cancelado su obligación pecuniaria frente al demandante. Asimismo con lo glosado y dado a que las demás pruebas no consideradas en la presente resolución no van a variar el sentido de la sentencia, la demanda debe ser amparada.

EXPEDIENTE : N° 2006-1172-0-0901-1P-CI-09 212

039 Tacha: Impertinencia

La demanda es de obligación de dar suma de dinero mas no de cumplimiento de contrato; por lo tanto, no está en discusión la validez o no del contrato, lo

que se demanda es la obligación de pago. En este sentido, la tacha va dirigida a invalidar el contrato argumentando su incumplimiento, lo cual no puede ser amparado.

EXPEDIENTE : N° 2008-0943-0-2702-JP-CI-02 221

040 Tacha: Copia de recibo de fecha posterior a la demanda es ineficaz e ilógica

En cuanto a la tacha formulada por el demandante respecto de la copia legalizada del recibo de pago es necesario precisar que no es una prueba idónea para exonerar del pago al obligado, por cuanto dicho recibo es una copia que tiene fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la misma resulta ineficaz e ilógica por tratarse de un documento que presenta vicios de nulidad.

EXPEDIENTE : N° 2007-0366-0-2702-JP-CI-02 225

041 Fallo *ultra petita*: Facultad del juez

La ley otorga al Juez la facultad de resolver *ultra petita*, es decir, de ordenar el pago de mayores sumas a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en la determinación de los beneficios sociales; es decir, en las liquidaciones o la aplicación de la ley, siendo que, de la liquidación presentada por el demandante, se advierte que no se ha precisado su cálculo, habiéndose consignado montos menores a los correspondientes, por lo que corresponderá establecer su real cálculo en atención a la facultad antes referida, a efectos de no incurrirse en causal de nulidad, conforme lo ha establecido la Corte Suprema al señalar en la Casación Laboral N° 001339-2004.

EXPEDIENTE : N° 01381-2010-0-0907-JP-LA-09 229

PROCESOS SUMARÍSIMO

042 Alimentos: Acreditación del estado de necesidad y solvencia del demandado

Se ha acreditado el estado de necesidad de la demandante debido a que padece de enfermedades y también la de su menor hija por su condición en sí misma; además, se ha acreditado la solvencia económica del demandado a efectos de atender la pensión alimenticia que pudiera fijarse, en tanto es trabajador de una empresa minera.

EXPEDIENTE : N° 2007-0442-0-0901-1P-FA-10 235

043 Alimentos: Acreditación del estado de necesidad

Tratándose el presente caso de que la demandante es una persona mayor de edad, el estado de necesidad está sujeto a una apreciación judicial. En ese sentido, estando a la avanzada edad de la accionante, es evidente que se encuentra impedida de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, por lo que procede fijarle una pensión de alimentos

EXPEDIENTE : N° 2008-02113-0-0901-JP-FA-10 240

044 Alimentos: Cónyuge debe acreditar la imposibilidad de obtener ingresos

La cónyuge demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a ellos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud; en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen.

EXPEDIENTE : N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02 243

045 Alimentos: Ingresos del demandado que se desconoce que cuenta con trabajo dependiente y sueldo se determina por la remuneración mínima vital

La demandante peticiona pensión alimenticia, sin embargo, de actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuente con un trabajo dependiente y perciba un sueldo; no obstante, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al interés superior del niño, corresponde fijar la pensión teniéndose como referencia la remuneración mínima vital.

EXPEDIENTE : N° 2009-1871-0-2703-W-FA-02 249

046 Alimentos: Procede variación de la retención judicial para evitar doble pago

Como el demandante es quien actualmente tiene el cuidado personal del menor alimentista corresponde variar la forma de entrega de la retención judicial dispuesta en sentencia, de lo contrario, de mantenerse el estado de situación planteado como controversia es de permitir un doble pago alimentario por parte del demandante, o doble carga para este, que evidentemente constituye un abuso de derecho.

EXPEDIENTE : N° 05711-2010-0-0904-J P-FC-02 253

047 Alimentos: Falta de acreditación de ingresos del demandado se determina por la remuneración mínima vital

Como la demandante no ha sustentado el ingreso económico del demandado corresponde establecer como capacidad económica del demandado el ingreso mínimo vital fijado por el Estado

EXPEDIENTE : N° 00126-2010-0-0903-JP-FC-02 259

048 Alimentos: Juez determina que abogado independiente percibe como ingreso el doble de la remuneración mínima vital

Respecto al monto con el cual debe de acudir el demandado al menor alimentista, tenemos que establecer que el obligado alimentario es un profesional en ejercicio - abogado, prestando sus servicios profesionales de manera independiente, por lo que no resulta congruente que el demandado perciba como ingreso mensual la suma S/. 600.00, conforme lo ha alegado el demandado en su contestación de demanda, en su declaración jurada con firma legalizada y en su declaración de parte actuada en audiencia única, más aún si el monto que ha indicado el demandado percibir, corresponde al ingreso mínimo vital fijado por el Estado para los trabajadores independientes, lo cual se condice con la condición de profesional del demandado, quien como tal debe de percibir como ingreso promedio mensual el doble del ingreso mínimo vital, al tratarse de un profesional, capacitado y preparado para prestar servicios, vinculados a nivel profesional, por lo cual este Despacho establece que el ingreso mensual que percibe el demandado como profesional en ejercicio, debe de ser la suma de S/. 1200, monto sobre el cual se deberá de establecer la pensión alimenticia.

EXPEDIENTE : N° 03582-2010-0-0903-JP-FC-02 266

049 Alimentos: Rentas no provenientes del trabajo pueden afectarse en su totalidad

Cuando se trata de rentas no provenientes del trabajo se puede embargar hasta el cien por ciento, pero cuando se trata de remuneraciones y pensiones se puede embargar hasta el sesenta por ciento por concepto de alimentos conforme lo establece el segundo párrafo del inciso sexto del artículo 648 del Código Procesal Civil.

EXPEDIENTE : N° 01547-2009-0-0903-JP-FC-02 273

050 Aumento de alimentos: Demandado debe acreditar la existencia de otras obligaciones alimenticias y su cumplimiento

Procede el aumento de la pensión de alimentos, cuando se prueba que la situación económica del demandado ha mejorado sustancialmente y este no acredita con

documento judicial o con otro documento de fecha cierta, que viene cumpliendo con el pago de los alimentos de hijos de otras relaciones.

EXPEDIENTE : N° 2009-1250-O-2703-JP-FA-O-1 279

051 Aumento de alimentos: No procede cuando el demandado tiene otros hijos

Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide. Se ha acreditado que el demandado tiene otras cargas familiares como son sus hijos de nueve y cuatro años de edad, a quienes no se les puede perjudicar en la cuota alimenticia, máxime si presentan menos edad que el alimentista. En consecuencia, se entiende que tanto los hijos del demandado habidos con su actual compromiso quienes son menores de edad, así como el hijo de la demandante, tienen derecho a una pensión alimenticia, de accederse al aumento de la pensión se afectaría el derecho alimentario de los menores, así como la subsistencia del demandado.

EXPEDIENTE : N° 2009-0593-0-2703-JP-FA-02 284

052 Aumento de alimentos: Estar inscrito en el RUC es suficiente para acreditar que el demandado está en condiciones de asumir el aumento

Si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio; sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho de que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia.

EXPEDIENTE : N° 01633-2009-0-0903-JP-FC-02 288

053 Aumento de alimentos: No procede cuando el demandado carece de trabajo

Si bien es cierto que se llegó a determinar que se había producido el aumento de las necesidades de las alimentistas, no obstante conforme al informe remitido por el centro de trabajo se advierte que el demandado actualmente no labora para dicha

empresa, con lo que se determina que la capacidad económica del demandado no ha aumentado. En consecuencia, no procede el aumento de alimentos.

EXPEDIENTE : N° 00292-2010-0-0903-JP-FC-02 292

054 Reducción de alimentos: Procede cuando ya no se cuenta con una remuneración fija

De las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente sobre alimentos se advierte que el demandante percibía una remuneración mensual fija y mayor a la que actualmente percibe y que no tenía otras cargas familiares; asimismo, en este proceso aquel ha adjuntado carta de despido, del cual se desprende que ya no percibe ingresos fijos, circunstancia que no ha sido desvirtuado o contradicho válidamente por la demandada. Por lo que estando a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del demandante, resulta atendible la demanda de reducción de pensión alimenticia, correspondiendo fijarse un monto razonable y digno, por concepto de pensiones alimenticias.

EXPEDIENTE : N° 02041-2009-0-0904-JP-FC-02 297

055 Reducción de alimentos: No se acredita que ingresos del demandante se hayan reducido

Se declara infundada la demanda de reducción de alimentos promovido por el padre del menor alimentista, debido a que la pensión actual ha sido propuesta por el mismo demandante en el convenio presentado en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior; y que, este no ha aportado medio de prueba idóneo que sustente que sus ingresos se han reducido a la suma de seiscientos nuevos soles.

EXPEDIENTE : N° 00969-2009-0-0903-JP-FC-02 302

056 Exoneración de alimentos: Demanda improcedente por falta de conexión lógica

En el caso del petitorio de la demanda se advierte que el accionante solicita la reducción de los alimentos en vista de que dos de sus hijas son mayores de edad; sin embargo, conforme a la pretensión y a lo expuesto en los fundamentos de hecho de la demanda lo que en realidad se pretende es la exoneración de los alimentos para estas dos personas, en el supuesto de accederse a lo peticionado se les reduciría el porcentaje de alimentos para los beneficiados que lo reciben en forma proporcional, subsistiendo aún un monto menor para cada uno de ellos, lo que no se adecua a los hechos expuestos en la demanda, no existiendo, por lo tanto, conexión lógica entre los hechos y el petitorio, incurriendo en la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

EXPEDIENTE : N° 00017-2011-0-0902-JP-CI-01 307

057 Desalojo: Legitimidad para obrar

El arrendador debe acreditar tener legitimidad para obrar y esta se prueba en primer lugar acreditando la propiedad lo que conlleva a presumir que al momento en que entregó en arriendo el bien inmueble ostentaba título que le facultaba a disponer del predio. Mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que está al día con los pagos de la renta, en consecuencia podrán ser emplazados solo quienes hayan asumido la obligación de pago de la merced conductiva en el contrato de arrendamiento.

EXPEDIENTE : N° 2007-0520-0-2702-JP-CI-02 311

058 Desalojo por vencimiento de contrato: Acreditación del contrato

El demandado en su declaración de parte acepta que si existe un contrato de arrendamiento con los demandantes y que lleva viviendo en el inmueble materia de litis desde el año 1974, y que paga alquileres, por el uso del bien inmueble; en consecuencia, se ha formado convicción respecto a la causal de conclusión de arrendamiento indeterminado invocada en la demanda y la obligación de devolver el bien por parte de la demandada, por lo tanto, corresponde amparar la demanda.

EXPEDIENTE : N° 2009-1333-0-2703-JP-CI-02 318

059 Desalojo por vencimiento de contrato: Conclusión comunicada mediante conciliación extrajudicial y emplazamiento de la demanda de desalojo

El artículo 1703 del Código Civil, establece que se pone fin a un contrato de arrendamiento indeterminado dando aviso judicial o extrajudicial, siendo la comunicación por cualquier vía, y para el presente proceso, se ha generado hasta dos formas de aviso de la conclusión del contrato; la primera, con invitación a la conciliación extrajudicial, y la segunda, con la comunicación del propio emplazamiento de la demanda de desalojo. Por consiguiente se determina que el contrato ha concluido por lo que resulta procedente la demanda de desalojo.

EXPEDIENTE : N° 2178-2009-0-0907-JP-CI-09 322

060 Desalojo por vencimiento de contrato: Resolución de contrato vía notarial

En concordancia con lo estipulado en el artículo 1700 del cuerpo sustantivo ha ocurrido la continuación del arrendamiento debido a que vencido el plazo del mismo, el demandado no ha suscrito con el actor otro contrato que modifique las condiciones pactadas inicialmente, y, el demandante ejerciendo su derecho a solicitar la devolución del bien mueble mediante carta notarial ha puesto fin a la relación contractual. En ese sentido, el demandado no habiendo adjuntado medio probatorio

alguno que justifique la posesión legítima sobre el inmueble, corresponde declarar fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato.

EXPEDIENTE : N° 00924-2008-0-0907-JP-CI-10 327

061 Entrega voluntaria del bien objeto de desalojo: No exonera de costas y costos

Si bien la demandada comunica que ha cumplido con desocupar el predio sub-materia, asimismo pone a disposición del Juzgado el juego de llaves que dan acceso al predio, por lo que se ha formalizado la entrega del bien inmueble al demandante; sin embargo, no se puede dejar de lado que el demandante para lograr la restitución del inmueble de su propiedad ha tenido que recurrir al órgano Jurisdiccional, lo que le ha ocasionado gastos por lo que se condena a la vencida al pago de costas y costos.

EXPEDIENTE : N° 00892-2009-0-0907-3P-CI-10 332

PROCESOS ABREVIADOS

062 Tercería: Compraventa no inscrita vence al embargo registrado

Se declara fundada la demanda de tercería en tanto se advierte que el contrato de compraventa del inmueble afectado es de fecha anterior al embargo en forma de inscripción concedida posteriormente por el Juzgado; inclusive la demanda primigenia de obligación de dar suma de dinero fue presentada después de la celebración de dicho contrato y antes de la expedición de la medida cautelar referida.

EXPEDIENTE : N° 188-2006 340

PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

063 Contradicción: Extinción parcial de la obligación

Si bien es cierto, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no establece de manera literal la extinción parcial de la obligación como fundamento de contradicción, sin embargo, merece ser evaluado el medio probatorio ofrecido por el ejecutado; puesto que su desconocimiento o su negativa de admisión y valoración conllevaría a vulnerar el derecho de defensa del sujeto pasivo de autos.

EXPEDIENTE : N° 0907-2011-0-0901-JP-C1-09 347

064 Contradicción: Letra de cambio a la vista puede llenarse con datos de carta notarial

Si las letras de cambio a la vista fueron llenadas teniendo en consideración un saldo deudor que no fue observado por la ejecutada en su momento, y que si bien

se encuentra contenida en una carta notarial, no ha perdido su calidad de tal, por lo tanto, la alegación de la ejecutada, de que las letras de cambio han sido giradas a la vista de forma unipersonal y sin tener en cuenta el estado de saldo deudor o la liquidación que contenga los intereses pactados carece de sustento por lo que este extremo de la contradicción debe ser desestimado.

EXPEDIENTE : N° 03311-2010-0-0907-JP-CI-10 351

065 Ejecución forzada: Recurrente cumple con requisitos legales para ejecución forzada

La pretensión que se invoca en la demanda tiene su fundamento en la tenencia legítima del pagaré que se recauda, que reúne los requisitos esenciales que exige la Ley de Títulos Valores, el mismo que por acuerdo entre las partes no requiere de protesto para ejercer las acciones cambiarias. Asimismo, se acredita que la parte ejecutante se encuentra legitimada para promover ejecución en virtud de que en el título valor materia de la presente acción tiene reconocido un derecho a su favor contra la parte que en el mismo tiene la calidad de obligado. Por consiguiente la parte actora en su calidad de acreedora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado. En consecuencia, se resuelve que se lleve adelante la ejecución forzada.

EXPEDIENTE : N° 01291-2011-0-0907-JP-CI-09 357

066 Ausencia: Por desaparición forzada e involuntaria

Se aprecia que el sujeto ha desaparecido forzada e involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, durante el periodo de 1980 a 2000, al haber sido detenido cuando se encontraba viajando, supuesto regulado en el literal a del artículo 3 de la Ley N° 28413, “Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000”, por lo que cabe en sede judicial declarar la ausencia por desaparición forzada.

EXPEDIENTE : N° 2007-1204-0-0901-JP-CI-09 360

067 Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria para la sucesión intestada

Se tiene de las partidas de nacimiento de las recurrentes que ambas tienen como padre al causante quien así las ha declarado; por lo que se ha acreditado el entroncamiento familiar entre el causante y las apersonadas en su condición de hijas y, por lo tanto, se encuentra acreditada su vocación hereditaria; siendo ello así les asiste el derecho de suceder al causante; en consecuencia, deben ser incluidas en el derecho sucesorio.

EXPEDIENTE : N° 00076-2011-0-0902-JP-CI-01 363

068 Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria para la sucesión intestada

Con el acta de defunción se ha acreditado que el sujeto falleció intestado como puede verse de los certificados negativos de inscripción de testamento y de sucesión intestada. Asimismo, la cónyuge cumple con los requisitos de ley para solicitar la sucesión intestada; en consecuencia resulta fundada la demanda.

EXPEDIENTE : N° 2009-2123-0-0901-JP-CI-09 366

**CAPÍTULO 3
JURISPRUDENCIA PENAL**

FALTAS

069 Lesiones dolosas: *Animus doloso*

Si bien se encuentra el certificado médico-legal, dicho medio probatorio verifica que las lesiones ocasionadas han sido mínimas (concluyendo que se requiere un día de incapacidad médico-legal), de tal modo que también pudieron ser ocasionadas producto del forcejeo realizado entre ambas –la agraviada y la procesada– por lo que no se verificaría en ello el animus doloso de ocasionar daño por parte de la procesada, por lo que surge una duda razonable, primando por ello el principio de in dubio pro reo no habiendo prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia que tiene toda persona, en consecuencia corresponde absolver a la inculpada de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 302-2011 371

070 Lesiones dolosas: Defensa propia

De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por la agraviada, no solo por la sindicación contundente y coherente de la agraviada, sino también, por el reconocimiento parcial por parte del inculpado. Si bien el inculpado pretende minimizar su responsabilidad, alegando que actuó en defensa propia toda vez que presumía que la agraviada pretendía tirarle algún bien de la cocina –estando a que siempre sucede este hecho–, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa ya que las lesiones sufridas por la agraviada, no solo en la cabeza, sino también en el cuerpo acreditan la responsabilidad penal del procesado.

EXPEDIENTE : N° 352-2011 375

071 Lesiones dolosas: Violencia familiar

Si bien el inculpado pretende minimizar su responsabilidad, alegando que los hechos ocurridos se debieron a que se encontraba ebrio; sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que nos encontramos frente a un hecho que reviste gravedad pues la lesión ha sido producida dentro de un hecho de violencia familiar, pues entre las partes procesales existe vínculo legal, al haber el inculpado lesionado a sus padres y cuñado. Además, los hechos se han suscitado dentro del hogar familiar y en presencia de otros miembros de la familia, como son los hijos del inculpado, quienes son menores de edad.

EXPEDIENTE : N° 173-2011 380

072 Lesiones dolosas: Ausencia de pruebas periféricas

Para imponerse una pena a un procesado, necesariamente, se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación, en el presente caso tenemos que la denuncia se sustenta en la sindicación que realiza el agraviado, puesto que no se ha presentado ningún documento que acredite el daño causado. Al no contarse con pruebas periféricas que acrediten la responsabilidad del procesado, y no habiéndose destruido la presunción de inocencia, se absuelve al inculpado de los cargos de lesiones dolosas

EXPEDIENTE : N° 014-2012 385

073 Lesiones dolosas: Ausencia de comprobación produce insuficiencia probatoria

Solo se han acreditado mediante informe médico-legal las lesiones sufridas; sin embargo, no se ha probado que dichas lesiones sean resultado del accionar de cada una de las imputadas; ello debido a que no se ha podido verificar, mediante una confrontación, las acciones que estas habrían tomado para producirse las lesiones que se describen en los respectivos certificados médicos; por lo que ante la insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad penal perdura la duda razonable de su autoría; consecuentemente no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia que le es inherente a todo procesado.

EXPEDIENTE : N° 00051-2011-0-0900-JP-PE-01 389

074 Lesiones dolosas: Ausencia de pruebas y desinterés del agraviado

Las versiones dadas por las procesadas a la luz de las investigaciones a nivel judicial, no han podido ser verificadas ni confrontadas con los medios probatorios correspondientes debido a la inasistencia y la falta de interés de la agraviada, por lo tanto es de apreciarse que el único medio probatorio que involucra a las inculpadas con los hechos viene a ser la sola sindicación por parte da la agraviada efectuada a nivel policial, debiendo tenerse presente que

la sola imputación no constituye medio probatorio suficiente para tener por acreditada la comisión de las lesiones dolosas, aún más que esta no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo.

EXPEDIENTE : N° 00043-2011-0-0902-JP-PE-01 392

075 Lesiones dolosas: Declaración de la agraviada y prueba periférica son suficientes para acreditar la responsabilidad penal

Si bien el procesado, niega haber agredido a la denunciante, se concluye que este es solo un argumento de defensa puesto que se cuenta con la declaración de la agraviada además de la prueba periférica consistente en el certificado médico-legal en la que se certifica las lesiones de la agraviada, siendo además que la misma fue evaluada por el médico legista al día siguiente de la agresión, verificándose que existe inmediatez, entre el hecho ocurrido y la evaluación realizada por el médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 132-2012 396

076 Lesiones dolosas: Inviabilidad de responsabilidad restringida

Si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a proferir insultos contra la nieta del procesado, es reprochable, también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar la agresión de aquellas, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en cuanto a las lesiones sufridas por la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 312-2011 400

077 Lesiones dolosas: Inviabilidad de responsabilidad restringida

Si bien es cierto, que la conducta de la agraviada, en cuanto a contribuir a que la procesada estuviera inscrita como morosa en Infocorp es reprochable; también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para justificar su accionar, por lo que de todo lo actuado (informe médico legal y declaraciones de las partes) se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la encausada en las lesiones sufridas por la agraviada.

EXPEDIENTE : N° 0021-2012 405

078 Lesiones dolosas: Confrontación

Si bien el procesado ha referido que la agraviada se resbaló y no hubo intención de lesionarla, esta declaración debe ser tomada como un argumento de defensa, toda vez, que inclusive al realizarse la confrontación entre la agraviada y el procesado,

se pudo verificar por el principio de inmediación que el procesado no pudo, en dicho acto, persistir en su afirmación

EXPEDIENTE : N° 349-2011 409

079 Lesiones dolosas: Presupuestos para la validez de las declaraciones del agraviado

Para que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, pueda ser considerada prueba válida de cargo, debe considerarse lo siguiente: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva: 2) Verosimilitud y 3) Persistencia en la incriminación. En el caso de autos, si bien se ha evidenciado un celo por parte de las agraviadas respecto de la relación sentimental que tiene su hijo y hermano con una de las procesadas, sin embargo existe en las agraviadas la persistencia en la sindicación de la conducta de las procesadas en su contra.

EXPEDIENTE : N° 269-2011 413

080 Lesiones dolosas: Sancionan con reserva del fallo condenatorio

Se ha acreditado la autoría del inculpado con la comisión de la lesiones dolosas a nivel de falta, no encontrando este juzgador justificación alguna para el accionar del procesado para lesionar a la agraviada ocasionándole heridas que requirieron hasta 8 días de incapacidad temporal; en ese contexto con las afirmaciones precedentes, se encuentra acreditada su responsabilidad penal en los hechos denunciados por lo que dispone la reserva del fallo condenatorio.

EXPEDIENTE : N° 00047-2011-0-0902-JP-PE-01 421

081 Maltrato de obra: Sindicación del agraviado

Para imponerse una pena a un procesado por maltrato de obra se requiere que el agente maltrate a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del sujeto pasivo. En el presente caso, la agraviada denuncia sobre hechos donde el único medio de prueba es su sindicación, la misma que no ha sido corroborada con pruebas periféricas por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad del inculpado, en los hechos que son materia del presente proceso, en consecuencia, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 330-2011 424

082 Maltrato de obra: Contradicción en la sindicación

La agraviada no brinda una declaración uniforme de cómo ocurrieron los hechos, lo cual se hace evidente en sus contradicciones. Al no existir otra prueba periférica que corrobore la sindicación de la agraviada corresponde absolver al inculpado de

los hechos imputados pues la sola sindicación no es suficiente para establecer su responsabilidad.

EXPEDIENTE : N° 334-2011 428

083 Maltrato de obra: Insuficiencia de la sindicación

El único medio de prueba que vincula a los denunciados con los hechos es la sindicación de la agraviada, quien en su declaración judicial refiere que recibió agresiones verbales y amenazas y no agresiones físicas que pudieran haber puesto en peligro su integridad física. Se debe tener en cuenta que la sola sindicación debe estar acompañada de pruebas periféricas que corroboren los hechos, pues la sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad de los inculpados, tanto más si se tiene en cuenta que no ha sido probada la afectación a la integridad personal de la agraviada. Por las consideraciones se debe absolver a los inculpados de los hechos imputados.

EXPEDIENTE : N° 066-2012 432

084 Daños: Ausencia de dolo

Se absuelve al procesado por faltas contra el patrimonio-daños materiales (el cual requiere necesariamente la presencia de dolo), en tanto de los actuados no se advierte elementos que puedan hacer presumir la existencia de dolo, toda vez que de la forma y circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos no se identifica una conducta que responda a la intencionalidad. En todo caso, los daños causados solo dan lugar a indemnización por daños y perjuicios.

EXPEDIENTE : N° 00009-2011-0-0902-JP-PE-01 436

085 Daños: Constataciones policiales contradictorias

De las constataciones policiales realizadas llegan a conclusiones contradictorias que generan duda a la Juzgadora de la responsabilidad de la procesada en los hechos; tanto más si se tiene en cuenta que según la declaración de ambos efectivos policiales se verificó que no habían ladrillos dañados, sino solo ladrillos tirados. Teniéndose en cuenta que según lo han referido, la procesada, tiró la pared de ladrillos con un palo, estos deberían estar; dañados, asimismo, debe tenerse en cuenta que la procesada cuenta con más de sesenta años de edad por lo que debe considerarse que no tendría la fuerza suficiente para poder tirar la pared; por todos estos fundamentos se absuelve a la inculpada de los cargos atribuidos.

EXPEDIENTE : N° 065-2011 439

CAPÍTULO 4

JURISPRUDENCIA PROCESAL LABORAL

PROCESO LABORAL

086 Pago de beneficios sociales de trabajador municipal: Vía ordinaria laboral no es la competente

Siendo el accionante un trabajador municipal sujeto al régimen de la actividad pública, su derecho no corresponde hacerlo valer en la vía ordinaria laboral. Si bien es cierto el artículo 52 de Ley N° 27469 establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; no es el caso de autos por cuanto el accionante no es obrero municipal ni está sujeto a dicho régimen; por lo tanto debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional de que los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado, pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales ya descritos y, por lo tanto, los derechos que nacen de la relación laboral deben hacerse valer en la vía procesal correspondiente.

EXPEDIENTE : N° 00001-2011-0-0902-JP-LA-01 447

087 Aportes previsionales: Prescripción extintiva no es causal de contradicción

El Decreto Supremo N° 054-97-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones); es una norma especial que rige para el cobro de aportes previsionales del sistema privado de pensiones, verificándose que en su artículo 38 el citado cuerpo legal señala cuales son las causales de contradicción al mandato de ejecución; siendo el caso que la prescripción de la obligación demandada no constituye causal de contradicción sino un medio de defensa que ha sido ejercitado por la parte demandada vía excepción.

EXPEDIENTE : N° 00218-2010-0-0904-W-LA-02 451

088 Aportes previsionales: Cumplimiento del pago no se acredita con las planillas de remuneraciones

La ejecutada, a efectos de sustentar su contradicción respecto del cumplimiento del pago de los fondos previsionales, adjunta las planillas de pagos de remuneraciones donde se acredita que el trabajador fue descontado del fondo previsional. No obstante, ello no acredita que la ejecutada haya cancelado las aportaciones de los meses cuestionados, toda vez que no ha adjuntado copias de las planillas de pago de aportes previsionales debidamente cancelada, con los voucher respectivos y sellados por la entidad financiera correspondiente; por lo tanto no se ha desvirtuado el mérito

ejecutivo de la liquidación puesto que el pago no se ha realizado dentro del plazo del mandato de ejecución, por lo que subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato de ejecución respecto de la obligación principal.

EXPEDIENTE : N° 00067-2011-0-0902-JP-CI-01 457

089 Aportes previsionales: Forma de acreditar el pago de la deuda

Con los documentos presentados se tiene que la parte ejecutada ha cumplido con pagar los aportes previsionales de los afiliados al ejecutante por lo que se ha cumplido con la formalidad descrita en el literal b) numeral 1 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, esto es, el ejecutado podrá contradecir la ejecución solo con la cancelación de la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, en consecuencia la contradicción debe ser amparada.

EXPEDIENTE : N° 00033-2011-0-0902-JP-CI-01 461

090 Aportes previsionales: Planilla y declaración de aportes no acreditada el pago

La contradicción resulta infundada toda vez que la parte ejecutada se ha limitado a adjuntar la planilla de declaración y pago de aportes previsionales, el cual no cuenta con el sello correspondiente de pago, y además en los medios probatorios que ofrece solo consta la declaración mas no el pago. Asimismo, no ha cumplido con efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a sus empleados afiliado a la demandante.

EXPEDIENTE : N° 0390-2010-0-0901-JP-LA-09..... 463

ÍNDICE GENERAL 469